

GACETA

DE LOS

1958 20.

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

LXXXI
AÑO

Guatemala, Julio a diciembre de 1958.

NUMEROS:
del 7 al 12

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Pág.
CIVIL.—Ordinario seguido por Francisca Romelia Ramírez, contra Maximiliano Iriarte Monterroso.— DOCTRINA: Para los efectos de la casación, la falta de personería en una de las partes que intervienen en el juicio debe impugnarse como quebrantamiento de forma y no como violación de ley.	1
CIVIL.—Ordinario seguido por Julio Salvador Valdés Torres, contra Jesús y Andrés Boitán Merino y Alberto René Castellanos Martínez.— DOCTRINA: No puede conceptuarse como fiador, a quien para garantizar una obligación ajena constituye hipoteca sobre sus propios bienes, porque la fianza es un contrato de naturaleza distinta y produce efectos diferentes a los que se derivan del gravamen real que caracteriza la hipoteca.	3
CIVIL.—Ordinario seguido por Carlos Avila Perret contra el Banco Agrícola Mercantil.—DOCTRINA: Por su condición de contratos comerciales las cartas órdenes de crédito, están afectas a la contribución que fija la ley de papel sellado y timbres.	8
CIVIL.—Ordinario seguido por Faustino Juárez Martínez, contra la sucesión de Macedonio Juárez.— DOCTRINA: Es ineficaz el recurso extraordinario de casación, cuando al introducirlo no se invoca el respectivo caso de procedencia.	10
CIVIL.—Ordinario de divorcio seguido por Alicia Rouge España de Leonardo, contra Enrique Leonardo Asturias.—DOCTRINA: Son ofensas graves suficientes para constituir uno de los motivos de divorcio contenidos en el inciso 2o. del artículo 124 del Código Civil, los golpes causados por uno de los cónyuges al otro.	12

- CIVIL.—Ordinario seguido por Monseñor Mariano Rossel Arellano, contra Luz Pinto de Jiménez.—
DOCTRINA: Como el recurso de casación sólo puede estudiarse sobre la tesis propuesta por el interesado, la omisión de ésta se traduce en un defecto técnico en la interposición, que imposibilita hacer el estudio comparativo de las leyes citadas como infringidas. 14
- CIVIL.—Ordinario seguido por José María Xivir Machuca, contra Victoria Xivir Machuca.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se funda en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable por razón de técnica, que se indique con precisión en qué consisten, a punto del recurrente, cada uno de dichos errores, se individualicen las pruebas en cuya apreciación se hubiese cometido el de derecho y se señalen los documentos o actos auténticos que demuestran de manera evidente la equivocación del Juezador en el de hecho. 16
- CIVIL.—Ordinario seguido por el Lic. Manuel Soto Marroquín, como apoderado de "Pan American World Airways Inc."—DOCTRINA: Cuando se contrata a favor de un tercero, este adquiere la calidad de acreedor directo del obligado, desde el momento en que acepta la estipulación convénida en su beneficio. 17
- CIVIL.—Ordinario seguido contra la Compañía Cruz Azul S. A., por la señora Estela Calvinisty de Valdés.—DOCTRINA: Dada la peculiar naturaleza de la prueba de presunciones que no puede ajustarse a la rigidez de procedimiento exigido para otras pruebas materiales u objetivas, es correcto hacer mérito de la misma en la sentencia aun cuando durante la dilación probatoria no haya sido propuesta, si el hecho o hechos de que deriva están probados en forma. 21
- CIVIL.—Ordinario seguido por Juan Pablo Miranda Jiménez, contra Antonio Marroquín Jiménez, compañeros y sus coadyuvantes.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación en lo civil, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. 30
- CIVIL.—Ordinario de propiedad y posesión seguido por Antonio Serech Similox y Terezo de Jesús Muchuch Corona, contra Francisca Romana Corona Chali.—DOCTRINA: El heredero que no tiene inscrito en el Registro de la Propiedad su derecho de dominio sobre un inmueble, no puede alegar válidamente la nulidad de la venta hecha sin su consentimiento, por quien aparecía como único dueño en la respectiva inscripción. 31
- CIVIL.—Ordinario seguido por Martín Chigüil Chiray, contra Ana Eustaquia Chan.—DOCTRINA: La equiparación jurídica de la prueba constituye error de derecho, siendo entonces inapropiado acusar tal vicio como error de hecho. 31
- CIVIL.—Ordinario seguido por Blanca Orellana de Redondo contra Zeniqueta Morales Bergea de Alvarado, como apoderado de Julio Augusto Alvarado Morales.—DOCTRINA: Si el pago se hace por consignación, para tenerlo por bien hecho es indispensable que los diligencias respectivas se tramiten y aprueben de conformidad con el procedimiento que específicamente establece para ese efecto el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. 36
- CIVIL.—Ordinario seguido por José Polasek Petrova, contra el Estado.—DOCTRINA: Estando reglada en el procedimiento civil la procedencia y obligatoriedad de la condenación en costas, si puede impugnarse en casación cuando no se funda en la temeridad o mala fe del litigante, cuya calificación la ley deja a juicio de los tribunales de instancia. 41

CIVIL.—Ordinario seguido por Rene Alvarez Garcia contra Jose Esposito Pochila.—DOCTRINA: Siendo necesario, técnicamente, apoyar el recurso de casación en alguno de los casos de procedencia expresamente determinados por la ley, se hace imposible el examen de fondo de los aspectos planteados si se falta a aquel requisito	43
CIVIL.—Ordinario seguido por Carmen Samayoa Cardillo de Gálvez contra Angel Gálvez Andrade.—DOCTRINA.—Cuando el recurso de casación se funda en violación de la ley en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en el primer caso cuáles son los motivos de la impugnación, y en el segundo individualizarse cada uno de los errores, y además, si se trata de error de hecho, señalarse el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del Juezador.	44
CIVIL.—Ordinario seguido por Emeterio Mota Soberanis contra Pedro Eduardo Salles Molina.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se denuncia simultáneamente haberse cometido error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, y no se indica con la debida separación en qué consiste cada uno de esos errores con respecto a los medios probatorios que se impugnan.	46
CIVIL.—Ordinario seguido por José Abraham Pineda Alvarez contra Juan Bautista Benjamin Guzmán Oliva.—DOCTRINA: No incurre en error de hecho el tribunal sentenciador que aprecia en todos sus alcances la confesión judicial simple, prestada en la forma y condiciones que determina la ley.	48
CIVIL.—Ordinario seguido por Justo Ugarte Martínez contra Ricardo Javier Vassaux Estévez.—DOCTRINA: Carece de valor la confesión fieta, si mediante pruebas debidamente rendidas en el juicio se desvirtúan los hechos atribuidos al declarado confeso	50
CIVIL.—Ordinario seguido por Mardoqueo Lara Orellana contra José de la Cruz Lechuga Pineda.—DOCTRINA: Constituyendo plena prueba la inspección ocular, respecto de los hechos que el Juez haya constatado por sí mismo, se incurre en error de hecho en su apreciación valorativa, si se omite estimarlo en todos sus alcances	53
CIVIL.—Ordinario seguido por José Tzunún Ajché contra Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá y María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se denuncia error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse con precisión y separadamente en qué consiste cada uno, citar la ley infringida con relación al de derecho y señalar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juezador, con respecto al de hecho	56
CIVIL.—Ordinario seguido por Ramiro León Bourdet contra Walter Widmann Luna y Licenciado Julio Sosa Taracena.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación, cuando las leyes que se citan como violadas no guardan relación con el caso de procedencia invocado.	58
CIVIL.—Ordinario seguido por Isabel Franco viuda de Cruz contra el Patronato Antialcohólico.—DOCTRINA: Si en el recurso de casación se impugna la apreciación de la prueba, debe hacerse bajo la denominación de error de hecho, pues técnicamente es imposible el estudio comparativo del recurso si se omite ese requisito.	59

	Pag.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. —Seguido por el Licenciado Alejandro Arenales Iriondo contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.— DOCTRINA: Se vulnera el derecho de defensa garantizado por la Constitución de la República, si una resolución administrativa se ejecuta sin haberse notificado previamente en debida forma a quien pueda causar algún perjuicio.	62
CIVIL. —Ordinario seguido por Mercedes Morales Salvatierra contra María Isabel Chávez García.— DOCTRINA: Cuando en el planteamiento de un recurso de casación se omite la indicación precisa del caso de procedencia, es imposible hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas.	64
CIVIL. —Ordinario de posesión seguido por Angel Mazariegos Pérez contra Cástulo Encarnación Chávez Quemé y Rosa Ixtacuy Nimatuj de Chávez.— DOCTRINA: Para que se pueda hacer el estudio de fondo del recurso de casación, cuando se denuncia violación y aplicación indebida de la ley, debe el recurrente exponer la tesis que sirva de término de comparación con las leyes citadas como infringidas, a efecto de que esté el Tribunal en la posibilidad de efectuar el análisis correspondiente.	65
CIVIL. —Ordinario seguido por Carlos Humberto y Luis Enrique Dávila Guerra, contra María Dávila Guerrero de Galán.— DOCTRINA: Es evidente la ineficacia del recurso de casación en lo civil, cuando en su planteamiento no se indica el caso de procedencia en que se funda, entre los enumerados en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.	67
ARBITRAL. —Seguido por Jorge y Andrés Botrán del Valle contra Pedro Rodríguez Díaz.— DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación contra el fallo de árbitros arbitradores, si no concurre en el caso alguna de las situaciones señaladas en el artículo 508 del Decreto Legislativo 2009.	69
CIVIL. —Ordinario de posesión seguido por Victor Orozco Vásquez contra Octavia López de León y Justino Bautista Orozco.— DOCTRINA: Quien por encargo de su poseedor ocupa un bien inmueble para cuidarlo, no adquiere la posesión legítima del mismo porque no ejerce ese derecho para sí, sino para la persona que le confirió el encargo.	70
CIVIL. —Ordinario seguido por Rufino de Jesús González Miranda, contra Claudio Fuentes y Fuentes.— DOCTRINA: La naturaleza limitada del recurso de casación, requiere para su correcto planteamiento en lo civil la indicación precisa del caso de procedencia que le sirva de fundamento, dentro de los comprendidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.	72
CIVIL. —Ordinario de propiedad y posesión seguido por Gilberto Cordón Gomez, contra Juan Bautista Cordón Cabrera.— DOCTRINA: No existe error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si con ella el Tribunal sentenciador no da por probado ningún hecho específico.	74
CIVIL. —Ordinario de propiedad y posesión seguido por Carmen Morales Franco de Arroyave contra María Concepción Saravia Castellanos de Santos.— DOCTRINA: No incurrió en error de derecho el tribunal sentenciador que aprecia en favor de la parte actora, el valor probatorio de un documento auténtico aportado al juicio por la demandada porque conforme a la ley el documento que una parte presente como prueba, siempre probará plenamente en su contra.	76

- CIVIL. Ordinario de divorcio por Roderico Anzueto Valencia contra Cristina Vielman Escobar de Anzueto.—DOCTRINA: La causal de divorcio consistente en separación de hecho durante tres años, no implica necesariamente culpabilidad de uno de los cónyuges, porque puede originarse de circunstancias diversas no imputables individualmente. 80
- CIVIL.—Ordinario seguido por José Ruperto García Turcios, como apoderado de Emilio Sagastume Urrutia, contra María del Carmen Tárrano Torano.—DOCTRINA: Es procedente la excepción de cosa juzgada, cuando se opone a una demanda en la que se ejercitan las mismas acciones ya resueltas en sentencia ejecutoriada recaída en juicio ordinario anterior, seguido entre las mismas partes. 85
- CIVIL.—Ordinario seguido por Berna Fluvia Alonzo Castellanos viuda de Muralles, contra Olga Elizabeth Muralles del Cid.—DOCTRINA: La indemnización por causa de muerte de uno de los cónyuges no es bien común de la sociedad conyugal, por no ser una adquisición dentro de la vigencia de la misma, ni producto del trabajo, empleo, profesión o industria del cónyuge fallecido 88
- CRIMINAL.—Contra Eduardo Marroquin de León por el delito de hurto de semovientes.—DOCTRINA: Cuando se establece que en poder del reo se encontraron bienes sin que haya demostrado su adquisición legítima, estando en cambio probada la propiedad y preexistencia en favor del que lo acusa y además que tales bienes desaparecieron del sitio en que su dueño los guardaba, la figura delictiva que surge es la de hurto y no de apoderamiento de bienes muebles. 90
- CRIMINAL.—Contra Clemente Boteo García por el delito de parricidio.—DOCTRINA: Cuando en el recurso de casación se denuncia error en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable que se precise si es de derecho o de hecho, para que pueda hacerse el estudio comparativo que se pretende. 93
- CRIMINAL.—Contra Oscar Eduardo Rímola Rivera y compañeros por el delito de Malversación de Efectos Públicos.—DOCTRINA: No se integra la plena prueba requerida por la ley para dictar fallo condenatorio, con declaraciones de testigos que no están conformes en las personas, ni en la forma como se verificó el hecho, aun uniéndolas al informe de un Contralor de Cuentas, pues éste solamente puede aceptarse con validez legal en lo que corresponde a la parte contable del asunto, aunque contenga referencias a las circunstancias del hecho investigado y personas que considera culpables. 96
- CRIMINAL.—Contra Juan Reyes Chidín, por contrabando en el ramo de Aduanas.—DOCTRINA: Incurre en el delito de contrabando, la persona que introduce mercadería al país eludiendo la intervención de las oficinas de Hacienda. 102
- CRIMINAL.—Contra Rodolfo Bocho Acabajón, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Dada la naturaleza de la prueba de presunciones, no puede ser materia de casación el examen de la importancia y trascendencia del enlace que exista entre el hecho demostrado y aquel que trata de deducirse, por estar subordinada esta deducción al criterio subjetivo de los tribunales de instancia 104
- CRIMINAL.—Contra Benigno de Jesús Berganza Escobar por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados, cuando se reconoce la concurrencia de circunstancias que integran una eximente de responsabilidad y se omite aplicar ésta en favor del reo. 105

- CRIMINAL.—Contra Esteban Velásquez Saquil por el delito de lesiones.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando las impugnaciones que se hacen al fallo no guardan relación con los casos de procedencia invocados 109
- CRIMINAL.—Contra Esteban Fernández Enríquez, por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.—DOCTRINA: Por la naturaleza extraordinaria, del recurso de casación, cuando lo motiva error en la apreciación de la prueba, debe limitarse su estudio al error que se denuncia concretamente y sólo en relación a las pruebas específicamente señaladas en el escrito de interposición. 111
- CRIMINAL.—Contra Rómulo Reyes Flores por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad.—DOCTRINA: Es imposible el examen del recurso de casación, si el interponente omite expresar las razones o motivos de su impugnación en relación con el respectivo caso de procedencia. 113
- CRIMINAL.—Contra el Coronel Juan José Solís Morales por el delito de estafa.—DOCTRINA: El dicho de una persona asegurando que determinada cosa le pertenece, no prueba plenamente su dominio aún cuando su declaración en tal sentido se haga constar en documento auténtico ... 116
- CRIMINAL.—Contra León Humberto Gómez Meda por el delito de lesiones contra Jorge Contreras.—DOCTRINA: Por ser diferentes los presupuestos que deben tomarse en cuenta para determinar la concurrencia del error de derecho o del error de hecho en la apreciación de las pruebas, es imposible el examen de fondo del recurso de casación cuando se omite identificar la naturaleza propia del error acusado. 118
- CRIMINAL.—Contra María Cristina Pérez Salazar por el delito de hurto.—DOCTRINA: Siendo la tesis del recurrente el elemento básico para el análisis comparativo que implica el recurso de casación, no es posible hacer éste en forma distinta de la planteada..... 120
- CRIMINAL.—Contra Lauro Pérez Jerez, Felipe Pérez Xiquitá, Everildo o Isabel Pérez Rivera y Edmundo Rodas Marroquin por el delito de homicidio.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador al estimar con valor probatorio el testimonio de una testigo que dice ser concubina del reo, si a pesar de ello su declaración no le favorece, y se advierte que relata los hechos con veracidad y congruencia con las demás constancias de autos. 122
- CRIMINAL.—Contra Juventino Calito Lobos y compañeros por el delito de homicidio con ocasión de robo.—DOCTRINA: La figura especial, compleja e indivisible contemplada en el inciso 1o. del artículo 388 del Código Penal, sólo puede tipificarse cuando el hecho constitutivo del delito de robo se consuma mediante todos los actos de ejecución que a tal infracción corresponden. 127
- CRIMINAL.—Contra Manuel de Jesús Estrada Morales por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.—DOCTRINA: No se comete error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si con las pruebas señaladas como apreciadas erróneamente, no se integra la eximente de responsabilidad criminal que se pretende omitida en favor del reo. 131

	Pag.
CRIMINAL.—Contra Natividad Monzón Carrillo por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Si de los hechos probados aparece que el reo, en riña abierta hiere a su ofensor, no puede alegar legítimamente defensa, pues en esas condiciones faltan los elementos integrantes de tal eximente de responsabilidad.	134
CRIMINAL.—Contra Julio César Salguero Paz, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria. DOCTRINA: El que sin intención de producir un daño, martilla un revólver frente a otra persona y la hiere causándole la muerte, comete homicidio culposo por imprudencia grave, porque esas consecuencias pudieron preverse con una elemental y ordinaria diligencia.	137
CRIMINAL.—Contra Arnoldo López y López por el delito de lesiones y daños.—DOCTRINA: Comete error de hecho el Tribunal de Segunda Instancia, si impone al procesado la pena que correspondería en el caso que el ofendido hubiera quedado con trastornos mentales, cuando del informe médico aparece que no le quedó impedimento ni deformidad.	139
CRIMINAL.—Contra Francisco Aparicio García Ortiz por los delitos de insultos a los agentes de la autoridad y a funcionario público.—DOCTRINA: Siendo una exigencia legal que el recurrente indique en qué consiste, a su juicio, el error de derecho en la apreciación de la prueba es ineficaz el planteamiento en que se falta a este requisito.	145
CRIMINAL.—Contra Elías Recinos Rosas, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Por ser facultad exclusiva de los Tribunales de Instancia el valor probatorio de las presunciones humanas, es improcedente el recurso de casación en que se impugna la falta de estimación de tal medio de prueba.	147
CRIMINAL.—Contra César Augusto Culebro Guillén, por el delito culposo de lesiones.—DOCTRINA: Para calificar de temeraria la imprudencia, es indispensable que concurra cualquiera de las circunstancias que para ese efecto enumera la ley.	149
CRIMINAL.—Contra Guadalupe Antonio Cruz Coronado por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Para neutralizar la fe de los testigos de cargo, es necesario que sean iguales en número y circunstancias a los de descargo, lo que no acontece cuando los primeros señalan directamente al autor de un delito y los otros sólo afirman no haber sabido quién fue.	151
CRIMINAL.—Contra Salomón López Velásquez por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Licores.—DOCTRINA: Si se pretende rebatir en casación el mérito de las pruebas, es necesario acusar bajo la denominación de errores de derecho o de hecho los vicios imputados, pues siendo distinta la naturaleza de tales errores se hace imposible el examen de las impugnaciones al faltarse a ese requisito.	153
CRIMINAL.—Contra David Francisco Castro Ventura y Camilo Ramón Oxla], por el delito de robo.—DOCTRINA: Si en el recurso de casación no se impugna la valoración probatoria, sólo los hechos que el Tribunal sentenciador da por establecidos deben servir de base para determinar si se incurrió en error de derecho en su calificación o en cuanto a la participación de cada uno de los procesados.	155
CRIMINAL.—Contra Emilio Castellanos Ruiz por los delitos de lesiones y desorden público.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando se falta a los requisitos de citar con propiedad el caso de procedencia y la ley que se estima violada en el fallo recurrido.	158

	Pag.
<p>CRIMINAL.—Contra Byron Raúl Cerdón Salazar, por el delito de múltiples estafas.—DOCTRINA: El que defrauda por distinta causa a diferentes personas y en diversas fechas, comete dos delitos de estafa y se hace acreedor a las penas correspondientes a cada una de ellas, sin que pueda aplicarse en su beneficio la regla contenida en el artículo 88 del Código Penal ...</p>	160
<p>CRIMINAL.—Contra Anacleto Chávez y compañeros por el delito de hurto.—DOCTRINA: Comete delito de estafa y no de hurto, el que se apropia alguna cosa mueble que recibe bajo su responsabilidad y custodia, con el encargo concreto de conducirla y entregarla en lugar determinado</p>	162
<p>CRIMINAL. Contra Fidel Fabián Zepeda, por el delito de lesiones graves.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación que se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba indirecta de presunciones humanas, si estas se deducen de hechos que no están debidamente probados en el proceso.</p>	166
<p>CRIMINAL.—Contra Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales, Alberto Noriega Pérez y Aristides Juárez Noriega por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando, acusado error de derecho en la apreciación de la prueba, se omite indicar con precisión en qué consiste el error que se imputa y no se individualizan las pruebas que a juicio del recurrente se han estimado de manera indebida.</p>	168
<p>CRIMINAL.—Contra Pedro Yac Machic, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: El examen del recurso de casación por otros motivos, tiene que hacerse con base en los hechos que el tribunal sentenciador declara probados, cuando por la forma defectuosa en que se denuncia error en la apreciación de la prueba, no puede examinarse esta impugnación.</p>	170
<p>CRIMINAL. Por el delito de homicidio culposo contra Rosario Gómez Martínez.—DOCTRINA: Carece de eficacia el recurso de casación cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba y no obstante ello se omite citar apropiadamente las normas de la estimativa probatoria relativas al caso.</p>	173
<p>CRIMINAL.—Contra Rodolfo García Palacios por el delito contra la seguridad de la familia.—DOCTRINA: Si de los hechos probados se establece que la persona obligada a pagar alimentos, no cumple su obligación después de haber sido requerida legalmente y tampoco prueba carecer de posibilidades económicas para aquel fin, incurre en delito contra la seguridad de la familia.</p>	174
<p>CRIMINAL.—Contra Jorge Santizo Cruz, por el delito de estafa.—DOCTRINA: El delito de estafa que define en su inciso 1.º el artículo 419 del Código Penal, requiere para su integración la concurrencia de dos elementos esenciales: la defraudación como objeto del delito, y el engaño como medio para su comisión; faltando uno de esos elementos, el delito no existe.</p>	177
<p>CRIMINAL.—Contra Clemente, Celsa Celestina y Justina Olivia Ronquillo Estrada, por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones.—DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que aprecia como indicios las declaraciones de testigos tachados por otros vicios que no sean de falsedad, porque la ley lo faculta ampliamente para estimar con ese valor tal prueba, «según su prudente arbitrio»</p>	179

	Pag.
CRIMINAL.—Contra Francisco de Jesús Piedrasanta Villagrán por el delito de estafa.—DOCTRINA: Comete el delito de estafa la persona que, para efectuar un pago por cuenta de otra, recibe de ésta una suma de dinero que aprovecha en su beneficio sin cumplir el objeto para que se le entregó.	181
CRIMINAL.—Contra José Juan Francisco Zenón Garrido por los delitos de homicidio y lesiones.—DOCTRINA: Si la inconformidad del interesado se hace derivar de la apreciación jurídica mediante la cual se reconoce valor probatorio a los testigos de cargo, en contra de los de descargo, que se asegura ser más en número, tal estimación no constituye error de hecho, sino es un caso propio de error de derecho, y como tal debe plantearse para poder hacer el estudio analítico del caso.	183
CRIMINAL.—Contra Filadelfo Valenzuela Monterroso por el delito de allanamiento de morada.—DOCTRINA: En el procedimiento penal es una exigencia determinada por la ley la cita del caso de procedencia al interponerse el recurso de casación. De ahí que si se falta a tal requisito, el examen de la cuestión planteada resulta imposible.	189
CRIMINAL.—Contra José Víctor Santizo Juárez, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Si son iguales las circunstancias de los testigos presentados por cada una de las partes, hacen fe los que sean más en número.	191
CRIMINAL.—Contra Luciano Alvarez Pineda, por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Constituye deformidad, para los efectos de la pena con que se castiga el delito de lesiones, la pérdida de dos incisivos, porque esa irregularidad es irreparable por la acción reconstructiva de la naturaleza.	201
CRIMINAL.—Contra Braulio Oxom Cordero, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación por el que se acusa conjuntamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, pues siendo de distinta naturaleza uno y otro vicio, no es posible su examen si se omitió denunciarlos con la separación debida.	202
CRIMINAL.—Contra Daniel Velásquez Luna, por el delito de parricidio.—DOCTRINA: Para que los Tribunales de Instancia puedan aceptar la confesión del reo en la parte que le favorece es necesario que concurren las condiciones que para ello señala el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales.	204
CRIMINAL.—Contra Omer Ochoa Silva, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando por los antecedentes personales que existan entre los testigos de cargo y el procesado, se dude de su completa imparcialidad, no puede reconocérseles eficacia probatoria para fundar la condena del reo.	208
CRIMINAL.—Contra Julián Velásquez Maldonado por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad.—DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos que se manifiestan en la causa como directamente ofendidos por el procesado.	214
CRIMINAL.—Contra Andrés y Manuel Francisco Guerra Carrera, por el delito de asesinato.—DOCTRINA: Cuando se tacha a un testigo de ser co-reo en la causa, debe atenderse a su situación legal en el proceso, pues si únicamente ha habido causas de imputabilidad en su contra, su testimonio es digno de tomarse en cuenta.	216

	Pág.
AMPARO.—Interpuesto por el Lic. Luis Beltramea Sinibaldi, como Presidente de Industria Licorera Guatemalteca, S. A., contra el Presidente de la República y el Ministro de Economía	229
AMPARO.—Interpuesto por Charles Homer Rogers Green y compañeros, contra el Presidente de la República por la emisión del Acuerdo Gubernativo de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho	237
AMPARO.—Interpuesto por César Augusto Réglil Escobar, contra el Tribunal de Cuentas	241
AMPARO.—Interpuesto por Alfredo Silva Romero, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	242
AMPARO.—Leocadio Concepción Velásquez Villatoro, contra el Presidente de la República	244
AMPARO.—Interpuesto por Héctor Vicente Zelaya, contra el Consejo Superior de Sanidad Pública	245
AMPARO.—Interpuesto por Avelino Tagre Monterroso contra el Consejo Superior de Sanidad	245
AMPARO.—Interpuesto por el Licenciado Alfonso Solórzano Fernández, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	246
AMPARO.—Interpuesto por Santiago Valdés Morales y compañeros, contra el Ministerio de la Defensa Nacional	247
AMPARO.—Interpuesto por Gregorio Alvarenga contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ..	249
AMPARO.—Interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, en concepto de Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral	251
AMPARO.—Interpuesto por Otto René Castillo, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación	252
AMPARO.—Interpuesto por el Doctor Sindulfo Arriaza Oliva, contra el Ministro de Agricultura	253
AMPARO.—Interpuesto por Carlos Obaldo Caballeros Castillo, contra el Procurador General de la Nación	254
AMPARO.—Interpuesto por Alfredo Silva Romero, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	255
AMPARO.—Interpuesto por Julio Emilio Arana Sánchez contra el Tribunal Electoral	257

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario seguido por Francisca Romelia Ramírez contra Maximiliano Iriarte Monterroso.

DOCTRINA: Para los efectos de la casación, la falta de personería en una de las partes que intervienen en el juicio debe impugnarse como quebrantamiento de forma y no como violación de ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisca Romelia Ramírez, contra el auto proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha doce de abril del año próximo pasado, en el juicio ordinario que la recurrente siguió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, contra Maximiliano Iriarte Monterroso.

ANTECEDENTES:

Con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la señora Ramírez se presentó al Tribunal de primera instancia indicado, expresando: que desde el año mil novecientos treinta y cinco vivía maridablemente con Maximiliano Iriarte Monterroso, habiendo procreado durante ese tiempo un hijo de nombre Maximiliano, que asimismo en ese lapso adquirieron la finca urbana número treinta y ocho mil novecientos cuarenta, folio cincuenta y siete, libro trecientos veinticinco de Guatemala, estando inscrita a nombre de aquél, así como una tienda situada en el Mercado Central denominada "La Barata". Que en tal virtud demandaba de Iriarte Monterroso "matrimonio de hecho", para que se declarase que la presentada y el demandado estaban en tal situación legal y que la mitad de los bienes de dicha unión correspondían a la actora. Acompañó a su demanda una cer-

tificación del Registro de Inmuebles y ofreció las pruebas admisibles en ley.

Declaradas sin lugar las excepciones de falta de capacidad legal, personalidad y personería interpuestas previamente por el demandado, se abrió el juicio a prueba. Durante el término respectivo, a petición de la actora se recibieron las declaraciones de varios testigos cuyo detalle se omite por los efectos de este recurso, y se mandó tener como pruebas certificaciones del Registro de Inmuebles, de la partida de nacimiento de Maximiliano Monterroso Ramírez, posiciones absueltas por el demandado durante el trámite de las excepciones resueltas previamente y nuevas posiciones absueltas por el mismo, en las cuales se le declaró confeso por no haberse presentado a la audiencia señalada; el auto en que se le declaró confeso se notificó a la actora con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por parte del demandado se mandó tener como prueba una certificación extendida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia departamental.

Con fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Oscar Iriarte Monterroso Diéguez compareció al Tribunal, en calidad de hijo del demandado, promoviendo en favor de éste tercera coadyuvante. A la vez acusó el abandono de la primera instancia, basado en que había transcurrido el término legal sin que la actora gestionase en el juicio.

Durante la prueba del incidente de abandono, la actora acompañó certificación de la partida de defunción de Max Monterroso Iriarte. Posteriormente el tercer coadyuvante acompañó certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, en la cual consta que en este juicio fue nombrado a la vez interventor en el intestado de Maximiliano Iriarte Monterroso.

Con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado declaró con lugar el abandono de la primera instancia.

Al conocer en apelación, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el auto del Tribunal de primer grado, fundándose en la siguiente consideración: "según se desprende de las propias actuaciones, el abandono fue acusado el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, es decir cuando habían transcurrido más de seis meses de la última diligencia que tuvo verificativo el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y si bien la parte demandante alegó que tuvo imposibilidad de continuar el juicio por fallecimiento del demandado Maximiliano Iriarte Monterroso; sin embargo esta circunstancia no puede estimarse como causa justificada para no haber promovido, por cuanto cualquier solicitud interrumpe el abandono no siendo necesario la realización de actos tendientes a impulsar el proceso y además el legítimo impedimento según la ley, debe concurrir en la parte afectada y la demandante no acreditó que estuviera imposibilitada de gestionar durante el transcurso del plazo necesario para que el abandono se consumara".

RECURSO DE CASACION:

Auxiliada por el Abogado José Bernhard Rubio, Francisca Romelia Ramirez interpuso el recurso que se examina: Invocando como fundamento el inciso 1o del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, dice que fueron violados por aplicación indebida e interpretación errónea los artículos 148 y 566 del cuerpo de leyes mencionado. Argumenta al respecto que, por mandato legal, en los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos se acumulen y la sucesión se halle legalmente representada; y que por consiguiente, si la mortal de Iriarte Monterroso no se encontraba legalmente representada, los términos del juicio de unión de hecho no corrieron. Que por otra parte, el abandono no puede declararse sino a solicitud de parte legítima, carácter que no tenía Oscar Monterroso cuando se presentó acusando abandono porque no era representante de la mortal así como tampoco tercero coadyuvante, puesto que en el mismo escrito por el que acusó abandono interpuso la tercería.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO: dos de los aspectos en que la recurrente hace consistir las violaciones legales motivo del recurso se reduce efectivamente a una misma cuestión de fondo, cual es que se admitió como parte en el juicio a Oscar Monterroso Diéguez a pesar de no tener legalmente la calidad de tercero coadyuvante y menos de representante de la sucesión de Maximiliano Iriarte Monterroso, para haberle reconocido el derecho de gestionar el abandono.

La impugnación de mérito se propone como aplicación indebida e interpretación errónea de la ley fundándola en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Pero dados los motivos que se invocan y los preceptos que se citan como violados, es obvio que se ha incurrido en manifiesta equivocación al pretender relacionarlos con el caso de procedencia aducido. En efecto, la falta de representación en Oscar Monterroso Diéguez para intervenir en el juicio de unión de hecho que se examina, bien como tercero coadyuvante o en concepto de interventor de la sucesión de Maximiliano Iriarte Monterroso, únicamente podría generar falta de personería en él y como consecuencia la constatación de un vicio en el procedimiento en el que se le dejó actuar; es decir, que antes que una violación legal de fondo, se habría incurrido en un defecto de forma o de procedimiento. Nuestro ordenamiento jurídico distingue uno y otro caso para los efectos de la casación, consigna las reglas precisas para la interposición de los respectivos recursos y señala precisamente en el inciso 2o del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, por falta de personería en quien haya de representar a los litigantes.

También pretende la recurrente que no pudo haber corrido el término para el abandono en el juicio de unión de hecho, porque durante el lapso que se toma en cuenta para declararlo no se hallaba aún representada la sucesión de Iriarte Monterroso, violándose en consecuencia el artículo 566 del Decreto Legislativo 2009. Sin embargo, como esa cuestión sólo podría definirse mediante un examen de las pruebas relativas a tales extremos, cabe hacer notar que la interesada dejó de apoyarse en el respectivo caso de procedencia al haber invocado únicamente el que se refiere a violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, tal se dijo antes.

En esa virtud, como de acuerdo con lo expresado la recurrente omitió la cita apropiada de los casos de procedencia aplicables a los motivos en que se funda su recurso, sin que este Tribunal tenga la facultad de suplir tal defecto en atención a la técnica y limitaciones de la casación, es imposible el examen de las violaciones legales acusadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el presente recurso y condena a la

recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguiñar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnolfo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Julio Salvador Valdés Torres contra Jesús y Andrés Botrán Merino y Alberto René Castellanos Martínez.

DOCTRINA: No puede conceptuarse como fiador, a quien para garantizar una obligación ajena constituye hipoteca sobre sus propios bienes, porque la fianza es un contrato de naturaleza distinta y produce efectos diferentes a los que se derivan del gravamen real que caracteriza la hipoteca.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Julio Salvador Valdés Torres contra la sentencia que el veinticuatro de agosto del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados seguidos por el recurrente contra Jesús y Andrés Botrán Merino y Alberto Castellanos Martínez, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

DEMANDA EJECUTIVA.

El dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve Jesús Botrán Merino, por sí y en representación de su hermano Andrés de los mismos apellidos, demandó ejecutivamente de Alberto René Castellanos Martínez, el pago de la suma de cuarenta mil seiscientos treinta y dos quetzales que había reconocido adeudar a los actores, en escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Isaias Peñalongo Rodas el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la que se hizo constar que el crédito quedaba garantizado con la hipoteca ya constituida en segundo lugar, sobre la finca denominada "San Antonio Sumatán" de la propiedad del deudor, y en garantía de la suma de diecisiete mil quetzales co-

rrespondiente a la misma obligación, Julio Salvador Valdés Torres constituyó primera hipoteca sobre las fincas urbanas de su propiedad inscritas con los números ochenta y diecinueve mil setenta y siete (80 y 19,077), a los folios trescientos setenta y cuatro y doscientos once (374 y 211) de los libros cincuenta y seis Antiguo y ochenta y seis de Guatemala (56 y 86), en el Registro General de la Propiedad. Corridos los trámites del procedimiento ejecutivo, el día del remate se presentó como única postora María Luisa Álvarez Vásquez de Montenegro, quien ofreció la suma de veinticinco mil quetzales por la finca rústica "San Antonio Sumatán" y se declaró fincado en ella el remate. El nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, a solicitud del ejecutado, se llevó a cabo una junta conciliatoria ante el Juez que conocía de la demanda, haciéndose constar en el acta respectiva que "el señor Alberto René Castellanos Martínez propone al señor Botrán el siguiente arreglo: que los veinticinco mil quetzales, procedentes del remate de la finca "San Antonio Sumatán", cuyos números de registro aparecen consignados en el acta respectiva de remate, queden abonados a cuenta de la obligación ejecutada; que para cubrir el saldo pendiente hasta llenar el monto que acusa la demanda más los intereses y las costas, lo pagará el señor Castellanos a los señores Botrán en la siguiente forma: trece mil quetzales que serán garantizados con hipoteca de las fincas urbanas que no tuvieron postor en el remate, reduciéndose en consecuencia a esta suma, la hipoteca de diecisiete mil quinientos quetzales que actualmente está gravitando sobre dichos inmuebles y que la cantidad que falta para llenar la totalidad de la obligación con sus intereses y costas, será reconocida solidariamente por los señores don Alberto René Castellanos Martínez y don Julio Salvador Valdés Torres, a favor de los ejecutantes. Estas obligaciones, como ya se dijo, serán a un año de plazo. El señor Botrán manifiesta que acepta todo lo expuesto por el señor Castellanos, y que lo acepta sin tener nada que objetarle, esperando que las escrituras respectivas se otorguen lo antes posible". El actor pidió posteriormente que se aprobara el remate de la finca "San Antonio Sumatán" y después de aprobado, solicitó se otorgara la escritura traslativa de dominio sin practicarse liquidación, en virtud de haberse llevado a cabo el remate por cantidad fija, quedando el saldo de capital, intereses y costas para cargarlos con los otros inmuebles que no tuvieron postor. El veinte de febrero de mil novecientos cincuenta a petición del demandante, el Juez señaló el término de cinco días al ejecutado Alberto René Castellanos Martínez, para que diera cumplimiento a lo convenido en el acta de conciliación, bajo apercibimiento de continuar el trámite de la ejecución, y haciéndose efectivo ese apercibimiento en vista

de no haber cumplido el ejecutado, se señaló día para el remate de las demás fincas hipotecadas, continuándose el procedimiento hasta otorgarse la escritura pública traslativa de dominio de las citadas fincas, a favor de los hermanos Andrés y Jesús Botrán Merino.

DEMANDAS ORDINARIAS.

El veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, compareció ante el mismo Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, Julio Salvador Valdés Torres, exponiendo: que según consta de la escritura pública autorizada el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete por el Notario Isaias Peñalongo Rodas, para garantizar la obligación contraída por Alberto René Castellanos Martínez a favor de los hermanos Jesús y Andrés Botrán Merino, constituyó primera hipoteca por la suma de diecisiete mil quinientos quetzales sobre dos fincas urbanas de su propiedad, "en el contrato que suscribí —afirma— en la escritura relacionada no recibí absolutamente nada. Sin embargo constituí hipoteca sobre las citadas fincas de mi propiedad, de esa suerte, lo que hice fue obligarme en concepto de fiador de Castellanos Martínez garantizando en esa forma las obligaciones de éste hasta la cantidad de diecisiete mil quinientos quetzales. La palabra garantizar que se especificó en el contrato es determinante e ilustrativa acerca de que la obligación que suscribí fue la de fianza y no ninguna otra"; que en el procedimiento ejecutivo seguido por los hermanos Botrán Merino contra Castellanos Martínez con motivo de la obligación relacionada, el convenio que celebraron los ejecutantes y el ejecutado el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, de conformidad con la doctrina y terminantes disposiciones de derecho, novó las obligaciones estipuladas en la escritura que sirvió de base a la ejecución, porque en dicho convenio se cambió la deuda o modo de deber y además se substituyó parcialmente la persona del deudor; que se mudó la deuda o causa de deber porque en la citada escritura consta la naturaleza y cuantía de su obligación y en el convenio se le señalan obligaciones completamente diferentes, se reduce la hipoteca que pesa sobre sus fincas urbanas a trece mil quinientos quetzales y por la diferencia con sus intereses y costas, se acepta obligación personal; que fue substituída parcialmente la persona del deudor, porque según los términos del convenio, en el saldo de la obligación con sus intereses y costas se hizo desaparecer al fiador para convertirlo en deudor principal solidario con Castellanos Martínez y además, se concedió una prórroga de un año para el pago de las obligaciones. Con base en estos hechos demandó en la vía ordinaria a los hermanos Botrán Merino, pidiendo que en sen-

tencia se declarara: "1o. que la obligación que contraje en la escritura autorizada por el Notario Isaias Peñalongo Rodas, el 25 de septiembre de 1947, fue la de fianza. 2o. que el convenio judicial celebrado a 9 de mayo de 1949, entre don Alberto René Castellanos Martínez y el señor Jesús Botrán Merino por sí y en concepto de apoderado de su hermano Andrés Botrán Merino, que obra en la ejecución hipotecaria seguida por dichos señores contra el señor Castellanos Martínez y en mi contra en el despacho a su cargo, novó las obligaciones originales contraídas por el señor Castellanos Martínez y por mí en la escritura de fecha veinticinco de septiembre de 1947, pasada ante los oficios del Notario Isaias Peñalongo Rodas. 3o. que ese mismo convenio judicial contiene una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones que contraje el señor Castellanos Martínez en la escritura relacionada. 4o. que en virtud de no haber prestado mi consentimiento en la novación y prórroga a que se refieren los puntos anteriores, se extinguió mi responsabilidad como fiador del señor Alberto René Castellanos Martínez, y en consecuencia quedé liberado de todo compromiso con los señores Botrán Merino y extinguidas las hipotecas constituidas sobre las fincas de mi propiedad inscritas en el Registro Central de Inmuebles a los números 19,077 y 80, folios 211 y 374, libros 186 y 56 de Guatemala y Antiguo respectivamente; y 5o. que deben cancelarse en el Registro las hipotecas mencionadas como resultado de la declaración de extinción de las mismas. En caso de oposición y mala fe demando las costas y los daños y perjuicios que se me irroguen como consecuencia de este litigio".

El veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el mismo actor Julio Salvador Valdés Torres, compareció ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, demandando en la vía ordinaria a Jesús y Andrés Botrán Merino, con los mismos argumentos en que basa la demanda ya relacionada, y pidió se declarara en sentencia: "que por el convenio judicial celebrado entre los hermanos Botrán Merino y Alberto René Castellanos Martínez, quedó novado el contrato celebrado entre los mismos señores y yo, ante los oficios del Notario Isaias Peñalongo Rodas, a que ya se ha hecho mención y que, por ende, quedaron extinguidas las obligaciones que por ese contrato adquirí como fiador de Castellanos Martínez, mandando a cancelar las inscripciones hipotecarias que pesan sobre las fincas urbanas de mi propiedad, ya detalladas". Amplió después esta demanda pidiendo: "1o. declarar la nulidad de la escritura pública de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete otorgada por los señores Jesús Botrán Merino por sí y como apoderado de su hermano Andrés de iguales apellidos, don Alberto René Castellanos Martínez y el

presentado, y del contrato que contiene la fianza, la cual autorizó en esta ciudad el Notario Isaias Peñalongo; 2o. mandar cancelar en el Registro de Inmuebles las inscripciones que con motivo de esta negociación se hicieron sobre las fincas urbanas de mi propiedad ya indicadas en el escrito de demanda; 3o. en el caso de no declararse la nulidad pedida, hacer la declaración tal como lo he solicitado en la demanda y ampliarla en el sentido de que además de la novación ya invocada, ha habido prórroga de la obligación contraída por mí, a favor de los señores Botrán Hermanos y por ello ha quedado extinguida legalmente la fianza que otorgara a dichos señores Botrán; y 4o. que las costas son a cargo de los demandados".

CONTESTACION DE LAS DEMANDAS.

Los hermanos Botrán Merino contestaron negativamente ambas demandas e interpusieron las excepciones perentorias de falta de verdad en la demanda; falta de derecho para demandar; falta de acción; inexistencia de la novación e inexistencia de dolo por su parte.

A solicitud del demandante se decretó la acumulación de los juicios ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil.

DILACION PROBATORIA.

Por parte del actor se recibieron las siguientes pruebas: a) testimonio de la escritura de poder otorgado por Andrés Botrán Merino a favor de su hermano Jesús de los mismos apellidos; b) testimonio de poder otorgado por Jesús Botrán Merino a favor de su hermano Alejandro; c) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de la demanda ejecutiva que los hermanos Botrán Merino entablaron contra Alberto René Castellanos Martínez y Julio Salvador Valdés Torres y del acta levantada con motivo de la junta de conciliación celebrada entre los ejecutantes y Castellanos Martínez; d) certificación extendida por el Registrador General de la República, de las inscripciones de dominio y gravamen hipotecario que pesa sobre las fincas urbanas de la propiedad del actor; e) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Isaias Peñalongo Rodas, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete que contiene el contrato motivo de la controversia; f) posiciones absueltas por Jesús y Andrés Botrán Merino; y g) confesión ficta de Alberto René Castellanos Martínez.

Concluido el procedimiento, el Juez dictó su fallo declarando sin lugar la demanda y procedentes las excepciones perentorias interpuestas por los demandados.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de Primera Instancia, revocándola únicamente en cuanto declara con lugar las excepciones de falta de verdad en la demanda y falta de acción, las cuales declaró improcedentes. Para fundamentar este fallo consideró: que no es exacta la aseveración del actor respecto a que la obligación que contrajo en la escritura pública autorizada el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete por el Notario Isaias Peñalongo Rodas, sea la de fianza, porque en su caso no se dan los elementos que conforme los artículos 2218 y 2219 del Código Civil, caracterizan ese contrato "porque él no se comprometió a cumplir las obligaciones contraídas por Castellanos Martínez respecto a los señores Botrán Merino, sino que las garantizó por medio de la hipoteca de sus bienes inmuebles; y esa garantía hipotecaria perfectamente válida conforme el artículo 696 del Código Civil, en manera alguna puede tomarse como una fianza". Que del examen del contexto del acta suscrita el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el procedimiento ejecutivo seguido por los hermanos Botrán Merino contra Alberto René Castellanos Martínez, se ve que no contiene más que una proposición de arreglo de parte de Castellanos Martínez, proposición que fue aceptada por los ejecutantes pero que no llegó a realizarse, pues en dicho procedimiento nada consta a ese respecto ni probó el demandante que el convenio se hubiera realizado, por lo que no puede aceptarse que se hubieran novado las obligaciones estipuladas en la escritura pública de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; que se hubiera substituido la persona del deudor y prorrogado el plazo de la obligación. "A lo que hay que agregar que el señor Valdés Torres ni siquiera concurrió al otorgamiento del acta ni probó que Castellanos Martínez hubiera comparecido a firmarla como apoderado suyo o que él hubiera dado posteriormente su consentimiento para lo ahí consignado; que por esos motivos no puede perjudicarlo ni tampoco favorecerlo como pretende al sostener la tesis de que conforme los artículos 2246 y 2246 del Código Civil y por no haber prestado su consentimiento en esa novación y prórroga, se extinguieron la fianza que prestó a favor de Alberto René Castellanos Martínez y su responsabilidad como fiador, quedó libre de todo compromiso con los hermanos Botrán Merino y se extinguió también la hipoteca que constituyó sobre bienes inmuebles de su propiedad, pues como ya se dijo antes, la garantía que prestó a favor de Castellanos Martínez fue una garantía real y no personal". Y en lo que se refiere a la nulidad de la escritura pública de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos

cuarenta y siete, así como la nulidad del contrato que contiene, basándose en que dicho contrato carece de causa, por ser falsa y que en su celebración hubo dolo de parte de Castellanos Martínez, que ninguna prueba produjo el actor sobre esos extremos.

RECURSO DE CASACION.

Julio Salvador Valdés Torres, con auxilio del Abogado Antonio Mosquera Estrada interpuso el recurso de casación que se examina con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Con relación al caso del inciso 1o. citó como infringidos el inciso 5o. del artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862, los artículos 1396, 1406, 2246 del Código Civil de 1877 y 606 del Decreto Legislativo 1932; y en relación al inciso 3o., los artículos 685, 686, 701 del Decreto Legislativo 1932; 1396, 1399, 1425, 1426, 2431, 2435, 2436, 2438 del Código Civil de 1877, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009, 696 del Código Civil, 1398, 1406 del Código Civil de 1877, 87, 277, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009, 2337, 2338, 2339, 2342, 2346, 2431, 2432, 2438 del Código Civil de 1877, 84 y 883 del Decreto Legislativo 2009. Afirma que la Sala dejó de hacer mérito de los puntos de derecho y no dio las razones y fundamentos legales que estimó procedentes para considerar que no se realizó el convenio a que se refiere el acta de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y tampoco lo hizo al considerar que ese convenio no puede aprovechar ni perjudicar al recurrente. Que incurrió en error de hecho al interpretar los contratos contenidos en la escritura pública autorizada por el Notario Isaias Peñalzo Rodas, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por cuanto atribuye a las obligaciones contraídas por el recurrente, una naturaleza y consecuencias diferentes de las que le son propias, al concluir que tal obligación caracteriza una fianza; y el mismo error atribuye al Tribunal sentenciador en la estimación que hace del contenido del acta de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, porque consideró que ese convenio no llegó a realizarse, sin tener en cuenta que los mismos ejecutantes con las solicitudes que hicieron posteriormente en el procedimiento ejecutivo, le dieron plena validez.

Transcurrida la vista es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Para el debido ordenamiento de este fallo conviene examinar en primer término los errores de hecho que el recurrente acusa en la apreciación

de la prueba, concretados específicamente en la estimación que el Tribunal sentenciador hizo de los contratos contenidos en la escritura pública autorizada por el Notario Isaias Peñalzo Rodas el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; del acta de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve suscrita en el procedimiento ejecutivo hipotecario seguido por los hermanos Botrán Merino contra Alberto René Castellanos Martínez; y de las resoluciones de fechas veinticuatro de mayo y catorce de junio del mismo año, dictadas en el procedimiento ejecutivo ya relacionado, mediante las cuales se aprobó el remate y se mandó otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble rematado, respectivamente. En cuanto al primer error que se denuncia, o sea el que se refiere a la interpretación de las obligaciones contraídas por el recurrente en la escritura pública indicada, cabe estimar que según los términos en que está redactado el punto séptimo, Julio Salvador Valdés Torres, para garantizar a Jesús y Andrés Botrán Merino las obligaciones contraídas por Alberto René Castellanos Martínez en las cláusulas primera y segunda de esa escritura, constituyó primera y especial hipoteca sobre las fincas urbanas inscritas en el Registro General de la Propiedad con los números ochenta y diecinueve mil setenta y siete (80 y 19,077), folios trescientos setenta y cuatro y doscientos once (374 y 211), de los libros cincuenta y seis Antiguo y ochenta y seis de Guatemala (56 y 86). Sostiene el recurrente que la obligación así contraída por él, es la de fianza, porque la hipoteca la constituyó para garantizar las obligaciones contraídas por Castellanos Martínez; pero esta tesis es jurídicamente insostenible, porque tanto doctrinariamente como de conformidad con las disposiciones del Código Civil que regulan la hipoteca y la fianza, resulta marcada diferencia entre ambas instituciones no sólo en sus elementos constitutivos sino en las relaciones que establecen entre los contratantes. En efecto, la hipoteca es un gravamen real que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación, propia o ajena; en tanto que la fianza es una obligación personal, supuesto que el fiador se compromete a responder por las obligaciones del fiado para el caso que éste no las cumpla. Es verdad que ambos son contratos accesorios y tienen por objeto garantizar los compromisos contraídos por las partes en el contrato principal, pero esas circunstancias no desvirtúan la naturaleza propia de cada uno, ni aún en casos como el que se estudia, en el que quien constituyó la garantía hipotecaria es un tercero con respecto a las obligaciones garantizadas, pues esta calidad, no lo hace asumir las responsabilidades personales propias de un fiador, ni gozar de los beneficios que la ley otorga a éste, según las condiciones en que se pacta la fianza.

De manera que, al estimarlo así la Sala, lejos de interpretar erróneamente los contratos contenidos en el instrumento público de que se trata, apreció en sus verdaderos alcances la naturaleza y efectos del convenio en cuanto a la garantía se refiere y por consiguiente, no infringió los artículos 685, 686, 701 del Decreto Legislativo 1932; 1396, 1399, 1425, 1426, 2431, 2435, 2436, 2438 del Código Civil de 1877, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009 y 696 del Código civil.

— II —

El error de hecho que el interesado atribuye a la apreciación del contenido del acta de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrita dentro del procedimiento ejecutivo hipotecario de que ya se hizo referencia, en relación con las resoluciones fechadas el veinticuatro de mayo y catorce de junio del año citado, dictadas en el mismo procedimiento, lo hace consistir en que la Sala declaró que los convenios estipulados en aquella acta no llegaron a realizarse, sin tener en cuenta que posteriormente los propios ejecutantes **Botrán Merino** pidieron al Juez la aprobación del remate de la finca subastada y que se les otorgara la escritura traslativa de dominio sin practicarse la liquidación correspondiente, dando así principio al cumplimiento, por su parte, de los convenios pactados en el acta de la conciliación. Empero, de la simple lectura del documento relacionado, se viene en conocimiento que el tribunal sentenciador no incurrió en el error que se le atribuye, porque efectivamente ese convenio no llegó a perfeccionarse, pues para ello era indispensable, en primer término el consentimiento de **Julio Salvador Valdés Torres**, quien tendría que constituir nueva garantía hipotecaria conforme lo propuesto por el ejecutado **Castellanos Martínez** y además, reconocerse deudor solidario con el mismo **Castellanos Martínez**, a favor de los hermanos **Botrán Merino**, por el saldo de la deuda; en segundo lugar, tendrían que otorgarse las escrituras respectivas para modificar en la forma convenida, las obligaciones que motivaron la ejecución. De ahí que, como según lo asienta la Sala en su fallo, no se probó en ninguna forma que **Valdés Torres** haya precluido su consentimiento ni que se hubiesen otorgado los contratos respectivos, está en lo cierto al declarar que lo consignado en el acta de mérito, no llegó a cumplirse, quedando como una propuesta de arreglo hecha por el ejecutado a los ejecutantes y aunque fue aceptada por éstos, no produjo los efectos de un acuerdo perfecto y exigible. El hecho de que los hermanos **Botrán Merino** hayan pedido la aprobación del remate de la finca "San Antonio Sumatán" verificado antes de la suscripción del acta referida y el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la misma finca,

sin practicarse la liquidación correspondiente, en nada puede variar el contenido de la misma acta, supuesto que esas gestiones las hicieron en el entendido de que **Castellanos Martínez** cumpliría su oferta concurriendo él mismo y haciendo concurrir a **Valdés Torres** al otorgamiento de los respectivos contratos previstos por las partes, mas como esto no se ejecutó, a pesar de la conminatoria que el Juez hizo al obligado **Castellanos Martínez** para ese efecto, los actores quedaron en libertad para continuar el procedimiento. En consecuencia, la interpretación que el tribunal sentenciador hizo de lo consignado en el documento que se analiza, es correcta y no infringió los artículos 1396, 1398, 1399, 1406 del Código Civil de 1877; 87, 277, 281 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

Asegura el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al considerar que la conciliación llevada a cabo en el procedimiento ejecutivo no implica novación, argumentando que están cumplidos todos los requisitos que la ley exige al reglamentar esta forma de extinguirse las obligaciones. Pero como según queda indicado en las consideraciones que preceden, es correcta la estimación que la Sala hizo respecto a que la propuesta de arreglo contenida en la repetida acta de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, no llegó a cumplirse y por ello no produjo ningún efecto, se hace innecesario el análisis de esta otra impugnación, porque para determinar la naturaleza del convenio sería indispensable que éste se hubiera perfeccionado toda vez que carece de objeto decidir cuáles hubieran sido sus efectos en tal evento. Se concluye en consecuencia que la Sala no infringió en este aspecto, los artículos 2337, 2338, 2339, 2342, 2346, 2431, 2432, 2438 del Código Civil de 1877; 84, 87, 277, 282 y 283 del Decreto Legislativo 2009.

— IV —

Con respecto al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente cita como violados el inciso 5o. del artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862, y los artículos 1396, 1406, 2246 del Código Civil y 696 del Decreto Legislativo 1932, argumentando que el tribunal sentenciador dejó de hacer mérito de cada uno de los puntos de derecho y no dió las razones y fundamentos legales que estimó procedentes para considerar que no se realizó el convenio a que se refiere el acta de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y tampoco lo hizo al considerar que dicho convenio no puede aprovechar ni perjudicar al recurrente.

Esta afirmación tampoco es exacta porque en el fallo recurrido si se analizan los hechos que se declaran probados y se dan las razones y fundamentos de derecho en que la Sala se basó para declarar que no se realizó el convenio a que se refiere el acta en cuestión, así como las que tuvo en cuenta para concluir que ese convenio no puede aprovechar ni perjudicar al recurrente, desde luego que en cuanto a lo primero considera que del análisis del referido documento se concluye que no contiene más que una proposición de arreglo no cumplida y que en el juicio no existe la prueba necesaria para evidenciar este extremo; y en cuanto a lo segundo, considera que si Valdés Torres no concurrió al acto de la conciliación ni presió con posterioridad su consentimiento para llevar a efecto lo que en aquel acto se convino, no puede perjudicarlo ni aprovecharle ese convenio. Por consiguiente, no se infringió el inciso 5o. del artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862, y menos pudieron haberse violado las demás leyes que con este motivo cita el recurrente, porque no guardan ninguna relación con la impugnación que hace al fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel, y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Carlos Avila Perret contra el Banco Agrícola Mercantil.

DOCTRINA: Por su condición de contratos comerciales las cartas-órdenes de crédito, están afectas a la contribución que fija la ley de papel sellado y timbres.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Avila Perret, en representación de la Asociación General de Agricultores, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el interponente contra el Banco Agrícola Mercantil ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia, actualmente Cuarto de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en su carácter indicado, Avila Perret compareció al Juzgado, expresando: que con motivo de la importación de maíz que se hiciera de México el año anterior; la Asociación que representaba había obtenido del Banco Agrícola Mercantil una carta de crédito por doscientos ochenta y cinco mil ciento veinte quetzales, que fueron debidamente pagados con cheques. Que como al revisarse las cuentas se encontró que el Banco había cargado a la Asociación la suma de mil cuatrocientos veinticinco quetzales sesenta centavos, por impuesto de Umbre de la carta de crédito que se extendió a favor de "Comercial Guatemalteca S. A.", lo que era improcedente ya que las leyes exoneraban de ese impuesto dichos actos, demandaba del Banco la devolución de la suma de referencia cargada indebidamente, lo cual debía efectuar dentro de tercero día, más los intereses y costas. Hace constar que no fue posible obtener un arreglo amigable con el Banco, no obstante que el Ministerio de Hacienda al consultársele indicó que las cartas de crédito estaban exentas de la tributación de papel sellado y timbres; y ofreció las pruebas admisibles en ley.

El Banco Agrícola Mercantil por medio de su apoderado, Licenciado Guillermo Alfonso Medrano Nájera, contestó negativamente la demanda, interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho en la parte actora, y argumenta que, la cantidad cuyo pago se demanda no ingresó a favor del Banco sino en beneficio del fisco mediante timbres adheridos a los documentos respectivos, por estar afecta a esa tributación la carta de crédito según el numeral tercero, inciso c) del artículo 2o. del Decreto Legislativo 1831; que además la Superintendencia de Bancos por medio de circular hizo saber a las instituciones bancarias que las cartas de crédito, en su concepto de contratos, si están sujetas al pago del impuesto de timbre.

Durante el término respectivo se rindieron las siguientes pruebas: por parte del actor: el documento presentado por la contraparte en la contestación de la demanda, extendido por la Supe-

rintendencia de bancos; y un recibo extendido por el Banco Agrícola Mercantil por medio de su departamento de créditos comerciales. Por parte del demandado; el oficio de la Superintendencia de bancos que acompañó a su demanda y de qué antes se hizo referencia, así como una certificación extendida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conteniendo resoluciones de ese despacho.

Para mejor fallar el Juzgado mandó llevar a la vista copia auténtica del documento en que se pagara el impuesto del timbre, habiendo presentado el apoderado del banco un acta notarial autorizada por el Notario Carlos Ramos Aguilar, en la cual se hace constar que se tuvo a la vista el expediente relacionado con la carta de crédito solicitada por la Asociación General de Agricultores, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, estableciendo que en los documentos correspondientes se encuentran adheridos y debidamente cancelados timbres fiscales por valor de mil cuatrocientos veinticinco quetzales y sesenta centavos.

Con tales antecedentes el Juez declaró sin lugar la demanda entablada por el señor Avila Perret en su concepto mencionado, contra el Banco Agrícola Mercantil.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de Primera Instancia, ampliándolo en el sentido de declarar procedentes las excepciones de falta de acción y falta de derecho en la actora. Considera dicho Tribunal que según el artículo 798 del Código de Comercio, Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección depende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre; que el artículo 2o, inciso c) sub-inciso 3o, del Decreto Legislativo 1831 establece que la contribución de papel sellado y timbres gravita sobre el valor de los documentos que contienen contratos comerciales; y el artículo 3o, del Código de Comercio reputa como negocios mercantiles las cartas órdenes de crédito. Que como se ve de tales disposiciones, siendo la carta de crédito un contrato de cambio y a la vez un negocio mercantil y luego que la ley de papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que contienen contratos mercantiles, la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a derecho.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Pedro Aycinena Salazar, Carlos Avila Perret, en su calidad ya indicada, interpuso el recurso que se examina. Se fun-

da en los incisos 1o, y 2o, del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como violados los artículos 82 del Decreto 203 del Congreso; 218, 220 y 221 del Código de Comercio; y como indebidamente aplicado el numeral 3o, del inciso c) del artículo 2o, del Decreto Legislativo 1831.

Argumenta el recurrente que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el acta notarial presentada por el demandado para demostrar que los timbres se adherieron al contrato de carta de crédito, sin presentar dicho contrato, en ningún caso puede aceptarse como prueba de lo que se pretendía demostrar, estando en contravención a lo que determina el artículo 221 del Código de Comercio; es decir, que no se estableció si el contrato se celebró en escritura pública o en documento auténtico. Que el Congreso de la República por medio de la Ley Monetaria declaró exceptuadas de cualesquiera impuestos o contribuciones de carácter fiscal y municipal la adquisición y enajenación de documentos que impliquen transferencias internacionales; que para armonizar dicha ley con las disposiciones del Decreto Legislativo 1831, en cuanto a lo previsto por el artículo 82, el propio Congreso emitió el decreto 214, cuyo artículo 13 suprime el inciso 17 del artículo 3o, del Decreto 1831, que gravaba con cincuenta centavos por cada cien quetzales las cartas de crédito; que el artículo 13 mencionado no suprimió únicamente el impuesto específico sobre las cartas de crédito sino también el que gravaba cheques sobre el extranjero, letras de cambio giradas en el extranjero, giros cablegráficos y demás documentos de giro procedentes del extranjero que se negocian en el país y que deben ser pagados en el extranjero; y que por consiguiente se deduce que es indebida la aplicación del numeral tercero inciso c) del artículo 2o, del Decreto Legislativo 1831, toda vez que esta clase de operaciones están exceptuadas expresamente de tributaciones, ya que debe prevalecer la ley especial sobre la general.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver,

— I —

CONSIDERANDO:

Acusado por el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual lógicamente procede tratar en primer término, es indudable, de acuerdo con sus argumentaciones, que lo refiere al acta notarial de fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado, autorizada por el Notario Carlos Ramos Aguilar.

El vicio de estimación probatoria denominado error de derecho consiste en la equivocada valoración que el juzgador hace de un elemento ana-

lizado en condición de prueba, lo que necesariamente exige que se haya emitido una opinión respecto a sus efectos jurídicos. En el presente caso, tal como puede advertirse de las consideraciones del fallo recurrido que en forma resumida se relacionaron antes, la Sala en ninguna forma alude al documento motivo de esta impugnación, es decir que omite el juicio valorativo que le correspondería, lo cual vendría a constituir error de hecho y no de derecho como se denuncia. En esa situación es claro que, conforme al planteamiento es imposible el examen de la cuestión propuesta, siéndolo asimismo de los artículos 218, 220 y 221 del Código de Comercio (Decreto Gubernativo 2946), citados con motivo del error de derecho denunciado.

— II —

CONSIDERANDO:

Con respecto a la violación y aplicación indebida de la ley, que se ha sometido con fundamento en el respectivo caso de procedencia, debe estudiarse teniendo como base los hechos que el Tribunal a quo ha aceptado como probados.

En este aspecto, el recurrente puntualiza la violación del artículo 82 del Decreto número 203 del Congreso y la aplicación indebida del numeral 3o., inciso c), del artículo 2o. del Decreto Legislativo 1831. El primero de tales preceptos asienta que la contribución de papel sellado y timbres gravita, entre otros documentos, sobre el valor de "contratos comerciales y del orden común"; y el segundo, que estarán exentas de cualesquiera impuestos y contribuciones de carácter fiscal y municipal, las operaciones de "adquisición y enajenación de documentos que impliquen transferencias internacionales".

Limitado el examen a los preceptos legales citados en relación con los fundamentos que la Sala consigna en su fallo, cabe anotar que dicho Tribunal da como razones concluyentes que la carta orden de crédito es un contrato de cambio y a la vez un negocio mercantil, y que la ley de papel sellado y timbres establece que tal contribución gravita sobre los documentos que contienen contratos mercantiles, todo ello al tenor de los artículos 1o. inciso 3o. y 798 del Código de Comercio (Decreto Gubernativo 2946) y 2o. inciso c) sub-inciso 3o. del Decreto Legislativo 1831. Es incuestionable que la estimación que antecede está respaldada en principios legales que no pueden contradecirse, pues aunque el recurrente pretende que la carta de crédito, por referirse a una transferencia internacional, goza de la exención de contribuciones e impuestos según la previsión del artículo 82 del Decreto 203 del Congreso, es lo cierto que las car-

tas órdenes de crédito, que tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional entre el dador y el tomador, aparte de su finalidad o por mejor decir con abstracción del objeto que con las mismas se persigue, constituyen legalmente contratos mercantiles perfectamente configurados que, en estricto sentido, independientemente de los documentos con los cuales se opera la transferencia internacional —cuando se otorgan con ese fin—, están sujetos a la contribución fijada en la ley de papel sellado y timbres.

En tal virtud, dadas las anteriores razones, no se encuentra ninguna infracción de los preceptos señalados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Fonencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alf. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Faustino Juárez Martínez contra la sucesión de Macedonio Juárez.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso extraordinario de casación, cuando al introducirlo no se invoca el respectivo caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se liene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Faustino Juárez Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra la sucesión de Macedonio Juárez.

Del estudio de los autos RESULTA: el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cin-

co se presentó Faustino Juárez Martínez ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, exponiendo: que Francisco Juárez de la Cruz le vendió al presentado en mayo de mil novecientos cuarenta y nueve la finca número trescientos cuarentidós, folio cuatrocientos ocho, del libro veinte antiguo, venta que se hizo por la suma de trescientos sesenta quetzales en documento simple, el cual se le extravió al comprador; que en el mismo documento, al pie se habían ido anotando ventas anteriores sin llenar las formalidades de ley por ignorancia, pero se hizo constar la obligación de otorgar la correspondiente escritura, lo que nunca se llevó a cabo, razón por la cual no tiene título inscrito del raíz del cual está en posesión quieta, pública y continua; que por lo expuesto demandaba de la sucesión de Macedonio Juárez, primitivo dueño del inmueble, el otorgamiento de escritura traslativa de dominio. Ofreció probar la demanda con testigos, confesión, "documentos y reconocimientos judiciales". A petición del actor se tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió a prueba el juicio por el término de treinta días, habiéndose recibido durante la dilación probatoria las declaraciones de Olegario Velásquez y Mariano Axpuc de la Cruz, quienes fueron examinados de conformidad con el interrogatorio formulado por Juárez Martínez y cuyas declaraciones no se detallan por no tener importancia dada la forma en que se resuelve el presente recurso. El actor presentó asimismo un pliego de posiciones para serle dirigido a Josefina Barrios López, personera de la sucesión demandada. Concluido el trámite, el Juez Segundo de Primera Instancia dictó sentencia en la que declara sin lugar la demanda y absuelve a la sucesión de Macedonio Juárez.

Al conocer en apelación del fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que motiva el presente recurso, sentencia en la cual confirma la de Primera Instancia. El fallo de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "que como prueba de la comprá venta de la finca rústica número 342 folio 408 del libro 20 antiguo el actor propuso el examen de los testigos Olegario de la Cruz Velásquez y Mariano Axpuc, quienes contestaron el interrogatorio presentado al efecto para establecer que el primitivo propietario del inmueble Macedonio Juárez ofreció otorgar escritura del mismo al comprador Luis Juárez Hernández, quien a su vez lo vendió posteriormente a Francisco Juárez de la Cruz y éste al actor. Los testigos contestaron al interrogatorio afirmativamente. Con la confesión ficta de Josefina Barrios López como representante de la mortual de Macedonio Juárez estableció el demandante la obligación de dicha mortual a otorgarle la escritura traslativa de dominio del indicado inmueble, pero como lo estima el Juez en el fallo recurrido, no habiendo presentado documento alguno que sirvie-

se de principio de prueba, y habiendo sido declarada confesa la absolvente por no haber concurrido a absolver las posiciones que le fueron articuladas, tal confesión no puede tenerse como válida para el otorgamiento de la escritura que pretende el actor, porque si bien es cierto que la confesión debidamente prestada forma prueba completa contra quien la hace, no es prueba en contra de un tercero y en el presente caso no es la absolvente por sí quien debe otorgar la escritura de compra venta de la finca, puesto que fue citada a las posiciones como representante de un tercero que es la mortual del señor Juárez (Macedonio), sin que conste que la señora Barrios López sea heredera del causante como para tenerla con los derechos y obligaciones de aquél, puesto que en el intestado respectivo que para mejor fallar se mandó traer a la vista, a dicha señora únicamente se le nombró interventora de la mortual, con carácter de simple depositaria".

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia y con el auxilio del abogado José Vicente Escobar, Faustino Juárez Martínez interpuso el presente recurso de casación por violación de ley. Citó como violados los artículos 1,404, 1,477 del Código Civil; 364, 367 y 862 del Decreto Legislativo número 2009. Se funda en los artículos 505, 506, 511, 512 y 513 del Decreto Legislativo últimamente citado.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el examen de fondo del recurso de casación, es requisito indispensable que se cite el correspondiente caso de procedencia con el cual deban relacionarse las impugnaciones que se le hacen al fallo. El artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contiene varios incisos que norman situaciones jurídicas distintas, determinando cada uno de dichos incisos los diferentes casos en que procede el recurso extraordinario de casación por infracción de ley. Faustino Juárez Martínez, se limitó a citar, entre otros, el artículo 506 antes expresado, pero sin señalar a cuál o cuáles de sus incisos se refiere; y en estas condiciones dada la naturaleza eminentemente técnica de la casación, es imposible a este Tribunal entrar al examen del fallo impugnado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b), 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso interpuesto, con

dena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repónganse el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valledares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de divorcio seguido por Alicia Rouge España de Leonardo contra Enrique Leonardo Asturias.

DOCTRINA: Son ofensas graves suficientes para constituir uno de los motivos de divorcio contenidos en el inciso 2o. del artículo 124 del Código civil, los golpes causados por uno de los cónyuges al otro.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por ALICIA ROUGE ESPAÑA DE LEONARDO, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario de divorcio que siguió a su esposo Enrique Leonardo Asturias, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil (antes Séptimo) de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, compareció ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, la señora Rouge España de Leonardo, enlablando demanda de divorcio contra su esposo Enrique Leonardo Asturias, y después de relacionar los hechos que la motivaban consistentes en malos tratamientos que le ha dado, llegando hasta causarle golpes repetidas veces, señaló como concurrentes las causales siguientes: la infidelidad del demandado; la sevicia y las ofensas graves; el atentado de su esposo contra su persona; la negativa infundada del mismo a cumplir para con sus hijos y con ella los deberes a que legalmente está obligado; las ofensas al honor y la conducta que hace imposible e intolerable la

vida en común; asimismo pidió que al darse trámite a la demanda se decretara el despólio de la demandante y la suspensión de la vida en común, y que se anotaran varias propiedades que habían adquirido dentro del matrimonio. Posteriormente amplió la demanda en el sentido de que al declararse el divorcio se resuelva que tiene derecho a la mitad de los bienes adquiridos consistentes en algunas propiedades urbanas, un taller de carpintería y un almacén, de los cuales debería decretarse su intervención.

Se acompañaron a la demanda una certificación extendida por el Secretario del Juzgado Séptimo de Paz transcribiendo el informe del médico forense respecto al reconocimiento que hizo a la demandante el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis; certificado médico extendido por el Doctor Miguel Angel Penagos; certificaciones de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio y certificación del Registro Civil de la partida del matrimonio de la actora con el demandado.

Enrique Leonardo Asturias contestó la anterior demanda en sentido negativo, afirmando no ser ciertos los hechos relatados en ella e interpuso las excepciones perentorias de pago, de plus petición, falta de acción y licitud de contratos y pidió que oportunamente se declarara improcedente la demanda de divorcio presentada por su esposa.

Dentro del trámite de este juicio se resolvió un incidente promovido por la actora por haber desistido de la acción relativa a su derecho en los bienes adquiridos dentro del matrimonio, a efecto de que se levantara la intervención decretada en los mismos y se cancelara la anotación preventiva ordenada al tramitarse la demanda.

En el término de prueba se articularon por el demandado posiciones a la actora en las cuales se le dirigieron preguntas relacionadas con la adquisición de un inmueble y relativas a que durante los últimos meses se ha negado a cumplir con el deber conyugal, lo que contestó en sentido afirmativo; declaraciones de Aida Fuentes Liquidano y María Aguilar, propuestas por la demandante, quienes informan haber presenciado en determinadas ocasiones que Leonardo Asturias golpeaba a su esposa; y los testimonios de Miguel Bonetto Pitavino y Francisco Maldonado de León, propuestos por el demandado, quienes dijeron que el proponente no era adicto al licor, que nunca han visto que trate con crueldad a su esposa y que observa una conducta correcta y es dedicado a su trabajo.

Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el dieciocho de septiembre

del año próximo pasado, en la cual declaró: sin lugar las excepciones interpuestas por el demandado; y con lugar la demanda de divorcio y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos Leonardo Asturias-Rouge España y que los menores hijos procreados dentro del matrimonio quedaban en poder de la madre y fijó como pensión alimenticia para ellos y la esposa, la cantidad de ciento cincuenta quetzales mensuales y que no hacía declaración respecto a bienes por haber desistido la actora de esa pretensión.

Por apelación interpuesta por el demandado conoció del fallo de primer grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, habiéndolo revocado en la parte que declara el divorcio y absolvió al demandado en este aspecto de la demanda. Para ese efecto se concretó a analizar las pruebas únicamente en relación con las causales relativas a la sevicia y las ofensas al honor, las que estimó insuficientes para apreciarlas como establecidas, sin hacer ningún análisis con respecto a las otras invocadas por la demandante.

RECURSO DE CASACION.

La demandante señora Alicia Rouge España de Leonardo con el auxilio del Abogado Rafael Ugarte Rivas, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia ya descrita en la forma siguiente: "El recurso de casación lo promuevo por violación de leyes expresas, aplicación indebida e interpretación errónea de las mismas; por haber incurrido la Sala sentenciadora en error de derecho en la apreciación de las pruebas rendidas, así como error de hecho, resultante este último de los documentos auténticos aportados por la manifestante como base en mi demanda que encierra informes médico-legales de valor incontrovertible que no fueron impugnados o redarguidos en forma legal, así como de mi demanda, contestación y confesión judicial que absolvi en el juicio, con las apreciaciones que hace el Tribunal, que demuestran en forma evidente, la equivocación del juzgador; y porque no contiene declaración sobre puntos litigiosos planteados en la demanda, siendo que me fue, como ya lo expuse, denegado el recurso de ampliación. Y cito como violados los artículos 227, 228 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 82, 83, 105 en todos sus incisos, 106, 124 incisos 1o., 2o., 8o. y 13 Código Civil (Dto. L. 1932); 229, 259, 277, 282, 351, 358, 364, 427, 428, 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 431, 434, 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 40 Parte Primera, Segunda y Tercera, 44, 72 y 74 de la Constitución de la República". Como casos de procedencia citó los contenidos en los incisos 1o., 3o. y 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como la recurrente, entre los casos de procedencia en que se funda, cita el contenido en el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, expresando que el fallo que impugna no contiene declaración sobre todas las causales que invocó en su demanda de divorcio, es necesario examinar este aspecto en primer término por los efectos que podría producir en caso de prosperar esta impugnación. La ley antes citada, condiciona la procedencia del recurso por este motivo a que se haya denegado el de ampliación, y de los autos se ve que la recurrente no cumplió con solicitar la subsanación de las omisiones que señala, pues en el recurso de ampliación que interpuso contra la sentencia de segunda instancia, no hace mención alguna en ese sentido; de consiguiente, habiéndose omitido el cumplimiento de ese requisito, es ineficaz el planteamiento de que se hizo mérito.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, la recurrente lo refiere a que la Sala sentenciadora no dio el valor probatorio que la ley les asigna, a los tres informes médicos presentados para acreditar los golpes que le causó su esposo, a la confesión judicial prestada por ella, y a la prueba testifical producida en el juicio, por lo que estimó que no fue probada la causal de divorcio contenida en el inciso 2o. del artículo 124 del Código Civil. Sin embargo, al examinar el fallo que se impugna, se ve que, a excepción de la prueba testimonial que por no haberse identificado a los testigos no se puede verificar, la estimación que de las restantes se hizo por el Tribunal sentenciador, es la correcta al tener por probados los hechos a que las mismas se refieren, pues en efecto apreció que con los informes médicos rendidos por los Doctores Mariano Cahueque y Arturo Carrillo, con fechas veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis y diecinueve de julio del año siguiente, se probó que la actora fue golpeada en dos ocasiones por su esposo y con la confesión judicial de la demandante únicamente que se ha negado a cumplir con el débito conyugal, lo que no tiene ninguna significación para el caso. En tal virtud, no existe el error denunciado en la apreciación de los elementos de prueba analizados y no se incurrió en violación de los artículos 282, 358 y 364 del Decreto Legislativo 2009, que entre los citados son los únicos que tienen relación con las pruebas mencionadas.

— III —

CONSIDERANDO:

También se denuncia la violación del inciso 2o. del artículo 124 del Código Civil, con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, por lo que su estudio debe hacerse con base en los hechos que la Sala sentenciadora dio por probados y como de acuerdo con lo que ya se expresó en el anterior considerando, aquella acepta como cierto que el demandado Enrique Leonardo Asturias, durante la vida conyugal ha llegado a las vías de hecho golpeando en distintas ocasiones a su esposa Alicia Rouge España, es indudable que tal proceder si bien no configura sevicia, sí constituye las ofensas graves que la ley señala como causa de divorcio, pues manifiestan falta de respeto a la dignidad y a la persona de la ofendida; por consiguiente, al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, infringió la ley citada, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde arreglado a derecho, sin necesidad de examinar las demás leyes mencionadas.

— IV —

CONSIDERANDO:

El inciso 2o. del artículo 124 del Código Civil, contiene dos causas de divorcio: la sevicia y las ofensas graves, por lo que basta que se pruebe la concurrencia de una de ellas para que el divorcio deba declararse. En el presente caso, según lo consideró el Tribunal de Segunda Instancia la actora probó durante el juicio con los informes médicos ya mencionados, que su esposo varias veces le ha causado golpes con motivo de las desavenencias que han tenido en su hogar. Como ya se dijo en el párrafo que antecede tal conducta implica un marcado menosprecio a la dignidad y respeto que merece la esposa y que se traduce en ofensas graves, quedando así probada una de las causales invocadas en la demanda, por lo que hay suficiente base para declarar el divorcio solicitado. Artículos 82, 122, 123, 127, 128 del Código Civil; 259, 277, 278, 282 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 27, 506, 518, 524, 1111, 1114 y 1119 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 237, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1062, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, declara: a) El divorcio de los esposos Enrique Leonardo Asturias y Alicia Rouge

España de Leonardo y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los ha unido; b) que los menores procreados dentro del matrimonio Julio Enrique, Erwin Antonio, José y Rosa, todos de apellido Leonardo Rouge, queden en poder de la madre señora Alicia Rouge España; c) que el demandado Leonardo Asturias queda obligado a suministrar en concepto de alimentos para la actora y sus menores hijos nombrados, la cantidad de ciento cincuenta quetzales mensuales y en forma anticipada; d) no se hace ninguna declaración sobre bienes, porque la actora desistió de tal pretensión dentro del juicio; e) no hay condena especial en costas; y f) que al estar firme este fallo se extienda de oficio certificación del mismo, para su inscripción en el Registro Civil correspondiente. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma procedente devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario: Monseñor Mariano Rossell Arellano contra Luz Pinto de Jiménez.

DOCTRINA: Como el recurso de casación sólo pueda estudiarse sobre la tesis propuesta por el interesado, la omisión de ésta se traduce en un defecto técnico en la interposición, que imposibilita hacer el estudio comparativo de las leyes citadas como infringidas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por LUZ PINTO DE JIMENEZ, antes de COLON, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de febrero del corriente año, en el juicio ordinario seguido a la recurrente, por el Abogado Pedro Aycinena Salazar, en representación de Monseñor Mariano Rossell Arellano, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento,

ANTECEDENTES:

El veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó al Juzgado mencionado

el Licenciado Pedro Aycinena Salazar, en concepto de apoderado judicial de Monseñor Mariano Rossell Arellano, entablando formal demanda ordinaria, en contra de Luz Pinto de Colón, para que entregara la casa número dos-catorce de la décima avenida "A" de la zona uno de esta ciudad, la cual era de propiedad de su mandante y ocupaba aquélla sin ningún derecho, y se obstinaba en detentar, debido a un acto de complacencia de la anterior propietaria, quien la autorizó a que habitara el indicado inmueble, antes de vendérselo a su representante, sin que haya pagado durante todo el tiempo que ha vivido en él ninguna renta. Acompañó a la demanda certificación del Registro General, en que consta la inscripción de dominio del citado inmueble a favor de Monseñor Rossell Arellano. La demandada interpuso unas excepciones dilatorias que fueron rechazadas de plano y no dio contestación a la demanda, por lo que en su rebeldía se tuvo por contestada en sentido negativo, y se abrió a prueba el juicio por el término legal, habiéndose presentado por la parte actora las siguientes pruebas: a) Inspección ocular en el inmueble de que se trata; b) Certificación del Secretario de la Municipalidad de esta capital, de la inscripción en los Registros Catastrales de la misma, del inmueble cuestionado; y c) Confesión judicial prestada por la demandada. No es necesario detallar el resultado de estas pruebas, por la forma como se resolverá el recurso que se examina.

Con fecha dieciocho de diciembre del año recién pasado, el Juzgado de Primera Instancia dictó su fallo en el cual hizo las siguientes declaraciones: "Con lugar la demanda ordinaria entablada por Mariano Rossell y Arellano, representado en juicio por el Licenciado Pedro Aycinena Salazar, contra la señora Luz Pinto de Jiménez; y en consecuencia: a) Que la demandada está obligada a entregar el inmueble objeto de este juicio, al actor, dentro de tercero día; b) Se deja a la demandada afecta al pago de daños y perjuicios; c) Se condena en costas a la demandada". En apelación conoció del anterior fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y pronunció sentencia el veinticuatro de febrero del año en curso, confirmando en todas sus declaraciones la de primer grado.

RECURSO DE CASACION.

Con motivo del anterior fallo, Luz Pinto de Jiménez, con auxilio del Abogado Oscar Jiménez Véliz, interpuso este recurso en la siguiente forma: "Que por convenir a mis intereses, vengo a interponer recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de te-

brero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el juicio ordinario seguido por Monseñor Mariano Rossell y Arellano, representado por el Licenciado Pedro Aycinena Salazar, contra la presentada Luz Pinto de Jiménez, antes viuda de Colón, por considerar que la sentencia contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, apoyada en lo que dispone el Artículo 506, Inciso 1o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Considero violados los artículos 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485 y 486 del Código Civil. Cuando se señale día para la vista haré la exposición para argumentar las razones legales en que apoyo este recurso y por qué considero violadas esas disposiciones legales".

Transcurrida la vista, en la cual no se presentó alegato alguno, procede resolver:

CONSIDERANDO:

La recurrente indica que la sentencia que impugnó contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y cita como violados con esos motivos varios artículos del Código Civil, pero no explica en qué consiste a su juicio, cada una de estas infracciones; y como el recurso de casación, en estos casos, sólo puede estudiarse sobre la tesis propuesta por el interesado, su omisión se traduce en un defecto técnico en la interposición del mismo, pues imposibilita hacer el estudio comparativo de las leyes citadas como infringidas, que es insubsanable oficiosamente porque significaría hacer una interpretación de la intención del recurrente, que no lo permite la naturaleza específica de esta clase de recursos, porque no constituyen una tercera instancia. De esa suerte resulta improsperable el que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 24, 505, 506, 518, 512, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valdarelos y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por José María Xivir Machic, contra Antonia Xivir Machic.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se funda en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable por razón de técnica, que se indique con precisión en qué consisten, a juicio del recurrente, cada uno de dichos errores, se individualicen las pruebas en cuya apreciación se hubiera cometido el de derecho y se señalen los documentos o actos auténticos que demuestren de manera evidente la equivocación del Juzgador en el de hecho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José María Xivir Machic, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Antonia Xivir Machic.

Del estudio de los autos RESULTA: el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis se presentó José María Xivir Machic ante el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, manifestando: que es único propietario de un terreno cuya extensión es de veinte varas cuadradas en el cual existe una pequeña casa de habitación, raíz que adquirió por herencia de su madre, María Machic; que ha poseído y disfrutado el indicado bien como único propietario, pero últimamente Antonia Xivir Machic trata de quitarle la posesión del inmueble, razón por la cual la demandaba en vía ordinaria. Acompañó a su demanda un documento simple con el que según indica prueba su calidad de heredero, ofreció las pruebas que rendiría para acreditar su acción y pidió que en sentencia se declarara que es el único y legítimo poseedor del inmueble objeto de la demanda. El dieciséis de octubre del año ya indicado, Antonia Xivir Machic contestó en sentido negativo la demanda a que se ha hecho referencia e interpuso la excepción de falta de derecho en el actor, ofreciendo como prueba de la misma documentos públicos, auténticos, privados, inspección ocular, información testimonial, presunciones y prueba de expertos. Abierto a prueba el juicio, a solicitud del actor se recibieron las declaraciones de Antonio Tumacaj Quiej, Diego Zapil Poz y Antonio Tzin Chajchalac, quienes respondieron al interrogatorio propuesto por el actor y a su vez fueron repreguntados por la demandada, diligencia que

no se detalla por no tener importancia para el caso dada la forma en que se resuelve el presente recurso. A petición del demandante se tuvo como prueba de su parte el documento que acompañó a la demanda, consistente en una certificación extendida por la Alcaldía Municipal de Zunil, departamento de Quezaltenango. En virtud de despacho que para el efecto le fue librado por el Juez respectivo, el de Paz del municipio de Zunil practicó inspección ocular en el terreno motivo del juicio, diligencia que tuvo efecto a solicitud de Antonia Xivir Machic; a petición de la misma persona se tuvo por ratificado el escrito de demanda. Concluido el trámite, el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango dictó sentencia en la que declara: a) absuelta Antonia Xivir Machic de la demanda de propiedad entablada por José María Xivir Machic; b) que a este último le corresponde la posesión del terreno y casa objeto de la demanda; c) que condena a Antonia Xivir Machic a entregar dentro de tercero día la posesión del inmueble y d) que no hay especial condena en costas.

Al conocer en apelación del fallo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que motiva el presente recurso, sentencia en la cual confirma la de Primera Instancia en cuanto absuelve a la demandada, Antonia Xivir Machic; la revoca en lo demás y absuelve a la misma persona de la demanda de posesión entablada en su contra. El fallo de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "que el señor JOSE MARIA XIVIR MACHIC demanda de la señora ANTONIA XIVIR MACHIC, la propiedad y posesión de un sitio ubicado en el cantón "Chucalán" del municipio de Zunil, en donde hay construida una casa de habitación y compuesto de VEINTE VARAS cuadradas de extensión superficial y que es parte de dos cuerdas y media que su fallecida madre, María Machic, le dejó por herencia. Respecto a la propiedad del raíz a que se refiere el demandante, presentó una certificación extendida por el Secretario Municipal de Zunil en la que transcribe una disposición de última voluntad de la señora María Machic, otorgada ante la Corporación Municipal de dicho lugar, documento que no puede servir, por ningún motivo legal, para poder probar la propiedad del inmueble. En cuanto a la posesión, se practicó una inspección ocular en el lugar "Chucalán", describiéndose un inmueble poseído por la señora Antonia Xivir Machic de una extensión mayor de la indicada por el actor en su demanda, quien no se cuidó de dar las colindancias del sitio cuya posesión pretende para poder ser debidamente identificado. También se examinaron a los testigos Antonio Tumacaj Quiej, Diego Zapil Poz y Antonio Chajchalac, quienes se refirieron a que José María Xivir Machic es dueño,

desde hace como treinta años de un terreno de MEDIA CUERDA de extensión en el lugar "Chucalcán" del Municipio de Zunil, que lo heredó de su madre, María Machic, y los dos primeros aseguran que la señora Antonia Xivir Machic hace como cinco años que le pidió posada al actor y desde entonces está en posesión del inmueble. Como se ve del análisis de la prueba, la acción intentada por el actor José María Xivir Machic, no se encuentra plenamente probada, porque respecto a la propiedad ningún documento que llene los requisitos de ley se aportó para el efecto y en cuanto a la posesión, sin poderse identificar el inmueble, como que no está identificado ni con la inspección ocular practicada ni con el examen de testigos, pues tanto en la demanda como en la inspección y en la deposición de testigos, aparecen extensiones completamente diferentes del inmueble, no puede condenarse a la demandada a la restitución respectiva, es decir, que tanto en lo que hace a la propiedad como en lo relativo a la posesión, debe dictarse un fallo absolutorio, porque las sentencias deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, pero en un todo CONGRUENTE CON LA DEMANDA, que en tal sentido es innecesario en el caso presente entrar a analizar la excepción perentoria interpuesta por la parte demandada".

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Jorge Luis Loarca, José María Xivir Machic interpuso el presente recurso extraordinario de casación por violación de ley. Citó como violados los artículos 281, 282, 296, 386, 387, 388, 389, 391 del Decreto Legislativo 2009; 227, 228 y 232 del Decreto Gubernativo 1862. Se funda: en los artículos 81, 505, 506 inciso 3o., 511, 512, 513 y 514 del Decreto Legislativo antes citado y expone: "interpongo el presente recurso extraordinario de casación en virtud de que en la apreciación de las pruebas documentales y testimoniales, hubo error de derecho, pues no fueron apreciadas como corresponde legalmente y error de hecho debido a que los documentos por mí aportados demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador".

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca como único caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil o sea "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador"; pero el presentado no sólo no indica en qué consisten a su juicio cada uno de los errores que le atribuye al fallo recurrido, sino que omitió individualizar las pruebas que considera

que el Tribunal apreció con error y tampoco señaló debidamente los documentos o actos auténticos que respecto al error de hecho que acusa, demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador; y en las condiciones expuestas, dada la naturaleza eminentemente técnica de la casación, es imposible a este Tribunal entrar al examen del fallo impugnado por José Xivir Machic.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b), 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia computará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario: Lic. Manuel Soto Marroquín como apoderado de "Pan American World Airways Inc."

DOCTRINA: Cuando se contrata a favor de un tercero, éste adquiere la calidad de acreedor directo del obligado, desde el momento en que acepta la estipulación convenida en su beneficio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Soto Marroquín en su concepto de apoderado de la Compañía "PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS INC.", contra la sentencia que el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que sobre indemnización por daños y perjuicios siguió contra la Compañía indicada Edelberto Torres, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

DEMANDA: El ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, compareció ante el tribunal men-

cionado Edelberto Torres manifestando: que el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se presentó personalmente a las oficinas de la Pan American Airways Inc. establecidas en esta capital, con el objeto de obtener un pasaje con destino a San José de Costa Rica para ese mismo día, y exigió al empleado que le atendió se le extendiera el pasaje para un vuelo que no tocara Managua, Nicaragua, por su condición de exiliado político de aquel país; que el empleado le indicó que le extendería el pasaje para el vuelo número quinientos tres que no haría escalas en Managua y para convencerlo de su afirmación, le mostró el folleto en que se daban a conocer al público los diferentes vuelos e itinerarios entonces en vigor, por lo que pudo constatar que el vuelo quinientos tres no tocaba Managua, según lo indicaba el folleto en forma expresa; que al presentar su boleto en el aeropuerto de La Aurora, se le reiteró por el empleado de la Compañía que el vuelo en cuestión no haría escala en Managua. El avión hizo su primera escala en Tegucigalpa, Honduras y despegó del aeropuerto de Tocontin pero ya en pleno vuelo supo que haría la siguiente escala en el aeropuerto "Las Mercedes" en Managua, no obstante su enérgica protesta ante la tripulación pidiendo se cumpliera el itinerario respectivo. En el aeropuerto últimamente mencionado fue sacado del avión por militares armados y conducido a la cárcel de "La Aviación", donde permaneció preso desde el día nueve de julio hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho en que fue puesto en libertad, en vista de su estado de salud y le fijaron la ciudad por cárcel, de donde se escapó el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Que el aterrizaje en "Las Mercedes", por manifiesta y flagrante violación de las estipulaciones del contrato de transporte de parte de la "Pan American Airways Inc.", le ocasionó daños y perjuicios de tal magnitud, que no pueden repararse más que a medias, pero aún en esa forma deben ser reparados por quien los originó al violar en forma palmaria obligaciones contractuales específicas, "tales daños y perjuicios, entre otros, son: a) incumplimiento por parte de la Compañía de llevarme a mi destino; b) impedirme el cumplimiento de unas conferencias en San José de Costa Rica y la realización de otros negocios; c) mi completa pérdida de salud; d) el sufrimiento de una prisión injusta y terriblemente dura e inhumana; e) los innumerables gastos que se me ha ocasionado para atender mi quebrantada salud; f) los gastos efectuados por mi esposa en su viaje efectuado a Nicaragua para gestionar mi libertad; g) la imposibilidad de dedicarme a mis ocupaciones habituales; h) las pérdidas sufridas por no efectuar la corrección y la edición de obras didácticas y literarias; i) las pérdidas sufridas durante todo el tiempo que he per-

manecido sin poder trabajar; j) los cuantiosos gastos efectuados para poder lograr mi retorno a Guatemala; k) la disminución de mi capacidad de trabajo para el futuro, como consecuencia de las penalidades arrojadas; l) la destrucción de mi hogar". Citó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes y demandó a la "Pan American Airways Inc." representada por Jay Herbert Wilson Jr., para que en sentencia se declarara: "1o. Que la "Pan American Airways Inc." violó el contrato de transporte celebrado con Edelberto Torres el día 9 de julio de 1948 por el cual se obligaba a transportarlo a San José de Costa Rica en el avión que hacía el vuelo No. 503, ese mismo día: al hacer escala en Managua, Nicaragua; y dejar de conducirlo a San José de Costa Rica, lugar de su destino. 2o. Que la "Pan American Airways Inc." debe devolver al señor Torres el valor de su pasaje más sus intereses hasta la fecha en que se verifique el pago; y además pagarle los daños y perjuicios que flijen durante el juicio los expertos, provenientes de la inejecución del contrato mencionado y de la violación de sus estipulaciones. 3o. Condenar a la citada compañía al pago de: a) la devolución del valor del pasaje más sus intereses; b) el pago de los daños y perjuicios fijados tal como se expresa, y dentro de tercero día; y c) las costas del juicio, que desde luego protesto por haberseme obligado a seguirlo por la "Pan American Airways Inc.". Ofreció las pruebas de su acción y pidió se diera trámite a su demanda.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

El Licenciado Manuel Soto Marroquín en representación de la compañía demandada, interpuso la excepción de incompetencia del Tribunal "y de cualquier otro tribunal de la República de Guatemala, para conocer, juzgar, y resolver la presente demanda instaurada contra la "Pan American Airways Inc.", con fundamento en que el pasaje a que se refiere el demandante fue comprado en San José de Costa Rica para viaje redondo San José-Guatemala-San José y por consiguiente, el contrato de transporte fue ajustado en aquella República y de conformidad con el artículo XXII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es la ley de aquel lugar la que rige respecto a la naturaleza del contrato, su validez, efecto, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellas concierne bajo cualquier aspecto que sea. Tramitada en forma la excepción, el Juez la declaró improcedente y la Corte Suprema de Justicia al conocer en apelación, confirmó el auto de Primera Instancia. También fue declarada sin lugar la excepción de demanda defectuosa interpuesta por la parte demandada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA,
EXCEPCIONES PERENTORIAS
Y RECONVENCION.

La Compañía demandada contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de jurisdicción de los tribunales de Guatemala para conocer del asunto; falta de derecho, falta de personalidad y personería en el actor para reclamar el reintegro del valor del pasaje; falta de acción para reclamar contra la compañía; orden y excusión con respecto a la parte demandada. Reiteró sus argumentaciones con respecto a la falta de jurisdicción de los tribunales de la República para conocer de la demanda y contrademandó del actor el pago de daños y perjuicios que le ocasionó su conducta durante el viaje hasta Nicaragua y los que le irroga la prosecución del presente juicio. Ofreció las pruebas de sus excepciones y de la contrademanda y terminó pidiendo se diera a ésta el trámite de ley. La parte actora negó la reconvencción e interpuso las excepciones de falta de derecho y acción en el contrademandante.

DILACION PROBATORIA.

Por la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: a) acta notarial, en la que el Notario Oscar Nájera Farfán hace constar que presenció el desarrollo de las fotografías que acompaña; b) certificación de las posiciones que Marta Rivas de Torres articuló al representante de la "Pan American Airways Inc."; c) dos actas notariales haciendo constar por medio de testigos la detención de Edelberto Torres, en Managua, autorizadas en San José de Costa Rica y la ciudad de Limón de aquella república, por el Notario Fernando Fournier Acuña; d) informe rendido por Mario Pacio como Director General de Aviación de San José de Costa Rica, al Secretario General de la Junta Fundadora de la Segunda República, relativo al informe del departamento de Meteorología de la "Pan American" sobre las condiciones del tiempo que prevalecía el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que aparece que desde las dos y treinta hasta las tres y treinta horas existía visibilidad ilimitada y las nubes estaban altas; e) certificación extendida por el doctor en medicina "E. Corazo A." en la que hace constar que prestó sus servicios profesionales a Edelberto Torres por término de seis meses, quien adolecía de cansancio cerebral, sinusitis frontal, cefalalgia consecutiva, insomnio rebelde y un marcado estado de neurosis generalizado, habiéndole pagado su paciente por sus servicios, la suma de trescientos sesenta quetzales; f) nombramiento extendido por el Ministro de Educación Pública a favor del profesor Edelberto Torres, para el cargo de Vocal Tercero

del Consejo Técnico de Educación Nacional, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; g) nombramiento del mismo Ministerio para el cargo de Director de la Editorial de esa dependencia, a favor del señor Torres, con fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; h) recortes de revistas y periódicos, en los que se hicieron publicaciones con relación al incidente motivo del litigio; i) declaración de Armando Flores Amador sobre que le consta la prisión del señor Torres en las cárceles de Nicaragua y su fuga posterior de aquel país; j) testimonios de Carlos Castillo Ibarra, Lionte Pallais Tiffer y Horacio Portocarrero Montalván, quienes declararon constarles que el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el profesor Edelberto Torres llegó a las oficinas de la Pan American Airways Inc., en esta ciudad, para obtener un pasaje con destino a Costa Rica y exigió que tal pasaje se le diera en un vuelo directo que no tocara Nicaragua y que el empleado que lo atendió le dijo que le daría el pasaje para el vuelo número quinientos tres, que no hacía escala en Managua y para convencerlo le mostró el folleto en que se dan a conocer al público los diferentes vuelos e itinerarios entonces en vigor, habiendo constatado el profesor Torres que en efecto el vuelo quinientos tres no tocaba Managua, y cuando presentó su boleto en el aeropuerto de La Aurora insistió en preguntar si el vuelo referido no hacía escala en Managua, habiéndosele corroborado lo expuesto por el empleado de la citada compañía en las oficinas centrales; k) certificación extendida por la señora Emma Gamboa Alvarado en su carácter de Decana de la Facultad de Pedagogía de la Universidad de San José de Costa Rica, en la que hace constar que efectivamente invitó al profesor Torres para que fuera a aquella capital a dictar unas conferencias; certificación de la partida de matrimonio del señor Torres con doña Marta Rivas y de nacimiento de sus tres hijos; l) certificación extendida por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores haciendo constar que el profesor Torres salió del país el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho con destino a Costa Rica y regresó el veintiséis del mismo mes; salió nuevamente hacia la misma República el nueve de julio del mismo año y regresó el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, procedente de El Salvador con licencia especial extendida por la Legación de Guatemala en Tegucigalpa; m) dictamen de los expertos Doctores en Medicina José Simón Delgado Ortiz, Ricardo Ponce Ramírez y Carlos Federico Mora, acerca del origen o causa de las enfermedades que sufre el profesor Edelberto Torres; n) testimonio de Julia Graciela Torres Ruiz de González, sobre que en su calidad de enfermera ha prestado sus servicios al profesor Torres desde el dos de mar-

zo de mil novecientos cuarenta y nueve al dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres; n) testimonios de Samuel Goodman Mongato, Octavio Alfonso Caldera Noguera y Carlos Santos Barroterán, acerca de los antecedentes políticos del profesor Torres; y ñ) testimonios de Victoria Moraga, Licenciados Carlos O. Sachrisson hijo y Juan José Orozco Posadas, sobre los buenos antecedentes y conducta honesta del profesor Torres. La Compañía demandada tachó al testigo Armando Flores Amador, pero después de seguirse el trámite correspondiente a la tacha, el Juez dejó sin efecto todo lo actuado, por extemporáneo y mandó tener presente lo expuesto por el interesado en el escrito en que propuso la tacha, "Para su oportunidad", auto que fue revocado por la Sala jurisdiccional, la que al mismo tiempo declaró sin lugar el incidente de mérito "sin perjuicio de que la respectiva exposición inicial debe tenerse presente para su oportunidad".

La Compañía demandada aportó las pruebas siguientes: a) acta notarial autorizada por el Notario Francisco Villagrán en la que hace constar que tuvo a la vista el oficio dirigido por la Secretaría de la Presidencia de la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica, al "Gerente de la Pan American" en aquella república, rogándole poner a disposición de Edelberto Torres un pasaje de ida y vuelta, de San José Costa Rica a Guatemala, con cargo a esa Secretaría; y la factura cobrada al gobierno de Costa Rica por valor del pasaje indicado; b) el oficio original fechado el veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho en San José de Costa Rica, referido en el punto que antecede; c) inspección ocular practicada en las oficinas de la compañía demandada, y en la que el Juez hizo constar que tuvo a la vista un formulario de notificación de reservación y documentos de pasajeros el cual en la primera columna tiene el nombre de Edelberto Torres y sus generales; un talonario de los formularios que usa la compañía para expedir reservaciones, igual al que fue extendido al profesor Edelberto Torres; varios talonarios de boletos que extiende la compañía a las personas que contratan la exportación, semejante al que aparece agregado al juicio; y la nota de que ya se ha hecho referencia en los puntos anteriores; d) un folleto impreso conteniendo la Ley de Aviación Civil de la república de Nicaragua; e) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Harry Surcher Acuña, en San José de Costa Rica el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, haciendo constar que tuvo a la vista copia del pasaje número doscientos sesenta y dos P, ciento cincuenta y cuatro mil ciento treinta para viajar de Guatemala a San José y regreso a Guatemala, expedido por las oficinas de la Pan American World Airways en San José de Costa Rica el veintinueve de junio de mil novecientos cua-

renta y ocho y traducción jurada de la tarjeta formada para Edelberto Torres por las oficinas de la Pan American; f) dictamen emitido por los expertos aviadores Tomás Martínez Letona y Enrique Antonio Salazar Oliva; y g) información testimonial del teniente Guillermo Noguera recibida por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Managua, república de Nicaragua, en la que declara que de acuerdo con las leyes de migración, todos los pasajeros y tripulantes de cualquier aeronave que aterrice en el territorio de Nicaragua tiene que presentarse en la oficina de migración; que Edelberto Torres en una fecha que no puede precisar, se negó a cumplir ese requisito, que el declarante personalmente le quitó un revólver a Torres y lo invitó para que con los demás pasajeros bajara a chequear su pasaporte. Para mejor resolver el Juez mandó traer a la vista el contrato celebrado entre la empresa "Pan American Airways Inc." y el Estado de Guatemala y concluido el trámite, dictó su fallo en el que declaró: "1o. sin lugar las excepciones de falta de jurisdicción, de los tribunales de Guatemala, falta de derecho, falta de personalidad y personería, falta de acción, de orden y excusión con respecto a la parte demandada, interpuestas por la Pan American en contra de Edelberto Torres; 2o. con lugar la demanda entablada por Edelberto Torres en contra de la Pan American Airways y en consecuencia que: a) La Pan American violó el contrato de transporte celebrado por dicha compañía con Edelberto Torres el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por el cual se obligaba a transportarlo a San José de Costa Rica, en el avión que hacia el vuelo quinientos tres ese mismo día al hacer escala en Managua, Nicaragua, y dejar de conducirle a San José de Costa Rica, lugar de destino; b) que la Pan American debe devolver al señor Torres el valor de su pasaje, más sus intereses hasta la fecha en que se verifique el pago; c) que la Pan American debe pagar al señor Torres los daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato, y que deberán fijarse por expertos; 3o. Sin lugar la contrademanda entablada por la Pan American Airways Inc., contra el profesor Edelberto Torres; en consecuencia, 4o. condena a la Pan American Airways Inc.: a) a la devolución del pasaje más sus intereses; y b) al pago de los daños y perjuicios, fijados en el correspondiente juicio de expertos y dentro de tercero día, no hay especial condena en costas".

Contra este fallo la parte demandada interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron declarados sin lugar.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera

instancia con la única modificación de que se condena en las costas de su contrademanda a la Pan American World Airways Inc. Fundó este fallo, entre otras consideraciones en las siguientes: "Que el contrato que existe entre la empresa Pan American World Airways Inc. con Edelberto Torres, es un boleto de transporte corriente, que se generó en la capital de San José de Costa Rica entre el Presidente de aquella República y la Pan American World Airways Inc., siendo beneficiario el señor Torres; dicho boleto es el que corrientemente usa esta clase de empresas, conteniendo las salvedades necesarias y relativas al transporte y en el boleto que usaba Torres, y que aparece traducido al español, no se hizo modificación alguna, ni menos se indicó que se trataba de un viaje expreso con prohibición de tocar tales o cuales lugares"; no obstante, se dijo al señor Torres que el vuelo quinientos tres no tocaría aeropuertos de Nicaragua y el piloto Capitán Jhon King, aterrizó en el aeropuerto "Las Mercedes" de Managua, Nicaragua, pretextando hacerle falta combustible y con ello se faltó al cumplimiento del contrato originado esta falta de cumplimiento el encarcelamiento y vejación por parte de las autoridades de Nicaragua, del señor Torres y por consiguiente, la compañía es responsable de esos daños que se debieron a la violación del contrato por negligencias del piloto King, quien por su deseo de llevar más carga dispuso abastecerse de combustible en el aeropuerto "Las Mercedes"; que estando probado que Torres fue agraciado con pasaje de ida y vuelta de Guatemala a San José de Costa Rica y sólo lo usó hasta Managua, es natural que le sea devuelto el valor del resto del pasaje con sus intereses respectivos; que por falta de prueba no se puede decidir acerca del monto de la indemnización que la parte demandada debe pagar al demandante y por esa misma razón debe absolverse a éste de la contrademanda; "que habiéndose originado el contrato de transporte en San José de Costa Rica, el juicio hubiese prosperado mejor ante aquellos tribunales, pues éstos no tienen competencia por falta de jurisdicción, pero esta defensa se opuso como perentoria y la Corte Suprema de Justicia la declaró sin lugar, por esa razón esta misma excepción propuesta como dilatoria debe correr la misma suerte; que con respecto a las excepciones de falta de derecho, falta de personalidad y personería para reclamar el reintegro del valor del pasaje, de la parte no usada, falta de acción para reclamar a la compañía y orden y excusión, estas excepciones deben rechazarse por lo considerado anteriormente y por no haberse producido la prueba que el caso demandaba". La parte demandada interpuso contra esta sentencia, los recursos de aclaración y ampliación, los cuales se declararon sin lugar.

RECURSO DE CASACION.

El Licenciado Manuel Solo Marroquin en su concepto indicado interpuso el recurso que se examina por infracción substancial del procedimiento, violación, aplicación indebida de la ley, y error de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en los incisos 1o., 2o., 3o., y 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y los incisos 1o. y 2o. del artículo 597 del mismo Decreto. Con relación a la infracción del procedimiento citó como infringidos los artículos VIII, XVI, XX, XXIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 314 del Decreto Legislativo 1575, 102 del Decreto Gubernativo 1781, 135 del Decreto Gubernativo 1862, 7o. y 20 del Decreto Legislativo 2009, 43, 1396 y 1398 del Código Civil, en lo que se refiere a la falta de jurisdicción que denuncia, de los tribunales de Guatemala para conocer del asunto; y en cuanto a que el demandante no tiene personalidad ni derecho para reclamar la restitución de la parte proporcional del precio del pasaje no usado entre Managua y San José de Costa Rica, citó como infringidos los artículos 1426, 1442 modificado por el artículo 326 del Decreto Gubernativo 272, 1395 y 1397 del Código Civil. Acusa como violación de ley y quebrantamiento de procedimiento con apoyo en el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el hecho de que en la sentencia que impugna se haya apreciado el contenido de actas notariales con valor probatorio y cita como infringidos a este respecto los artículos 401, 402, 410, 411, 427, 428 y 429 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. El error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en que la Sala no tomó en cuenta el contenido de las cláusulas cuarta y sexta del contrato impreso al dorso del boleto de pasaje, según las cuales la entidad demandada se reserva el derecho de variar el itinerario sin previo aviso, no pudiendo sus agentes o representantes introducir modificación alguna a las cláusulas del contrato y que "error de hecho, igualmente, hay por parte del tribunal sentenciador al no apreciar el dictamen de los expertos pilotos que dictaminaron sobre los puntos que oportunamente se fijaron" y citó como infringidos a este respecto los artículos 375, 378 y 384 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Como violados y aplicados indebidamente en relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citó los artículos 1442, 1434, 1425, 1396 y 1397 del Código Civil. Afirma que: "durante la dilación probatoria se tachó y probó los extremos respectivos, habiendo solicitado en su oportunidad que se resolviera el incidente. El Juez proveyó que la apreciación respectiva se haría en sentencia. Sin embargo a pesar de las instancias que aparecen en el juicio ante el Juez y ante la Sala, se

omitió considerar y dictar la resolución correspondiente. La de la tacha es una pretensión y acción legítima que deducida en tiempo y de acuerdo con la ley debiera haberse resuelto. Sin embargo el juzgador (Juez y Sala Sexta de Apelaciones) denegaron los recursos de aclaración y ampliación por lo cual hay violación de las disposiciones del inciso 5o. del Decreto Legislativo 506 modificado por el arto. 2o. del Decreto 388 del Congreso en relación con los artículos 421, 422 Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil". Que "el 17 de febrero de 1958 la Sala 6a. de Apelaciones resolvió los recursos de aclaración y ampliación declarándolos sin lugar. La novísima teoría de aclarar en el Considerando y no resolver en el "Por Tanto" en términos consecuentes quebranta el procedimiento y viola las disposiciones de los artículos 232 incisos 6o. y 7o., 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Dto. Gubernativo 1862; 452, 456, 476 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en relación con el 506 del propio cuerpo legal modificado por el Arto. 2o. del Decreto 388 del Congreso".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Según queda relacionado, la empresa demandada antes de contestar la demanda y dentro del término legal, interpuso la excepción dilatoria de incompetencia de los Tribunales de Guatemala para conocer del asunto, y esta excepción después de tramitada en debida forma, fue declarada sin lugar en resolución que causó ejecutoria. Esto no obstante, al contestar la demanda la parte reo propuso como perentoria la excepción de falta de jurisdicción de los mismos tribunales, fundándola en los hechos en que basó la incompetencia al interponerla como dilatoria, pero al mismo tiempo contrademandó al actor por los daños y perjuicios que éste le irrogó. En esta situación, resulta inoficioso examinar los fundamentos legales que se aducen con respecto a la infracción de procedimiento que el recurrente hace consistir en que los tribunales de la república carecen de jurisdicción para conocer del negocio planteado, porque fuera de que es manifiestamente antitécnico proponer como excepción perentoria la falta de jurisdicción, el hecho de contestarse la demanda después de haberse resuelto la incompetencia planteada oportunamente, y el de interponer reconvencción, expresamente están determinados por el artículo 2o., incisos 2o. y 3o. del Decreto Legislativo 2009, como formas mediante las cuales se prorroga la jurisdicción y por consiguiente, después de ejecutados estos actos procesales, no puede jurídicamente alegarse falta de jurisdicción del tribunal, en

ningún estado del juicio. De ahí que el recurso por este motivo no pueda prosperar y no exista la infracción que se denuncia de los artículos VIII, XVI, XX, XXIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 314 del Decreto Legislativo 1575, 102 del Decreto Gubernativo 1781, 135 del Decreto Gubernativo 1862, 7o. y 2o del Decreto Legislativo 2009, 48, 1396 y 1398 del Código Civil.

— II —

Como infracción del procedimiento también alega el recurrente la falta de personalidad del actor para reclamar la restitución del valor proporcional del pasaje no usado. A este respecto cabe estimar que la Sala sentenciadora tiene como probado que el contrato de transporte se celebró entre la Pan American World Airways Inc. y el Presidente de la república de Costa Rica, siendo beneficiario el señor Torres y que éste "validó" su pasaje en las oficinas de la compañía en esta capital, en donde se dio principio a la ejecución del convenio transportando al pasajero beneficiario, de esta ciudad a la de Managua, Nicaragua. Es incontestable entonces que la obligación no surgió sino desde el momento en que Torres en su calidad de Tercero a cuyo favor se contrató, aceptó el contrato al "validar" el pasaje y adquirió por ese acto el derecho perfecto de acreedor directo de la empresa, pudiendo en consecuencia ejercitar todas las acciones para hacer efectiva la obligación derivada del contrato como uno de los efectos de éste conforme lo preceptúa el artículo 1428 del Código Civil. De esa suerte, la impugnación que se hace de la personalidad del actor carece de base legal y el tribunal de segunda instancia al declararla improcedente, no violó los artículos 1426, 1442 modificado por el artículo 328 del Decreto Gubernativo 272, 1395 y 1397 del Código Civil, citados por el interponente.

Como quebrantamiento substancial del procedimiento se denuncia además el hecho de que la Sala haya aceptado las declaraciones de testigos que no dieron razón de su dicho y aprecia el contenido de actas notariales tomando como buena la información. Es indudable que este motivo de la impugnación no está comprendido en el caso a que se refiere el inciso 2o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, en que se apoya el recurso, porque de haberse infringido las normas relativas a la apreciación de la prueba se habría incurrido en error de derecho, pero no en infracción del procedimiento; por lo que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que obliga al tribunal a limitar su estudio al caso planteado, en el que se examina no puede jurídicamente hacerse el análisis comparativo en este aspecto, por falta de con-

gruencia entre el motivo de la impugnación y el de procedencia que se invoca, para determinar si fueron o no infringidos los artículos 401, 402, 410, 411, 427, 428, 429 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

También se denuncia como infracción del procedimiento el hecho de que la Sala haya declarado sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra el fallo recurrido, por no haber hecho la aclaración correspondiente en el "Por Tanto" sino únicamente en el "Considerando", y se citan como infringidos los artículos 232 incisos 6o. y 7o., 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 452, 456, y 476 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, pero para fundamentar esta fase del recurso sólo se cita el artículo "506 del propio cuerpo legal modificado por el Arto. 2o. del Decreto 388 del Congreso", sin indicar el inciso que contenga el respectivo caso de procedencia, siendo en tal situación imposible, el examen de esta otra impugnación.

— III —

El recurrente atribuye al tribunal sentenciador, error de hecho en la apreciación de las pruebas consistentes en el "boleto de pasaje y su traducción jurada, ya que salta a la vista la equivocación del juzgador al no tomar en cuenta el contenido de las cláusulas 4o. y 6o. del contrato impreso al dorso del boleto" y "el dictamen de los expertos pilotos que dictaminaron sobre los puntos que oportunamente se fijaron", y cita como infringidos con relación a este caso, los artículos 375, 378 y 384 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En cuanto a la primera de las pruebas indicadas, debido a que el interponente no la identifica con entera precisión, es de suponer que se refiere a los documentos que forman los folios doce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del legajo que contiene las pruebas rendidas por él; pero estos documentos, si bien forman parte del expediente, no aparece que hayan sido ofrecidos como prueba ni que el tribunal los haya tenido oportunamente como tal, pues según se ve del memorial fechado el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, esos documentos únicamente se presentaron al juicio con el objeto de que se pusieran a la vista de los testigos de la parte actora al repreguntárseles. De manera que si la Sala dejó de estimarlos, no incurrió en ningún error porque sólo las probanzas aportadas al juicio con las formalidades que la ley requiere, produce efecto y tienen validez jurídica.

Con respecto al dictamen pericial a que hace referencia el recurrente, es de advertir que contiene once puntos propuestos por la parte demandada y

cuatro por el actor y tanto en el escrito de interposición del recurso como en el que se presentó el día de la vista no se indica en qué consiste la equivocación del juzgador al estimar esta prueba o si omitió considerarla totalmente, requisito tanto más necesario por cuanto que en el fallo que se impugna se hacen diversas consideraciones acerca de los hechos sujetos a prueba, sin indicarse claramente cuáles fueron las pruebas que el tribunal tuvo en cuenta para dar por establecido cada uno de esos hechos; y el dictamen pericial versó sobre diferentes sucesos relacionados con el vuelo quinientos tres en el que viajó el actor, de esta ciudad a la de Managua. En tal situación y por no ser dable al tribunal de Casación interpretar oficiosamente la intención del interponente, resulta asimismo imposible el estudio de este otro aspecto del recurso.

— IV —

La violación y aplicación indebida de los artículos 1442, 1434, 1425, 1396 y 1397 del Código Civil, se denuncia argumentando que los contratos sólo producen derechos y obligaciones entre los contratantes y que los daños son la pérdida o menoscabo en el patrimonio, por lo que, no siendo parte en el contrato el señor Torres y no habiendo pagado él el pasaje, no tiene derecho para reclamar la restitución del mismo en la parte no usada. Además, para la aplicación del artículo 1434 del Código Civil, es preciso que haya culpa o dolo por parte del obligado y en este caso, tal situación no se presenta porque como quedó demostrado con el dictamen pericial, no hubo acción culposa o dolosa por parte de la empresa demandada. Pero esta tesis no es exacta, porque al sostenerla se olvida la prescripción del artículo 1424 del Código Civil en el sentido de que se puede contratar en favor de un tercero, aún sin su conocimiento y que los contratantes no son libres para deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipulación. Es indudable que conforme la interpretación doctrinaria de este precepto, el tercero en cuyo favor se celebra el contrato, por el hecho de su aceptación, adquiere la calidad de acreedor directo del obligado, pudiendo por consiguiente ejercitar todas las acciones que le competen para hacer efectivo aquel derecho, como ya se estimó en anteriores consideraciones de este fallo. Por otra parte, desde el momento en que el tercero manifiesta aceptar la estipulación consignada en su favor, agrega a su propio patrimonio la cosa o el bien que en la estipulación o el contrato se le adjudica. De ahí que, en el caso de examen, Torres, en su concepto de tercero beneficiario, respecto al contrato celebrado entre la Presidencia de la República de Costa Rica y la Pan American World Airways Inc., tenía perfecto derecho para exigir de ésta el cumpli-

miento de la obligación y consecuentemente, en caso contrario reclamar o la restitución del valor de su pasaje, el cual era ya de su patrimonio exclusivo, por donación o cualquier otro motivo, que no importa investigar, que le hiciera el Gobierno de Costa Rica.

En cuanto a que no está cumplido el presupuesto del artículo 1434 del Código Civil porque quedó probado en juicio con el dictamen pericial que no hubo acción culposa o dolosa por parte de la compañía transportista, cabe estimar que en la sentencia recurrida se da por probado que el incidente, origen de la demanda, tuvo lugar debido a la negligencia del piloto King, empleado de la Pan American World Airways Inc., y como según ya se consideró no es posible el nuevo examen de la prueba, especialmente de la pericial a que hace referencia el interponente, tiene que aceptarse lo que a este respecto estimó el tribunal sentenciador, en el sentido de que los daños reclamados se originaron de una acción culposa de la parte demandada, y por consiguiente que no existe la violación ni la aplicación indebida de las leyes enumeradas.

— V —

Con apoyo en el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, se acusa violación de los artículos 421 y 422 del mismo Decreto, haciéndola consistir en que la Sala no resolvió lo pertinente en lo que se refiere a la tacha de un testigo, pero en los autos consta que el incidente de tacha del testigo Armando Flores Amador se declaró sin lugar, y si bien es cierto que en la misma resolución se mandó tener presente para su oportunidad lo expuesto en el escrito en que se propuso la tacha, también lo es que si el tribunal al dictar su fallo y considerar el valor jurídico de esa prueba, no tuvo en cuenta aquella exposición, esta omisión constituiría un error de derecho y sólo como tal podría hacerse valer en casación, supuesto que la infracción sería de las normas establecidas para la valoración de los elementos probatorios, por lo que, no existiendo la debida congruencia entre el motivo de la impugnación y el caso de procedencia que se cita, es imposible el examen de este otro aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234, del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente en las costas del mismo, y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con

ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de aclaración interpuesto por el Licenciado Manuel Solo Marroquin, en concepto de apoderado de la Compañía "Pan American World Airways Inc.", contra la sentencia que el cinco del mes en curso profirió esta Corte al resolver el recurso de casación interpuesto contra el fallo que puso fin al juicio ordinario seguido por Edelberto Torres contra la indicada Compañía; y

CONSIDERANDO:

En la interposición del recurso que se examina, el interponente se concreta a comentar y rebatir los fundamentos legales que se estimaron procedentes para declarar sin lugar el recurso de casación que motivó la sentencia que se impugna; pero no se señala ninguna ambigüedad, obscuridad o contradicción en sus términos, que debiera aclararse o rectificarse, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del presente recurso. Artículos 454, 455 y 457 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227 del Decreto Gubernativo 1862 y 27 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Valladares y Aycinena.—Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido contra la Compañía Cruz Azul, S. A., por la señora Estela Calvinisty de Valdés.

DOCTRINA: Dada la peculiar naturaleza de la prueba de presunciones que no puede ajustarse a la

rigidez de procedimiento exigido para otras pruebas materiales u objetivas, es correcto hacer mérito de la misma en la sentencia aún cuando durante la dilación probatoria no haya sido propuesta, si el hecho o hechos de que deriva están probados en forma.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por "Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima", representada por Carlos Faeh Peláez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha veinticuatro de mayo del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido en su contra por Estela Calvinisty de Valdés.

ANTECEDENTES:

Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Estela Calvinisty de Valdés se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento, demandando en la vía ordinaria a la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima, representada por su gerente Licenciado Oscar Barahona Streber, fundándose en los siguientes hechos: que desde el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro tomó a dicha Compañía las pólizas números cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y cinco, por valor de mil quetzales cada una, a veinte años de plazo, según los respectivos contratos; que en el sorteo verificado el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la póliza mencionada en último término salió favorecida con el premio de mil quetzales, y que no obstante de estar solvente y por consiguiente debía hacerse efectiva, la Compañía se negaba a pagarla pretextando que la misma estaba en mora; que como la Compañía, después de varias gestiones para que se le hiciera efectiva la póliza se opuso rotundamente, acudió ante el tribunal en defensa de su derecho y con base en la ley, pidiendo que en definitiva se declarara que la mencionada Compañía debía pagarle dentro de tercer día de notificada, la suma de mil quetzales, valor de su póliza número "El-445", que salió favorecida en el sorteo verificado en la fecha que se indicó. Acompañó a la demanda los siguientes documentos: a) contrato de póliza; b) un recibo de prima por valor de cinco quetzales setenta centavos; c) doce recibos de primas correspondientes a un número igual de meses hasta enero de mil novecientos cincuenta y seis; d) circular de Cruz Azul S. A. informando del sorteo efectuado en la fecha citada y que contiene una nota diciendo que por encontrarse en mora había per-

dido su derecho a premio la póliza número "El-445"; e) circular donde se especifica el período de gracia que concede la Compañía a sus asegurados; f) recibos de Cruz Azul S. A. de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis por la suma de once quetzales veinte centavos y g) certificación extendida por la Superintendencia de Bancos. Ofreció además las otras pruebas admisibles en ley.

La Compañía demandada, por medio del gerente general Licenciado Oscar Barahona Streber, contestó negativamente la demanda. Alega que la póliza motivo de la contienda perteneciente a la señora Calvinisty de Valdés, aunque efectivamente salió favorecida en el sorteo, no tiene derecho a premio por haber caído en mora en el momento de llevarse a cabo dicho sorteo, según se estableció con la tarjeta de control dinámico de pagos, sistema IBM; que como la actora no había cancelado la prima correspondiente al mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Compañía aplicó los pagos posteriores a las mensualidades anteriores a su fecha, que aparecían insolventes, siendo así que la que correspondía al mes de diciembre del año citado fue pagada hasta el trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, no abarcándole por lo tanto ni siquiera el mes de gracia que la Compañía concede a sus asegurados. Que por consiguiente pedía que, oportunamente, se absolviera a la Compañía de la demanda entablada.

TERMINO DE PRUEBA:

Durante el término respectivo se rindieron las siguientes pruebas: por parte de la actora: a) la documentación presentada juntamente con la demanda; y b) posiciones absueltas por el gerente de la Compañía demandada Licenciado Barahona Streber, negativas en su mayor parte y con el único resultado de que reconoció los documentos extendidos por la Compañía y que la actora acompañara a su demanda. Por parte del demandado: a) recibos extendidos por la Compañía y que la actora presentó con su demanda; b) posiciones absueltas por la actora con el resultado siguiente: reconoció haber tomado la póliza en la fecha que aparece en la misma; reconoció haber pagado los recibos de las primas mensuales en las fechas que se le preguntó, negando haber dejado de pagar la del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; reconoció que el pago de la prima efectuado el trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis lo hizo para cancelar el mes de diciembre anterior de mil novecientos cincuenta y cinco; y manifestó por último que siempre reconoció y aceptó el texto impreso al pie de los recibos correspondientes a las primas mensuales; c) inspección ocular practicada en las oficinas de la

Compañía, en la cual se hace referencia a varias explicaciones del Sub-Gerente respecto a la forma de operar las tarjetas de los asegurados por el sistema IBM; se constató que todas las operaciones se hacen en globo porque sería imposible llevar un control individual, y en lo relativo a la póliza que se discute perteneciente a la actora, se estableció que "en ella obraban los recibos correspondientes al mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y que el pago que en el mes siguiente hizo dicha señora, la máquina por las razones ya expuestas, marcó el pago en el mes siguiente al últimamente pagado".

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juez, habiendo resuelto en la forma siguiente: "Que la Compañía de Seguros Cruz Azul está obligada a pagar dentro de tercero día a la señora Calvinisty de Valdés, la suma de mil quetzales valor del premio con que salió favorecida su póliza número cuatrocientos cuarenta y cinco (445) del Grupo E-1 de dicha Compañía, el día dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, más los intereses legales de la fecha de la demanda, deduciéndose únicamente el valor de la prima del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco que no fue pagada en su oportunidad".

Como base de tal pronunciamiento, el Tribunal considera que del estudio de las actuaciones, aparece que según los recibos de primas que corren agregados a los autos, reconocidos judicialmente, fueron pagados sucesivamente por la asegurada, los meses de junio a diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y enero de mil novecientos cincuenta y seis; es decir, que conforme a los indicados recibos la asegurada estaba al día con sus primas correspondientes a la póliza discutida, la cual salió favorecida con el premio de un mil quetzales en el sorteo practicado el diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis. Que aunque la Compañía estima que por no haberse pagado por la asegurada la prima correspondiente al mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la póliza se encontraba en mora y por consiguiente no tenía derecho al premio, pues al estar en descubierto un mes se hace aplicación de las primas retrotrayéndolas al mes anterior al en que fueron pagadas de acuerdo con la nota puesta al pie de los recibos en que se consigna tal prevención, por ser ésta una condición que no figura en ninguna de las trece cláusulas de que consta el contrato de seguro de vida relacionado que es lo que tiene fuerza de ley respecto a los contratantes, carece de eficacia. Que además de lo anterior, tampoco consta que la Compañía haya hecho saber a

la asegurada que el importe de la prima pagada el siete de julio de aquel año la aplicó a junio anterior, ni entregó el recibo correspondiente a este último mes pues el extendido se refiere a julio; y en cambio si consta que la prima pagada el treinta de septiembre se aplicó al mes de agosto que estaba en descubierto entregándole a la señora Calvinisty el recibo por dicho mes de agosto, y así se hizo con otras primas pagadas en meses posteriores, y que al hacerse el último pago el trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis se le extendió recibo por ese mes, con lo que es claro que la asegurada creyó de buena fe estar al día en sus pagos. Que el segundo párrafo del artículo 2315 del Código Civil preceptúa que, en los pagos periódicos, la constancia de pago del último período, hace presumir los pagos de los anteriores, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y el mismo deudor, con lo que se concluye que en este caso la asegurada tiene a su favor la presunción legal de estar al día en el pago de sus primas hasta el mes de enero antes citado, puesto que la Compañía extendió consecutivamente los recibos correspondientes a cada mes de los anteriores hasta julio y que el asegurador no debe cobrar la prima de un mes sin que esté pagada la anterior. Que al absolver la actora las posiciones que le fueron formuladas, contestó afirmativamente a la pregunta número diez y siete, relativa a que dijera si era cierto que el pago efectuado el siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco lo hizo para cubrir la prima del mes de junio próximo anterior; pero no obstante eso la Compañía no le extendió recibo por junio sino que se lo dio por julio y desde entonces siguió extendiéndole recibos por los meses subsiguientes conforme a los pagos que hacía, lo cual significa que si se omitió el recibo de junio la culpa es de la Compañía y no de la asegurada. Que como consecuencia debe estimarse que la póliza mencionada se encontraba en vigor el día del sorteo verificado el diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, sorteo que correspondía al mes de diciembre anterior, pues aún en el supuesto de que los pagos de las primas se retrotrajeran al mes anterior a efecto de dejar cubierto el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, desde el momento en que la Compañía aceptó el pago que se le hizo en enero y que aplica al mes de diciembre, a cuyo mes corresponde el sorteo verificado en la fecha indicada según el acta número sesenta y tres, la Compañía automáticamente rehabilitó la vigencia de la póliza puesto que recibió el valor de la prima cinco días antes del sorteo correspondiente a diciembre, aun cuando el pago se haya realizado fuera del mes de gracia; y esto como un supuesto, tal se ha dicho antes, pues el tribunal estima que la póliza se encontraba en pleno vigor no solamente en diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y cinco sino también en enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Interpuestos los recursos de aclaración y ampliación del fallo anterior por parte de la Compañía demandada, se declararon sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Carlos Enrique Peralta, Carlos Faeh Peláez, apoderado general del gerente de la Compañía demandada, interpuso el recurso que se examina. Invooca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, acusando error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, así como violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; y cita como violados los artículos 84 y 232 incisos 4o. y 6o. del Decreto Gubernativo 1862; 259, 261, 262, 263, 269 inciso 8o., 271, 361, párrafo primero, 362, 364, 373, 434 y 436 del Decreto Legislativo 2009; 1425, 1426, 1433, 2314, 2315 (adicionado por el artículo 336 del Decreto Gubernativo 272) del Código Civil de 1877.

En sus alegaciones sostiene el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la presunción legal contenida en el segundo párrafo del artículo 2315 del Código Civil que analiza, como de la confesión judicial prestada por la actora ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; con respecto a la primera de estas pruebas porque no fue ofrecida ni rendida por ninguna de las partes durante la dilación probatoria; y en cuanto a la segunda porque no dio valor a dicha prueba, no obstante que la señora de Valdés confesó que los pagos hechos según recibos de julio a diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y enero de mil novecientos cincuenta y seis, ella los hizo para cubrir los períodos insolventes que correspondían, y que asimismo confesó haber conocido y aceptado el texto que antes se relacionó puesto al pie de los recibos. Que hubo error de hecho en la apreciación de las pruebas siguientes: a) los recibos reconocidos por ambas partes; b) la confesión judicial de la actora a que antes se hizo referencia; y c) la inspección ocular practicada por el Juez en la propia Compañía el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; y se concreta la impugnación por este motivo en que la Sala se equivocó al referirse a los meses que efectivamente cubrían los recibos pagados, en desacuerdo con las operaciones en la tarjeta de control dinámico de pagos por el sistema IBM y conforme la nota conocida y aceptada por la actora en su confesión, aplicándole el pago al período insolvente. Finalmente que fueron violados varios preceptos (se citan) y especialmente

los artículos 2315 del Código Civil de 1877, en su párrafo adicionado por el artículo 136 del Decreto Gubernativo 272, que contiene la presunción legal que la Sala aplica en su fallo, y 2314 del mismo Código por cuanto que aquel Tribunal no tuvo en cuenta su contenido, que se refiere a la imputación de pago que tiene derecho a hacer el acreedor de la suma que percibe el deudor, cuando las deudas sean de plazo cumplido y de igual naturaleza, caso en el que el pago se aplicará a las más antiguas.

Habiendo transcurrido la vista que, a petición de parte se celebró en forma pública, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

La primera impugnación que se hace al fallo recurrido consiste en un doble error de derecho en la apreciación de las pruebas: primero, que la prueba de presunción legal que la Sala analiza en favor de la acción ejercitada y que antes se señaló, no fue ofrecida ni rendida durante la dilación probatoria; y segundo, que no se otorgó valor a la confesión de la actora en cuanto a que ella admitió que los pagos hechos conforme a los recibos de julio a diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y enero de mil novecientos cincuenta y seis, los hizo para cubrir los períodos insolventes, y que asimismo conocía y había aceptado el texto puesto al pie de los recibos mencionados.

En el primer caso, además de que en el escrito de demanda sí fue ofrecida —aunque en términos generales— la prueba de presunciones, la circunstancia de que no se hubiera propuesto o rendido dentro del término probatorio al igual que otras constancias materiales, en nada amengua el valor jurídico de tal medio de prueba, dada su peculiar naturaleza que contraviene la rigidez de ciertas reglas. En efecto, genéricamente la presunción es el resultado lógico de un proceso deductivo contenido al juzgador o expresado ya en la ley, para determinar con base en hechos conocidos una verdad o evidencia que surge como consecuencia de los mismos. A este propósito conviene tener en cuenta que, como dice Carnelutti (Sistema de Derecho Procesal Civil), la "especie de pruebas críticas que se llaman presunciones, no son por naturaleza pruebas, esto es, no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por fortuita conexión con el hecho a probar". Quiere decir, entonces, que si se trata de presunciones humanas, parecería un tanto absurdo rendir en concepto de prueba por cuenta de los interesados, el juicio lógico que el Tribunal está obligado a formular en vista de los hechos

probados; y mayor sería el despropósito si concurriendo en favor de alguna de las partes una presunción de derecho, es decir, cuando la misma ley le otorga su categoría de prueba sin otra condición que la existencia de un hecho, tuviera que proponerse como tal no obstante que por propio imperativo el Tribunal debe hacer aplicación de la norma, propuesta o no por las partes; máxime que en nuestro ordenamiento jurídico civil, al decirse que las presunciones de derecho no admiten prueba en contrario salvo que la ley lo permita expresamente, se consagra el principio que configura las presunciones legales absolutas (*juris et de iure*).

En cuanto al segundo caso, ciertamente la actora prestó confesión sobre los extremos ya puntualizados, deduciendo de ello el recurrente que por haberse aplicado los pagos de las primas mensuales a cancelar los meses en descubierto con pleno consenso de aquella, la póliza había perdido su vigencia para poder obtener el premio del sorteo efectuado el diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y sostiene además que contra tales hechos probados desaparecen los efectos jurídicos de la presunción legal estimada por la Sala en apoyo del derecho de la demandante. Para apreciar en sus justas proporciones el mérito de tal confesión preciso se hace relacionarla con el fundamento de la Sala acerca del fondo de la cuestión debatida, que es en este sentido que la póliza no había caído en mora. La actora admitió que los pagos los hizo para que se aplicasen a los meses insolventes y que conocía y había aceptado esa condición. En un aspecto de este caso particular, resulta obligada la conclusión de que, por la propia naturaleza y sistema de operar de las pólizas para obtener el favor de los sorteos periódicos, no era suficiente haber tenido por aceptada de antemano por parte de la asegurada aquella condición si al mismo tiempo no se le proporcionaba un conocimiento exacto de la aplicación que se daba a las primas pagadas con retraso; y esto por varias razones entre las cuales pueden citarse: primera, porque en estricta juridicidad y tratándose de materia contractual, no puede derivarse perjuicio para alguna de las partes si la misma ignora las circunstancias que lo producen; y segunda, porque es inconcebible dentro de la naturaleza de un contrato bilateral, extender constancias de pago que luego se consigna en distinta forma en las operaciones exclusivas de la Compañía, sin conocimiento del asegurado a quien le asiste ese elemental derecho en relación a los sorteos de las pólizas. Aparte de esas consideraciones de carácter general, concretando el análisis a la confesión de la señora Calvinisty de Valdés en cuanto a que admitió que sus pagos se aplicaran a las mensualidades insolventes, cabe la estimación siguiente: establecido como está que el sorteo efectuado el diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis

era el correspondiente al mes de diciembre anterior, es lógico que lo más que la compañía tenía derecho a exigir es que la obligada al pago no hubiera caído en mora para los efectos de dicho sorteo. Por tal razón, aun cuando la actora haya reconocido que el pago de su prima efectuado el trece de enero se aplicó al mes de diciembre precedente, en nada se desvirtúa su derecho al sorteo y al consiguiente pago de su póliza premiada, pues cronológicamente, aún haciendo abstracción de la prima cancelada en enero, quedaba comprendida dentro del mes de gracia que corrió del primero al último del mencionado diciembre con sólo haber satisfecho su pago de noviembre, porque resultaría inadmisibles excluir del beneficio del sorteo a quien se hallase en esas condiciones, no importando para el caso que por una u otra causa se hubiese pospuesto el sorteo para el mes de enero y a pesar de que para ello se contara con la debida autorización, ya que tales alteraciones de orden interno y de conveniencia para la Compañía no pueden recaer en perjuicio de los asegurados. En otras palabras, si la Compañía practicó sorteo por el mes de diciembre tanto sus obligaciones como las de los asegurados tenían que regirse por la situación jurídica de ambas partes existentes en el indicado mes del sorteo y sin proyecciones respecto a períodos futuros. Por todo lo anterior sin que sea necesario por la conclusión a que se llega, el examen de los efectos de la confesión prestada por la actora en cuanto a la presunción legal estimada por la Sala, es claro que dicha confesión no ha sido valorada indebidamente como el recurrente sostiene, por lo que no existiendo los errores de derecho acusados tampoco se han infringido los artículos 84 del Decreto Gubernativo 1862; 259, 262, 263, 269 inciso 8o. 271, 361 párrafo primero, 362, 364, 434 y 436 del Decreto Legislativo 2009 citados al efecto.

— II —

CONSIDERANDO:

Acusado asimismo error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente concretamente afirma que el Tribunal sentenciador se equivocó al apreciar: a) "los recibos reconocidos por ambas partes"; b) "la confesión judicial de la actora, prestada el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis"; y c) "la inspección ocular practicada por el señor Juez a-quo en la propia Compañía el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis". Con respecto al primer caso argumenta que la equivocación consiste en aceptar como períodos pagados los que aparecen en los recibos, sin tomar en cuenta que fueron aplicados a las mensualidades atrasadas; y en cuanto al segundo y tercero, que, habiendo confesado la actora todo lo contrario a

lo que consta en dichos recibos, o sea que se encontraba insolvente por el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y que se aplicaron retroactivamente sus primas, lo cual también se estableció mediante la inspección ocular con vista de la tarjeta de control dinámico de pagos, sistema IBM, el error de apreciación en estos aspectos es igualmente evidente.

La Sala asienta en su fallo que los recibos de primas presentados como prueba por parte de la reclamante, corresponden a los meses por los cuales fueron extendidos. Asimismo alude a la confesión de la actora analizando sus términos sin tergiversar o alterar su sentido sino, todo lo contrario, ajustada a lo que realmente la confesante expresó. En tal situación, si la apreciación objetiva de tales pruebas es correcta y conforme a lo que de las mismas aparece, cabe afirmar que ninguna equivocación existe que pueda traducirse en error de hecho. En cuanto a la inspección ocular, bien podría imputarse el error de mérito por la circunstancia de que la Sala omitió considerarla expresamente en sus estimaciones (aunque el recurrente no señala tal motivo), pero como lo que con tal inspección pretende probar el interesado, esto es que las primas pagadas que figuran en los recibos se aplicaron por la Compañía a meses anteriores a los consignados en los mismos, no es cuestión que se niegue ni contradiga, careciendo entonces de significación para las conclusiones del fallo, su omisión no puede constituir motivo que decida este recurso. Ahora bien, como con los errores de hecho comentados, según las alegaciones del recurrente y relacionados en conjunto, lo que se pretende es atribuir falla de fundamento en el Tribunal sentenciador al aceptar como buenos los recibos por el mes consignado en ellos contra las otras constancias, conviene hacer notar además que tales impugnaciones, que más que todo tienden a rebatir el valor y las consecuencias jurídicas derivadas de las pruebas de referencia, con toda propiedad vienen a constituir errores de derecho antes que de hecho. Por consiguiente, no pudieron haberse violado los artículos 361 párrafo primero, 364 y 374 del Decreto Legislativo 2009, señalados expresamente para el caso.

— III —

CONSIDERANDO:

También se imputa al fallo recurrido violación de ley con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

Como razones para ello el recurrente alega que fue violado el artículo 2315 del Código Civil de

1877, en su párrafo adicionado por el artículo 386 del Decreto Gubernativo 272, que contiene la presunción legal de que, en los pagos periódicos, la constancia de pago del último periodo hace presumir los pagos de los anteriores, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y el mismo deudor. Que siendo que la presunción es un medio de prueba de los taxativamente enunciados por la ley, debió ser ofrecida en su debida oportunidad para que pudiera apreciarse en sentencia, pues al haber actuado la Sala de oficio no se dio oportunidad a la parte demandada a orientar su defensa en forma.

El caso planteado, en realidad, no configura en sí mismo una violación legal que deba examinarse en relación con el caso de procedencia invocado, pues tratándose de establecer los alcances de una prueba por la manera u oportunidad con que fuera o no presentada, es indudable que sólo puede ser objeto de análisis como impugnación relativa al valor de la prueba. Y como en ese aspecto fue estudiado ya el mismo punto, que también sometió el recurrente con sus respectivos fundamentos, resulta inoficioso y fuera de lugar el nuevo examen propuesto.

Afirma también el recurrente que al haber desatendido la Sala lo dispuesto en el artículo 2314 del Código indicado, cometió otra violación legal. El precepto mencionado dice textualmente: "Cuando hace un pago el deudor de diversas obligaciones, tiene derecho a declarar cuál es la deuda a que ha de aplicarse. Si no lo declara, se entenderá aplicado al pago de la deuda que gana más interés entre las de plazo cumplido; si ninguna gana interés, a la que está asegurada con fianza o hipoteca; si las deudas de plazo cumplido son de igual naturaleza, se aplicará el pago a la más antigua; y si en todo son iguales, se aplicará a todas proporcionalmente. El que debe capital e intereses, no puede sin consentimiento del acreedor aplicar el pago al capital antes que a los intereses". Como se ve sin ningún esfuerzo del artículo transcrito, su contenido ninguna relación guarda con el caso jurídico que se examina, tanto porque el mismo se refiere al deudor de diversas obligaciones —que no es el presente caso— como porque ninguna obra de las modalidades contempladas en dicho precepto sería aplicable al asunto que se discute. En virtud de lo expresado es evidente que no existe violación de los artículos tratados así como tampoco de los números 1425, 1426 y 1433 del repetido Código, que se contraen, los dos primeros a los efectos de los contratos, y el último a definir en qué consiste la mora, siendo que con tales aspectos se relacionan los anteriores puntos de este fallo y fueron ya definidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrate José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Juan Pablo Miranda Jiménez contra Antonio Marroquín Jiménez, compañeros y sus coadyuvantes.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación en lo civil, cuando no se invoca caso de procedencia entre los contenidos en el artículo 504 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Pablo Miranda Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Antonio Marroquín Jiménez, Inés Lemus Lemus, Isabel Barrillas Romero y Ovidio Cerón Alarcón.

Del estudio de los autos **RESULTA:** el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó Juan Pablo Miranda Jiménez ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula manifestando: que por donación que le hicieron María del Carmen Sandoval Dardón v. de Donis y Lisandro de Jesús Sandoval Dardón, en escritura que autorizó el Notario Eugenio Valentín López González el trece de octubre de mil novecientos cincuenta, es propietario de un lote de terreno compuesto de veinte hectáreas noventa y seis áreas y veintiuna centiáreas, inscrito a su favor en el Registro General de la República bajo número mil cuatrocientos cuarenta y cinco, folio ciento sesentinueve del libro veinte de Chiquimula; el terreno descrito es

conocido con el nombre de "La Mina", está situado en el municipio de San José La Arada y tiene un valor de Ocho mil quetzales; que del mismo se han posesionado ilícitamente los demandados desde el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y se han negado a desocuparlo no obstante los requerimientos que para el efecto se les han hecho; que del inmueble en cuestión ha tenido la posesión por más de veinte años continuos, legítima y públicamente, o sea que lo posee desde mucho antes de que se le transfiriera el dominio por medio de la escritura a que antes hizo referencia, por lo que entablaba la correspondiente demanda ordinaria de propiedad y posesión. Ofreció las pruebas de su acción y pidió que en su oportunidad se declarara que es propietario de la finca a que se refiere su demanda y que se ordenara a los demandados la desocupación.

El cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentaron los demandados manifestando que ante los oficios del Notario Isidro Lemus Dímaz, Juan de Dios Hernández López en concepto de Síndico de la Municipalidad de San José La Arada, otorgó a favor de la Unión Campesina del indicado municipio, título de propiedad de una fracción de terreno compuesta de novecientas dos hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta centiáreas y ocho mil ciento treinta y uno diez milésimos, ubicada en San José La Arada; que el título de propiedad fue registrado a favor de la Unión Campesina del municipio ya dicho, como finca rústica número ocho mil novecientos cincuenta y siete, folio doscientos cuarenta y seis del libro cuarenta y siete de Chiquimula; que ellos, los demandados, son poseedores de parcelas de la finca descrita, como vecinos del municipio de San José La Arada, por lo que no son ellos los obligados a responder por acciones que se entablen respecto a la propiedad del inmueble y que por las razones expuestas, interponían las excepciones de falta de personería y personalidad en los demandados. El siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el juez dictó auto declarando sin lugar las excepciones a que se ha hecho referencia. Durante el término de prueba, el actor aportó las siguientes: declaraciones de Marcos Nájera López y Francisco Guerra Pérez, quienes fueron repreguntados por la contra parte; certificación extendida por el Registro General de la República e inspección ocular practicada en el terreno "La Mina" por el juez menor de Ipala. Los demandados aportaron como pruebas, declaraciones de Estanislao Lorenzo, Julián Osorio, Pedro Antonio Lemus, Virgilio de Jesús Vásquez y Ventura Moscoso, e inspección ocular practicada por el juez de Paz de "San José La Arada" en la Aldea "Los Cimientos". No se describe cada una de las pruebas aportadas por las partes, porque dada la forma en que se resuelve el presente recurso extraordinario

rio de casación, no tienen importancia alguna. Concluido el trámite, el Juez de Primera Instancia de Chiquimula dictó sentencia en la que declara sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión instaurada por Juan Pablo Miranda Jiménez contra Antonio Marroquín Jiménez, Inés Lemus Lemus, Isabel Barillas Romero y Ovidio Cerón Alarcón; que el actor Juan Pablo Miranda Jiménez, tiene un derecho de propiedad proindiviso sobre una fracción del terreno de la finca rústica número mil cuatrocientos cuarenticinco, folio ciento sesenta y cinco del libro veinte de Chiquimula, la cual tiene una extensión de veinte hectáreas noventa y seis áreas y veintuna centáreas, y deja a salvo los derechos de Miranda Jiménez para intentar cualquier acción real sobre la fracción descrita.

Al conocer en apelación del fallo, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia que motiva el presente recurso, sentencia en la que confirma la de primer grado en cuanto declara sin lugar la demanda con relación a la posesión, e indica que en cuanto a ello absuelve a los demandados, y la revoca en lo que se refiere a la propiedad, resolviendo en el sentido de que el demandante Juan Pablo Miranda Jiménez, es legítimo propietario de derechos reales en la Finca San Antonio Jicamapa, inscrita al número mil cuatrocientos cuarenticinco, folio ciento sesenta y cinco del libro veinte de Chiquimula.

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Arnulfo Maldonado Echeverría, Juan Pablo Miranda Jiménez interpuso el presente recurso extraordinario de casación por violación de ley. Citó como violados los artículos 427, 428 inciso l, 430 en sus cuatro incisos 431, 422, 391, 396 inciso k) 269 incisos 4o., 5o. y 8o. 367, 345, 229, 354, del Decreto Legislativo 2009; y 2249 del Código Civil antiguo. En términos generales citó los artículos 2o. incisos 1o. y 3o. del Decreto número 388 del Congreso de la República; 81, 89, 100, 505, 510, 511, 512, 513 y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según jurisprudencia reiterada de esta Corte, son requisitos indispensables para que proceda el examen de fondo del recurso de casación, que se cite con la debida propiedad el respectivo caso de procedencia con el cual deben relacionarse las infracciones de ley que se denuncian, y cuando se invocan errores de hecho y de derecho, que se indique en qué consiste cada uno de ellos. En el presente recurso el interponente citó como fundamento del mismo el artículo 2o. incisos 1o. y 3o. del Decreto 388 del Congreso, pero tal precepto ca-

rece de incisos y se limita a reformar el primer párrafo del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que es precisamente el que contiene los casos de procedencia. Además el recurso adolece del defecto de que al indicar que en el fallo de Segunda Instancia se incurrió "tanto en error de derecho como de hecho", no deslinda cada uno de dichos errores; y, en las condiciones expuestas, dada la naturaleza eminentemente técnica de la casación, es imposible a este Tribunal entrar al examen del fallo impugnado por Juan Pablo Miranda Jiménez.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo que determinan los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b), 223, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrate Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión seguido por Antonio Serech Similox y Teresa de Jesús Muchuch Corona contra Francisca Romana Corona Chali.

DOCTRINA: El heredero que no tiene inscrito en el Registro de la Propiedad su derecho de dominio sobre un inmueble, no puede alegar válidamente la nulidad de la venta hecha sin su consentimiento, por quien aparecía como único dueño en la respectiva inscripción.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Francisca Romana Corona Chali en su propio nombre, y Lucio Gómez Simón en concepto de apoderado de Nemesia Corona Chali de Pollón, Gregorio, Eusebio, Salomé e Inocente Corona Cames, contra la sentencia que el treinta y uno de enero próximo pasado dictó la Sala Sexta

de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión de un inmueble, seguido por Antonio Serech Similox y Tereso de Jesús Muchuch Corona contra los recurrentes, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES.

DEMANDA. El veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparecieron ante el tribunal indicado, Antonio Serech Similox y Tereso de Jesús Muchuch Corona, exponiendo: que el primero, por compra que hizo a Víctor Corona Chali, es propietario de la finca rústica denominada "Panabalaj", ubicada en el municipio de Comalapa del departamento de Chimaltenango, e inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número ochocientos seis (806), al folio ciento setenta y siete (177), del libro veinticinco (25) de Chimaltenango. De esa finca vendió al segundo una fracción de quince manzanas que se inscribió en el mismo Registro con el número dos mil trescientos noventa (2390), al folio cincuenta y ocho (58), del libro ciento cuarenta y cinco (145). Que en el juicio intestado de Pedro Corona, seguido ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Francisca Romana Corona Chali, en su calidad de hederera, pidió se le diera posesión de la finca "Panabalaj" antes mencionada, y el Juez así lo ordenó dejando a salvo los derechos de los presentados para que los dedujeran en la vía correspondiente, al resolver el incidente de oposición que promovieron contra la solicitud de la Corona Chali; que en esa virtud, demandaban de ella la propiedad y posesión de la citada finca. Acompañaron a su demanda certificación de las diligencias seguidas por Francisca Romana Corona Chali para alcanzar la posesión del inmueble relacionado y de las inscripciones de dominio del mismo a favor de los demandantes. Ofrecieron las pruebas de su acción y terminaron pidiendo: "que se dicte en definitiva la sentencia condenando a la demandada a darnos la posesión dentro de tercero día y que los gastos y costas del juicio sean por su cuenta y debe pagarlos por ser la culpable".

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION.

Francisca Romana Corona Chali, contestó negativamente la demanda y reconvino de los actores la nulidad del contrato mediante el cual Antonio Serech Similox compró a Víctor Corona Chali el inmueble de que se trata, por las razones siguientes: que su hermano Víctor Corona Chali, se hizo declarar heredero del padre de ambos, Sebastián Corona Colaj, excluyéndola a ella de la herencia, pero posteriormente se amplió el auto respectivo

reconociéndose su derecho. Sin embargo, Víctor Corona Chali vendió como único dueño, a Antonio Serech Similox, la citada finca y éste a su vez vendió quince manzanas a Tereso de Jesús Muchuch Corona; y que como en esos contratos se burló el derecho de tanteo y se vendió lo ajeno, resulta manifiesta su nulidad.

Los actores contestaron negativamente la contrademanda e interpusieron las excepciones perentorias de falta de derecho y falta de acción en la contrademandante.

DILACION PROBATORIA.

Por parte de los actores se recibió la información testimonial de Tomás Larios Méndez, Jacinto Ordóñez Riyán, Santiago Pinzón y Cirilo Pinzón Batz, quienes declararon constarles que Antonio Serech Similox, es propietario de la finca denominada "Panabalaj", ubicada en el municipio de Comalapa del departamento de Chimaltenango y que Francisca Romana Corona Chali nunca había poseído esa finca sino hasta que se le mandó dar posesión como heredera del propietario; que no tiene ningún derecho inscrito en el Registro y que Tereso de Jesús Muchuch Corona es dueño de quince manzanas de terreno que se desmembraron de la finca en cuestión.

Cuando ya había vencido el término de prueba, Lucio Gómez Simón, como apoderado de Nemesia Corona Chali de Pollón, Gregorio, Eusebio, Salomé e Inocente Corona Cames, compareció al juicio como tercero coadyuvante a favor de la demandada y en ese carácter se le dio intervención.

Concluido el trámite, para mejor fallar el Juez mandó traer a la vista el testimonio de la escritura pública de compra venta de la finca rústica denominada "Panabalaj" sin título inscrito, otorgada por Sebastián Corona Colaj a favor de Francisca Romana Corona Chali, y en sentencia declaró: "a) sin lugar la demanda entablada por los señores Antonio Serech Similox y Tereso de Jesús Muchuch en contra de la señora Francisca Romana Corona Chali; b) con lugar la reconvencción interpuesta por esta última en contra de los primeros, y como consecuencia, la nulidad de los contratos celebrados por el señor Víctor Corona Chali con el señor Antonio Serech Similox y el celebrado por éste último con el señor Tereso de Jesús Muchuch, antes identificado; c) con lugar la tercería coadyuvante interpuesta por Lucio Gómez Simón en su carácter de apoderado de Nemesia Corona Chali de Pollón, de Gregorio Corona Cames, de Eusebio, Salomé e Inocente de apellidos Corona Cames en contra de los actores; d) sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho en la contrademandante por improceden. la primera y por

falta de prueba la segunda; y en no hay especial condenación en costas".

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en alzada la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia y declaró: "con lugar la demanda de posesión entablada por Antonio Serech Similox y Tereso de Jesús Muchuch, a quienes se les dará la posesión dentro de tercero día y como consecuencia declara sin lugar la contrademanda y con efecto las excepciones de falta de acción y derecho de parte de la demandada. Se dejan a salvo los derechos de Francisca Corona Chali para que los haga efectivos contra Victor de los mismos apellidos. No hay especial condenación en costas". Para fundamentar este pronunciamiento consideró que según consta de las certificaciones del Registro General de la Propiedad, que mandó traer a la vista para mejor fallar, la finca de que se trata se encontraba inscrita únicamente a nombre de Victor Corona Chali y por consiguiente, la venta que hizo a favor de Antonio Serech Similox, es perfecta y legal, porque no puede perjudicar a éste en su calidad de tercero, lo que no aparecía inscrito en dicho Registro cuando se llevó a cabo el contrato.

RECURSO DE CASACION.

Francisca Romana Corona Chali en su propio nombre y Lucio Gómez Simón, en su concepto indicado y con auxilio del Abogado Antonio Florián Aguirre interpusieron el recurso que se examina, por violación de ley, con fundamento en el inciso lo. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 500, 900, 984, 989, 1017, 1018, 1097, 1109, 1113, 1114, 1121, 1406, 1407, 1408, 1409, 1411, 1414, 1498, 1499, 2270, 2275, 2365, 2367 del Código Civil, 250, 258, 259, 634, 635 del Decreto Legislativo 2009, y "IX de los Preceptos Fundamentales". El único argumento que aducen en apoyo del recurso es el siguiente: "El derecho de tanteo, contenido en los artículos 634 y 635 fue violado flagrantemente, porque la enajenación no se hizo a co-herederos, sino a extraños. Por consiguiente, han sido violadas por la Sala Sexta todas las leyes citadas, pasando el Tribunal de Segunda Instancia sobre principios de eterna legalidad, como son el que se refiere a la declaratoria de herederos sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, el de tanteo y los preceptos fundamentales. Estos principios no puede destruirlos la circunstancia de que mi hermano Victor se haya adelantado a inscribir los bienes a su favor para poder enajenarlos, sabiendo que existían otros herederos. Esto está bien en otros casos, que no tengan relación con los bienes hereditarios".

Transecurrida la vía, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el tribunal sentenciador basó su fallo en que Victor Corona Chali aparecía en el Registro General de la Propiedad, como único dueño del inmueble objeto del litigio cuando lo vendió a Antonio Serech Similox, por lo que estimó que no podía perjudicar a éste, en su calidad de tercero, lo que no aparecía inscrito en aquel Registro a la fecha en que se efectuó el contrato. En tal situación, es indudable que la impugnación que se hace al fallo recurrido, carece de fundamento legal, toda vez que si en la inscripción de la finca vendida no constaba el condominio que alega la recurrente, para la perfección del contrato era innecesario el consentimiento de ella, por cuanto que la ley al instituir el Registro de la Propiedad, para garantizar los derechos inherentes a lo mismo, preceptúa que únicamente perjudicará a tercero lo que en él aparezca inscrito, como acertadamente lo consideró la Sala en la sentencia que se examina, y por consiguiente, no infringió los artículos 500, 980, 984, 989, 1017, 1018, 1097, 1109, 1113, 1114, 1121, 1406, 1407, 1408, 1409, 1411, 1414, 1498, 1499, 2270, 2275, 2365, 2367 del Código Civil, 250, 258, 259, 634 y 635 del Decreto Legislativo 2009, citados por los recurrentes, algunos de los cuales ni siquiera guardan relación con el motivo de la impugnación; y el artículo citado como "IX de los Preceptos Fundamentales", no puede examinarse porque no se indica a qué cuerpo legal corresponde.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito, condenando a los recurrentes en las costas del mismo y al pago de la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia contratarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Aib. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Martín Chigüil Chiroy contra Ana Eustaquia Chan.

DOCTRINA: La equivocación en la valoración jurídica de la prueba constituye error de derecho,

siendo entonces inapropiado acusar tal vicio como error de hecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Martín Chigüil Chiroy, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Ana Eustaquia Chan, ante el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

ANTECEDENTES:

Con fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó al Juzgado de referencia Martín Chigüil Chiroy, exponiendo: que era propietario y poseedor legítimo de un lote de terreno compuesto de tres cuerdas, ubicado en "Palacabaj", del cantón "Panimasac", municipio de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, especificando a continuación sus respectivas colindancias. Que tal terreno lo hubo por compra a Martín Vicente Chigüil según contrato que autorizó el Notario Ernesto Polanco, cuyo testimonio acompañaba, careciendo de inscripción en el Registro de Inmuebles. Que como Ana Eustaquia Chan pretendía tener derechos de posesión en la finca descrita, amparándose en una escritura que autorizó el Notario Alfredo Guzmán Pineda, el ocho de febrero del mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que aparece que Juana Julia Hernández vendió a la señora Chan un lote de terreno de tres cuerdas y media, situado en el mismo lugar en donde está el suyo y no obstante que existen diferencias entre ambos inmuebles, demandaba la nulidad e insubsistencia de la escritura últimamente mencionada así como la nulidad e insubsistencia del contrato de compraventa contenido en tal instrumento. Que su posesión en el inmueble, en forma pública, continua, pacífica, de buena fe y a nombre propio, incluyendo la posesión del anterior propietario, databa de más de veinte años. Ofreció las pruebas admisibles en ley y termina pidiendo que en sentencia se declarara la nulidad e insubsistencia en la forma que antes se dijo. Acompañó dos certificaciones extendidas por el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán y testimonio de la escritura de compraventa celebrada con Martín Vicente Chigüil, relacionada al principio.

Contestada la demanda en sentido negativo por Ana Eustaquia Chan, se abrió a prueba el juicio por el término de ley. Durante el mismo se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: testimonios de Mariano Ralac Chiroy y Catarina Morales Chan, quienes en resumen declararon que

el terreno cuestionado pertenece a Martín Chigüil Chiroy, quien lo ha cultivado en los últimos años; inspección ocular practicada en el mismo inmueble por la cual únicamente se describió el terreno de mérito; y testimonio de la escritura de compraventa celebrada entre Juana Tuy Hernández y la demandada. Por parte de ésta: una certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán, en la cual se transcribe la diligencia de posiciones absueltas por la misma, a solicitud de Chigüil Chiroy, en el interdicto de amparo de posesión que el propio actor le entablara.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primera Instancia declaró absuelta a Ana Eustaquia Chan de la demanda entablada en su contra por Martín Chigüil Chiroy.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado fundándose en las consideraciones siguientes: que la nulidad e insubsistencia de la escritura autorizada por el Notario Alfredo Guzmán Pineda con fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, primer aspecto demandado por el actor, en ninguna forma estaba justificada, pues al analizar dicho instrumento se llegaba a la conclusión de que se hizo de acuerdo con la ley civil que rige la materia y el Código de Nuzariado, siendo en consecuencia legítimo al no faltar ningún requisito de fondo ni de forma. Que el contrato de compraventa contenido en el instrumento relacionado tampoco es nulo e insubsistente, porque se refiere a cosa cierta, se estableció la capacidad legal de los contratantes, el precio y demás exigencias legales, no habiéndose aportado prueba en contrario, ya que las declaraciones de los testigos Mariano Chiroy y Catarina Morales, así como la inspección practicada por el Juez de Paz de San Andrés Xecul, no afectan en nada el fondo del mencionado contrato.

Interpuestos por el actor los recursos de aclaración y ampliación fueron declarados sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Ernesto Polanco, Martín Chigüil Chiroy interpuso el recurso que se examina. Invoca como casos de procedencia los incisos 1o., 3o. y 5o. del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009, pretendiendo que ha habido violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y por no contener la sentencia declaraciones expresas sobre los puntos de la demanda; y cita como violados los artículos 419, 422, 423, 487, 1406 inciso 3o., 1'22 y 1498 del Código

Civil; 247 del Decreto Gubernativo 272; 29 incisos 8o. y 9o., 30 Decreto 314 del Congreso (Código de Notariado). Argumenta el recurrente que de acuerdo con la ley no puede haber venta de lo ajeno ni compra de lo propio, y que se ha violado la ley al aceptar como buena la venta hecha por Juana Tuy Hernández a Ana Eustaquia Chan, ya que no le pertenecía a la primera el inmueble objeto del contrato. Que tampoco puede ser poseída una cosa por varias personas a la vez y, de tal suerte, si tanto él como la demandada pretenden la posesión del terreno cuestionado y de la que ha disfrutado y sigue disfrutando, es lógico y legal que es nulo el contrato contenido en la escritura que impugna. Que también se ha violado la ley porque para la validez de los contratos se requiere cosa cierta que sea materia del mismo, y el celebrado entre Juana Tuy Hernández y Ana Eustaquia Chan tiene causa falsa, porque la posesión que enajenó la ha tenido y tiene el recurrente; y que asimismo falta en este caso otro requisito como es causa justa para obligarse. Que por otra parte el notario no tuvo a la vista los títulos o comprobantes que correspondían o sea los necesarios para probar la posesión de la vendedora y la solvencia fiscal y recibo del pago de alcabala, violando igualmente los preceptos que se han citado del Código de Notariado. Por último, que se incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; lo primero porque no se les dio ningún valor a los testigos idóneos que declararon, así como tampoco se apreció como corresponde la inspección ocular practicada, todo lo cual establece que él ha tenido y tiene la posesión del inmueble.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Habiéndose invocado como uno de los casos de procedencia el que se refiere a error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, lógicamente y por razones técnicas debe tratarse en primer lugar.

Respecto a este caso el recurrente en forma concreta expresa que se cometió error de hecho al no haberse reconocido ningún valor a los testigos que declararon y tampoco a la inspección ocular practicada, no obstante que con tales constancias se demostró su posesión pasada y presente en el terreno disputado. Con marcada equivocación el recurrente acusa como error de hecho lo que, según sus propios razonamientos constituye error de derecho, pues en realidad se refiere al mérito jurídico que, a su juicio, se dejó de reconocer a las pruebas que menciona; pero además no identificó con precisión

a los testigos a que alude y olvidó asimismo citar las normas de procedimiento infringidas con motivo del error que atribuye al fallo, ya que al tratarse de un error de derecho es indispensable tal requisito. En consecuencia, mediando los defectos apuntados se hace imposible el examen de este aspecto del planteamiento.

— II —

CONSIDERANDO:

Como razones para atribuir violación de ley al fallo de la Sala, el recurrente dice que a pesar de ser que no hay venta de lo ajeno ni compra de lo propio, Juana Tuy Hernández vendió a Ana Eustaquia Chan un inmueble que no le pertenecía y que él ha poseído y continúa poseyendo de manera pública, continua, pacífica y de buena fe; que en el contrato celebrado entre las personas mencionadas por escritura que autorizó el notario Alfredo Guzmán Pineda, no existe cosa cierta que sea materia del contrato ni causa justa para obligarse, por lo que adoleciendo aquel contrato de la falta de tales requisitos, se violó la ley al otorgarle valor. Que por otra parte también se infringieron los preceptos del Código de Notariado que cita, pues el Notario no tuvo a la vista los títulos que acreditaran los derechos de posesión de la vendedora, ni la solvencia fiscal y recibo del pago de alcabala.

Según los hechos aceptados por el Tribunal sentenciador, se estima que la escritura de referencia fue autorizada de acuerdo con la ley y que por tal razón, no faltándole ningún requisito de forma ni de fondo, es legítima; y que en cuanto al contrato contenido en dicha escritura tampoco puede reputarse nulo e insubsistente, porque se refiere a cosa cierta, se estableció la capacidad legal de los contratantes, se fijó el precio y se cumplieron los demás requisitos legales, sin que pueda constituir prueba en contrario lo declarado por los testigos que se mencionaron ni el acta de inspección ocular practicada en el terreno.

Dadas las conclusiones a que llega la Sala y las impugnaciones del recurrente, se ve claro que, conforme al caso de procedencia invocado, se hace imposible el examen de las infracciones denunciadas. En efecto, todos los motivos que el interesado aduce se contraen al contenido y mérito de las pruebas y especialmente la escritura a que se ha hecho referencia; y como para establecer si las razones en que se apoya demuestran en realidad los errores de apreciación que acusa al Tribunal, sería indispensable el examen de dichas pruebas que, como antes se dijo, es imposible mediando los defectos señalados en el Considerando que antecede, resulta

ineficaz dentro de este caso de procedencia al planteamiento de tales aspectos e igualmente imposible el estudio comparativo de los preceptos citados como infringidos.

Aunque sin especificar de manera clara el motivo, el recurrente, con respaldo en el caso de procedencia que contiene el inciso 5o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, afirma que en el fallo se dejó de resolver uno de los puntos de la demanda y que ello constituye otra violación legal. Confrontando las peticiones que fueron objeto del juicio con lo resuelto en la sentencia, se concluye que no es exacta la aseveración del interesado, pues limitada la demanda a que se declarase la nulidad o insubsistencia tanto de la escritura ya relacionada como del contrato contenido en ella, se hizo expresa declaración sobre ambos aspectos. En consecuencia, ninguna infracción legal aparece en cuanto a este motivo y menos del artículo 487 del Código Civil que se cita concretamente, ya que el mismo no guarda relación con el caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones que anteceden y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb Ruiz A.—José Luis Merlos R.—Ante mí Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario: Blanca Orellana Samayoa de Redondo contra Enriqueta Morales Berges de Alvarado, como apoderada de Julio Augusto Alvarado Morales.

DOCTRINA: Si el pago se hace por consignación, para tenerlo por bien hecho es indispensable que las diligencias respectivas se tramiten y aprueben de conformidad con el procedimiento que específicamente establece para ese efecto el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Blanca Orellana Samayoa de Redondo, contra la sentencia que el veintitrés de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que contra la interponente siguió Enriqueta Morales Berges de Alvarado como apoderada de su hijo Julio Augusto Alvarado Morales, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES.

El veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro Blanca Orellana Samayoa de Redondo demandó ejecutivamente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de Julio Augusto Alvarado Morales, el pago de la suma de cuatro mil quetzales que era en deberle con garantía hipotecaria que constituyó sobre la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho (22,848), al folio veintiséis (26), del libro doscientos veintiséis (226) de Guatemala. La demanda corrió sus trámites sin oposición del demandado, y el remate de la finca hipotecada se declaró fincado en la ejecutante, quien ofreció el setenta por ciento de la base, aprobándose en auto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en providencia de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en rebeldía del ejecutado, se mandó otorgar la escritura traslativa de dominio, ante los oficios del Notario Jorge Luis Zelaya Coronado; pero antes había pedido el demandado se tuviera en cuenta para los efectos del Decreto 242 del Presidente de la República, la consignación que había hecho por separado, y el cuatro de marzo del mismo año, el Juez mandó que se tuviera presente el informe que al efecto rindió la Secretaría sobre la existencia de la referida consignación, "para cualquier gestión atinente a esta ejecución que promuevan las partes"; posteriormente el ejecutado pidió que se unieran al procedimiento ejecutivo, las diligencias de consignación, pero esta solicitud se declaró sin lugar. Según razón asentada en autos por el Notario Jorge Luis Zelaya Coronado, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco autorizó la escritura traslativa de dominio del inmueble rematado, en rebeldía del ejecutado.

El nueve de febrero del mismo año, cuando aún no se había otorgado la escritura traslativa de dominio del inmueble rematado en el procedimiento ejecutivo, el ejecutado, Julio Augusto Alvarado Morales por medio de su apoderada Enriqueta Morales Berges de Alvarado, se presentó consignando la suma de cuatro mil doscientos ochenta y cuatro quetzales, cuarenta y cinco centavos (4,284.45)

que arrojó la liquidación aprobada en el mencionado procedimiento ejecutivo, y expresamente pidió que las diligencias de consignación se siguieran independientemente de aquel procedimiento. Después del trámite correspondiente, en auto de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez declaró sin lugar la consignación, y al conocer en grado de esta resolución la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, la confirmó "aunque con la calidad de por ahora, sujeta la situación a lo que se resuelva en el citado juicio", refiriéndose al ordinario de nulidad que el demandado había promovido y que adelante se relaciona.

JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.

El veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Enriqueta Morales Berges de Alvarado, en concepto de apoderada de su hijo Julio Augusto Alvarado Morales se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, exponiendo: que obligada por la circunstancia de que los autos correspondientes al procedimiento ejecutivo hipotecario de que ya se hizo mérito, se encontraban pendientes de apelación, su poderdante consignó el monto de la liquidación aprobada judicialmente en ese procedimiento, y cuando volvieron los autos a primera instancia, pidió se tuviera presente la consignación y así lo resolvió el Juez, posteriormente a su solicitud, se agregó al ejecutivo copia certificada de las referidas diligencias de consignación; pero a pesar de existir esas constancias, el nueve de agosto del citado año, el Juez en rebeldía del ejecutado, otorgó la escritura traslativa de dominio del inmueble hipotecado. Que es evidente la nulidad absoluta de que adolece la adjudicación en pago que en esa forma se hizo a la Sra. Blanca Orellana Samayoa de Redondo, por las siguientes razones: desde el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco entró en vigor el Decreto Presidencial número 242, que facultó irrestrictamente a los deudores para salvar sus bienes de la venta originada por procedimiento ejecutivo mediante el pago íntegro de la suma adeudada, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, y de conformidad con el inciso 13) del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, por su índole exclusivamente procesal, vino a ser ineludible la aplicación del Decreto mencionado a la totalidad de los casos pendientes, desde el momento en que comenzó su vigor; que aún en el supuesto de que no hubiese sido emitida esa ley, siempre habría sido legalmente improcedente el otorgamiento de la escritura en cuestión, no sólo por razones de orden procesal, habida cuenta del estado de los autos, sino también porque tratándose de adjudicación en pago a la acreedora y no de venta en pública subasta, al caso de referencia r. era aplicable el artículo 903

del Decreto Legislativo 2009, a cuya reforma se contrajo exclusivamente el Decreto 242 del Presidente de la República. Que el remate, según lo define el Diccionario de la Academia Española, es cosa distinta a la adjudicación en pago y por consiguiente no era aplicable el artículo 903 del Decreto Legislativo 2009. Que también es nulo el otorgamiento de la referida escritura porque se hizo cuando aún estaba pendiente de resolverse la consignación; y además conforme el inciso 4o.) del artículo 1406 del Código Civil, es condición ineludible que haya causa justa para obligarse, y en el presente caso mediante la consignación de lo adeudado, había desaparecido en absoluto la causa capaz de justificar jurídicamente la adjudicación en pago de la finca hipotecada, máxime si se aprecia la cuantiosa desproporción entre el valor de dicha finca y el monto de la deuda. Con base en esos hechos y las disposiciones legales que cita demandó en la vía ordinaria a Blanca Orellana Samayoa de Redondo, a fin de que en sentencia se declarara: "lo, la nulidad de la adjudicación en pago a la señora Blanca Orellana Samayoa de Redondo, contenida en la escritura que autorizó el Notario Jorge Luis Zelaya Coronado a nueve de agosto del año en curso, y otorgada en supuesta rebeldía de mi poderdante, por el señor Juez Séptimo de Primera Instancia de este departamento, y 2o. que por la consignación en la forma legal correspondiente de la suma de cuatro mil doscientos ochenta y cuatro quetzales cuarenta y cinco centavos, a que ascendió la liquidación judicialmente aprobada en el procedimiento ejecutivo que contabilizó doña Blanca Orellana Samayoa de Redondo contra don Julio Augusto Alvarado Morales, quedó totalmente pagada y extinguida la obligación que consta en escritura que autorizó el Notario don Manuel María Rivera, la cual sirvió de base a dicho procedimiento". Demandó también "la cancelación en el Registro de Inmuebles de la hipoteca que en conformidad con lo estipulado en la escritura mencionada, constituyó mi poderdante sobre la finca urbana inscrita con el No. 22.248, en el folio 26 del libro 266 de Guatemala". Ofreció las pruebas de su acción y terminó pidiendo se diera a la demanda el trámite correspondiente.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandada contestó negativamente la demanda e interpuso contra de ella la excepción perentoria de falta de derecho.

DILACION PROBATORIA.

La parte actora rindió las siguientes pruebas: a) certificación extendida por Manuel Aurelio Campo, valuator autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo constar que el

precio de la casa número 1019 de la segunda calle "A" de la zona uno, propiedad de Julio Augusto Alvarado Morales e inscrita en el Registro de la Propiedad con el número veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho, folio veintiséis del libro doscientos veintiséis de Guatemala, es de ocho mil trescientos cincuenta quetzales; b) testimonio de la escritura pública de poder especial otorgada por Julio Augusto Alvarado Morales a favor de Enriqueta Morales Berges de Alvarado; c) certificación de varios pasajes del procedimiento ejecutivo que siguió Blanca Orellana Samayoa de Redondo contra Julio Augusto Alvarado Morales; y d) certificación de las diligencias de consignación seguidas por el mismo Alvarado Morales a favor de Blanca Orellana Samayoa de Redondo. La demandada presentó y se tuvo como prueba de su parte, certificación de las diligencias relativas al curso de queja que interpuso la actora con motivo del otorgamiento de la escritura pública que dio origen al litigio, el cual se declaró sin lugar.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia declarando procedente la excepción perentoria de falta de derecho, y sin lugar la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, revocó la sentencia de Primera Instancia y declaró: "1o. que como consecuencia de que el pago, a que se refiere la consignación fenecida condicionalmente, está bien hecho, la nulidad del acto contenido en la escritura de nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgada por el Juez Cuarto de la Instancia de lo Civil (antes Séptimo) a favor de doña Blanca Orellana Samayoa de Redondo y autorizada por el Notario Jorge Luis Zelaya Coronado. 2o. extinguida la obligación contraída por Julio Alvarado Morales en la escritura de quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, ante el Notario Manuel María Rivera. 3o. que para cancelar la inscripción hipotecaria a que dio lugar el crédito ejecutado caso no estar ya, se debe fijar término a la acreedora señora de Redondo para otorgar escritura, con apercibimiento de otorgarla de oficio. 4o. sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada señora de Redondo. 5o. las costas son a cargo de cada uno de los litigantes". Fundó este pronunciamiento en las siguientes consideraciones: que en la resolución de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el propio tribunal, se determinó que el auto que declaró sin lugar la consignación, se confirmaba "POR AHORA" precisamente para esperar el resultado del presente litigio; que en el procedimiento ejecutivo se puso razón de que se tuviera presente la existencia de las diligencias de

consignación, las cuales se iniciaron el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y la escritura que contiene el acto cuya nulidad se demanda, se otorgó hasta el nueve de agosto de ese mismo año y por consiguiente "cuando se otorgó el instrumento de mérito el incidente de pago no se había resuelto en el sentido de declararse con o sin lugar; tal circunstancia, no sólo por haberse resuelto de que se tuvieran presentes dichas diligencias, sino porque ya había comenzado a regir el Dto. 242 del Ejecutivo, que reformó el Arto. 903 Dto. Leg. 2009, debió haber servido para abstenerse de otorgar en rebeldía la repetida escritura traslativa de dominio. El artículo 803 ya invocado es de protección en favor de los deudores que satisfacen el monto de la liquidación y es también de reconocimiento en favor de los acreedores para tutelar el pago íntegro de lo que se les adeuda por capital, intereses y costas, tres cosas que comprenden una liquidación, y porque además, precisamente porque el espíritu de la ley así es, los acreedores no pueden por su propia voluntad, ni aún por pacto a que se llegara en la oportunidad de constituirse el crédito hipotecario, adquirir los bienes gravados sin la formalidad legal de la ejecución, porque haya oportunidad, tanto para salvar los bienes, como para adquirir un margen pecuniario en la ocasión de la venta en pública subasta. Se ha argumentado que la consignación se hizo fuera del procedimiento ejecutivo, pero esa circunstancia se ha razonado que se hizo porque los antecedentes se encontraban en el tribunal superior, y aunque la gestión de que se agregaran al mismo procedimiento no prosperó, por haberse calificado de acumulación, no implica esa separación no llevar el objeto de pagar como medio para extinguir la obligación. El susodicho Dto. 242 prescribe que pagado íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el Juez se salvan los bienes; la expresión de pagar en la ley citada, no implica que debe seguirse la formalidad de una consignación, sino bastaría que el deudor depositara el total abarcado en la liquidación, y como se realizó con esa formalidad, la amplitud no puede perjudicar el fin, cual es el pago; ya se estimó el por qué no se hizo dentro del procedimiento ejecutivo, pero debe sostenerse que hubo actitud de cancelar lo liquidado. Que el artículo 250 inciso 13o. del Dto. Gub. 1862, habla de leyes procesales, pero aquella ley, o sea el Dto. 242, trata de un precepto que no regula más que la oportunidad en que se puede verificar el pago, y que situadas las dos circunstancias, la una de otorgarse la escritura traslativa de dominio, como efecto de la rebeldía y la otra de pagar para salvar bienes, que son las determinantes de fenecer el procedimiento ejecutivo, no tiene dicha ley ninguna calificación de fase procesiva, sino algo que es en sí la contemplación de un derecho del ejecutado, y fue ningún otro pre-

cepto lo contradice, por lo que debe aplicarse a los casos que se encuentran en ese estado. Si se acepta que sea procesivo, prevalece sobre el mismo artículo, no reformado, que regía antes, es decir, que una vez aprobado el remate, ya no se aceptaba ese pago para los efectos de salvar los bienes"... "Que el depósito hecho por el ejecutado y tramitado en forma de consignación, está bien hecho, a cuya conclusión se llega sin necesidad de analizar los demás requisitos que prescribe el artículo 215 del Decreto Legislativo 2009, porque el pago en estos casos, debe concretarse al efectivo depósito que se hace sin ninguna otra formalidad".

RECURSO DE CASACION.

Inconforme con la sentencia relacionada, Blanca Orellana Samayoa de Redondo con auxilio del Abogado Jorge Luis Zelaya Coronado, interpuso el recurso que se examina con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Sostiene que la Sala violó, aplicó indebidamente e hizo interpretación errónea de los artículos 1o. del Decreto 242 del Presidente de la República, 346 del Decreto Gubernativo 272, 215, 210 y 212 del Decreto Legislativo 2009, porque el citado Decreto 242 del Presidente de la República entró en vigor el día cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y sin que tuviera efecto retroactivo, y las diligencias voluntarias de consignación fueron iniciadas el nueve de febrero de ese mismo año cuando aún no estaba en vigor el Decreto de referencia y por consiguiente, la consignación fue resuelta de conformidad con el inciso 13 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 con fundamento en la Ley vigente en la época de su iniciación; que la interpretación que hizo la Sala, del mismo Decreto 242 es completamente errónea e infringe el artículo 346 del Decreto Gubernativo 272, toda vez que no se llenaron las condiciones que requiere este artículo para declarar bien hecho el pago, las cuales sólo podrían analizarse mediante la prosecución del procedimiento marcado en el capítulo V del Título IV del Decreto Legislativo 2009, y se interpretó también erróneamente el artículo 210 de este Decreto, porque si bien se depositó la suma consignada, no se resolvió conforme el artículo 212 de la misma ley. El error de derecho en la apreciación de las pruebas lo hace consistir en que la Sala equivocadamente tiene por probado que se hizo el pago de la suma adeudada, con las diligencias de consignación las cuales fueron declaradas sin lugar y la condición de "por ahora" a que sujetó su resolución al confirmar el auto del Juez que las había desaprobado, no tiene ningún valor legal, de conformidad con el artículo IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, por lo que infringió los artículos 282, 213 y 292 del De-

creto Legislativo 2009. El error de hecho lo atribuye a la estimación que el tribunal hizo de las razones asentadas en el procedimiento ejecutivo hipotecario, porque en ellas no se consigna que dicho procedimiento haya quedado en suspenso y como las diligencias de consignación se siguieron en pieza separada, no puede considerarse que constituyan un incidente que impidiera el curso del asunto principal, por lo que se infringieron los artículos 225 y 218 del Decreto Gubernativo 1862; que también se incurrió en error de derecho en cuanto se atribuye valor probatorio a la razón puesta por el Notario Jorge Luis Zelaya Coronado el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual se tiene como prueba de la existencia de la escritura pública cuya nulidad se demanda; y que se cometió error de hecho al tener por establecida la existencia de ese documento sin que se hubiese presentado el testimonio respectivo, infringiéndose así los artículos 282 y 292 del Decreto Legislativo 2009.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

-- I --

El fundamento principal de la sentencia recurrida, consiste en los efectos que el tribunal sentenciador atribuye a la consignación que hizo el ejecutado a favor de la ejecutante por la suma que arrojó la liquidación practicada en el procedimiento ejecutivo hipotecario, argumentando que "el pago, cuyo depósito se efectuó en la Tesorería respectiva, y el cual fue tramitado en forma de consignación, está bien hecho, puesto que el señor Alvarado Morales, que fue el ejecutado en el procedimiento varias veces citado y hoy actor en este ordinario, lo hizo por una cantidad igual a la que arroja la liquidación aprobada por el Juez, y sin necesidad de entrar a analizar los demás requisitos que prescribe el artículo 215 Dto. Leg. 2009, ya que el pago, en estos casos, debe concretarse al efectivo depósito que se hace para entregarlo al ejecutante sin ninguna otra formalidad". Según este razonamiento, la Sala da pleno valor probatorio a las diligencias de consignación, a pesar de que oportunamente el Juez las desaprobó y la misma Sala confirmó esta resolución "aunque con la calidad de por ahora, sujeta la situación a lo que se resuelva en el citado juicio", refiriéndose al ordinario de nulidad que ahora se examina. Estas diligencias indudablemente quedaron definitivamente resueltas al confirmarse la resolución que les puso fin en primera instancia; y si bien es cierto que la Sala falló en forma condicionada, también lo es que la condición a que supeditó su fallo, no tiene jurídicamente ninguna eficacia, por-

que dado que en las actuaciones estaba totalmente agotado el trámite, a los tribunales sólo competía decidir acerca del asunto sometido a su conocimiento, esto es, que el proveído judicial tenía que concretarse a declarar si la consignación reunía todos los requisitos que la ley requiere para que el pago sea válido. Por otra parte, la única oportunidad que el tribunal de segundo grado tenía para decidir la cuestión, era precisamente aquella en que conoció de la apelación interpuesta contra el auto mediante el cual el Juez en forma categórica y precisa desaprobó la repetida consignación; y el tribunal de segunda instancia estaba obligado a resolver en la misma forma, revocando, confirmando o modificando en forma expresa, positiva y precisa la providencia de que conocía en virtud de apelación. Es por ello que debe estimarse, como ya se dijo, que la condición o calidad "de por ahora" con que confirmó el auto de primera instancia, no tiene ninguna eficacia jurídica. De esa suerte, el tribunal sentenciador al tener como prueba a favor del demandante las actuaciones judiciales relativas a la consignación de que se trata, incurrió en el error de derecho que se denuncian, con infracción del artículo 215 del Decreto Legislativo 2009, toda vez que atribuye valor probatorio a una consignación declarada sin lugar y por consiguiente sin haberse establecido si concurrían las circunstancias exigidas por esa ley para tener por bien hecho el pago. Y como según se indicó al principio, esta cuestión es el fundamento de la sentencia que se examina, advertido el error, es procedente casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar los demás aspectos del recurso, por innecesario. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

De acuerdo con las consideraciones que preceden, no quedó legalmente establecido que el actor hubiera pagado el monto de la liquidación aprobada por el Juez, en el procedimiento ejecutivo hipotecario, porque la consignación que hizo con este objeto, no fue aprobada. De esa suerte, el hecho de haber consignado aquella suma, no puede fundamentar la nulidad demandada, toda vez que para que el pago hecho en esa forma sea válido, es necesario que así se declare judicialmente. Por otra parte, la circunstancia alegada en la demanda de haberse otorgado la escritura traslativa de dominio, no obstante haber constancias en autos de que estaban pendientes de resolverse las diligencias de consignación, tampoco puede invalidar el referido traspaso, habida cuenta de que aquellas diligencias no se promovieron y tramitaron como incidente en relación con el asunto principal para que pudieran producir el efecto de suspender la prosecución de éste, ni consta que se hubiese ordenado

tal suspensión en tanto se resolvían aquellas diligencias. Por último, es de advertir que como las diligencias de consignación están específicamente regladas en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es conforme a ese procedimiento que deben tramitarse y resolverse en su oportunidad. De ahí que sea en esa ocasión cuando los tribunales deben analizar si el pago reúne todos los requisitos legales en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo para declararlo válido, por lo que resulta indebido hacer este análisis y declaración en la sentencia que decide la controversia ordinaria que se basa, precisamente, en la validez del pago efectuado en aquella forma. Por tal razón resulta innecesario en el presente fallo examinar la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en los Decretos Gubernativos 1904, 154 y 242 del Presidente de la República para decidir acerca de si el pago se hizo en el modo y tiempo oportunos a fin de producir el efecto de rescatar los bienes rematados. Se concluye en consecuencia que la demanda de nulidad carece de fundamento y por lo mismo, es procedente la excepción de falta de derecho interpuesto por el demandado. Artículo 214, 216, 217, 218, 227, 241 del Decreto Gubernativo 1862; 2300, 2352 del Código Civil; 211, 212, 213, 215, 221, 899 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que prescriben los artículos 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 323 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo, declara: procedente la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por la demandada, Blanca Orellana Samayoa de Redondo, a quien absuelve de la totalidad de la demanda de nulidad de que se ha hecho mérito, entablada en su contra por Enriqueta Morales Berges de Alvarado, en concepto de apoderada de Julio Augusto Alvarado Morales. No hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado, al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—J. Francisco Rendón C.—M. Alvarez Lobos.—Ante mí, Juan Fernández C.—Al margen se lee: «Razón: Los Magistrados Rendón y Alvarez Lobos votaron en contra y razonaron sus votos.—Guatemala, 10 de octubre de 1958.»

HONORABLE CORTE:

Disintimos de la opinión de los señores Magistrados en el pronunciamiento de la sentencia recaída

en el juicio Ordinario seguido por Enriqueta Berges de Alvarado en concepto de apoderada de Julio Augusto Alvarado Morales en contra de Blanca Orellana Samayoa de Redondo, en que CASA la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y al resolver declara procedente la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por la Señora Orellana Samayoa de Redondo, a quien absuelve de la totalidad de la demanda.

A continuación exponemos los motivos fundamentales que tuvimos en cuenta para votar en contra de dicha sentencia: a) El informe puesto por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, acerca de la existencia de las diligencias de consignación y lo proveído el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en que se manda tener presente dicho informe para cualquier gestión atinente "a esta ejecución que promuevan las partes", ponía obstáculo el Juez para proceder al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, pues aquellas diligencias, en tanto no fueran modificadas, virtualmente suspendían el procedimiento ejecutivo. De ahí que el otorgamiento de la escritura se hizo contraviniendo al estado que guardaban las actuaciones; Decreto 242 de la Presidencia de la República y XV Preceptos Fundamentales Ley Constitutiva del Organismo Judicial; b) Las diligencias de Consignación, que si bien el Juez declaró sin lugar, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó dicha resolución, pero con la calidad de "por ahora", supeditándolas a lo que se resolviera en el Ordinario seguido por las mismas partes. La naturaleza propia de esa resolución, es decir, que quedó condicionada y sujeta a la situación de lo que resolviera en el juicio ordinario; que la misma se fundara substancialmente en que no se había declarado la ineficacia de la escritura de traspaso; y la circunstancia de que precisamente en el Ordinario se demandara la nulidad del aludido traspaso, así como que por la consignación quedaba totalmente pagada la obligación, conducen como lógica consecuencia, a estimar que los puntos controvertidos y decisiones contenidas en la sentencia pronunciada por la Sala, se ajustan a las modalidades de las actuaciones mencionadas y de esa manera lo resuelto por ese Tribunal se encuentra de conformidad con la ley. Artos. IV-IX-XV Preceptos Fundamentales y 227 Dto. Gub. 1862; 277, 278, y 282 Dto. Leg. 2009; y c) Que si bien el pago por consignación se hizo cuando ya estaba aprobado el remate y antes de que entrara en vigor el Decreto número 242 de la Presidencia de la República, es lo cierto que tal Ley se publicó cuando aún no se había otorgado la escritura traslativa de dominio y de consiguiente el deudor adquirió privilegios de aplicación inmediata, habida cuenta de la

naturaleza de esa disposición legal y de lo dispuesto en el Arto 250 inciso 4o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Guatemala, 11 de octubre de 1858.

J. Francisco Rendon C.— M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Polasek Petrova contra el Estado.

DOCTRINA: Estando reglada en el procedimiento civil la procedencia y obligatoriedad de la condena en costas, si puede impugnarse en casación cuando no se funda en la temeridad o mala fe del litigante, cuya calificación la ley deja a juicio de los tribunales de instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación, contra la sentencia que el treinta y uno de enero del año en curso dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que contra el Estado siguió José Polasek Petrova, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES.

El cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco compareció ante el tribunal indicado, José Polasek Petrova, exponiendo: que con la debida autorización y patente extendida en forma legal, tiene establecido en esta ciudad un negocio de venta de armas de fuego tipo "Sport" y "Cacería"; que el Ministerio de la Defensa Nacional con apoyo en el artículo 5o. del Decreto número 23 del Presidente de la República y el inciso 6o. del artículo 15 del Decreto número 33 del Congreso, emitió un Acuerdo disponiendo "que todas las armas, municiones, etc., que los patentados tengan almacenadas, deberán depositarse en la Dirección General de la Guardia Civil, la que bajo su responsabilidad, las mantendrá bajo control". Que el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, varios agentes de la Guardia Civil catearon su casa de habitación e incautaron todas las armas y demás mercaderías que tenía en existencia, con un costo de cuatro mil quinientos doce quetzales veinticinco centavos; y el veintiocho del mismo mes de junio fueron extraídas de la Aduana Central, dos cargamentos de armas consignados a su nom-

bre e incautados por el Ministerio de la Defensa y de ellos sólo se le devolvió una parte, pero se dispuso de gran número de pistolas que se entregaron a oficiales del ejército, y el Ministerio de la Defensa le pagó a precio de costo a razón de diez quetzales sesenta y cinco centavos por cada una. Que en tal virtud el Estado era en deberle la suma de siete mil ochocientos setenta y ocho quetzales, cincuenta y dos centavos por razón del precio de la mercadería incautada más las utilidades que dejó de percibir a causa de la incautación. Con base en esos hechos demandó del Estado el pago de la suma indicada más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y las costas del juicio. Ofreció las pruebas de su acción y acompañó los siguientes documentos: a) fotocopia de la renovación de la licencia número uno para la venta de armas al detalle, extendida por el Ministerio de la Defensa a su favor; b) fotocopia de la patente para la venta de cartuchos, pólvora y salitre, extendida por la Administración de Rentas, a favor del demandante; c) un ejemplar del Diario Oficial "El Guatemalteco" en el que se publicó el Acuerdo a que hace referencia en su demanda; d) certificación extendida por el Contador J. Antonio del Cid, haciendo constar el precio más bajo a que se cotizan las armas que detalla; e) copia simple de un oficio firmado por los agentes de la Guardia Civil que catearon la casa del actor, dando cuenta de esa diligencia; f) certificación extendida por el Secretario de la Administración de la Aduana Central en la que se hace constar que fueron entregados al Coronel Marco Antonio Soto, varias armas y cartuchos que llegaron consignados a distintas personas; y g) certificación extendida por la misma dependencia insertando la factura comercial, por varias armas, a nombre de "J. Polasek".

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contestó la demanda indicando que conforme la Constitución de 1954, el artículo 15 inciso d) del Estatuto Político y el artículo 16 del Decreto Legislativo 1547, el Estado no es responsable de los hechos que le atribuye el demandante sino los funcionarios o empleados que los ordenaron y ejecutaron y por esa razón contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho en el actor y falta de obligación del demandado.

Durante la dilación probatoria sólo el demandante aportó pruebas, consistentes en los documentos que acompañó a su demanda.

Concluido el procedimiento el Juez dictó sentencia condenando al Estado a pagar al demandante

la cantidad de cinco mil sesenta y siete quetzales y treinta y cinco centavos y lo absolvió del pago de los daños y perjuicios reclamados.

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia, con las modificaciones siguientes: "a) que el Estado debe pagar al señor don José Polasek Petrova, los intereses caídos sobre la cantidad que se fijó en la sentencia, desde la fecha en que debieron ser devueltas las armas hasta el día en que se ejecute este fallo, a razón de seis por ciento anual; b) asimismo debe pagarle los daños y perjuicios ocasionados por los hechos sometidos a juicio los cuales se fijarán por expertos; y c) las costas son a cargo del Estado".

La condena en costas, que es el único pronunciamiento que interesa a este fallo, la fundó la Sala en que el Ministerio Público como representante del Estado, no rindió pruebas de las excepciones que propuso.

RECURSO DE CASACION.

El Procurador General de la Nación interpuso el recurso que se examina por infracción de ley, con fundamento en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citó como infringidos los artículos 157 y 158 del mismo Código, ambos en su inciso 1o., argumentando que opuso a la demanda las excepciones perentorias de falta de derecho en el actor y falta de obligación en el demandado, las cuales no fundó en los hechos disputados sino en disposiciones de la ley y por consiguiente ninguna obligación ni posibilidad tenía de rendir pruebas de esas excepciones, por lo que estima que al condenarse en costas al Estado se infringieron los artículos antes citados.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

En el procedimiento civil, la condenación en costas está expresamente reglada estableciéndose su procedencia y su obligatoriedad en casos determinados. De manera que los tribunales de instancia no pueden condenar en las mismas a los litigantes, a su prudente arbitrio, sino en el único supuesto de que tengan como fundamento la temeridad o mala fe, debiendo atender en todos los demás casos a que concurran las circunstancias que específicamente determina la ley. De ahí que cuando la condena no está basada en el caso de excepción

señalando, temeridad o mala fe, si pueda impugnar se en casación. En el fallo que se examina, la Sala sentenciadora para condenar al Estado en el pago de las costas del juicio, tuvo como fundamento que el Procurador General de la Nación no aportó ninguna prueba de las excepciones que opuso a la demanda, sin advertir que éstas no dependen de hechos que requieran probarse, sino en las leyes que el interponente citó al proponerlas y en esa virtud, no estaba obligado a presentar ninguna prueba, por lo que al condenársele, fue violado por aplicación indebida el inciso 1o. del artículo 153 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, debiendo en consecuencia casarse el fallo recurrido en cuanto a este aspecto por ser el único impugnado, y dictar el que en derecho corresponde. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

— II —

Por regla general, cada parte será directamente responsable de los gastos personales y procesales que originen las diligencias que promueva; y como en el caso de examen no concurre ninguna circunstancia especial que haga procedente u obligatoria la condenación en costas, en acalamiento a la regla general enunciada, cada uno de los litigantes deberá soportar sus propios gastos. Artículos 156, 157 y 158 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 512, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo acerca del motivo del recurso, declara: que no hay especial condenación en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrate Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes. Alb. Ruiz A.—José Luis Merlos R.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por René Alvarez García contra José Espósito Pochila.

DOCTRINA: Siendo necesario, técnicamente, apoyar el recurso de casación en alguno de los casos de procedencia expresamente determinados por la

ley, se hace imposible el examen de fondo de los aspectos planteados si se falta a aquel requisito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Espósito Pochila, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha diez y nueve de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por René Alvarez García contra el recurrente, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, René Alvarez García se presentó al Juzgado que antes se indicó exponiendo: que el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, como a las quince horas y diez minutos, Juan José Espósito Barrientos lo atropelló con un automóvil que manejaba, en el cruce de la tercera avenida del Cantón Barillas y treinta y una calle, a consecuencia de lo cual sufrió fractura de los dos huesos de la pierna derecha, habiendo tardado en sanar más de seis meses y sin poder trabajar para agenciarse lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Que como el vehículo que manejaba el señor Espósito Barrientos era de propiedad de su padre José Espósito Pochila, conforme la ley éste debía responder del hecho cometido por su hijo, razón por la cual lo demandaba para que en sentencia se declarara que debía cubrirse dentro de tercero día y en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, la suma de dinero que determinarían los respectivos expertos.

Interpuestas por el demandado las excepciones de demanda defectuosa y falta de personalidad en el actor y en el demandado, se declararon sin lugar.

En rebeldía del demandado se tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió el juicio a prueba por el término de ley. Durante el mismo se presentó por el actor una certificación extendida por el Departamento de Tránsito de esta capital; se practicó a petición suya prueba de expertos, habiendo dictaminado los nombrados para el caso Licenciado Juan Francisco Iriarte Orantes y Luis Alfonso García Paredes, conviniendo ambos en que la indemnización que debía pagarse era de ochocientos quetzales. Por parte del demandado se presentó una certificación extendida por el se-

cretario de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la cual aparecen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio ordinario seguido por el mismo actor en el presente René Alvarez García, contra Juan José Espósito Barrientos, habiendo condenado a éste el Tribunal de segundo grado al pago de una indemnización de quinientos quetzales por daños y perjuicios causados al demandante.

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia absolviendo a José Espósito Pochila de la demanda que le entablaba René Alvarez García.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado, declarando: que José Espósito Pochila es solidariamente responsable con Juan José Espósito Barrientos, por los daños y perjuicios ocasionados a René Alvarez García, cuyos derechos deja a salvo para que los haga valer en ejecución de la sentencia proferida contra el señor Espósito Barrientos antes referida. Considera el Tribunal que de conformidad con el fallo pronunciado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se condenó a Juan José Espósito Barrientos al pago de una indemnización por daños y perjuicios a René Alvarez García, que la misma Sala fijó en quinientos quetzales. Al conocer en apelación del caso; y que como con las certificaciones expedidas por el Juzgado de Tránsito y el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este departamento, quedó establecido que el automóvil causante del hecho es un vehículo de alquiler propio de José Espósito Pochila, de acuerdo con el artículo 10. del Decreto Legislativo 1827, dicho propietario es solidariamente responsable con la persona encargada del manejo del vehículo, Juan José Espósito Barrientos, ya condenado en sentencia firme al pago de dicha indemnización.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Francisco Mardoqueo Rodas, José Espósito Pochila interpuso el presente recurso. Indica el recurrente que los casos que corresponden a los motivos del recurso están determinados por el artículo 20. del Decreto 388 del Congreso de la República, en sus incisos 10., 40., 50. y 60. Cita como leyes violadas el Decreto Legislativo número 1827 "En su inciso primero"; 227, 228 y 230 del Decreto 1862; "Segundo del Decreto número trescientos ochenta y ocho del Congreso de la República, en sus incisos primero y quinto del mencionado artículo o sea el quinientos seis del decreto dos mil nueve"; 34 y 35 del Código Penal. Expone algunas razones respecto a las vio-

laciones legales acusadas, omitiéndose su detalle dados los resultados del recurso.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para hacer posible el análisis comparativo que el recurso de casación implica, técnicamente es necesario que en su interposición se den los tres elementos siguientes: sentencia recurrida, precepto legal violado e indicación del caso de procedencia que corresponde. Ahora bien, en el recurso que se examina, el interesado cita como fundamento del mismo los incisos 10., 40., 50. y 60. del artículo 20. del Decreto 388 del Congreso; pero como, en realidad, el precepto de referencia, que únicamente reformó el primer párrafo del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 sin sustituirlo, no contiene ningún caso de procedencia, es inapropiado invocarlo para los efectos que se pretende. En consecuencia, mediando el defecto apuntado, falta uno de los elementos indispensables para hacer factible el estudio de fondo del recurso. Y si bien es cierto que en la parte final de su escrito, el interponente menciona el artículo 506 a que antes se aludió, lo hace incluyéndolo entre los preceptos legales violados según su juicio, lo que también constituye una equivocación insubsanable en relación al planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, la cual en caso de insolvencia deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Carmen Samayoa Cardillo de Gálvez contra Angel Gálvez Andrade.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en violación de la ley y en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en el primer caso cuáles son los motivos de la impugnación, y en el segundo individualizarse

cada uno de los errores, y además, si se trata de error de hecho, señalarse el documento o auto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del Juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Camey Herrera, en concepto de apoderado de Carmen Samayoa Cardillo de Gálvez, contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que declara el abandono de la primera instancia, en el juicio ordinario sostenido por la señora Samayoa Cardillo de Gálvez contra Angel Gálvez Andrade, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El siete de marzo del año recién pasado, compareció ante el Juez Séptimo de Primera Instancia, actualmente Cuarto de lo Civil Departamental, Carmen Samayoa Cardillo de Gálvez, demandando en la vía ordinaria a Angel Gálvez Andrade por los siguientes hechos: que el diez de Julio de mil novecientos veinticinco se unió con su demandado con el propósito de vivir juntos y formar un hogar y que para consolidar esa unión de hecho dispusieron contraer matrimonio, el cual celebraron en la Municipalidad de esta Capital con fecha cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, y durante esa convivencia de hecho fue presentada por Gálvez Andrade como su esposa en sus relaciones sociales y familiares y producto de esa unión fue el nacimiento de once hijos, de los cuales dos han muerto y viven los nueve restantes; que en virtud de transacción que celebraron ante el Notario Julio Alfonso Amézquita Linares con fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, su esposo le ha reconocido una pensión alimenticia de cincuenta quetzales mensuales para sus hijas menores, que no cubre sus perentorias necesidades, la cual tuvo que aceptar para no esperar la terminación del juicio sumario que oportunamente le inició; que desde hace varios años su esposo no cumple con la obligación de darle alimentos en su calidad de legítima esposa; que cuando se unieron de hecho ambos carecían de bienes y el diez de agosto de mil novecientos veinticinco lograron adquirir, a nombre de su esposo, una finca urbana en la cual construyeron su propia vivienda a donde se trasladaron para continuar la vida en común, trabajando la exponente en la medida de su capacidad; que además de ese inmueble han logrado acumular algunas economías en efectivo, depositadas en Instituciones Bancarias de esta ciudad; adquirieron un auto móvil y han colocado varias

partidas de dinero a interés y que todos estos bienes a pesar de que les pertenecen por mitad porque fueron adquiridos dentro de la comunidad conyugal, figuran a nombre de su esposo. Después de indicar las pruebas que aportaría para demostrar su acción y los fundamentos de derecho en que se apoyaba, concluyó pidiendo que en sentencia se declarara: a) la existencia de la unión de hecho de la demandante y demandado, constituida desde el diez de julio de mil novecientos veinticinco hasta la fecha en que por su matrimonio quedó confirmada; b) que durante esa unión procrearon los once hijos, cuyas certificaciones de nacimiento presentó; c) que los bienes adquiridos durante la unión de hecho son los ya mencionados; d) que como consecuencia le corresponde por gananciales o su parte en la comunidad, la mitad de los bienes descritos; e) que se ordene la inscripción en el Registro General de su derecho equivalente a la mitad de la finca urbana identificada con el número diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y seis, folio ciento treinta, del libro ciento noventa y tres de Guatemala; f) que asimismo proceda la partición y liquidación del patrimonio conyugal, tomando como base la comunidad de bienes que existe desde la fecha en que principió su unión de hecho; g) que para el efecto del punto anterior se nombre contador partidario para que proceda a la división de los bienes; y h) que en caso de infundada oposición del demandado se le condene al pago de las costas. Acompañó a su demanda una certificación del Registro de la Propiedad Inmueble; certificaciones de las partidas de matrimonio de la presentada con el demandado, de nacimiento de los once hijos, y de defunción de los dos fallecidos. La anterior demanda fue ampliada en el sentido de que con excepción de la finca urbana, los demás bienes fueron adquiridos durante el matrimonio.

En rebeldía del demandado oportunamente se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió a prueba el juicio por el término de ley, y aunque posteriormente se presentó en representación de aquél, Reginaldo Meza Parada, acompañando algunos documentos, cuya personería le fue reconocida, y se rechazaron las excepciones dilatorias que propuso por extemporáneas, resolución que fue confirmada por la Sala respectiva y al volver los autos al Tribunal de primer grado, se mandó ejecutar, habiéndose notificado a las partes el cinco y seis de agosto del año pasado, siendo tales notificaciones las últimas diligencias practicadas en el juicio.

Con fecha diez de marzo del corriente año, compareció Angel Gálvez Andrade acusando el abandono de la primera instancia, por haber transcurrido el término de seis meses que señala la ley sin

continuarla, y durante el período de prueba del incidente en que se tramitó, el Secretario del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, informó al Juez, que se había constatado que en el folio número doscientos treinta y uno del libro de escritos, aparece con fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete la entrada de un escrito a nombre de Julio Camey correspondiente al juicio ordinario seguido por Carmen Gálvez contra Angel Gálvez y que en el legajo de transcripciones se encuentra la copia de la resolución recaída en un escrito presentado en dicho juicio, dictada el dos del citado mes de diciembre, que manda devolver un documento dejándolo certificado en autos. Vencido dicho término, el diecisiete de abril de este año el Juez resolvió sin lugar el incidente de abandono de la primera instancia promovido por la parte demandada, por haber estimado que no había transcurrido el término legal. Al conocer en apelación de ese auto la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha dieciséis de junio siguiente, revocó el auto recurrido y al resolver declaró el abandono planteado y del cual ya se hizo referencia.

RECURSO DE CASACION.

Contra el auto de la indicada Sala, el Licenciado Julio Camey Herrera interpuso recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos: "el recurso que interpongo procede, porque el auto a que se refiere contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, motivos enumerados en el inciso 10. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y, además, porque el Tribunal de Segundo Grado, al resolver, cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, casos de procedencia admitidos en el inciso 30. del mismo artículo. Cito las siguientes leyes como infringidas: Artículo 29, inciso e), d), c) y j), 95, 96, 145, 147, 148, 150, 269 inciso 10., 277, 278 inciso 20. y 30. y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Dto. Leg. 2009); 68, 71 y 72 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Dto. Gub. 1862); 53 incisos 40., 50., 60., y 80. del Reglamento General de Tribunales".

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque como casos de fundamentación de este recurso se mencionan los comprendidos en los incisos 10. y 30. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, cabe estimar, que ni en el escrito de interposición ni antes de, o en la audiencia señalada para la vista, que es cuando

queda terminada la substanciación del recurso de casación, indicó el recurrente cuáles eran los motivos de su impugnación al fallo de segunda instancia, en lo referente a las infracciones legales atribuidas al Tribunal sentenciador y en qué consistía, a su juicio, cada uno de los errores denunciados en la apreciación de las pruebas y para el error de hecho el documento o acto auténtico que demostrara de modo evidente la equivocación del Juzgador, lo que lógica y legalmente es indispensable en estos casos, sino se concretó únicamente a citar las leyes que estimaba infringidas por ambos motivos, y no fue sino hasta varios días después de transcurrida la vista que argumentó acerca de cada uno de los aspectos de sus pretensiones, lo que ya era manifiestamente extemporáneo. En tal virtud, planteado en esa forma el recurso, es imposible su examen de fondo, porque faltan los elementos indispensables para el estudio comparativo que implica, pues por su naturaleza extraordinaria, no permite interpretar la intención del interesado o hacer un estudio generalizado de todo el procedimiento. Por tales razones resulta improcedente este recurso. Artículo 514 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 27, 506, 516, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 223, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito y condena a la parte que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Emeterio Mota Soberanis contra Pedro Eduardo Salles Molina.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se denuncia simultáneamente haberse cometido error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, y no se indica con la debida separación en qué consiste cada uno de esos errores con respecto a los medios probatorios que se impugnan.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por PEDRO EDUARDO SALLES MOLINA, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el juicio ordinario que le siguió Emeterio Mota Soberanis.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de abril del año recién pasado, compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Civil de esta Capital, Emeterio Mota Soberanis, en concepto de apoderado judicial de Luis Cubillas Marañón, demandando en la vía ordinaria a Pedro Salles, el pago de la suma de seiscientos veinticinco quetzales ocho centavos, a que ascendió el valor de las mercaderías que le fueron suministradas por su mandante, y que era en deberle, no obstante los cobros extrajudiciales que se le hicieron presentándole las facturas correspondientes, pago que siempre evadió por lo que se le hizo un requerimiento judicial, del cual acompañaría certificación oportunamente. El Tribunal mencionado dio trámite a la demanda y a solicitud del actor, la tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado y abrió a prueba el juicio, durante cuyo término se aportaron por el demandante las siguientes pruebas: a) Certificación del Contador Titulado Daniel Barberena de que en los libros de la contabilidad del almacén "Cubillas" donde trabaja, "aparece un saldo de seiscientos veinticinco quetzales y ocho centavos a cargo de "El Dorado Club", cuyo último abono fue de Q.100.00 con fecha ocho de Febrero del corriente año (1957) y desde entonces sin ningún movimiento"; b) Certificación de las diligencias voluntarias seguidas por Mota Soberanis ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental, del requerimiento hecho a Pedro Salles, sobre el pago de la suma demandada; c) Certificación de los siguientes pasajes, de las "diligencias precautorias" seguidas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Departamental; requerimiento hecho ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia: interrogatorio y declaraciones de los testigos Mauro Noriega Juárez, Nicolás Civdanes Velásquez y Jesús Avelardo Sayas; facturas de la mercadería dada en consignación al "Club Dorado". El Juez de los autos con fecha 10. de octubre del año recién pasado dictó sentencia en este juicio, en la cual declaró sin lugar la demanda de que ya se hizo mérito y absolvió de ella al demandado; en virtud de apelación conoció de ese habiendo dictado sentencia en la fecha que se indicó al principio, en la cual revocó la de Primera Instancia y declaró con lugar la demanda y condenó al demandado Pedro Salles a pagar dentro

de tercero día la suma de seiscientos veinticinco quetzales ocho centavos, más intereses legales desde la fecha en que se presentó la demanda y sin condena especial en costas; y declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos con motivo de ese fallo. Se omiten las consideraciones de la Sala por la forma como se resolverá este recurso.

RECURSO DE CASACIÓN.

Pedro Eduardo Salles Molina con el auxilio del Abogado Alfonso Ordóñez Fetzler, interpuso recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia, afirmando que el Tribunal cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba e incurrió en aplicación indebida, interpretación errónea y violación de ley, fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 10. y 30. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó como violados los artículos 434, 436, 437, 438 y 439 del Decreto citado y argumenta: "El error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba consiste en haber tomado como prueba de quien es la persona propietaria del "Dorado Club" para condenarme, la certificación extendida por el Contador, por ser hechos sujetos a otra clase de prueba ya documental como escrituras públicas, patentes, registros etc., o testimonial. Por otra parte el informe rendido por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, acreditó que en esa Contraloría aparece el señor Pedro Vila y Co. Ltda. como dueños del Dorado Club, documento que no tomó en cuenta el Tribunal, pese a ser plena prueba y que contradice lo anterior. Además la firma de la persona que aparece haber recibido la mercadería en "El Dorado Club", no fue reconocida judicialmente para que tales facturas hagan prueba, estando mal fundamentado el fallo de segundo grado al invocar los Artos. 20., 40. incs. 10. y 20. y Arto. 30. del Decreto Gubernativo No. 1632. También se ha tomado como prueba de presunciones el no haber sido objetado el saldo, cuando se hizo el requerimiento judicial, como que si con el simple hecho de requerirse a una persona, fuera suficiente por sí sola para deducir de ahí que forzosamente tiene que deber el requerido lo que se le requiere, es decir que el simple hecho del requerimiento sea el que atribuye la calidad de deudor de una obligación, actitud con la cual se han violado aplicado erróneamente, se han aplicado indebidamente e interpretado erróneamente los siguientes artículos: 434, 436, 437, 438 y 439, todos del Decreto Legislativo 2009, ya que la prueba sobre quién es el deudor de una obligación es un hecho que está sujeto a determinadas solemnidades legales para que puedan apreciarse en todo su valor jurídico en un fallo".

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En el escrito de interposición se aduce como uno de los fundamentos del recurso, que en el fallo de segundo grado se cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas; sin embargo, no se indica con la debida precisión en qué consiste cada uno de esos errores y cuáles son las pruebas en cuya apreciación se cometieron, ni se identifican los documentos que demuestran la equivocación del juzgador, en cuanto al hecho, lo cual es necesario consignar con toda claridad, dentro de la técnica de la casación y la lógica jurídica, para que se pueda hacer el estudio comparativo que implica este recurso; además tampoco se menciona ninguna ley como infringida con este motivo que sea atinente a la naturaleza de las pruebas que se dice fueron apreciadas erróneamente, esto en lo que se refiere al error de derecho, por lo que ambas circunstancias colocan al Tribunal en la imposibilidad de entrar al estudio de este aspecto del recurso, por los defectos de técnica indicados, que no pueden subsanarse de oficio, por no permitirlo lo restringido de la casación, puesto que implicaría una interpretación de los propósitos del recurrente.

El interponente señala también, que la sentencia recurrida contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 434, 436, 437, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009, que se refieren a los requisitos de las presunciones, acerca de lo cual impugna, en la misma forma defectuosa indicada en el párrafo anterior, la estimación que a este respecto se hace en ese fallo, por lo que esta otra aseveración resulta inoperante, al no poderse hacer el análisis comparativo correspondiente, por los mismos motivos ya expresados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y lo prescrito en los Artículos 506 inciso 3o., 512, 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, condenando en las costas del mismo a quien lo interpuso y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, réngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por José Abraham Pineda Alvarez
contra Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho el tribunal sentenciador que apreció en todos sus alcances la confesión judicial simple, prestada en la forma y condiciones que determina la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva, contra la sentencia que el once de abril del año en curso dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió José Abraham Pineda Alvarez ante el Juez de Primera Instancia de Zacapa, contra el recurrente.

ANTECEDENTES.

El primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, José Abraham Pineda Alvarez compareció ante el Juez indicado exponiendo: que por el precio de cuatrocientos cincuenta quetzales Benjamín Guzmán Oliva, le vendió el terreno denominado "Tashiguc" ubicado en las márgenes del río grande de Zacapa y la venta se hizo constar en documentos con firmas legalizadas, en el cual no se hicieron constar los números del Registro de la Propiedad, pero el inmueble se identifica por el nombre indicado y porque goza de una servidumbre de agua; que en el Registro está inscrito con el número siete mil ochocientos sesenta y tres (7863), al folio doscientos cincuenta y nueve (259), del Libro catorce (14) de Zacapa y como su vendedor no ha cumplido con otorgarle la escritura traslativa de dominio correspondiente, demandaba de él el cumplimiento de esta obligación. Acompañó a su demanda el documento en que se hizo constar el contrato, con las firmas legalizadas por el Notario Julio Morales Arriola y certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, de la primera inscripción de la finca de que se trata; ofreció otras pruebas de su acción y terminó pidiendo que en sentencia se condenara al demandado al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, costas del juicio y daños y perjuicios.

En rebeldía del demandado se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se abrió el juicio a prueba por el término de ley, durante el cual el actor presentó las pruebas siguientes: a) los documentos que acompañó a su demanda, b) posiciones que articuló al demandado en las que éste confiesa haberle vendido el inmueble en litigio pero no recuerda los números con que está inscrito en el Registro de la Propiedad; c) infor-

mación testimonial de Elías Guzmán Godínez, quien dijo constarle la venta que hizo el demandado al actor en la forma relacionada en la demanda; y certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, del testimonio de la escritura pública de partición de los bienes que poseían en común Elías Guzmán Godínez y Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva, autorizada por el Notario Eladio Paz Castañeda.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo en el que declaró: "que el señor don Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva, está obligado a otorgar a favor del señor don José Abraham Pineda Alvarez, escritura traslativa de dominio de la finca rústica denominada "Tashigue", inscrita en la primera de dominio con el número siete mil ochocientos sesenta y tres, folio doscientos cincuenta y nueve, del libro catorce de Zacapa, la cual se desmembró de la rústica número ciento ochenta y tres, folio setenta y ocho, libro tercero, grupo norte, ante el Notario que elijan las partes, con los linderos que obran en el juicio, dentro de tercero día, con el apercibimiento de hacerse dicho otorgamiento de oficio; no hay especial condena en costas, daños y perjuicios".

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con fundamento en las consideraciones siguientes: que la acción intentada por Pineda Alvarez quedó debidamente probada con el documento de fecha veintiséis de enero, en el que se hizo constar el contrato de compra-venta celebrado entre el actor y el demandado y aunque en dicho documento no se consignaron los números correspondientes al registro del inmueble vendido, éste fue identificado con la certificación extendida por el Registro General de la República y la confesión del obligado.

RECURSO DE CASACION.

Juan Bautista Benjamín Guzmán Oliva, con auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán interpuso el recurso que se examina, con fundamento en el inciso 3o, del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, impugnando el fallo de segunda instancia por error de hecho en la apreciación de las pruebas consistentes en el documento fechado el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro con firmas legalizadas por el Notario Julio Morales Arriola; y la confesión que el recurrente prestó al absolver las posiciones que le articuló el actor ante el Juez de Primera Instancia de Zacapa. Sostiene que mediante el documento primeramente relacionado "vendió al actor un te-

trero diferente del que hoy pretende", y, que en la diligencia de posiciones no admitió tener la obligación de otorgar la escritura traslativa de dominio de la finca rústica número siete mil ochocientos sesenta y tres, folio doscientos cincuenta y nueve del libro catorce de Zacapa, "de modo que analizando el valor jurídico que tienen los dos documentos referidos anteriormente, se llega a la inevitable consecuencia de que el actor no demostró los extremos de su acción, y de ahí que esos mismos documentos demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador". Citó como violados los artículos 259, 282, 364 y 366 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

En el documento fechado en la ciudad de Zacapa a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y suscrito por Benjamin Guzmán Oliva y José Abraham Pineda Alvarez, cuyas firmas legalizó el Notario Julio Morales Arriola, consta en forma clara que el primero vendió al segundo todos los derechos que le correspondían "en el regadío denominado Tashigue, ubicado en las márgenes del río grande de Zacapa" obligándose el vendedor a otorgar la escritura pública de traspaso a favor del comprador; y al absolver las posiciones que le articuló el actor, el demandado al contestar la primera y segunda preguntas, reconoció que la finca vendida es la registrada con el número siete mil ochocientos sesenta y tres, folio doscientos cincuenta y nueve del libro catorce de Zacapa y aunque al contestar la tercera pregunta dijo no recordar el número del Registro del inmueble vendido, no negó categóricamente que fuera el que se consignó en las dos preguntas anteriores; además, de las respuestas que dio a las restantes preguntas del interrogatorio, se ve que el obligado reconoce que la finca a que se refiere el actor en su demanda y que identificó con la certificación del Registro General de la Propiedad, es la misma que se relacionó en el documento en que se hizo constar la venta. De esa suerte, al estimar la Sala que está debidamente identificado el inmueble que fue objeto del contrato celebrado entre las partes, no incurrió en el error de hecho que le atribuye el interponente en la estimación de las pruebas relacionadas, ni en la infracción de los artículos 259, 282, 364 y 366 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234, del Decreto Ejecutivo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislati-

vo 2009, declara; SIN LUGAR el recurso de mérito, condenando al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Justo Ugarte Martínez contra Ricardo Javier Vassaux Estévez.

DOCTRINA: Carece de valor la confesión ficta, si mediante pruebas debidamente rendidas en el juicio se desvirtúan los hechos atribuidos al declarado confeso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Justo Ugarte Martínez, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha catorce de febrero del presente año, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Ricardo Javier Vassaux, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Justo Ugarte Martínez se presentó al Juzgado que se mencionó, exponiendo: que según escritura autorizada por el notario Leopoldo Maldonado Sobral el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, celebró con Ricardo Javier Vassaux Estévez un contrato por medio del cual el actor se comprometió a construirle, por valor de cinco mil cuatrocientos quetzales, una casa en la primera avenida y segunda calle de San Pedrito, en esta ciudad. Que desde un principio hubo que efectuar algunos cambios en la construcción debidos a culpa exclusiva y deseo del demandado, lo que naturalmente hizo insuficiente la suma pactada para terminar la casa, habiendo el exponente proporcionado de su peculio el dinero faltante mediante la promesa del demandado de pagársela al terminar el trabajo; y que fue así que invirtió la suma adicional de dos mil quinientos treinta y seis quetzales, entregando al final la casa debidamente concluida. Que a pesar de haber cobrado esta última suma al demandado no había si-

do posible lograr su cancelación pues acudía siempre a diferentes evasivas, por lo que se veía obligado a demandarlo en la vía ordinaria para que en sentencia se le condenase al pago, tanto del capital como de los intereses en concepto de daños y perjuicios.

El demandado negó la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, de falta de derecho y de prescripción; a la vez contrademandó al actor indicando que, en el contrato se estipuló en una cláusula la obligación de terminar la obra en un plazo no mayor de cinco meses, quedando obligado el constructor a pagar la multa de cinco quetzales diarios al propietario por cada día de retraso en la entrega de la obra, y que habiéndola entregado con cincuenta días de retardo el actor le adeudaba la cantidad de doscientos cincuenta quetzales; que además había dado a éste la suma de novecientos quetzales que no estaba pactada, ya que su obligación era únicamente de cancelarle la suma que aparecía en el contrato, por lo que lo cual encaminaba su acción a fin de que se le pagaran por el actor las cantidades mencionadas.

Durante el término respectivo se presentaron las siguientes pruebas: por parte del actor: a) el testimonio de la escritura pública de contrato de obra a que se hizo referencia; b) licencia y plan de construcción de la misma; c) certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, donde constan las posiciones articuladas por Ugarte Martínez al demandado y en las que fuera declarado confeso por el Tribunal; d) inspección ocular practicada en el inmueble que se construyó; e) dictámenes de expertos propuestos por las respectivas partes. A petición del contrademandante: a) confesión judicial del actor; y b) recibos y carta reconocidos por el mismo Ugarte Martínez.

Al resolver, el Juzgado declaró: "a) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el señor Ricardo Javier Vassaux Estévez; b) Con lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho interpuestas por el mismo señor; y como consecuencia: c) improcedente la demanda entablada por el señor Justo Ugarte Martínez, en contra de Ricardo Javier Vassaux Estévez; d) Con lugar la contrademanda interpuesta y como consecuencia, que Justo Ugarte Martínez deberá pagar al señor Vassaux Estévez, la suma de mil ciento cincuenta quetzales, dentro de tercero día; e) No hay condena especial en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, modificándola en el sentido de que la suma que el contrademan-

ciado Justo Ugarte Martínez debe devolver a Ricardo Javier Vassaux Estévez, es la de novecientos setenta y cinco quetzales.

Para tal efecto el Tribunal considera que Ugarte Martínez no evidenció, como estaba obligado a hacerlo, que efectivamente Vassaux Estévez le adeudara la suma de dos mil quinientos treinta y seis quetzales reclamada ni que la hubiera invertido en la obra, pues no aparece así de las pruebas rendidas por su parte consistentes en documentos, inspección ocular, expertise de Jonás Joaquín Doblas y posiciones absueltas por el demandado. Analizando el valor de esas pruebas, el Tribunal destaca que por los cambios operados en la obra, el aumento del costo de la misma no pasa de doscientos quetzales; que en las posiciones en que Vassaux Estévez fue declarado confeso y que se le articula ante el Juez Tercero de Primera Instancia, de cuya diligencia se presentó certificación, aparecen las preguntas diez y seis y diez y ocho con las que establece Ugarte Martínez que el demandado es en deberle de plazo vencido la suma de dos mil quinientos treinta y seis quetzales que aún no le ha pagado, pero esta prueba por ser confesión ficta admite prueba en contrario, y en el curso del juicio el declarado confeso demostró que no le debía a Ugarte Martínez tal suma, porque el valor de la construcción se estipuló por el propio constructor en la suma de cinco mil cuatrocientos quetzales, la que le fue totalmente pagada, como consta en la escritura de contrato de obra y los recibos debidamente reconocidos que corren agregados al juicio, firmados por el demandante; que como aparte de que la confesión ficta quedó desvirtuada, no existe documento público o privado en que se hubiese hecho constar la demasía en el costo de la obra ni prueba de que el actor hubiese gastado en la construcción la cantidad que reclama sobre la suma convenida, es procedente la absolución de Vassaux Estévez. Que respecto a la contrademanda entablada por Vassaux Estévez contra Ugarte Martínez, el primero demostró mediante los recibos y demás documentos reconocidos por el segundo al absolver posiciones, que había recibido a cuenta del costo de la construcción un total de seis mil novecientos quetzales o sea una demasía de mil quinientos quetzales sobre el valor pactado en la escritura respectiva, en la cual aparece la cláusula penal por la que se convino que el constructor pagaría cinco quetzales como multa por cada día de retraso en la entrega de la obra, estando establecido que en realidad la misma se entregó con cincuenta días de retardo, debiendo así pagar la multa de doscientos cincuenta quetzales. Que como el Juez no podía dar más de lo que se le pidió en la demanda, de acuerdo con ésta debía condenarse al contrademandado a pagar la suma de mil ciento cincuenta quetzales, de-

duciendo de ella el promedio de los valores establecidos por los expertos en la construcción de las pequeñas modificaciones que se le hicieron a la obra, o sea la cantidad de ciento setenta y cinco quetzales; y que como consecuencia al declarar con lugar la contrademanda, Ugarte Martínez queda obligado a devolver únicamente novecientos setenta y cinco quetzales a Vassaux Estévez.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Marco Tulio Molina Abril, Justo Ugarte Martínez interpuso el presente recurso. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2008, sosteniendo que hubo interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de las pruebas; y cita como violados los artículos 282, 364 y 367 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1472, 1473, 1474, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1442 y 1443 del Código Civil.

Argumenta el recurrente que los errores de derecho atribuidos al fallo en cuanto a la apreciación de la prueba rendida, consisten en la defectuosa apreciación jurídica de la confesión ficta del demandado, del contrato de obra, de la confesión del propio Ugarte Martínez y de varios recibos reconocidos por él. En cuanto a lo primero porque no se estimó la confesión ficta en contra del demandado, no obstante constituir plena prueba desde luego que los hechos contenidos en la misma no fueron desvirtuados como lo pretende la Sala; en lo que respecta al contrato de obra, la confesión del propio recurrente y los recibos que reconoció por sumas que le fueron entregadas por el demandado, en virtud de que tales pruebas en ninguna forma desvanecen los hechos contenidos en la confesión ficta de que se hizo mérito, especialmente que el demandado reconoció adeudar a Justo Ugarte Martínez la cantidad de dos mil quinientos treinta y seis quetzales de plazo vencido, así como que de palabra se convino que aquél pagaría al constructor el monto total del valor de las modificaciones o cambios introducidos a la obra y que obedecieron a culpa de Vassaux. Que por otra parte la Sala incurre en interpretación errónea de la ley al considerar que Ugarte Martínez está obligado a pagar la multa establecida en el contrato por el retraso en la entrega de la construcción, pues ya que tal sanción que no es sino la concreción de los daños y perjuicios que puedan irrogarse a una de las partes y que está vinculada con la culpa de los contratantes, no era aplicable, ya que Vassaux fue el de la culpa del retraso de la entrega según lo confesado por el mismo al admitir que por su negligencia Ugarte abrió cimientos en un predio distinto rectificando después, a

lo que debe añadirse que según dictamen del ingeniero Dobías, el cual merece todo crédito, el tiempo para deshacer los cimientos equivocados no podía ser menor de seis semanas.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Aspecto fundamental de la impugnación, dentro del caso de error de derecho en la apreciación de la prueba, es el que se refiere a que la confesión ficta del demandado Vassaux Estévez no fue estimada en su contra, con el valor legal correspondiente, a pesar de que las pruebas que la Sala toma en cuenta como evidencias que destruyen el mérito de dicha confesión (contrato de obra y recibos reconocidos por Ugarte Martínez), no producen tal efecto por referirse a cosa distinta de la deuda reclamada por el actor y la cual tuvo su origen en lo que él puso de su propio peculio para la conclusión de la casa. Es decir que, de acuerdo con lo anterior, concretamente se alega como uno de tales errores la no aceptación de la confesión ficta por parte de la Sala, y como otros el haber otorgado mérito al contrato de obra y a los recibos reconocidos por el actor a que antes se hizo referencia. El artículo 367 del Decreto Legislativo 2009, asienta que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Aparece de la certificación respectiva agregada en los autos, que Vassaux Estévez fue declarado confeso a petición de Ugarte Martínez, comprendiendo tal confesión los puntos relativos a que el confesante pagaría al actor el valor de las modificaciones introducidas en la obra, así como que le adeudaba de plazo vencido la suma de dos mil quinientos treinta y seis quetzales. Sin embargo, al reconocer el actor Ugarte Martínez, según propia confesión y ante documentos que le fueron puestos a la vista, que las cantidades percibidas por él con cargo a los gastos de construcción superaban en mucho la cantidad pactada de conformidad con el contrato de obra, sin que por otros medios hubiera demostrado lo contrario o por lo menos las inversiones adicionales que asegura haber efectuado, la confesión ficta de Vassaux Estévez efectivamente quedó desvirtuada en los puntos que se relacionaron, pues tratándose de sumas aportadas con el mismo objeto como eran la que percibió en total de Vassaux Estévez y la que dice haber invertido de su propio peculio, ninguna diferencia puede establecerse para pretender que constituirían obligaciones distintas. Como para llegar a tal conclusión la Sala se basa precisamente en el mérito propio de los documentos mencionados como de la escritura que contiene el contrato de obra, ningún error se advierte en la estimación que se

hace del valor jurídico que corresponde a tales pruebas, porque los primeros acreditan, y así lo acepta el Tribunal, el monto de las cantidades recibidas por Ugarte Martínez, y, el contrato de obra, que la obligación de Vassaux Estévez se limitaba a pagar a aquél el valor pactado como precio de la construcción, o sea la cantidad de cinco mil cuatrocientos quetzales. En tal virtud, no existieron los errores de derecho atribuidos al fallo recurrido en ninguno de los aspectos analizados, tampoco se han violado los artículos 202, 364 y 367 del Decreto Legislativo 2009, citados al efecto por el recurrente.

— II —

CONSIDERANDO:

También se acusa interpretación errónea de la ley en concordancia con el respectivo caso de procedencia, debiendo así efectuarse el estudio con vista de los hechos que el Tribunal sentenciador ha tenido como probados.

A este respecto el recurrente dice que la interpretación errónea de la ley resulta al considerar la Sala que Ugarte Martínez está obligado a pagar la multa establecida en el contrato por el retraso en la entrega de la construcción, pues esto sólo procedería si se hubiera establecido culpa del constructor, cuando sucede al contrario, que fue Vassaux Estévez el culpable por su negligencia y descuido en el retardo de la entrega. Cabe considerar que en atención a lo pactado en la escritura respectiva acerca de esa sanción, el Tribunal sentenciador, según estima, no hizo sino aplicar el convenio expresamente aceptado por las partes; y como la culpa atribuida a Vassaux Estévez en este caso, intenta el recurrente hacerla derivar de lo confesado por aquél y del dictamen del ingeniero Dobías, a lo que ninguna mención hace el Tribunal y sólo podrían analizarse si se hubiera denunciado error en su apreciación en lo que a este aspecto se refiere, es evidente que, conforme a los hechos que da por probados, lejos de interpretar erróneamente la ley la aplicó correctamente, en especial los artículos 1472 y 1474 del Código Civil, sin que para el caso tengan aplicación los otros preceptos del mismo cuerpo de leyes que también se citan en cuanto a este caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerando y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al que lo interpuso en las costas del mismo y al pago

de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Mardoqueo Lara Orellana contra José de la Cruz Lechuga Pineda.

DOCTRINA: Constituyendo plena prueba la inspección ocular, respecto de los hechos que el Juez haya constatado por sí mismo, se incurre en error de hecho en su apreciación valorativa, si se omite estimarla en todos sus alcances.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARDOQUEO LARA ORELLANA, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el siete de febrero del corriente año, en el juicio ordinario que sobre propiedad y posesión siguió el presentado contra José de la Cruz Lechuga Pineda ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

El treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia mencionado Mardoqueo Lara Orellana exponiendo: que según consta en la escritura autorizada el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, debidamente inscrita en el Registro respectivo, cuyo testimonio acompañó, es propietario de la finca rústica número cuatrocientos cincuenta y uno, folio ciento treinta y cinco, del libro cuarenta y uno de Santa Rosa, situada en el lugar denominado "Plan de las Cañas", jurisdicción de Santa Cruz Naranjo, de un cuarto de caballería de extensión, dentro de los linderos consignados en dicho instrumento; que en los rumbos Poniente y Norte linda con José Lechuga Pineda y Manuel Monterroso, y el primero detenta desde hace siete años una manzana de terreno de su citada finca, la cual ha separado con un cerco de alambre, cuyos brtones claramente se ve que son de fecha reciente y se ha negado a entregársela a pesar de los reclamos que en diferentes ocasio-

nes le ha hecho, por lo que le demandaba en la vía ordinaria la propiedad y posesión de esa fracción de terreno que ha usurpado y retiene contra todo derecho; que se condenara en costas, daños y perjuicios al demandado, y que se decretara la intervención de la parcela reclamada. Se dio trámite a la anterior demanda y se ordenó la intervención pedida, medida que quedó firme por haberse declarado el abandono de la segunda instancia en la apelación interpuesta por el demandado.

A solicitud del actor se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio, habiéndose practicado a solicitud del demandante las siguientes diligencias: confesión judicial del demandado sin ningún resultado probatorio; declaraciones de Manuel Monterroso Herrarte, Juan Carrera y Onésimo Donis, sobre que Lechuga Pineda, ocupa la manzana de tierra disputada; inspección ocular practicada el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis por el Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo en el mismo terreno, el cual al medirlo dio la extensión mencionada dentro de las colindancias consignadas en la demanda, y al medir el terreno del demandante, resultó con una extensión de veintisiete manzanas, sin incluir la parte reclamada, advirtiendo dicho funcionario que las medidas las hicieron con una pita, por carecer de los medios adecuados para esas operaciones. El demandado presintió testimonio de la escritura de donación de derechos en tres fincas, que le hizo Trinidad Lara Herrarte el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno; y propuso las declaraciones de Dorotea Santos viuda de Navarro y Félix Santos Cifuentes, sobre que por donación de los citados derechos, era dueño y poseedor de la manzana de terreno litigada, quienes fueron repreguntados por la contraparte, sin ningún resultado. Concluidos los trámites del procedimiento se señaló día para la vista y a continuación en auto para mejor fallar se ordenó: que se acompañara certificación de la primera y última inscripción de dominio "del terreno de autos", y que se practicara "nueva inspección ocular y expertaje a fin de establecer clara y categóricamente si la fracción de tierra en litigio está comprendida dentro del terreno general del demandante", en providencia posterior se comisionó al Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo para que practicara las diligencias ordenadas, y el siete de junio del mismo año últimamente citado, se constituyó dicho funcionario en el terreno del actor y teniendo a la vista la certificación del Registro de la primera y última inscripción de dominio del mismo, hizo constar que había constatado que tanto la manzana de terreno disputada, como el resto de la propiedad de Lara Orellana se encuentran dentro de las colindancias que especifica dicho documento, y que la primera estaba dividida del resto del te-

rreno por un cerco de alambre y zanja. El experto Juan Francisco Santos, nombrado por el citado Juez menor, dictaminó en el mismo sentido.

Con esos antecedentes, el Tribunal de primer grado, dictó sentencia el once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual declaró que Mardoqueo Lara Orellana era legítimo propietario de la fracción de terreno a que se refería el juicio y que el demandado debería entregársela dentro de tres días, sin condena especial en costas. En virtud de apelación, conoció del anterior fallo la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, y al dictar el propio, revocó aquél y declaró absuelto de la demanda a José de la Cruz Lechuga Pineda. Para ese efecto consideró: que con las declaraciones de Manuel Monterroso Herrarte, Juan Carrera y Onésimo Donis, y la confesión del demandado sobre que estaba poseyendo la fracción de terreno en litigio; y que si bien, la parte actora, con el testimonio de la escritura pública que presentó y la certificación del Registro, probó su derecho sobre la finca a que se refieren tales documentos, no así que la manzana de terreno litigada estuviera comprendida dentro de la extensión de la misma, pues según se desprende de las inspecciones oculares practicadas con ese fin, al constatarse las medidas registradas resultó tener una dimensión de veintisiete manzanas, que es mayor a la consignada en su título de propiedad.

RECURSO DE CASACION.

Mardoqueo Lara Orellana, con auxilio del Abogado Adán Manrique Ríos, interpuso recurso de casación contra el anterior fallo de la Sala de Apelaciones mencionada, por considerar que incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en el inciso tercero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, argumentando que el primero consiste en no haber apreciado como plena prueba de su demanda, la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo el siete junio de mil novecientos cincuenta y seis, y el dictamen del experto Juan Francisco Santos Dávila emitido ese día ante el mismo Juez, puesto que dichas diligencias judiciales llenan todos los requisitos legales como medio de prueba y fueron practicadas en virtud del auto para mejor fallar dictado por el Juez que conocía del juicio, pues en la inspección ocular indicada se constató que tanto la manzana de terreno que se litiga como el resto del que corresponde al presentado, se encuentran exactamente entre las colindancias que especifica el registro, según la certificación acompañada, y que el experto mencionado llegó a idénticas conclusiones, quedando demostrado con dichas diligencias que se identificó plenamente que la manzana de

terreno en disputa forma parte integrante del terreno registrado a su nombre. Citó como infringidos con este motivo los artículos 269 incisos 5o. y 6o. 370, 373, 374 y 378 Decreto Legislativo 2009.

El error de hecho consiste en haber apreciado como prueba negativa de su derecho la medida practicada por el Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en el terreno que tiene acotado, por haber resultado con una extensión de veintisiete manzanas y dos mil seiscientos sesenta y siete varas, de cuyo hecho la Sala deduce que teniendo más terreno del registrado no falta la manzana motivo de la litis, pero no tomó en consideración: que el Juez de Paz no tenía conocimientos técnicos ni medios apropiados, como el mismo lo dice en la diligencia que practicó; que el título de su propiedad no especifica una extensión exacta, sino dice que el área es aproximadamente de un cuarto de caballería, de donde se deduce que puede tener más de esa medida, y cuyo hecho no prueba precisamente que dentro de los excesos se encuentra la manzana de terreno disputada; y que de la propia inspección ocular que ha servido a la Sala como fundamento para revocar la sentencia, se deduce que dicha manzana de terreno forma parte integrante de su finca porque se encuentra separada de los terrenos del demandante por una zanja y camino al rumbo norte y por un cerco de alambre al sur, y es incongruente que si fuera del demandado no formara parte de sus terrenos sin cerco alguno.

Efectuada la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. En lo que respecta al primero de dichos errores, expresa, que consiste en no haber apreciado como pruebas de su demanda la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo el siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y el dictamen del experto Juan Francisco Santos Dávila emitido ese día ante el mismo Juez; que con dichas diligencias, que llenan todos los requisitos legales y fueron practicadas en virtud del auto para mejor fallar dictado por el Juez que conoció del juicio, se demuestra plenamente que la manzana de terreno en disputa forma parte integrante del raíz registrado a su nombre. Ahora bien, de la lectura del fallo impugnado, se ve, que no contiene ningún análisis de las diligencias puntualizadas, habiéndose omitido totalmente la apreciación valora-

— II —

CONSIDERANDO:

tiva de las mismas, pero esto no significa que se haya interpretado mal o aplicado indebidamente alguna regla de estimativa probatoria, para que tal omisión constituya el error de derecho en la apreciación de la prueba que es el que se argumenta, y que por lo mismo no puede examinarse, pues por razones de técnica y lo limitado de la casación, el estudio comparativo tiene que hacerse con base en la tesis del interesado y el fundamento del recurso, los que deben tener concordancia, para poderse efectuar. En lo que respecta al error de hecho, el interesado expresa: que consiste en haberse apreciado por la Sala sentenciadora como prueba negativa de su derecho, la medida practicada por el Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo, de la cual resultó el terreno que tiene acotado con una extensión de veintisiete manzanas y dos mil seiscientos sesenta y siete varas, de cuyo hecho aquel Tribunal deduce que tiene más terreno del registrado y por lo mismo no le falta la manzana motivo de la litis, pero que para esa conclusión no se tomó en cuenta la forma empírica como se practicó la medida, que el título de su propiedad no especifica una extensión exacta, por lo que puede tener más terreno; y que de la propia inspección ocular que sirve de fundamento a la Sala para revocar la sentencia de primer grado, se deduce que dicha manzana de terreno forma parte integrante de su finca porque se encuentra separada de los terrenos del demandado. Al examinar el fallo recurrido se ve que efectivamente el Tribunal sentenciador para decidir que el demandante no probó que la manzana reclamada estuviera comprendida dentro del terreno de su propiedad inscrito con una extensión de un cuarto de caballería únicamente tomó en cuenta que de las inspecciones oculares practicadas con ese fin, resultó tener una dimensión de veintisiete manzanas, mayor que la que se consigna en el título de propiedad; tal apreciación es insuficiente para ese efecto, desde luego que en el acta de la inspección ocular ordenada por el Juez de los autos para mejor fallar y practicada por el clara y categóricamente que la referida manzana está comprendida dentro de las colindancias que especifica el título de la finca del demandante, circunstancia que debe prevalecer ante lo impreciso de la extensión asignada a la misma, por lo que la equivocación del Tribunal a quo, deviene de haber tomado en cuenta únicamente el resultado de la medida practicada en una diligencia similar anterior y omitido la apreciación del resultado de la última inspección ordenada para mejor fallar, lo que integra en parte el error de hecho denunciado y que es suficiente para casar el fallo recurrido a fin de dictar el que corresponde en derecho, por haberse infringido las prescripciones de los artículos 370 y 374 del Decreto Legislativo 2009, citados por el recurrente.

Que el autor probó, con el testimonio de la escritura pública registrado a su favor, que es propietario de la finca rústica número cuatrocientos cincuenta y uno, folio ciento treinta y cinco, del libro cuarenta y uno de Santa Rosa, aproximadamente de un cuarto de caballería de extensión, según su primera inscripción de dominio, y que una fracción de la misma de una manzana de extensión, está poseída por su colindante José de la Cruz Lechuga Pineda, lo que quedó evidenciado con los testimonios de Manuel Monterroso Herrarte, Juan Carrera y Onésimo Donis, así como con la confesión del demandado, y de manera específica con el resultado de la inspección ocular ordenada para mejor fallar y practicada por el Juez de Paz de Santa Cruz Naranjo, en cuya diligencia se estableció de manera clara y categórica que la manzana de terreno en disputa está comprendida dentro de los linderos señalados para la citada finca, aunque ésta haya resultado con una extensión de veintisiete manzanas y unas varas al practicar su medida, ya que ante lo impreciso de su extensión registrada, debe estarse a los datos que suministran sus colindancias, por ser ese el terreno acotado y reconocido como de propiedad del demandante, con mayor razón que el demandado sólo acreditó corresponderle derechos reales proindivisos en tres fincas, no identificadas en el juicio, según el testimonio de la escritura de donación registrada a su favor que presentó como prueba. Artículos 259, 260, 269, 364, 374, 427, 428 y 431 del Decreto Legislativo 2009, 387, 388, 397, 495 y 480 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 27, 506, 518, 524, del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 227, 239 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, declara: que Mardoqueo Lara Orellana es propietario de la manzana de terreno disputada, por lo que José Lechuga Pineda, debe restituírle la posesión de la misma dentro de tercero día; las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Agular Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por José Tzunún Ajché contra Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá y María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se denuncia error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse con precisión y separadamente en qué consiste cada uno, citar la ley infringida con relación al de derecho y señalar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, con respecto al de hecho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá, contra la sentencia que el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por José Tzunún Ajché contra el recurrente y María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún ante el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

ANTECEDENTES.

José Tzunún Ajché, demandó de Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá y María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún, la nulidad del contrato de cesión que de sus derechos hereditarios en los bienes de la sucesión de Baltazar Tzunún Rosales hizo la segunda a favor del primero, según escritura pública número trescientos noventa y seis autorizada por el Notario José Dionicio Palacios en la ciudad de Totonicapán el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Fundamentó su demanda en los siguientes hechos: que en el intestado de Baltazar Tzunún Rosales fueron declarados sus herederos legítimos, María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún y el demandante, y en esa calidad tenían derechos comunes sobre los bienes de la herencia, pero su coheredera vendió sus derechos en los dos inmuebles que se detallan en la escritura mencionada, a Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá, sin notificarle la venta para que pudiera hacer uso del derecho de tanteo, omisión que causa la nulidad del contrato así como de las actuaciones judiciales y administrativas que de él se derivaron. Acompañó a su demanda el testimonio de la escritura pública que contiene el contrato relacionado y certificación extendida por el Jefe de Receptores de la Administración de Rentas de Totonicapán, de las diligencias de liquidación del impuesto fiscal correspondiente a la herencia intestada de Baltazar Tzunún Rosales; ofreció las pruebas de

su acción y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) las nulidades que demando; y b) condenar a los demandados al pago de los daños y perjuicios y las costas del juicio, para el caso de oponerse a mi demanda".

Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá, contestó negativamente la demanda, asegurando que uno de los lotes de terreno que se mencionan en la misma, se lo vendió Victoriano Tzunún Ajché desde el año de mil novecientos treinta y que cuando compró ambos predios, no tenían ninguna edificación ni cultivos; que como su posesión ha sido quieta, pacífica y de buena fe, contrademandaba del actor el pago de las edificaciones y plantaciones hechas por él en los terrenos cuestionados, estimando el valor de su contrademanda en la suma de cuatrocientos quince quetzales. Ofreció como pruebas de su parte los mismos documentos presentados por el demandante y pidió que en sentencia se le absolviera de la demanda y en último caso, se aplicara en su favor la doctrina del artículo 437 del Código Civil.

DILACION PROBATORIA.

Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, en rebeldía de María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún y abierto a prueba el juicio, la parte actora rindió las siguientes pruebas: a) los documentos que acompañó a su demanda; b) testimonios de Clemente Guadalupe García y José María Ajché Icaque, cuyas declaraciones no se relacionan, por innecesario; y c) inspección ocular practicada en los inmuebles, objeto del litigio.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo en el que declaró: "a) absueltos a Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá y a María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún de la demanda ordinaria de nulidad entablada en su contra por José Tzunún Ajché por falta de plena prueba; b) absuelto también a José Tzunún Ajché de la contrademanda del pago de la cantidad de cuatrocientos quince quetzales, instaurada en su contra por Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá por falta también de prueba; y c) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, revocó la sentencia apelada en lo que se refiere al punto a) "y resolviendo declara: la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios contenida en la escritura pública que pasó ante los oficios del Notario José Dionicio Palacios, y otorgada por María Mercedes Tzunún Tohom viuda de Tzunún a favor de Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá por no haberse dado el aviso correspondiente para que el condueño José Tzunún

Ajché pudiera ejercitar el derecho de tanteo que le corresponde por ministerio de la ley, y como una consecuencia la nulidad del auto de declaratoria de herederos dictada por el Juez de Primera Instancia de Totonicapán con fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis en que se reconoció a Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá como cesionario de los derechos hereditarios de María Mercedes Tzunún Tohóm en representación de su padre Victoriano Tzunún hijo del causante Baltazar Tzunún. Sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá; y sin lugar la petición hecha por José Tzunún Ajché en lo que se refiere a declarar la nulidad de la declaración fiscal de la mortual de Baltazar Tzunún Rosales, por tratarse de una diligencia de carácter administrativo". Al declarar procedente el recurso de ampliación interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia apelada, "en lo que se refiere a declarar sin lugar por falta de prueba, la contrademanda entablada por la persona indicada en contra de José Tzunún Ajché. Para fundamentar su fallo consideró: que no aparece de los autos que la vendedora Tzunún Tohóm viuda de Tzunún haya dado el aviso respectivo a su coheredero para que éste pudiera ejercitar el derecho de tanteo, por lo que es procedente la nulidad demandada, en lo que se refiere al contrato de venta de los derechos hereditarios de que se trata, y del auto de declaratoria de herederos en el que el Juez de Primera Instancia de Totonicapán reconoció a Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá, como cesionario de los derechos de María Mercedes Tzunún Tohóm viuda de Tzunún; que la excepción de prescripción interpuesta por el demandado en segunda instancia, es improcedente porque no se probó que se hubiese dado al coheredero el aviso correspondiente para llevar a cabo la venta.

RECURSO DE CASACIÓN.

Miguel Pascio Tzunún Ajpacajá, con auxilio del Abogado Isai Cabrera Alvarado, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 434, 435, 437 del Código Civil, 634 y 635 del Decreto Legislativo 2009. Alega que la Sala violó el artículo 635 del Decreto Legislativo 2009, porque la escritura cuya nulidad se demanda fue otorgada el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y la demanda se presentó hasta el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dos años y siete meses después de haber tenido conocimiento el actor de la celebración del contrato, por lo que su derecho para deducir la nulidad ya había prescrito; que al contestar la demanda pidió se hiciera aplicación del artículo 437

del Código Civil, y no obstante esta circunstancia, la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones ni una estimación hizo al respecto en el auto de ampliación correspondiente, fecha de menos sus derechos, no toma en cuenta el valor probatorio de la misma demanda donde se reconoce mi calidad de poseedor del inmueble y, de consiguiente, en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho y error de hecho, por cuanto este último también resulta del valor probatorio de la escritura de cesión de derechos autorizada por el Notario José Dionicio Palacios Solís, con fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro". Que no obstante que su contrademanda se halla establecida con la misma demanda y con la escritura de cesión de derechos, auto de reconocimiento de su calidad de cesionario y liquidación fiscal, el tribunal ni siquiera dejó a salvo los derechos que le corresponden de acuerdo con el artículo 437 del Código Civil, por lo que el fallo es incongruente con su contrademanda.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Sostiene el recurrente que se incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas consistentes en la demanda y la escritura de cesión de derechos autorizada por el Notario José Dionicio Palacios Solís, el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y que por esa circunstancia no se aplicó en su favor el artículo 437 del Código Civil. Pero denunciados en esta forma ambos errores, sin puntualizar separadamente en qué consiste cada uno, no es posible el examen de las pruebas relacionadas, para determinar si se apreciaron equivocadamente por el tribunal sentenciador, pues la naturaleza extraordinaria del recurso de casación no permite suponer la intención del recurrente y es en esa virtud que reiteradamente se ha sostenido la jurisprudencia de que para poder examinar la prueba, es indispensable que al denunciarse error en su apreciación se indique concretamente en qué consiste, cuando es de derecho y se señale el documento o acto auténtico de que resulta, cuando es de hecho. Además entre los artículos que se citan como infringidos, no hay ninguno que se refiera a la valoración probatoria y esta omisión también imposibilita el estudio comparativo en lo que se refiere al error de derecho denunciado.

— II —

Para determinar si corrió el término señalado en el artículo 635 del Decreto Legislativo 2009 y por

consiguiente si fue violado este precepto, al no declararse prescrito el derecho del actor, sería indispensable el examen de la prueba a fin de establecer si la heredera que enajenó sus derechos a título oneroso, dio a su coheredero el aviso a que se refiere el artículo 634 del mismo Decreto y como según queda considerado, no es posible tal examen, tampoco puede decidirse si existe la violación denunciada de los dos artículos relacionados.

— III —

La incongruencia del fallo con la acción deducida en la contrademanda, se hace consistir en que el tribunal sentenciador no hizo aplicación a favor del contrademandante, de las disposiciones contenidas en los artículos 434, 435 y 437 del Código Civil; pero como la Sala en el auto de ampliación de la sentencia, al confirmar la de primer grado, en la que se absolvió de la contrademanda al actor, expresamente consideró que la absolución era procedente por falta absoluta de prueba, no existe la incongruencia denunciada supuesto que se decidió en forma precisa y concreta acerca de la pretensión reclamada y no sobre cosa distinta, y si no se dejó a salvo el pretendido derecho del recurrente conforme el artículo 437 del Código Civil, fue precisamente porque en la reconvencción se pidió se decidiera de una vez lo concerniente a tal derecho y así fue resuelto con fundamento en que no se probaron los extremos de esta acción, por lo que tampoco fueron infringidas las leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito, condena al recurrente en el pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Ramiro León Bourdet contra
Walter Widmann Luna y Licenciado Julio Sosa
Taracena.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación, cuando las leyes que se citan como violadas no guardan relación con el caso de procedencia invocado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Casación interpuesto por Ramiro León Bourdet, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Walter Widmann Luna y el licenciado Julio Sosa Taracena.

Del estudio de los autos RESULTA: el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó Ramiro León Bourdet ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, exponiendo: que el ocho de enero del año indicado llegaron a casa del presentado, Widmann Luna y el Licenciado Sosa Taracena requiriendo sus servicios de valuador autorizado para que practicara el avalúo de la finca "San Antonio Morazán", situada en Colomba del departamento de Quezaltenango; que el recurrente aceptó el cargo y fue propuesto por Widmann Luna como experto ante la Dirección General de Rentas, donde fue aceptado como tal; que el dieciséis de enero del año mencionado, por vía Aviateca se dirigió a Coatepeque acompañado de Enrique Laporra y de Rafael Eduardo Bourdet, el primero como valuador oficial designado por la Dirección General de Rentas y el segundo en carácter de auxiliar del recurrente; que sufragando el presentado los gastos contrató un automóvil que los condujo a la finca objeto del avalúo; que el administrador de la misma les indicó que tenía órdenes de Widmann Luna de que no se practicara el avalúo; que en el hotel de Coatepeque un cuñado de Widmann Luna les dijo que las instrucciones de éste eran únicamente con respecto al recurrente ya que el valuador oficial sí debía cumplir su cometido, por lo que éste se regresó a la finca "San Antonio Morazán" y el recurrente y su hijo que lo acompañaba, siempre por su cuenta se regresaron a esta Capital; que al regresar a su casa encontró un telegrama de Widmann en que le decía que sus servicios ya no eran necesarios. Ofreció pruebas para acreditar su acción y pidió al Juez que declarara que los demandados están obligados a pagarle los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, los cuales estima en la cantidad de quinientos ocho quetzales setenta y seis centavos. Walter Widmann Luna contestó negativamente la demanda. Abierto a prueba el juicio por el término de treinta días, el actor aportó las siguientes: certificaciones extendidas por la Dirección General de Rentas en que Widmann Luna propone a Ramiro León Bourdet Barrios como ex-

perto valuador y en la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordena que en cumplimiento de la ley Widman Luna debe nombrar experto de su parte para practicar el reavalúo de la finca "San Antonio Morazán"; cédula de notificación enviada por la Dirección General de Rentas a Walter Widmann; varios comprobantes de pagos efectuados por Ramiro Bourdet y original de un telegrama dirigido por Widmann a Ramiro León Bourdet, documentos que fueron acompañados a la demanda; posiciones absueltas por Walter Widmann Luna y Julio Sosa Taracena. El demandado pidió que se tuvieran como pruebas de su parte los documentos acompañados por el actor a la demanda. Concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez dictó sentencia en la que declara con lugar la demanda y que como consecuencia los demandados deben pagar al actor los años y perjuicios que le fueron irrogados, los cuales deberán establecerse por medio de expertos.

Al conocer en apelación del fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia en la que revoca la de primer grado y declara absueltos de la demanda a Walter Widmann Luna y Licenciado Julio Sosa Taracena. El fallo de Segunda Instancia no se delalla por no considerarlo necesario, dada la forma en que se resuelve el presente recurso.

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia y con el auxilio del abogado José Luis de la Roca Santa Cruz, Ramiro León Bourdet interpuso el presente recurso extraordinario de casación por violación de ley. Citó como infringidos los Artículos 1406 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 1425, 1426, 1427, 1456 y 1754 del Decreto Legislativo 272, 1406, 1425 y 1426 del Código Civil e invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 1o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

Habiéndose efectuado la vista proceda resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente indica que la Sala sentenciadora violó los Artículos 1406, 1425, 1426, 1427, 1456 y 1754 del Decreto Legislativo 272, cuyo decreto según él contiene el Código Civil, pero el cuerpo de leyes indicado fue emitido mediante los Decretos Gubernativo 176 y Legislativo 1932 y el Decreto 272 que señala el presentado, se refiere a la apertura de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional Legislativa, el primero de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, por lo que no es posible hacer el estudio comparativo del caso ya que el citado decreto ninguna relación guarda con el de procedencia invocado. Las impugnaciones que Ramiro León Bourdet le hace al fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, se refie-

ren a la interpretación del contrato celebrado entre él y Walter Widmann Luna y su estudio sólo podría hacerse con respecto a los hechos que se dieron por probados en la sentencia que se impugna; y, si bien es cierto que la Sala tuvo por probado el aludido contrato, también lo es que los artículos 1406, 1425, 1426 y 1456 del Código Civil se refieren a materia distinta de la interpretación de los contratos y además el primero de los preceptos enumerados contiene varios incisos y el recurrente no indica a cuál de ellos se refiere, por consiguiente, no existiendo la cita adecuada de leyes que se refieran a la interpretación de los contratos, no es posible hacer el estudio del caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determina los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 13 inciso b) 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso interpuesto, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de la multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Isabel Franco viuda de Cruz
contra el Patronato Antialcohólico.

DOCTRINA: Si en el recurso de casación se impugna la apreciación de la prueba, debe hacerse bajo la denominación de error de hecho, pues técnicamente es imposible el estudio comparativo del recurso si se omite ese requisito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Augusto Aguilera Pérez, en su carácter de Presidente del Patronato Antialcohólico de Guatemala, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha once de marzo del presente año, en el juicio ordinario seguido por Isabel Franco viuda de Cruz en su calidad de tutriz de las menores Rogelia, Lucrecia y Adriana Cruz Martínez contra aquella institución.

ANTECEDENTES:

Isabel Franco viuda de Cruz, en su carácter indicado, compareció al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, exponiendo: que con Miguel Angel Cruz, padre de sus representadas, el Doctor Victor Giordani, como Presidente del Patronato, celebró un contrato de arrendamiento de la granja Santa Isabel, propiedad del primero, según escritura autorizada por el Notario Guillermo Alfonso Orellana el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Que en el contrato se estipuló como plazo del arrendamiento el de cinco años; que la renta anual sería de setecientos veinte quetzales pagaderos anticipadamente; que la granja se recibía cultivada de zacateras y árboles frutales, una tubería de cemento y una toma de mampostería para riegos, tres pozos, un tanque de natación y una pleta, caballeriza, establo para vacas, gallinero y otras instalaciones más. Que sin previa autorización del propietario, hizo varias modificaciones y destruyó otras de las construcciones existentes, causando serios daños a la propiedad, los cuales a pesar de repetidas gestiones ante el Patronato no se consiguió que fueran reparadas. Que todo ello la obligaba a demandar a la institución mencionada para que se indemnizara a sus representadas de los daños y perjuicios sufridos en la propiedad, pidiendo que en definitiva se hiciera la declaración en tal sentido. Acompañó a su demanda varias certificaciones para acreditar su calidad de tuitriz de las menores Cruz Martínez, herederas de Miguel Angel Cruz, copia simple legalizada de la escritura de arrendamiento, plano y presupuesto de la reconstrucción necesaria en la granja Santa Isabel, nota del Patronato y otros documentos, ofreciendo las pruebas admisibles en ley.

Por medio del Primer Vice-Presidente de la institución Doctor José Alejandro Campo, el Patronato Antialcohólico contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho y de compensación, aduciendo con respecto a esta última que el Patronato hizo cuantiosas inversiones en el inmueble, las cuales le debían reintegrar los propietarios del raíz.

Durante el término respectivo se tuvieron como pruebas por parte de la demandante: a) documentos acompañados a la demanda; b) inspección ocular en el inmueble objeto de la controversia; c) confesión ficta del Licenciado Carlos Flores y Flores como abogado del Patronato Antialcohólico; d) certificación del registro de inmuebles; e) confesión y reconocimiento de documentos fictos de Marta Repellin en su concepto de secretaria del Patronato Antialcohólico; f) dictamen de expertos.

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia declarando: "a) Con lugar la demanda ordinaria para obtener el pago de indemnización por daños y perjuicios, iniciada por la señora Isabel Franco viuda de Cruz contra el Patronato Antialcohólico; b) como consecuencia que éste debe a aquélla la suma de dos mil novecientos ochentiocho quetzales exactos en concepto de daños y por los perjuicios la suma de dos mil cuarenta, haciendo un total de cinco mil veintiocho quetzales; c) se desechan por falta de pruebas las excepciones perentorias interpuestas; d) se condena en costas a la parte demandada".

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en apelación la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes el fallo relacionado, basándolo en las consideraciones siguientes: que según aparece del testimonio de la escritura pública que se presentó en esa instancia para mejor fallar, quedó establecido que el Patronato celebró con Miguel Angel Cruz Franco el contrato por el cual dicha institución tomó en arrendamiento la granja Santa Isabel, entre cuyas cláusulas aparece la que obliga al arrendatario a entregar el inmueble en el misma forma que lo recibió; que con la inspección ocular practicada por el Juez en la granja nombrada, cuando ya había sido devuelta a sus propietarios que en la actualidad son las demandantes como herederas de Miguel Angel Cruz Franco, se probaron los daños causados en las construcciones del inmueble y la falta de cumplimiento por la parte arrendataria de devolver la finca en el mismo buen estado en que la recibió, así como de que, sin previo acuerdo o autorización de los propietarios, se le hicieron modificaciones y que las mejoras que se efectuaron tales como instalaciones de inodoros, regaduras de baño, etcétera, que por su destino pasaron a formar parte del inmueble, fueron quitadas sin reponerse las cosas al estado que tenían antes ni se hicieron las reparaciones del caso; que como con todo ello también se causaron perjuicios que se traducen en la privación de la ganancia o provecho para los dueños de la granja si se les hubiera entregado en la forma que se debía y no en estado ruinoso, procede condenar a la institución demandada por daños y perjuicios; que la cantidad que el Patronato debe pagar es la fijada por los expertos nombrados al efecto, o sea de cinco mil veintiocho quetzales en total, que comprende dos mil novecientos ochenta y ocho quetzales por los daños y dos mil cuarenta quetzales por los perjuicios.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Carlos Flores y Flores, el Presidente del Patronato Antialcohólico Doc-

tor Augusto Aguilera Pérez, interpuso el presente recurso por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley. Se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como violados los artículos 1093 inciso 7o. y 1096 del Código Civil (Dfo. Leg. 1932); 91 del Decreto Gubernativo 1862; 262 y 374 del Decreto Legislativo 2009. Sin haber expuesto ninguna tesis en el escrito de interposición, en un extenso alegato presentado el día de la vista, el recurrente, en resumen, manifiesta lo siguiente: la parte actora no acompañó a su demanda ni ofreció presentarlo durante el juicio, testimonio de la escritura correspondiente limitándose a acompañar certificación notarial de dicho instrumento, la cual no sólo carecía de su calidad de prueba suficiente del contrato sino que tampoco tenía razón de haberse inscrito en el registro de inmuebles como lo previene la ley, por tratarse de un arrendamiento de inmueble por más de tres años; que al haberse admitido el contrato sin la inscripción y constancia respectivas se violaron los artículos 1093 inciso 7o. y 1096 del Código Civil. Que la Sala no obstante que estimó como prueba legítima el testimonio que para mejor fallar llevó a la vista, no analizó como debía el contrato objeto del instrumento habiendo por ello dejado de tomar en cuenta las obligaciones contraídas contractualmente. Que la Sala estimó asimismo que con la inspección ocular se había probado que el inmueble fue devuelto sin cumplir ciertas reposiciones que correspondían al arrendante, sin tomar en cuenta que tal inspección prueba únicamente el estado en que se encontraba el predio al momento que fue practicada y no el que tenía al terminarse el arrendamiento. Que siendo el Patronato una institución de beneficio social que arrendó el terreno precisamente para acomodarlo a sus propias finalidades, fue autorizado en el contrato para hacer las reformas oportunas, pero la Sala olvidó estudiar tal aspecto del contrato limitándose a consignar reformas y mejoras en forma indistinta como si fueran sinónimas, cuando responden a conceptos diferentes. Por último que el Tribunal sentenciador, además de los aspectos anteriores, también dejó de estimar la voluntad de los contratantes expuesta en el acto contractual, pues si se dio en arrendamiento un establecimiento de lechería para instalar en él un centro de recreo, lo que implicaba la necesidad de hacer alteraciones fundamentales en el inmueble, lógicamente fue autorizado el arrendatario para las reformas del caso.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve claramente de la exposición del recurrente, sus impugnaciones recaen directa y ex-

clusivamente en la estimación que el Tribunal sentenciador hizo del contenido y mérito del testimonio de la escritura de arrendamiento y del contrato mismo, así como de la inspección ocular practicada por el Juez en el inmueble. Quiere decir, de tal manera, que su propósito se dirigía a atribuir error en la apreciación de tales elementos de prueba, vinculando con ello la violación de los preceptos que citara como violados en el fallo recurrido.

El vicio de apreciación en la prueba comprende un doble aspecto: error de derecho y error de hecho, los cuales difieren sustancialmente en cuanto a su naturaleza así como en relación a los presupuestos que es necesario tomar en cuenta para hacer factible su análisis. De ahí que, al plantearse tal vicio como motivo de casación, es preciso hacerlo en uno u otro aspecto de los mencionados, pues de lo contrario se cargue técnicamente de los elementos que orientan el examen comparativo de rigor.

En el presente caso, el recurrente omitió cumplir con tal requisito, circunscribiéndose a señalar pruebas estimadas, a su juicio, indebidamente. En consecuencia, siendo imposible el examen del planteamiento en tales condiciones lo es igualmente establecer si fueron o no infringidos los artículos citados para el caso, 1093 inciso 7o. y 1096 del Código Civil, 262 y 374 del Decreto Legislativo 2009 y 91 del Decreto Gubernativo 1862; de donde resulta evidente la ineficacia del sometimiento.

No está demás agregar que el estudio del recurso se ha efectuado únicamente con relación a los preceptos antes enumerados y en concordancia con el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, ya que respecto al inciso 1o. del mismo artículo ninguna Tesis presenta el interesado, haciendo abstracción de los otros preceptos citados en la ampliación del recurso presentada con fecha diez y ocho de junio recién pasado, pues la ley es clara cuando dice que no se tendrá en cuenta otras leyes que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto, y, en este caso, el señalamiento de día para la vista se hizo desde el veinticinco de abril anterior. Art. 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de

veintiocho quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Seguido por el Licenciado Alejandro Arenales Iriando contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Se vulnera el derecho de defensa garantizado por la Constitución de la República, si una resolución administrativa se ejecuta sin haberse notificado previamente en debida forma a quien pueda causar algún perjuicio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el Abogado Alejandro Arenales Iriando, contra la sentencia que el dieciocho de abril próximo pasado dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso de esa naturaleza presentado por el interponente contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES.

El veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Ministerio Público señaló a Melanie Ascoli Wassen de Jordens el improrrogable término de tres días para que compareciera ante el Escribano del Gobierno a otorgar escritura de traspaso a favor de la Nación, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en su rebeldía, de los bienes siguientes: finca número veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis (29.846), folio ciento setenta y seis (176), del libro doscientos sesenta y seis (266) de Guatemala; crédito número siete, por valor de diez mil pesos oro americano, constituido por Casimiro García Rendueles por sí y como apoderado de su esposa María Vega de García Rendueles, con garantía hipotecaria de la finca número cuatrocientos setenta y seis (476), folio doscientos ochenta y tres (283), del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala; crédito número diecisiete, por cinco mil quetzales, constituido por las personas antes indicadas y con garantía hipotecaria

de la misma finca; y crédito número dos, por quince mil pesos oro americano, constituido también por los esposos García Rendueles con hipoteca de la finca número ciento doce (112), folio ciento cincuenta y ocho (158), del libro setenta y uno (71) Antiguo. Esta providencia se publicó en el Diario Oficial el once de febrero del mismo año, y el trece del propio mes de febrero el Ministerio Público mandó otorgar de oficio la referida escritura de traspaso, en rebeldía de la obligada, pero por haberse iniciado expediente de exclusión se suspendió el otorgamiento de dicha escritura. En providencia número cero tres mil doscientos cincuenta y nueve (3259) fechada el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en vista de que los créditos constituidos a favor de la señora Melanie Ascoli Wassen de Jordens, fueron vendidos a tercera persona, mucho tiempo después de haberse iniciado expediente de expropiación resolvió cursar las diligencias al Ministerio Público a efecto que el Procurador General de la Nación ejercitara en la vía ordinaria las acciones de nulidad correspondientes en beneficio de los intereses del Estado. En providencia número cero cuatro mil ciento sesenta y ocho (04168) de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el citado Ministerio, con base en lo manifestado por el Procurador General de la Nación, resolvió enviar las diligencias a la Escribanía de Cámara y Gobierno para que se otorgara la repetida escritura de traspaso, la cual se otorgó el veinte de agosto del mismo año y se inscribió en el Registro de la Propiedad el seis de septiembre siguiente. El Licenciado Alejandro Arenales Iriando interpuso reposición de la providencia en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijó el término de quince días a los deudores para que depositaran en el Banco de Guatemala u otra institución bancaria el monto de su crédito, recurso que fue declarado sin lugar; posteriormente el mismo Abogado Arenales Iriando interpuso el recurso de reposición contra la providencia número cero cuatro mil ciento sesenta y ocho (04168), de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual se mandó otorgar la escritura de traspaso de los bienes relacionados, a favor de la Nación y este recurso también fue declarado sin lugar en providencia número cero cuatro mil ciento dieciocho (04118), fechada el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Licenciado Alejandro Arenales Iriando, exponiendo que por escritura pública que autorizó en esta ciudad al Notario Carlos

Rodriguez Cerna el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos, compró a doña Melanie Ascoli Wassen de Jordens los créditos hipotecarios a cargo de los señores García Rendueles, de los que ya se hizo mención y cuando compró esas créditos aparecían libres de todo gravamen, anotación o limitación en el Registro de la Propiedad que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispuso que se traspasaran a favor de la Nación los créditos de que se trata, tenía conocimiento de que los mismos ya eran de su propiedad, según constaba en el propio expediente en el que se agregó certificación del Registro de la Propiedad y esto no obstante no se le citó ni oyó en el procedimiento de expropiación y que el mismo Ministerio reconociendo implícitamente la legitimidad de su derecho, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, había dispuesto que se remitieran las actuaciones al Ministerio Público para que en la vía ordinaria se intentara la acción judicial de nulidad, admitiendo así que ese era el único camino legal para poder realizar su posterior traspaso a favor de la Nación; que ninguna ley contiene estipulación que le hubiera prohibido adquirir por compra esos créditos, ya que su cedente no puede ser calificada como nacional bloqueado, conforme el artículo 40 del Decreto Gubernativo 2655 y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conociendo como conocía, su derecho de propiedad debidamente inscrito sobre estos créditos, no podía disponer su expropiación sin antes citarlo, oírlo y vencerlo en juicio. Que en virtud de lo expuesto interponía recurso Contencioso Administrativo contra las providencias número cero cuatro mil ciento sesenta y ocho (04168) de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y número cero cuatro mil ciento dieciocho (04118) del diecinueve del mismo mes y año, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la primera mandando otorgar a favor de la Nación escritura traslativa de dominio de los bienes inmuebles y créditos de la propiedad de Melanie Ascoli Wassen de Jordens, y la segunda declarando sin lugar la reposición que interpuso contra la primera de las resoluciones mencionadas. Ofreció las pruebas de su acción y terminó pidiendo que al resolverse el recurso se revocaran las resoluciones que lo motivaban. Durante la dilación probatoria el recurrente pidió se tuviera como prueba de su parte el expediente de expropiación respectivo; y el Ministerio Público también pidió se tuviera como prueba varios pasajes del mismo expediente. Concluido el procedimiento, el tribunal dictó su fallo confirmando las resoluciones administrativas impugnadas, a cuyo efecto consideró: que los créditos de que se trata ya habían sido expropiados por resolución del Ministerio Público de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, conforme los ar-

tículos 10. del Decreto Gubernativo 3134 y 50. del Decreto 114 del Congreso, vigente en aquella época y la señora Wassen de Jordens fue notificada de aquella resolución por medio del Diario Oficial el once de febrero del mismo año, "y por consiguiente quien los adquiriese con posterioridad en esas circunstancias, es indudable que los obtendría según el status jurídico a que estaban afectos; que en tal virtud el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que el Licenciado Arenales Iriando adquirió los referidos créditos hipotecarios, los obtuvo sujetos a lo que se resolviera en definitiva en el expediente de exclusión, aun cuando el recurrente hubiera obtenido a su favor la inscripción de los créditos en el Registro de la Propiedad Inmueble, pues tal circunstancia en nada cambió la naturaleza y situación jurídica de los mismos con relación al régimen de expropiación que los afectaba"; que la competencia del tribunal se extiende única y exclusivamente al conocimiento de infracciones de derechos de carácter administrativo establecidos anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo y que como en el presente caso el interesado no puntualizó qué derecho de carácter administrativo establecido a su favor con anterioridad, fue infringido por las resoluciones recurridas ni aparece esa infracción del estudio de los antecedentes, "es el caso de confirmar las resoluciones ministeriales recurridas por haber sido dictadas con fundamento en la ley de la materia, ya que de ser de otra naturaleza el derecho vulnerado su conocimiento no sería de la competencia de este tribunal".

RECURSO DE CASACION.

Inconforme con el fallo relacionado el licenciado Alejandro Arenales Iriando, interpuso el recurso que se examina, por infracción substancial del procedimiento, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y violación e interpretación errónea de la ley, con fundamento en los incisos 10., 20. y 30. del artículo 506 y 30. del artículo 507, ambos del Decreto Legislativo 2009. Citó como infringidos con relación al quebrantamiento substancial del procedimiento los artículos 50 del Decreto Gubernativo 1881, 38 del Decreto 630 del Congreso, 98 incisos 10., 20. y 30. del Decreto Legislativo 2009 y 68 de la Constitución; con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, acusa violación de los artículos 277, 281, 282 del Decreto Legislativo 2009 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; en cuanto al error de hecho cita como infringidos los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009; y que se violaron e interpretaron erróneamente los artículos 387, 388, 389, 397, 1109, 1114, 1116, 1160, 1406, 1423, 1427 del Código Civil, 68, 124 de la Constitución de la Repú-

blica, 3o., 7o. del Decreto 630 del Congreso, 13 del Decreto Gubernativo 1881, lo. del Decreto 3134 del Congreso y 5o. del Decreto 114 del mismo Organismo. Sostiene que se quebrantó el procedimiento porque las resoluciones administrativas que impugna no se le notificaron. Que se violaron las leyes que cita porque se expropiaron los créditos hipotecarios cuando ya le habían sido cedidos e inscritos en el Registro de la Propiedad a su favor, y cuando los obtuvo no aparecía del mismo Registro que estuviera gravado o limitado en alguna forma el derecho de su cedente. El error de derecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en que el tribunal sentenciador no estimó el valor legal de la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, en la que consta que adquirió los créditos en mención en forma absoluta, sin ninguna limitación; y el error de hecho lo atribuye a la estimación del tribunal en cuanto a que obtuvo los créditos hipotecarios de que se trata, sujetos a lo que se resolviera en el expediente de exclusión, sin que conste esta circunstancia de la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Conforme queda relacionado, el quebrantamiento substancial del procedimiento que el recurrente denuncia, lo hace consistir en que no le fue notificada la resolución número cero cuatro mil ciento sesenta y ocho fechada el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispuso que en rebeldía de Melanie Ascoli Wassén de Jordens, la Escribanía de Cámara y Gobierno autorizara la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, del bien inmueble y los créditos detallados en el respectivo expediente de expropiación seguido para ese efecto. Efectivamente no aparece que esta providencia se hubiese notificado al Licenciado Arenales Iriondo, a pesar de que constaba en las actuaciones que los créditos hipotecarios mandados expropiar, ya estaban inscritos a su nombre en el Registro General de la Propiedad cuando se dictó la providencia de mérito, según lo tiene por establecido el tribunal sentenciador. Es cierto que cuando el Licenciado Arenales Iriondo adquirió los créditos de referencia ya estaban sometidos al régimen de expropiación, pero también lo es que la providencia ministerial impugnada afecta los pretendidos derechos de propiedad del recurrente en cuanto respecta a los referidos créditos, ya que no puede prejuzgarse sobre la validez de la cesión hecha a su favor, por lo que en tal situación debió habersele notificado aquella providencia, antes de ejecutarse, a efecto

de que pudiera perjudicarlo y al no hacerlo así, es indudable que el Ministerio de Hacienda que en estos casos conoce en primera instancia, quebrantó el procedimiento con manifiesta infracción de los artículos 68 de la Constitución de la República, 38 del Decreto 630 del Congreso y 93 inciso 1o. del Decreto Legislativo 2009, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido para que se corrija el error en que se incurrió.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 519, 523, 524 del Decreto Legislativo 2009; 36, 47 y 48 del Decreto 630 del Congreso, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, anula lo actuado en el expediente administrativo de que se trata, a partir de la resolución número cero cuatro mil ciento sesenta y ocho de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en lo que se refiere a los créditos hipotecarios expropiados, a efecto de que antes de ejecutarse lo ordenado en esa providencia, se notifique en debida forma al recurrente Licenciado Alejandro Arenales Iriondo. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley, devuélvase la suma depositada para la admisión de este recurso y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes al tribunal de su origen. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Mercedes Morales Salvañera
contra María Isabel Chávez García.

DOCTRINA: Cuando en el planteamiento de un recurso de casación se omite la indicación precisa del caso de procedencia, es imposible hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARIA ISABEL CHAVEZ GARCIA, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el doce

de junio del corriente año, en el juicio ordinario que le siguió Mercedes Morales Salvatierra, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia mencionado la señora Mercedes Morales Salvatierra, demandando en la vía ordinaria a la señora María Isabel Chávez García, para que previo pago del saldo que le adeuda para completar el precio, le otorgue la escritura traslativa de dominio de la casa número cinco guión doce de la quince calle "A" de la zona tres de esta ciudad, inscrita como finca urbana número treinta y siete mil ochenta, folio doscientos uno, libro trescientos doce de Guatemala, la cual le prometió en venta por el precio de mil quinientos quetzales, en escritura autorizada por el Notario Ramiro Fonseca Palomo el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya finca le correspondía como heredera legal de su padre Valentín Chávez López, y como después de terminado el arreglo de la mortal de éste de haber recibido la suma de más o menos novecientos cincuenta quetzales, se ha negado a recibir el saldo y a suscribir la escritura demandada, se veía obligada a entablarle esta acción. Acompañó el testimonio de la escritura en que se funda. Después de declararse sin lugar la excepción dilatoria de falta de cumplimiento del plazo o la condición, interpuesta por la demandada, en cuya rebeldía se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda, se abrió a prueba el juicio por el término legal, habiendo rendido la parte actora como pruebas la confesión ficta de la señora Chávez García, juntamente con el reconocimiento en la misma forma de varios recibos y el testimonio acompañado a la demanda. Terminado el trámite el Juez dictó sentencia el veinte de enero del corriente año, declarando que la actora debía pagar a la demandada la suma de seiscientos doce quetzales, previamente al otorgamiento de la escritura demandada, que ésta debería hacer dentro de tercero día y en caso contrario la otorgaría de oficio el Tribunal. Dicha sentencia fue confirmada en todas sus partes por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que conoció en alzada.

RECURSO DE CASACION.

María Isabel Chávez García con el auxilio del Abogado Pedro Antonio Ibáñez, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia ya relacionada, por violación de ley citando como violados los artículos 289 del Decreto Legislativo 2009; 1425 y 1426 del Código Civil y

fundamentó el recurso en los artículos 505, 511, 512, 513, 514, 518 Decreto Legislativo 2009 y 2o. Decreto 388 del Congreso, sin hacer argumentación alguna.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Reiteradamente ha sostenido esta Corte en diversos fallos, que la naturaleza del recurso de casación requiere para su correcto planteamiento la indicación precisa del caso de procedencia que le sirva de fundamento, dentro de los comprendidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para que se esté en la posibilidad de hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas, y que la falta de cumplimiento de ese requisito hace imposible jurídica y técnicamente ese estudio; en el presente recurso se omitió citar el caso de procedencia correspondiente, ya que ninguna de las leyes en que se fundamenta lo contiene pues el Artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, reforma sólo el primer párrafo del artículo 506 citado, sin sustituirlo, por lo que se está en la imposibilidad de efectuar el estudio analítico de rigor, por la omisión señalada que es insustituible oficiosamente porque implicaría interpretar la intención del recurrente. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación de que se hizo mérito condenando a la interponente en el pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Potencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnaldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de posesión seguido por Angel Mazariegos Pérez contra Cástula Encarnación Chávez Quemé y Rosa Ixtacuy Nimatuj de Chávez.

DOCTRINA: Para que se pueda hacer el estudio de fondo del recurso de casación, cuando se denuncia violación y aplicación indebida de la ley, debe el

recurrente exponer la tesis que sirva de término de comparación con las leyes citadas como infringidas, a efecto de que esté el Tribunal en la posibilidad de efectuar el análisis correspondiente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por ANGEL MAZARIEGOS PEREZ contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diez de abril del corriente año, en el juicio ordinario de posesión seguido por el recurrente contra CASTULO ENCARNACION CHAVEZ QUEME y ROSA IXTACUY NIMATUJ de CHAVEZ, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES.

Con fecha veintinueve de marzo del año próximo pasado compareció ante el citado Juzgado Angel Mazariegos Pérez, exponiendo: que como lo acreditaba con la certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que acompañaba, es propietario de la finca rústica inscrita con el número doce mil quinientos ocho, folio doscientos cuarenta y seis, del libro setenta y siete de Quezaltenango, y que como Cástulo Encarnación Chávez Quemé y Rosa Ixtacuy Nimatuj de Chávez, detentan una fracción de cinco y media cuerdas de la mencionada finca de su propiedad, los demandaba formalmente y después de citar los fundamentos de derecho y de ofrecer las pruebas de su acción, concluyó pidiendo que se diera a su demanda el trámite correspondiente en la vía ordinaria y que al dictarse sentencia se declarara que como propietario de la finca rústica mencionada le corresponde la fracción que indebidamente detentan los demandados, quienes deben reintegrarle la posesión dentro de tercero día, condenándolos en las costas, así como en los daños y perjuicios ocasionados. Los demandados contestaron la anterior demanda en sentido negativo, aseverando que son propietarios de un terreno contiguo al del demandante, pero no es cierto que estén detentando la parte de terreno que se les reclama. En el término de prueba presentó el actor una certificación del registro relacionada con las inscripciones de la finca de su propiedad, y el demandado un testimonio de la escritura de donación de derechos sobre dos fincas rústicas otorgada por Carlota Dominguez de López a favor de Cástulo Encarnación Chávez Quemé y Cornelio Jocol Ixtacuy; y a solicitud de ambas partes, se practicó una inspección ocular en los terrenos cuestionados y se obtuvo el dictamen de expertos sobre la medida de los mismos.

Con esos antecedentes, el dieciocho de febrero del año en curso, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la cual absolvió de la demanda a los demandados, fallo que fue confirmado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la fecha indicada al principio, para lo cual consideró que durante el lapso probatorio el demandante no demostró en forma alguna que los demandados estuvieran detentando la fracción de terreno de cinco y media cuerdas que aseguró forma parte de la finca de su propiedad, la que consta de varios lotes y no se estableció en cuál de los mismos está comprendida la fracción en litigio.

RECURSO DE CASACION.

Angel Mazariegos Pérez, con auxilio del abogado Alfredo Guzmán Pineda, interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los incisos 1o., 3o. y 8o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, expresando que en el fallo de segunda instancia mencionado, hubo violación y aplicación indebida de la ley; y en la apreciación de las pruebas error de derecho y de hecho, resultando este último de documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del Tribunal; y porque existe incongruencia del fallo con la acción petitoria y posesoria que fuera objeto del juicio. Citó como leyes infringidas los artículos 479, 480, 487, 488, 494 del Código Civil; 277, 282, 372, 374, 378 y 384 del Decreto Legislativo 2009, y argumenta en la siguiente forma: que habiendo demandado la posesión de una fracción de cinco cuerdas y media de extensión, que es parte integrante de la finca de su propiedad, ya identificada, probó plenamente el derecho de posesión que le asiste en el inmueble de mérito, tanto con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, como con los dictámenes asertivos y conformes de dos de los expertos nombrados; que además de haber demostrado legalmente tal extremo, también logró la identificación de la fracción de terreno cuya posesión demandaba, con la misma certificación y los dictámenes de los expertos; que los demandados no establecieron en forma alguna que les asistieran derechos sobre la fracción cuya posesión motivó el juicio; que habiendo demandado la posesión de la fracción de terreno citada y establecido legalmente su calidad de propietario de la finca rústica ya mencionada inscrita a su favor, resulta incongruente el fallo de segunda instancia al sostener que no se estableció en cuál de los lotes que la forman está involucrada la fracción en litigio.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Entre los casos de fundamentación del presente recurso se señala el relativo al error de derecho y

de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que debe examinarse en primer término. Al respecto cabe expresar: que siendo la argumentación del recurrente en forma vaga e imprecisa en lo referente a las pruebas que a su juicio se hayan apreciado equivocadamente, así como en lo relativo a los errores de derecho y de hecho en la estimación de las mismas de los cuales no hace la debida separación, como es necesario, para colocar al Tribunal en condiciones de poder efectuar el estudio comparativo, con las leyes que cita como violadas, porque son diferentes en su naturaleza y distintos los elementos que deben servir de base para su análisis; por consiguiente, habiendo omitido el interesado cumplir con tales requisitos y limitándose a mencionar algunas pruebas, sin siquiera indicar cuál es el error que les atribuye, tal planteamiento resulta incompleto e imposibilita el examen de esta impugnación, para el efecto de poder determinar si el Tribunal sentenciador incurrió en alguna infracción de las leyes procesales que cita en relación con los aspectos asecuados, en la interposición de este recurso.

En lo que respecta al caso de violación de ley, también se advierte la misma vaguedad anotada, porque el recurrente no presenta ninguna tesis en ese sentido y más bien se colige que la hace derivar de la apreciación valorativa de los elementos probatorios aportados al juicio, por lo que tampoco se puede verificar ningún análisis en relación con los artículos 479, 480, 487, 488 y 494 del Código Civil, que de los citados serían los únicos que tendrían aplicación con este motivo del recurso.

Por último, el hecho de que el fallo impugnado sea absolutorio, de ninguna manera puede constituir incongruencia con las acciones que fueron objeto del juicio, puesto que tal decisión es precisamente con respecto a la demanda de posesión interpuesta, la cual se estimó no haber probado el actor, y además ninguna de las leyes citadas como infringidas tiene relación con esta impugnación.

En virtud de lo considerado, la ineficacia del recurso es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 508 inciso 3o., 512, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia comutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvanse los antece-

dentos en la forma que corresponde. (Ponente Magistrado Gregorio Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Carlos Humberto y Luis Enrique Dávila Guerra contra María Dávila Guerrero de Galán.

DOCTRINA: Es evidente la ineficacia del recurso de casación en lo civil, cuando en su planteamiento no se indica el caso de procedencia en que se funda, entre los enumerados en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARIA DAVILA GUERRERO DE GALAN, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que le han seguido Carlos Humberto y Luis Enrique Dávila Guerra, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, comparecieron ante el mencionado Juez, los hermanos Carlos Humberto y Luis Enrique Dávila Guerra, exponiendo: que a la muerte de su padre don Valentín Dávila Monterroso, quedaron como bienes hereditarios una finca urbana, que consiste en sitio y casa en esta ciudad inscrita con el número veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro, folio doscientos dieciséis, del libro doscientos cuarenta de Guatemala y otra rústica en el pueblo de Mixco, registrada con el número catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve, folio ciento sesenta y dos, del libro ciento veinticuatro, también de Guatemala; que hasta hace muy poco se consideraban los presentados como los únicos herederos de su padre, pero hacía como un año que se presentó ante ellos la señora María Guerrero de Galán indicándoles que era también hija del padre de los exponentes y que en ese concepto había seguido el correspondiente testado y deseaba que se dividiera el haber hereditario entre los tres y por averiguaciones que siguieron consta-

taron que efectivamente la mortual de su padre la había tramitado dicha señora hasta inscribir en el registro de inmuebles las dos fincas heredadas a nombre de los tres herederos, pero como a los demandantes les corresponde el derecho a la mitad de esos bienes como gananciales de su difunta madre doña Carmen Gertrudis Guerra Valdelomar de Dávila, quien no sólo fue casada con el padre de los presentados, con quien fundaron su hogar desde la fecha de su matrimonio ocurrido el dieciocho de julio de mil novecientos ocho, sino que colaboró con su trabajo personal y fue durante ese matrimonio que su adquirieron las fincas antes citadas, pues se disolvió hasta la muerte de la madre de ellos, ocurrida en Mazatenango el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete y dichas propiedades fueron adquiridas el primero de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y veinticinco de septiembre de mil novecientos trece, respectivamente, por lo que demandaban en la vía ordinaria correspondiente de la señora Dávila Guerrero de Galán el derecho de propiedad que les asiste por mitad sobre esos bienes derivado del derecho de gananciales que correspondía a su difunta madre, por sí y como representante de la mortual de su citado padre; después de ofrecer las pruebas de su acción concluyeron pidiendo que se declare en sentencia lo solicitado y que se haga la partición de bienes correspondientes, así como que se paguen con el haber hereditario las deudas existentes en contra de la citada mortual. Acompañaron a su demanda varias certificaciones de diversas oficinas, que no es necesario detallar debido a la forma en que se resuelve este recurso. María Dávila Guerrero de Galán no contestó la anterior demanda por lo que en su rebeldía se tuvo por contestada en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio por el término legal, en cuyo período se recibieron como pruebas por parte de los actores una certificación del Secretario de la Dirección de Rentas de la matrícula correspondiente a los bienes heredados; declaraciones de los testigos Salvador Donls Belhancourt y Carmen Solís Gallardo sobre la adquisición de las fincas antes mencionadas por los esposos Dávila Monterroso y Guerra Valdelomar de Dávila; certificaciones del Registro Civil de la defunción de Carmen Guerra, y de nacimiento de Gertrudis Guerra. El Juez Tercero de Primera Instancia dictó sentencia el veintisiete de mayo del año recién pasado en la cual absolvió de esta demanda a la señora Dávila Guerrero de Galán. En virtud de apelación conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del fallo de primer grado, y habiéndolo revocado declaró que la propiedad y posesión de la mitad de los bienes de la mortual de Valentín Dávila Monterroso pertenece, en virtud del derecho de gananciales, a la mortual de doña Carmen Gertrudis Guerra Valdelomar de Dávila representada por los de-

mandantes, y que debe hacerse la modificación correspondiente en la inscripción del registro de la propiedad inmueble para que queden establecidos los derechos de los demandantes a la mitad de los bienes, por los motivos invocados en este juicio.

RECURSO DE CASACION.

María Dávila Guerrero de Galán, con auxilio del Abogado Carlos Samuel Salcedo Urrutia, interpuso recurso de casación contra el último fallo mencionado, por violación de los artículos 1060 y 1062, y por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 1068 en su inciso 5o., todos del Código Civil y citó como caso de procedencia el inciso 1o. del artículo 505 del Decreto Legislativo 2009.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación, necesita que en su planteamiento se indique con toda precisión el caso de procedencia que le sirve de fundamento, dentro de los contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque sin llenarse este requisito, el Tribunal no está en posibilidad de hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas, lo cual reiteradamente ha sostenido esta Corte en diversos fallos porque siendo distintos los casos que enumera dicho artículo hay necesidad de que el recurrente señale en cuál de ellos apoya las impugnaciones que motivan el recurso, pues al no hacerse así tendría que procederse a un estudio generalizado del fallo impugnado y de las leyes que se estiman violadas, buscando su acomodo en alguno de los casos de procedencia, señalados en aquella ley, con lo cual no sólo se interpretaría la intención del interesado, sino se contrariaría la naturaleza de la casación, a riesgo de crear una tercera instancia, que no existe en nuestro ordenamiento legal. En el caso en estudio la recurrente citó como fundamento de su recurso el inciso 1o. del artículo 505 del Decreto Legislativo 2009, que carece de incisos y no se refiere a caso de procedencia alguno, por lo que al no haberse cumplido con ese requisito, es jurídicamente imposible hacer el estudio comparativo de las impugnaciones que hace al fallo de segunda instancia en el asunto a que se refiere, para determinar si efectivamente se incurrió en la infracción de las leyes que denuncia, y es evidente la ineficacia del recurso que se resuelve, por las razones antes consignadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 27,

506, 512, 518, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

ARBITRAL

Seguido por Jorge y Andrés Botrán del Valle contra Pedro Rodríguez Díaz.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación contra el fallo de árbitros arbitradores, si no concurre en el caso alguna de las situaciones señaladas en el artículo 504 del Decreto Legislativo 2009.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge y Andrés Botrán del Valle, contra el fallo dictado con fecha veintiséis de marzo del presente año, por Ezequiel Álvarez González, en concepto de árbitro arbitrador, en el juicio arbitral seguido entre los recurrentes y Pedro Rodríguez Díaz.

ANTECEDENTES:

Con fecha diez y siete de marzo de este año, el Licenciado Ramiro Castellanos González se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, dando cuenta del compromiso arbitral celebrado entre Jorge y Andrés Botrán del Valle y Pedro Rodríguez Díaz, en acta notarial elevada a escritura pública mediante protocolación que se efectuó ante sus oficinas, pidiendo al Tribunal discernir el cargo al árbitro nombrado Ezequiel Álvarez González, quien designaría su secretario.

El Tribunal procedió al discernimiento solicitado, habiendo designado el árbitro en el mismo acto como su secretario al Licenciado Ramiro Castellanos González.

Según el acta de compromiso cuyo testimonio se acompañó, los señores Botrán del Valle y Rodríguez Díaz celebraron un negocio por el cual el segundo se hizo cargo de la administración de un taller de reparaciones propiedad de los primeros, situado en la ruta tres cero veinticuatro de la zona cuatro, a partir del diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. Por convenio de las partes el negocio se dio por terminado el día quince de febrero del año en curso, pero que como existían varias diferencias en cuanto a la liquidación de las cuentas, pues Rodríguez Díaz pretendía de los señores Botrán el pago de seiscientos treinta y dos quetzales ochenta y siete centavos, con lo que éstos no estaban de acuerdo, dispusieron someter el caso a la decisión de un árbitro arbitrador. Que nombrado para tal efecto Ezequiel Álvarez González, por no haber aceptado el nombrado en primer término Luis Cubillas Marañón, entró a desempeñar su cargo designando a su vez secretario al Licenciado Ramiro Castellanos González.

Habiendo oído a ambas partes, quienes sostuvieron sus respectivos puntos de vista sin que fuera posible que llegaran a un acuerdo, el árbitro dictó su fallo condenando a Andrés y Jorge Botrán del Valle, a pagar a Pedro Rodríguez Díaz la cantidad de seiscientos cincuenta y seis quetzales cuarenta y seis centavos. Para tal efecto el Tribunal Arbitral estima que el actor probó su derecho a reclamar la suma antes indicada, pues aunque el negocio de sociedad celebrado entre las partes no consta en forma escrita, se tuvo en cuenta su buena fe en las exposiciones que hicieron y los documentos presentados en respaldo de sus correspondientes pretensiones.

RECURSO DE CASACIÓN:

Con auxilio del abogado Manuel Antonio Porras Castellanos, Jorge y Andrés Botrán del Valle interpusieron el recurso que se examina. Dicen fundarse en los artículos "774, 503, 508 inciso 2o.), Inc. 4o.), 511, 512, 513, 514, 515, 516 del Dto. Leg. 2009 y artículo 2o. del Dto. 388 del Congreso incisos: 6o. y 1o.;" y citan como violados los artículos 2266, 2267, 2269 apartados 1o. y 2o., 2270 y 2271 del Código Civil, 224 del Decreto Gubernativo 1862. Posteriormente, antes de señalar día para la vista, los mismos interesados ampliaron el recurso, señalando expresamente como casos de procedencia los de los incisos 1o. y 6o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y como otros preceptos violados los artículos 2274 del Código Civil; 59 último párrafo, 68 y 73 párrafo primero de la Constitución; IX y XXVIII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 751 y 772 del Decreto Legislativo 2009. Como razones del sometimiento

los recurrentes expresan que existe incongruencia del fallo con uno de los objetos puestos a controversia, aduciendo algunos motivos para demostrar que la sentencia es injusta por no haber apreciado el árbitro en debida forma las operaciones del negocio de sociedad que tenían con el demandante. Que además, si bien Andrés Botrán del Valle concurrió al otorgamiento del compromiso arbitral y dio jurisdicción al árbitro, no fue citado ni oído en el juicio, violándose con ello los principios constitucionales citados.

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 508 del Decreto Legislativo 2009, la procedencia del recurso de casación contra los fallos de los árbitros arbitradores está limitada a cuatro situaciones: primero, cuando hubiesen sido dictados fuera del término fijado en el compromiso; segundo, cuando versaren sobre puntos no sometidos a su decisión; tercero, cuando hubiera sentenciado un árbitro legalmente impedido; y cuarto, cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.

En el presente caso, de conformidad con el acta de compromiso, se dio al árbitro la facultad de conocer en el asunto sin condiciones ni reglas de actuación especiales, fijándole un plazo de ocho días para resolver. En cumplimiento de su cometido, el árbitro dictó el fallo sobre el punto que precisamente se sometió a su juicio, sin que por otra parte aparezca ninguna infracción a las reglas de actuación obligatorias por no haberse convenido nada al respecto en el acta de referencia. Quiere decir lo anterior que proferido el fallo en esas condiciones, ninguno de los casos que se invocan concurre para justificar el recurso de casación, motivo por el cual es evidente su ineficacia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, **DESESTIMA** el presente recurso, condena a los recurrentes en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutarán con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de posesión seguido por Víctor Orozco Vásquez contra Octavia López de León y Justiniano Bautista Orozco.

DOCTRINA: Quien por encargo de su poseedor ocupa un bien inmueble para cuidarlo, no adquiere la posesión legítima del mismo porque no ejerce ese derecho para sí, sino para la persona que le confirió el encargo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Justiniano Bautista Orozco contra la sentencia que el veintidós de enero del año en curso dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de posesión seguido por Víctor Orozco Vásquez contra Octavia López de León y el interponente, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES.

Víctor Orozco Vásquez demandó en la vía ordinaria de Octavia López de León y Justiniano Bautista Orozco, la posesión de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil novecientos dieciséis (5916), al folio cincuenta y ocho (58), del libro treinta y cuatro (34) de San Marcos, consistente en una casa y sitio ubicados en "La Cruz Blanca" del Cantón San Miguel es la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, y de otra casa y sitio ubicados en la calle del Tránsito en la misma ciudad, cuyas medidas y colindancias detalla, advirtiendo que esta última finca carece de inscripción en el Registro de la Propiedad y que adquirió ambas, por herencia y por compra que hizo de sus derechos a Gregoria, Federico y Augusto Orozco Vásquez, Roberto, Arturo y Otto Augusto Recinos Orozco, José Oswaldo Orozco Hidalgo y Cleotilde y Manuel Orozco Cifuentes; que la primera finca está poseída por Octavia López de León y la segunda, por Justiniano Bautista Orozco quienes las detentan indebidamente. Ofreció las pruebas de su acción y terminó pidiendo que oportunamente se dictara el fallo mandando darle posesión de los inmuebles relacionados. El demandado, Juan Bautista Orozco, interpuso la excepción dilatoria de falta de personalidad fundándola en que la casa que ocupa es de la propiedad de Miguel Chuc y no del actor; pero esta excepción después de tramitada en forma legal, fue declarada sin lugar.

En rebeldía de los demandados se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda.

DILACION PROBATORIA

Durante el término respectivo, el actor aportó las siguientes pruebas: a) certificación extendida por el Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, en la que se hace constar que Justiniano Bautista Orozco habita la casa cuya posesión se le demanda, para cuidarla por encargo de Narciso Chuc; b) testimonios de las escrituras públicas mediante las cuales las personas que indica el actor en su demanda, le cedieron sus derechos en las fincas objeto del litigio; c) certificación extendida por el Registro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de la finca número cinco mil novecientos dieciséis (5916), folio cincuenta y ocho (58), del libro treinta y cuatro (34) de San Marcos; d) certificación extendida por el Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, de las diligencias seguidas por Narciso Chuc Elías con el objeto de que se le diera posesión de la casa y sitio que ocupa Justiniano Bautista Orozco; e) información testimonial de Juan Gilberto López Monzón, Francisco Gustavo Orozco Miranda, Abelino Alberto Orozco Fuentes y Herman Jorge Fuentes Vásquez, quienes manifestaron conocer los inmuebles de que se trata y que el que carece de título lo posee Justiniano Bautista Orozco; f) inspección ocular practicada por el Juez Menor de San Pedro Sacatepéquez en la que hizo constar que en el sitio y casa ubicados en la calle de El Tránsito del Cantón San Miguel de esa ciudad, vive Justiniano Bautista Orozco; y g) testimonio de la escritura pública, de transacción, mediante la cual Narciso Chuc Elías cedió a Víctor Orozco Vásquez, la posesión de los inmuebles objeto de la demanda. El demandado Justiniano Bautista Orozco aportó las pruebas siguientes: a) declaración testimonial de Gonzalo Vega Godínez, Humberto Francisco Mérida Orozco, Ignacio Eleodoro Monzón López y Pedro Salvador Vasconcelos Velásquez, quienes dijeron constarles que Justiniano Bautista Orozco posee la casa y sitio en cuestión, desde hace más de quince años, pero a excepción de Mérida Orozco, los demás dijeron no saber a qué título la posee y si su posesión ha sido pública, pacífica, quieta y de buena fe. Para mejor fallar, el Juez mandó traer a la vista la certificación extendida por el mismo tribunal, del auto mediante el que declaró la nulidad de las diligencias voluntarias seguidas por el Juez Menor de San Pedro Sacatepéquez, iniciadas por Narciso Chuc Elías para dar la posesión de los inmuebles en litigio a Víctor Orozco Vásquez.

Llenados los demás trámites del procedimiento, el Juez dictó su fallo en el que declaró con lugar la demanda entablada contra Octavia López de León y absolvió a Justiniano Bautista Orozco.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado únicamente en lo que se refiere a la absolución de Justiniano Bautista Orozco, revocó el fallo apelado y declaró: "con lugar la demanda que originó el juicio, debiendo el demandado restituir esa posesión dentro de tercero día, después que este fallo cause ejecutoria. No hay especial condenación en costas". Para fundamentar su sentencia consideró probados los siguientes hechos: a) que Justiniano Bautista Orozco, "por haber regentado una morería de Miguel Chuc Choxóm, sin percibir ningún emolumento, fue autorizado por éste para ocupar la casa y sembrar el terreno litigados"; b) que el mismo inmueble lo posee el demandado; y c) que Narciso Chuc Elías, sucesor de Miguel Chuc Choxóm traspasó a favor de Víctor Orozco Vásquez los derechos de posesión sobre el referido inmueble. Estimó también que la prueba testimonial rendida por el demandado sólo establece la posesión que el mismo ha tenido sobre el repetido bien raíz, sin haber probado a qué título lo posee y si esa posesión ha sido quieta, pública, continua y de buena fe.

RECURSO DE CASACION.

Justiniano Bautista Orozco, con auxilio del Abogado Luis Emilio Anzueto interpuso el recurso que se examina, con apoyo en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, argumentando: que el tribunal sentenciador incurrió en violación de ley por inaplicación de los artículos 479, 430, 484, 493 inciso 7o., 494, 1038, 1039, 1041, 1076 y 1093 inciso 1o. del Código Civil; que cometió error de derecho al no tomar en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 374, 428 inciso 1o., 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009, al apreciar el mérito probatorio del acta de inspección ocular, la cual establece que él está en plena posesión del inmueble cuestionado; y que tampoco apreció en su justo valor las declaraciones de los testigos Gonzalo Vega Godínez, Humberto Mérida Orozco, Ignacio Eleodoro Monzón López y Pedro Salvador Vasconcelos Velásquez, con las que también probó estar poseyendo el mismo inmueble, y por último que el actor no tiene derecho a ejercitar acción reivindicatoria, porque no demostró ser propietario de la finca en litigio, para pretender su posesión como derecho inherente al de propiedad.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

En la sentencia que se impugna, la Sala tiene por establecido con el acta de inspección ocular practi-

cada por el Juez Menor de San Pedro Sacatepéquez, que Justiniano Bautista Orozco posee la casa y sitio que es objeto de la demanda, y asimismo declara que los testimonios de Gonzalo Vega Godínez, Humberto Mérida Orozco, Eleodoro Monzón López y Pedro Salvador Vasconcelos, prueban también aquel extremo, esto es, que el demandado está poseyendo el bien en litigio. De manera que aceptó con el valor que la ley les asigna, aquellas pruebas y tuvo por establecido el hecho a que concretamente se refieren, y como en este aspecto del recurso el interponente concreta su impugnación argumentando que con la inspección ocular y los testigos de referencia probó estar en posesión del repetido inmueble, no existe el error de derecho que denuncia en la apreciación que hizo el tribunal sentenciador de las pruebas relacionadas, ni la violación de los artículos 374, 428 inciso 1o., 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009, toda vez que lo declarado en el fallo es precisamente lo que el recurrente asegura haber probado.

— II —

La Sala sentenciadora estimó que Miguel Chuc Choxóm autorizó al demandado para ocupar la casa y sembrar el terreno en litigio, en compensación de determinados servicios y que Narciso Chuc Elías como sucesor de Miguel Chuc Choxóm traspasó a favor de Victor Orozco Vásquez los derechos de posesión sobre el mismo inmueble. De donde resulta que el demandado Justiniano Bautista Orozco no ha poseído para sí aquella finca sino para Miguel Chuc Choxóm por cuya voluntad la ha venido ocupando, desde luego que los actos de dominio que pudo haber ejercitado, meramente facultativos o de tolerancia no pueden servirle de fundamento para adquirir la posesión legítima, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 481, 482 y 492 del Código Civil. Es evidente entonces que el tribunal sentenciador al declararlo así, y condenar al recurrente a la restitución del derecho de posesión de demandado, no infringió los artículos 479, 490, 484, 493 y 494 del Código Civil y menos pudo haber infringido los artículos 1038, 1039, 1041, 1076 y 1093 inciso 1o. del mismo Código, porque los tres primeros se refieren a la prescripción y en el litigio no fue invocada ésta en ninguna forma, y los dos últimos, definen el Registro de la Propiedad y que en él se inscribirán los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos, pero la demanda no tiene por objeto reivindicar la propiedad sino la simple posesión en el predio disputado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan

los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito, condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto. devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Rufino de Jesús González Miranda contra Claudio Fuentes y Fuentes.

DOCTRINA: La naturaleza limitada del recurso de casación, requiere para su correcto planteamiento en lo civil la indicación precisa del caso de procedencia que le sirva de fundamento, dentro de los comprendidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por CLAUDIO FUENTES Y FUENTES, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el seis de febrero del corriente año, en el juicio ordinario seguido por Rufino de Jesús González Miranda contra el recurrente, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el Juzgado mencionado Rufino de Jesús González Miranda, exponiendo: que en virtud de que sus hijos Laureano, María Luisa, Rosa y Emma González Muñoz le enlabaron varias acciones judiciales que se ventilaban en ese mismo Juzgado, pretendiendo embargar y anotar sus fincas ubicadas en el municipio de Catarina, rústicas números veinte mil ochocientos noventa y siete y catorce mil seiscientos cuarenta y nueve, folios treinta y cinco y ciento noventa y cuatro, de los libros ciento treinta y cuatro y ochenta y nueve de San Marcos, convino con Claudio Fuentes y Fuentes en traspasarle dichas

fincas como lo hizo ante el Notario Victor Manuel Gutiérrez Régil el veintiuno de octubre del año anterior, con el fin de que el citado Fuentes se las traspasara de nuevo cuando el exponente lo quisiera, habiéndose obligado aquél a otorgarle una constancia escrita del convenio relacionado, pero como no cumplió y se ha negado a trasladarle de nuevo el dominio de las indicadas propiedades, a pesar de haberlo requerido en forma amigable, le enlataba la presente demanda ordinaria de nulidad del contrato relacionado, ya que no recibió el precio de dos mil quetzales que se consignó en el contrato de compraventa referido, ni cantidad alguna en dinero, ni en otra forma, y sus fincas mencionadas tienen un valor de ocho o diez veces mayor al expresado, por lo que no hay causa justa para obligarse. A solicitud del demandante se decretó la intervención de las fincas reclamadas y se ordenó la anulación de la demanda en el Registro. La misma fue contestada en sentido negativo y dentro del término legal, se rindieron por parte del actor las siguientes pruebas: constancia extendida por el Notario Victor Manuel Gutiérrez Régil, en la cual afirma: que el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Rufino de Jesús González Miranda, ante sus oficios, otorgó a su administrador Claudio Fuentes una escritura convencional, por medio de la cual le traspasaba por dos mil quetzales nominalmente las fincas reclamadas, con el entendido de que Fuentes debería devolverle dichas propiedades tan pronto como se lo pidiera González Miranda; que advirtió al otorgante la necesidad de hacer una "contra escritura" para salvaguardar sus intereses, pero Fuentes se salió de la oficina del Notario y aunque ofreció volver para otorgar tal escritura no lo hizo; que posteriormente llegaron a la misma oficina los dos otorgantes, con el fin de extender un documento auténtico para confirmar la obligación de Fuentes de devolver los bienes traspasados, pero cuando se le requirió para ese fin se rebeló en forma insolente y se retiró; posiciones absueltas y reconocimiento de documentos de parte del demandado, consistentes estos últimos en cartas dirigidas por Fuentes al actor; certificación del Administrador de Rentas departamental, acerca de que Claudio Fuentes, en enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó ante él como administrador de la Hacienda El Recreo; inspección ocular por el Juez de Paz del Municipio de Catarina, en la Hacienda El Recreo, asociado de experto para constatar el estado de la misma. Por la parte demandada se rindió la siguiente prueba: testimonio debidamente inscrito de la escritura de compraventa autorizada por el Notario Gutiérrez Régil a favor del demandado, el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente inscrito en el Segundo Registro de

la Propiedad con sede en Quezaltenango. El seis de agosto del año próximo pasado, el Juzgado de Primera instancia de San Marcos, dictó sentencia en este juicio, en la cual declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre Rufino de Jesús González Miranda y Claudio Fuentes, ante el Notario Gutiérrez Régil. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el anterior fallo con la adición de que debe certificarse lo conducente para investigar los indicios de criminalidad que aparecen contra los otorgantes de tal contrato y el Notario autorizante.

RECURSO DE CASACION.

Claudio Fuentes y Fuentes, con auxilio del Abogado Mariano González Pereira, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia referida, por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas aportadas al juicio y por aplicación indebida y errónea de la ley, y después de hacer relación de los elementos probatorios, que a su juicio, fueron apreciados equivocadamente y citar las leyes que estimó violadas, concluyó expresando "Fundo este recurso en los incisos primero y tercero del Arto. 2o. del Dto. 388 del Congreso Nacional y en las disposiciones que dejo citadas".

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La naturaleza limitada del recurso de casación, requiere, para su correcto planteamiento, la indicación precisa del caso de procedencia que le sirva de fundamento, dentro de los comprendidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, para que el Tribunal esté en la posibilidad de hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna con las leyes que se citan como infringidas, pues la falta de cumplimiento de ese requisito hace jurídica y técnicamente imposible tal estudio, como ocurre en el presente caso, que se incurrió en la equivocación de citar como motivo de fundamentación del recurso los incisos 1o. y 3o. del artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, que sólo reforma el primer párrafo del artículo 506 citado, no contiene incisos y menos caso de procedencia alguno, lo que hace improsperable el recurso planteado, debido a la omisión señalada. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 222, 231 y 234 del Decreto Gu-

hernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso de casación, condenando al que lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia comutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión seguido por Gilberto Córdón Gómez, contra Juan Bautista Córdón Cabrera.

DOCTRINA: No existe error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, si con ella el Tribunal sentenciador no da por probado ningún hecho específico.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JUAN BAUTISTA CORDON CABRERA, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el seis de mayo del corriente año, en el juicio ordinario de propiedad y posesión que le siguió GILBERTO CORDON GOMEZ, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El siete de septiembre del año próximo pasado, compareció ante el mencionado Juzgado Reyna Perdomo, en representación de Gilberto Córdón Gómez, exponiendo: que en nombre de su mandante demandaba de Juan Bautista Córdón la propiedad y posesión de una faja de terreno de una y media manzana de extensión que indebidamente trata de adueñarse y que es parte de un lote de treinta y dos manzanas de extensión que el propio demandado le donó, según el testimonio de la escritura pública que acompañaba y que está registrada a favor de su poderdante en la primera inscripción de dominio, como finca rústica número siete mil doscientos noventa y uno, folio doscientos treinta y cinco, libro once de Zacapa. Juan Bautista Córdón Cabrera negó los conceptos de la anterior demanda, en virtud de que sólo ejerce sus legítimos derechos de propietario y poseedor en la finca

matriz de donde se desmembró la fracción donada la cual adquirió por compra a su padre Javier Córdón y Córdón, según la escritura cuyo testimonio acompañó y además con el demandante celebró un convenio ante el Juez de Paz de la Unión, para dividir con un cerco ambos terrenos, pero hacia algún tiempo arrancaron del libro respectivo la hoja donde existía la correspondiente acta, por lo cual se sigue un proceso contra varias personas inclusive el demandante por presumirse el principal interesado en la pérdida del acta original. En el término respectivo las partes rindieron las siguientes pruebas, el actor: el testimonio de la escritura de donación a su favor y el plano del terreno donado, hecho por el Ingeniero Ernesto Alvarez que está agregado al anterior documento; inspección ocular en el terreno cuestionado, de la cual aparece que está comprendido en la finca del demandante, sembrado de cafetal y separado del resto por un cerco de alambre; declaraciones de los testigos Francisco Escobar Galván y Nicolás Vázquez Zelaya, sobre que el actor es dueño y le corresponde la posesión de la parcela disputada, por ser parte de la finca de treinta y dos manzanas registrada a su favor y la cual ha usurpado el demandado. La parte reo no rindió ninguna.

El veintiuno de marzo del año en curso, el Juez de Primera Instancia del departamento de Zacapa dictó sentencia en la que resolvió que Gilberto Córdón Gómez es propietario de la finca rústica denominada La Laguna registrada a su favor y compuesta de treinta y dos manzanas de extensión superficial, por lo que le corresponde la posesión de la faja cuestionada y que el demandado debe entregar al actor, dentro de tres días, la fracción de la misma finca, compuesta de manzana y media que tiene acotada, sin condena especial en costas. Al conocer en apelación de este fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones lo confirmó sin ninguna modificación. Para ese efecto considero: que la acción entablada por la mandataria de Gilberto Córdón Gómez, se contrae a que en sentencia se reconozca el derecho de propiedad y posesión que asiste a su representado, en una faja de terreno de una y media manzana de extensión de la finca denominada "La Laguna" ubicada en el Municipio de La Unión del departamento de Zacapa, debidamente inscrita a su favor y que para demostrar tales extremos aportó la prueba siguiente: a) testimonio de la escritura por medio de la cual Córdón Gómez obtuvo por donación del propio demandado, el dominio de la finca relacionada; b) inspección ocular practicada por el Juez Menor de la Unión en que se hace constar que la fracción de terreno cuestionada está involucrada dentro de las treinta y dos manzanas que ampara el título de Córdón Gómez y la que está sembrada de café en producción y acolada por el demandado; y

e) declaraciones de los testigos Francisco Escobar Galván y Nicolás Vásquez Zelaya, quienes corroboran los conceptos de la demanda; y cuya prueba reúne los requisitos legales.

RECURSO DE CASACION.

Juan Bautista Cordón Cabrera con el auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia referida, por error de derecho en la estimación de las pruebas siguientes, argumentando: que del testimonio de la escritura pública de donación otorgada por el recurrente a favor de Gilberto Cordón Gómez, en relación con la información de los testigos Matilde Esteban, Francisco Galván, León Ramírez, Nicolás Vásquez y Esteban Artal Ruiz, apareció que la finca del actor linda en el lado oriente con la finca matriz del presentado, "sementeras de cafetal y camino"; de tal manera que esa escritura prueba que sólo hay siembras de cafetal en el lado oriente; sin embargo, la Sala sentenciadora al examinar la información de los testigos referidos, da como probado el hecho de que el exponente ha usurpado una fracción del terreno descrito en la demanda, "hacia el lado norte", existiendo una discrepancia completa entre los dos elementos probatorios y de ahí el error en que incurrió al darle validez a las declaraciones de aquellos testigos; que en la demanda se dice que el demandado construyó una cerca abarcando la manzana y media de terreno, donde hay cultivos de cafetal, y la escritura de donación indica que esas sementeras de cafetal están en el lado oriente de la finca del actor y en esas condiciones la prueba consistente en las declaraciones de los testigos consignados resulta contra derecho e impertinente, que no debió haberse admitido, violándose en consecuencia los artículos 262, 229, 282, 386 y 427 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; que también se incurrió en error de hecho al estimar el valor jurídico del acta autorizada por el Juez menor de La Unión, que contiene la inspección ocular ofrecida como prueba por el actor, violándose el contenido de los artículos 229, 259, 262, 370 y 267 del Código citado. Fundamenta su recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 506 del mismo Código.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Manifiesta el recurrente en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, que consiste en que la Sala al examinar la información de los testigos Matilde Esteban, Francisco Galván, León Ramírez, Nicolás Vásquez y Esteban Artal

Ruiz, da por probado que el exponente ha usurpado una fracción del terreno descrito en la demanda, hacia el lado Norte, no obstante que la escritura de donación referida, prueba que sólo en el lado Oriente que linda con la finca matriz hay siembras de cafetal, existiendo por consiguiente una discrepancia completa entre los dos elementos probatorios, habiendo incurrido aquel Tribunal en error al darle validez a las declaraciones de aquellos testigos, cuando esencialmente sus afirmaciones en cuanto a este hecho están en contradicción con lo que consta en la escritura pública citada. Al respecto es del caso indicar que, de los testigos mencionados únicamente declararon Francisco Escobar Galván y Nicolás Vásquez Zelaya, no así los demás aunque fueron propuestos, y por lo que hace a que las declaraciones de los dos aludidos, la Sala sentenciadora las tuvo como corroborantes de los conceptos de la demanda, sin dar por probado con esos testimonios ningún hecho específico y menos al que hace referencia el recurrente estimando que fue en la inspección ocular practicada por el Juez de Paz del Municipio de La Unión, en la que se hizo constar que la fracción de terreno cuestionada está involucrada dentro de las treinta y dos manzanas que ampara el título de Cordón Gómez en la parte Norte y es esta la que está sembrada de cafetal en producción, diligencia a la que se le reconoció pleno valor probatorio y no fue impugnada con este motivo del recurso. En consecuencia no existe ninguna discrepancia en la apreciación de los elementos puntualizados, que justifique el error denunciado, y menos puede deducirse de ello que la Sala sentenciadora haya incurrido en violación de los artículos 262, 282, 386 y 427 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citados para el efecto.

Manifiesta el interesado que también se incurrió en error de hecho, al estimar el valor jurídico del acta autorizada por el Juez menor de La Unión, que contiene la inspección ocular ofrecida como prueba por el actor, violándose el contenido de los artículos 229, 259, 262, 370 y 267 del Código citado. La forma diminuta de este planteamiento, imposibilita el estudio del caso tanto más que al aludirse a que el error está en la estimación valorativa de la inspección ocular, se está refiriendo a un error de derecho, que no es el denunciado y que por lo mismo no se puede examinar, por ser diferentes los efectos de uno y otro y limitado el estudio de la casación a la tesis presentada, pues de lo contrario se estaría interpretando indebidamente la intención del recurrente. Artículo 506 inciso 3o del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 512,

518, 521, 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión seguido por Carmen Morales Franco de Arroyave contra María Concepción Saravia Castellanos de Santos.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que aprecia en favor de la parte actora, el valor probatorio de un documento auténtico aportado al juicio por la demandada, porque conforme a la ley el documento que una parte presente como prueba, siempre probará plenamente en su contra.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Concepción Saravia Castellanos de Santos contra la sentencia que el ventidós de mayo del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de propiedad y posesión que Carmen Morales Franco de Arroyave siguió contra la recurrente, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES.

El nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Carmen Morales Franco de Arroyave demandó en la vía ordinaria de María Concepción Saravia Castellanos de Santos, la propiedad y posesión de una parcela de terreno compuesta aproximadamente de tres manzanas, con fundamento en los siguientes hechos: que la finca de su propiedad denominada "Los Horizontes", está compuesta de varios lotes que forman un solo cuerpo y uno de esos lotes denominado "La Esperanza" con extensión de veinte hectáreas, noventa y seis áreas,

veintiuna centiáreas, colinda por el rumbo oriente con terrenos de la propiedad de la señora Saravia de Santos y tiene como mojón una cerca de alambre; que la señora Saravia de Santos está ocupando y cultiva una faja de terreno aproximadamente de tres manzanas de extensión, dentro de la finca de la propiedad de la demandante, sin ningún derecho y a sabiendas de que no le corresponde porque como vecina se enteró y aceptó la titulación supletoria de ese terreno y en esas diligencias su propio esposo Rafael Santos declaró como testigo. Ofreció las pruebas de su acción y terminó pidiendo se declarara en sentencia que la porción de terreno relacionada, le corresponde debiendo dársele la posesión de la misma dentro del término que para ese efecto se señale, condenar en costas, daños y perjuicios a la demandada y a la rendición de cuentas de los frutos obtenidos en la finca de referencia. María Concepción Saravia Castellanos de Santos, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar y falta de acción.

DILACION PROBATORIA.

La actora rindió las siguientes pruebas: a) certificación extendida por el Registrador General de la República, de la que consta que Carmen Morales Franco de Arroyave es dueña del lote de terreno denominado "La Esperanza", ubicado en Santo Domingo Xenacoj, del departamento de Sacatepéquez, compuesto de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, veintiuna centiáreas y colinda por el rumbo Oriente con Andrés Sanjay, Concha Saravia de Santos, alambre de por medio, Antonio Chile y Francisco Chiquitó, encontrándose inscrito como finca rústica número tres mil doscientos sesenta y seis (3256), al folio siete (7), del libro ciento treinta y ocho (138) de Sacatepéquez; y b) inspección ocular practicada en el inmueble objeto del litigio por el Juez Menor de Santo Domingo Xenacoj, comisionado para ese efecto, en la que se hizo constar que revisado el mojón que separa la finca "Los Horizontes" de la de propiedad de la señora Morales Franco de Arroyave, se concluye que el terreno en disputa es parte de la citada finca "Los Horizontes" "tanto porque está separada de la de la señora Saravia de Santos por una alambra, como por la ubicación y configuración del terreno que se ve que es parte de la finca inscrita en el Registro al No. 3.266, folio 7o., libro 138 de Guatemala". Por parte de la demandada se recibieron las siguientes: a) testimonio de la escritura pública otorgada por Tiburcio Ocox a favor de José A. Saravia el nueve de abril de mil novecientos diez ante los oficios del Notario Manuel T. Ovalle, mediante la cual el primero vendió al segundo el terreno denominado "Chupila", con exten-

sión de tres y media cuerdas de veinticinco varas; b) certificación extendida por el Secretario de la Gobernación Departamental de Sacatepéquez, conteniendo la transcripción de las diligencias seguidas con motivo de la querrela de María Concepción Saravia Castellanos de Santos relativa a que el Licenciado Horacio Arroyave Paniagua, derribó varios árboles dentro del terreno de su propiedad denominado "Santa Rosa"; c) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario José L. Arenas el dieciséis de enero de mil novecientos veintiséis, por medio de la cual José Antonio Saravia donó a favor de María Concepción Saravia, varios inmuebles entre los cuales se encuentran los denominados "Chupila El Alambrado" de manzana y media y "Santa Rosa" de cuatro manzanas; d) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Luis Felipe Rosales el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos en la que se hace constar que Porfirio Castillo Castellanos, vendió a Carmen Morales Franco de Arroyave la finca rústica denominada "La Esperanza" compuesta de varios lotes y con una extensión total de cuarenta y cuatro manzanas; y e) plano de la finca denominada "Santa Rosa", suscrito por el ingeniero José Luis Bouscayrol. Dentro del término probatorio la demandada promovió la nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas por la parte actora, de varios inmuebles entre los que se encuentra el que es objeto del litigio, aduciendo para ello que en esas diligencias la señora Morales Franco de Arroyave no presentó la documentación que la acreditara como propietaria; que el experto nombrado por el tribunal, no ratificó su dictamen y que a pesar de haberse opuesto a la titulación la señora Izolma Rodríguez Guerra de Riedel, no se dio a su oposición el trámite legal, y presentó como prueba la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de las diligencias cuya nulidad demandaba. A solicitud de la demandada el Juez mandó tener a la vista para mejor fallar, la certificación extendida por el Registro General de la República, de las inscripciones de dominio de la finca rústica número nueve mil ciento once (9111), folio ciento sesenta (160), del libro setenta y dos (72) de Sacatepéquez; y el acta número sesenta y tres suscrito ante el Alcalde Municipal de Santo Domingo Xenacoj en la que se hace constar que Felipe Aquino Ocox vendió a Carmen Morales Franco de Arroyave el terreno denominado "Chupila" compuesto de cuatro cuerdas de cuarenta varas por lado.

El Juez en sentencia declaró: "a) con lugar la presente demanda de propiedad y posesión entablada por la señora Carmen Morales Franco de Arroyave, contra María Concepción Saravia Castellanos de Santos; y en consecuencia debe darse la faja

de terreno en litigio, en posesión, dentro de tercero día a la señora de Arroyave, al ser notificada la presente sentencia; b) sin lugar la nulidad interpuesta por María Concepción Saravia Castellanos de Santos; y c) se condena en costas a la demandada".

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, con fundamento en los siguientes hechos que declaró probados: "que la demandante es propietaria de la faja de terreno como de tres manzanas más o menos que está poseyendo la demandada, faja que forma parte integrante de la finca "La Esperanza", inscrita bajo el número tres mil doscientos sesenta y seis (3266), folio siete (7), del libro ciento treinta y ocho (138) de Sacatepéquez". Para el efecto tuvo en consideración el resultado de las diligencias de titulación supletoria seguidas por la señora Morales de Arroyave, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento; la inspección ocular practicada en el terreno en litigio por el Juez Menor de Santo Domingo Xenacoj, y que la parte demandada no demostró su derecho de propiedad sobre el mismo terreno ni desvirtuó la presunción legal existente a favor de la demandante, derivada del título supletorio extendido a su favor.

RECURSO DE CASACION.

María Concepción Saravia Castellanos de Santos con auxilio del Abogado Daniel Barreda de Evián, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 289, 290, 370, 371, 372, 373, 374 del Decreto Legislativo 2009, 130, 131, 132, 133, 135, 136 Decreto Gubernativo 1862, 6o., 9o., 10o., 11, 13, 19 20, 21 y 22 del Decreto 232 del Congreso. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al estimar el valor probatorio, en favor de la demandante, de las diligencias de titulación supletoria, porque esa prueba no la individualizó ni aportó la actora, sino la demandada; que incurrió en el mismo error al apreciar la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Santo Domingo Xenacoj, no obstante que esta diligencia es insubsistente porque el Juez que la practicó carecía de jurisdicción en virtud de que se había designado para ese efecto al de igual categoría de Sumpango; que igual error se advierte en la estimación de la Sala respecto a la presunción que hace derivar de las diligencias supletorias referidas, a favor de la actora, porque los hechos en

que la presunción se funda, no están debidamente probados, y que también hay error de derecho en la estimación que la Sala hizo de las repetidas diligencias de titulación supletoria, al declarar sin lugar la nulidad que promovió de estas diligencias. El error de hecho que denuncia lo hace consistir en que no se tuvieron en consideración las siguientes pruebas: testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario José L. Arenas el dieciséis de enero de mil novecientos veintiséis, mediante la cual su padre José Antonio Saravia le donó el terreno en disputa; testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Manuel T. Ovalle el nueve de abril de mil novecientos diez, en la que consta que Tiburcio Ocox, vendió a su padre, José Antonio Saravia, el mismo terreno; certificación extendida por el Secretario de la Gobernación Departamental de Sacatepéquez, en la que se transcribe la queja que presentó por la tala de árboles que estaba haciendo el licenciado Horacio Arroyave Paniagua en los terrenos de su propiedad; testimonio de la escritura pública que pasó ante los oficios del Notario Luis Felipe Rosales, mediante la cual Porfirio Castillo Castellanos, vendió a la señora de Arroyave el terreno denominado "Esperanza Chupila"; plano de la finca de su propiedad denominada "Santa Rosa", suscrito por el Ingeniero José Luis Bouscayrol; certificación extendida por el Registro General de la República, de las inscripciones de dominio de la finca rústica número nueve mil ciento once (9111), folio ciento sesenta (160), libro setenta y dos (72) de Sacatepéquez; y acta número setenta y tres suscrita ante el Alcalde Municipal de Santo Domingo Xenacoj, haciendo constar que Felipe Aquino Ocox vendió a la señora de Arroyave un lote de terreno en Chupila, en donde se indicó que el terreno vendido colinda al norte con terrenos de su propiedad. Alega también que la Sala infringió la ley al condenarla en costas, porque no ha obrado con temeridad o mala fe; y por último, que en el fallo recurrido se omitió resolver las excepciones perentorias de falta de derecho y falta de acción que interpuso al contestar la demanda.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— 1 —

El error de derecho que la recurrente denuncia en la apreciación que la Sala hizo de la certificación de las diligencias de titulación supletoria, lo hace consistir en que esta prueba no fue propuesta en la demanda ni aportada por la actora durante el término probatorio, sino por ella como demandada en defensa de sus intereses. Efectivamente así

consta en los autos, pero esa circunstancia no impedía que el tribunal sentenciador apreciara el contenido de tal documento en contra de la misma parte que lo aportó al juicio, porque el artículo 319 del Decreto Legislativo 2008, expresamente determina que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará plenamente en su contra.

El mismo error se acusa con respecto al valor probatorio que se concedió a la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Santo Domingo Xenacoj, sosteniéndose que esta diligencia es insubsistente porque el citado Juez carecía de jurisdicción, en virtud de que a solicitud de la demandada ya se había comisionado para practicar la misma diligencia al de igual grado de Sumpango. De los autos aparece que la señora Saravia Castellanos de Santos pidió al Juez ante quien se seguía el juicio, que por tener enemistad con el Juez Menor de Santo Domingo Xenacoj se designara al de Sumpango para practicar la inspección ocular de referencia, y accediendo a su petición se facultó al Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez que designara para tal efecto al Juez Menor más accesible al terreno en disputa; pero cuando se dictó esta providencia ya se había librado el despacho al Juez primeramente comisionado, quien practicó la diligencia en la audiencia señalada. Resulta en consecuencia que la demandada no recusó en debida forma al funcionario con quien dijo tener enemistad y por consiguiente, la simple solicitud que hizo para apartarlo del asunto, no puede invalidar lo actuado y como por definición legal, jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes, no puede sostenerse que careciera de ella al referido Juez, por el solo hecho de haber manifestado su inconformidad una de las partes, sin pedirle que se excusara o recusarlo en debida forma.

En cuanto a que el tribunal sentenciador haya incurrido también en error de derecho al estimar que la actora tiene en su favor la presunción legal de ser poseedora del inmueble cuestionado, advirtiéndose que aquel título no prueba la propiedad y posesión que se demanda sobre inmuebles colindantes al que fue titulado, debe estimarse que la Sala para hacer esta consideración, tuvo en cuenta que durante la inspección ocular el Juez comisionado hizo constar, precisa y categóricamente que la porción de terreno objeto de la demanda está ubicada dentro de los linderos especificados en la inscripción que en el Registro de la Propiedad se hizo en virtud del referido título supletorio y por consiguiente, ninguna equivocación se advierte en la apreciación que al respecto contiene el fallo recurrido.

Otra de las impugnaciones que se hace al fallo de segunda instancia, se basa en que a juicio de la recurrente se incurrió en error de derecho al declarar sin lugar la nulidad que promovió de las repetidas diligencias de titulación supletoria, porque no apreció el valor probatorio de la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, en la que constan los hechos en que fundó esta acción, consistentes en que la señora Morales Franco de Arroyave no presentó al iniciar esas diligencias, ni durante su tramitación, los documentos que acreditaran su propiedad; que el experto no ratificó su dictamen, y que la señora Izolina Rodríguez Guerra de Riedel se opuso a la titulación y eso no obstante, la oposición no se tramitó en la forma requerida por la ley. Se advierte desde luego que aunque es cierto que la interesada no aportó ninguna documentación que acreditara su dominio sobre el bien que pretendía titular supletoriamente, la ley de la materia claramente estatuye que a la solicitud se acompañarán los documentos que se relacionen con el inmueble, si los hubiere. De suerte que, estando condicionada esta exigencia a la existencia de tales documentos, no puede ser motivo de nulidad la falta de presentación de los mismos máxime cuando como en el presente caso, no se ha probado que existieran tales documentos. También es verdad que el acta de ratificación del dictamen del experto, no aparece firmada por éste ni por el Juez y su Secretario; pero esta circunstancia tampoco puede motivar la nulidad deducida porque teniendo como único objeto la comprobación de la autenticidad del dictamen, su omisión no puede invalidarlo a menos que se hubiera probado su falsedad; y por último, no es exacto que la señora Izolina Rodríguez Guerra de Riedel se hubiera opuesto a la titulación de referencia, pues lo único que hizo fue indicar que por el estado de las diligencias no podría manifestar su conformidad o inconformidad con las mismas por lo que pidió se le mandara oír oportunamente. Competía a ella en consecuencia, gestionar en defensa de sus intereses si consideraba que pudieran perjudicarse y como así no lo hizo, ni formalizó su oposición, no existió la infracción de procedimiento que se alega para fundamentar la nulidad promovida. De estos razonamientos se concluye que el tribunal sentenciador no incurrió en ninguno de los errores de derecho que se le atribuye en la apreciación de la prueba ni en la violación de los artículos 229, 230, 231, 263, 267, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 289, 290, 291, 370, 371, 372, 373, 374, 434, 435, 436, 437, 438, 439 del Decreto Legislativo 2009; 130, 131, 132, 133, 135, 136 del Decreto Gubernativo 1862; 6o., 9o., 10o., 11, 12 y 22 del Decreto 232 del Congreso.

— II —

Se afirma como otro motivo del recurso que en la sentencia impugnada existe error de hecho porque no se estimaron en favor de la recurrente los documentos que aportó como prueba en el juicio, los cuales ya se relacionaron en la parte expositoria de este fallo. Efectivamente en el fallo que se impugna no se hace mención de estos documentos, pero de su examen se advierte que si bien con los testimonios de las escrituras públicas autorizadas el dieciséis de enero de mil novecientos veintiséis y el nueve de abril de mil novecientos diez, respectivamente, la recurrente trató de probar haber adquirido el terreno denominado "Chupila" que forma parte de su finca "Santa Rosa", con esta prueba no se evidencia en ninguna forma que la porción de terreno objeto del litigio, esté comprendida en el área de esa finca. Igual cosa ocurre con respecto a la certificación de las diligencias que la demandada siguió ante la Gobernación Departamental de Sacatepéquez, con la cual sólo estableció su querrela por la tala de árboles de que acusó al Licenciado Horacio Arroyave. El testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Luis Felipe Rosales sólo hace referencia a la venta que del terreno denominado "Esperanza Chupila" hizo Porfirio Castillo Castellanos a la señora Morales Franco de Arroyave y que tal terreno se compone de varios lotes, pero esta circunstancia tampoco evidencia la ubicación de la parte de terreno en disputa. El plano suscrito por el Ingeniero José Luis Bouscayrol, no sólo no aparece que sea auténtico sino tampoco identifica el citado inmueble cuya ubicación no puede determinarse mediante la certificación de las inscripciones de dominio de la finca número nueve mil ciento once (9111), folio ciento sesenta (160), del libro setenta y dos (72) de Sacatepéquez ni con el acta mediante la cual Felipe Aquino Ocox vendió otro lote de terreno en Chupila a la señora de Arroyave. De manera que, al no tomar en consideración la Sala estas probanzas, no incurrió en el error que se denuncia, ya que en ninguna forma podían afectar la decisión del asunto y por consiguiente, no existe la infracción que se acusa de los artículos 277, 278, 279, 280, 201, 282, 283, 284, 285 y 286 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

La violación de los artículos 156, 157, 158 y 159 del Decreto Legislativo 2009, la refiere la interesada a la condena en costas, alegando que no ha obrado con temeridad o mala fe y que por eso estima que tal condenación es ilegal, pero como la Sala no indica cuál sea el motivo que tuvo en cuen-

la para confirmar este punto resolutive de la sentencia de primer grado y en ésta tampoco se consigna ninguna razón a este respecto, y la recurrente al citar los artículos 157 y 158 del Decreto Legislativo 2009 omitió a su vez cifrar el o los incisos que considera infringidos, se hace imposible el estudio comparativo de este aspecto del recurso porque los artículos 156 y 159 del mismo Decreto, contienen disposiciones de carácter general y los casos de procedencia y obligatoriedad para la condena en costas están comprendidos en los dos artículos primeramente citados, los cuales, por el motivo indicado, no pueden examinarse para determinar si se incurrió en la infracción denunciada, debido a la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación que no permite interpretar la intención del recurrente.

— IV —

Por último, se impugna también el fallo de Segunda Instancia alegando que no contiene ninguna declaración relativa a las excepciones perentorias que la interesada interpuso al contestar la demanda. Sin embargo, de ser cierta esta afirmación, tampoco podría examinarse porque el recurso sólo está apoyado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y no hace ninguna referencia al contenido en el inciso 5o. de ese mismo artículo, el cual alude a cuando el fallo no contenga declaración sobre las pretensiones oportunamente reclamadas. De ahí que tampoco puedan analizarse los artículos 248, 452 del Decreto Legislativo 2009, 227, 228 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, citados con relación a este aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR, el presente recurso y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia, podrá conmutar con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arles Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de divorcio por Roderico Anzueto Valencia contra Cristina Vielman Escobar de Anzueto.

DOCTRINA: La causal de divorcio consistente en separación de hecho durante tres años, no implica necesariamente culpabilidad de uno de los cónyuges, porque puede originarse de circunstancias diversas no imputables individualmente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Roderico Anzueto Valencia, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha diez y ocho de marzo del presente año, en el juicio ordinario de divorcio seguido por el recurrente contra Cristina Vielman Escobar de Anzueto, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Rubén Montenegro Villela, en concepto de apoderado de Roderico Anzueto Valencia, compareció ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia (hoy Cuarto del Ramo Civil de este departamento), exponiendo: que el día cuatro de febrero (no indica de qué año) su poderdante contrajo matrimonio en esta ciudad con Cristina Vielman Escobar, habiendo procreado durante esta unión a sus hijos Marta Eduvigis, Jesús, María Teresa, Gustavo Adolfo Celestino, Roderico, María Cristina del Rosario, Amada, Antonio y Consuelo. Que no existían bienes comunes que partir pues los cónyuges se dividieron el haber conyugal de acuerdo con la escritura autorizada por el Notario Alejandro Arenales, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Que ambos cónyuges estaban separados desde mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en la cual su poderdante se vio obligado a abandonar el país y su esposa dispuso residir en Guatemala, sin que el primero pudiera hacerlo como es público y notorio. Que por tal razón, con instrucciones expresas de su poderdante, entablaba demanda de divorcio absoluto contra Cristina Vielman Escobar de Anzueto, por el hecho apuntado, sin renuncia a otras acciones u otras causales para el divorcio. Acompañó certificaciones de las partidas de matrimonio y nacimiento de los hijos y testimonio de la escritura de partición de bienes, ofreciendo las demás pruebas admisibles en ley, y terminó por pedir que en sentencia se declarase el divorcio

absoluto solicitado, así como que su poderdante no está obligado a pasar pensión alimenticia para la esposa por tener ella bienes suficientes para su subsistencia, condenándola en las costas del juicio en caso de oposición.

La demandada contestó en sentido negativo, aduciendo que la causal de divorcio invocada por su esposo carecía de fundamento jurídico, pues antes que una verdad racional y lógica era una verdad artificial y capciosa, porque si en realidad su esposo salió del país voluntariamente en mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo ya vida marital con la señora Aída D'Acosta, siempre conservó relaciones con la demandada, habiéndola dejado como su apoderada aquí y escribiéndole muchas cartas, lo cual demuestra que no se había roto la armonía del hogar; que si ella no siguió a su esposo al exilio voluntario no fue por su propia voluntad, sino debido a circunstancias tales como de que fuera del país continuó en unión de la señora D'Acosta, lo cual sin embargo no fue obstáculo para que la exponente siguiera prestándole su auxilio en todo; que si hubiera de ser roto el vínculo matrimonial por haber estado separada de cuerpos con su esposo, la acción le correspondería a ella ejercitarla pero nunca a su victimario; pidiendo en resumen y con base en lo expuesto que se le absolviera de la demanda entablada. Ofreció las pruebas de ley, habiendo acompañado a su escrito de contestación a la demanda una copia fotostática de un certificado en inglés.

Durante el término respectivo se rindieron las siguientes pruebas: por parte del actor: a) posiciones absueltas por la demandada; b) ratificación por la misma del escrito de contestación a la demanda; c) testimonio de Jesús del Cid Muralles y del Doctor Constantino Alvarez. Por parte de la demandada: a) testimonio de la escritura pública de mandato general otorgado a su favor por el General Roderico Anzueto; b) certificación de la partida de nacimiento de José Roque Anzueto D'Acosta; c) repreguntas a los testigos del actor mencionados antes; d) certificación extendida por el Oficial Mayor de la Secretaría General de la Presidencia de la República que contiene un escrito presentado a la Presidencia de la República por Cristina de Anzueto con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; e) posiciones absueltas por el actor.

Para mejor fallar se mandó tener a la vista el testimonio de la escritura pública de separación de bienes entre actor y demandada, obrante a folio cuatro del juicio.

Con tales antecedentes el Juzgado declaró con lugar la demanda de divorcio entablada por Ro-

derico Anzueto Valencia contra Cristina Vielman Escobar de Anzueto, y como consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los une; declarando además que no se hace mención respecto a bienes en virtud del régimen existente a partir del año mil novecientos cuarenta y tres, que no hay obligación del actor a pasar alimentos a la demandada por tener ésta bienes suficientes, y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado, absolviendo a Cristina Vielman Escobar de Anzueto de la demanda de divorcio que le entabló su esposo Roderico Anzueto Valencia.

Considera el Tribunal como fundamento de su fallo "que en el caso de examen el demandante, Roderico Anzueto Valencia, demanda de su esposa, Cristina Vielman Escobar de Anzueto, el divorcio fundado en la separación de hecho por más de tres años, es decir, que jurídicamente le imputa a su cónyuge ser la causante de dicha separación, pues no podría ser otra la consecuencia lógica de la sentencia respectiva", sosteniendo que se vio obligado a abandonar el país desde mil novecientos cuarenta y cuatro y que la demandada dispuso residir en Guatemala sin que él pudiera hacerlo como es público y notorio. Que la demandada al contestar expresó que efectivamente su esposo había abandonado el país, pero para atender los intereses del marido y de la familia le otorgó poder general y posteriormente, ya radicado en el extranjero, siempre mantuvieron relaciones epistolares que son propias de marido y mujer, habiendo manifestado también al contestar las posiciones que le articuló el demandante que ciertamente habían estado separados por más de tres años. Que al analizar la prueba aportada al juicio, correspondía al Tribunal determinar si la causal invocada por el actor se encuentra debidamente justificada y si es jurídicamente aceptable como base para la disolución del matrimonio y en especial si le es imputable a la cónyuge demandada, tal como se sostiene en el memorial que contiene la demanda. Que por parte del actor se recibieron las pruebas siguientes: "A) ratificación del escrito de contestación de la demanda; B) confesión de la demandada, relativa a que ambos litigantes efectivamente han estado separados físicamente; y C) declaración de los testigos Jesús del Cid Muralles y Doctor Constantino Alvarez Barrera quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio preparado por el demandante, relativo a la separación por más de tres años de los esposos Anzueto Valencia—Vielman Escobar, pero al ser repreguntados manifestaron que la casa donde vive la esposa

fue también el hogar del esposo, señor Anzuelo Valencia"; y por parte de la demandada: "I) testimonio del poder general otorgado por el demandante a su favor, el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el notario Avelino Mariscal, en cuyo testimonio consta que fue revocado en el año de mil novecientos cincuenta y seis, año en que precisamente fue presentada la demanda de divorcio; II) confesión prestada por el demandante en la cual acepta que siempre tuvo relaciones epistolares con su esposa y que la trataba de "hijita", tal como aparece en varias cartas que corren agregadas al juicio; y III) certificación extendida por el Oficial Mayor de la Secretaría General de la Presidencia de la República, que contiene un escrito dirigido por la demandada al Presidente de la República con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, gestionando el pago de los sueldos del general Roderico Anzuelo —y a los que tenía derecho— en virtud de haber sido intervenidos los bienes tanto de él como de la esposa y demás familiares". Que analizados tales elementos de prueba se llega a la conclusión de que durante el tiempo que el demandante Roderico Anzuelo Valencia estuvo ausente de la república, siempre mantuvo relaciones con su esposa, relaciones que determinan la armonía que debe prevalecer entre marido y mujer; y en tales condiciones legales es imposible llegar a determinar que el vínculo matrimonial haya sido quebrantado en lo más mínimo entre ambos litigantes. Que "lo anterior quiere decir, que la separación habida entre ambos cónyuges, por haberse visto obligado el marido a abandonar el país como él afirma, y que se le imputa a la demandada no puede servir, en el caso presente, de fundamento para declarar el divorcio que es motivo del juicio, pues la separación para tales efectos debe estar revestida de tales circunstancias que determinen el propósito de uno o ambos cónyuges de romper con el otro, los vínculos que por el matrimonio los unen".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Carlos Enrique Peralta, Roderico Anzuelo Valencia interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como violados los artículos 123 inciso 2o. y 124 inciso 6o. (última parte) del Código Civil (Decreto Legislativo 1932); XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 262, 263, 282, 366, 369 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009).

Concretamente acusa el recurrente que se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas siguientes: a) segundo testimonio de la escritura autorizada por el Notario Avelino Mariscal a primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual el actor confirió mandato general a la señora de Anzuelo, posteriormente revocado; b) certificación del memorial presentado al Presidente de la República el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por la señora de Anzuelo; c) segundo testimonio de la escritura autorizada por el notario Alejandro Arenales, a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la que consta el convenio de separación de bienes entre el actor y la demandada; d) diligencias de ratificación del escrito de contestación a la demanda; e) confesión judicial de la demandada; f) declaración testimonial de Jesús del Cid Murales y Doctor Constantino Alvarez Barrera; y g) certificación de la partida de nacimiento de Aida Louisa Anzuelo D'Acosta. Que también se cometió error de hecho en la apreciación de las que a continuación se expresan; a) declaración testimonial de Jesús del Cid Murales y Doctor Constantino Alvarez Barrera; y b) confesión judicial del actor, prestada personalmente. Que más claramente se evidencia la torcida interpretación que el Tribunal sentenciador ha dado a la ley guatemalteca que regula el divorcio, de los propios hechos que la Sala acepta como probados. Que de conformidad con el inciso 6o. del artículo 124 del Código Civil, para que pueda obtenerse el divorcio por dicha causal únicamente se exigen dos requisitos: que la separación sea de hecho y que dure tres años como mínimo. Sin embargo la Sala, violando flagrantemente el precepto citado, exige el elemento psicológico de culpabilidad considerando el divorcio como una sanción y exigiendo requisitos y presupuestos que no son aplicables en nuestro sistema legal. Que estando debidamente probados los extremos que la ley requiere, la demanda de divorcio aun dentro de las probanzas estimadas por la Sala es procedente, por lo que la negativa a reconocerlo implica también violación del artículo 123 inciso 2o. del Código Civil.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En relación con el caso de procedencia respectivo, el recurrente impugna error en la apreciación de las pruebas, puntualizando varios aspectos en concepto de errores de derecho y dos de ellos como errores de hecho. A fin de lograr en lo posible mayor certeza y claridad en el examen de los pun-

tos sometidos, conviene efectuarlo en el orden planteado por el interponente.

A) Afirma el recurrente que la Sala cometió error de derecho en cuanto analiza como elementos de prueba el segundo testimonio de la escritura pública de mandato autorizada por el notario Avelino Mariscal a primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, otorgado por el actor a favor de la señora de Anzueto, así como la certificación del memorial presentado al Presidente de la República por la señora de Anzueto el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, pues ambas pruebas se recibieron sin citación contraria y, al tomarlas en consideración, el Tribunal violó el artículo 263 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Efectivamente, durante el término correspondiente se pidió por la demandada tener como pruebas rendidas por su parte los documentos mencionados, habiendo resuelto el Tribunal de conformidad con lo solicitado "previa citación de la parte contraria"; sin embargo, tales proveídos no fueron notificados al actor, lo cual significa que legalmente se dejó de dar conocimiento a la parte contraria de las pruebas presentadas por la otra incumpliendo la condición comprendida en las propias providencias para tener como pruebas tales documentos y con clara violación de lo dispuesto por el precepto que antes se mencionó, el cual determina que sin el requisito apuntado ninguna prueba se tomará en consideración. Por consiguiente, al estimar la Sala como elemento de prueba que respaldan las conclusiones de su fallo los documentos a que se viene aludiendo, no cabe duda que ha incurrido en el error de derecho que por tal razón se le atribuye y violado la norma citada.

B) Igual error acusa el interesado respecto al segundo testimonio de la escritura pública de separación de bienes, celebrada entre actor y demandada ante los oficios del notario Alejandro Arenales, a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, fundándose en que "esta prueba no fue en modo alguno apreciada por la Sala". Siendo que en realidad, como lo indica el recurrente, el tribunal omitió toda referencia al instrumento señalado, es defectuoso el planteamiento en la forma que se hace, es decir, bajo la denominación de error de derecho, pues si éste consista en la equivocada valoración jurídica de la prueba, mal podría concurrir en esas condiciones, ya que tal omisión más bien constituiría error de hecho. Consecuentemente, en la forma propuesta no es posible establecer si es justificada o no la impugnación de mérito.

C) Error de derecho también atribuye el recurrente a la estimación que hace la Sala de la dili-

gencia de ratificación de la contestación de la demanda y de la confesión judicial prestada por la demandada señora de Anzueto, porque tanto de una como de otra —se afirma— se evidencia el propósito del actor de no rehacer su vida matrimonial con su esposa precisamente porque, como ella lo asegura, él formó otro hogar mantenido durante los catorce años de separación de cuerpos, así como de que han estado separados físicamente; y como de tales pruebas, el tribunal sentenciador, a pesar de admitir como cierta la separación de hecho, no deduce la consecuencia lógica y jurídica en cuanto al motivo de la acción, ha cometido el error acusado. En las diligencias de que se hace mérito, la demandada ciertamente aceptó los hechos esenciales contenidos en la demanda o sea la separación de su esposo más allá del tiempo exigido por la ley, tratando sin embargo de justificar la separación por la conducta del esposo al constituir públicamente otro hogar fuera de este país, lo que a su juicio determinaba culpabilidad en éste y no en ella para intentar la acción de divorcio. A este respecto la Sala, no obstante de que al efectuar la apreciación de tales pruebas conviene en que ambos litigantes en realidad han estado separados físicamente, no concede a las mismas el valor jurídico total que en sí representan, porque si bien estima la existencia de la separación de personas alegada, ignora o pasa por alto las motivaciones aducidas por la propia demandada para mantener dicha separación y, contra esta evidencia, llega a concluir que el vínculo matrimonial no ha sido quebrantado por haberse mantenido relaciones de armonía entre marido y mujer. Como es claro que en esa forma, mediante una valoración parcial de tales pruebas se hace derivar consecuencias no acordes con su verdadera significación jurídica, el vicio que se acusa es justificado así como la violación de los artículos 368 y 369 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citados a este efecto por el interponente.

D) En concepto de error de derecho, igualmente se impugna la apreciación de los testimonios de Jesús del Cid Murallas y Doctor Constantino Alvarez Barrera, con motivo de que, pese a que categóricamente declararon dichas personas que les constaba la separación de hecho de los esposos Anzueto Vielman por más de tres años, la Sala por la sola circunstancia de que al contestar una pregunta los testigos dijeron que la casa en donde vive la esposa fue también el hogar del señor Anzueto, les niega valor para probar la causa de la acción. Indudablemente las declaraciones de referencia son concretas en cuanto al objeto para que fueron prestadas, o sea la separación de hecho del actor y demandada por más de tres años, sin que la afirmación de que el señor Anzueto tuvo también su hogar en la casa que habita su esposa,

pueda restarles valor jurídico, puesto que tal afirmación alude a un hecho pretérito anterior a la separación de personas que con las mismas trata de demostrarse. Por consiguiente, la apreciación de la Sala se excede al estimar dichas declaraciones en la forma que lo hace, incurriendo así en el error atribuido y con violación del artículo 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

E) Por último también se dice que la Sala cometió error de derecho por no haber tomado en cuenta la certificación de la partida de nacimiento de Aida Louisa Anzueto D'Acosta. Sin embargo, como antes se expresó en el punto B), el olvido por parte del tribunal de una prueba de las aportadas al juicio constituye un clásico error de hecho, por lo que acusado indebidamente como error de derecho impide su examen en casación.

En concepto de errores de hecho el recurrente menciona, por una parte nuevamente la estimación que se hizo de los testimonios de Jesús del Cid Murallles y Doctor Constantino Alvarez Barredo, así como de la confesión judicial del actor. En cuanto a la primera de tales impugnaciones, que propiamente incide en error de derecho y ya fue tratada en párrafo anterior, huelga otro comentario. Ahora bien, en lo referente a la confesión prestada por él, el recurrente sostiene que la Sala cometió error de hecho al decir que "acepta que siempre tuvo relaciones epistolares con su esposa y que la trataba de "hijita", tal como aparece en varias cartas que corren agregadas al juicio", tanto porque el mantener relaciones epistolares nada prueba contra el hecho de la separación como porque la última carta reconocida por el está fechada en mil novecientos cincuenta y uno, es decir, que aun transcurrieron cinco años más de separación antes de iniciarse la demanda. La causal invocada en el presente juicio únicamente exige la separación de hecho por más de tres años y, no obstante ello, se ve que la Sala no tomó en cuenta las fechas de la correspondencia epistolar al estimar en su fallo con efecto ininterrumpido su contenido, cuando, efectivamente, si acaso demuestran relaciones entre los esposos Anzueto Vielman, las mismas no pueden extenderse más allá de la fecha que corresponde a la última carta; y como desatender lo establecido en esas constancias y lo confesado por el actor significa una equivocación del juzgador que se traduce en el error de hecho denunciado, es fundado igualmente este aspecto del sometimiento.

Dado el análisis anterior resulta evidente que en la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, se incurrió en errores de derecho y de hecho con la consiguiente violación de los preceptos legales que en su respectivo caso se

señalaron, lo que obliga, sin necesidad de examinar los otros aspectos planteados, a casar el fallo recurrido y proferir, mediante una nueva valoración de los elementos probatorios, la sentencia que en derecho corresponde.

— II —

CONSIDERANDO:

El actor Roderico Anzueto Valencia como causal determinada para demandar de su esposa Cristina Vielman Escobar de Anzueto, la contenida en el inciso 6o. del artículo 124 del Código Civil, fundándose en que por más de tres años ha estado separado de hecho de su mencionada esposa. Esta, a su vez, a pesar de haber convenido en la existencia de tal separación por el tiempo que el demandante expresa, niega la causal de referencia y aduce que la misma carece de toda justificación desde luego, que habiendo sido su esposo el único causante de la separación por haberse ausentado del país y formado otro hogar, lo cual a ella le impedía seguirlo, ningún derecho le asiste para demandarla de divorcio haciéndola aparecer como culpable cuando en realidad ha sido la víctima.

Estimadas las pruebas que se rindieron por una y otra parte, se ve que mediante las diligencias de posiciones absueltas por la demandada y la verificación del escrito de contestación a la demanda, así como con los testimonios de Jesús del Cid Murallles y doctor Constantino Alvarez Barredo, queda establecido que a la fecha de la demanda los esposos Anzueto Vielman tenían más de tres años de estar separados de hecho, sin que exista constancia aceptable de que en ese lapso mantuvieran entre ambos relaciones de marido y mujer, lo que inexcusablemente da vigencia a la causal invocada. Bien es cierto que la señora de Anzueto presentó como pruebas de su parte, testimonio de la escritura pública de mandato general otorgado a su favor por su esposo en mil novecientos cuarenta y cuatro, certificación de un memorial elevado por ella en el mismo año al Presidente de la República, posiciones absueltas por el actor y certificación de la partida de nacimiento de José Roque Anzueto D'Acosta; pero cabe advertir que las dos primeras pruebas carecen de toda eficacia en el presente caso, pues habiéndose recibido sin citación de la parte contraria según aparece en autos, al tenor de lo que expresamente determina el artículo 263 del Decreto Legislativo 2009, no pueden tomarse en consideración; en cuanto a las posiciones absueltas por el actor, solamente se confirma que éste sostuvo alguna correspondencia epistolar con su esposa hasta mil novecientos cincuenta y uno, lo que indudablemente en nada enerva la causal de divorcio a que se viene haciendo alusión, por referirse tal correspondencia a tiempo

anterior al necesario de tres años de separación; y por último, en lo que hace a la certificación que acredita el nacimiento de José Roque Anzueto D'Acosta, lo único que demuestra es que la conducta del actor Roderico Anzueto Valencia, desde mucho tiempo atrás contradecía al buen entendido y comprensión que debía ser norma en el hogar formado con su mencionada esposa.

De acuerdo con el mérito de las anteriores constancias, no cabe duda que se impone declarar procedente el divorcio demandado, sin que pueda constituir un motivo que lo impida la circunstancia alegada por la demandada consistente en que el esposo fue culpable y no ella. En efecto, según las diferentes categorías de legislaciones, respecto a la naturaleza intrínseca del divorcio existen dos concepciones diferentes: unas lo consideran "como una sanción de los deberes que impone el matrimonio, de manera que los hechos que no son imputables a culpa de uno de los cónyuges no son causas de divorcio, debiendo el otro soportarlos por enojosos que sean para él, como riesgos inseparables de la existencia humana"; y otras, por el contrario, "ven en el divorcio un medio de liberar a uno de los esposos del lazo conyugal, tan pronto como no pueda alcanzarse ya el fin del matrimonio, aunque no haya ninguna culpa por parte del otro cónyuge (Marcel Planiol, "Tratado Elemental de Derecho Civil"). Nuestra legislación, dentro de la gran amplitud que informa lo relativo al divorcio, incontestablemente está calcada en la orientación de la segunda de tales tendencias, comprendiendo al mismo tiempo causas que exigen culpa en alguno de los cónyuges, otras que sólo precisan la existencia de un hecho que acusa la inconveniencia de mantener una unión que ya no cumple los fines para que fue instituida. Precisamente la causal de que se trata en el presente caso, o sea la separación material de los cónyuges por el tiempo que la ley señala, no implica necesariamente culpabilidad de uno de ellos, pudiendo originarse de diferentes motivos o circunstancias no imputables individualmente, pero en cambio sí conlleva la fundada presunción de que el matrimonio no tiene ya la función social que como institución de derecho le corresponde, investido por imperativo propio de un carácter armónico, de mutua confianza y de obligado auxilio entre los cónyuges; sin que pueda dejarse de tomarse en cuenta que, de acuerdo con nuestro procedimiento, el cónyuge que se crea demandado indebidamente o sin causa justa, tiene a su alcance el derecho de reconvenir al que lo demanda por la misma o por distinta causa. No es, pues, fundamento suficiente de la señora de Anzueto, para negar la causal de divorcio, pretender su inculpabilidad, sobre todo si se observa que ella misma ha propiciado la prueba de que

existían graves impedimentos para mantener la unión de personas con su esposo, dando relevancia así a la convicción plena de que las relaciones matrimoniales, en sentido estricto, habían cesado.

De acuerdo con el testimonio de la escritura pública acompañado a la demanda, el actor probó que desde el año de mil novecientos cuarenta y tres fijaron entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, por lo que debe omitirse la declaración relativa a los mismos; y como en igual forma está acreditado que la demandada tiene bienes suficientes para su subsistencia, tampoco procede la obligación del actor de pasarle pensión alimenticia. Artos 259, 260, 262, 269, 281, 282, 340, 364 del Dto. Leg. 2006; 206 y 209 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 518, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo con arreglo a derecho, declara: a) con lugar la presente demanda ordinaria de divorcio entablada por Roderico Anzueto Valencia contra Cristina Vielman Escobar de Anzueto, y, como consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que los une; b) no se hace pronunciamiento en cuanto a bienes ni se fija pensión alimenticia a favor de la demandada en virtud de lo antes considerado; c) no hay especial condenación en costas. Notifíquese, repóngase el papel empleado y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes, debiendo el Juzgado de Primera Instancia, en su oportunidad, enviar al Registro Civil certificación de lo resuelto para los efectos de ley. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Vailadares y Aycinena.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—J. Frco. Rendón.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por José Ruperto García Turcios, como apoderado de Emilio Sagastume Urrutia, contra María del Carmen Tárano Torano.

DOCTRINA: Es procedente la excepción de cosa juzgada, cuando se opone a una demanda en la que se ejercitan las mismas acciones ya resueltas en sentencia ejecutoria recaída en juicio ordinario anterior, seguido entre las mismas partes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, GUATEMALA, veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Tárano Torano contra la sentencia que el dieciocho de junio próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de divorcio que siguió contra ella José Ruperto García Turcios, como apoderado de su esposo Emilio Sagastume Urrutia, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES.

Demanda:

El catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, José Ruperto García Turcios en su concepto indicado, demandó de María del Carmen Tárano Torano de Sagastume, el divorcio absoluto de su esposo Emilio Sagastume Urrutia, con fundamento en los siguientes hechos: que su poderdante contrajo matrimonio con la demandada el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y procrearon dos hijos llamados Libertad y Emilio Amado; que no celebraron capitulaciones matrimoniales y que por circunstancias de carácter político Sagastume Urrutia tuvo que abandonar el país el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, desde cuya fecha no se han relacionado con él su esposa ni sus hijos; que durante la ausencia de su esposo, la demandada sostuvo relaciones íntimas con Mario Marsicovétere Durán, habiendo procreado con él un niño que lleva por nombre Mario Manuel Marsicovétere Tárano y que durante el matrimonio los cónyuges adquirieron un bien inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad como finca urbana número mil novecientos treinta y siete (1937), al folio ciento ochenta y cinco (165), del libro cuatrocientos (400) de Guatemala; citó los fundamentos de derecho de su acción, ofreció las pruebas de la misma y terminó pidiendo se admitiera su demanda en la vía ordinaria y en sentencia se declarara: "1o. el divorcio absoluto entre mi poderdante y la demandada; 2o. que los hijos habidos en matrimonio quedarán en poder del padre; 3o. que el bien habido durante el matrimonio pertenece en común a actor y demandada, debiéndose así inscribir en el Registro General de la Propiedad Inmueble; 4o. que no hay declaración sobre alimentos a favor de la demandada".

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

María del Carmen Tárano Torano, contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción

perentoria de cosa juzgada, indicando que en sentencia de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento declaró el divorcio absoluto de ella con su ex-esposo Emilio Sagastume Urrutia y resolvió lo concerniente a los hijos del matrimonio y del haber conyugal, según consta de la certificación que de dicha sentencia acompañó.

DILACION PROBATORIA.

Por la parte actora se rindieron las siguientes pruebas: a) certificación de las partidas de nacimiento de Libertad y Emilio Amado Sagastume Tárano, hijos de Emilio Sagastume Urrutia y María del Carmen Tárano Torano; b) certificación de la partida de nacimiento de Mario Manuel Marsicovétere Tárano, hijo de Mario Marsicovétere Durán y Carmen Tárano Torano; c) certificación de la partida de matrimonio de Emilio Sagastume Urrutia y María del Carmen Tárano Torano; y d) posiciones que articuló a la demandada, en las que ésta confesó haber tenido relaciones íntimas y procreado un hijo con Mario Marsicovétere Durán. La parte demandada rindió las siguientes: a) certificación extendida por el Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de la sentencia proferida en el juicio ordinario doble seguido por Carmen Tárano Torano de Sagastume contra Emilio Sagastume, en la que se declaró: "I) con lugar la presente demanda de divorcio iniciada por Emilio Sagastume por medio de su defensor Licenciado Julián Herrera Berrios contra Carmen Tárano de Sagastume y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los une, quedando en libertad de contraer nuevas nupcias con las salvedades que para la mujer hace la ley. II) no se hace declaratoria con respecto a bienes por no existir éstos, según consta en autos. III) los menores hijos quedan al lado y cuidado de la madre y que tienen los nombres: Emilio Amado y Libertad de apellidos Sagastume Tárano, pudiendo verlos el padre en la forma que pacte con la madre. IV) no se señala pensión alimenticia para la ex-esposa por ser ella la culpable del divorcio y por ahora tampoco se señala por parte del padre pensión para sus hijos por estar ausente. V) que la secretaria del tribunal al estar firme el presente fallo compulse copia certificada para la cancelación de la partida número doscientos cuarenta y cuatro (244), folio ciento nueve, ciento diez, ciento once y ciento doce (109, 110 111 y 112) del libro tres (3) de matrimonios de San Miguel Uspantán departamento de El Quiché". También presentó como prueba la parte demandada la certificación del Registro civil, en la que consta que la partida de su

matrimonio quedó cancelada en virtud de la sentencia antes transcrita.

El Juez en su fallo declaró: "a) sin lugar la demanda ordinaria de divorcio entablada por José Ruperto García Turcios en concepto de apoderado general de Emilio Sagastume Urrutia, en los puntos petitorios marcados con los números 1o., 2o. y 4o., y, en consecuencia, con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada, pero únicamente en lo que respecta a los puntos 1o., 2o. y 4o. ya indicados; b) con lugar la demanda en el punto petitorio número 3o. y de consiguiente se declara que el bien habido durante el matrimonio pertenece en común a actor y demandada, debiéndose así inscribir en el Registro General de la Propiedad Inmueble, librando para el efecto el despacho correspondiente; c) no hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, con fundamento en los hechos siguientes que declaró probados: 1o.) que el vínculo matrimonial entre los ex-esposos Sagastume Urrutia y Tárano Torano quedó disuelto en virtud de sentencia proferida en el juicio ordinario anterior; 2o.) que esa sentencia ha causado ejecutoria de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 235 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 3o.) que entre el juicio anterior y el que se resuelve existe la triple identidad de personas, cosas y acción. Para hacer estas declaraciones, tuvo como pruebas de certificación de la sentencia dictada en el juicio que con anterioridad se había seguido entre las mismas personas, pero estimó que ese fallo no puede afectar la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número mil novecientos treinta y siete, folio ciento ochenta y cinco del libro cuatrocientos de Guatemala, "ya que al relacionar fechas se evidencia que se trata de una cosa adquirida durante el matrimonio" y por ello está sujeta al régimen de comunidad de bienes y pertenece por iguales partes a los que fundaron el hogar conyugal.

RECURSO DE CASACION.

Maria del Carmen Tárano Torano, con auxilio del Abogado Rafael Cuevas del Cid interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Argumenta que la Sala violó los artículos 235 inciso 2o., 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862

al fallar nuevamente sobre la liquidación del haber conyugal, no obstante que ella misma reconoce que hay identidad de personas, cosas y acción entre el juicio seguido anteriormente y el que resuelve, así como que la sentencia proferida en el primer juicio tiene la calidad de ejecutoriada; que aplicó indebidamente los artículos 104 y 105 del Código Civil, porque desnaturaliza, con su apreciación respecto a los bienes, la esencia y contenido de los hechos que el mismo tribunal reconoce. Y por último, que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba constituida por la certificación de la sentencia proferida en el juicio anterior, porque es manifiesta la disparidad entre el contenido de ese documento y las conclusiones a que llegó el tribunal, al aseverar que la cosa juzgada no alcanza a afectar la situación jurídica de la finca urbana de que se trata. Citó como infringidos a este respecto los artículos 269, 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

Trancurrída la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La Sala sentenciadora admite que la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo civil de este departamento, el veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en el juicio ordinario doble de divorcio seguido entre las mismas partes, produce la excepción de cosa juzgada en el presente, por haber causado ejecutoria aquella sentencia y existir en ambos juicios identidad de personas, cosas y acción; pero al mismo tiempo estima que la cosa juzgada no puede afectar la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número mil novecientos treinta y siete (1937), al folio ciento ochenta y cinco (185), del libro cuatrocientos (400) de Guatemala, asentando como única razón para ello "que al relacionar fechas se evidencia que se trata de una cosa adquirida durante el matrimonio". Sin embargo, en el fallo firme y definitivo que puso término al primer juicio se resolvió sobre el particular que: "(f) no se hace declaratoria con respecto a bienes por no existir éstos, según consta en autos". Es evidente que este pronunciamiento no se refiere a la simple existencia material de bienes, sino a que en el patrimonio conyugal los hubiera con la calidad de comunes, supuesto que la declaratoria correspondiente con respecto a éstos fue sometida al juicio y en el fallo se declara que no existen "según consta en autos", lo cual quiere decir que en el litigio se probó que no había bienes que pertenecieran en común a los cónyuges. De suer-

te que aunque la finca antes relacionada fue adquirida por la esposa durante el matrimonio, esa sola circunstancia no es suficiente para considerar que no la afecta la excepción de cosa juzgada pues la naturaleza de esta institución jurídica y los términos en que está redactada la sentencia que la produce, hacen imperativo estimar que ya se discutió con la amplitud de un juicio ordinario, lo relativo a los bienes comunes, y como se declaró que no existían, "según constancias de autos", tiene que aceptarse que por una u otra circunstancia llegó a establecerse que aquella finca no tiene esa calidad. Se concluye en consecuencia que el tribunal sentenciador, al no estimarlo así incurrió en el error de hecho que se denuncia, en la apreciación del contenido de la sentencia ejecutoriada que se dictó en el juicio ordinario seguido anteriormente por las mismas partes e infringió los artículos 236 y 237 del Decreto Gubernativo 1862, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso.

— II —

En el juicio ordinario doble seguido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil por Carmen Tárrano Torano de Sagastume y Emilio Sagastume Urrutia, y que terminó por sentencia de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, quedaron decididas las acciones relativas al divorcio de los cónyuges, el haber conyugal, la seguridad de los menores hijos del matrimonio disuelto y la obligación alimenticia correspondiente, según consta todo de la certificación que de ese fallo se aportó como prueba; y dado que en la demanda que ahora se resuelve, se plantean las mismas acciones y que aquella sentencia causó ejecutoria, existiendo entre ambos juicios identidad de cosas, personas y acción, procede declarar con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada, en toda su extensión, pues por imperativo legal no puede decidirse nuevamente sobre cuestiones que ya fueron objeto de un juicio ordinario anterior y quedaron resueltas en sentencias firme y definitiva, afectando esta excepción la finca antes descrita por las razones consideradas en el párrafo que antecede. Artículos 235, 236, 237 del Decreto Gubernativo 1862, 104 y 105 del Código Civil, 248, 249, 250, 277, 282 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 239, 254 del Decreto

Gubernativo 1862, 27, 518, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo declara: CON LUGAR la excepción perentoria de cosa juzgada y absuelta a María del Carmen Tárrano Torano, de la presente demanda. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Potencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alf. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Berna Fluvia Alonzo Castellanos viuda de Muralles, contra Olga Elizabeth Muralles del Cid.

DOCTRINA: La indemnización por causa de muerte de uno de los cónyuges no es bien común de la sociedad conyugal, por no ser una adquisición dentro de la vigencia de la misma, ni producto del trabajo, empleo, profesión o industria del cónyuge fallecido.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por BERNA FLUVIA ALONZO CASTELLANOS viuda de MURALLES, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veinte de mayo del año en curso, en el juicio ordinario seguido por la recurrente contra la menor OLGA ELIZABETH MURALLES DEL CID, representada por su madre FLORENCIA DEL CID VÉTEZ, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES.

El cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció ante el Juzgado mencionado Berna Fluvia Alonzo Castellanos de Muralles, exponiendo: que su esposo David de Jesús Muralles Montenegro fue una de las víctimas en la reciente catástrofe del Cerro de Raxón en la Sierra de las Minas, dejando como heredera a la menor Olga Elizabeth Muralles del Cid, procreada con Florencia del Cid Vétez, como lo declaró dicho Juzgado, porque con la presentada no había tenido hijos; pero sin que esa circunstancia pueda perjudicar o menoscabar el derecho que le asiste a la mitad del seguro que va a cubrir la Empresa

de Aviación "Aviateca", por medio de una de las Compañías Aseguradoras que funcionan en el país, en concepto de gananciales, ya que ningún otro bien dejó su esposo, por lo que interponía esta demanda a la referida menor a efecto de que en sentencia se declarara que en concepto de gananciales le corresponde la mitad del seguro a cubrirse a los beneficiarios de su esposo. Acompañó a su libelo las certificaciones de la declaratoria de heredera a favor de la menor demandada, de la partida de nacimiento de ésta y de matrimonio de la presentada con el causante. Posteriormente amplió la demanda en el sentido de que también le correspondía el derecho a la mitad de un depósito por ciento sesenta y cinco quetzales, que se encontraba en el Banco Agrario a favor de su esposo. En representación de la menor demandada contestó la demanda en sentido negativo su madre Florencia del Cid Vélez e interpuso las excepciones de falta de acción y de derecho. Dentro del término respectivo se aportaron las siguientes pruebas, por la actora: los documentos acompañados a su demanda; las certificaciones de nacimiento y defunción de sus hijos Edwin Estuardo y Elisa Beatriz Muralles Alonzo y un informe de la Empresa de Aviación "Aviateca" con respecto a la existencia del seguro en favor del fallecido. Por parte de la demandada: posiciones absurdas por la actora. Concluidos los trámites posteriores el Tribunal de Primer Grado dictó sentencia el primero de abril del año próximo pasado en la cual declaró: 1o.) sin lugar las excepciones de falta de acción interpuesta; 2o.) con lugar la excepción de falta de derecho en la actora en cuanto al seguro de Aviateca concierne en virtud de lo cual no se hace declaración en cuanto a la acción intentada en ese sentido; 3o.) sin lugar la excepción de falta de derecho en cuanto al depósito bancario respecta, por la razón apuntada en el considerando respectivo y como consecuencia manda que al estar firme este fallo se oficie a la Gerencia del Banco Nacional Agrario a efecto de que se entregue a la actora doña Berna Fluvia Alonzo Castellanos viuda de Muralles la mitad del monto del depósito existente en esa Institución a favor de don David de Jesús Muralles Montenegro; y 4o.) no hay especial condena en costas. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada del fallo anterior con fecha veinte de mayo del corriente año lo confirmó sin ninguna modificación, con el siguiente fundamento en lo atinente al motivo de este recurso: "Ahora bien, como la actora pretende que de la suma asignada como indemnización a favor de la heredera del señor Muralles Montenegro, le corresponde la mitad por gananciales, su acción no puede prosperar, porque siendo gananciales "el patrimonio formado por el esfuerzo de ambos cónyuges" y que por ese

motivo la ley de manera clara y taxativa enumera los bienes sobre los que opera la comunidad que de manera supletoria rige el patrimonio conyugal cuando no se han celebrado capitulaciones matrimoniales; y como la indemnización proveniente de la muerte violenta sufrida por el señor David de Jesús Muralles Montenegro y que le corresponde a su heredera legal, no está comprendida entre los bienes adquiridos por el esfuerzo común de ambos cónyuges, es indudable que la señora Berna Fluvia Alonzo Castellanos viuda de Muralles, no tiene derecho a la mitad de dicha indemnización en concepto de gananciales y de ahí que deba declararse con lugar la excepción de falta de derecho opuesta a la acción intentada".

RECURSO DE CASACION.

Berna Fluvia Alonzo Castellanos viuda de Muralles con auxilio del Abogado Ricardo Luna Ruiz interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia ya relacionado, en los aspectos de violación e interpretación errónea de la ley, fundándolo en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y cita como infringidos el inciso tercero del artículo 185 y el inciso 2o. del artículo 2249, ambos del Código Civil, y argumenta: "que el razonamiento de la Sala sentenciadora está en contradicción lógica con la letra y espíritu del inciso 3o. del artículo 185 del Código Civil, cuyas dimensiones para la liquidación de bienes por concepto de gananciales, no sólo comprenden la actividad humana durante la vida de la persona, sino también la indemnización después de muerte, cuando la defunción ha tenido por causa un siniestro fortuito en cualquier clase de transporte. Extensivamente así debe interpretarse en sus efectos y alcances el texto del citado inciso. En efecto la indemnización derivada de un accidente fortuito ya sea viajando en transporte aéreo, terrestre o marítimo o de cualquiera otro género se paga en razón de lo que informa el artículo 3o. del Decreto 178 del Congreso en sus cuatro incisos, siendo el factor preponderante para estipular el monto de la indemnización el oficio o profesión de la víctima que se contempla en el inciso a) de dicho precepto legal o en otras palabras al poder adquisitivo del damnificado en atención a la actividad de su trabajo, industria o profesión. Entonces por razones de seguridad hacia las personas que hacen uso de los servicios públicos de transporte, aun en el caso de que la víctima fallezca como consecuencia del siniestro sus herederos cobran la indemnización, pero la regla que sirve de base primordial para ese cobro es la capacidad productiva del fallecido, o en términos jurídicos más convincentes es el último patrimonio que en atención a su trabajo, industria o profesión deja a sus causahabientes. De lo expuesto resulta evidente que la Sala

violó en el fallo el inciso citado al interpretarlo erróneamente, pues por ser la indemnización en caso de accidentes fortuitos calificada en cuanto a su monto en atención a la capacidad productiva de la víctima, si resulta ser un bien ganancial divisible por mitad a tenor de lo que dispone la ley citada como infringida. Violó también la Sala en la sentencia recurrida el inciso 2o. del artículo 2249 del Código Civil que expresa que nadie debe enriquecerse en detrimento de otro porque al disponer solamente la heredera del señor Murales Montenegro de la indemnización, dicha menor cometería un verdadero enriquecimiento en perjuicio de la recurrente que también por ministerio de ley tiene derecho a la mitad de esa indemnización".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al citar como interpretado erróneamente por la Sala sentenciadora el inciso 3o. del artículo 105 del Código Civil, la recurrente pretende que se declare que la indemnización proveniente del seguro de vida que existe a favor de su esposo fallecido en un accidente de aviación, es bien común de la sociedad conyugal formada entre ellos y que le asisten derechos a la mitad, como gananciales, por su calidad de viuda del asegurado. El inciso de la ley citada dispone que dentro del régimen económico de comunidad de bienes que suple la falta de capitulaciones matrimoniales, deben comprenderse "los que adquiriera cada cónyuge por su trabajo, empleo, profesión o industria". Ahora bien la esencia del régimen de comunidad es el respeto a la propiedad de cada cónyuge en los bienes que aporta al matrimonio y la integración de un capital común con el producto de esos bienes, los adquiridos dentro de la unión matrimonial y los que existieren al disolverse el vínculo, si no constare de manera clara a quién de los cónyuges corresponde, cuyo capital pertenece a la nueva personalidad formada con el matrimonio y que termina entre otros casos con la muerte de uno de ellos. Es indudable, pues, que siendo la indemnización reclamada una adquisición posterior a la terminación de la sociedad conyugal, no puede considerarse como producto del trabajo del cónyuge fallecido, como se pretende, ni aceptarse el concepto de que es un bien común de la sociedad conyugal para que el cónyuge superviviente tenga derecho a la mitad de esa indemnización, pues corresponde a los herederos del fallecido, calidad que en este caso no tiene la recurrente. Estas apreciaciones no pueden estimarse que establecen un enriquecimiento con detrimento de otro, como lo afirma la reclamante porque tienen por fundamento disposiciones legales que rigen respecto a la ma-

teria de que se trata. En consecuencia al estimarlo así la Sala sentenciadora, no incurrió en interpretación errónea del inciso comentado ni en violación del artículo 2249 del Código Civil, citados como infringidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con lo preceptuado en los artículos 518, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condenando a la interponente en las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplico y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valldares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Eduardo Marroquin de León por el delito de hurto de semovientes.

DOCTRINA: Cuando se establece que en poder del reo se encontraron bienes sin que haya demostrada su adquisición legítima, estando en cambio probada la propiedad y preexistencia en favor del que lo acusa y además que tales bienes desaparecieron del sitio en que su dueño los guardaba, la figura delictiva que surge es la de hurto y no de apoderamiento de bienes mostreros.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Eduardo Marroquin de León, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha dos de abril del año próximo pasado, en la causa que se le siguió por el delito de hurto de semovientes en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso el día tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, al haberse consignado por la policía de San Martín Jilotepe.

que ante el Juez de Paz de dicho lugar, a Eduardo Marroquín de León, capturado en el cantón Patzaj a pedimento de José Antonio Figueroa Girón, quien lo acusaba del hurto de un toro de su pertenencia, de tres años de edad, color overo y marcado con su propio fierro.

El ofendido Figueroa Girón, declaró: que el veinte de julio de ese año su corralero Genaro Estrada le dio parte que el toro antes identificado no aparecía en los potreros de la finca "El Rosario Canajal", en donde el declarante reside; que habiendo comisionado al mencionado corralero para que investigara acerca del paradero de dicho semoviente, pudo descubrirlo en la feria de Chiché, encontrándolo en poder de Custodio Urizar, quien dijo al corralero que lo había comprado a Gonzalo Figueroa, hermano del declarante; que con tal motivo el corralero le dijo a Custodio Urizar que fuera a la aldea Patzaj a efecto de que Eduardo Marroquín de León "legalizara" dicho animal, ya que este señor fue el primero que lo vendió a Gumercindo Urizar; y que habiendo identificado el declarante su semoviente en casa de Marroquín de León dio parte a la policía para que se procediera. A su vez, el testigo Genaro Estrada confirmó los hechos relatados por el anterior en lo que a él se refiere, agregando que cuando reconoció el semoviente hurtado en poder de Custodio Urizar éste le indicó que lo había comprado a Gonzalo Figueroa, quien lo había obtenido por compra de Gumercindo Urizar y éste en la misma forma de Eduardo Marroquín de León, habiendo convenido Custodio Urizar con el declarante en poner nuevamente en poder de Marroquín de León el toro mencionado por ser el que debía responder del mismo; que fue así que su patrón y propietario del loro puso el caso en conocimiento de la policía, se constituyeron en casa de Marroquín de León en donde se localizó el semoviente y fue capturado el presunto delincuente.

Con fecha cuatro de septiembre del mismo año, Juan Culaj Salazar se presentó al mismo Juzgado de Paz denunciando el hecho siguiente: que era dueño de una vaca color "overo de blanco y negro" como de cuatro años de edad, la cual en el mes de octubre del año anterior se le había extraviado de un potrero denominado "La Cumbre"; que después de haberla buscado mucho, el día anterior José Antonio Figueroa Girón le dijo que parecía que su vaca se encontraba en casa de Eduardo Marroquín de León y, con tal informe, el declarante se constituyó en dicha casa y pudo reconocer su semoviente, ya con una ería como de un mes; que en vista de lo anterior el declarante puso a disposición del tribunal dichos animales, acusando como responsable a Eduardo Ma-

arroquín de León, quien ya se encontraba en la cárcel. José Antonio Figueroa Girón declaró ser cierto que él había informado a Juan Culaj Salazar, por haber reconocido la vaca propiedad de este en casa de Marroquín de León.

En ambos casos se probó la propiedad de los semovientes en mención.

Indagado Eduardo Marroquín de León, expuso: que el toro y la vaca pertenecientes respectivamente a José Antonio Figueroa Girón y a Juan Culaj Salazar, se los compró a Agustín Curruchich ignorando que fueran mal habidos porque creyó que su vendedor era honrado, sin otorgarle ninguna constancia legal; que el primero se lo había vendido a Gumercindo Urizar y la segunda estando en su poder tuvo un torito en el mes de agosto anterior; que un fierro que se le incautó el día de su captura lo utilizaba para marcar ganado de su propiedad y lo tenía matriculado en la Alcaldía Municipal, pero carecía de copia certificada. Indagado a continuación Agustín Curruchich Velásquez negó terminantemente conocer a Eduardo Marroquín de León y desde luego haberle vendido los semovientes de que se trata.

El testigo Gumercindo Urizar Noriega, declaró que era cierto que él lo había comprado a Eduardo Marroquín de León, por la suma de treinta y ocho quetzales el toro de referencia, sin que su vendedor le quisiera otorgar carta de venta porque le dijo que ese toro "era mostrenco" y que se lo había comprado a Basilio García; que el declarante por su parte vendió el toro a Gonzalo Figueroa, quien a la vez lo vendió a Angel Custodio Urizar.

Nombrado un experto valuador, le fijó un valor de cincuenta quetzales al toro y ochenta quetzales a la vaca con su cría.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia departamental se dictó auto de prisión provisional a los procesados por el delito de hurto de semovientes.

A petición del reo fueron examinados algunos testigos cuyas declaraciones se omite detallar por carecer de importancia para los fines de la investigación.

Se decretó la reforma del auto de prisión de Agustín Curruchich Velásquez dejándolo en libertad sujeto a resultas; y elevada la causa a plenario el reo Eduardo Marroquín de León no se conformó con los cargos que se le formularon.

Durante el término de prueba el reo propuso los testimonios de Miguel Humberto Arévalo, Ger-

trudis García Culajay y Eustaquio Avila Sutu, de quienes sólo el primero declaró constarle que el encausado compró a Agustín Curruchich, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, una novilla "overa de blanco y negro", y los tres que su proponente ha sido hombre honrado y de limpios antecedentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado declaró que Eduardo Marroquín de León era responsable como autor del delito de hurto de semovientes cometido en el patrimonio de José Antonio Figueroa Girón y de tentativa en igual delito en el patrimonio de Juan Culaj Salazar, imponiéndole veinticuatro meses de prisión correccional por la primera infracción y nueve meses de arresto mayor por la segunda, ambas penas incommutables.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con la modificación de que el reo es autor del delito consumado de hurto de semovientes en bienes de Juan Culaj Salazar e imponiéndole por este hecho la pena incommutable de dos años de prisión correccional.

Como fundamento de su fallo el tribunal estima que existe una serie de hechos probados de los cuales deduce la presunción humana de que el procesado es responsable del hurto del semoviente propiedad de José Antonio Figueroa Girón. Que en cuanto al hurto de la vaca perteneciente a Juan Culaj Salazar, que apareció en poder del acusado sin que hubiera podido demostrar su adquisición legítima, habiendo en cambio el perdido, se establecido su propiedad y preexistencia, no puede tenerse dicho semoviente y su cría como animales mostrencos porque la vaca no andaba perdida sino fue sustraída del potrero "La Cumbre" en donde la tenía repastando el propietario, en cuyo caso existe el delito consumado de hurto de semovientes y no tentativa como fue calificado por el Juez.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Virgilio Déras Vidal, Eduardo Marroquín de León interpuso el presente recurso de casación. Señala como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como violados los artículos 1o., 11 y 67 del Código Penal y IV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862. Dice el recurrente que la Sala infringió la ley al cometer error de derecho en la calificación de la simple tenencia

por su parte, de la vaca con su cría que hubo por compra a Agustín Curruchich, agregando textualmente: "mi recurso de casación va dirigido únicamente contra lo dispuesto por la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones, en la sentencia de segundo grado en dicho proceso, en su segundo Considerando, que modificó lo resuelto por el Juez de 1a. Instancia, el punto b) de la sentencia de primer grado; es decir, que la mera —tenencia— de la vaca con su cría, que fue encontrada en mi poder, en vez de calificar este hecho, como una acción u omisión no penada por la ley, o en última instancia, como tentativa de hurto de semovientes, haciendo aplicación del Arto 15 del Dto. Gub. 1835, se calificó y penó ese hecho como delito consumado de hurto de semovientes...". Y alega además que no está probada por parte de Juan Culaj Salazar la propiedad de los animales indicados.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve de los argumentos del recurrente en relación con los casos de procedencia que invoca, el error que acusa al fallo de la Sala estriba en que, a su juicio, por no haberse demostrado la propiedad y preexistencia de los semovientes de Juan Culaj Salazar, se trata de bienes mostrencos, cuyo apoderamiento no constituye delito o que por lo menos se reduce a tentativa de hurto, con lo que se ha violado la ley al declararse que por este hecho es autor del delito consumado de hurto de semovientes e imponerle la pena correspondiente al mismo.

Entre los extremos que la Sala estima comprobados están el de la propiedad y preexistencia de los semovientes de mérito, de que los mismos no se encontraban perdidos sino en un potrero en que su dueño los había dejado, y que fueron recogidos del poder del encausado sin que éste pudiera demostrar que los había adquirido de manera legítima. En tal situación, siendo que según los términos del planteamiento el examen debe efectuarse sobre los hechos que el tribunal sentenciador ha declarado probados, cabe afirmar que, en realidad, la figura delictiva que incuestionablemente surge de los mismos es la de hurto de semovientes tal como lo ha calificado la Sala y no de apoderamiento de bienes mostrencos como lo pretende el interesado; y como en consecuencia fue penada tal infracción en la proporción que la ley determina, es claro que ningún error de derecho se ha cometido en su calificación y sanción, ni se han violado los artículos 1o., 11 y 67 del Código Penal y IV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, únicos citados en el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Clemente Boteo García por el delito de parricidio.

DOCTRINA: Cuando en el recurso de casación se denuncia error en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable que se precise si es de derecho o de hecho, para que pueda hacerse el estudio comparativo que se pretende.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Clemente Boteo García, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de agosto del año próximo pasado, en la causa que por el delito de parricidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

Por parte de los Alcaldes Auxiliares de la Aldea Dondiago, el Juez de Paz de la población de Quezada del departamento de Jutiapa, tuvo conocimiento el día once de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que Carmen Contreras Carrillo había dado a luz un niño procreado con Clemente Boteo García y que a los tres días había desaparecido de su poder, presumiéndose que el padre le había dado muerte, por lo que procedió a instruir la investigación correspondiente. Constituido dicho funcionario en la casa de la Contreras Carrillo a quien encontró acostada en un catre toda cubierta pero ya levantada, expuso: que con

Clemente Boteo tenía como siete años de vivir maridablemente, aunque por lo regular no permanecía con ella todo el tiempo, pues tiene también su mujer en el lugar "Ceibita" de san José Acatempa y han procreado cuatro hijos, el último nació el seis del citado mes y fue asistido por la comadrona Luisa Rivera; que el niño nació bien y en el alumbramiento estuvo presente su marido Clemente Boteo; que después de tres días de nacido el niño ya no amaneció éste en la cama y al preguntarle a su marido que dónde estaba le respondió que no sabía, pero como cuando se fue la comadrona, Boteo le reclamaba que ese niño no era suyo, temía que éste lo haya hecho desaparecer, de lo cual no había dado parte por las amenazas de Boteo quien no la dejaba salir a la calle. A continuación el mismo funcionario se constituyó en el Cementerio de la Aldea de San Fernando, que también sirve a la Aldea Río de Paz, siendo las trece horas del día doce de noviembre del mismo año, y en el extremo sur oriente del mismo encontró una sepultura con un arbolito de tirabuzón al pie de su cruz y al escarbar en la tierra, a un pie de profundidad, sobre la sepultura se encontró el cuerpo de un niño varón envuelto en una falda de género de medio luto de cuadros y amarrado con un cincho de gabardina azul para hombre, presentando varios golpes en distintas partes del cuerpo. Indagado Clemente Boteo García dijo que el día y a la hora en que se le pregunta se encontraba en la aldea de Ceibita; que si conoce a Carmela Contreras Carrillo con quien no ha tenido ningunas relaciones; que con dicha mujer únicamente ha tenido un hijo que se llama Rogelio el cual está vivo; que es casado con Concepción Medrano quien no se ha dado cuenta que el declarante haya vivido con la Contreras; que el día ocho de noviembre del citado año que llegó a su casa encontró manchas de sangre y al preguntar por ellas, Felisa, hija de la Contreras, le dijo que su mamá había abortado y le señaló la sangre que él raspó con un azadón y la enterró; que no se dio cuenta quién enterró al niño que fue encontrado en el cementerio y que el cincho con que estaba detenida la ropa del niño no era suyo y que tampoco sabía de quién era la ropa en que estaba envuelto; que vio que el niño estaba golpeado pero no fue él quien lo golpeó y que no podía probar su inocencia porque ninguno se dio cuenta. Examinado Manuel Contreras Santos dijo ser el padre de Carmela Contreras Carrillo, quien el día de autos dio a luz un niño nacido de las relaciones amorosas que su referida hija tenía con Clemente Boteo García, cuyo niño no vio el declarante, lo cual supo por referencia de su citada hija, quien llegó a su casa y le contó la desaparición de su hijo, lo que puso en conocimiento de la autoridad por haberle indignado lo suce-

dido. Ampliada en forma la declaración de Carmela Contreras Carrillo expuso: que desde hace ocho años ha sostenido relaciones amorosas con Clemente Boteo García quien hizo casa en el lugar de su residencia para vivir con la declarante; que debido a esas relaciones han tenido algunos hijos siendo el último el que dio a luz el día seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, habiendo nacido en perfectas condiciones y de tiempo; que por celos de su marido tenían continuas desavenencias y al nacer ese niño se le había medido que no era hijo suyo y sin duda por ese motivo tomó la determinación de hacerlo desaparecer o darle muerte; que el día nueve por la mañana el niño lloraba mucho y al examinarlo vio que en la boca tenía unas semillas de chile por lo que supuso que su marido se las había introducido; que la noche de ese mismo día tenía al niño en la cama donde ella estaba acostada y como se durmió despertó hasta las seis horas del día siguiente y se encontró con que su niño había desaparecido, por lo que reclamó a Boteo pero éste le amenazó con matarla si hacía bulla y no la dejaba salir a ninguna parte evitando también que otras personas llegaran a verla; que hasta el día once, por haber salido su marido de la casa a comprar unos marranos, logró la oportunidad para irse a la casa de sus padres y al regresar Boteo García y no encontrarla en su casa fue a buscarla a la de sus padres pero como la encontró acostada con calentura, no le dijo nada y se regresó, siendo capturado por la Policía Nacional de Quezada momentos después en la casa donde vivían juntos; que en el parto la asistió Luisa Rivera habiendo nacido el niño completamente sano. Luisa Rivera declaró: que es cierto que durante la noche del día cinco del citado mes asistió a Carmela Contreras quien como a las once horas del día siguiente dio a luz un niño sano y de tiempo y así que le hizo todos los medicamentos necesarios y envolvió bien al niño se retiró a su casa, no volviendo a verlo sino tres días después, encontrando a la madre y al niño en buenas condiciones por lo que hizo otras curaciones y se volvió a su casa; que Clemente Boteo García la ayudó para atender el parto y a los tres días que volvió aún estaba en esa casa y hasta que la autoridad principió las investigaciones supo la desaparición del niño y que Boteo le había dado muerte. El menor de nueve años de edad Alfredo García Contreras hijo de Julio García y Carmela Contreras Carrillo, al ser examinado dijo: que supo que su mamá tuvo un niño que no conoció y que un día del mes de noviembre citado cuya fecha no recordaba llegó el Juez de Paz de Quezada y le ordenó que fuera a enseñar el lugar donde había tiempo Clemente, marido de su mamá, había enterrado a una su hermanita por lo que lo llevó al Cementerio del lugar y al escarbar hallaron el

cadáver de su hermanita, no así el que andaban buscando y que decían había matado Clemente. Ampliada la indagatoria de Boteo García declaró: que el día seis de noviembre indicado y todos los días subsiguientes se encontraba en su casa de habitación en la Aldea La Ceibita del Municipio de San José Acatempa, despencando tabaco, en cuya labor se acompañó de Federico Castillo, Catalino Pineda, Florencio y Rosalito Polanco y en la noche con Beto Castillo, Samuel Boteo y Antonio Alvarez; que conoció anteriormente a Carmela Contreras Carrillo pero ninguna relación tuvo con ella; a continuación dijo que si tuvo relaciones con dicha mujer pero eso fue mucho antes habiendo tenido algunos hijos que murieron, que después ella le vendió un terreno y se fue a la Costa Sur desde hacía un año, y desde entonces ya no tuvieron relaciones, no sabiendo si había regresado o no; que es cierto que la casa donde se encontraba Carmela Contreras el día seis de noviembre es de propiedad del declarante y si esta mujer estaba ahí era porque le pidió posada pero sin tener relaciones de ninguna clase y no sabe si en dicha casa haya sido el parto; que no es cierto que haya ayudado a la comadrona que asistió a la Contreras porque se encontraba en su casa en la Ceibita y que no sabe de qué sexo era la criatura que nació ese día porque no se dio cuenta de nada; que no es cierto que le haya echado chile en la boca al niño recién nacido, así como que él lo haya golpeado y que no era hijo suyo y tampoco es cierto que él la haya matado puesto que no se dio cuenta de nada por encontrarse en La Ceibita; que fue capturado cuando iba pasando por el Río de Paz con unos marranos que compró, el once del mismo mes como a las seis de la tarde.

Elevada a plenario la causa se tomó confesión con cargos al procesado quien no se conformó con ninguno de los que se lo formularon y oportunamente se abrió a prueba en cuyo término se recibieron las declaraciones de Leopoldo Hernández Galicia, Pedro Gutiérrez Hernández, Juan Manuel Alarcón Carrillo y Miguel Ángel Castillo quienes declararon que el día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis durante el día y la noche vieron a Clemente Boteo García en su casa en La Ceibita de San José Acatempa. Corre en autos certificación de la partida de defunción del menor de seis días de edad Antonio Boteo Contreras, hijo de Clemente Boteo y Carmela Contreras Carrillo y el informe de la autopsia practicada en el cadáver del mismo del cual aparece que presentaba varias contusiones en diferentes partes del cuerpo, asentándose como causa de su muerte los golpes sufridos en el cráneo.

Vencido el término de prueba y corridos los últimos traslados el Juez de Primera Instancia de

Jutiapa dictó sentencia en la cual absolvió del cargo al procesado Boteo García, por falta de prueba.

En consulta pasó la causa a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, tribunal que dictó sentencia en la fecha indicada al principio de este fallo, en la que al improbar la de primer grado, declaró: que Clemente Boteo García es autor responsable del delito de asesinato cometido en la persona del menor Antonio Boteo Contreras, imponiéndole la pena de veinte años de prisión correccional, por fundarse su condena en presunciones. Para ello la Sala aprecia en contra del condenado una serie de indicios que estima que por su gravedad y concordancia forman la presunción humana para deducir la culpabilidad del procesado.

RECURSO DE CASACION.

El reo Clemente Boteo García, con el auxilio del Abogado Adolfo Alarcón Solís, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por violación de ley, citando como infringidos los artículos 566, 568, 570, incs. 1.º, 2.º y 6.º, 572, 573, 580, 581 Inc. 8.º, 584, 586, 587, 589 del Código de Procedimientos Penales, y como casos de procedencia en que funda el recurso, los incisos 3.º y 8.º del artículo 676, del mismo Código; y al razonar sobre los motivos de la casación, expresa: "El error cometido en la apreciación de las pruebas consiste en que, los testigos de cargo: Lucila Cabrera, Luisa Rivera, Manuel Contreras Santos, Alfredo García Contreras, les constan los hechos por referencias de la propia madre ofendida; uno de los testigos es abuelo y por consiguiente todos carecen de idoneidad por falta de imparcialidad, y los demás carecen de verdad legal sus dichos, pues no les consta de vista los sucesos, tal como lo apreció el Juez de Primera Instancia que absolvió al recurrente en el fallo de primer grado. La partida de defunción, el informe médico forense y demás constancias de autos indican que se ha cometido un delito pero en las diligencias no consta quién lo perpetró. La pequeña presunción a que se refiere la Sala jurisdiccional ha quedado completamente desvanecida con la información uniforme y conteste de los testigos: Leopoldo Hernández Galicia, Pedro Gutiérrez Hernández, Juan Manuel Alarcón Carrillo y Miguel Ángel Castillo, quienes expresan que en el día y hora de autos el procesado se encontraba en la aldea La Ceibita del Municipio de San José Acatempa, por lo que vuelvo a insistir, que está probada la existencia y preexistencia del delito pero no se estableció fehacientemente quién lo hubiere cometido por lo que, la absolución del procesado se impone y así debe resolverse en sentencia final. Por otra parte, la Honorable Sala funda su fallo en

una confesión mía y sobre el particular quiero hacer notar que, como consta en lo actuado en el procesado no he confesado el delito en ninguna de sus formas".

Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como el recurrente funda el recurso en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3.º y 8.º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y el último se refiere a error en la apreciación de la prueba, debe examinarse este aspecto preferentemente por los efectos que puede producir. En la interposición del recurso el interesado indica que el error cometido por la Sala sentenciadora es en la apreciación de las pruebas y aunque pormenorizadas que, a su juicio, fueron apreciadas equivocadamente, es de advertir que no precisa si el error que les atribuye es de derecho o de hecho como lo exige la ley; esa omisión constituye un defecto de técnica que no puede ser subsanado por este Tribunal porque dada la naturaleza esencialmente restringida del recurso extraordinario de casación, no permite interpretar la voluntad del recurrente, por cuyas razones no es posible hacer el examen comparativo que se pretende con los artículos que se citan como infringidos que versan todos sobre materia que se refiere a la prueba. Artículos 676 inciso 8.º, y 682 inciso 8.º del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

El otro caso de procedencia en que se apoya el recurso se refiere a "cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación"; pero el recurrente además de no presentar ninguna tesis al respecto, omitió la cita de alguna ley como infringida con este motivo, incurriendo así en otros defectos de técnica que impiden el estudio en dicho aspecto del recurso. Artículos 682 inciso 6.º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con lo dispuesto en los artículos 674, 676, 686, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, desestima el presente recurso de

casación e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Oscar Eduardo Rímola Rivera y compañeros por el delito de Malversación de Efectos Públicos.

DOCTRINA: No se integra la plena prueba requerida por la ley para dictar fallo condenatorio, con declaraciones de testigos que no están conformes en las personas, ni en la forma como se verificó el hecho, aun uniéndolas al informe de un Contralor de Cuentas, pues éste solamente puede aceptarse con validez legal en lo que corresponde a la parte contable del asunto, aunque contenga referencias a las circunstancias del hecho investigado y personas que considera culpables.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de Malversación de Efectos Públicos, se siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, contra OSCAR EDGARDO RÍMOLA RIVERA, EDGAR BARRIENTOS TOLEDO, HECTOR RICARDO GRAMAJÓ GARCÍA Y EFRÁIN SANTIZO MENESES.

ANTECEDENTES:

El presente procedimiento se inició con fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por parte del Jefe de la Guardia Judicial, al Juez Quinto de Paz, de que en el segundo almacén de aguas y drenajes de la Dirección General de Obras Públicas se estaba sustrayendo subrepticamente fuerte cantidad de hierro, pues la noche anterior, en la casa número tres guion cincuenta y siete de la novena avenida de la zona siete, correspondiente a Jorge Escobar Mendieta, se había visto que un camión particular se encontraba descargando fuerte cantidad de ese material que pertenecía al Almacén ya indicado,

sindicando como responsable de esos hechos a Oscar Rímola Rivera y Edgar Barrientos Toledo, siendo el primero Jefe de la Oficina de Almacenes y el segundo empleado de la Dirección de Obras Públicas, y que al constituirse en la oficina del citado almacén en compañía del Ingeniero Rubén Ruiz Silva, Sub-Director de Obras Públicas, sorprendieron a Rímola Rivera con unos papeles que tenía sobre su escritorio, los cuales se notaba que habían sido alterados, pues aparecían firmados por el Ingeniero Cipriani quien hacía como tres meses había dejado el cargo de Sub-Director de Obras Públicas; que constituidos en la casa de Escobar Mendieta se constató gran existencia de hierro en barras delgadas, que reconoció el Ingeniero Ruiz Silva como material de la Dirección de Obras Públicas. A continuación el mismo Jefe de la Guardia Judicial en oficio dirigido al Juez Quinto de Paz puso a su disposición a los detenidos Efraín Santizo Meneses, Edgar Barrientos Toledo, Oscar Rímola Rivera y Jorge Escobar Mendieta, por aparecer responsables del delito de hurto del hierro mencionado, el segundo y tercero de los nombrados, complicidad en el mismo, el primero, y encubrimiento el último, detallando que había llegado a establecer que Santizo Meneses ha tenido negociaciones con el gobierno suministrándole materiales de construcción y a través de estos negocios se ha relacionado con Barrientos Toledo y Rímola Rivera a quienes su calidad de empleados en dicha dependencia facilitó entrar en negocios al extremo de haber comprometido varios cientos de quintales de hierro con Santizo Meneses; que al proceder a la captura de los mencionados, Escobar Mendieta manifestó: que el hierro encontrado en su casa lo había llevado Santizo Meneses, a quien por ser su pariente, le permitió guardarlo en su casa por algunos días nada más; que Santizo Meneses manifestó que Barrientos Toledo y Rímola Rivera le ofrecieron en venta una cantidad aproximada de ochocientos quintales de hierro, manifestándole que era sobrante de unas construcciones que habían llevado a cabo. Examinado en forma indagatoria Efraín Santizo Meneses declaró: que conocía a todos los demás sindicados; porque Escobar Mendieta era casado con una cuñada de él y a los otros dos como empleados en los Almacenes de Obras Públicas; que Barrientos Toledo y Rímola Rivera como quince o veinte días antes, le propusieron un negocio de seiscientos a ochocientos quintales de hierro redondo para construcción, a seis quetzales cada quintal, y por convenirle a sus negocios lo aceptó y Barrientos le entregó tres sobres cerrados para que los presentara a Rímola en el Departamento de los Almacenes de Obras Públicas para que le entregara el hierro, habiendo contratado a los señores Pi-

netta hermanos para que transportaran el hierro en sus camiones a la casa de Escobar Mendieta, porque el declarante no tenía local en su casa y como no se había dado por recibido de la cantidad de hierro encontrada en la casa de Escobar Mendieta, no había pagado ni un centavo; que el ocho de enero del citado año como a las ocho de la noche, se presentó a su oficina Edgar Barrientos a manifestarle que ya no se realizaría ninguna operación con ese hierro, en vista de que no consideraba legal su extracción de las dependencias de Obras Públicas. Indagado Edgar Barrientos Toledo dijo: que únicamente conocía a Santizo Meneses y a Rimola; que no era cierto que le hubiera ofrecido en venta a Santizo Meneses de seiscientos a ochocientos quintales de hierro, que el dicente trabajó como tres o cuatro meses en el Departamento de Contabilidad de la Dirección de Obras Públicas sin haber tenido ninguna relación con los Almacenes donde está el hierro, que no es cierto que en compañía de Rimola hayan entregado hierro en la casa de Jorge Escobar Mendieta y no ha buscado para nada a Santizo Meneses. Al indagarse a Oscar Edgardo Rimola Rivera declaró: que únicamente conoce a Santizo Meneses y Barrientos Toledo no así a Escobar Mendieta; que es cierto que era Jefe del Almacén número dos de Obras Públicas; que no es cierto que le haya ofrecido en venta de seiscientos a ochocientos quintales de hierro a Santizo Meneses, con quien no ha hecho ningún negocio de esta naturaleza; que no es cierto que le haya ofrecido al mismo, hierro de la propiedad del Estado; que los documentos que se le ponen a la vista se los llevó al declarante un transportista en sobre cerrado y como iban los sobres membretados los abrió por ser de su obligación y ordenó se despachara lo que indicaba cada documento y no es cierto que él los haya alterado y entregado a Santizo Meneses para que éste los presentara a la Dependencia de que era Jefe, sin que haya advertido que los documentos estaban alterados, proponiendo el testimonio de varias personas que se dieron cuenta que al dicente le entregaban los sobres cerrados. Indagado Jorge Escobar Mendieta declaró: que de los sindicatos sólo conoce a Santizo Meneses porque es su cuñado desde hace como quince años, que éste llegó al diez de aquel mes como a las ocho de la noche a solicitarle que le permitiera guardar en su casa cierta cantidad de hierro por unos días, ignorando la procedencia del mismo, a lo que accedió y al siguiente día llegaron como a las cinco de la tarde cinco camiones sin saber cuántos quintales de hierro descargaron, que a los dos días llegaron otros camiones también con hierro cuya cantidad ignora. Examinado el Ingeniero Rubén Ruiz Silva declaró: que el día catorce de

enero citado a las nueve horas, llegó a su Despacho en la Sub-Dirección de Obras Públicas, el Jefe de la Guardia Judicial Bernabé Linares, a informarle que según unos documentos que le enseñó había descubierto que el hierro remitido de la Dirección General de Obras Públicas con destino a la Obra del Archivo Nacional y la reparación del Instituto de Antigua, había sido descargado la noche anterior de un camión particular, en una casa de la Colonia Landívar y como los documentos aparecían firmados por el Guardalmacén Oscar Rimola se presentaron en el Almacén número dos donde lo encontraron y al hablar con dicho individuo le tomó de las manos dos documentos que se llaman órdenes de remisión, por haberse dado cuenta el declarante que había alteración en uno de ellos, pues la fecha anotada dice "Guatemala, 12 de Enero de 1956" firmado por el Ingeniero Carlos Cipriani quien fue Sub-Director hasta fines del mes de Septiembre del año anterior, que después se fueron al Cantón Landívar llegando a la casa de Jorge Escobar Mendieta, donde localizaron la existencia de fuerte cantidad de hierro de media pulgada, de cinco octavos y tres cuartos de pulgada, ordenando de acuerdo con el Jefe de la Judicial el transporte del hierro encontrado a los almacenes de Obras Públicas, habiendo transportado únicamente como doscientas varillas porque la dueña de la casa se había opuesto a entregar el resto, porque no había ninguna orden judicial para ello; que hasta la fecha en que declaraba no había podido establecer si el hierro encontrado en dicha casa era de las mismas características del de Obras Públicas, lo que únicamente sospechó en vista de que el Jefe de la Judicial le indicó que a los camiones que lo condujeron a esa casa se les recogió las órdenes de envío que corresponden al sistema que se usa en Obras Públicas.

Elevadas las anteriores diligencias al Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento se ordenó continuar la investigación y por el delito de malversación de efectos públicos se decretó la prisión provisional de Oscar Edgardo Rimola Rivera, por complicidad y encubrimiento en el mismo delito la de Edgar Barrientos Toledo y Efraín Santizo Meneses, respectivamente, y por falta de mérito se dejó en libertad a Jorge Escobar Mendieta. Practicado careo entre los procesados Santizo Meneses, Barrientos Toledo y Rimola Rivera, cada uno sostuvo su dicho sin llegarse a ningún acuerdo. Arturo Yaquán Arévalo, Carlos Estrada González y Luis Eduardo Guirola Leal, declararon sobre la honradez y buenos antecedentes de Santizo Meneses, quien tiene abierto al público un establecimiento comercial en que vende artículos de ferretería y se presentó un acta notarial autorizada por el Licenciado Joaquín

Rafael Montenegro Paniagua en que se transcribe la patente de comercio extendida a favor de Santizo Meneses.

Los Guardias Judiciales: Humberto Mansilla Rivera, Rodolfo Hernández Duarte, Mariano Meléndez Alvarado, Luis Alberto Puntí Arévalo, Francisco Ortiz Antoncich y Justo Rodríguez Díaz al ser examinados declararon: los cinco primeros, que comisionados por la Dirección de la Policía Judicial para investigar las denuncias que se recibieron sobre que de la Dirección General de Obras Públicas se estaba sacando el hierro sin autorización y que se encontraba en la casa que pertenece a Jorge Escobar Mendieta, se constató que la denuncia era cierta y que al capturar al mencionado Escobar Mendieta se concretó a indicar que su concurrido Efraín Santizo Meneses le había solicitado permiso para colocar el hierro en su casa, por lo que procedieron a su captura y a la de los demás sindicados, a quienes condujeron a la Jefatura de la Guardia Judicial; y Rodríguez Díaz, que en compañía del Jefe de la Guardia Judicial y Sub-Director de Obras Públicas se presentaron en la bodega de la Dirección General de Obras Públicas, en una fecha que no recordaba, y al revisar algunos papeles se dieron cuenta de que estaban alterados porque estaban firmados por el Sub-Director anterior y la fecha también no correspondía a la época en que se extrajo el hierro, habiendo procedido a la captura de Rimola Rivera.

Juan Esteban Pinetta Wilhelm, declaró que una vez se presentó Efraín Santizo Meneses a su empresa de transportes, a solicitar unos camiones para un traslado de hierro sin indicar su procedencia y después de convenir en el precio, entregó un sobre cerrado, escrito a máquina y sellado, con la advertencia de que al llegar a las bodegas de Obras Públicas buscaran a "un tal Rimola", a quien se le debía entregar para que autorizara el cargamento.

El Ministerio Público, al manifestar su intervención en este proceso, hizo la relación de los hechos en la forma que ya fueron consignados y pidió que se ordenara la captura de Santizo Meneses y se reformara el auto de prisión de Barrientos Toledo « quien debía motivársele como co-autor en el delito de malversación, y se ordenara el embargo sobre bienes de los procesados, habiéndose accedido a esto último únicamente.

Héctor Ricardo Gramajo declaró que trabajaba en la Oficina del Almacén Número dos de Obras Públicas, en la cual trabajan cinco personas y después de explicar sus atribuciones y la forma en que se hacen los despachos de material dijo que él elaboró las órdenes para despachar el hierro pe-

ro que ignoraba si fue sustraído. Justiniano Sánchez Navas, caporal del Almacén Número dos de Obras Públicas, informó acerca del procedimiento que se usa para los despachos de material y que presenció en una ocasión cuando un individuo para él desconocido entregó un sobre cerrado a Rimola quien lo rompió y se introdujo a sus oficinas y varias veces vio a "Barrientos" que llegó en busca de Rimola pero sólo una vez los vio que hablaban. Santos Cruz Carrillo guardián del mismo almacén declaró que en una ocasión llegó un individuo con un sobre cerrado el cual entregó a Rimola, quien lo rompió y se introdujo a sus oficinas bajo. Víctor Manuel Sánchez Gramajo ayudante del bodeguero del mismo almacén dijo: que las órdenes para entregar material de construcción llegaban de la Dirección de Obras Públicas por medio de los transportistas quienes las entregaban al Jefe del Almacén que era Rimola Rivera y éste ordenaba la entrega del pedido; que una tarde llegó Santizo Meneses y entregó un sobre cerrado a Rimola quien se entró a las oficinas.

El Contador de Cuentas Mario Sandoval Bethancourt, nombrado por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas para verificar las investigaciones contables y establecer la existencia de hierro a cargo del Jefe del 2o. Almacén de la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 30 y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis emitió su informe de las diligencias que practicó para comprobar los hechos investigados y después de una extensa relación de los mismos y de asentadas conclusiones respecto a la participación de cada uno de los sindicados terminó diciendo que en su oportunidad rendiría el informe con los saldos verificados y las anomalías existentes para deducir las responsabilidades de ley, y que la Policía pudo establecer que la existencia de hierro en la casa de Escobar Mendieta era de 798.66 quintales con el valor de Q.5389.20, informe que se mandó pasar al Juzgado de la causa.

En virtud de apelación del auto en que se reformó el de prisión provisional de los sindicados, la Sala lo modificó en el sentido de que la calificación de los hechos investigados correspondía hacerla como constitutiva de malversación de efectos públicos y no de falsificación de documentos, por cuya infracción continuarían guardando prisión.

El mismo Contralor Sandoval Bethancourt, el veintiocho de febrero del citado año, puso en conocimiento del Juez que de conformidad con el nombramiento específico que se le había extendido para establecer las existencias de hierro y demás materiales de construcción a cargo del ex-Jefe del Segundo Almacén de Obras Públicas, con

las averiguaciones seguidas al efecto se había establecido un faltante en la bodega de treinta quintales de plomo en barras y lingotes, resultando como responsable el ex-Jefe Rimola Rivera por haber firmado los documentos en fe de haber recibido el total de la orden de compra que era por cincuenta quintales de plomo, y no obstante que se recibieron en la bodega únicamente veinte quintales de dicho material, la orden de compra fue cancelada en la Tesorería Nacional en Obras Públicas por su valor total de ochocientos setenta y cinco quetzales, al proveedor Santizo Meneses, según la copia del acta levantada con ese motivo.

Habiendo sido detenido Héctor Ricardo Gramajo García en virtud de orden de captura librada en su contra, se procedió a indagarlo sobre su connivencia con los demás procesados en los hechos investigados, la cual negó así como que él hubiera redactado la orden para el despacho del hierro que fue encontrado en la casa de Escobar Mendieta; que tampoco redactó los documentos que se le pusieron a la vista, entre los cuales estaba la orden de remisión alterada y con destino a la Biblioteca y Archivo Nacional, que se refiere a trescientos quintales de hierro, pues esas órdenes llegan ya redactadas del departamento de compras y son las que sirven al dicente para hacer su trabajo y las entrega al Jefe del Departamento y que no se dio cuenta que estuviera alterada, pues todos los despachos que hizo se encontraban correctos y como seguidamente los pasa al Jefe de la Oficina no sabe si después eran alterados; que cuando se quedaron trabajando con Rimola y Francisco García, mientras los otros empleados salieron a vacaciones, Rimola le dijo que le prestara un talonario de despachos para ayudarlo en el trabajo; que ni es cierto que haya acompañado a Rimola Rivera y Barrientos Toledo a ofrecer la venta del hierro a Santizo Meneses y que ignora quién pudo ser el autor de la sustracción. A continuación se reformó el auto de prisión dictado en contra del indagado en el sentido de dejarlo en libertad sujeto a resultados. Ampliadas las indagatorias de Edgar Barrientos Toledo y de Oscar Edgardo Rimola Rivera, el primero negó toda intervención en la compra de los cincuenta quintales de plomo, y el segundo declaró; que es cierto que era él el encargado de hacer los pedidos de materiales, pero éstos se hacían a la Dirección de Obras Públicas y no directamente a los proveedores, por ser aquélla la que hace las cotizaciones y sigue el trámite respectivo; que en relación a la compra de cincuenta quintales de plomo a Santizo Meneses, es cierto que recibió solamente veinte quintales y por súplica que le hizo aquél, le firmó la orden como recibidos los cincuenta quintales, por haberle ofrecido que dentro de unos dos o tres días le llevaría el resto de treinta quintales, lo cual ya no hizo, pero los treinta

quintales que faltan no fueron extraídos de las bodegas, por lo que no es cierto que lo hayan hecho con el fin de volverlo a vender a Obras Públicas con el objeto de obtener provecho para sí; que los demás procesados no tuvieron ninguna participación en este asunto y que el único que se dio cuenta fue el bodeguero José Castellanos López. En la ampliación de la confesión con cargos con este motivo tanto Barrientos Toledo como Rimola Rivera, no se conformaron con los que se les formularon, ratificando el segundo lo ya explicado en cuanto al no ingreso de los treinta quintales de plomo.

El cuatro de abril siguiente el Contralor Sandoval Bethancourt, informó al Juez que al completarse de verificar las existencias de hierro a cargo del ex-jefe del segundo almacén Rimola Rivera, éste y los demás sindicados son responsables del faltante de cuatrocientos treinta y un quintales de hierro, con un valor de tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho quetzales, que salió del almacén con destino a Las Bodegas de Obras Públicas en Quetzaltenango, y según mensajes telegráficos del encargado de ellas no llegó a su destino.

Examinado José Castellanos López, declaró: que es el encargado de la Bodega del Segundo Almacén de Obras Públicas; que hacía como cinco meses llegaron de la Aduana Central varias cantidades de hierro y como no había lugar para colocarlas dentro de la Bodega, se acondicionaron en el predio que queda frente a los almacenes y cuando se encontraba de vacaciones el Sub-Jefe de dicho almacén, aprovecharon Rimola Rivera y Gramajo García para extraer cierta cantidad de ese material del mencionado lugar, dándoles órdenes verbales a los ayudantes del declarante para que lo despacharan, sin que esos despachos los anotara en su libro por no existir orden escrita, que es como los controla, e ignora el destino que se dio al hierro, pues se dio cuenta de eso hasta que llegó el Contralor de Cuentas al almacén en que trabaja; que a éste le dio parte que hacían falta treinta quintales de plomo, porque sólo recibió veinte quintales de parte de Santizo Meneses, por cuya cantidad firmó el recibo, pues no sabía cuánto se había comprado; que varias veces reclamó al vendedor el resto del plomo y siempre le decía que ya lo iba a mandar y que la última vez que lo hizo lo indicó Santizo Meneses que ya lo había mandado y que en ausencia del declarante había firmado el recibo Rimola Rivera, pero ignora si fue cierto que lo haya llevado, y como se le pusieron a la vista dos recibos del plomo dijo que sólo reconocía la firma en el primero que es el de veinte quintales, pero no en el de veintinueve quintales, que le falta el sello de "Recibí Conforme" el cual guarda el declarante, siendo falso el documento y la firma que aparece en él.

Ampliadas las declaraciones de Barrientos Toledo y Rimola Rivera sobre la sustracción del hierro destinado a las bodegas de Quezaltenango, ambos negaron su participación en ello, así como tampoco se conformaron con el cargo que en este sentido se les formuló como ampliación a los anteriores.

En la ampliación de la indagatoria de Gramajo Garcia sobre estos hechos, negó su participación en la sustracción del hierro y admitió haber sido él quien hizo el formulario para remitir cien quintales de hierro a Quezaltenango, porque todo estaba correcto y que en cuanto al despacho de los otros doscientos quintales los hizo el Jefe de la Oficina Rimola Rivera y no le consta que este hierro haya llegado a su destino. En su confesión con cargos no aceptó ninguno de los que se le formularon.

Durante el término probatorio se practicaron las siguientes diligencias: a solicitud del defensor del reo Rimola Rivera fueron repreguntados los guardias judiciales Rodolfo Hernández Duarte, Mariano Meléndez Alvarado, Justo Rodríguez Díaz, Francisco Ortiz Antoncich y Luis Alberto Puntí Arévalo, quienes en concreto dijeron que sus investigaciones se limitaron a establecer la pérdida de varios quintales de hierro y que no les constaba la culpabilidad de Rimola Rivera en esos hechos, pues fue el Jefe de la Judicial quien ordenó la detención de dicha persona; en favor de Edgar Barrientos Toledo la declaración de José Antonio Gutiérrez Valdés, sobre sus buenos antecedentes y honradez; en favor de Santizo Meneses varias cartas de algunas casas comerciales sobre su honrabilidad como comerciante importador en esta capital.

Después de agotados los trámites posteriores, con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento dictó sentencia en la cual por falta de prueba se absolvió de los cargos formulados a los procesados Rimola Rivera, Barrientos Toledo y Gramajo Garcia, dejando abierto el procedimiento contra Santizo Meneses quien no fue recapturado. Por apelación del Ministerio Público se elevó esta causa a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones donde después de llenarse los trámites previos, para mejor fallar se ordenó la práctica de algunas diligencias, habiéndose verificado las siguientes: informe del Jefe de la Zona número cuatro con sede en Quezaltenango, en que transcribe un telegrama del encargado de la bodega de Obras Públicas del Departamento de Quezaltenango relativo a que durante el mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis no se recibieron en esa obra los trescientos

quintales de hierro que aparecen despachados en el segundo almacén de Obras Públicas; declaración de Rodolfo Márquez Contreras, chofer de los transportes Pinetta, en el sentido de que no se recordaba cuándo fue a sacar hierro de los almacenes de Obras Públicas, así como de quién fue el que le entregó dicho hierro y que sólo reconocía como suya la firma que cubre la orden número trescientos sesenta y ocho, así como la firma de la copia de la misma; informe del Jefe de la Contraloría General de Cuentas acerca del movimiento de renglón "Hierro" de la empresa comercial propiedad de Efraín Santizo Meneses en el periodo del primero de septiembre del cincuenta y dos al treinta y uno de agosto del cincuenta y tres, que da un total de ventas de mil novecientos noventa y un quintales; informe del experto nombrado Desiderio Menchú en el sentido de que podía afirmar que la firma no reconocida por José Castellanos López si era puesta por él; un recibo y una carta de Transportes "Pinetta" con firma legalizada, referentes a la conducción de ochocientos quintales de hierro del segundo almacén de Obras Públicas, en los primeros días de enero del citado año.

Con esos antecedentes el Tribunal de Segundo Grado profirió su fallo con fecha treinta y uno de Enero del corriente año, en el cual confirmó la sentencia de Primera Instancia, excepto el punto segundo de la misma el cual revocó. Para ese efecto consideró que aunque llegó a establecerse que en la casa de Jorge Escobar Mendieta existía gran cantidad de hierro para construcción y que Santizo Meneses sindicó a los encargados Barrientos Toledo y Rimola Rivera de haber negociado con él la venta de hierro de construcción obtenido de la Dirección General de Obras Públicas donde los procesados prestaban sus servicios, así como haberse constatado la alteración de la orden de remisión de material, no llegó a establecerse plenamente que los sindicados fueron los autores de tales hechos; que obran en autos las declaraciones de Agentes de la Policía Judicial que se limitan a relatar su intervención en las diligencias previas a la iniciación del proceso, que en nada pueden afectar a los encausados; que la falta de expertajes adecuados no puede llevar al ánimo judicial el convencimiento de que los órdenes de entrega de material fueron alterados, como lo afirmó el contralor de cuentas Mario Sandoval Bethancourt, quedando pues únicamente la sindicación que les hace Santizo Meneses; que en autos consta que fueron aprobadas las cuentas de los procesados Rimola, Barrientos y Gramajo a quienes se les otorgaron los respectivos finiquitos, de donde se deduce que no puede existir infracción penal que pesquisar puesto que no aparece la falta de materiales en los almacenes del Estado puesto que el hierro a que se refiere

la sindicación del Ingeniero Rubén Ruiz Silva, no pudo ser identificado como de pertenencia del Estado.

RECURSO DE CASACION.

El Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva en su calidad de jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, expresando: "el recurso de casación lo interpongo por infracción de ley proveniente de error de derecho en la apreciación de la prueba. Estimo como violados los artículos 570 incisos 1o. y 3o., 571, 572, 574, 602 inciso 2o. y 603 del Código de Procedimientos Penales. Y la procedencia del recurso la baso en los artículos 674 inciso 1o., 675 y 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales.

EXPOSICION.

El error de derecho cometido por la Honorable Sala sentenciadora consiste en que al absolver a los encartados Rimola Rivera, Barrientos Toledo y Gramajo García, no apreció mérito probatorio en: a) las declaraciones de los guardias judiciales: Rodolfo Hernández Duarte, Mariano Meléndez Alvarado, Francisco Ortiz Antoncich, Luis Alberto Puntí Arévalo y Justo Rodríguez Díaz; b) en el dictamen del Contralor de Cuentas don Mario Sandoval Bethancourt. Evidencias estas que unidas vienen a constituir una plena prueba de la culpabilidad de los encartados Rimola Rivera, Barrientos Toledo y Gramajo García, pues, está claro que el dictamen del Contralor de Cuentas señor Sandoval Bethancourt, corroborado con las declaraciones de los guardias judiciales nombrados, integran una plena prueba, máxime que el mérito probatorio de esas declaraciones y dictamen no fue controvertido en ninguna forma y al aparece reforzado aún más con las sindicación que hizo inicialmente el señor Efraín Santizo Meneses".

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que el error de derecho en la apreciación de la prueba cometido por la Sala sentenciadora consiste en que para absolver a los encartados no apreció mérito probatorio en: a) las declaraciones de los guardias judiciales Rodolfo Hernández Duarte, Mariano Meléndez Alvarado, Francisco Ortiz Antoncich, Luis Alberto Puntí Arévalo y Justo Rodríguez Díaz; y b) en el dictamen del Contralor de Cuentas señor Mario San-

dova! Bethancourt. Ahora bien, como queda consignado en sus declaraciones y con más firmeza en la diligencia de repreguntas, los mencionados testigos informan que su intervención consistió en lo siguiente: Hernández Duarte y Meléndez Alvarado comisionados para investigar la denuncia sobre una extracción de hierro en la Dirección General de Obras Públicas, refieren que solo localizaron el hierro en la casa de Escobar Mendieta, quien les dijo que Efraín Santizo Meneses le había pedido permiso para guardarlo en ese lugar y además intervinieron en la captura del primero de los mencionados; Puntí Arévalo verificó la captura de Meneses y Barrientos Toledo; Ortiz Antoncich contribuyó a la captura de Escobar Mendieta y Rodríguez Díaz presenció que al revisar unos papeles en la bodega de la Dirección de Obras Públicas en presencia del Sub-Director de ésta y el Jefe de la Judicial, se dieron cuenta que estaban alterados por lo que se procedió a la captura de Rimola Rivera. Todos están de acuerdo en que no saben nada respecto a la culpabilidad de los procesados por lo que de tales declaraciones no puede deducirse una sindicación directa contra los encausados Rimola Rivera, Barrientos Toledo y Gramajo García, como responsables de la sustracción del hierro de pertenencia del Estado. Como la ley determina que dos testigos idóneos hacen plena prueba si sus declaraciones se han recibido en forma y están conformes en las personas, lugar, manera como se verificó el hecho y tiempo en que acaeció, circunstancias que no se acreditan con los testimonios examinados, no podía la Sala reconocerles el valor de plena eficacia probatoria en contra de los sindicados, aún estimados conjuntamente con el dictamen del Contralor Mario Sandoval Bethancourt, pues es de advertir que éste fue comisionado por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas para establecer la cantidad de hierro que se hubiese sustraído de las existencias en los almacenes de Obras Públicas, por lo que sus afirmaciones respecto a la alteración de documentos y a la culpabilidad de los reos, ningún aporte probatorio contiene, porque en cuanto al primer hecho sólo pudo haberse establecido con dictamen de peritos en la materia y respecto a la culpabilidad de aquéllos únicamente correspondía resolver a los jueces que conocen de la causa, después de una legal valoración de las pruebas obtenidas, de consiguiente, sus afirmaciones en esos sentidos no pueden aceptarse como prueba corroboradora con las declaraciones de los guardias judiciales, quienes no se refieren a ningún hecho concreto que revele la participación de los procesados; a los diferentes informes del Contralor Sandoval Bethancourt únicamente debe reconocérseles validez legal en lo atinente a la parte conta-

ble del asunto, porque esa fue la comisión que se le dio; en tal virtud, las estimaciones de la Sala sentenciadora, no acusan ningún error en la apreciación de esas pruebas, ni infracción de los artículos 570 inciso 1o. y 3o., 571, 572, 574, 602 inciso 2o. y 603 del Código de Procedimientos Penales, que fueron aplicados correctamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo considerado y con los artículos 674, 687, 694, Código de Procedimientos Penales; 13, 222, 224, 227, 233, y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: improcedente el presente recurso de casación. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

contra Juan Reyes Chilín, por contrabando en el ramo de Aduanas.

DOCTRINA: Incurrir en el delito de contrabando, la persona que introduce mercadería al país eludiendo la intervención de las oficinas de Hacienda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Chilín contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Aduanas se le instruyó, sentencia en que sin modificación alguna confirma la de Primera Instancia que condenó al reo a sufrir la pena de dieciocho meses de prisión correccional y a pagar la multa de cinco mil quetzales.

RESULTA:

El trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el sub-jefe de la Guardia de Hacienda de San Cristóbal Frontera, puso a disposición del Juez de Paz de Asunción Mita, a Juan Reyes Chilín quien fue capturado en el lugar denominado "El

Mango", por habersele encontrado doce capas de seda ahulada que introdujo al país procedentes del territorio Salvadoreño, sin acreditar haber pagado los impuestos correspondientes. Examinado Augusto Rossell Lone dijo que el trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete como a las diez horas y veinticinco minutos, cuando se encontraba en compañía de los agentes a su mando Ramiro Argueta Guzmán y Tránsito Javier Miranda, en el lugar denominado "El Mango", le hicieron alto a la camioneta "Duquesa" y en el interior de la misma sorprendieron al procesado, quien dentro de un costal llevaba doce capas de hule de procedencia Salvadoreña y al requerirle el documento que acreditara al pago de los derechos, manifestó no haber pagado ninguno por lo que le decomisaron las capas indicadas, las cuales pusieron a disposición del Administrador de la Aduana. En los mismos términos se pronunciaron Tránsito Javier Miranda y Ramiro Antonio Argueta Guzmán. Examinado Juan Reyes Chilín expuso que fue capturado el trece del mes y año antes indicados cuando venía de San Cristóbal Frontera trayendo una docena de capas de hule con gabardina, que compró en Santa Ana; que el declarante tiene su pasaporte en debida forma, el cual exhibió al Juez instructor de las primeras diligencias; que el pasaporte anterior le fue cancelado en entero y por consiguiente ya tenía cuatro meses de no traer mercadería; que cuando iba para El Salvador habló con el Administrador de la Aduana de San Cristóbal Frontera y le preguntó qué podría traer de mercadería, enseñándole su pasaporte, y este señor le contestó que lo que quisiera siempre que no fuera marihuana, atendido a lo cual compró las capas a que ha hecho referencia, las cuales le costaron sesenta colones o sean veinticuatro quetzales, lo que acreditó con la póliza de exportación que le fue extendida en "Candelaria", república de El Salvador; que al pasar a la Aduana de Guatemala y mostrar la póliza y mercadería a efecto de que se le exonerara del pago de impuestos, le indicaron que el impuesto era de más de noventa quetzales los que no pudo pagar y entonces el Administrador le aconsejó que mejor fuera a devolver las capas, consejo que atendió, pero en el lugar en que las compró no quisieron recibírselas indicándole que ya le habían dado salida al dinero, por lo que se regresó y trató de venderlas en El Salvador, lo que no le fue posible, en vista de lo cual volvió a la Aduana en donde un señor a quien no conoce le dijo "váyase con eso, no tenga pena", con el resultado de haber sido capturado en la forma que ya dijo. Tomada confesión con cargos al reo, no se conformó con el que le fue formulado. El Departamento de Estadística informó que el procesado no tiene antecedentes penales. Humberto Aguilar Leiva, José Gregorio Aguilar

Falza y José Adolfo Vásquez declararon acerca de los buenos antecedentes del encartado. El Administrador de la Aduana de San Cristóbal Frontera informó que las capas inculcadas a Juan Reyes Chilín son de seda artificial impermeabilizadas con caucho en la parte interior, y que el monto de los impuestos omitidos es de noventa quetzales tres centavos (Q90.03). Concluido el trámite de primera instancia, el Juez dictó la sentencia al principio indicada. En virtud de recurso de apelación interpuesto por el defensor del reo, Licenciado Manuel Vicente Leiva y Leiva, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó el fallo en que como ya se dijo confirma en todas sus partes la sentencia de Primera Instancia. El pronunciamiento de Segunda Instancia se funda en las siguientes consideraciones: "que la culpabilidad del procesado Juan Reyes Chilín en el hecho delictivo por el cual se le sometió a procedimiento, o sea el de haber introducido al país de la vecina República de El Salvador doce capas de seda artificial impermeabilizadas sin pagar los derechos respectivos en la correspondiente Aduana Fiscal quedó plenamente probada en autos así: a) con las declaraciones del Inspector de la Guardia de Hacienda Augusto Rossell Lone y agentes del mismo Cuerpo Tránsito Javier Miranda y Ramiro Antonio Argueta Guzmán, quienes indican que el día y hora de autos le incautaron las relacionadas capas que traía dentro de un costal, sin que presentara el comprobante de haber pagado los impuestos correspondientes y que al ser interrogado indicó no haberlos pagado, prueba que está reforzada con la propia y espontánea confesión del inculcado la que reúne todos los requisitos de ley para apreciarla en todo su valor legal y quien acepta que efectivamente introdujo al país dichas capas, sin pagar los impuestos que le exigían en la Aduana de San Cristóbal Frontera, dando excusas inaceptables de manera que su condena es procedente; que la pena a imponérsele, tomándose como base el monto de los impuestos omitidos, según el informe del Administrador de la Aduana de San Cristóbal Frontera que corre en autos y que ascienden a la suma de noventa quetzales con tres centavos, es la de diez y ocho meses de prisión correccional incommutables, más la multa de cinco mil quetzales, sin modificación por no haber circunstancias atenuantes o agravantes que calificar no siendo dable apreciar la exención que la defensa esgrime por las razones que atinadamente indica el Juez en su fallo, ya que las capas cuerpo de delito lógicamente se infiere que no constituyen equipaje o parte de él".

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del Licenciado Manuel Vicente Leiva y Leiva, el reo interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley. Lo funda en el caso

de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidos el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas y 12 del Decreto 479 del Presidente de la República. Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca como único caso de procedencia el contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que establece que procede el recurso "cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo", y alega que todo turista puede introducir al país cualquier clase de mercadería cuyo valor por concepto de impuestos no exceda de cuarenta quetzales.

El hecho que la Sala tuvo por probado, que califica y penó como delito, o sea el de que el procesado introdujo al país mercadería omitiendo pagar los correspondientes impuestos que ascienden a noventa quetzales, tres centavos, si es constitutivo de delito, y no puede tener validez en este caso lo argumentado por Reyes Chilín, toda vez que la exención que invoca se refiere a objetos que forman parte del equipaje del viajero, que no lo constituyen las capas que le fueron incautadas, por lo que el Tribunal recurrido no infringió el artículo 12 del Decreto 479 del Presidente de la República que reformó el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas y que con tal motivo cita el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 13 inciso b) 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 682, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruíz Aguilar).

Luis Vailadares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruíz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Rodolfo Boche Acajábón, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Dada la naturaleza de la prueba de presunciones, no puede ser materia de casación el examen de la importancia y trascendencia del enlace que exista entre el hecho demostrado y aquel que trata de deducirse, por estar subordinada esta deducción al criterio subjetivo de los tribunales de instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Boche Acajábón, contra la sentencia que el diecisiete de mayo del año próximo pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se instruyó el recurrente en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES.

El treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Antonio Castellanos, Jefe de la Policía Nacional de Villa Nueva, puso en conocimiento del Juez de Paz de esa población, que a la una hora y treinta minutos se presentaron Adrián Quiñónez López y Lucila López de Quiñónez, querellándose de haber sido lesionado el primero por Rodolfo Acajábón Boche. Instruida la averiguación correspondiente, Adrián Quiñónez López declaró que esa noche lo atacaron las mujeres Matilde Boche y otra que vive con Rodolfo Boche Acajábón y cuando éstas lo tenían agarrado, Rodolfo Boche Acajábón lo agredió con una cuchilla causándole las lesiones que presentaba; Tránsito Zelada Martínez, dijo que cuando llegó a su casa su concubino Adrián Quiñónez López ella se encontraba durmiendo y le refirió que había sido herido por Rodolfo Boche Acajábón y las mujeres Matilde Boche y Cristina cuyo apellido ignoraba; Lucila López de Quiñónez, madre del ofendido, se produjo en los mismos términos que la anterior; María Engracia Guzmán Sacó y Dominga García Escobar, propuestas por el acusado, declararon, la primera que a eso de las tres de la madrugada del treinta de marzo, cuando ella transitaba por la calle principal de Villa Nueva, pudo darse cuenta que adelante iban Matilde Boche, Rodolfo Boche y la esposa de éste, cuando apareció Adrián Quiñónez en estado de ebriedad acompañado de otro individuo a quien no conoce, y Quiñónez insultó a Rodolfo Boche, pero éste no le hizo caso,

entonces Quiñónez le pegó una pedrada y un puntapié a Cristina, esposa de Boche, y en vista de eso la deponente fue a dar aviso a la policía pero cuando llegaron los agentes ya Quiñónez se había ido y ella sólo vio que Cristina le pegó "unos candelaos"; la segunda dijo que cuando ella caminaba en compañía de Rodolfo y Matilde Boche y Cristina Catalán, al pasar frente al restaurante "Okland" encontraron a Adrián Quiñónez en estado de ebriedad y al verlo Boche, le dijo que se fuera a acostar, pero aquél le contestó que lo que quería era matarlo y lo retó para irse a otro lugar, agrediendo a bofetadas, por lo que Boche tuvo que defenderse "y se agarraron", y la deponente juntamente con las dos mujeres fueron a dar parte a la policía; que ninguno de los dos contendientes hizo uso de arma alguna, pues sólo riñeron a puñetazos. El médico forense informó que Adrián Quiñónez López presentaba una fractura expuesta en la nariz, de la que tardó veintidós días para curar sin quedarle impedimento ni deformidad. El dieciséis de agosto del mismo año, fue capturado Rodolfo Boche Acajábón y al indagarle se expuso: que Adrián Quiñónez López tiene enemistad con él debido a que tuvo relaciones con Matilde Marroquín quien antes las había tenido con Quiñónez López; que el treinta y uno de marzo como a las dos horas regresaba de ver la procesión de la iglesia de Villa Nueva, acompañado de su mujer Albertina Catalán, Matilde Boche y una señora llamada Domínguez, y al pasar por el restaurante "Okland", Adrián Quiñónez en estado de ebriedad se le avalanzó queriéndolo abofetear, le dio un puntapié a su mujer Albertina y sacó un fierro con el que también lo quiso agredir, pero como intervinieron varias personas se evitó la riña, y negó haber lesionado a su agresor. Por el delito de lesiones se motivó la prisión provisional del sindicado, quien no se conformó con los cargos que se le formularon al elevarse la causa a plenario, y a solicitud del defensor, se señaló día para la vista. Concluido el trámite el Juez dictó sentencia absolutoria por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta del fallo de Primera Instancia, lo revocó y declaró que Rodolfo Acajábón Boche es autor responsable del delito de lesiones, condenándolo a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor conmutable en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal por día. Fundó este pronunciamiento en que Acajábón Boche, confesó un hecho que le perjudica al declarar que la noche de autos fue agredido por Adrián Quiñónez, lo cual confirmó el testigo Dominga García Escobar, quien dijo además que al ser agredido Boche por Quiñónez, "se agarraron"; y el infor-

me médico legal prueba que Quiñónez sufrió la lesión que detalla. De esos hechos deduce la presunción humana de que fue Acabajón Boche quien lesionó a Quiñónez en la riña que sostuvieron, pero como es su confesión el elemento básico de su condena, reduce la pena correspondiente en una tercera parte en virtud de esta atenuante.

RECURSO DE CASACION:

Inconforme con el fallo de Segunda Instancia, el reo con auxilio del Abogado Ricardo Estrada Aguilar, interpuso el recurso que se examina, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Cita como infringidos los artículos 595, 596, 597 y 601 del mismo Código, argumentando que los tres hechos en que la Sala basó su sentencia, consistentes en lo que llama confesión del procesado, testimonio de Dominga García Escobar e informe médico legal, no tienen el enlace necesario de causa a efecto para derivar de ellos su responsabilidad penal porque en su indagatoria no admitió ningún hecho que le perjudique; que la mujer Dominga García Escobar no menciona que alguno de los contendientes haya usado fierro ni que uno de ellos haya sido lesionado y del informe médico legal, tampoco puede deducirse su responsabilidad.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el error de derecho que el recurrente atribuye al tribunal sentenciador, en la apreciación de la prueba, lo hace consistir en que los hechos de donde dedujo la presunción humana de su culpabilidad, no tienen el enlace necesario de causa a efecto para que de ellos pueda derivarse su responsabilidad penal. Efectivamente la Sala estimó que el procesado admitió un hecho que le perjudica al declarar que el día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis como a las dos horas, cuando pasaba frente al restaurante "Okland" en Villa Nueva con su mujer Albertina Catalán, Matilde de Boche y otra señora, fue agredido por Adrián Quiñónez quien se le abalanzó para abofetearlo sin lograr su propósito y luego sacó un fierro con el que también lo agredió, hecho corroborado por la testigo Dominga García Escobar quien agregó que al defenderse Boche de la agresión "se agarraron" con Quiñónez. De ese hecho así como del informe médico legal que acredita que Quiñónez fue lesionado, deduce la responsabilidad del enjuiciado. Es indudable que como lo estimó la Sala, la declaración del reo, prueba plenamente en su contra y el informe médico legal también es una

prueba fehaciente de la existencia de las lesiones, su naturaleza y consecuencias. De manera que estando debidamente probados los hechos en que se funda la presunción humana estimada por la Sala, el recurso no puede prosperar, pues reiteradamente ha sostenido este tribunal la jurisprudencia de que la valoración de la prueba indirecta presuncional incumbe por su naturaleza a los tribunales de Instancia, a quienes la ley faculta para determinar conforme a su criterio puramente subjetivo, la importancia y trascendencia del enlace o relación existente entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, por lo que no puede eficazmente impugnarse una sentencia por la sola estimación de estos extremos, si no se desvirtúa en la forma requerida por la ley. La prueba que sirvió para declarar la existencia real de los hechos en que las presunciones se fundan. En esa virtud es imposible el examen de los artículos 595, 596, 597 y 601 del Código del Procedimientos Penales, citados como infringidos por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Benigno de Jesús Berganza Escobar, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados, cuando se reconoce la concurrencia de circunstancias que integran una eximente de responsabilidad y se omite aplicar ésta en favor del reo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Benigno de Jesús Berganza Escobar, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

Por aviso telegráfico de Esteban Sandoval, Alcalde Auxiliar de la aldea Los Achiotos, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, tuvo conocimiento el Juez de Paz del Municipio de Ipala, que ese día en la citada aldea y a inmediaciones de la casa del procesado, se encontraba el cadáver de Rosendo Díaz Duarte, a quien había dado muerte Benigno de Jesús Berganza, en el momento que intentaba introducirse a la casa de éste, violentando la puerta y amenazándolo de muerte, según había referido el hechor. Constituido el citado Juez en la aldea Los Achiotos, en el acta descriptiva hizo constar que en un predio circulado con cercas de piedra se encontraba asentada la casa de habitación de Benigno de Jesús Berganza; que en el quicio de la puerta de la sala de dicha casa que sirve de dormitorio, se encontraban huellas de sangre y siguiéndolas, a ocho varas de distancia hacia el poniente, en las goteras del corredor de la casa, encontró el cadáver de un hombre, que al proceder a su reconocimiento, resultó ser de Rosendo de Jesús Duarte Díaz, quien presentaba una lesión en la región pectoral derecha, producida con arma de fuego, sin orificio de salida y después de haber reconocido dicho cadáver el experto nombrado Arturo Paiz Galdámez, sin practicársele autopsia, ordenó la entrega del mismo a sus familias, para su inhumación en el cementerio de la citada aldea. El experto mencionado al emitir su informe se concretó a describir la herida ya consignada. Elisandro Noguera Berganza, ayudante del Alcalde Auxiliar de la Aldea Los Achiotos, declaró: que el día de autos como a las cinco horas, por haber escuchado una detonación de arma de fuego, se puso a investigar y llegó a la casa de habitación del procesado y como observó manchas de sangre en el quicio de la puerta del dormitorio de aquél y al seguirlas encontró como a ocho varas de distancia el cadáver de Rosendo Jesús Duarte Díaz y al interrogar a Berganza le contestó que él lo había matado y que deseaba esperar al Juez de Paz para exponerle como sucedieron los hechos, haciendo la referencia de los mismos en la forma ya consignada; que cuando llegó al lugar del suceso vio que Paulino Guerra Menéndez salía de la casa de Berganza llevando una escopeta, un revólver y un corvo, que el declarante quiso quitarle pero no lo logró,

por haberse tirado aquél sobre unos cercos, de todo lo cual inmediatamente dio aviso al Alcalde Auxiliar Esteban Sandoval para los efectos legales. Aquilino Menéndez Duarte dijo que el día del hecho como a las cinco horas con treinta minutos oyó un disparo de arma de fuego en el momento que regresaba de traer agua, y como advirtiera alarma en la casa de su vecino Benigno de Jesús Berganza se acercó a ella y vio que estaba muerto en las propias goteras de la casa Rosendo Duarte Díaz y que entre los años presentes escuchó que decían que Benigno Berganza lo había matado, ignorando si existía enemistad entre ambos y que le consta que su vecino Berganza es persona honrada, de buena conducta, evitado de dificultades y trabajador.

Habiendo sido capturado en su propia casa de habitación el sindicado Benigno de Jesús Berganza Escobar, se puso a disposición del Juez de Paz de Ipala juntamente con una escopeta calibre dieciséis con un cartucho, y al indagársele declaró: que desde hacía seis años conoció a Rosendo de Jesús Duarte Díaz, quien sin ser originario del lugar visitaba frecuentemente la aldea, habiendo sostenido relaciones de amistad hasta cuando se vio el exponente en la necesidad de acusar a Paulino Guerra Menéndez y a Emilio Mendoza, quienes se raptaron violentamente a su hija María Filomena, y como Duarte Díaz vivía maridablemente con una hermana de Guerra Menéndez, éste se resintió pero nunca se ofendieron; que el día treinta de abril del año pasado dormía tranquilamente en su casa de habitación con su señora Francisca Alarcón Guerra y su hijo de crianza Ramón Antonio Berganza y a las cinco y media horas dispuso principiar sus labores cotidianas y al abrir la puerta de su casa que da para el corredor, repentinamente una voz que conoció era de Rosendo Duarte Díaz, lo insultaba, por lo que cerró su puerta pero Duarte Díaz trataba de abrirla y el declarante le pidió que se retirara contestándole aquél que a matarlo llegaba y empujaba la puerta con toda fuerza y aunque insistió en suplicarle que se retirara Duarte Díaz aumentaba su agresividad y como ya no pudo resistir se abrió la puerta y su agresor alzó la mano derecha y endilgó un revólver sobre su persona, por lo que como último recurso para salvarse de ser acerbillado e balazos y a macetazos, ya que ambas armas portaba Duarte Díaz, se vio obligado a disparar su escopeta de cartucho, cuyos proyectiles hicieron blanco a la altura del estómago de Duarte Díaz, disparo que le hizo a una distancia menor de medio metro, porque aquél ya había logrado introducir un pie al interior de la sala dormitorio, y al sentirse herido retrocedió y con pasos inseguros salió del corredor de su casa en cuyo momento sorpresivamente saltó Paulino Guerra Menéndez y le quitó el revólver

y el machete curvo y salió corriendo llevándose las armas. Mientras el herido caminó hacia el poniente del corredor pero a ocho varas de la puerta de la casa y en el momento que intentó saltar el cerco de piedra se desplomó, cayendo boca abajo donde quedó muerto: que al llegar el alcalde auxiliar Elisandro Noguera le relató lo sucedido y le dijo que en su casa esperaría al Juez de Paz para explicarle los hechos y entregarse a la justicia. Remitidas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula se decretó prisión provisional al sindicado por el delito de homicidio y al elevarse a plenario la causa se conformó con el cargo que se le formuló, agregando que al darle muerte a Duarte Díaz procedió en legítima defensa de su propia vida. Examinada Francisca Alarcón Guerra, quien dijo ser su marido el procesado, relató los hechos en parecidos términos que éste y asimismo lo hizo el menor Ramón Antonio Berganza. Dentro del término probatorio se recibieron las declaraciones del experto Arturo Paiz Galdámez quien expuso que al reconocer la perforación que tenía el cadáver de Rosendo de Jesús Duarte Díaz se dio cuenta que el disparo que la produjo fue de escopeta y se hizo a quemarropa, pues se encontraba abumada la camisa en la parte donde entró el proyectil disparado; y las de Teófilo Berganza Sandoval, José Pío Berganza Acevedo, Pedro Noguera Acevedo y Miguel Ángel Noguera Martínez, sobre los buenos antecedentes de Berganza Escobar y en cambio que Duarte Díaz era de conducta censurable por la forma de vida que llevaba, quien públicamente vociferaba que tenía que matar a Berganza Escobar, con quien estaba resentido por la acusación que hizo contra el cuñado de éste por el rapto de una su hija. El Alcalde Municipal de Ipala también informó acerca de la buena conducta de Berganza Escobar y la mala de Duarte Díaz.

Con fecha ocho de octubre del año recién pasado el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula dictó sentencia declarando que Benigno de Jesús Berganza Escobar es autor del delito de homicidio y lo condenó a la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional por haberle abonado los atenuantes de su confesión y la "de haber procedido al ser provocado y amenazado previamente el autor del hecho". Por recurso de apelación conoció del anterior fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones habiéndolo confirmado, con el siguiente razonamiento: que la responsabilidad del inculcado Benigno de Jesús Berganza Escobar en la muerte violenta de Rosendo de Jesús Duarte Díaz, quedó debidamente demostrada con su confesión espontánea: que como el sindicado al prestar tal confesión afirma haber tomado tal actitud porque dicho ofendido llegó el día de autos, como a eso de las

cinco horas y treinta minutos a su casa de habitación y después de proferir amenazas de muerte contra el y su mujer, trató de abrir la puerta de su domicilio por medios violentos, en cuya actitud persistió no obstante las observaciones que le hacía y que por último cuando por su vejez ya no pudo sostener la puerta, al abrirse ésta y ser amenazado por el occiso con un revólver que portaba, como último recurso para salvarse de ser acribillado a balazos y machetazos, se vio en la necesidad de disparar su escopeta de cartucho, haciendo impacto los proyectiles a la altura del estómago de su rival, quien retrocedió con pasos inseguros y cayó muerto a corta distancia, indicando que el disparo fue muy de cerca, es decir a quemarropa, por lo que es el caso de analizar tal medio de prueba. Que tal confesión aparece corroborada en ciertos aspectos con la prueba indirecta siguiente: a)... que de lo anterior unido a los buenos antecedentes del reo y contrarios del ofendido debidamente comprobados por información testifical, se concluye que en favor del prevenido existen dos atenuantes bien calificadas a saber: su confesión espontánea como prueba única de su delincuencia y sin la cual habría procedido absolverlo, y la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito".

Contra este último fallo el reo Berganza Escobar, con auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley, en los siguientes términos: "Cito como violados los siguientes artículos: 609 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o.; y 614 del Código de Procedimientos Penales en relación con el caso de procedencia contenido en el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, por error de derecho en la apreciación de la confesión calificada prestada por el exponente, en sus declaraciones prestadas en el Juzgado de Paz de Ipala y sus ampliaciones en el Juzgado de Primera Instancia departamental de Chiquimula; artículos 21 incisos 4o., 6o., las circunstancias 1a., 2a., y 3a., de este último inciso, última fracción del inciso 4o. del artículo 21 y artículo 67 del Código Penal, estas leyes en relación con el caso de procedencia contenido en el artículo 676 incisos 1o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales. En realidad con la confesión calificada del reo, quedó perfectamente demostrada la legítima defensa del exponente, y por consiguiente, se omitió considerar una circunstancia eximente de responsabilidad, ya que procede absolverlo definitivamente de toda responsabilidad y en eso consiste principalmente el error de derecho en que incurrió la Honorable Sala 5a. de Apelaciones al analizar la prueba de su confesión y al no haber aplicado lo dispuesto por el artículo 614 del Código

de Procedimientos Penales y como consecuencia absolver al presentado de los cargos formulados, por estar exento de responsabilidad penal".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la confesión calificada que prestó, porque quedó perfectamente demostrada la legítima defensa del exponente, y se omitió considerar una circunstancia eximente de responsabilidad, al no aplicarse lo dispuesto por el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, de la relación de los hechos y de las razones y fundamentos legales expresados en el fallo que se impugna, se ve que el Tribunal de Segundo Grado, aunque no lo dice en forma expresa, si acepta la versión dada por el reo, la que además está corroborada con las otras pruebas que analiza, por lo que no existe el error de derecho denunciado puesto que la aceptó con el valor probatorio que le asigna la ley y por lo mismo no incurrió en violación de los artículos 609 en sus incisos 1o., 2o. y 3o. y 614 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

En lo referente a los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 5o. del Artículo 676 del mismo Código, el recurrente expresa que se omitió considerar la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, que resulta de haber quedado demostrada la legítima defensa de su persona con la confesión calificada que prestó. En efecto dado que las circunstancias en que ocurrieron los hechos según lo confesado por el reo y que la Sala admite en toda su extensión, el encausado procedió a repeler una agresión ilegítima, empleando para impedir la los medios necesarios racionalmente, sin que de su parte haya habido provocación alguna. Como estos elementos integran jurídicamente la legítima defensa que es eximente de responsabilidad criminal, al apreciar aquel Tribunal que tal situación sólo constituye una atenuante, incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados, pues omitió la aplicación de esa eximente en favor del reo, con lo cual violó las disposiciones del inciso 6o. del artículo 21 del Código Penal, lo que es motivo suficiente para casar el fallo en este aspecto y resolver lo procedente.

— III —

CONSIDERANDO:

Que si bien el procesado admitió ser el autor del disparo que causó la muerte de Rosendo Díaz Duarte, al prestar su confesión sobre ese hecho, expresó que se vio en la necesidad de hacer uso de su escopeta, para repeler la agresión a mano armada que le hizo aquél en su propia casa de habitación como defensa de su persona, y como dados los buenos antecedentes que le abonan y los malos del occiso y estar corroborada su confesión con las pruebas que la Sala aprecia en su favor, merece crédito en cuanto a las circunstancias con que calificó dicha confesión para admitirla en la parte que le favorece, y como de tales elementos probatorios se viene en conocimiento que la agresión fue en forma ilegítima, porque no medió ninguna circunstancia que la justificara, que no fue provocada por el reo, y que el medio empleado para repelerla fue proporcionado a esas mismas circunstancias, puesto que el agresor trataba de disparar su revólver sobre el reo, en el preciso momento en que recibió la descarga de la escopeta usada por éste con el fin de preservarse del riesgo que corría dada la situación en que se encontraba, elementos todos que integran la legítima defensa, por lo que es el caso de declarar la absolución del cargo que se formuló al inculcado, por estar exento de responsabilidad criminal. Artículos 21 inciso 6o. del Código Penal, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con lo dispuesto en los artículos 674, 686, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida, en el aspecto considerado y al resolver acerca de él, declara: que Benigno de Jesús Berganza Escobar, por haber obrado en legítima defensa de su persona, al causar la muerte de Rosendo de Jesús Duarte Díaz está exento de responsabilidad criminal, por lo que lo absuelve del cargo que se le formuló con ese motivo y manda que por el medio más rápido se comunique la parte resolutive de este fallo a donde corresponde a efecto de que sea puesto en inmediata libertad. Notifíquese y oportunamente devuélvase los antecedente en la forma procedente. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes, J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Esteban Velásquez Saquil, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando las impugnaciones que se hacen al fallo no guardan relación con los casos de procedencia invocados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Esteban Velásquez Saquil, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que por lesiones se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos RESULTA: el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis el Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, le dio parte al Juez de Paz de la localidad que ese día a las catorce horas había sido herido Rafael Alonzo Abac por Esteban Velásquez. Rafael Alonzo Abac dijo que Velásquez se disgustó con el patrón del declarante, Federico Lang, por dificultades que han tenido en el negocio de transportes; que como no pudo vengarse con el señor Lang lo agredió a él causándole una lesión y pérdida de tres dientes. Examinado Federico Lang dijo: que el cinco de octubre por la mañana, tuvo un disgusto con Esteban Velásquez por cuestiones relacionadas con el negocio de transportes a que ambos se dedican, que el asunto lo arreglaron amistosamente pero considera que Velásquez quedó resentido y como consecuencia de ello tomó venganza con el chofer del declarante Rafael Alonzo Abac a quien le causó un fuerte golpe. El médico del Hospital Nacional de Totonicapán informó que Rafael Alonzo tardó siete días en curar de la lesión, la que le causó la pérdida de cuatro piezas dentales. Examinado nuevamente el ofendido dijo que el día que indicó en su declaración anterior fue agredido por Esteban Velásquez; que cuando vio que Velásquez se iba sobre el declarante con unas piedras en los manos, se bajó de la camioneta que manejaba y se colocó cerca de la puerta de calle de la casa de Julio Gómez, pero la puerta estaba mal cerrada y el declarante cayó dentro de la habitación de la casa indicada, de espaldas, y su alacante aprovechó la oportunidad para darle un golpe en la boca con una piedra; que intervino Sebastiana Tabalán de Gómez y le quitó a su agresor otra piedra que llevaba, en la

referida habitación también estaba Dominga Rosario Hernández; que el declarante y el procesado han tenido dificultades por cuestiones de transporte. Indagado Esteban Velásquez Saquil dijo que el día de autos a eso de las catorce horas, se encontraba en San Francisco el Alto, en un autobús de su propiedad; que cuando salía se le atravesó una camioneta de transportes que manejaba Rafael Alonzo Abac, interrumpiéndole el paso; que el declarante se bajó para que le dieran vía y en ese momento fue insultado y agredido por Esteban Elías ayudante de la camioneta "Transportes Momostecos", quien le ocasionó un golpe en el ojo izquierdo; que se fue a dar parte al Juzgado de Paz y en eso oyó que se había caído Rafael Alonzo Abac y el declarante tuvo miedo de que éste se fuera a quejar en su contra, por lo que regresó corriendo y se fue en su camioneta a Momostenango donde dio parte de lo ocurrido; que no es cierto que el haya herido a Alonzo Abac. Examinada Dominga Hernández Álvarez manifestó que el viernes cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis se encontraba en su casa de habitación en San Francisco el Alto, cuando como a eso de las tres de la tarde entraron violentamente a su casa Rafael Alonzo Abac y Esteban Velásquez Saquil y en el interior de la casa Velásquez agredió a Alonzo con una piedra ocasionándole varias heridas y habiéndole botado algunos dientes; que la exponente defendió a Alonzo Abac porque éste cayó al suelo al ser agredido y ahí le estaba pegando Velásquez Saquil. Sebastiana Paxtor de Gómez dijo que el día antes indicado como a las dos de la tarde oyó gritos de un hombre, por lo que salieron la declarante y Fermína Hernández y vieron a Rafael Alonzo Abac botado en el suelo y a Esteban Velásquez Saquil que le estaba pegando en la boca con una piedra. En los mismos términos declaró Paulina Hernández Puac. Examinado Manuel Cifuentes Escobedo dijo que el viernes cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis como a las dos de la tarde, vio que el ayudante de una de las camionetas de "Transportes Momostecos", Esteban Elías, entró a la camioneta en que como pasajero se encontraba el declarante y agredió a bofetadas al propietario del autobús Esteban Velásquez; que también vio que Alonzo Abac, chofer de una de las camionetas, estaba sangrando de la boca a consecuencia de una caída porque se encontraba en estado de ebriedad. Pedro Miguel Tzoc dijo que vio el día de autos cuando iban corriendo Alonzo Abac y Velásquez Saquil, se metieron en una puerta y alcanzó a ver cuando Esteban Velásquez le pegó con una piedra a Alonzo Abac; a consecuencia del golpe el herido tenía sangre en la cara. Humberto Cifuentes de León Flores expuso que vio cuando Rafael Alonzo Abac iba corriendo y cayó al suelo cau-

gándose una herida en la boca: que no vio que hubiera habido dificultad entre Velásquez Saquil y Alonzo Abac. Pablo Paroj Ajaup dijo que dio cuando Esteban Elías abofeteó a Esteban Velásquez porque éste se bajó de su camioneta a pedirle a aquél que le diera paso. Juan Francisco Juárez declaró que vio cuando Alonzo Abac al entrar precipitadamente a una casa se cayó golpeándose la boca. Tomada confesión con cargos al reo, no se conformó con el que se le dedujo. Durante el término de prueba se recibieron las declaraciones de Adrián Valentin Batz, Jerónimo Valdés de León y Dionisio León quienes en virtud de preguntas que se les dirigieron manifestaron que el día de autos vieron a Rafael Alonzo Abac que estaba recostado en la puerta de una casa y que al abrirsele la puerta cayó boca abajo ocasionándose una lesión que le perjudicó la dentadura. Se recibieron las declaraciones de varias personas más, testimonios que por no tener importancia para el caso no se detallan. A solicitud del ofendido, el Juez de Primera Instancia de Totonicapán practicó inspección ocular en el lugar en que ocurrieron los hechos. Concluido el trámite de Primera Instancia el Juez dictó sentencia en la que absolvió al procesado.

Elevada la causa en apelación, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó el fallo de Primera Instancia y condenó a Esteban Velásquez Saquil como autor responsable del delito de lesiones graves. El pronunciamiento de Segunda Instancia considera que con la prueba testimonial que aparece en autos quedó plenamente establecida la culpabilidad del encartado, y con base en los informes médicos le impone la pena de tres años de prisión correccional.

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Jorge Luis Loarca, Esteban Velásquez Saquil introdujo recurso extraordinario de casación por infracción de ley invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 224, 232 inciso 5o. y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 583 y 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el primero establece que procede el recurso de casación "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren

probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarla"; y el segundo "cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal"; pero las alegaciones del interponente se contraen a impugnar el fallo porque según indica a su juicio "es nulo el primer considerando" de la sentencia de segundo grado, ya que se citan como fundamento del mismo, artículos del Decreto Legislativo 2089, e invoca como leyes infringidas a este respecto los artículos 224, 232 inciso 5o. y 233 del Decreto Gubernativo 1862, todo lo cual no guarda ninguna relación con los casos de procedencia enumerados.

El procesado estima también infringidos los artículos 583 y 586 del Código de Procedimientos Penales, pero a este respecto cabe apreciar que el primero de los preceptos legales indicados tiene incisos y el recurrente no se cuidó, como estaba obligado a hacerlo, de conformidad con lo que determina el inciso 5o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, de citar el inciso o incisos a que quiso referirse; y además tanto el artículo 283 como el 286 antes expresado, se refieren a la apreciación de la prueba y por consiguiente tampoco guardan relación con los casos de procedencia que invoca Velásquez Saquil, ni con lo que alega respecto a la apreciación de la testimonial de descargo. De lo expuesto se advierte una manifiesta incongruencia entre los casos de procedencia invocados y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido. En tales condiciones, le es imposible a este Tribunal hacer el estudio del caso para establecer si existen o no los vicios que se acusan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13 inciso b) 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 682, 688, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Esteban Fernández Enriquez, por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuando lo motiva error en la apreciación de la prueba, debe limitarse su estudio al error que se denuncia concretamente y sólo en relación a las pruebas específicamente señaladas en el escrito de interposición.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Esteban Fernández Enriquez, contra la sentencia que el diecinueve de febrero del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad se siguió al recurrente en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició el dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis por parte que diera el Inspector de la Policía Nacional al Juez de Paz de Salamá, poniendo en su conocimiento que el día anterior cuando el Comisionado Militar Felipe Fernández Ventura conducía preso a Víctor Fernández Enriquez, el hermano de éste, Esteban de los mismos apellidos, agredió al referido Comisionado Militar causándole varias heridas con arma blanca. Felipe Fernández Ventura declaró: que de orden del Jefe del Destacamento de la Zona Militar, procedió a la captura de Víctor Fernández Enriquez, con auxilio de Esteban Salvador y Pablo Andrés, pero cuando pasaban frente a la casa del detenido, salieron Valeriano Enriquez y Samuel y Esteban Fernández Enriquez queriendo quitarles al preso y en esa oportunidad, Esteban Fernández Enriquez lo agredió con un machete causándole una herida en la cabeza y a continuación huyeron sus agresores; que la conducción de Fernández Enriquez se debía a que el día veinticinco del mes anterior había insultado de palabra al declarante, y porque han tenido dificultades con anterioridad con la familia Fernández por ser éstos líderes en tiempos de Arbenz. Pablo Andrés Alonzo y Esteban Salvador Flores declararon en los mismos términos que el anterior. El acusado declaró que el día del suceso salió a buscar a su hermano Víctor Fernández Enriquez porque había tardado en regresar a su casa, y lo encontró como a un kilómetro de distancia cuando venía amarrado por el Comisionado Mil-

lar Felipe Fernández Ventura juntamente con otros dos individuos; que Fernández Ventura es su tío y por eso le suplicó que saltara a su hermano pero no accedió sino más bien le tiró al declarante varios leñazos pegándole en el brazo izquierdo, en la nuca y en la cintura y después lo agredió con un machete, por lo que el declarante tomó el palo para defenderse e indudablemente su tío se hirió él mismo con su propio machete al revirar contra el palo con el que se defendía el declarante; que las diferencias que han existido entre el declarante y Fernández Ventura se han debido a que su referido tío por fuerza quiere que ingrese a una congregación religiosa llamada "Congregación del Apostolado", a lo cual él se ha negado. Se agregó a la causa certificación del nombramiento de Felipe Fernández como segundo ayudante del Comisionado Militar de la jurisdicción de "La Paz" del municipio de Salamá. El Director del Hospital Nacional de Baja Verapaz informó haber examinado a Felipe Fernández Ventura, quien presentaba una herida cortante en la región parietal derecha, una herida contusa en el dedo pulgar de la mano derecha y contusiones en la espalda, habiendo curado en siete días con asistencia facultativa sin quedarle impedimento ni deformidad.

Elevada la causa a plenario, el reo no se conformó con los cargos que se le formularon y con intervención del ofendido Felipe Fernández Ventura, quien se constituyó acusador, continuó el procedimiento.

DILACION PROBATORIA.

Por parte de la acusación se recibieron los testimonios de José Tomás Milián Moya y Víctor de los Santos, cuyas declaraciones no se relacionan en virtud de que al ser repreguntados por la defensa dijeron tener interés en prestar su testimonio. La defensa aportó los siguientes pruebas: a) informe del Jefe de la Delegación Departamental de Reservas Militares, indicando que el Jefe de Destacamento a cargo de la Jefatura de Reservas, ordenó por escrito la captura de Víctor Fernández Enriquez; b) informe del Juez de Paz de Salamá en el sentido de que su Despacho no había librado orden de captura o conducción contra el mismo Fernández Enriquez; c) informe del Jefe de la Delegación Departamental de Reservas Militares indicando que los Comisionados Militares usan el distintivo que les corresponde según su grado o clase; d) interrogatorio dirigido al acusador Felipe Fernández Ventura, quien declaró que para capturar a Víctor Fernández Enriquez recibió orden verbal y no escrita del Capitán Carlos Jaramillo, Jefe del Destacamento, porque Fernández Enriquez había insultado al declarante unos días an-

tes; e) testimonios de Fidel García Andrés, Leoncio Dionicio García, Ezequiel López, José Angel Rodríguez Noriega y Remigio Guzmán Alvarado, los cuales se omite relacionar por referirse a hechos distintos que no interesan a la investigación.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo declarando al acusado autor del delito de atentado a los agentes de la autoridad y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día; también lo declaró autor de una falta contra las personas por las lesiones que causó al ofendido, imponiéndole la pena de veinte días de prisión simple conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios.

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en grado la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por considerar que la culpabilidad del procesado quedó plenamente establecida con los testimonios de Pablo Andrés Alonzo y Esteban Salvador Flores, así como lo confesado por el propio Fernández Enriquez quien dijo haber tenido dificultades con el Comisionado Militar Fernández Ventura, por la captura de su hermano.

RECURSO DE CASACION.

Inconforme con el fallo relacionado, Esteban Fernández Enriquez con auxilio del Abogado Porfirio Barríos Pérez, interpuso el recurso que se examina por violación de ley con fundamento en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso. Citó como infringidos los artículos 43, 73 fracción 2a. de la Constitución de la República; 1o., 21 inciso 6o. circunstancias 1a., 2a. y 3a. e inciso 7o., 142 inciso 2o. del Código Penal; 20 inciso 1o. del Decreto 147 del Congreso; 386, 387, 396, 568, 581 inciso 8o., 586 inciso 1o., 603, 609 incisos 2o., 3o., y 4o., 732 del Código de Procedimientos Penales y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Sostiene que la Sala cometió error de derecho al calificar como delitos los hechos que da por probados, porque los agentes que capturaron a su hermano Víctor Fernández Enriquez estaban vestidos de particulares y no portaban ninguna insignia que los identificara, y que esta Corte en distintos fallos ha declarado que para que se tipifique el delito de atentado contra los agentes de la autoridad, es necesario que éstos se den a reconocer por medio de sus uniformes, insignias o en alguna otra forma; que el artículo 73 de la Constitución de la República indica que es legítima la resistencia

adecuada para la protección de los derechos consignados en el Capítulo I Título IV de la misma Constitución; y en este caso la resistencia fue adecuada porque su hermano estaba siendo detenido por individuos que no se identificaban como agentes de la autoridad y procedían sin orden escrita dictada por autoridad competente. Que se cometió error de derecho en la calificación de las pruebas al conceder valor legal a los testimonios de Pablo Andrés Alonzo y Esteban Salvador Flores, no obstante el interés directo que tienen en el asunto por haber actuado ambos en auxilio del ayudante del Comisionado Militar Felipe Fernández Ventura, al capturar a su hermano.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El tribunal sentenciador estimó que los testimonios de Pablo Andrés Alonzo y Esteban Salvador Flores, merecen crédito porque aunque los testigos intervinieron en la captura de Fernández Enriquez, son idóneos toda vez que ellos no fueron agredidos por el procesado en aquella ocasión, y así es en efecto, pues de la lectura de sus declaraciones se ve claramente que no muestran tener ningún interés en el asunto y que intervinieron en la captura mencionada de manera accidental, al ser requerido su auxilio en esos mismos momentos por el Comisionado Militar Felipe Fernández Ventura. De manera que, no advirtiéndose en los referidos testigos ningún interés directo o indirecto en el pleito ni otra causa que los inhabilite legalmente, no existe el error de derecho denunciado ni se violaron por consiguiente los artículos 568, 581 inciso 8o., 586 inciso 1o., 603 y 609 incisos 2o., y 3o. y 4o. del Código de Procedimiento Penales, al concederse valor pleno probatorio a sus declaraciones.

— II —

Afirma el recurrente que los hechos que en la sentencia se declararon probados no son constitutivos del delito de atentado a los agentes de la autoridad, porque quienes capturaron a Víctor Fernández Enriquez no se identificaron como tales agentes ya que no estaban uniformados ni portaban ni una insignia que indicara aquella calidad. Pero en las consideraciones de derecho del fallo que se examina, se da por establecido que el ataque se hizo contra el ayudante del Comisionado Militar, reconociéndose así la condición de agente de la autoridad en éste cuando ejecutó los actos que motivaron tal ataque y por consiguiente, que se hallaba en el ejercicio de las funciones de su cargo; y como el recurrente no impugna haberse cometido error en la apreciación de la prueba de

estos extremos, constituida por lo que al respecto declaró el mismo ofendido Fernández Ventura y los informes rendidos por el Jefe de la Delegación Departamental de Reservas Militares, concretándose a indicar que estas pruebas son contradictorias, pero sin impugnarlas debidamente señalando el error que se hubiera cometido al apreciarlas, no es dable a este tribunal analizarlas para determinar si efectivamente quedó establecido que el agente de la autoridad haya obrado legítimamente en ejercicio de su cargo o comisión, a efecto de concluir si se incurrió en la infracción legal que se denuncia. Igual cosa ocurre en cuanto a que el hecho no sea constitutivo de delito porque la resistencia que el procesado hizo a los agentes de la autoridad, era adecuada porque éstos procedieron a la captura sin la orden correspondiente librada por autoridad competente, pues para establecer si tal orden fue o no librada con las formalidades legales habría que examinar las pruebas antes relacionadas, lo cual, como ya se dijo es jurídicamente imposible por la razón indicada. De ahí que no pueda determinarse con relación a este aspecto del recurso, si fueron o no infringidos los artículos 43, 73 fracción 2a. de la Constitución de la República; 10., 21 inciso 6o. circunstancias 1a., 2a. y 3a. e inciso 7o., 142 inciso 2o. del Código Penal; 20 inciso 1o. del Decreto 147 del Congreso; 386, 397, 396, 732 del Código de Procedimientos Penales y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 227, 233, 234, del Decreto Gubernativo 1862; 606, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: **IMPROCEDENTE** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladaras y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Rómulo Reyes Flores por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Es imposible el examen del recurso de casación, si el interponente omite expresar las razones o motivos de su impugnación en relación con el respectivo caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se va para resolver el recurso de casación interpuesto por Rómulo Reyes Flores, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, en la causa que se le ha seguido por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el parte rendido por el jefe de la Guardia Civil de Salamá, departamento de Baja Verapaz, poniendo en conocimiento del Juez de Paz de esa cabecera que a las doce horas y quince minutos del mismo día, cuando de orden superior procedió a la captura del Licenciado Rómulo Reyes Flores en su propia casa de habitación acompañado de los agentes Benjamín Peláez Córdova y Mariano Uluán Pérez, Reyes Flores dio muerte al primero de dichos agentes mediante un disparo de revólver, poniéndose inmediatamente en fuga. Al ratificar el parte agregó que varios guardias destacados para perseguir al hechor lograron capturarlo en un sitio a la salida de la ciudad para San Jerónimo, habiéndole recogido un revólver "Smith y Wesson", calibre treinta y ocho largo con cuatro cascabillos y dos cartuchos.

Practicada inspección ocular se hizo constar en el acta que Reyes Flores ocupaba un cuarto en casa de la señora Berta Cruz, con salida a la calle y comunicado con el interior en donde existen otras piezas además de la cocina; que el cuarto del procesado se encontraba dividido por un cancel, observándose en su interior prendas de su uso personal y algunos envases con vestigios de licor, pero sin que hubiera ninguna huella en cuanto a impactos o manchas de sangre; que constituido en el hospital nacional, se encontró el cadáver de Benjamín Peláez Córdova, presentando una lesión en la región infra-escapular del lado derecho con salida en la región mamilar del mismo lado.

El guardia Mariano Uluán Pérez, expuso: que el día de autos a eso de las doce horas con quince minutos, juntamente con el guardia Benjamín Peláez Córdova recibieron orden del jefe de la Guardia Civil para proceder a la captura del Licenciado Rómulo Reyes Flores; que al presentarse en la casa de habitación de éste ambos entraron previo permiso de Reyes Flores, habiéndole manifestado la orden que llevaban, a lo que les respondió que lo esperaran un momento que sólo iba a almorzar; que efectivamente se dirigió a la cocina de la

casa en donde una señora le sirvió sus alimentos, y en tanto el agente Peláez Córdova se quedó esperando en la puerta interior de la pieza de Reyes Flores, el declarante siguió a éste para evitar que se fugara; que una vez terminó de almorzar, Reyes Flores salió de la cocina aceleradamente con dirección a su cuarto, y antes que él pudiera darle alcance oyó tres detonaciones de revólver, encontrándose al ir en su persecución con que su compañero Peláez Córdova venía de regreso quejándose y deteniéndose el estómago con los manos, hasta que cayó cerca de un poste de la luz en la calle; que todavía pudo observar que Reyes Flores iba a toda carrera con un revólver en la mano con rumbo al sur, sin que pensara en seguirlo porque el declarante estaba desarmado, concretándose a ir a dar su parte; que en esos instantes no había otras personas en la calle, habiendo llegado algunos vecinos hasta después de las detonaciones.

Figura la declaración de varios agentes que capturaron a Reyes Flores, apareciendo de las mismas que fue encontrado en un sitio de propiedad de Pablo Conde, entre el monte, y que antes de entregarse hizo cuatro disparos con su revólver, sin saber los declarantes si fue contra ellos o al aire.

Indagado Rómulo Reyes Flores, expresó que el día del suceso después de las doce horas, estuvieron en su casa de habitación el jefe de la Guardia Civil capitán Eugenio López y López y dos guardias cuyos nombres ignoraba; que dicho jefe le indicó que tenía orden de capturarlo para conducirlo a esta capital y que una vez le hubo quitado su revólver le dijo que mientras almorzaba lo dejaría custodiado con los mencionados guardias, habiendo entregado el arma a uno de ellos que últimamente supo que respondía al nombre de Peláez Córdova y quien se quedó vigilando en la puerta de calle; que en ese momento se encontraba presente Celso Samayoa, quien se dio cuenta de lo que expone; que almorzando se encontraba cuando oyó varios disparos en número de tres o cuatro y alarmado por temer que fuera un atentado en su contra, salió ofuscadamente huyendo hacia la calle, viendo al salir un revólver tirado sobre la acera, el cual recogió, y un guardia herido, habiendo continuado su precipitada fuga pensando que podían atentar contra su vida; que como a las dos de la tarde fue capturado por la Guardia Civil en unos predios situados en la salida para la aldea San Ignacio; que la señora que le sirviera el almuerzo se llama Manuela pero no le sabe el apellido; que no es cierto que el deponente haya ultimado al agente Peláez Córdova ya que no tenía ningún motivo para ello; que el revólver que se le encontró al capturarlo es suyo y el mismo que le recogió el jefe de la Guardia Civil entre-

gándoselo a Peláez Córdova, habiéndose apoderado nuevamente del arma al ver que estaba tirada en la acera de su casa en momentos en que huyó; que reconocio como suyos los cartuchos sin disparar no así los cascabillos. Por el delito de homicidio se decretó la prisión provisional del enjuiciado.

Fueron recibidas las declaraciones de varias personas de las cuales únicamente tienen importancia para la pesquisa, las siguientes: Berta Cruz Cardona, dueña de la casa en que vivía el reo, quien manifestó ignorar lo sucedido por estar ausente pero que por referencias sabía que Reyes Flores había dado muerte al agente de la Guardia Civil, Manuela Santos de Sosa; que trabajaba en casa de Reyes Flores como sirvienta; que el día de autos le sirvió el almuerzo en la cocina y una vez hubo terminado salió con paso corriente de allí sin saber la declarante hacia qué lugar, pues ella en ese momento estaba tostando un poco de café; que al observar que en el interior de la casa había dos guardias civiles pero no supo el motivo; que no oyó ningún disparo y que al terminar su trabajo salió por el zaguán sin haber sabido ni visto nada. Celso Samayoa Pivatal; que el día del hecho, minutos después de las doce y en ocasión que se encontraba en compañía del Licenciado Reyes Flores en su casa de habitación, llevó el jefe de la Guardia Civil, en unión de dos agentes a quienes en ese momento no sabía el nombre; que al entrar a la casa el jefe de la Guardia, tomando del pelo al Licenciado le dijo que quedaba detenido, quitándole luego la pistola que portaba y que entregó al guardia civil que supo después que había fallecido; que el aludido jefe se retiró indicando a los agentes que Reyes Flores quedaba bajo su responsabilidad; que Reyes Flores le rogó llamarle a su Secretario y al Alcalde, y que cuando se encaminaba con ellos hacia la casa de aquél oyeron unas detonaciones, por lo que el Alcalde no quiso continuar sino únicamente el Secretario y el declarante, no habiendo encontrado en casa de Reyes Flores más que a un guardia civil herido y varias personas que estaban viéndolo.

Elevada la causa a plenario no se conformó el enjuiciado con los cargos que se le formularon, habiendo, tenido el Tribunal, a petición suya, como defensor, de sí mismo.

En ese estado de la causa el Tribunal amplió el auto respectivo en el sentido de que también se redujera a prisión provisional al enjuiciado por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, tomándole en seguida confesión con cargos por ese hecho sin que se conformara con los que se le dedujeron.

Durante el término de prueba, a petición del reo, únicamente se practicó inspección ocular en la casa en que se cometió el hecho, se reconstruyó el mismo en otra diligencia y se recibieron los testimonios de Luis Oedóñez Espinosa y Mateo Mendoza Juárez, quienes expusieron que nada les constaba de los puntos sobre que fueron preguntados. Las dos primeras diligencias ningún elemento nuevo aportan a la investigación, por lo que se omite detallarlas.

Para mejor fallar se practicó nueva inspección ocular en la casa del hecho, se pidió copia literal del acta de la autopsia practicada en el cadáver de la víctima y se examinó al agente de la guardia civil José Bernardo Molneros García, quien sólo dijo constarle lo relativo a la captura del inculinado.

Con tales antecedentes el Juzgado condenó a Rómulo Reyes Flores, en concepto de autor responsable del delito de homicidio en la persona de Benjamín Peláez Córdova, a la pena de diez años de prisión correccional incommutable, haciendo las demás declaraciones accesorias. Por separado dictó auto de sobreseimiento en cuanto al delito de atentado a los agentes de la autoridad, en aplicación del Decreto número 493 del Presidente de la República.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA Y SENTENCIA RECURRIDA:

Al recibirse la causa en la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, por razón de alzada, se dio audiencia por seis días al defensor del procesado. Como en el despacho que se libró a Salamá se consignara que era para notificar al Licenciado Rómulo Reyes Flores y a su defensor Licenciado Oliverio García Asturias, al notificarse al primero hizo constar, según razón que aparece, que él era defensor de sí mismo como constaba en el proceso y no el licenciado García Asturias. Habiéndose tenido por renunciada la audiencia en virtud de que Reyes Flores no hizo uso de la misma, se continuó con el Ministerio Público, y, evacuada que fue, se señaló día para la vista el veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Con fecha veinticinco de Febrero del año próximo pasado, Rómulo Reyes Flores compareció pidiendo se enmendara el procedimiento por no haberse corrido el traslado de ley con defensor de sí mismo y que se corriera al Licenciado Antonio Cruz Franco, quien asumiría su defensa. El Tribunal resolvió sin lugar al pedido, no obstante lo cual aparece posteriormente un alegato presentado por dicho profesional en su "carácter de abogado", que se mandó agregar a sus antecedentes.

Al dictar su fallo, el Tribunal confirmó la sentencia de primer grado, modificándola en el sentido de que el hecho perpetrado por el reo es constitutivo del delito de homicidio calificado o sea asesinato, y le impone así la pena de veinte años de prisión correccional.

Considera la Sala como fundamento de su fallo, que existen en este caso varias presunciones humanas que de manera plena prueban la culpabilidad del enjuiciado, derivándose en su mayor parte de hechos ciertos que el reo confiesa y acepta como verídicos, los cuales pueden resumirse en lo siguiente: a) que el enjuiciado estaba en su casa de habitación el día y hora de autos, y que cuando almorzaba en la cocina fue capturado por el jefe de la Policía y dos agentes más desarmándolo el jefe y entregando su revólver calibre treinta y ocho al agente Peláez Córdova; b) que en el momento que almorzaba oyó tres detonaciones en la calle y salió de huida, viendo a Peláez Córdova herido, y que al encontrar una pistola que estaba en la acera la tomó, corrió por la calle con el arma en la mano, sin que hubiera en ese momento en dicha calle ninguna persona armada ni desarmada; c) que estaban con él custodiándolo en su propia casa los guardias Peláez Córdova y Mariano Uluán Pérez, el uno en la puerta y el otro en la cocina, cuando repentinamente salió el encartado para irse a la calle y en ese instante se oyeron tres detonaciones, según también lo afirma Uluán Pérez, quien al salir a la calle vio que Reyes Flores iba huyendo con un revólver en la mano, afirmándolo así también el vecino Manuel Guevara Gómez, al haber visto huir al reo; d) que Reyes Flores confesó que cuando fue capturado se le recogió el revólver treinta y ocho que es suyo, con dos tiros y cuatro casachillos, los que no reconoció pero tampoco probó que no eran de su revólver, ni presentó el otro revólver que recogiera según dice en la calle. Que todos estos hechos son concordantes, están enlazados entre sí y no se modifican en ninguna forma, por lo que constituyen presunciones humanas que se derivan indefectiblemente de los hechos aceptados y confesados por el reo, llevando a la conclusión de que es el único responsable de la muerte de Peláez Córdova, más que no se encontró ninguna otra persona armada o desarmada que pudiera tener interés en la desaparición del guardia. Que Reyes Flores obró con premeditación, pues el hecho de suplicar a los agentes que le permitieran almorzar cuando el mismo estado de nerviosismo no le permitía ingerir alimentos, demuestra que necesitaba tiempo para preparar su fuga, y sabiendo que el guardia Peláez Córdova estaba armado, esperó el tiempo para aprovechar el descuido de su custodia, como que en un descuido del occiso, Reyes Flores le disparó por la espalda alevosamente para salvar de

obstáculos el camino y asegurándose de que aquél no le dispararía, ya que el otro guardia Uluán Pérez andaba desarmado. Que en virtud de concurrir las anteriores circunstancias de premeditación y alevosía, debe estimarse que el hecho cometido por el reo es homicidio calificado.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Antonio Cruz Franco, Rómulo Reyes Flores interpuso el presente recurso por infracción de ley y error de derecho en la apreciación de las pruebas. Se funda en los casos de los incisos 3o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 11, 23 inciso 1o. y 5o., 67 y 289 incisos 1o. y 3o. del Código Penal; 3o., 6o., 33, 196, 238, 366, 568, 570 incisos 1o., 2o., 4o. y 6o., 571, 572, 573, 574, 575, 581 inciso 8o., 583 incisos 1o. y 2o., 586, 587, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 607, 609 incisos 3o. y 4o., 613, 614, 654, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales; IX, XXVIII, 119, 225 y 227 del Decreto Gubernativo 1862. Por toda argumentación el recurrente dice: "La Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, por cuanto de los hechos probados no se deduce lógicamente sino mi inculpabilidad en el hecho delictuoso que me atribuyera falsamente el jefe de la guardia civil de Salamá, el mismo que atentara contra mi dignidad y autoridad de juez, aprehendiéndome y vejándome sin motivo legal alguno, apartándose la Sala para condenarme de los principios jurídicos que rigen la apreciación de la prueba, tal como si la sentencia fuera un auto de fe y no de un documento de convicción razonada, sujeto a las normas de la ley y no al arbitrio o capricho judicial". El día de la vista el Licenciado Antonio Cruz Franco, expresando que comparecía "en carácter de abogado defensor" del recurrente, alegó inextenso sobre diferentes puntos del planteamiento, pero se omite el detalle respectivo en atención a lo que más adelante se estimará.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Invocado entre los casos de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente acusa error de derecho en la apreciación de las pruebas. Sin embargo, faltando a la prescripción legal de indicar puntualizadamente en qué consiste el error que atribuye al fallo recurrido para hacer posible el examen respectivo, se ha limitado a expresar la impugnación en la forma general que se relacionó, lo cual impide saber qué pruebas fueron valoradas equivocadamente; y como dado el carácter técnico y restringido de la casación, este Tri-

bunal no puede efectuar un estudio generalizado de la prueba, debiendo circunscribirlo a los vicios concretamente determinados por el interesado, es evidente que en las condiciones en que se hace el planteamiento carece de toda eficacia.

Asimismo se señalan como casos de fundamentación del recurso los incisos 3o. y 5o. del precepto al principio citado, pero con mayor olvido de los requisitos imprescindibles para propiciar el examen de tales casos de procedencia en relación con la sentencia recurrida y leyes que se pretende violadas, ninguna tesis o razonamiento se expone en cuanto a los mismos, siendo así imposible determinar el motivo de su cita, ya que tampoco pueda este Tribunal suponer o interpretar la intención de los recurrentes, según reiterada jurisprudencia.

No está demás considerar que el examen se ha circunscrito a los términos del recurso presentado por el interponente, sin hacer mérito alguno de las alegaciones del abogado Antonio Cruz Franco en su carácter personal, pues sin ninguna calidad que lo acredite como parte interesada en el asunto, su intervención está fuera de toda regulación procesiva.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Alb. Ruiz A.—Rogelio Vargas.—Francisco Rodríguez.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contr. el coronel Juan José Solís Morales, por el delito de estafa.

DOCTRINA: El dicho de una persona asegurando que determinada cosa le pertenece, no prueba plenamente su dominio aun cuando su declaración en tal sentido se haga constar en documento auténtico.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Joaquín Roberto Bustamante Mejía, contra la sentencia que el veintinueve de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de estafa se instruyó contra el Coronel de Infantería Juan José Solís Morales en el Tribunal Militar de la Zona Central, con sede en esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició por querrela que presentara Joaquín Roberto Bustamante Mejía ante el Juzgado Octavo de Paz acusando al coronel Juan José Solís Morales, de haberle estafado la suma de quinientos quetzales que le dio a mutuo, porque garantizó esta obligación con prenda industrial que constituyó sobre el automóvil marca "Oldsmobile", modelo mil novecientos cincuenta y tres, el cual resultó no ser de su propiedad sino de la agencia vendedora, según lo acreditaba con la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia departamental, en la cual se transcribe el documento constitutivo de la obligación y el acta levantada con motivo de la ejecución que inició el querellante en la que consta que al requerir de pago al deudor se tuvo conocimiento por indicación de la esposa de éste, que el automóvil gravado había sido devuelto a la agencia, y al constituirse en esa agencia el ministro ejecutor, el Gerente de la misma Charles Hoomar Rogers Green le manifestó que efectivamente ahí se encontraba el automóvil en cuestión por ser propiedad de la empresa. Posteriormente el querellante se presentó ante el Juez Octavo de Primera Instancia iniciando nueva acusación contra el mismo Coronel Solís Morales, indicando que el acusado libró a su favor un cheque por la suma de cincuenta quetzales contra el Crédito Hipotecario Nacional sin tener fondos para su pago, según se hizo constar en el acta de protesto que acompañó a su querrela. Las diligencias por razón de competencia pasaron a conocimiento del Tribunal Militar en donde se acumularon, y al continuar el trámite se recibió la información testimonial de Raquel Ordóñez de Martínez, quien dijo constarle que Bustamante Mejía dio en calidad de mutuo a Solís Morales la suma de quinientos quetzales la cual aún no había pagado el deudor. Por orden del tribunal fue detenido el Coronel Juan José Solís Morales y al oírsele en forma indagatoria dijo ser verdad que debía al acusador la suma ya indicada y que para garantizar su obligación constituyó prenda industrial sobre el vehículo identificado, pero que éste le fue recogido por la agencia debido a que no estaba pagado totalmente; que es cierto que extendió a favor de su acreedor un cheque por la suma de cincuenta quetzales contra el Crédito Hipotecario

Nacional, pero que al hacerlo creyó que los fondos que tenía depositados en esa institución eran suficientes para el pago de ese cheque. Por el delito de estafa se motivó la prisión provisional del enjuiciado y la causa continuó su tramitación sin que durante la dilación respectiva se presentaran más pruebas que el acta de protesto y la certificación extendida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, ya relacionadas, a petición de la parte acusadora. El tribunal de primer grado dictó su fallo declarando que el procesado es autor del delito de estafa constituido por el hecho de haber extendido un cheque por la suma de cincuenta quetzales sin tener fondos en depósito para su pago, lo condenó a sufrir la pena de un año de arresto mayor conmutable en su totalidad a razón de treinta centavos de quetzal por día y lo absolvió del cargo que se le formuló por el hecho de haber constituido prenda sobre un carro de ajena pertenencia.

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en alzada la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, fundando su decisión en que con el acta de protesto y la confesión del acusado se estableció que al extender a favor del querellante un cheque por la suma de cincuenta quetzales no tenía en la Institución librada, fondos suficientes para su pago, con lo cual quedó tipificado el delito de estafa; pero que no ocurre lo mismo en cuanto al otro cargo que motivó el procedimiento, o sea el de haber constituido prenda sobre un automóvil que no era de su propiedad, porque en esta operación civil no intervino engaño penal.

RECURSO DE CASACION.

El acusador Joaquín Roberto Bustamante Mejía, con auxilio del Abogado Ricardo Estrada Aguilar interpuso el recurso que se examina con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, acusando error de derecho en la apreciación de la prueba y citó como infringidos los artículos 602 inciso 7o. y 603 del Código de Procedimientos Penales. El error que denuncia lo hace consistir en que la Sala no estimó en todo su valor probatorio la certificación extendida por el Juzgado 3o. de Primera Instancia de lo Civil, agregada al proceso, "pues pasó como vuelo ciego por ese documento, no obstante su plena validez por tratarse de documento público, y en donde aparece transcrito el documento original con firmas legalizadas, cuyo contenido detalla la forma, condiciones y plazo de la obligación mutuaría de quinientos quetzales constituida a favor del recurrente, así como la garantía con prenda

industrial sobre un vehículo que no le pertenecía al deudor". Sostiene además que la tesis de la Sala al declarar que no hubo engaño penal, no puede ser admitida porque de conformidad con el artículo 423 del Código Penal fracción segunda, el que recibe cantidades a mutuo ofreciendo la garantía de una cosa que resulta ineficaz por no ser del deudor incurre en engaño que, añadido al perjuicio producido tipifican el delito de estafa.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, la Sala sentenciadora, para absolver al enjuiciado del cargo que se le formuló relativo a que constituyó prenda industrial a favor de su acreedor sobre un vehículo que no era de su propiedad, estimó que en esa operación civil no intervino engaño; pero el recurrente aduce que al declararlo así aquel tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba constituida por la certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Tercero de lo Civil de este departamento.

Ahora bien, aunque es diminuta la consideración que al respecto se hace en el fallo recurrido, por que omite estimar expresamente el valor de las pruebas, se advierte desde luego que para concluir que no hubo engaño punible en la celebración del contrato de mutuo que originó la controversia, se tuvo como base el documento de referencia con la eficacia que la ley le asigna como elemento probatorio, pero de él no resulta efectivamente establecido que el automóvil pignorado por el deudor, fuera de ajena pertenencia toda vez que sobre este particular, sólo contiene la declaración del propio gerente de la empresa vendedora, insuficiente por sí sola para probar este extremo, no sólo por ser única y provenir de parte interesada, sino porque además no explica en qué forma y por qué motivo fue requerido el deudor para la entrega del vehículo en cuestión y poder inferir en consecuencia, si cuando lo pignora al acusador era o no de su propiedad y por ende si en esa ocasión actuó dolosamente. De esa suerte, al declarar la Sala, que no está probado que haya habido engaño en la celebración del contrato de mutuo, no incurrió en el error de derecho que se denuncia, ni violó los artículos 602 inciso 7o. y 603 del Código de Procedimientos Penales, citados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1362; 686, 690 y 694 del Código de

Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra León Humberto Gómez Meda, por el delito de lesiones contra Jorge Contreras.

DOCTRINA: Por ser diferentes los presupuestos que deben tomarse en cuenta para determinar la concurrencia del error de derecho o del error de hecho en la apreciación de las pruebas, es imposible el examen de fondo del recurso de casación cuando se omite identificar la naturaleza propia del error acusado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por León Humberto Gómez Meda, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de lesiones se le siguió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso por querrela presentada al Juzgado indicado, por Jorge Contreras, el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, acusando a León Humberto Gómez de haberlo lesionado el día anterior mediante golpes que le propinó, principalmente en la cara, por el único motivo de haber reprendido a su ofensor tanto como a otros que al igual que él son sus empleados en la panadería "La Esmeralda", que tiene establecida en la quinta avenida número tres-cientos y dos de la zona sur de esta ciudad.

Según el informe médico legal Jorge Contreras presentaba varios golpes y excoriaciones en diferentes partes del cuerpo, habiendo curado sin ninguna consecuencia en el término de veinticinco días.

Los testigos Miguel Ángel Luna y José González, declararon: que el día de autos como a las veinte horas más o menos, se encontraban en el "amasijo" de un negocio de panadería del señor Jorge Contreras, cuando oyeron una discusión entre su patrono y el empleado León Humberto Gómez, sin poder precisar lo que decían; que al salir a ver de lo que se trataba encontraron al señor Contreras en el suelo sangrando de varios golpes, habiendo procedido a levantarlo, sin haber visto a León Humberto Gómez por haberse retirado ya.

Indagado el reo expuso: que era falso que él hubiera golpeado a su patrono Jorge Contreras; que efectivamente el día de autos, cuando se encontraba en la panadería del ofendido, éste lo insultó y trató de pegarle con un palo sin que el indagado le respondiera en nada, tratando en cambio de eludirlo; que por último cuando él salió a la calle lo persiguió con una botella en la mano, y que al tratar de darle alcance Contreras se cayó; que él continuó su camino, habiéndoles referido lo que pasaba a tres personas desconocidas que encontró en la esquina. Por el delito de lesiones se le dictó auto de prisión provisional.

Manuel Chávez Samayoa, Natividad de Contreras y Francisca Trujillo de Hernández, expusieron: que el día del suceso se encontraban en la esquina de la cuarta calle y quinta avenida, cuando de una panadería situada sobre la avenida salió un hombre en persecución de otro, habiendo caído el primero al suelo; que el segundo continuó su camino y al llegar donde ellos estaban les refirió que el señor Contreras, su patrón, lo perseguía porque le quería pegar.

Abierta la causa a prueba se recibieron las declaraciones de Cristina Graciela Contreras Paniagua, Isabel Paniagua de Contreras y Gregorio Ruíz Velásquez, propuestos por el acusador Jorge Contreras.

Para mejor fallar se dispuso ampliar las declaraciones de Miguel Ángel Luna y José González, así como ratificar las de Francisca Trujillo de Hernández y Natividad López de Contreras.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado declaró a León Humberto Gómez Meda, autor responsable del delito de lesiones en la persona de Jorge Contreras Grados, imponiéndole la pena de ocho meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Se hacen asimismo en la sentencia las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, estimando como base probatoria la confesión prestada por el reo en lo que le perjudica. Dice además el tribunal que si bien la confesión contiene afirmaciones en el sentido de que fue el lesionado quien se cayó al tratar de agredir al procesado con una botella, no lesó éste a establecer ese extremo, admitiendo en cambio que hubo dificultades en el momento señalado como de los hechos, lo que tiene que conducir a la conclusión de que fue él quien produjo las lesiones al ofendido. Que como la confesión es el único medio para probar la culpabilidad del reo, ya que los hechos probados con los testigos no hubieran sido suficientes por sí solos para integrar los elementos lógicos de esa presunción, debe rebajársele la pena por concurrir aquella circunstancia atenuante.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Rogelio Cifuentes de León, León Humberto Gómez Meda interpuso el presente recurso. Invoa como fundamento los incisos 1o., 2o., 4o., 5o., y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y artículos 1o., 2o., 3o. y 4o del Decreto del Congreso número 487; y cita como violados los artículos 4o., 6o., 162, 234 primera parte, 360, 368, 371, 373 en todos sus incisos, 374, 603, 605, 609 incisos 2o. y 3o., 613, 614 fracción segunda, 732 del Código de Procedimientos Penales; 2o. fracción segunda, 22 incisos 8o. y 16, 28 inciso 1o., 30 inciso 1o., 67, 68 y 81 del Código Penal; 227 del Decreto Gubernativo 1862; 62, 63 y 77 de la Constitución.

Aduce el recurrente que en la sentencia se pena como delito un hecho, sin serlo; que se cometió error de derecho al determinar su participación en el mismo; que la pena impuesta no corresponde según la ley, en caso de que procediese condenarlo; y por último se incurrió en manifiesto error de hecho y de derecho en la apreciación de las actuaciones que el tribunal califica como pruebas, dejándose de apreciar verdaderas pruebas concluyentes que afectan el fondo del hecho pesquisado. En una extensa exposición el interponente rebate la apreciación de varias de las pruebas, tratando de demostrar que no hay base para su condena, cuyos detalles se omiten en atención a las consideraciones que más adelante se harán.

Habiéndose efectuado la vista el día señalado, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos

Penales, que corresponde al artículo 10. del Decreto número 487 del Congreso, citado por el recurrente, y el cual por razones técnicas debe tratarse en primer lugar, se refiere a cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Como se ha dicho en la parte expositiva, el recurrente agotó los razonamientos expresados en su recurso pretendiendo demostrar que, conforme al contenido y mérito de las pruebas rendidas, que no se tomaron en cuenta, el tribunal sentenciador incurrió en "error de derecho y de hecho" en la apreciación de las mismas. En repetidos pronunciamientos esta Corte ha declarado, que para hacer posible el examen de las pruebas que se denuncian como estimadas con alguno de tales vicios, es imprescindible identificar la naturaleza propia del error acusado, pues siendo distintos los elementos que originalmente orientan el estudio relativo a establecer la concurrencia del error de derecho o del de hecho, al faltar tal requisito se carece del fundamento lógico que lleve a conclusiones precisas. Como en el planteamiento se incurre en el defecto apuntado, es decir, que sin hacer distinción respecto al error que se atribuye a la Sala se impugnan conjuntamente error de derecho y de hecho, es obvio que existe imposibilidad de efectuar el examen de fondo de este aspecto del sometimiento y de los preceptos atinentes al caso, que se citan como violados.

También se invocan como casos de fundamentación los incisos 10., 20., 40., 50. y 60. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, Aunque el recurrente no especifica claramente los motivos concretos relacionados con cada caso y con las correspondientes leyes enumeradas como infringidas, sí indica entre sus referencias que en la sentencia se pena como delito un hecho no siendo, que se cometió error de derecho al determinar su participación en el mismo y que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto al hecho justificable. De conformidad con los hechos que en la sentencia se declaran probados, aparece que Jorge Contreras fue víctima de lesiones y golpes, lo que configura a no dudarlo una infracción delictiva que de conformidad con la ley los tribunales estaban en la obligación de penar, habiéndose impuesto al capitulado la sanción que correspondía con base en el dictamen médico respectivo; y como por otra parte se tiene por establecido que el recurrente fue el autor directo del ataque a aquél, en ninguno de los aspectos mencionados existe el error de derecho impugnado ni viola-

ción de norma alguna entre las citadas globalmente por el interesado. En tal virtud es incontestable la improcedencia de este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1882; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso y condena al que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra María Cristina Pérez Salazar por el delito de hurto.

DOCTRINA: Siendo la tesis del recurrente el elemento básico para el análisis comparativo que implica el recurso de casación, no es posible hacer éste en forma distinta de la planteada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Cristina Pérez Salazar contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el quince de abril del corriente año, en la causa que se le seguía por el delito de hurto, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de febrero del corriente año el Jefe de Primer Cuerpo de la Policía Nacional, puso a disposición del Juez Segundo de Paz de lo Criminal de esta ciudad, a María Cristina Pérez Salazar, que en había sido detenida el día anterior a las quince horas, a solicitud de Carlos Castro Roca por sin tenerla del hurto de un radio de su propiedad, sus caído de su casa de habitación, a donde la sindicada llegó en solicitud de empleo y permaneció a su servicio durante unas horas del día dieciocho de diciembre del año pasado y apro-

vechó la ausencia del denunciante y de su esposa para llevarse el radio; que la detenida al ser interrogada manifestó que si era verdad lo sucedido y que el radio lo había vendido a Joaquín Vela Melgar por la suma de quince quetzales, en donde fue recuperado. Ratificado el parte anterior se indagó a la Pérez Salazar quien negó los hechos denunciados, y remitidas las diligencias al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, se mandó continuar la investigación y por el delito de hurto se decretó la prisión provisional de la detenida. Carlos Castro Roca presentó un memorial acompañando un recibo extendido por Lilia Carazo de Nájera por veinticinco quetzales, valor de un radio marca Phillips, que le compró el dos de noviembre del año últimamente citado, y al declarar refirió que el delito lo cometió Rosenda Velásquez, nombre con que se presentó a su casa, en la forma consignada en el parte. El Agente de Policía Eliseo Oliva Cáceres, declaró que detuvo a María Cristina Pérez Salazar a solicitud de Castro Roca, quien le denunció el hurto del radio y que cuando la interrogaron dijo haberlo vendido a Joaquín Vela Melgar en quince quetzales. Este último declaró que a su negocio de carnicería llegó la sindicada con el nombre de Rosenda Velásquez a ofrecerle en venta un radio pequeño marca Phillips, el cual le compró por las súplicas de la vendedora, quien le extendió el recibo que presentaba. El Departamento de Estadística Judicial informó que la reo Pérez Salazar ya fue condenada por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez por el delito de hurto a la pena de treinta y dos meses de prisión correccional. Elevada la causa a plenario la reo no se conformó con el cargo que le fue formulado en la diligencia respectiva. La Directora de la Prisión de Mujeres informó que la procesada tenía cuatro ingresos a ese centro penal sindicada en todos por el delito de hurto. Ampliada la indagatoria de la reo negó haber confesado que ella vendió el radio y a quién, insistiendo en que no ha trabajado en la casa de Castro Roca. Evacuada la defensa se señaló día para la vista y el diez de abril de este año, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, dictó sentencia en la cual absolvió a la procesada por falta de prueba y la ejecutó provisionalmente poniéndola en libertad bajo caución promisorias. Consultado ese fallo a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, lo improbo en sentencia de quince del mes últimamente citado y declaró que la Pérez Salazar es autora del delito de hurto y le impuso la pena de un año de prisión correccional, con las accesorias del caso. Para ese efecto consideró: "El señor Carlos Castro Roca denunció contra la encausada un delito de hurto cometido así: a solicitud de la reo le dio trabajo como sirviente; pero ella aprovechando la circunstancia de que el declarante salió para su oficina y su señora a hacer

unos mandados, sustrajo un radio marca "Phillips" y lo fue a vender a la casa del señor Joaquín Vela Melgar. Este declaró en el sentido de que ese radio se lo había comprado a fuerza de súplicas a la encausada quien se presentó con el nombre de Rosenda Velásquez, el radio fue incautado y el perdidoso demostró su derecho de propiedad sobre el mismo con un recibo debidamente reconocido que le otorgó Lilia Carazo de Nájera y fue valuado en la suma de veinte quetzales. Como se ve hay varios hechos debidamente probados: 1) el radio de que se trata pertenece al señor Castro Roca; 2) que fue recogido del poder del señor Vela Melgar; 3) que para dar con él los agentes de la Policía se orientaron por lo que la misma reo dijo al ser capturada. Esos hechos indiscutiblemente generan una presunción grave y precisa de responsabilidad contra la encausada, presunción que se refuerza con los antecedentes penales de la misma pues ha ingresado varias veces por delitos contra la propiedad a la prisión de mujeres".

RECURSO DE CASACION.

La inculpada María Cristina Salazar, inconforme con el fallo de segunda instancia, interpuso recurso de casación con auxilio del Abogado Juan Alfredo Méndez Soto, por infracción de ley, fundándolo en los incisos 4o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 4o., 259, 281, 566, 568, 586 inciso 4o., 587, 589, 595, 501, del mismo Código; 401 inciso 1o. del Código Penal. La recurrente argumenta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al determinar su participación en el hecho denunciado y no probado por el querellante, por las razones siguientes: que no se estableció su estancia en la casa de Castro Roca; no se probó que por su información se haya encontrado el radio de mérito, pues el dicho del policía Oliva Cáceres es de testigo de referencia; que tampoco se estableció que la recurrente haya firmado como Rosenda Velásquez el recibo presentado por Vela Melgar, que por su redacción indica que el mismo lo extendió; que Castro Roca no demostró que el día de autos haya estado en posesión del radio y que sin su consentimiento lo haya sustraído la presentada con intención de lucro; que la misma Sala cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas por lo siguiente: al reforzar la presunción con los antecedentes penales, consistentes en haber ingresado varias veces a la prisión de mujeres, según el informe que obra en autos, ha cometido una equivocación, pues los antecedentes penales solamente se toman en cuenta para aumentar las penas en los casos pertinentes; que al decir la Sala que hay varios hechos debidamente probados en las actuaciones judiciales, ha incurrido en el mismo error

porque lo único que aparece en autos es un recibo en que consta que Castro Roca compró el radio a La Carzosa de Nájera; que el parte policiaco de su captura indica que ella orientó al policía acerca del sitio donde estaba el radio, pero dicha versión es de referencia, y la Sala dice que los Agentes de la Policía se orientaron por lo que la reo dijo, lo cual es un error porque en la causa no aparece más que el policía Eliseo Oliva Cáceres. Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente sostiene que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al determinar su participación en el delito denunciado, por no haberlo probado el querellante, según varios hechos que asegura no están establecidos. Sin embargo los fundamentos que invoca no se refieren de manera precisa y clara a los hechos que el Tribunal de segundo grado dio por probados, ni se impugnan en debida forma las pruebas que le sirvieron para integrar la presunción humana que apreció en contra de la reo, pues aunque hace referencia al relacionado con lo que se expresa en el fallo recurrido de que por la información de la reo se encontró el radio, afirmando que sólo existe el dicho de un policía, no concreta el valor probatorio que tiene esa declaración, ni cita ninguna ley como infringida con esa apreciación, por lo que por ambos motivos, no es posible hacer el estudio comparativo sobre estos aspectos del recurso, para poder determinar si incurrió el Tribunal a quo, en infracción de alguna de las leyes de orden procesal citadas en relación con este caso.

En cuanto al error de hecho que también se denuncia, la tesis de la recurrente es que se hizo una apreciación equivocada del informe de sus varios ingresos a la Prisión de Mujeres, para reforzar la presunción: Que al estimar la Sala que hay varios hechos probados, ha cometido el mismo error, así como al consignar que los agentes de la policía se orientaron por lo informado por la reo. De lo expresado se ve que las impugnaciones anteriores, se refieren a la estimación valorativa de las mencionadas pruebas, lo que legalmente no constituye error de hecho y siendo la tesis del recurrente un elemento necesario para el análisis comparativo que implica el recurso de casación, no es posible hacerlo en forma distinta a la planteada, por lo que tampoco en este otro aspecto, puede prosperar el recurso que se estudia.

Como respecto a la violación de ley, no se presentó ninguna tesis para orientar su estudio y sólo se cita como infringido el inciso 1o. del artículo 401 del Código Penal, no pudo violarlo la Sala sentenciadora, porque ese inciso define uno de

los casos en que se comete el delito de hurto y precisamente esa fue la calificación que dio a los hechos que tuvo por probados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, **DECLARA:** improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrateo Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Lauro Pérez Jerez, Felipe Pérez Xiquitá, Everildo o Isabel Pérez Rivera y Edmundo Rodas Marroquín, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador al estimar con valor probatorio el testimonio de una testigo que dice ser concubina del reo, si a pesar de ello su declaración no le favorece, y se advierte que relata los hechos con veracidad y congruencia con los demás constancias de autos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Lauro Pérez Jerez y Felipe Pérez Xiquitá, contra la sentencia que el cinco de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se siguió a los interponentes y a Everildo o Isabel Pérez Rivera y Edmundo Rodas Marroquín, en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

ANTECEDENTES:

El día once de junio de mil novecientos cincuenta y seis a las veintiuna horas, compareció ante el Juzgado de Paz de Zaragoza del departamento de Chimaltenango, Romelio Pérez Marroquín quien presentaba varias lesiones en diferentes partes del cuerpo y manifestó que ese día como a las veinte horas se encontraba en su casa de habitación acompañado de su concubina Elena Argueta Muzate y en ese momento llegó Lauro Pérez invitándolo para que lo acompañara hasta un sitio de la

pertenencia de Isabel Pérez Rivera; que en el trayecto se les unió el citado Isabel y en el sitio de éste estaba Felipe Pérez, y que sin que mediara ningún motivo ni provocación, Lauro, Isabel y Felipe Pérez, armados de machete, lo atacaron y al llegar su concubina Elena Argueta Mazate acompañada de Edmundo Figueroa Marroquín, sus agresores se pusieron en fuga. Edmundo Rodas Marroquín y no Figueroa Marroquín, como se le citó, dijo que el día anterior como a las nueve horas y treinta minutos, Elena Argueta Mazate estaba en la puerta de su casa y dijo al declarante que suponía que algo malo le estaban haciendo a su concubino Romelio Pérez Marroquín porque hacia un momento había llegado a llamarlo Lauro Pérez, por lo que acompañó a la Argueta Mazate hasta un predio de la propiedad de Isabel Pérez Rivera y pudo ver que éste acompañado de su hermano Felipe y Lauro Pérez, armados de machetes, estaban pegando a Romelio Pérez Marroquín. Elena Argueta Mazate declaró que el día de autos como a las veinte horas se encontraba en su casa de habitación en compañía de su concubino Romelio Pérez Marroquín, y en ese momento llegó a llamarlo Edmundo Rodas Marroquín yéndose ambos con rumbo al sitio de la propiedad de Isabel Pérez Rivera y en el trayecto se les unió Lauro Pérez; que al ver que su concubino no regresaba, fue a buscarlo al sitio indicado, en donde vio que Lauro, Isabel y Felipe Pérez le estaban pegando armados de machetes, y después de dejarlo botado, dándole por muerto, huyeron; que Edmundo Rodas Marroquín es culpable por haber llegado a sacar de su casa a su concubino. Inés Marroquín Pérez dijo que llevaba tres meses de hacer vida marital con Isabel Pérez Rivera y que el día de los hechos como a las veinte horas, ella se encontraba en el interior de su casa cuando oyó gritos en el sitio de su propia casa, por lo que salió y vio que su concubino Isabel Pérez Rivera, Lauro y Felipe Pérez estaban "matando" a Romelio Pérez Marroquín, pues los tres armados de machetes, lo tenían botado y le estaban pegando; que Edmundo Rodas Marroquín estaba en el mismo lugar "tal vez ayudando a los otros"; que la declarante tuvo relaciones amorosas con Edmundo Rodas Marroquín, pero de eso hacía un año, aunque Rodas Marroquín seguía pretendiéndola, Everildo o Isabel Pérez Rivera al indagarle expuso: que el día de autos cuando regresaba a su casa encontró que Edmundo Rodas Marroquín y Romelio Pérez Marroquín llevaban a su mujer Inés Marroquín, tratando de violarla, amenazándola de muerte si oponía resistencia y al reclamarles el declarante, ellos acto seguido sacaron sus machetes y lo atacaron, por lo que se defendió y después Romelio y Edmundo se atacaron mutuamente, de donde dedujo que quien lesionó a Romelio fue Edmundo. Felipe Pérez Xiquitá, Lauro Pérez Jerez y Edmundo Rodas Ma-

arroquín negaron su participación en la comisión del delito, ratificando el último su primera declaración. Por el delito de homicidio calificado se redujo a prisión a los cuatro sindicados. Emilio Girón Pereirez, Sargento de la Policía Nacional y los agentes Moisés Angel Sandoval Polanco, Pedro Zuleta Guerra y Carlos García López expulsaron, que el día catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis como a las veintiuna horas, por aviso que diera el Alcalde y Juez de Paz de Zaragoza sindicando a Isabel Pérez Rivera, Lauro y Felipe Pérez, de haber lesionado a Romelio Pérez Marroquín, se constituyeron inmediatamente en el lugar del hecho y pudieron lograr la captura de Felipe Pérez a inmediaciones de su casa de habitación, quien en el momento de detenerlo, llevaba consigo un machete grande manchado de sangre, el cual le incautaron y pusieron a disposición del tribunal. Mario Muj Cuá dijo que el catorce de junio al llegar a la calle real de Zaragoza le llamó la atención un grupo de gente que estaba en un predio de la propiedad de Isabel Pérez, y al acercarse pudo ver que Romelio Pérez Marroquín estaba tirado en el suelo y le estaba pegando con un machete Isabel Pérez; que ahí mismo estaba Edmundo Rodas acompañado de Elena Argueta Mazate pero no vio a Lauro ni a Felipe Pérez. Balbina Marroquín Figueroa declaró que como de las diecinueve a las veinte horas del día catorce de junio oyó unos gritos que provenían del sitio de Everildo o Isabel Pérez y al acudir a ese lugar, vio que Romelio Pérez Marroquín estaba botado en el suelo y Everildo o Isabel Pérez le estaba pegando machetazos diciendo que Romelio y Edmundo Rodas habían querido llevarse a su mujer, pero en ese lugar no estaban ni la mujer de Isabel ni Edmundo, tampoco estaba Lauro Pérez, sólo Felipe del mismo apellido llegó, pero ella no vio si también éste le pegó a Romelio. Dolores Pérez Chunchiín expuso que el día de autos como a las siete y media de la noche vio que en el sitio de Isabel Pérez, éste, Lauro y Felipe Pérez le estaban pegando a Romelio Pérez no dándose cuenta con qué arma "teniéndolo agarrado Felipe Pérez con las manos, estando parado Romelio y luego lo botaron al suelo donde le siguieron pegando". Al ampliar su declaración indagatoria Everildo o Isabel Pérez Rivera declaró: "que cuando el declarante, después de haber dejado el zacate en su casa, se fue al sitio donde encontró a Edmundo Rodas y a Romelio y cuando Romelio atacó al deciente cerca de un guisquilar en el patio de su casa con un machete, el deponente se hizo a un lado y por lo que tuvo que hacer uso de su machete dándole en el cachete a Romelio Pérez, pero no cayó al suelo y seguidamente Edmundo le dio otro machetazo a Romelio en la cara no viendo si Romelio puso la mano para defenderse pero que sí cayó del otro machetazo; que en consecuencia el

dicente si le pegó a Romelio pero fue para defenderse cuando lo atacó éste con machete, no logrando tentar al declarante; que cuando Edmundo le tiró al dicente con machete, se hizo a un lado, cayendo el arma sobre la cara de Romelio Pérez; que tanto Lauro como Felipe no tienen nada de culpa en este hecho, pues fueron solamente el dicente y Edmundo, éste por haber ido a llamar a Romelio a su casa pues sin duda ya tenían interés en la mujer del deponente; que el de toda la culpa es Edmundo por haberlo llamado y el dicente por casualidad los sorprendió, por lo que se entabló la lucha". Se agregó a la causa el informe emitido por el Director del Hospital de Antigua Guatemala, en el que hace constar que Romelio Pérez Marroquín presentaba dos heridas cortantes en la cabeza, una en la cara y tres en la mano izquierda y que falleció a consecuencia de la hemorragia producida por las heridas de la cabeza y la cara.

Ninguno de los procesados se conformó con los cargos que se les formularon al elevarse la causa a plenario, a excepción de Everildo o Isabel Pérez Rivera, quien dijo "que si se conforma con el cargo pero el promotor del hecho fue Edmundo Rodas por haberse entrado a su casa abusivamente, pero que no es cierto que lo hayan mandado a llamar; que Rodas tenía interés en la mujer del declarante; que el deponente no tenía pensado tales cosas y lo hizo para defender sus intereses; que Felipe y Lauro Pérez son inocentes ante Dios ya que no estaban ahí en esa ocasión".

DILACION PROBATORIA.

En favor del procesado Felipe Pérez Xiquitá se rindieron los testimonios de Juana Sequén y Pedro Marroquín Guzmán. La primera declaró que el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis llegó a su casa de habitación Felipe Pérez Xiquitá como a las seis de la tarde y permaneció ahí hasta las ocho de la noche de ese mismo día; el segundo, que como a las seis de la tarde del día indicado vio que Pérez Xiquitá se fue a la casa de Juana Sequén. En favor de Laura Pérez Jerez declararon Bartolo Arana Pérez, Josefina Chunchún Legón y José María Santos Meléndez; el primero dijo que vio a Pérez Jerez en casa de Jesús Marroquín de las siete y media a las veintiuna horas del catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis; la segunda que vio al reo en la casa indicada de las siete y media a las ocho de la noche del mismo día, y el tercero que vio a Pérez Jerez en casa de Jesús Marroquín como a las siete y media de la noche del día de autos. En favor de Edmundo Rodas Marroquín declararon Elsa Morales Zuleta, Manuel Marroquín Arana, Hercilio Arana Ramírez y Alberta Figueroa de Guzmán, asegurando

que a las diecinueve horas del catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis vieron y oyeron cuando Elena Argueta Mazate dijo a Rodas Marroquín que la acompañara para buscar a su marido porque creía que le estaban pegando.

El Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, informó que las manchas que presentaba el machete incautado a Felipe Pérez Xiquitá en el momento de su captura, eran de sangre humana.

Concluido el procedimiento el Juez dictó su fallo, en el que declaró: que Isabel o Everildo Pérez Rivera es autor del delito de homicidio y le impuso la pena de diez años de prisión correccional; que Felipe Pérez es autor del mismo delito en el grado de complicidad, imponiéndole la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional. Absolvió del cargo a Edmundo Rodas Marroquín y de la instancia a Lauro Pérez Jerez.

SENTENCIA RECURRIDA.

Al conocer en grado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena de Everildo o Isabel Pérez Rivera y la absolución de Edmundo Rodas Marroquín; la modificó en cuanto a Felipe Pérez Xiquitá, a quien declaró co-autor del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional; y la revocó en lo que se refiere a Lauro Pérez Jerez, a quien también declaró co-autor del mismo delito y le impuso la pena de diez años de prisión correccional. Para fundamentar este fallo consideró: que la culpabilidad de Everildo o Isabel Pérez Rivera quedó probada con los testimonios de Marto Muj Cuá y Balbina Marroquín; la prueba indirecta que resulta de los testimonios de Dolores Pérez Chunchún y Edmundo Rodas Marroquín y lo confesado por el reo. Que la culpabilidad de Felipe Pérez Xiquitá se probó con el testimonio de Inés Marroquín y la presunción humana que se deriva de la declaración de Dolores Chunchún, el informe del Laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia y lo aseverado por Balbina Marroquín y Edmundo Rodas Marroquín. Y por último que la responsabilidad de Lauro Pérez Jerez se estableció con la completa prueba que produce el testimonio de Inés Marroquín Pérez y la presunción de hombre constituida por los testimonios de Dolores Chunchún y Edmundo Rodas Marroquín en relación al número de lesiones causadas a la víctima. No aceptó como teniente en favor de Pérez Rivera, su confesión por existir otras pruebas suficientes por sí solas para condenarlo, y dejó de estimar la agravante de cuadrilla por fundarse el fallo en

presunciones y las circunstancias en que se cometió el delito; que contra Edmundo Rodas Marroquín no hay prueba suficiente de su culpabilidad.

RECURSO DE CASACION.

Lauro Pérez Jerez y Felipe Pérez Xiquitá, con auxilio del Abogado Leocadio de la Roca Pérez, interpusieron el recurso que se examina con fundamento en los incisos 4o., 5o., y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales citando como infringidos los artículos 31 y 302 en sus dos párrafos, del Código Penal, 568, 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 581 en sus incisos 2o. y 3o., 582, 583 inciso 1o., 584, 586 en sus seis incisos, 599, 595, 586, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales. Argumentan que la Sala cometió error de derecho al estimar la declaración de Inés Marroquín Pérez al no tomar en cuenta que tiene interés en el asunto porque según su propio dicho, vivía maridablemente con Everildo o Isabel Pérez Rivera y tuvo antes relaciones con Edmundo Rodas Marroquín, quien a la fecha del suceso todavía la requería de amores. Que el mismo error se cometió al apreciar las declaraciones de Edmundo Rodas Marroquín y Dolores Chunchún, porque el primero es co-reo y tiene interés directo en el asunto y en autos no aparece declaración de Dolores Chunchún. El error de hecho en cuanto se refiere al fallo a Lauro Pérez Jerez, lo hacen consistir en que dejaron de apreciarse los testimonios de Bartolo Arana Pérez, Josefina Chunchún Legón y José María Santos Meléndez y que tampoco se estimó el testimonio de Balbino Marroquín Figueroa. En lo que se refiere a Felipe Pérez Xiquitá, alegan que se cometió error de derecho al apreciar como válida la declaración de la misma Inés Marroquín por las razones ya indicadas, y que el mismo error se cometió al atribuirle valor probatorio a las declaraciones de Dolores Chunchún, Balbino Marroquín y Edmundo Rodas Marroquín; y que se cometió error de hecho al no estimarse las declaraciones de Juana Sequén, Pedro Marroquín Guzmán y Marto Muj Cuá. Que en caso de estimarse que Pérez Xiquitá haya intervenido en el hecho, su participación debería haberse calificado de complicidad, porque ninguno de los testigos asegura que él haya ejercido actos de violencia contra la víctima. Que en caso de estimarse probada la culpabilidad de los tres procesados, como autores del delito de homicidio, debe tenerse en cuenta que no consta quién causó individualmente la muerte de Romelio Pérez Marroquín, ni quién de los tres infirió las heridas que causaron su muerte, por lo que debió haberse hecho aplicación de artículo 302 del Código Penal e imponer a cada uno de los inculpados la pena de cinco años de prisión correccional.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

La testigo Inés Marroquín Pérez, efectivamente dijo al producir su testimonio, que vivía maridablemente con el procesado Everildo o Isabel Pérez Rivera y que antes había sostenido relaciones amorosas con Edmundo Rodas Marroquín, pero no obstante eso, expuso los hechos en tal forma, que su testimonio no favorece a ninguno de los indicados reos, sino por el contrario, expresa y categóricamente sindicó al primero y dijo haber visto al segundo en el lugar en que se cometió el crimen, aun cuando no pudo asegurar que este último haya participado en su ejecución. Además, la declaración de esta testigo es congruente con las otras constancias procesales, por lo que no se advierte interés alguno directo o indirecto que pudiera invalidar su testimonio como lo pretenden los recurrentes, desde luego que según queda dicho, no trató de favorecer a ninguna de las personas con quienes dice haber sostenido relaciones íntimas, y en todo caso, la causal de inidoneidad estaría comprendida por analogía en el inciso 3o. del artículo 580 del Código de Procedimientos Penales, la cual requiere que el testigo declare "por", esto es a favor de la persona a quien está ligada por vínculos de parentesco. En cuanto se refiere al error de derecho que los recurrentes atribuyen a la apreciación que la Sala hizo de los testimonios de Edmundo Rodas Marroquín, Dolores Chunchún y Balbino Marroquín, asegurando que el primero no merece crédito por su calidad de co-reo y porque tiene interés directo en el asunto, el segundo porque dijo que Pérez Xiquitá tenía coñido de las manos a Romelio Pérez Marroquín, mientras que la tercera no dice haber visto que el mencionado Pérez Xiquitá haya intervenido sino que llegó después, y por consiguiente, sus dichos carecen de valor probatorio por ser contradictorios. Pero en primer término, no es verdad que la testigo Balbino Marroquín Figueroa haya dicho que Pérez Xiquitá llegó después sino que no vio si también él pegaba a la víctima, y en segundo, la Sala no acepta estos testimonios y el de Edmundo Rodas Marroquín como una prueba directa, sino como indicio o presunción, con la facultad que le confiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales para apreciar con ese valor, según su prudente arbitrio, las declaraciones de los testigos que discordan esencialmente en cuanto a las personas, lugar, hecho o tiempo y la de los que se hacen por otros vicios que no fuere el de falsedad. De manera que, como el tribunal sentenciador estimó la prueba de que se trata conforme a esa facultad y esta estimación la deja la ley al prudente arbitrio del juzgador, no pudo incurrir en el error de derecho que se denuncia. Y en cuanto a que al men-

cionar la Sala al testigo Dolores Pérez Chunchún como Dolores Chunchún únicamente, haya cometido el mismo error, cabe estimar que la omisión de uno de los apellidos del testigo en estas condiciones no puede implicar tal error, porque desde luego se advierte que no se trata más que de una simple omisión que en nada altera el valor de la prueba ni puede inducir a equivocación, ya que los mismos recurrentes admiten que el tribunal quiso referirse a la persona que con aquel nombre y apellidos declaró en el juicio. En consecuencia no fueron violados los artículos 581 incisos 2o. y 8o., 583 inciso 1o., 585 en sus seis incisos, 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

El error de hecho que denuncian, lo hacen consistir los recurrentes en que la Sala dejó de estimar en favor de Lauro Pérez Jerez, los testimonios de Bartolo Arana Pérez, Josefina Chunchún Legón y José María Santos Meléndez; y en favor de Felipe Pérez Xiquitá los de Juana Sequén, Pedro Marroquín Guzmán y Marto Muj Cuá; con esta prueba los procesados trataron de establecer que el día y hora de autos se encontraban en lugar distinto del sitio en que se cometió el delito. Efectivamente en el fallo recurrido no se hace ninguna apreciación con respecto a estos testimonios, pero esa circunstancia no puede constituir error de hecho, porque en cuanto se refiere al procesado Lauro Pérez Jerez, el testigo Bartolo Arana Pérez dijo que lo vio en casa de Jesús Marroquín de las diecinueve y treinta a las veintinueve horas, mientras que Josefina Chunchún Legón dice haberlo visto en esa casa de las diecinueve a las veinte horas, y José María Santos Meléndez que lo vio en ese mismo lugar a las diecinueve y treinta. De manera que los testigos no son uniformes y sus dichos no prueban qué tiempo permaneció el reo en la casa donde dicen haberlo visto. Lo mismo ocurre en cuanto a que Felipe Pérez Xiquitá haya estado en casa de Juana Sequén el día y hora de autos, porque la primera afirma que Pérez Xiquitá estuvo en su casa de las dieciocho a las veinte horas, pero el segundo sólo afirma haber visto que el reo se fue a la casa de la Sequén a las dieciocho horas, sin constarle qué tiempo permaneció ahí. Además, dada la circunstancia de que en los autos no consta la hora exacta en que se cometió el delito, ni la distancia y posición de las casas en que los procesados aseguran haber estado, con respecto al lugar en que fue agredido Romeo Pérez Marroquín, no puede descartarse la posibilidad de que hubiesen estado en aquellas casas momentos antes o después del crimen, por lo que esta prueba no destruye la de cargo en que la Sala fundó la condena. Y en cuanto a que el testigo Marto Muj Cuá haya dicho que no vio en el lugar del hecho a Felipe Pérez Xiquitá, esta afirmación tampoco es suficiente para

concluir la prueba contraria que se tuvo en cuenta para declarar la culpabilidad del enjuiciado, supuesto que el testigo no afirma que el reo no haya estado en el lugar, sino simplemente que él no lo vio ahí. Por tales razones, no existe el error de hecho que se denuncia ni la violación de los artículos 572, 573, 575, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

Felipe Pérez Xiquitá, sostiene que conforme la prueba de cargo que se apreció en su contra, constituida por los testimonios de Balbina Marroquín Figueroa y Dolores Pérez Chunchún, su participación en el delito debió haberse calificado de complicidad, porque ninguno de los testigos asegura que él haya ejercido violencia sobre la víctima, y que al no declararlo así la Sala, violó el artículo 31 del Código Penal. Sin embargo, como según queda considerado, ningún error se cometió en la apreciación de la prueba, el examen de este otro aspecto del recurso tiene que hacerse con base en los hechos que en el fallo recurrido se declaran probados. Ahora bien, el tribunal sentenciador, con fundamento en la semi-plena prueba y las presunciones que analiza, concluye que Pérez Xiquitá, tomó participación directa en la ejecución del delito, por lo que, al declarar que es co-autor del mismo, de conformidad con el inciso 1o. del artículo 30 del Código Penal, no infringió el artículo 31 del propio Código.

En cuanto a que también se violó el artículo 302 del Código citado, porque no se impuso a los recurrentes la pena de cinco años de prisión correccional a cada uno, en virtud de no haberse establecido que hubiesen ejecutado actos de violencia sobre la víctima, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, debe estimarse que no existe tal infracción, supuesto que la Sala sí tiene por establecido que los tres enjuiciados directamente causaron las lesiones que produjeron la muerte de la víctima.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone a cada uno de los recurrentes la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Presidencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Muñoz.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Juventino Calito Lobos y compañeros, por el delito de homicidio con ocasión de robo.

DOCTRINA: La figura especial, compleja e indivisible contemplada en el inciso 1.º del artículo 388 del Código Penal, sólo puede tipificarse cuando el hecho constitutivo del delito de robo se consuma mediante todos los actos de ejecución que a tal infracción corresponden.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juventino Calito Lobos, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra el recurrente, Eduardo Díaz Rodríguez, Dimas Chávez Paz, Víctor Paredes Cuállar, Leopoldo Paredes Luna, José Cobar Orellana, Miguel Ángel Martínez, Efraín González Vela y Eduardo Cobar, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El veintidós de julio de mil novecientos cincuenta, a las cuatro horas, compareció ante el Juez de Paz de El Chol, Cesáreo Chávez, dando parte de que momentos antes unos hombres desconocidos habían penetrado al patio de la casa de don Pedro Galeano Córdova, en su finca «Casas Viejas», a quien al salir de su cuarto le hicieron tres disparos dándole muerte; que el declarante dormía juntamente con los menores Florencio Chávez y Mecho cuyo apellido ignoraba, en una de las casas de la finca, habiendo despertado al oír que ladraban los perros de la casa que todavía don Pedro les gritó que se levantaran, pero en ese momento se oyeron tres detonaciones como de cohetillos, lo que hizo que el declarante se apresurara a salir, habiendo visto en el patio como a seis hombres que después de los disparos saltaron para el sitio con dirección a la carretera, y que según los menores mencionados se oyó el ruido producido por el motor de un carro.

En el acta de inspección practicada por el Juez se hizo constar lo siguiente: que en la carretera frente a la finca se descubrieron huellas de haberse estacionado un automóvil; en el patio de la casa de habitación de Pedro Galeano Córdova, con ó a nueve metros del cuarto donde dormía, se encontró a éste ya muerto, presentando dos agujeros de entrada de bala, uno abajo de la clavícula derecha y otro a medio hueso del esternón; la casa se encuentra en despoblado, pues la vivienda más cercana dista como un kilómetro de ese lugar.

Examinados el guardia civil Bartolomé Juárez Guzmán, Manuela de Jesús Alvarado Córdova de Galeano, Estéfana Jerónimo Tobar, José Demetrio Jerónimo y Florencio Chávez Tobar, expusieron: el primero, que habiendo estado de servicio como guardia civil en la población de Granados, desde las veinticuatro horas para las seis de la mañana del día de autos, vigilando principalmente el paso de vehículos, se dio cuenta que como a la una y cinco minutos pasó el carro placas número trece mil quinientos treinta y cuatro, procedente de la capital y con rumbo a Rabinal; que por lo rápido que iba y por la oscuridad no distinguió su color ni quiénes lo ocupaban, pero que al verlo pasar de regreso como a las tres horas y treinta y cinco minutos, se dio cuenta de que iba ocupado por varios hombres que no conoció. La segunda, que ella era esposa del occiso; que la noche del suceso dormía con Estéfana Jerónimo en una casa distinta a la de su esposo, aunque inmediata; que como a las dos y media de la madrugada vio que alumbraban con un foco en el corredor de la casa en donde dormía, oyendo que como tres hombres calzados andaban por ahí y decían «levántese señora, y don Pedro donde está», habiéndolo repetido varias veces; que luego oyó que su esposo hablaba con ellos en el patio y les decía «hace días que ustedes están con eso», a lo que le contestaron los hombres «che pija pues viejito», habiendo escuchado en seguida dos detonaciones de revólver y los pasos de los hombres que se retiraban; que después le habló el mozo Cesáreo Chávez diciéndole que se levantara porque habían matado a don Pedro; que ya en otras ocasiones habían llegado hombres desconocidos a buscar a su esposo durante la noche, sin saber de quiénes se trata. La tercera se produjo en parecidos términos a la anterior pues dormían en la misma pieza. El cuarto y quinto, o sean los menores José Demetrio Jerónimo y Florencio Chávez Tobar, expusieron: que dormían en un mismo cuarto con el padre del segundo de los mencionados Cesáreo Chávez; que como a las dos de la mañana oyeron dos detonaciones como de cohetillos, dándose cuenta al levantarse que habían matado a don Pedro, quien estaba tendido en el suelo frente a la casa grande donde dormía su esposa; que además de lo anterior, el segundo de los nombrados oyó el ruido de un motor de carro por el camino que pasa enfrente.

Establecido que Manuel Román Eguizabal era el propietario del vehículo antes identificado, fue capturado y al indagársele dijo: que el automóvil de su propiedad lo manejaba el señor José Cobar, alias «Chepe Mula», quien lo trabajaba ganando el veinticinco por ciento de las entradas; que desde el veintuno de julio de aquel año en que lo vio en el parque central lo dejó de ver, y que el veintidós, o sea al día siguiente su otro chofer, Felipe Mejía García le indicó que Cobar había llegado dejándole allí el carro, por cierto muy empolvado, con poca gasolina y con la lodera izquierda de adelante ave-

riada; que ignoraba todo lo demás de los hechos. Por falta de mérito se le dejó libre sujeto a resultados.

Con fecha nueve de agosto siguiente, el jefe de la Segunda Estación de la Guardia Civil puso a disposición del Juez Octavo de Paz de esta capital a Leopoldo Paredes Luna, Dimas Chávez Paz, Juventino Calito Lobos, Víctor Paredes Cuéllar y Eduardo Díaz Rodríguez, quienes fueron detenidos por sospechar que formaban parte de la cuadrilla de ladrones que diera muerte a Pedro Galeano y que al ser interrogados en dicho cuerpo habían confesado que, con el propósito de robar en casa de Pedro Galeano, se dirigieron en carro de esta capital para El Chol, y que cuando ya habían penetrado hasta las puertas de la casa, al llamar a Galeano salió éste machete en mano a preguntar qué era lo que querían, habiéndole contestado con dos balazos que le disparó Juventino Calito Lobos.

Indagados los reos, dijeron: Eduardo Díaz Rodríguez que su cuñado Víctor Paredes Cuéllar le dijo que un señor de El Chol tenía armamento y lo invitó para ir a recogerlo; que ya cuando iban de viaje oyó que los de adelante decían que aquel señor tenía bastante dinero y que si no le encontraban armamento por lo menos hallarían el dinero; que antes de emprender el viaje se reunieron en la avenida Juan Chapín en casa de una señora de nombre Chayo, habiendo tomado gasolina para el carro antes de salir; que al llegar a casa de Galeano, después de haber bajado del carro, Efraín González Vela abrió la puerta del cerco y el declarante entró primero, pero como fuera perseguido por unos perros salió huyendo de regreso hasta donde estaba el carro; que no se dio cuenta de la forma en que fue muerto Pedro Galeano, y que ya en el carro Calito Lobos dijo que creía que había matado a Galeano; que sólo José Cobar se quedó en el interior del carro cuando los demás bajaron, diciendo que él no se metía en eso y que los que penetraron a la casa fueron Leopoldo Paredes, Eduardo Cobar, González Vela, Víctor Paredes y Juventino Calito Lobos. Dimas Chávez Paz negó rotundamente haber participado en el hecho que se investiga, admitiendo únicamente que en fecha anterior a la del suceso, o sea el seis de junio de mil novecientos cincuenta, acompañó a los otros procesados en un viaje a El Chol, no habiendo sabido hasta llegar a dicho lugar que se trataba de apropiarse de ciento cincuenta mil quetzales que Pedro Galeano tenía en su poder; que como no lograron esa noche localizar la casa de Galeano y ya amanecía, regresaron a esta capital sin haber sabido nada más del asunto. Víctor Paredes Cuéllar; que es cierto que la noche del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta se reunió con Leopoldo Paredes, Eduardo Rodríguez, Juventino Calito Lobos, Eduardo Cobar, Efraín González Vela y José Cobar, quien manejaba el carro, dirigiéndose de esta capital hacia El Chol como a las nueve y media de la noche, con el objeto de recoger armas que

existían en dicho lugar, según indicación de Leopoldo Paredes y Dimas Chávez; que al localizar la casa de Galeano, Leopoldo Paredes fue el primero que saltó el cerco, haciendo lo mismo todos los demás a excepción del chofer que quedó dentro del carro; que es cierto que salieron unos perros ladrando pero ninguno de ellos huyó; que al llegar hasta la puerta de la casa en que dormía Galeano, Calito Lobos tocó, pero fue una mujer lo que contestó gritando en Galeano; que al salir éste les dijo: «qué chingados quieren aquí, ya hace días que están jodiendo», a lo cual el declarante saltó el cerco de regreso oyendo en eso los disparos; que en el instante de salir Galeano tenía un machete en la mano y Calito Lobos un revólver, y que él no llevaba ninguna arma; en lo demás coincide con la declaración del primer indagado, afirmando que ningún propósito de robo los llevó a casa de Pedro Galeano y que ya de regreso Calito Lobos dijo que creía que había matado a Galeano; que después de lo referido volvieron a esta capital como a las siete de la mañana y se dispersaron. Juventino Calito Lobos; que Dimas Chávez le contó que por la aldea El Chol había un señor que tenía dinero y ya había preparado la forma de robárselo, contando con carro y otros compañeros, pero que le faltaba gasolina, una pistola y dos uniformes de guardia civil, habiéndole indicado que si no quería ir que sólo le proporcionara esas cosas; que como conocía a Dimas Chávez como estafador y temiendo que dispusiera de la pistola y los uniformes, decidió mejor acompañarlos bajo la oferta de que lo que robaran se lo repartirían por partes iguales; que del once al diez y siete de julio de aquel año acompañó a Leopoldo Paredes Luna, Miguel Ángel Martínez, Dimas Chávez, Víctor Paredes Cuéllar, Eduardo Díaz Rodríguez, Efraín González Vela, Eduardo y José Cobar, en un viaje a El Chol, habiendo tomado un carro en el parque infantil y llegado a dicho lugar como a media noche; que esa vez Miguel Ángel Martínez y Dimas Chávez, usaron los uniformes que él proporcionó, pero como no localizaron la casa de Galeano y ya les amanecía dispusieron regresar a esta capital; que convinieron en hacer otro viaje el veintiuno del mismo mes y efectivamente se juntaron esa noche en la avenida Juan Chapín como a las veintiuna horas, habiendo partido en un carro pilotado por José Cobar; que llegaron a El Chol en la primera hora del día veintidós, habiéndose bajado para localizar la casa de Galeano; que sus compañeros eran, además del piloto José Cobar, Efraín González Vela, Eduardo Cobar, Leopoldo Paredes, Miguel Ángel Martínez, Víctor Paredes, Dimas Chávez y Eduardo Díaz; que penetraron al sitio de la finca quitando un alambre que sujetaba una puerta frente a la carretera, habiendo saltado en seguida unas trancas para llegar a dos casitas que a í existen; que en eso salieron unos perros ladrando y uno de sus compañeros tocó la puerta de una de las casas que no era en donde dormía Galeano, pues ésta quedaba enfrente; que a continuación salió Galeano a la puerta de la otra

casa con un machete en la mano y preguntó qué querían, respondiéndole Dimas Chávez que era la autoridad y que querían hablarle, pero aquél contestó: «no hijos de la gran puta, ustedes ya hace días que están viniendo a joder», llamando luego a sus sirvientes para que se levantaran; que en vista de lo anterior todos se pusieron en fuga, con excepción del declarante, quien al ver que Galeano se adelantaba con el machete le disparó dos tiros, habiendo salido inmediatamente un mozo que todavía se llevó a Galeano andando; que el propósito que los llevó a El Chol fue el de robarle dinero a Galeano, sin tener la intención de matarlo y si lo hizo fue debido a la forma en que los recibió; que después de esos sucesos regresaron a la capital, Leopoldo Paredes Luna, da una versión similar a los anteriores, con la diferencia de que asegura que no iban con el propósito de robar en la casa de Galeano sino a ver si hacían un negocio de ganado y maíz; que él conocía al occiso, así como su finca por haber tenido antes algunos negocios; que fue obligado por sus compañeros para hacer el viaje de noche, pues él trató de que mejor fuera de día para hablar con don Pedro.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia se motivó prisión provisional a los enjuiciados por el delito de asesinato.

Elevada la causa a plenario ninguno de los reos se conformó con los cargos, salvo Juventino Calito Lobos que manifestó que si estaba de acuerdo.

En vista de haber fallecido el reo Leopoldo Paredes Luna el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, se sobrescayó el proceso en cuanto a

Abierto el juicio a prueba únicamente se recibieron, a petición del procesado Calito Lobos, las declaraciones de Augusto Santizo Ramírez, Luis Marroquín Bermejo y Santos Carrera Balcárcel, quienes en resumen dijeron conocer a su proponente y que el mismo era persona honrada, de buenos instintos y antecedentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de la causa declaró: primero: que Juventino Calito Lobos era autor responsable de tentativa en el delito de robo con intimidación de personas, con motivo de la cual resultó homicidio, imponiéndole la pena de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional; y que el mismo reo era autor responsable del delito de homicidio en 1.ª persona de Pedro Galeano Córdova, por lo que se le imponía la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional; segundo: que Eduardo Paz Rodríguez y Víctor Paredes Cuéllar, eran responsables como autores de tentativa en el delito de robo con intima-

ción de personas, imponiéndoles la pena de ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional. Todas las penas anteriores con el carácter de incommutables; tercero: absueltos de los cargos a Dimas Chávez Paz y José Cobar Orellana; y cuarto: dejar abierto el procedimiento respectivo a Eduardo Cobar y Efraín González Vela.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, modificándola en la forma siguiente: «Primero: que Juventino Calito Lobos es autor responsable del delito de homicidio con ocasión de robo, por lo que después de hacer la contemplación de la circunstancia atenuante de su confesión con las agravantes ya enumeradas, se le debe imponer la pena que señala específicamente el inciso 1o. del Arto. 388 del Código Penal; Segundo: que Eduardo Díaz Rodríguez, Víctor Paredes Cuéllar y José Cobar Orellana, son autores responsables en grado de participación en el delito de robo, o sea el de tentativa, por cuyo hecho debe aplicárseles la tercera parte de la pena que señala a los autores del delito consumado, el Arto. 72 del C. P., pena que como muy bien lo dice el Ministerio Público, debe declararse purgada por la prisión sufrida por ellos, y por lo mismo debe mandarse poner en libertad; y Tercero: deja abierto el procedimiento contra Miguel Angel Martínez o Jerónimo Colocho Turcios, Efraín González Vela y Eduardo Cobar para cuando sean habidos».

Como fundamento de su fallo dicho Tribunal considera que con la espontánea confesión de los sindicados se encuentra plenamente establecida su culpabilidad en los hechos investigados, así como las circunstancias que concurrieron en su perpetración. Aparte de lo que concierne a los otros enjuiciados, en lo relativo a Juventino Calito Lobos agrega que, al causar la muerte de Pedro Galeano Córdova cuando se disponía a robar en su propia casa de habitación, cometió el delito complejo de homicidio con motivo u ocasión de robo, no importando para el caso que no se hubiera consumado el robo ya que nuestra ley sólo exige que resulte homicidio con motivo u ocasión de aquel delito contra la propiedad aunque el mismo no se haya perfeccionado mediante todos los actos propuestos por el culpable. Que como en el hecho concurrieron las circunstancias agravantes de premeditación conocida y haberlo ejecutado de noche, en despoblado y en la propia morada del ofendido, procede compensar dichas circunstancias con la atenuante de la confesión prestada por el reo e imponerle la pena específicamente determinada en el inciso 1o. del Arto. 388 del Código Penal, o sea la de muerte.

Interpuestos los recursos de aclaración y ampliación fueron declarados sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Benjamin Lomas Morán, Juventino Calito Lobos interpuso recurso de casación por violación de ley. Se funda en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denunciando como infringidos los artículos 16 fracción 3a. y 388 inciso 1o. del Código Penal.

Argumenta el recurrente que el inciso 1o. del artículo 388 del Código Penal, crea una figura que técnicamente se conoce como «delito complejo», que es aquel en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una nueva figura delictiva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente. Quiere decir lo anterior que en el homicidio con ocasión de robo no hay dos delitos sino uno sólo, debiendo investigarse en este caso cuál es el delito que podría llamarse «base». La ley dice que el homicidio se comete con motivo y ocasión de robo, por lo que lo primero que debe existir es robo, pues sin ello no hay delito de los previstos y penados por esta figura, pudiendo existir uno solo de ellos. Por consiguiente si no están consumados los dos hechos, robo y homicidio, el de homicidio con ocasión de robo no está consumado, pudiendo haberse quedado en la fase de delito frustrado. En el presente caso la Sala dio por probado que hubo homicidio, pero no pudo practicarse el robo porque no fue encontrado dinero. En tal virtud, al declararse consumado el delito e imponerse la pena como tal, se han violado las dos disposiciones legales mencionadas.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

- I

CONSIDERANDO:

Apoiado en el respectivo caso de procedencia, el recurrente sostiene que se ha cometido por la Sala sentenciadora violación de ley, pues calificó erróneamente los hechos que declara probados en cuanto a deducir el delito de homicidio con ocasión de robo que efectivamente no se ha configurado.

La Sala, en realidad, según se detalla en el historial que antecede, estima que los elementos probatorios analizados como fundamento de su fallo, concurren a demostrar que en este caso, habiéndose propuesto Calito Lobos y compañeros robar en la casa de Pedro Galeano Córdova y cuando ya habían dado principio a los actos de ejecución, resultó éste muerto de dos balazos que ante su oposición le hizo el recurrente, tipificándose así el delito complejo de homicidio con ocasión de robo, agravado con las circunstancias de premeditación conocida y de haber

ejecutado el hecho de noche, en despoblado y en la morada del ofendido sin que el mismo hubiera provocado el suceso.

Ante la impugnación concreta que hace el recurrente y las conclusiones contenidas en el fallo recurrido, resulta obligado efectuar un análisis de los hechos a fin de determinar la verdadera naturaleza jurídica del delito que con los mismos se perfiló. En el delito especial y complejo contemplado por nuestra legislación y que consigna en el inciso 1o. del artículo 388 del Código Penal, diciendo que se comete «cuando con motivo u ocasión de robo resultare homicidio», lógicamente se necesita la conexión de dos acciones delictuosas con fisonomía diversa como son la que se dirige contra el patrimonio mediante el robo y la que ataca la persona al cometerse el homicidio. Al dar vida al delito complejo de referencias ambas infracciones delictuosas pierden su individualidad para constituir una figura distinta, indivisible, cuya perfección sin embargo requiere que aquellas infracciones concurrentes en su formación se presten con todos los atributos que los son propios. No cabe duda que en el delito que nos ocupa la acción tanto objetiva como subjetivamente tiende al robo, es decir, que el móvil esencial persiguen llevar a cabo un ataque a la propiedad, resultando como accidental o secundario con motivo u ocasión de aquella acción un hecho contra la integridad corporal; y como derivación de lo anterior, definido el robo como el apoderamiento de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y mediante violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas, es natural que no se tipifique el delito de homicidio con ocasión de robo si esta última infracción no se ha realizado en su totalidad, ya que debe estarse al sentido expreso con que la ley la denomina. En consecuencia, resumiendo los anteriores conceptos, en el delito complejo de mérito se exige el enlace de las dos infracciones punibles robo y homicidio, pero a condición de que los actos sean completos para llevar el delito principal propuesto a su fase de consumación, pues de lo contrario existen dos figuras delictivas separables que deben juzgarse en la medida que a cada una corresponde, mas no la figura especial de que se trata. Es verdad que la doctrina al respecto no es uniforme, porque hay tratadistas que sostienen la tendencia de que aquel delito está perfecto aun cuando el robo se hubiera detenido en su ejecución en alguno de sus grados menores; pero sobre la circunstancia de que, en estricta interpretación de nuestro texto legal conforme a los principios de hermenéutica jurídica, debe aceptarse con mayor base de sustentación el criterio expresado antes, existe jurisprudencia de este Tribunal acerca del particular.

De acuerdo con los hechos que la Sala estima probados, cuando Calito Lobos y demás compañeros se introdujeron en la casa de Pedro Galeano Córdova con el propósito de robar, ante la actitud del ofen-

dido, aquél le hizo dos disparos que le causaron la muerte, dándose a la fuga acto continuo todos los malhechores y sin llevar adelante las acciones que ya habían iniciado para perpetrar el robo. En esta situación es evidente que, en concordancia con la tesis que se ha expuesto, el delito complejo de homicidio con ocasión de robo definido por nuestra ley no se ha integrado, pues para ello habría sido indispensable que se consumara la acción principal dirigida contra el patrimonio de la víctima. En tal virtud, siendo que al calificar la Sala tales hechos en la forma que lo hizo violó por aplicación indebida el inciso 1o. del artículo 388 del Código Penal y por inaplicación el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, citados por el interponente, puesto que en las condiciones en que se desarrollaron constituyen dos infracciones que deben calificarse y penarse por separado, procede la casación del fallo en lo que se refiere a esos aspectos y resolver en derecho. Artos, citados y 68 y 387 Código Penal.

— II —

CONSIDERANDO:

Sin necesidad de enumerar nuevamente los hechos que el Tribunal sentenciador da como probados por haberse señalado en la consideración que antecede, así como las razones jurídicas que fundamentan la presente decisión, es evidente que las acciones ejecutadas por el recurrente deben calificarse de tentativa de robo con intimidación en las personas y homicidio, aplicando para cada una la sanción establecida en la ley y sin alteración en cuanto a las circunstancias modificativas de la pena en relación a las cuales la Sala, aceptando la concurrencia de atenuante y agravantes, declaró su compensación, por no ser aspectos de los impugnados en este recurso. En tal virtud, tratándose en el primer caso de un delito que tiene asignada la pena de ocho años de prisión correccional, en el grado de tentativa le corresponde un tercio de dicha pena; y en cuanto al delito de homicidio, sin ninguna circunstancia modificativa como antes se dijo, debe sancionarse con la pena de diez años de la misma calidad, Artos, 11, 16, 67, 68 y 72 del Código Penal.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 44, 45, 47, 76, 84, 300, 388 inciso 4o. del Código Penal; 686, 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, CASA parcialmente la sentencia recurrida y al resolver declara: que J. ventino Calito Lobos es responsable como autor de los delitos de homicidio y robo en el grado de tentativa, imponiéndole por tales infracciones las penas de diez años y dos años ocho meses de prisión correccional, respec-

tivamente ambas con el carácter de incommutables y que deberá purgar sucesivamente en la Penitenciaría Central con abono de la prisión sufrida; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes de tales hechos y por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Manuel de Jesús Estrada Morales, por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.

DOCTRINA: No se comete error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si con las pruebas señaladas como apreciadas erróneamente, no se integra la eximente de responsabilidad criminal que se pretende omitida en favor del reo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Estrada Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintitrés de septiembre del año próximo pasado, en la causa que por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

ANTECEDENTES:

El diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis el Sargento de la Policía Nacional, puso a disposición del Juez de Paz de la ciudad de Jalapa a Manuel de Jesús Estrada Morales y José Pablo Vásquez Estrada, quienes habían reñido causándose lesiones con arma cortante al primero y con revólver al segundo, encontrándose ambos hospitalizados para su curación. Ratificado el parte, el citado Juez se constituyó en el Hospital Nacional de la cabecera departamental mencionada y al examinar a Vásquez Estrada éste declaró: que el día anterior a eso de las catorce horas con treinta minutos, en la carretera que de Jalapa conduce a Sansayo, se hizo encuentro con Manuel Morales y sin decirle ninguna razón éste sacó su revólver y le hizo un disparo que le acertó en el pecho y al verse con sangre no le quedó otro remedio que sacar su machete corvo y con él lesionó a Morales, de lo cual no se dio cuenta nin-

guna persona y todo se debió a disgustos de Morales por asuntos de terrenos, habiéndose refugiado el declarante en la casa de Agustín Alfaro donde lo recogió una ambulancia y Morales salió huyendo. Indagado en el mismo lugar Manuel de Jesús Estrada Morales, declaró: que el día anterior a eso de las quince horas se presentó voluntariamente a la Policía Nacional por encontrarse lesionado, donde lo dejaron detenido y lo ocurrido fue lo siguiente: que la víspera, a eso de las catorce horas, en la cuesta ya para llegar a Sansayo se hizo encuentro con José Pablo Vásquez, quien venía en sentido contrario, acompañado de ocho individuos más y lo agredieron con machete y con tres pistolas le hacían disparos, pero solamente logró lesionarlo José Pablo Estrada, machetazo que recibió en la mano derecha y en la cabeza lo hirió Juan Estrada y las demás heridas no sabe quién se las ocasionó, siendo mentira que el dicente haya herido con arma de fuego a José Pablo Estrada y tampoco sabe quién fue el autor de ese hecho, y supone que los mismos compañeros de él le hirieron, ya que portaban sus pistolas con las que dispararon contra el dicente y tal vez por casualidad hizo impacto una bala en la persona de Estrada. Que el declarante iba con Susana y Aurelia Carrillo, Marta Estrada y Toribio Cisneros, quienes presenciaron lo sucedido.

Examinadas Susana Carrillo Vásquez, Marta Julia Estrada Carrillo, María y Petrona Carrillo declararon: la primera que el día domingo nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a eso de las quince horas más o menos iban de la población de Jalapa al lugar de su residencia y al ir subiendo la cuesta para llegar a Sansayo salieron los individuos José Pablo Vásquez y Juan Estrada, el primero armado de machete corvo y el segundo de revólver y sin motivo alguno empezaron a agredir a machetazos a Manuel de Jesús Estrada Morales, quien iba con la dicente y compañeras, y fue de esta manera como sufrió las lesiones que presentaba y como no tenía arma con qué defenderse salió huyendo seguido de los sindicados y Juan Estrada que disparaba, le pegó un balazo en el pecho a su entonado José Pablo Vásquez. En los mismos términos se expresaron las demás testigos con la diferencia de que Marta Julia Estrada Carrillo, dijo que Juan Estrada estaba acompañado de un grupo de individuos a quienes no pudo conocer. José Milagro Cisneros declaró: que el día de autos tuvo oportunidad de ver que Pablo Vásquez y Manuel de Jesús Estrada Morales peleaban en la carretera, pero como se encontraba como a una cuadra de distancia, sólo miraba que relumbraba un corvo y oyó la detonación de dos disparos de arma de fuego, por haber continuado su camino. José María Cisneros dijo: que ese mismo día vio que Manuel de Jesús Estrada Morales y José Pablo Vásquez estaban peleando en la carretera en el lugar de la Crucita ya para llegar a Sansayo, el primero tenía pistola en la mano y el otro machete corvo, el cual brillaba cuando Vásquez agre-

día a machetazos a Estrada Morales, «habiendo dos disparos», lo cual presencié como a una cuadra de distancia. Elevadas las primeras diligencias al Juzgado de Instancia, se motivó la prisión provisional de Manuel de Jesús Estrada Morales y José Pablo Vásquez, por el delito de lesiones y se ordenó la captura de Juan Estrada, y con vista de que con el respectivo informe médico se estableció que el primero tardó en curar siete días sin ninguna consecuencia se juzgó a Vásquez Estrada como autor de una falta contra las personas, imponiéndole la sanción de veinte días de prisión simple, que cumplió y obtuvo su libertad.

Elevada a plenario la causa en lo referente al procesado Manuel de Jesús Estrada Morales, no se conformó con los cargos que se le formularon, insistiendo en que no fue él quien disparó contra Vásquez Estrada. En ese estado de los autos fue capturado Juan Estrada, quien al ser indagado negó su participación en los hechos investigados, afirmando que el día en que tuvieron verificativo, se encontraba en el lugar «El Sitio», de la aldea Sansayo, en casa de una su hija, que dista como un kilómetro de su propia casa. Se le redujo a prisión por los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego y por el estado público que ya tenía la causa, se le tomó confesión con cargos, no habiendo aceptado ninguno de los que se le formularon. Abierto a prueba el proceso, dentro del término respectivo se recibieron las declaraciones de Lauro Cisneros Marroquín, Jerónimo y Mardoqueo Martínez Cisneros, sobre que Juan Estrada el día de los hechos, de las doce a las dieciséis horas, permaneció en la casa de su hija Marta Alicia en el caserío El Sitio, del municipio de Jalapa; y la declaración de Magdaleno Rodríguez Hernández sobre que presencié cuando en la fecha de autos, en la carretera que de Jalapa conduce a San Pedro Pinula, riñeron José Pablo Vásquez y Manuel de Jesús Estrada Morales, y éste le hizo dos disparos a su contendiente habiéndole acertado uno en el pecho, por lo que el lesionado desenvainó su corvo y entablaron la riña, sin que haya visto a otros individuos en ese lugar, y a continuación aclara que cuando vio el pleito ya estaban riñendo ambos individuos. Vencido el término probatorio y corridos los demás trámites, el cinco de junio del año recién pasado el Juez de Primera Instancia de Jalapa dictó sentencia en esta causa, declarando que Manuel de Jesús Estrada Morales es autor de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones en la persona de José Pablo Vásquez, imponiéndole dos años de prisión correccional por cada infracción, con las penas accesorias del caso y absolvió a Juan Antonio Estrada y Estrada de los cargos que se le formularon en relación a esos delitos.

Por recurso de apelación del reo Estrada Morales conoció de esta causa la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y al proferir su fallo en la fecha mencionada al principio de éste, confirmó la sentencia

de primer grado con la reforma de que la pena que se imponía al reo Estrada Morales, como autor de los mencionados delitos, era la de dos años y ocho meses de prisión correccional. Para este efecto consideró que los testigos Susana, Petrona y María Carrillo y Marta Estrada Carrillo, que declararon en un sentido que se aparta de la versión dada por el propio interesado, pues ni en lo sustancial ni en los accidentes están de acuerdo, ni entre sí ni con aquél. Por esas razones sus dichos no merecen crédito y mucho menos si se conjugan con los demás elementos probatorios recogidos. Que con las atestaciones de los señores José Milagro Cisneros, José María Cisneros y Magdalena Rodríguez, por ser idóneos y no haber sido tachados en forma alguna, se prueba que el reo Manuel de Jesús Estrada Morales y José Pablo Vásquez Estrada reñían mutuamente, pues los vieron peleando en la carretera; no habiendo la menor duda de que el que disparó contra José Pablo y le hizo blanco fue Estrada Morales, pues así lo dejan claramente expuesto los dos últimos testigos como puede apreciarse de sus relatos.

RECURSO DE CASACION.

El reo Manuel de Jesús Estrada Morales con auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia ya descrito, en los siguientes términos: «Estimo que en el fallo últimamente mencionado se incurrió en infracciones de ley por lo que interpongo contra el mismo, el presente recurso extraordinario de casación por infracción de ley, invocando como casos de procedencia del recurso, los contemplados por los incisos 5o. y 8o. del Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales (Dto. 551 Gub.), ya que hubo error de derecho en la calificación del hecho que se tuvo como probado en mi contra, en razón de no haberse considerado la eximente de la legítima defensa que milita en mi favor; esto en relación con el caso previsto por el inciso 5o. del Arto. 676 citado; y, en cuanto al caso de procedencia contemplado en el inciso 8o. del mismo Precepto Legal, porque hubo manifiesto error de derecho en la calificación de la prueba testifical de autos, error consistente en no haberse valorado en todos sus alcances probatorios las declaraciones, tanto de los testigos de cargo como de descargo producidas durante la sustentación del juicio... de un cuidadoso estudio de las actuaciones resulta el evidente error de derecho en que incurrió la Honorable Sala sentenciadora al descartar como evidencias en mi favor las declaraciones de los testigos: Susana Carrillo, Marta Estrada Carrillo, Petrona y María Carrillo, quienes si coinciden en la circunstancia fundamental de que yo fui atacado por el señor José Pablo Vásquez Estrada, sin que mediara ninguna provocación de mi parte, así como también coincide en la afirmación, fundamental y esencial de que yo en el momento de los hechos no portaba ninguna clase de armas;... el error en la estimación de esta prueba se hace más

notorio al constatar que el Tribunal de Segundo Grado sí lomó como evidencias plenas de culpabilidad en mi contra las deposiciones de los testigos: José Milagro Cisneros, José María Cisneros y Magdalena Rodríguez, declaraciones que por su misma vaguedad resultan menos verosímiles que las otras y que por encima de todo no arrojan dato alguno sobre el origen de la riña que dicen haber presenciado». Citó como violadas las siguientes leyes: inciso 6o. en todas sus partes del artículo 21, inciso 10 del artículo 22, y los artículos 67, 68 y 82 del Código Penal; 4o., 5o., 568, 568, 570 inciso 1o., 571, 573 en todos sus incisos, 574, 584, 585, 586 en todos sus incisos, y 595 en todas sus partes del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Del planteamiento del presente recurso se ve que dos son las impugnaciones que se hacen al fallo de segundo grado, a saber: error de derecho en la calificación del hecho que se tuvo por probado, por no haberse considerado la eximente de la legítima defensa en favor del reo; y error de derecho cometido en la apreciación de la prueba testimonial, al descartar como evidencias en favor del procesado las declaraciones de Susana, Petrona y María Carrillo y Marta Estrada Carrillo, quienes afirmaron que el recurrente fue sorpresivamente atacado con machete por José Pablo Vásquez Estrada, en cuya ocasión aquél no portaba arma alguna, y reconocerle validez a las deposiciones de los testigos José Milagro y José María Cisneros y Magdalena Rodríguez, quienes no arrojan dato alguno sobre el origen de la riña que dicen haber presenciado, pretendiendo que con lo declarado por el primer grupo de testigos se comprobó la eximente de legítima defensa en favor del reo. Efectivamente, de las declaraciones de esos testigos no se advierte, como lo afirma la Sala que sean contradictorios entre sí o con lo dicho por el propio reo, por lo que aun aceptándose su testimonio con plena eficacia probatoria de los hechos señalados por el recurrente y por descartadas las declaraciones del segundo grupo de testigos, no se produjo el error que se atribuye al Tribunal sentenciador, en la apreciación de esas pruebas, ya que con tal estimación en manera alguna resultan establecidos los tres elementos integrantes de la legítima defensa, porque sólo refieren la agresión de que dicen haber sido objeto el acusado y éste a su vez en ningún momento del proceso ha admitido haberla repelido con el disparo que lesionó a Vásquez Estrada.

Como de lo anteriormente considerado, se llega a la conclusión de que no se estableció la existencia de la legítima defensa pretendida, tampoco incurrió la Sala en error de derecho al dejar de apreciar en favor del reo la eximente mencionada y consecuen-

temente en infracción de ninguno de los artículos 40., 50., 566, 568, 570 inciso 10., 571, 573, 574, 584, 585, 586 y 595 del Código de Procedimientos Penales; 60., 21, 22 inciso 10, 67, 68 y 82 del Código Penal, citados por el interesado.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 674, 686, 687, 690, 694, del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el presente recurso de casación, imponiendo a quien lo interpuso, quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Natividad Monzón Carrillo, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Si de los hechos probados aparece que el reo, en riña abierta hiere a su ofensor, no puede alegar legítima defensa, pues en esas condiciones faltan los elementos integrantes de tal eximente de responsabilidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Natividad Monzón Carrillo, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de lesiones se siguió al recurrente en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al ser puestos a disposición del Juez de Paz de la ciudad de Jutiapa, Natividad Monzón Carrillo y Héctor Martínez Alay, ambos presentando lesiones, por el Alcalde Auxiliar del Cantón Potrero Grande, quien al ratificar su parte agregó que según las averiguaciones seguidas los detenidos habían roído mutuamente.

Examinado Natividad Monzón Carrillo, expuso: Que el día antes indicado, a las tres horas, cuando acompañado de Balbino Yanes y Catalino Lemus tocaban violín en casa de Pedro Sarceño, situada en el caserío El Coyol, del Cantón Potrero Grande, entró Héctor Martínez Alay en estado de ebriedad y en compañía de su hermano Ovidio de los mismos apellidos; que tan luego como lo vio se le fue para encima tirándole estocadas con un cuchillo que portaba, sin haberle acertado porque procuró esquivarlo; que a continuación su atacante y su hermano Ovidio Martínez Alay sacaron sus corvos y dijeron al declarante que saliera para machetearlo, por lo que viendo que el caso era serio el declarante trató de salir desapercibido, pero habiéndolo visto los hermanos Martínez Alay se le fueron para encima tirándole filazos con sus corvos, a lo que no tuvo más remedio que hacer uso de su corvo sosteniendo tremenda lucha con sus atacantes; que en la pelea el declarante fue lesionado por Héctor Martínez Alay sin que Ovidio le causara ninguna herida por la defensa que hizo. Héctor Martínez Alay, declaró: que el día mencionado a la hora de autos, el exponente se dirigió a donde se encontraba Natividad Monzón Carrillo tocando violín en una «vela» en casa de Pedro Sarceño; que cobró a Natividad la suma de veinte quetzales que le debía, pero entonces éste se incomodó y le dijo que no le estuviera cobrando porque no cargaba dinero, contestándole el dicente que viera la forma de conseguirlo; que luego salió de la casa y cuando todavía caminaba en el sitio de la misma, lo alcanzó Monzón Carrillo y por detrás, sin previo aviso, le descargó un filazo con su corvo, lesionándolo; que al sentirse herido se volvió, pero en eso recibió otro filazo que lo lesionó en la nariz y parte superior de la boca; que la concubina del declarante Maura García Barrera se puso a gritar al ver lo que acontecía, por lo que su atacante se puso en fuga; que como el exponente no llevaba arma no pudo defenderse de la agresión.

Las testigos Juana González Osorio y Mercedes Godoy Corado, manifestaron: la primera, que en el momento que ella acompañada de Héctor Martínez y de la mujer de éste, Maura García se retiraba de la casa de Pedro Sarceño Barrera, en donde habían estado velando, los alcanzó Natividad Monzón y sin mediar palabra atacó con un corvo a Héctor Martínez, ocasionándole dos heridas de consideración, una en la cara y otra en el hombro derecho; que Héctor Martínez andaba desarmado y no pudo defenderse, ignorando la declarante cómo fue que resultó también herido Natividad Monzón, pero si asegura que Martínez no lo atacó. La segunda, que igualmente ella salió de la casa de Sarceño Barrera acompañando a Héctor Martínez, la mujer de éste Maura García y además Juana González, haciendo en cuanto al resto del suceso una referencia idéntica a la vertida por la testigo mencionada en último término.

Indagados en debida forma Monzón Carrillo y Martínez Alay, se sostuvieron en las afirmaciones hechas la primera declaración que prestaron, negando todo lo relativo a su culpabilidad en los hechos pesquisados. Por el delito de lesiones se les motivó auto de prisión provisional.

Recibido el informe médico legal, por apesrecer del mismo que Martínez Alay tardaría para su curación cuarenta días, quedando además con deformidad en la cara y Monzón Carrillo en siete días sin ninguna secuela, incidentalmente se dictó sentencia por falta contra Martínez Alay imponiéndole veinte días de prisión simple y continuando el procedimiento contra el otro enjuiciado.

Eleyada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon, reiterando que él fue atacado por el ofendido y su hermano.

Durante el término respectivo se recibieron las pruebas siguientes: por parte del reo: declaraciones de Felipe Ruano Barrera, Mártir Monzón Lemus y Víctor Manuel Lemus, quienes afirmaron que Juana González vive maridablemente con Ovidio Martínez, que Maura García es mujer reconocida de Héctor Martínez y que Mercedes Godoy Corado vive también maridablemente con Máximo Martínez, hermano de Ovidio y Héctor de los mismos apellidos; declaraciones de Efraín Ramos Mencos, Victoriano Sarceño Méndez, Fermín Sarceño Méndez, Juan Alberto Yanes, Julián Miranda Sarceño y José Domingo Barrera, habiendo declarado todos ellos, con excepción del tercero quien dijo saberlo por referencias, que les constaba que Héctor y Ovidio Martínez habían insultado al reo, tirándole el primero estocadas con un cuchillo, y que al salir éste huyendo aquéllos lo siguieron acompañados de Juana González y Mercedes Godoy Corado; que al darle alcance lo atacaron con sus corvos y Héctor logró herirlo, por lo que tuvo necesidad de hacer uso de su corvo en propia defensa hiriendo a Héctor Martínez; declaraciones de Cristino Ruano Barrera, Policiano Yanes García, Tomás Lemus de la Cruz y Luis García Sarceño, quienes expresaron que Natividad Monzón Carrillo es persona honrada, de buenos antecedentes, pobre y que no ha sido pendero. Por parte de la acusación: reconocimiento del ofendido, por el doctor René Chicas Carrillo, para demostrar que quedó con cicatriz visible definitiva y que por la pérdida de varias piezas dentales se le dificulta la masticación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Declarando a Natividad Monzón Carrillo autor responsable del delito de lesiones graves en la persona de Héctor Martínez Alay, el Juez de a causa le impuso la pena de diez y seis meses de prisión correccional conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día deducida ya una

tercera parte de la de dos años asignada en la ley, por haberle abonado la circunstancia atenuante de su confesión como única prueba para condenarlo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones aprobó el fallo relacionado, pero modificándolo en el sentido de que la pena impuesta al reo es de dos años de prisión correccional.

Considera el Tribunal que el reo al ser interrogado confesó ser el responsable de las heridas que presentaba Héctor Martínez Alay, pero que procedió en defensa de su vida. Que tal confesión constituye una prueba completa y perfecta del hecho porque reúne los requisitos legales. Que la excepción de legítima defensa que aduce en su descargo no la llegó a establecer, pues no se desprende ni de los mismos hechos que él relata ni de los informes del médico forense. Que es verdad que rindió la prueba testimonial de Efraín Ramos Mencos, Victoriano Sarceño Méndez, Fermín Sarceño Méndez, Juan Alberto Yanes, Julián Miranda Sarceño y José Domingo Barrera, pero fuera de que con respecto al segundo y quinto hay con el reo parentesco de afinidad, todos los atestantes no merecen crédito por no dar razón de sus dichos y se refieren a un día anterior del suceso, no obstante que en escrito de veintiséis de marzo de aquel año se recalca por el propio encausado que los hechos se verificaron el veintitrés de diciembre del año anterior, lo que deja ver su automatismo y falta de espontaneidad, además de que sus narraciones discrepan con las verdades por el sindicado. Que como testigos de cargo depusieron Juana González Osorio y Mercedes Godoy Corado, las que tampoco se aceptan como buenas por carecer de imparcialidad según la tacha comprobada de su interés. Que descartados unos y otros testigos solamente queda en pie la confesión del procesado para fundamentar su condena, la cual determinada con base en el informe médico de folio catorce vuelto de las actuaciones y en el que consta que a Martínez Alay le quedó deformidad en la cara, es de tres años de prisión correccional, de la que debe rebajarse una tercera parte en mérito a la atenuante de su confesión.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, Natividad Monzón Carrillo interpuso el presente recurso por violación y aplicación indebida de la ley y por haberse cometido error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Se funda en los incisos 1o., 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 11 en sus dos párrafos, 21 inciso 6o., 67, 68 y 82 del Código Penal; 3o., 4o., 5o., 6o., 56b, 570 inciso 6o., 571, 573, 574, 584, 586 en todos sus

incisos, 609 inciso 4o. y 614 del Código de Procedimientos Penales.

Como razones del sometimiento el recurrente alega que se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, concretando que el mismo resulta de no haber reconocido valor probatorio a los testigos de descargo Victoriano Sarceño Méndez, Juan Alberto Yanes, José Domingo Barrera y Fermín Sarceño Méndez, así como de no haber tomado en cuenta en la parte favorable sino únicamente en lo que le perjudica su propia confesión, pues de todas estas pruebas aparece demostrada la eximente de legítima defensa. Que por otra parte se cometió error de derecho en la apreciación del hecho que se declaró probado en su contra, en concepto de circunstancia eximente o, por lo menos, atenuantes que militan en su favor; e igualmente al habérselo impuesto una pena como autor responsable del delito de lesiones, no obstante estar probada en los autos la existencia de una circunstancia que lo exime legalmente como es la legítima defensa.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Respecto a los errores de derecho en la apreciación de la prueba que el recurrente atribuye al fallo que se examina, uno se contrae a los testimonios de Victoriano Sarceño Méndez, Juan Alberto Yanes, José Domingo Barrera y Fernando Sarceño Méndez, quienes a su juicio declararon en el sentido de que lesionó al ofendido en defensa de su vida y no obstante ello la Sala les niega valor probatorio; y otro, a que su confesión, que el mismo Tribunal dice que es de única prueba que existe para condenarlo, no fue apreciada en lo que le favorece a pesar de que se trata de una confesión calificada al afirmar que había procedido en legítima defensa.

En cuanto al primer aspecto la Sala expresa como justificaciones para negar mérito a aquellos testigos, las siguientes: que no dan razón de sus dichos; que al declarar se refieren a un día anterior al suceso y no al que aparece en autos; y que sus narraciones discrepan con las vertidas por el sindicado. Los motivos aducidos por el Tribunal sentenciador son exactos, porque del simple examen de las declaraciones de los testigos mencionados se ve que, en realidad, no exponen de manera clara su presencia en el lugar de los hechos y menos una razón convincente del por qué les constan los mismos, refiriéndose también a una fecha que no coincide con la de autos y en forma un tanto diferente a la versión ofrecida por el propio enjuiciamiento; pero hay más todavía: el testigo Fermín Sarceño Méndez de manera expresa dijo no haberse dado cuenta perso-

nalmente del suceso, siendo así únicamente de referencia. De consiguiente, lejos de incurrir en error, la Sala ha hecho una apreciación correcta de tales declaraciones.

Por lo que hace a la confesión prestada por el reo, la Sala estima que constituye plena prueba del hecho en contra de aquél, sin que proceda admitir la excepción de legítima defensa que alega en su descargo, pues no la llegó a establecer en la causa y ni siquiera se desprende de los hechos que él relata ni de los informes del médico forense. Efectivamente, de conformidad con la propia relación que hace el enjuiciado, se deduce que tras una grave dificultad que llegó a las vías del hecho, surgida en el interior de la casa de Pedro Sarceño, los contendientes salieron de dicha casa bajo los efectos de tal estado de riña, concluyendo sus diferencias afuera mediante una acción mutua que dejó lesionados tanto al ofendido como al reo. En tal virtud es incontestable que legal y doctrinariamente los elementos de la legítima defensa no concurren en este caso y, siendo así, el valor que la Sala adjudicó a la confesión del procesado está dentro de los límites que la ley reconoce, por no ser aceptable la calificación que pretendió darle. De todo lo anterior resulta que tampoco en este caso existe ningún error de derecho ni violación, por ende, de los artículos 568, 570 inciso 6o., 571, 573, 574, 584, 586 en todos sus incisos, 609 inciso 4o. y 614 del Código de Procedimientos Penales, que de los citados por el recurrente son los que tienen relación con los aspectos estudiados, pues los demás del mismo Código que se señalan sólo consignan principios generales sin ninguna aplicación al caso.

— II —

CONSIDERANDO:

Respecto a la otra impugnación que se contrae a que hubo error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia por no haberse deducido en favor del reo la circunstancia eximente de responsabilidad por legítima defensa o, por lo menos, como eximente incompleta, cabe expresar que, estimados aquellos hechos en la forma que el Tribunal sentenciador lo consigna en su fallo, no contiene tal apreciación el error que se le atribuye, porque de los mismos hechos surge sin lugar a dudas la responsabilidad del reo en la medida que se ha juzgado y sin que pueda justificarse en manera alguna la eximente de mérito en cualquiera de los dos aspectos planteados. En consecuencia, no existiendo el vicio de apreciación que se denuncia en el sentido apuntado y el cual apoya en los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, tampoco aparece violación de los artículos 11 en sus dos párrafos, 21 inciso 6o., 67, 68 y 82 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone al que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Julio César Salguero Paz, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: El que sin intención de producir un daño, manilla un revólver frente a otra persona y la hiere causándole la muerte, comete homicidio culposo por imprudencia grave, porque esas consecuencias pudieron evitarse con una elemental y ordinaria diligencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Julio César Salguero Paz, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que se le siguió ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Zacapa, por el delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Inspector de la Policía Nacional de Cabañas, José Orozco Melgar, puso en conocimiento del Juez de Paz de la misma población, que por teléfono le había informado el Sargento de Guardia en la Estación de la Policía Nacional de Zacapa, que a la una hora de ese día ingresó al Hospital Nacional Héctor Efraín Estrada Soto, presentando un balazo que le había dado Julio Salguero Sosa, en la Aldea Huité de aquella jurisdicción parte que fue debidamente ratificado.

Con pocos minutos de diferencia, el Alcalde Auxiliar de la mencionada aldea dio parte al citado Juez del mismo hecho, y al ratificarlo, expresó que a las tres de la mañana del día mencionado llegó

a su casa Baudilio Estrada a decirle que estaba herido su hermano Héctor Efraín Estrada y al constituirse en el lugar donde se hallaba el herido le hizo varias preguntas a este respecto a quien lo había lesionado, contestándole que no le preguntara nada y que lo remitieran al Hospital para su curación; que por dicho del comisionado militar Ismael Portillo supo que quien hirió a Estrada fue Julio Salguero Sosa, lo cual ocurrió sin intención del heridor, pues andando juntos ambos dando serenata, en compañía de Juan Calderón, Héctor Paiz y Luis Salguero Sosa, Julio de estos últimos apellidos desenfundó su pistola y quiso disparar al aire y como el arma no dio fuego se puso a examinarla bajo un foco de luz eléctrica y se le fue el tiro que causó la herida a Estrada.

Examinados Juan Arriola Calderón y Héctor Nef-tali Paiz dijeron: que la noche del suceso en compañía de Héctor Efraín Estrada y Julio Salguero, dispusieron dar una serenata en la aldea Huité y que después de cantar frente a la casa de Magdalena Salguero se dirigían a la casa de Dionila Salguero, cuando Julio Salguero sacó su pistola para hacer un disparo al aire y como no dio fuego se puso a examinarla y de repente se le fue el tiro que le pegó a Héctor Efraín Estrada que estaba frente a él, sin que haya habido intención de su parte para ello. Se examinaron a algunas otras personas entre parientes del fallecido y mencionadas en las anteriores diligencias sin obtener ningún otro dato del suceso. En autos consta certificación de la partida de defunción de Héctor Efraín Estrada y el informe de la autopsia practicada en su cadáver, en el cual como conclusión se asienta, que murió a consecuencia de hemorragia interna producida por proyectil de arma de fuego, el veinticuatro de diciembre del citado año, a las cinco horas y diez minutos en el Hospital de Zacapa.

El dos de enero de mil novecientos cincuenta y siete, Julio César Salguero Paz, se presentó voluntariamente al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa y al ser indagado declaró que el día veinticuatro de diciembre anterior, entre las dos y tres horas se encontraba en compañía de Héctor Efraín Estrada, Héctor Paiz y Juan Calderón dando una serenata y Estrada le sacó el revólver que portaba en la cintura y al devolvérselo se le fue un tiro que hizo blanco en el estómago de éste; que no era cierto que el declarante haya estado examinando el revólver bajo un foco de luz eléctrica cuando se disparó tal arma, sino fue cuando Estrada se la estaba entregando. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio por imprudencia temeraria y a continuación obtuvo su excarcelación bajo fianza previa consulta a la Sala jurisdiccional. Baudilio Estrada, hermano del fallecido, declaró: que después del hecho se constituyó en el lugar donde estaba herido su hermano Efraín, a quien

sólo oyó decir que lo condujeran prontamente al Hospital de Zacapa. José Paiz Sosa dijo que como Comisionado Militar tuvo conocimiento que Héctor Efraín Estrada estaba herido, por lo que se dirigió al lugar donde se encontraba con el Comisionado Militar Ismael Portillo, encontrando que efectivamente Estrada estaba en la banqueta de la casa de Alberto Salguero y al preguntarle que quién lo había herido respondió que Julio Salguero lo había hecho por una contingencia, que juntamente con el Alcalde Auxiliar lo condujeron al Hospital de Zacapa a donde llegó en estado agónico y murió en la madrugada.

Elevado a plenario el proceso se tomó confesión con cargos al sindicado, quien no se conformó con los que se le formularon; dentro del término probatorio se recibieron las declaraciones de Luis Humberto Paz Portillo, Alberto Portillo Roldán, Efraín Guerra Vargas y Eladio García León, sobre que entre el procesado y el fallecido existía una íntima amistad, pues siempre se les veía juntos en la mejor armonía, por lo que podían afirmar, como era público en todo Huité, que el hecho en que perdiera la vida Héctor Efraín Estrada ocurrió por una mera fatalidad.

El Juez de Paz de Cabañas informó sobre los buenos antecedentes y conducta honrada del procesado. Julia Elvira y María Magdalena Salguero declararon haber oído que Héctor Efraín Estrada expresó categóricamente antes de morir, que no tenía ninguna culpa su amigo Julio César Salguero Paz, pues el hecho había sucedido en una forma casual y por mera fatalidad; Manuel Elías Castañeda Chacón declaró: que le tocó atender al herido Efraín Estrada en el Hospital de Zacapa y antes de fallecer dijo que había sido herido por un su amigo en forma casual, por lo que no quería que se le culpara.

Con esos antecedentes se dictó la sentencia de primer grado el trece de julio del año recién pasado, en la cual se declaró que Julio César Salguero Paz, era autor del delito de homicidio causado por imprudencia en la persona de Efraín Estrada, imponiéndole la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, y las accesorias del caso. En virtud de apelación de la misma, conoció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, y al resolver la confirmó sin ninguna modificación, para lo cual consideró: que aparecía debidamente demostrado, que el procesado Salguero Paz, al "castrillar" imprudentemente el revólver que le devolvió el occiso se disparó causándole una lesión en el tórax a consecuencia de la cual falleció, con las siguientes pruebas: confesión espontánea del sindicado sobre que al devolverle Estrada el revólver se le fue un tiro

que le hizo blanco en el estómago, lado derecho; declaración de los testigos Héctor Neftalí Paiz y Juan Arriola Calderón, que coinciden en que el disparo que mató a Estrada fue casual y no intencional; declaración de María Estrada Sosa hermano del interfecto sobre que al preguntarle a éste quién lo había lesionado respondió que Julio César Salguero Paz y que no se le hiciera ningún cargo porque había sido una desgracia casual; y la circunstancia de que el sindicado no se haya presentado inmediatamente a la autoridad; que en atención a la forma y circunstancias en que los hechos se desarrollaron, el delito que se tipifica es el de homicidio culposo, por lo que la pena a imponer al reo es la tercera parte de la correspondiente a tal infracción, si se hubiere ejecutado con malicia, o sean tres años cuatro meses de prisión correccional, por no concurrir circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar.

Incóforme con el anterior fallo, el reo Julio César Salguero Paz, con el auxilio del Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso recurso de casación, en la siguiente forma: "no estando conforme con la sentencia dictada por la Honorable Sala 5a. de la Corte de Apelaciones a que me he referido, vengo por este medio a interponer en su contra el recurso extraordinario de casación que corresponde, citando como violados los artículos 14 inciso 5o., fracción 2a. (imprudencia simple), del Código Penal; 67, 68, 69, 82 del mismo Código Penal; fracción última del decreto Gubernativo 2330, que reforma el artículo 449 del mismo Código Penal; y como casos de procedencia del recurso el fijado especialmente en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En efecto: tanto el Juez sentenciador como la Sala jurisdiccional, y me refiero especialmente, desde luego, al fallo último indicado, han estimado que en el caso ha existido imprudencia temeraria, cuando desde un principio y por el dicho del propio ofendido, cuya deposición ante el Juez no se logró lamentablemente, que el hecho ocurrió por una fatalidad, sin culpa ninguna del encausado que soy yo. Se probó sobreabundantemente en el juicio mi buena conducta; se aportó prueba de los familiares del occiso quienes no pidieron absolutamente nada en contra del sindicado; se demostró hasta la saciedad, que, si acaso, ocurrió una simple imprudencia en el hecho y nunca imprudencia grave, y sin embargo se falló sobre la existencia de una imprudencia con carácter de grave. En todo caso y de no ser excusable, por concurrir la mayoría de las circunstancias, procedería hacer aplicación del artículo 82 del Código Penal, reduciendo la pena hasta en una quinta parte; y no califico el hecho de imprudencia grave o temeraria".

Habiendo tenido efecto la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como casos de fundamentación de este recurso se citan los comprendidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren al error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas; y a cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados, o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal. Se argumenta por el recurrente que tanto el Juez como la Sala jurisdiccional han estimado que en el caso de examen ha existido imprudencia temeraria, estando demostrado que, si acaso, ocurrió una simple imprudencia en el hecho y nunca la grave, por lo que de no ser totalmente excusable la conducta del reo, procedería reducirle la pena hasta en una quinta parte. De conformidad con los casos de procedencia invocados que atañen a infracción de ley, el estudio del recurso tiene que basarse en los hechos que la Sala da por probados, y aunque se observa que en el fallo impugnado, esos hechos están consignados en forma vaga, si se asienta que está debidamente demostrado que el disparo que ocasionó una lesión en el tórax a Héctor Efraín Estrada se produjo al "rastrillar" imprudentemente el arma Salguero Paz, y como este hecho pudo preverse con una elemental y ordinaria diligencia, tal proceder integra una imprudencia grave, por lo que al estimarlo así la Sala sentenciadora no incurrió en infracción del inciso 5o. del Artículo 14 del Código Penal.

En cuanto a los otros aspectos planteados, cabe indicar: en el fallo que se examina no se da por establecido ningún hecho que constituya circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal del procesado, que se haya omitido considerar; y siendo correcta la calificación que se hizo por los tribunales de instancia, de homicidio culposo, el cometido por Salguero Paz, imponiéndole la pena asignada en la ley a esta clase de infracciones, que es la que le corresponde, la Sala sentenciadora no incurrió con este motivo en infracción de los artículos 67, 68, 69, 82 del Código Penal, y Decreto Gubernativo 2330.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 674, 684, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto

Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando al interponente a quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Arnoldo López y López, por el delito de lesiones y daños.

DOCTRINA: Comete error de hecho el Tribunal de Segunda Instancia, si impone al procesado la pena que correspondería en el caso que el ofendido hubiera quedado con trastornos mentales, cuando del informe médico aparece que no le quedó impedimento ni deformidad.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Arnoldo Enrique López y López, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que por lesiones y daños se instruyó contra el presentado.

Del estudio de los autos resulta: el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el comandante de la Estación Central de la Policía Nacional de Quezaltenango, dio parte al Juez Segundo de Paz de la indicada ciudad que ese día a las catorce horas y treinta minutos tuvo conocimiento que en el Templo de Minerva había ocurrido un accidente de tránsito al chocar un camión de caminos contra un árbol, a consecuencia de lo cual estaba una persona herida. El Juez instructor de las primeras diligencias, se constituyó en el lugar del suceso con el objeto de practicar inspección ocular; e hizo constar que al lado Noroeste del Templo de Minerva y contra un árbol de flamo, estaba chocado un camión de palan-gana modelo mil novecientos cincuenta y seis y placas del mismo año "C-veintidós mil sesenta y uno, en el interior del cual se veían manchas de sangre aún frescas; que en el mismo lugar estaba el señor Arnoldo Enrique López y López, quien al ser examinado dijo que él era el piloto del ca-

mión; que mientras iba a tomar una gaseosa a la tienda vecina dejó estacionado el vehículo y la llave puesta, que con él iban su primo Arnoldo López Bolaños y Augusto Sajché; que el primero puso el carro en marcha y lo chocó habiéndose golpeado que al ver lo ocurrido le prestó auxilio al herido, lo extrajo de la cabina y lo condujo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El Juez hace constar que López y López aunque se le siente olor a licor no está ebrio. No fue posible examinar a Arnoldo López Bolaños por encontrarse en estado de inconsciencia. Examinando Augusto Sajché Ríos dijo: que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis como a las nueve horas, se encontró con Enrique López y López quien venía manejando un camión de palangana de Caminos; que López y López lo invitó para que subiera al vehículo y ya juntos se fueron a la trituradora, cargaron el camión de pedrín, material que llevaron a un lugar cerca de Sija; en el carro iban el declarante, un caporal a quien conoce por Jonatán y López y López que conducía el camión; que cuando regresaban de Sija vieron que el tanque de gasolina estaba roto y el caporal indicado al bajarse le ordenó a López y López que llevara el vehículo al taller para repararlo, pero el procesado en vez de cumplir la orden, se fue a traer a Arnoldo López Bolaños e invitó a éste, al declarante y a Luis Hurtado a tomar un trago en la cantina "Los Antojitos"; que entre los cuatro se tomaron un cuarto; que al salir de la cantina, manejando el camión López y López se dirigió hacia el templo de Minerva y como sus acompañantes le dijeran que se iban a tirar del vehículo el conductor aumentó la velocidad y les dijo que no se lanzaran porque iban hasta San Juan, pero en ese momento chocó el camión en un árbol contiguo al Templo de Minerva; que a consecuencia del choque el declarante sufrió un golpe en la región frontal y otro en el tórax, por lo que quedó un momento sin conocimiento, al recobrarlo vio que Arnoldo López Bolaños estaba acostado en posición supina manándole sangre de la cabeza; en ese momento Enrique López y López decía dirigiéndose a Arnoldo López Bolaños "ya ves Nolo por qué me quitaste la llave y agarraste el camión mientras yo me tomaba una agua", lo que es falso porque tanto el declarante como Arnoldo López Bolaños y Luis Hurtado que iban en el interior de la cabina, no tocaron para nada el timón y quien manejaba era Enrique López y López; que el jardinero del Templo de Minerva ayudó a Enrique a sacar a Arnoldo de la cabina; que no estaban ebrios y que únicamente se tomaron dos tragos. Indagado Arnoldo Enrique López y López, dijo que el día y hora de autos se encontraba en una tienda del Templo de Minerva tomándose una agua; que tenía a su cargo el ca-

mión placas C-veintidós mil sesenta y uno, el que llevaba al taller de caminos para su reparación; que mientras iba a tomarse el agua, dejó en el vehículo a su primo Arnoldo López Bolaños y a Augusto Sajché y este último aprovechando que el indagado dejó puesta la llave del encendido, puso en marcha el camión y lo chocó; que cuando fue a ver el carro se dio cuenta que López Bolaños y Sajché estaban golpeados; que no es cierto que haya invitado a sus acompañantes a tomar licor. El médico forense, Raúl Cerdón Flores, informó que al examinar a Arnoldo Enrique López y López, presentaba contusión y erosiones a nivel de la cara externa y el muslo derecho, tercio medio. Examinado Pedro Flores Pereira, propietario de la cantina "Los Antojitos", manifestó que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, como a las trece horas llegaron a su establecimiento Arnoldo López Bolaños, Enrique López, chofer de un camión de palangana, y dos personas más a quienes no conoce y entre los cuatro se tomaron un cuarto de aguardiente y se fueron. José Luis Arnoldo Hurtado Ariza dijo que el día de autos entre una y media y dos de la tarde, se encontró Enrique López y López quien manejaba un camión de palangana de la Dirección de Caminos y en la cabina del mismo lo acompañaba Augusto Sajché Ríos y Arnoldo López Bolaños; que López y López lo invitó a tomar un trago en la cantina "Los Antojitos", salieron de la cantina y se fueron todos en la cabina del camión, pero el conductor López y López en vez de llevar el vehículo para repararlo se fue con dirección al Templo de Minerva e indudablemente por la velocidad a que conducía el camión, fue a chocar contra un árbol de álamo, al impacto se abrió la portezuela derecha, habiendo salido Sajché, Arnoldo López Bolaños y el declarante; que no es cierto que Sajché, haya puesto en marcha el vehículo y tomado el timón, pues quien lo chocó fue Enrique López. Examinado Jonatán Rodas Díaz dijo que el día de autos como a las diez horas, le ordenó al chofer Arnoldo Enrique López y López que llevara una camionada de pedrín a San Carlos Sija, viaje que hizo en compañía del declarante; que como observaron que el tanque de gasolina estaba roto, el declarante le ordenó al chofer que llevara el camión al taller de reparaciones, habiéndose ido el chofer en compañía de un muchacho de apellido Sajché. El experto Alberto Benitez Rodríguez, estimó los daños ocasionados al camión en la suma de trescientos diecinueve quetzales. Examinado Miguel Ángel López Girón, dijo que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis como a las catorce horas y quince minutos cuando estaba en el parque Minerva trabajando, vio que un camión de palangana de la Dirección de Caminos iba a gran velocidad, en la

cabina del cual iban tres individuos a quienes únicamente conoce de vista; que chocaron en un árbol de álamo y al ver que estaban heridos les prestó auxilio y ordenó a uno de sus ayudantes telefonar pidiendo una ambulancia; que no vio quién iba manejando. Tomada confesión con cargos al procesado, no se conformó con los que se le formularon. El facultativo del Consultorio Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Quezaltenango, informó que Augusto Sajché Ríos tardó en curar seis días sin quedarle ningún impedimento ni enfermedad. Durante el término de prueba no se rindió ninguna. Para mejor fallar se recibieron las declaraciones de José Luis Suasnavar Rosales y Rosario Rodas Ordóñez. el primero dijo que el día de autos más o menos a las trece horas y treinta minutos iba por la carretera que de la ciudad de Quezaltenango conduce a San Juan Ostuncalco, y al pasar frente al Templo de Minerva vio cuando un camión de caminos chocó contra un árbol, por lo que paró y en ese momento se bajó del camión Arnoldo Enrique López y López, se acercó al automóvil del declarante y dijo "me acaban de chocar mi camión"; que el declarante fue a dar parte de lo ocurrido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que a la persona que se encontraba en la cabina del carro chocado no la conoce. La señorita Rodas Ordóñez dijo que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis cuando se encontraba en la tienda "La Estación" cerca de la Quinta Zona, vio que paró un camión de caminos del que se bajó Enrique López y López, entró a la tienda y pidió una gaseosa; que estaba tomándosela cuando los tres individuos que iban en la caseta del camión arrancaron el vehículo; que en ese momento entró un niño y le dijo a López y López que fuera a ver que un camión había chocado contra un árbol. El Departamento de Estadística Judicial informó que al procesado no le aparecen antecedentes penales y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social informó en el sentido de que Rómulo Reynaldo López Bolaños o Arnoldo López Bolaños necesitó para su curación de cuatro meses y ocho días, no quedándole impedimento ni deformidad. Concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez dictó sentencia en la que condena a Arnoldo Enrique López y López, por los delitos de lesiones y daños y por una falta contra la persona de Augusto Sajché Ríos a sufrir las penas de dos años de prisión correccional, cuatro meses de arresto menor y trece días de prisión simple, respectivamente.

Elevada la causa en apelación, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia en la que confirma la de Primera Instancia con la reforma de que por el delito de lesiones impone al en-

cartado la pena de cinco años y cuatro meses de prisión correccional. El pronunciamiento de Segunda Instancia se funda en la siguiente consideración: "que en autos está plenamente comprobado que quien conducía el camión de palangana de la Dirección de Caminos, color amarillo, en los momentos en que fue a chocar contra un árbol de álamo, en la fecha y hora de autos, era el encartado Arnoldo Enrique López y López, choque que produjo lesiones graves en la persona de Rómulo Arnoldo Bolaños y leves en la de Augusto Sajché Ríos y daños en el propio vehículo, con los elementos siguientes: declaración del caporal de caminos Jonatán Rodas Díaz, que dice haber ordenado al chofer Enrique López y López llevar una camionada de pedrín a San Carlos Sija, que después de este servicio, observando que el tanque de gasolina estaba roto dejando salir dicho gas, le ordenó llevarlo a reparación al taller respectivo, sito en esta ciudad; lo confesado por el mismo encartado de que dicho camión estaba bajo su responsabilidad; el contenido del acta levantada el veinte del mes de autos por la zona número cinco de Mantenimiento de Caminos, en que consta que el encartado en los momentos del choque, manejaba dicho vehículo a excesiva velocidad, y en estado de ebriedad; el dicho del Jardimero del Parque "Minerva" Miguel Angel Pérez Girón que manifestó, que a la hora y día de autos, encontrándose trabajando en dicho Parque vio que un camión de palangana, de caminos iba a una velocidad excesiva, yendo en la cabina tres individuos, en cuyos momentos chocaron contra un árbol de álamo, y al ver que estaban heridos prestó auxilio mandando pedir la ambulancia, sin darse cuenta quién manejaba; el dicho del señor José Suasnavar Rosales que indica que al pasar, en la hora y fecha de autos, frente al Templo de Minerva de esta ciudad, vio cuando un camión de caminos, color amarillo se entrelló en un árbol, lado derecho yendo de esta ciudad a San Juan, por lo que inmediatamente paró su carro que manejaba, y en ese momento bajaba del mismo camión el señor Enrique López y López y después de acercarse al automóvil del deponente, le dijo "me acaban de chocar mi camión, ese que está ahí", señalando para el interior de la cabina del camión, prestándole auxilio, en vista de lo cual el deponente regresó dando parte al Instituto de Seguridad Social; el contenido del acta de inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias; lo declarado por Pedro Flores Pereira propietario de la cantina "Los Antojitos" que expone que en la fecha de autos llegaron a su establecimiento Arnoldo López Bolaños, dos personas más a quienes no conoció y Enrique López y López chofer de un camión de palangana de color amarillo, solicitaron un cuarto de aguardiente que se tomaron, pa-

garon y se retiraron, sin afirmar si éstos habían tomado licor con anterioridad; el dicho de José Luis Arnoldo Hurtado Ariza que expone haber sido invitado por el encartado para tomar un "trago" que fue servido en la cantina antes indicada, en donde les contó López y López que tenía que llevar el camión a reparación, pero que en vez de hacerlo así se los llevó con dirección al Templo de Minerva, pero debido no cabe duda, a la mucha velocidad con que manejaba, fue a chocar contra un árbol de álamo y como se abrió la portezuela derecha, salieron el deponente y Sajché, y Arnoldo López Bolaños por el vidrio para-brisas que se rompió, sin que ninguno de los acompañantes hubiera tomado el timón, más que Enrique López y López; y los informes médico-legales que obran a folios diez, treinta y dos, treinta y ocho, cincuenta y ocho, de esta causa, y trece de la pieza de Segunda Instancia, en que constan las lesiones sufridas por los ocupantes de dicho camión inclusive López y López que presentó contusión y erosiones lineales a nivel de la cara externa del muslo derecho, con una evolución de tres a cinco días que coincide con la fecha en que tuvo lugar el accidente; y la sindicación directa hecha por los lesionados. Con tales hechos queda establecido que el encartado López y López es responsable de los delitos culposos de lesiones graves y daños y de una falta contra las personas, debiendo ser sancionado con la tercera parte de la pena señalada a cada infracción si se hubieran cometido con malicia, pero duplicadas por aparecer de autos que el indicado encartado manejaba en estado de ebriedad, y de que López Bolaños quedó con trastornos mentales, según el informe médico que obra en la pieza de primera instancia, folio sesenticuatro".

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Hernán Hurtado Aguilar, Arnoldo Enrique López y López interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley, invocó como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 6o., y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 309 incisos 1o. y 3o., 443 y 449 del Código Penal; 566, 571, 587, 589, 595 y 596 del Código de Procedimientos Penales.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Invoca el presentado como caso de procedencia del recurso, el contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea: "cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias le-

gales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo". A este respecto el encartado alega que la Sala lo condenó por el delito de daños y que considera que por haberse causado éstos por culpa no motivan sanción penal y son objeto únicamente de acción civil. De conformidad con lo que determina el artículo 443 del Código Penal, incurrió en el delito de daños la persona que cause alguno en propiedad ajena; y, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 del cuerpo de leyes indicado, incurrió en responsabilidad criminal el que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta. La ley no excluye los daños de los delitos culposos de consiguiente al causarlos al camión de la Dirección General de Caminos, el recurrente si incurrió en delito, no siendo exacto, como lo pretende, que únicamente exista en su contra acción civil, por lo que el Tribunal a quo no violó el artículo 443 antes citado que con este motivo señala el recurrente.

López y López invoca también como caso de fundamentación del recurso, el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea: "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador".

Según el recurrente, la Sala cometió error de hecho al apreciar el informe médico acerca de las lesiones sufridas por el ofendido, toda vez que dicho Tribunal considera que se asienta en el mencionado informe que López Bolaños quedó con trastornos mentales, cuando ello no es exacto supuesto que del aludido documento no aparece tal cosa. Efectivamente el informe que sirvió de base a la Sala sentenciadora, para aplicar la pena al procesado, no indica que haya quedado con trastornos mentales López Bolaños, sino que como conclusión establece: "necesitó para su curación de cuatro meses ocho días con abandono de su trabajo, no quedándole impedimento ni deformidad"; de donde resultan evidentes el error denunciado y la violación de los incisos 1o. y 3o. del Artículo 309 del Código Penal, señalados para el efecto por el presentado, procediendo casar el fallo recurrido en lo que a este aspecto se refiere, por lo que es innecesario examinar el otro caso de fundamentación que se invoca y las demás leyes que se citan como infringidas.

— II —

CONSIDERANDO:

Como se indicó en el considerando anterior, el informe, rendido por el doctor Francisco Sosa Ga-

licia, médico forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, determina que Rómulo Reinaldo López Bolaños necesitó para su curación cuatro meses ocho días con abandono de su trabajo, no quedándole impedimento ni deformidad; por lo que de acuerdo con el referido informe, la pena que corresponde imponerle al procesado es la tercera parte de la que determina el inciso 3o. del artículo 309 del Código Penal, duplicada de conformidad con lo que establece el artículo 449 del Cuerpo de Leyes antes mencionado. Leyes citadas y artículo 14 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 47 del Código Penal, 3, 4, 259, 568, 570 inciso 5o., 571, 608, 687, 729, 732 y 736 del Código de Procedimientos Penales; 13 inciso b), 222, 224, 227, 232, 233 y 234 del decreto gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la pena aplicable, y resolviendo sobre este particular **DECLARA:** que la pena que se impone a Arnoldo Enrique López y López por el delito de lesiones, es la de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos diarios, la cual deberá cumplir en la cárcel respectiva, quedando el fallo firme en todo lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Alberto Argueta.—
Ante mí: Juan Fernández C.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El día de la vista, que se discutió la ponencia del Vocal Cuarto de ese Tribunal, Licenciado Alberto Ruiz Aguilar, ni sólo la opinión del Vocal Tercero Licenciado Arnoldo Reyes, sobre los delitos cometidos por culpa y por eso no dije nada en la creencia en que la casación de la sentencia de Segunda Instancia, sólo se motivaría en el informe médico forense, que por ser definitivo en las lesiones sufridas por Arnoldo López Bolaños, y que tardó para su curación cuatro meses ocho días, sin quedarle impedimento ni deformidad alguna, por consiguiente la pena es de tres años y no de ocho como se le impuso por el Tribunal de Segunda Instancia, violándose de esta manera el Arto. 300 inciso 1o. del Código Penal, por aplicación indebida, pero como el recurso interpuesto por el reo Enrique López y López, con auxilio del abogado Hernán Hurtado Aguilar se funda también en que se condenó por daños culposos, debo manifestar que no estuve de acuerdo con la condena por daños y por

esa razón, volví a la Corte Suprema de Justicia y hablé solamente con el Vocal Tercero, quien me dio las razones que tiene la Corte de ahora castigar por daños, ya que en la Gaceta, obran opiniones contrarias de esta misma Corte. La división primordial del delito que hacea los autores del derecho penal, y que también acepta el nuestro, el de delitos dolosos y delitos culposos. La culpabilidad del autor de un hecho punible, es dolosa, cuando conoció, previó, y quiso la consecuencia antisocial de su acto. Cuando por el contrario, no la previó pero pudo y debió prevenirla, se dice que hay culpa, si ésto es así la responsabilidad penal por culpa, no se basa en los cuasi-delitos a que se refiere el párrafo V del Código Civil, en su Arto. 2276 reformado por el 329 del Dto. Gub. No. 272 y que define los cuasi-delitos, los cuales tienen su sanción en el Arto. siguiente o sea en el 2277 del Código Civil.

El delito de daños, consiste en destruir, inutilizar, hacer desaparecer o de cualquier modo dañar una cosa mueble o inmueble. El elemento psicológico del delito de daños está representado por el dolo específico de querer dañar una cosa para perjudicar a su dueño, y a este respecto, nos dice el tratadista argentino Eusebio Gómez, en su tomo IV que la jurisprudencia de aquella gran nación admite sin discrepancia, la teoría de que en el daño, debe reconocerse para juzgarse como delito, el dolo específico mencionado, y también nos dice que en el delito de daños aparece el animus nocendi que es su esencia característica y que se inspira generalmente en el odio, en el deseo de vengarse o un sentimiento análogo. Este autor señala, que el delito culposo, no es punible por lo que ha expuesto, pero más que todo por lo que dice el maestro Francisco Carrara: la de ser criterio esencial de este delito, el ánimo de causar una injuria, tomando esta palabra en sentido amplio de ataque al derecho ajeno y Carrara nos sigue diciendo: que en los delitos que tienen solamente por objeto el derecho de propiedad, la imputabilidad política de la culpa, no se puede admitir porque para la seguridad privada, bastan y sobran las reparaciones civiles, aparte de que la opinión de la seguridad, no se conmueve nunca por estas lesiones al derecho, cuando procedan de mera imprudencia. También nos dice este autor, que el delito de daños se consuma en el instante de la comisión del hecho productor del daño mismo que si para causarlos se han utilizado medios de efectos nocivos no inmediato, lo que es perfectamente posible el delito se consuma, no cuando el daño se manifiesta sino cuando se pone en práctica el medio de causarlos. Un clásico Venerable Roosi traspasó su espíritu por el más puro y noble sentimiento de justicia, escribió que el derecho penal, es la más importante rama entre todas las ramas de las

leyes, ya por sus relaciones morales, bien por políticas; que todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad y por eso economiza sufrimientos y sobre todo, secunda la marcha del hombre a su desenvolvimiento moral y nos dice además, que en la lucha incesante contra el crimen la Sociedad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al derecho penal. La consideración de esta honorable Corte, en la que no estoy de acuerdo, es la siguiente: invoca el presentado como caso de procedencia del recurso el contenido en el inciso 10. del Arto 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo, o cuando se pena a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o a pesar de que circunstancias legales, posteriores a la comisión del delito, impidan penarlo". A este respecto el procesado alega que la Sala lo condenó por el delito de daños y que considera que por haberse causado éstos por culpa no motivan sanción penal y son objeto únicamente de acción civil. De conformidad con lo que determina el Arto. 443 del Código Penal, incurre en el delito de daños, la persona que causa algún daño en propiedad ajena; y, de acuerdo con lo que establece el Arto. 13 del mismo cuerpo de leyes indicado, incurre en responsabilidad criminal, el que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que a mediar malicia constituirá delito o falta. La ley no excluye daños de los delitos culposos, de consiguiente al causarlos al camión de la Dirección General de Caminos, el recurrente si incurrió en delito, no siendo exacta como lo pretende, que únicamente existe en su contra acción civil por lo que el Tribunal a quo no violó el Arto. 443 antes citado con este motivo y que señala el recurrente. Para mí si se violó, por las razones que he dado y porque no hay delito sin voluntad, sin intención, sin culpabilidad y lo dispuesto por el Arto. 443 y 13 del Código Penal, deben subsumirse en el Arto. 11, que literalmente dice: "Delito es la infracción voluntaria de la ley Penal" y además porque el derecho penal es dinámico por excelencia, o sea un derecho social y todas las naciones civilizadas han estatuido que los daños por culpa sólo tienen sanción civil y no penal, ya que la primera basta por ser el fin del derecho penal, y por lo mismo, no tutela todos los intereses de la vida humana y especialmente dignos y necesitados de protección por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, los que requieren una defensa más enérgica, según Von Liszt. De aquí arranca una distinción entre dos campos: el civil y el penal, comprendiendo el primero la reparación

de las violaciones por medios que no son penales y el segundo, el empleo de los penales como límite del poder coercitivo del estado. Edmundo Melzer, nos dice que para que el delito doloso sea culpabilidad, necesita llevar en sí un momento de querer consciente contrario al deber y este momento de querer, o sea voluntario no existe en el presente caso y también nos aclara en que consiste el resultado en delitos culposos, diciéndonos que debe entenderse como tal, la total realización típica y no sólo por ejemplo la producción del resultado último; que hay teorías sobre la culpabilidad por culpa y en todas ellas, absolutamente en todas, se ha buscado la justificación del castigo tratando de demostrar la existencia de ellas por medio de un juicio desvaloratorio sobre la propia naturaleza de la gente o sobre su posición general, respecto al bien jurídico lesionado, y en todas ellas se halla de que no basta que el sujeto haya procedido antijurídica, típica y culpablemente, sino que es preciso que el resultado haya sido querido, en todas ellas hay que hacer un juicio valorativo de la acción antijurídica, típica y culpable, de otro modo no puede imponerse ninguna sanción.

Respetando la opinión de los ilustres componentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, me veo en el caso de salvar mi voto por las razones que he expuesto, no sin antes decir que si estoy equivocado, mi error se explica, tomando en cuenta lo dicho por el gran civilista y penalista argentino Rodolfo Rivarola, quien nos dice en una de sus obras que no basta saber leer, sino saber leer en el lenguaje del código; o bien en el error de Ellero, cometido en su obra titulada la Certidumbre de la Prueba, que apartándose del contenido del Arto. 573 de Prosepis; nos dice que dos o más testigos idóneos hacen plena prueba, pues para este autor, es suficiente un testigo clásico para reconstruir un hecho y para darnos la certeza de la existencia del mismo; que todas requieren el requisito esencial e intrínseco para la prueba testimonial, la pluralidad o cuando menos que los testigos sean dos para él, el número de testigos no acrece su valor probatorio, sea uno o mil, que esto no dá una prueba mayor ni menor, que es una estimación demasiado material de la certeza, exigir pluralidad de testigos y que esto importa una supervivencia del anacrónico criterio antiguo, en el que se sumaban mitades, cuartos y octavos de prueba, siéndolo por último su razón de tal afirmación, que la declaración de un testigo al igual que la confesión nos proporciona una construcción más o menos completa de un hecho pasado.

Guatemala, 28/9/58.

Alberto Argueta

Otro sí: como hablé de la pena de tres años en el caso de lesiones dado el informe médico legal definitivo, debe entenderse que es la tercera parte en conformidad con el Arto. 449 Reformado por Dto. Leg. 2330.

fecha UT supra.

Alberto Argueta

CRIMINAL

Contra Francisco Aparicio García Ortiz por los delitos de Insultos a los agentes de la autoridad y a funcionario público.

DOCTRINA: Siendo una exigencia legal que el recurrente indique en qué consiste, a su juicio, el error de derecho en la apreciación de la prueba, es ineficaz el planteamiento en que se falta a ese requisito.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Aparicio García Ortiz, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha diez y siete de julio del año próximo pasado, en la causa seguida contra el recurrente por los delitos de insultos a los agentes de la autoridad y a funcionario público.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, al ser puesto a disposición del Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, Francisco Aparicio García Ortiz por el subjefe de la Policía de dicho lugar, en virtud de que poco después de haberse capturado a petición de Tomasa Mutzús Choc, a quien había insultado y roto ocho batidores y un jarro de loza, ya en el patio de la casa que ocupa la policía, insultó soezmente a los agentes de la misma y al Juez de Paz que fue llamado con ese motivo.

Aparece a continuación el acta levantada por el Juez de Paz de aquel lugar, haciendo constar que se constituyó en el edificio de la Policía Nacional por llamado del sub-jefe para establecer los insultos de que eran objeto los agentes de la institución Eustaquio Canón Miza y Adolfo Galindo Herrera, por parte del enjuiciado; que efectivamente ahí se encontraba el mencionado reo, un

poco tomado de licor pero no en estado de inconsciencia, quien a su presencia profirió insultos contra los citados agentes cuya transcripción se omite por la calidad de los mismos; que asimismo al notar la presencia del funcionario que actuaba, le dirigió también graves insultos que se consignan textualmente en la diligencia. Por creerse ofendido en el asunto el Juez de Paz se inhibió y pasó las diligencias al Alcalde Municipal para que continuara conociendo.

Los agentes de la Policía Eustaquio Canón Miza, Víctor Hugo Zayas, Jorge Alberto Andrade y Adolfo Galindo Herrera, declararon dando una versión de los hechos en la misma forma que aparece antes.

Indagado el reo se limitó a decir que de los hechos que se le imputaban nada recordaba por encontrarse en completo estado de ebriedad. Se le dictó auto de prisión provisional por los delitos de injurias graves a funcionario y a los agentes de la autoridad.

Los testigos Miguel Angel García Ruano, Juan de la Roca García, Crisanto Ruiz Castellanos, Enrique García Jiménez y Alberto Martínez Samajel, declararon que el día de autos se dieron cuenta que el injuiciado García Ortiz, en estado de ebriedad, atropelló a una señora que se encontraba en el mercado de la población, motivo por el cual fue conducido por un agente de la Policía, agregando los cuatro primeros que cuando lo llevaban iba profiriendo insultos.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon. Nombrado defensor el Licenciado Salvador Chicas Carrillo, evacuó el traslado que le fue conferido pidiendo de una vez señalamiento del día para la vista.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de la causa declaró al reo Francisco Aparicio García Ortiz autor responsable de los delitos de injurias graves a funcionario público e injurias graves a los agentes de la autoridad, imponiéndole las penas de un año de prisión correccional y seis meses de arresto mayor, respectivamente, conmutables la primera hasta en dos terceras partes y en su totalidad la segunda, a razón de diez centavos de quetzal por día. Se hacen en el fallo las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo relacionado, estimando que la culpabilidad del reo aparece plenamente estable-

cida con las pruebas siguientes: "a) las deposiciones de los agentes de la Policía Nacional Víctor Hugo Zayas y Jorge Alberto Andrade, quienes indican haberse dado cuenta, cuando el procesado profirió insultos, primero contra los agentes que lo conducían a la cárcel y después al Juez de Paz; b) las declaraciones de Miguel Ángel García, Crisanto Ruiz Castellanos, Enrique García Jiménez y Alberto Martínez Samajel, quienes se pronunciaron en el sentido de que el enjuiciado profirió insultos cuando era conducido a la cárcel por escandalizar en estado de ebriedad"; y agrega que las declaraciones indicadas, que se encuentran reforzadas por la circunstancia de que el sindicado conocía perfectamente la calidad de las personas a quienes insultó, son suficientes para imponerle las sanciones a que fue condenado.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Ricardo Marroquín Mazariégos, Francisco Aparicio García Ortiz interpuso el recurso que se examina. Invoca como fundamento el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 568, 571, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 581 inciso 8o. y 563 incisos 1o., 3o., 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales. Da como razones que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, concretándose así: a) haberse apreciado como buenas las declaraciones de los agentes de Policía Víctor Hugo Zayas y Jorge Alberto Andrade Herrera, no obstante que su testimonio lo dan a favor de los otros agentes que se dicen ofendidos Eustaquio Canón Miza y Adolfo Galindo; y c) apreciar con valor las declaraciones de los testigos Miguel Ángel García Ruano, Juan de la Roca García, Crisanto Ruiz Castellanos, Enrique García Jiménez y Alberto Martínez Samajel, a quienes no les consta que él hubiera insultado a la Policía, a sus agentes, ni al Juez de Paz que es el otro ofendido, por lo que no pueden servir de fundamento a un fallo condenatorio.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ve de lo relacionado, dos son los aspectos que el recurrente impugna al fallo de la Sala sosteniendo que se incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas. En primer lugar, porque se tuvo como buenas las declaraciones de los agentes de policía Víctor Hugo Zayas y Jorge Alberto Andrade Herrera; y en segundo, porque fueron aceptados con valor probatorio los testimonios de Miguel Ángel García Ru-

no, Juan de la Roca García, Crisanto Ruiz Castellanos, Enrique García Jiménez y Alberto Martínez Samajel.

En cuanto al primer aspecto cabe apreciar que, fallando a una exigencia legal, el recurrente no indica en qué consiste, a su juicio, el error acusado, pues se limita a decir que las declaraciones de los testigos Zayas y Andrade Herrera se apreciaron como buenas no obstante que su testimonio lo dan a favor de los otros agentes que se dicen ofendidos. Y siendo que al mediar tal deficiencia en el planteamiento se está en imposibilidad de efectuar el examen correspondiente, resulta ineficaz en esa forma la impugnación de mérito.

Respecto a las declaraciones de los otros testigos enumerados en el segundo grupo, o sean Miguel Ángel García Ruano y compañeros, el interesado expresa que se tuvieron como buenas sin que les conste a esas personas que él hubiera insultado a la Policía Nacional, a sus agentes, o al Juez de Paz. Acerca de este caso conviene fijar la atención en que, distinto a lo expresado por el interponente, a tales testigos no les concede la Sala un valor determinante sino subsidiario en cuanto a los hechos pesquisados, pues dicho Tribunal asienta que aquéllos "se pronuncian en el sentido de que el enjuiciado profirió insultos, cuando era conducido a la cárcel por escandalizar en estado de ebriedad"; y como en realidad, todos los testigos mencionados, con excepción de Alberto Martínez Samajel, convienen en que la actitud del reo era la apreciada por el Tribunal sentenciador, ningún error se ha cometido al reconocérseles mérito en la medida de lo que manifestaron constarles. En consecuencia no existiendo el error de derecho imputado por el recurrente, tampoco se han violado los preceptos citados, todos relativos a la estimativa probatoria.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone al que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá commutarse a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvansé los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Elías Recinos Rosas, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Por ser facultad exclusiva de los Tribunales de Instancia el valor probatorio de las presunciones humanas, es improcedente el recurso de casación en que se impugna la falta de estimación de tal medio de prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gilberto Recinos Morales en concepto de mandatario judicial de su hijo Gilberto Elías Recinos Rosas, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en el proceso que por el delito de lesiones, se siguió al segundo, en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

Con fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis se presentó al Juez de Primera Instancia mencionado, Victor de Jesús Villeda Nolasco querellándose contra Elías Recinos Rosas por el delito de lesiones cometido en la siguiente forma: que el tres de marzo anterior en la Villa de Quezaltepeque de aquel departamento, le arrojó una piedra que le hizo blanco en la región maxilar derecha, de cuyo hecho tuvo conocimiento el Juez de Paz del lugar, quien basándose en el informe del experto en medicina que lo examinó, juzgó el hecho como falta imponiéndole a su acusado la pena de veinte días de prisión simple, pero que como posteriormente tuvo que tratarse en el Hospital de Chiquimula, debido a la gravedad de la lesión, que reviste los caracteres de un delito, podía ser instruyera el proceso correspondiente a fin de imponerle la pena a que se había hecho acreedor el responsable. Ratificada la anterior querrela se envió al Juez de Paz de Quezaltepeque para que procediera a la instrucción del sumario respectivo y en dicho Tribunal fueron examinados entre otras personas, César Humberto Cardona Landaverry y Jorge Villeda Mejía quienes declararon que el día tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, como a las catorce horas, estando el primero platicando en la esquina de la casa de Cástulo Rosas en la población de Quezaltepeque, y el segundo parado en la puerta de su casa de habitación, presenciaron que al pasar Victor de Jesús Villeda Nolasco, sin que mediara motivo alguno, Recinos Rosas le arrojó una piedra de las que se en-

contraban en la calle acertándose en la región maxilar derecha y lo derribó a consecuencia del impacto y a continuación salió huyendo introduciéndose a la casa de Carlos Acevedo, pasó por el solar de otras casas vecinas, hasta salir a otra calle. Carlos Acevedo Solís dijo que era cierto que Elías Recinos Rosas había penetrado a su casa, sin previo permiso, el día y a la hora de autos, pasándose luego a los solares de las casas vecinas.

Ordenada la captura del sindicado Recinos Rosas, fue puesto a disposición del Juez de Paz que instruyó las diligencias y al ser indagado expresó que el día tres de marzo citado como a las catorce horas estaba platicando con "Beto Cardona" en la esquina ya dicha, cuando iba pasando con dirección a su casa Victor de Jesús Villeda Nolasco, quien al ver al deponente se acercó a Cardona y se puso a platicar con él, y en un descuido que tuvo el declarante, recibió de parte de Villeda Nolasco un golpe con el tambor del revólver que dicho individuo andaba portando, ocasionándole una herida en la región del temporal izquierdo y al sentirse lesionado le tiró de bofetadas, habiéndole sacado aquel una navaja pequeña con la que lo acometió infiriéndole un rayón al lado izquierdo del tórax, por lo que se vio obligado en defensa propia a recoger una piedra la cual le lanzó fuertemente infiriéndole un golpe en la mejía derecha que lo derribó; y que era cierto que penetró a la casa de Acevedo, previo permiso de éste, siendo lo declarado la forma como ocurrieron los hechos. Se agregó a estas diligencias el expediente seguido cuando se juzgó el hecho como falta, así como certificación de la respectiva sentencia, dictada el cinco de marzo del mismo año, en la cual aparece que tanto a Elías Recinos Rosas como a Victor de Jesús Villeda Nolasco se les declaró autores responsables de una falta contra las personas y se les impuso la pena de veinte y diez días de prisión simple, respectivamente. Recibidas las nuevas diligencias en el Juzgado de Primera Instancia, se dejó en libertad con sujeción a resultas a Recinos Rosas pero al recibir el informe médico de la lesión sufrida por Villeda Nolasco en que se hacía constar que necesitaba aproximadamente un mes para su curación, se ordenó la captura del sindicado y al ser habido se le indagó nuevamente, habiendo modificado su anterior declaración en el sentido de que el indagado solamente le pegó con la mano en la quijada a su contrincante, quien cayó al suelo y fue donde se golpeó; se le decretó prisión provisional por el delito de lesiones y a continuación obtuvo su excarcelación bajo fianza. Se examinó a varias personas entre las cuales Lucio Pinto Marcos y Catalina Payés, declararon que del hecho investigado les constaba: que un día cuya fecha no recordaba el primero y la segunda dijo ser el tres de marzo de

aquel año, como a las dos de la tarde presenciaron que Víctor de Jesús Villeda Nolasco le dio un terciazo con un revólver, en la cabeza a Gilberto Elías Recinos, habiéndole causado una herida. Wilfredo Carreros Monzón dijo que un día cuya fecha no recordaba, vio que Víctor de Jesús Villeda Nolasco se encontraba botado en la calle frente a su sastrería y habiendo ayudado a levantarlo para conducirlo a su casa se dio cuenta que dicho individuo estaba armado de un revólver y no sabe quién lo golpeó.

Elevada a plenario la causa, el reo Recinos Rosas no se conformó con el cargo que le fue formulado y después de confirmarse el nombramiento de defensor, quien solicitó se abriera a prueba la causa, no rindió ninguna, por lo que llenados los trámites procedentes fue señalado día para la vista y después de efectuada ésta, para mejor fallar se mandó practicar algunas diligencias y aunque se examinó a varias personas más, no aportaron nuevas pruebas, por lo que con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó su sentencia el seis de Diciembre del mismo año, declarando: que Gilberto Elías Recinos Rosas era autor responsable del delito de lesiones graves y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal por día. Por apelación del reo conoció del caso la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, habiendo confirmado la sentencia recurrida sin ninguna modificación.

RECURSO DE CASACION.

Gilberto Recinos Morales, en su carácter indicado al principio de este fallo, interpuso recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia relacionada, auxiliado por el Abogado Alcides Augusto Lobos Hernández, fundándolo en error de derecho en la apreciación de la prueba y error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, apoyándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como leyes violadas citó los artículos 587, 588, 594, 595, 596 y 599 del mismo Código, y después de transcribir la parte del considerando de la sentencia de la Sala en que se desestimó la legítima defensa invocada por el reo, por no haber aceptado como prueba las declaraciones de los testigos Lucio Pinto Marcos y Catalina Payés, argumenta: "al apreciar aisladamente la prueba de testigos, la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y violó los artículos citados, puesto que dichos declaraciones están en concordancia con lo afirmado por el reo, en el sentido de que fue

golpeado con un revólver, por el ofendido, y corroborado con la lesión que efectivamente presentaba el reo, de manera que si los testigos no agregaron nada sobre la reacción del reo, es lógico y humano suponer que su reacción fue de defensa ante la agresión de que era víctima, respecto a la cual no queda ninguna duda por existir la plena prueba de dichas declaraciones y la lesión del reo, la cual consta en aptos, y a mayor abundamiento la misma Sala encontró pertinente certificar lo conducente para que se investigue la culpabilidad del ofendido señor Villeda Nolasco. Como consecuencia de lo anteriormente asentado, al condenar al reo en vez de absolverlo, fundados en que obró en uso de su derecho a defenderse, lo cual queda probado con las presunciones de hombre siguientes: a) la afirmación del reo de haber sido golpeado previamente con un revólver por el ofendido; b) la circunstancia establecida de que ambos rieron en la esquina de la casa de Cástulo Rosas en la población de Quezaltepeque; c) el hecho probado de que el ofendido cayó sin conocimiento al recibir el impacto de la pedrada, de donde lógicamente se deduce que su agresión fue anterior, pues no pudo hacerlo ya sin conocimiento; d) las declaraciones de los testigos Lucio Marcos y Catalina Payés; y e) con la lesión presentada por el reo, la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes o se haya omitido considerarlas y como consecuencia violó el artículo 21 inciso 6o. del Código Penal, al omitir una circunstancia eximente que le era aplicable".

Efectuada la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar separadamente las declaraciones de los testigos Lucio Marcos y Catalina Payés, las cuales están en concordancia con lo afirmado por él, en el sentido de que fue golpeado con un revólver, por el ofendido y corroborado con la lesión que efectivamente presentaba, pues es lógico y humano suponer que su reacción fue de defensa ante la agresión de que era víctima, por lo que se le debió de absolver, fundándose en que obró en uso de su derecho a defenderse, lo cual queda probado con las presunciones de hombre que a continuación menciono. Ahora bien, aunque estuvieran establecidos los hechos que asegura forman esa prueba indirecta, ningún análisis comparativo podría efectuar-

se en este sentido, porque reiteradamente ha sostenido esta Corte, que la valoración de las presunciones es materia que corresponde exclusivamente a los Tribunales de Instancia, porque son el resultado de un criterio deductivo, de acuerdo con la naturaleza de los hechos que las fundamentan, y por lo mismo tampoco puede hacerse el examen de los artículos 587, 589, 594, 595, 596 y 599 del Código de Procedimientos Penales, citados con este motivo del recurso.

— II —

CONSIDERANDO:

Con respecto al otro caso de procedencia, alega el interesado, que como consecuencia del error en la apreciación de aquellas pruebas, la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, al omitir considerar una circunstancia eximente que le era aplicable, por haber quedado probado que obró en uso de su derecho de defensa, con las presunciones de hombre que mencionó. Ahora bien, es efectivo que la ley determina que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona, siempre que concurren las tres circunstancias que la misma señala, pero de conformidad con la estimativa que de la prueba hizo la sala sentenciadora, que por las razones consignadas en el párrafo anterior, no se pudo examinar nuevamente, no procede admitir en este caso la concurrencia de la eximente de legítima defensa, dados los hechos que se dan por probados en el fallo impugnado, de los cuales no puede deducirse legalmente por ser con base en ellos que debe hacerse el análisis comparativo correspondiente, en consecuencia no existe la violación del inciso 6o. del Artículo 21 del Código Penal que se denuncia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de casación imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutable a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra César Augusto Culebro Guillén, por el delito culposo de lesiones.

DOCTRINA: Para calificar de temeraria la imprudencia, es indispensable que concorra cualquiera de las circunstancias que para ese efecto enumera la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por César Augusto Culebro Guillén, contra la sentencia que el veinte de noviembre del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito culposo de lesiones se instruyó al recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diecisiete horas y treinta minutos aproximadamente, César Augusto Culebro Guillén, en ocasión que transitaba de Oriente a Poniente sobre la calle de "El Calvario" en la ciudad de Quezaltenango, montado en una bicicleta, atropelló al menor Amado Camey Minera, causándole varias lesiones entre las cuales la de mayor gravedad le produjo la pérdida de los dos dientes incisivos centrales superiores y tardó quince días en curación, según los informes médicos respectivos. El lesionado afirma que al cruzar la calle para pasar al lado derecho, fue arrollado por el ciclista Culebro Guillén, causándole las lesiones que presentaba. El procesado confesó haber sido él el autor del hecho pesquisado, pero que éste se produjo en los precisos momentos en que Camey Minera atravesó la calle acompañado de una niña y por evitar atropellar a ésta, al maniobrar su vehículo, arrolló al citado Camey, sin poder evitarlo a pesar de que caminaba a una velocidad moderada. Los testigos Eric Alfonso Quintana, menor de edad, Tomás Cortez Puac, Julio Francisco Benítez Calderón y Antonio Lima Morales, declararon haber presenciado el accidente y sindicaron como autor del mismo al procesado, asegurando el menor Quintana y Cortez Puac que el ciclista caminaba a "gran velocidad" dice el primero y el segundo, a "mucho velocidad"; Benítez Calderón nada dijo respecto a la velocidad a que caminaba el ciclista y afirma que el niño lesionado, en el momento del accidente, atravesó la calle saliendo detrás de un camión o camioneta que estaba ahí estacionado; y Lima Morales, dijo que el ciclista caminaba a una velocidad moderada.

El acusado no se conformó con el cargo que se le formuló al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria se recibieron los testimonios de Mario Martínez Cañellas y Francisco de Jesús Castillo Rivera, propuestos por la defensa, quienes refirieron el hecho en los mismos términos que lo hizo Culebro Guillén, asegurando que éste caminaba a velocidad moderada cuando ocurrió el accidente.

Concluido el trámite, el Juez profirió su fallo absolviendo al enjuiciado por no haberse establecido que el daño se hubiese producido por su culpa.

Conociendo en consulta del fallo de primer grado, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, para mejor fallar, mandó practicar inspección judicial en el lugar de los hechos y el Juez de la causa durante esta diligencia que llevó a cabo por comisión de la Sala, hizo constar: que estuvieron presentes los testigos Eric Alfonso Quintana y Tomás Cortez Puac, quienes declararon que el ciclista caminaba a su izquierda, a mucha velocidad y zigzagueando; que llegó a establecerse que el acusado pudo evitar el accidente aun cuando caminara a excesiva velocidad, por haber bastante visibilidad y tener la calle una anchura de diez metros al principio por ser esquina y cuatro metros y medio en el lugar del accidente. Con base en esta diligencia y las demás pruebas rendidas, el tribunal de Segundo Grado desaprobó la sentencia de primera instancia y declaró que el procesado es autor del delito de lesiones cometido por imprudencia temeraria, condenándolo a sufrir la pena de un año de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, estimando como fundamento principal de su fallo, el hecho de que el enjuiciado pudo haber evitado el accidente con sólo desviar la marcha del vehículo o detenerla en el instante en que se hizo encuentro con el ofendido.

RECURSO DE CASACION.

César Augusto Culebro Guillén, con auxilio del Abogado Isai Cabrera Alvarado, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los incisos 10., 50., 60. y 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Citó como infringidos los artículos 568, 573, 574, 593, 595 del mismo Código, 11, 14 en toda su extensión y 449 del Código Penal. Argumenta que la Sala incurrió en error de hecho por haber dejado de apreciar en su favor los testimonios de Julio Francisco Benitez Calderón, Antonio Lima Morales, Mario Martínez Cañellas y Jesús Castillo Rivera; que incurrió en error de derecho al estimar la misma prueba, porque no les

concedió el valor que la ley les asigna y que las presunciones que pudieran derivarse del acta de inspección judicial no son graves y precisas y carecen de eficacia ante la prueba directa que producen los testimonios relacionados. Que según quedó establecido en los autos, está exento de responsabilidad penal porque el hecho ocurrió por un mero accidente, pero en último caso, debió haberse calificado la imprudencia como simple, aplicándole la pena de seis meses de arresto mayor.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

En el fallo que se impugna, el tribunal sentenciador estimó en toda su extensión los testimonios de Julio Benitez Calderón, Antonio Lima Morales, Francisco de Jesús Castillo Rivera y Mario Martínez Cañellas, al dar por establecido con el de los dos primeros, que fue el procesado César Augusto Culebro Guillén, quien atropelló al menor Amado Camey Minera; y en cuanto al de los dos últimos, estima que su dicho no enerva la prueba de cargo, sobre todo los hechos constatados por el Juez, durante la inspección judicial practicada para mejor fallar. Como efectivamente durante esta diligencia el Juez "estableció que si se pudo evitar el accidente por haber bastante visibilidad y la calle tener un ancho al principio por ser esquina, de diez metros y después, en el lugar del accidente cuatro metros y medio", y los testigos mencionados en ninguna forma contradicen esta aseveración, no pudo incurrirse en el error de hecho que se denuncia, en la apreciación de la prueba que producen sus testimonios, supuesto que contra lo afirmado por el recurrente, si se tuvieron en consideración y se aceptó su dicho en cuanto aseguraron constarles.

También se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial relacionado en el párrafo que antecede, y la inspección judicial ordenada en segunda instancia para mejor fallar. En cuanto se refiere a la primera, según ya se consideró, la Sala si la estimó con el valor que la ley le asigna al tener por establecidos los hechos sobre que declararon los testigos, por lo que tampoco incurrió en este otro error al apreciarla. Con respecto a la segunda, o sea la inspección judicial, no es posible jurídicamente su examen para determinar si fue correctamente valorada, por falta de técnica en el planteamiento de la impugnación, desde luego que el recurrente hace referencia a las presunciones que de ella pudieran derivarse, y el tribunal sentenciador, no derivó tales presunciones sino la tuvo como prueba directa de las cir-

constancias en que acaeció el accidente que motivó la condena del procesado. Se concluye en consecuencia que no fueron violados los artículos 502, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales y menos pudieron haberlo sido los artículos 593 y 595 del mismo Código por no tener ninguna relación estos últimos con la prueba en que se funda el fallo recurrido.

— II —

La Sala tiene por probado que dada la forma en que caminaba el ciclista Culebro Guillén, si pudo evitar el accidente dando un viraje o deteniendo la marcha en el momento en que se hizo encuentro con el menor Camey Minera. Pero esta omisión, si bien revela falta de pericia en el inculpa-do, no puede calificarse de temeraria su imprudencia, porque no está comprendida en ninguno de los cinco numerales consignados para ese efecto en el artículo 14 del Código Penal, y por el contrario, si está expresamente determinada en el último párrafo de ese mismo artículo, como constitutiva de imprudencia simple, toda vez que, según se ha indicado, el no haber maniobrado convenientemente el vehículo para evitar el siniestro, sólo hace inferior la falta de pericia en el conductor. De esa suerte, al no estimarlo así la Sala sentenciadora, infringió el citado artículo así como el 449 del mismo Código, al imponer una pena que no corresponde según esas leyes, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, por lo que, con fundamento en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, procede casar la sentencia recurrida en este aspecto y dictar la que en derecho corresponde.

— III —

Según queda relacionado en el párrafo que antecede, en la sentencia de segunda instancia se tiene por probado que las lesiones que sufrió el menor Amado Camey Minera, las produjo el acusado sin dolo o intención de causarlas, pero como resultado de su falta de pericia al ejecutar un acto lícito y por consiguiente, la imprudencia en que incurrió debe calificarse como simple, toda vez que dada la forma en que ocurrió el accidente, no puede inferirse que haya podido prever el suceso o que éste lo hubiese motivado cualquiera otra de las circunstancias que la ley determina para calificar la gravedad o temeridad de la culpa. Artículo 11, 13, y 14 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decre-

to Gubernativo 1862; 634, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales y 449 del Código Penal, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que a César Augusto Culebro Guillén, como autor del delito de lesiones cometido por imprudencia simple le corresponde la pena de seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de veinte centavos de quetzal por día, con las accesorias que se consig-nan en el fallo recurrido. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Guadalupe Antonio Cruz Coronado, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para neutralizar la fe de los testigos de cargo, es necesario que sean iguales en número y circunstancias a los de descargo, lo que no acontece cuando los primeros señalan directamente al autor de un delito y los otros sólo afirman no haber sabido quién fue.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por GUADALUPE ANTONIO CRUZ CORONADO, contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el once de septiembre del año próximo pasado, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de abril del año pasado, se presentó Ernesto Caal Siquic, ante el Juez de Paz de Puculhá a denunciarle que a eso de las veintitrés horas del diecinueve del mismo mes, en la casa de Alejandro Pérez, situada en la aldea Panimá, donde se celebraba una fiesta religiosa, sin motivo alguno le causó una herida en la pierna derecha, el individuo Guadalupe Cruz, con un machete que portaba. Ratificada esa denuncia procedió a instruir las correspondientes diligencias y habiendo examinado a Alejandro Pérez declaró: que efectivamente en su casa de habitación, la noche mencionada, hubo una reunión de gente porque cele-

braban la ceremonia de la velación de candelas, por haber sido Viernes Santo; que como a las veintitrés horas llegaron a su casa los hermanos Guadalupe, Daniel y Gilberto Cruz, quienes iban bastante ebrios y principiaron a molestar a los que se encontraban reunidos y aunque les llamó la atención no hicieron caso, y seguidamente Guadalupe tuvo una dificultad con Ernesto Caal Siquic causándole una herida en la pierna derecha con un machete que le dio su hermano Gilberto, abandonando después dicha casa los hermanos Cruz. Examinados Gregorio Bol y Marcelo García Cárcamo, el primero se produjo en idénticos términos que Pérez, y el segundo que se dio cuenta cuando ya estaba herido Caal Siquic, quien sindicaba como su heridor a Guadalupe Cruz, pero el hecho en sí no les constaba de vista. Al indagarse al sindicado negó ser autor de la lesión causada a Caal Siquic, admitiendo haber estado en la casa de Pérez en esa ocasión. Victoriano Calel Morales y Fermín Ajcam declararon que en la ocasión descrita se encontraban en la casa de Alejandro Pérez con motivo de la fiesta que celebraban esa noche y a la hora indicada se produjo un tumulto entre todos los que estaban bailando, habiendo resultado herido Caal Siquic pero no se supo quién lo lesionó. Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá se decretó la prisión provisional de Guadalupe Antonio Cruz Coronado por el delito de lesiones, y elevada la causa a plenario se le tomó confesión con cargos, no habiéndose conformado con el que se le formuló. El Director del Hospital Nacional de la cabecera mencionada informó que el herido tardó en curar treinta y tres días con asistencia hospitalaria sin que le quedara impedimento ni deformidad. Dentro del término de prueba se ampliaron las declaraciones de Victoriano Calel Morales y Fermín Ajcam quienes ratificaron que ninguno se dio cuenta de cómo fue lesionado Caal Siquic por el gran tumulto que se formó y que los hermanos Cruz no tenían machete en esa oportunidad y llegaron a la casa de Pérez en su estado normal.

El Juzgado de Primera Instancia de la causa dictó sentencia el dieciséis de Agosto del año pasado y declaró absuelto a Guadalupe Antonio Cruz Coronado del cargo que por el delito de lesiones se le formuló, por falta de prueba. Consultado este fallo a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, dicho tribunal lo improbo y declaró que el citado reo era autor del delito de lesiones y le impuso la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios. Para ese efecto consideró que las declaraciones de Alejandro Pérez, Marcelo García Cárcamo y Gregorio Bol, eran suficientes para formar la plena prueba requerida por la ley y con ella se establecía que al autor de

las lesiones que sufrió Caal Siquic fue Guadalupe Antonio Cruz Coronado, pues además había que tomarse en cuenta que todas las personas que declararon en la causa incluyendo al reo y a sus hermanos, aceptan que Caal Siquic fue lesionado esa noche en la casa de Pérez y no se sindicó a ninguna otra persona como autora del delito; que los testigos Victoriano Calel Morales y Fermín Ajcam declararon que habían visto el tumulto de gente, pero no se habían dado cuenta de quién había herido a Caal Siquic, y aunque en el plenario contestaron afirmativamente todas las preguntas formuladas por la defensa y afirmaron que los hermanos Cruz Coronado no portaban machete y por consiguiente no había sido Guadalupe el que lesionó a Caal Siquic, se contradicen a sí mismos y por esa razón no forman prueba.

RECURSO DE CASACION.

El reo Guadalupe Antonio Cruz Coronado con el auxilio del Abogado Porfirio Barrios Pérez interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la Sala ya indicada, en los siguientes términos: "Es contra este fallo de la Sala Sexta de Apelaciones que interpongo el presente recurso por violación de ley y error de derecho en la apreciación de pruebas, ya que en manera alguna estoy conforme con esa sentencia. El fallo de segundo grado aprecia como buenas las declaraciones de Marcelo García Cárcamo, Gregorio Bol y Alejandro Pérez, sin tomar en cuenta que el primero de ellos expone claramente que no fue testigo presencial del delito; y por otra parte hace caso omiso de las declaraciones prestadas por Victoriano Calel Morales y Fermín Ajcam, quienes afirman que el ofendido Ernesto Caal Siquic fue lesionado cuando se produjo un tumulto entre muchas personas y que los hermanos Guadalupe Antonio (el presentado) y Gilberto Cruz Coronado no portaban machete, lo que descarta lógicamente lo estimado por el Tribunal de apelación. Más justo era el fallo de primer grado que consideró que existiendo igualdad de circunstancias en cuanto a la prueba rendida por las partes, se me imponía la absolución irrestricta del cargo que se me formuló. Como consecuencia de lo expuesto, estimo que se han violado los artículos 259, 566, 568, 573 en sus cuatro incisos, 584, 586, 595 Código de Procedimientos Penales; 10., 11, 67 Código Penal y 29 del Decreto 147 del Congreso. Cito como artículos de procedencia del recurso los 673, 674 inciso 10., 675, 676 incisos 4o., 5o. y 6o. Código Penal y 10. del Decreto 487 del Congreso; y como artículos de interposición del recurso los siguientes: 2o., 3o., 4o. del Decreto 487 del Congreso".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En lo que hace al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial señalada por el recurrente y que denuncia como uno de los casos de procedencia de su recurso y funda en el artículo 10. del Decreto 487 del Congreso, cabe indicar: que aunque el testimonio de Marcelo García Cárcamo se refiere a que sólo vio ya lesionado a Caal Siquie quien sindicó como responsable a Guadalupe Cruz, se apreció como corroborante de las declaraciones de Alejandro Pérez y Gregorio Bol, testigos que afirman que el citado Cruz lesionó a Caal Siquie, y como concuerdan en las personas, lugar, manera como se verificó el hecho y tiempo en que acaeció y no tienen fecha legal, éstas forman la prueba completa requerida en contra del citado reo sin que para ello sea necesario el testimonio de García Cárcamo, ya que las declaraciones de Victoriano Calel Morales y Fermín Ajcam, que solamente se contraen a que dentro del tumulto que se formó en aquella ocasión, en la casa donde se verificó el hecho, resultó herido Caal Siquie y que los hermanos Cruz no portaban machete, sin señalar a ninguna persona como responsable del mismo, no pueden enervar y menos destruir los efectos de aquella sindicación directa. En tal virtud la Sala sentenciadora no incurrió en el error que se le atribuye en la apreciación de tales testimonios y en vez de infringir hizo correcta aplicación de las prescripciones de los artículos 259, 566, 568, 573, 584 y 586 del Código de Procedimientos Penales, que son los que tienen relación con el caso, no así el 595 porque se refiere a las circunstancias que deben llenar las presunciones.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto a la violación de ley que también invoca el recurrente, ningún examen se puede hacer, porque aparece fundándola en los incisos 4o., 5o. y 6o. del artículo 676 del CODIGO PENAL, que no es la ley que contiene los casos de procedencia del recurso de casación, y siendo un requisito indispensable la cita correcta del inciso que lo contenga, cuando falta, es imposible el análisis comparativo con las leyes citadas como infringidas, lo cual ocurre en este caso, por lo que resulta improsperable el recurso en este otro aspecto. Artículo 682 inciso 7o. del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo que preceptúan los

artículos 673, 674, 686, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Salomón López Velásquez por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Licores.

DOCTRINA: Si se pretende rebatir en casación el mérito de las pruebas, es necesario acusar bajo la denominación de errores de derecho o de hecho los vicios imputados, pues siendo distinta la naturaleza de tales errores se hace imposible el examen de las impugnaciones al faltar a ese requisito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Salomón López Velásquez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la causa que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de licores, se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de febrero del año próximo pasado, el Sub-Jefe de la Guardia de Hacienda Rafael Marco Hbració Sánchez, dio parte al Juez de Paz de la ciudad de Totonicapán de que ese mismo día, en su propia casa había capturado a Salomón López Velásquez incautándole una fábrica completa para elaborar aguardiente clandestino. Los agentes de Hacienda Antulio Javier Ordóñez López, Guillermo Urizar Cabrera y Alejandro Maldonado, prestaron declaración confirmando en todas sus partes lo informado por el Sub-Jefe antes mencionado, a quien acompañaron para la aprehensión del detenido.

Indagado Salomón López Velásquez confesó que le habían incautado los implementos señalados en el parte policíaco, negando sin embargo que con los mismos estuviera fabricando licor ya que era

la primera vez que intentaba prepararlo. Por el delito de contrabando en el Ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas se le motivó prisión provisional.

El experto nombrado para reconocer los efectos decomisados Lázaro Bienvenido Marroquín, dictaminó en el sentido de que tales efectos constituían una fábrica completa, aunque de poca importancia por estar un tanto deteriorados, y que el aguardiente encontrado en tres envases de vidrio contenían poca riqueza alcohólica.

Elevada la causa a plenario el reo fue conforme con el cargo que se le formuló, y abierto el juicio a prueba, a petición suya, se rindieron las siguientes pruebas: expertaje de Osmondo Turnil Aguilar, quien expresó que con los implementos decomisados al reo no se podía elaborar ninguna clase de bebidas alcohólicas por no ser propios para ello, y que el licor recogido no era propia mente tal sino una resaca porque al pesarlo dio un ángulo bajo de riqueza alcohólica y por consiguiente el Fisco no había sido defraudado en nada; y declaraciones de Rocael Barrios, Carlos Santiago y Abelardo de León, quienes manifestaron que el enjuiciado ha sido persona honrada, de buenas costumbres y que nunca se ha dedicado a la fabricación clandestina de aguardiente sino a su trabajo de tejedor.

Según el informe del Administrador de Rentas del departamento mencionado, la suma defraudada al Fisco en nueve litros de aguardiente clandestino incautados al procesado ascendía a nueve quetzales veinticinco centavos.

Con tales antecedentes el Juez de la causa declaró que Salomón López Velásquez era autor responsable del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en el grado de frustración, imponiéndole la pena de ocho meses de arresto mayor, cuya ejecución se dejaba en suspenso por el término de dos años en aplicación de la condena condicional, con la prevención de que si dentro de ese término se descubrieran antecedentes punibles al condenado, sufriría la pena anterior.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones aprobó la sentencia relacionada, modificándola en el sentido de que se imponía al enjuiciado un año de prisión correccional inmutable, como autor del delito consumado de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, condenándolo asimismo a una multa de tres

mil seiscientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos, que en caso de insolvencia debería hacerse efectiva en la vía económica-coactiva; y revocó dicho fallo en lo relativo a la condena condicional aplicado en su favor, por motivo de que en los delitos cuyas penas revisten el carácter de incommutables e inexcusables no tiene aplicación.

Considera el Tribunal que la culpabilidad del reo se estableció plenamente tanto con su confesión espontánea como con las declaraciones de sus aprehensores, Jefe de la Guardia de Hacienda Rafael Marco Augusto Sánchez y agentes Antulio Javier Ordóñez López, Guillermo Urizar Cabrera y Alejandro Maldonado. Que el experto Lázaro Bienvenido Marroquín dictaminó en el sentido de que se trataba de una fábrica completa, siendo que por componerse de utensilios muy pequeños y de barro su producción era de un litro cada veinticuatro horas, y de acuerdo con la capacidad productora de la fábrica la pena a imponer era de un año de prisión correccional inmutable como autor del delito consumado, así como la multa correspondiente en ley. Que a pesar de que durante el lapso probatorio se recibió la testimonial de Rocael Barrios García, Abelardo de León y Carlos Santiago Rodas, sus dichos no enervaban en forma alguna la prueba de cargo, así como tampoco el dictamen del experto Osmondo Turnil Aguilar por carecer de valor probatorio.

RECURSO DE CASACIÓN:

Con auxilio del abogado José Dionisio Palacios Solís, Salomón López Velásquez interpuso recurso de casación por violación de ley. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 60. y 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 16 fracciones primer y tercera, 51 fracciones primera y segunda, 67 71, 78 y 87 inciso 2o. del Código Penal; 130 inciso 1o. y 131 inciso 3o., incluyendo la fracción última, del Decreto número 536 del Congreso; 570 inciso 5o., 571 y 608 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que la Sala considera el hecho como delito consumado fundándose en la confesión que prestó, pero que esa confesión no está apreciada en su verdadero sentido toda vez que él dijo que estaba preparando la elaboración, habiéndose entonces frustrado el hecho delictivo por el decomiso que los agentes hicieron de los implementos. Que además, de conformidad con el dictamen del experto Osmondo Turnil Aguilar, el cual es catagórico y fue recibido legalmente, los implementos incautados no constituyen un aparato completo por falta de algunos efectos y el aguardiente decomisado no tiene el grado de ley y por lo mismo

el Fisco en nada ha sido defraudado. Que en tal virtud dicho dictamen no se ha apreciado en debida forma así como tampoco los testimonios de Rocaol Barrios García, Abelardo de León y Carlos Santiago Rodas. Por último que la Sala violó el artículo 51 del Código Penal al haber revocado la condena condicional aplicada en primera instancia, ya que para ello están cumplidos los requisitos que la ley exige y no es razón decir que no debe aplicarse en los delitos inconvertibles o inextinguibles.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Dada la cita del respectivo caso de procedencia y las alegaciones del recurrente que casi en su totalidad se contraen a rebatir la estimación que la Sala hace de las pruebas rendidas, se ve que su propósito era primordialmente acusar error en la apreciación de la prueba. Empero, faltando a un requisito de orden técnico e indispensable para el estudio correspondiente, olvidó indicar en qué clase de error, a su juicio, incurrió con tal motivo el Tribunal, pues pudiendo concurrir error de derecho o bien de hecho diferentes por su naturaleza y distintos también por los elementos que orientan el examen de los mismos, es imposible el análisis comparativo de rigor si se deja de señalar la naturaleza del imputado. Por consiguiente, el planteamiento en esas condiciones carece de toda eficacia.

Aunque el recurrente no indica con cuál de los dos casos de procedencia que citó relaciona la impugnación referente a que se violó el artículo 51 del Código Penal al haberse revocado la condena condicional aplicada en primera instancia, cabe estimar que tal precepto concede facultades amplias a los tribunales de instancia para aplicar la condena condicional mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, lo que lógicamente no puede ser objeto del recurso de casación por su carácter potestativo salvo desde luego que se imputara la inexistencia de alguna de las condiciones precisas para su procedencia, cosa que no sucede en el presente caso. Por consiguiente, no aparece ninguna violación del artículo aludido; sin que sea necesario, por otra parte, hacer mención de los demás preceptos citados, por las razones expresadas en el párrafo anterior.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1052; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso y condena al

que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Méjia).

Luis Valladares y Ayclina.—G. Aguilar Fuentes. J. A. Ruano Méjia.—Arnoldo Reyes.—Aib. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra David Francisco Castro, Ventura y Camilo Ramón Oxlej, por el delito de robo.

DOCTRINA: Si en el recurso de casación no se impugna la valoración probatoria, sólo los hechos que el Tribunal sentenciador da por establecidos deben servir de base para determinar si se incurrió en error de derecho en su calificación o en cuanto a la participación de cada uno de los procesados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por los reos David Francisco Castro Ventura y Camilo Ramón Oxlej, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el once de septiembre del año recién pasado, en la causa que se les siguió por el delito de robo.

ANTECEDENTES:

El once de marzo del citado año, el Sargento de la Policía Nacional respectivo, puso a disposición del Juez de Paz de la ciudad de Huehuetenango, a los individuos David Francisco Castro Ventura y Camilo Ramón Oxlej, detenidos el día anterior, a solicitud de Alfonso Ramírez Contreras, porque en el interior del Mercado Municipal, con una hoja de "Gillete" le rompieron una bolsa de cuero color negro de las que sirven para viaje, habiéndole extraído la cantidad de ciento sesenta quetzales cincuenta centavos, y al ser registrados en la administración del Mercado, les incautaron, a Castro Ventura cincuenta y cinco quetzales cincuenta centavos y a Oxlej cien quetzales en billetes, y en la Sargenta otros cinco quetzales al segundo de los mencionados, juntamente con otros objetos, con todo lo cual dio cuenta al respectivo juzgado. Ratificado el parte anterior se examinó a Fidel de León, Administrador del citado Mercado, Jesús Cardona, Policía Municipal, Jorge Antonio Brindes

Godoy, Policía Nacional, Gerardo Pacay González, Policía Municipal y Carlos Enrique García Bucaro, Policía Nacional y todos dijeron que en su presencia fueron registrados los detenidos, habiéndoles recogido ciento cincuenta y cinco quetzales y cincuenta centavos, por lo que los condujeron a la detención. Examinado Alfonso Ramírez Contreras dijo: que es agente viajero de la "Casa de los Abrigos" establecida en esta capital; que el diez de marzo del año próximo pasado llegó a la tienda que tiene establecida Juan Sajché en el mercado de la ciudad de Huehuetenango, y estando tomándole un pedido de mercaderías que necesitaba, entraron tres individuos desconocidos y pidieron de terminado artículo a Lolita Sajché y que al terminar de atenderlos aquella le dijo que tuviera cuidado con su bolsa porque esos individuos eran ladrones; que como tenía a su lado su bolsa la examinó constatando que se la habían roto con una hoja de gilete y al abrirla se dio cuenta que le hacían falta dos paquetes de billetes sin saber exactamente la suma que contenían e inmediatamente salieron a buscar a dichos individuos con el deponente, Lolita y Juan Sajché hijo, habiéndolos encontrado a dos cuadras al sur del mercado, los condujeron para la Administración del mismo, donde los registraron, entregando uno de ellos cien quetzales y como llegaron varios Agentes de la Policía les hicieron otro registro y les extrajeron de sus maletas la cantidad de cincuenta y cinco quetzales cincuenta centavos, y después se dirigieron al Cuartel de la Policía donde contó su dinero y constató que le hacía falta la cantidad mencionada. Dolores Sajché Tecún declaró que es cierto que el Agente Viajero Alfonso Ramírez Contreras estuvo en su tienda el día de autos y se encontraba ocupado con su papá cuando entraron tres hombres a comprar un adorno y un pañolón de hilo, por lo que indicó a Ramírez Contreras que tuviera cuidado con su valija porque vio muy sospechosos a esos hombres y al revisarla aquél se dio cuenta que le habían robado, por lo que salieron a buscar a los mencionados individuos dándoles alcance y se los llevaron para la Administración del Mercado, donde uno de ellos entregó cien quetzales y al otro se le encontró dentro de su maleta el resto del dinero. En los mismos términos que la anterior se produjo Juan Sajché. Juan Sajché Mejía dijo que es el propietario de la tienda donde se encontraba el Agente Viajero Ramírez Contreras tratando de un pedido que necesitaba, y al sacar de la bolsa que portaba el muestrario de telas se dio cuenta que la bolsa estaba cortada en uno de sus extremos, indicando que le hacía falta dinero y como a su tienda habían entrado tres hombres desconocidos, al darse cuenta de lo sucedido su hija Dolores y su nieto Juan salieron a buscarlos, habiéndolos alcanzado según le

dijeron, pues por haberse quedado solo en la tienda ya no se dio cuenta de más, pero sí puede asegurar que el Agente Viajero portaba dinero por estar recogiendo los abonos.

Indagados los detenidos Castro Ventura y Oxlaj, el primero negó su participación en la sustracción del dinero, afirmando que aunque se acompañaba de Camilo Ramón Oxlaj sólo éste entró al Mercado Municipal, y el declarante se quedó frente a la Oficina de Transportes "El Danubio", que al rato llegó Oxlaj y le dijo "mirá vos tuve suerte y le enseñé un montón de dinero", habiéndose ido por toda la calle jugando el dinero en las manos, cuando llegó un señor y una señora y les dijo "haber el pisto" por lo que se lo entregaron y los condujeron al Mercado Municipal y en el trayecto la señora le introdujo un poco de dinero en la maleta del dicente, por lo que cuando lo registraron le encontraron dicho dinero, pero que él no se lo robó sino que fue su otro compañero. El segundo declaró, que el día de autos a eso de las once horas y treinta minutos se encontraba en la tienda de Juan Sajché ubicada en el Mercado Municipal de aquella localidad, en donde había bastante gente comprando y vio en el suelo un montón de billetes que desde luego los recogió y salió de la tienda rumbo a la calle y le mostró el dinero a su compañero Castro Ventura y se fueron alejando del mercado y habrían caminado como cinco cuadras cuando fueron alcanzados por una señora y un señor y les dijeron que les entregaran el dinero a lo que accedieron y los llevaron al Mercado Municipal donde llegó la Policía y los detuvieron, sin que haya sido él quien cortó la bolsa a un viajero que se encontraba en dicha tienda; que era cierto que en esa ocasión portaba gilete pero que los usa para rasurarse. Remitidas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia Departamental se les motivó auto de prisión por el delito de robo a los dos procesados. El Departamento de Estadística Judicial informó que con anterioridad se había condenado a los mismos procesados por el delito de hurto. Elevada la causa a plenario ninguno de los reos se conformó con el cargo que les fue formulado y evacuados los correspondientes traslados se señaló día para la vista y el siete de Junio del año recién pasado se dictó la sentencia de primer grado en que se declaró que David Francisco Castro Ventura y Camilo Ramón Oxlaj eran reos del delito de robo, imponiéndola a cada uno la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, por haberles aplicado la circunstancia agravante de reincidencia. En apelación del anterior fallo conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que con fecha once de septiembre del mismo año confirmó sin modificación alguna la sentencia de primera instancia, con

los siguientes fundamentos: que la culpabilidad de los procesados estaba debidamente probada con las declaraciones de Juan y Dolores Sajché y las de los guardias Jorge Antonio Brindes Godoy, Gerardo Pacay González y Carlos Enrique García Búcaro, sin que fuera aceptable la explicación que dio Ramón Oxlej de que el dinero lo encontró botado, porque consta que la bolsa del señor Alfonso Ramírez Contreras de donde extrajeron el dinero fue cortada con una hoja de afeitar marca gillete y a David Francisco Castro Ventura se le decomisó una de estas hojas sin que haya dado explicación ni presentado prueba alguna con respecto a su portación, siendo además reincidentes los reos en delitos contra la propiedad y que como el monto de lo robado excede de cien quetzales la pena que debe imponerse es la de cinco años de prisión correccional aumentada en una tercera parte por la reincidencia de los procesados.

Cada uno de los reos interpuso recurso de casación por infracción de ley, así: David Francisco Castro Ventura, con auxilio del Abogado Mariano González Pereira, lo funda en el caso de procedencia contenido en el inciso cuarto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indicando "que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones determinó erróneamente mi participación en los hechos que fueron declarados en sentencia. En efecto fue establecido que el recurrente portaba determinada cantidad de dinero, pero no que hubiera sido precisamente el recurrente quien rompiera la bolsa donde Alfonso Ramírez Contreras llevaba el dinero. Del estudio de los autos se desprende que no ejecuté ninguna acción de fuerza tendiente a apoderarme del dinero, tendiente a cometer delito de robo. Que me aproveché con posterioridad a su ejecución de los efectos del delito, lo acepto, pero no que se me considere "actor", y al final pide que se resuelva que el recurrente "es encubridor en el delito de hurto o robo en su caso y que como consecuencia, le corresponde la pena asignada por la ley a tal hecho delictuoso". Cita como violados los artículos 32 inciso 1o., 387, 401 del Código Penal; 673, 674, 675, 676 inciso 4o. y 680 de Procedimientos Penales.

El reo Camilo Ramón Oxlej, con auxilio del Abogado Ernesto Polanco, y fundándose en el caso de procedencia del inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indica que: "La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones calificó erróneamente los hechos que fueron declarados probados en la sentencia. En efecto, fue probado que el recurrente le fue incautada una cantidad de dinero que fue estimada, de propiedad de Alfonso Ramírez Contreras, pero no que fuera el propio recurrente quien cortara la bolsa donde el dinero era portado. No puede excluirse la posibilidad de

que otra persona hubiera roto la bolsa, que cayera el dinero y que el presentado se hubiera limitado a recogerlo. El hecho sería constitutivo de hurto y no de robo. La apreciación en sentido diferente de la Sala, es errónea, pues no interpreta en debida forma las disposiciones de los artículos 387 y 401 incisos 1o. y 2o. del Código Penal, ya que como manifestó con anterioridad no fue demostrado que de parte del recurrente hubiera precedido fuerza en las cosas para hacer suyo el dinero de mérito". Al final pide que se resuelva "que el hecho cometido es constitutivo del delito de hurto y que la pena que corresponde al recurrente es la asignada a los delitos de esta naturaleza en el Código Penal".

Habiéndose efectuado la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Que el reo David Francisco Castro Ventura fundando la interposición de su recurso en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, expresa, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en el fallo recurrido, al determinar su participación en los hechos que declara probados, pues debió haberlo reputado encubridor porque únicamente se aprovechó de los efectos del delito. Según el fallo que se examina, el Tribunal tuvo por probado que este reo intervino directamente en la sustracción del dinero de la bolsa que portaba Alfonso Ramírez Contreras, la que fue cortada con una hoja de afeitar, y como de acuerdo con el motivo que se invoca como fundamento del recurso, tiene que estarse a esa estimación puesto que por no haberse impugnado, no procede ningún nuevo examen de la prueba apreciada para el caso, y como la ley determina que se consideran autores del delito a los que toman parte directa en la ejecución del hecho, es esa la situación del recurrente de acuerdo con la calificación de los Tribunales de instancia que conocieron del proceso, por lo que no existe el error señalado y no se incurrió por la Sala sentenciadora en violación del inciso 1o. del artículo 32 del Código Penal que es, dentro de los citados, el único que tiene relación con el caso de procedencia examinado.

— II —

CONSIDERANDO:

El reo Camilo Ramón Oxlej interpuso también recurso de casación contra el mismo fallo de segunda instancia, fundándolo en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y afirma, que la Sala que lo juzgó calificó erró-

neamente en cuanto a él los hechos que declara probados, pues aunque está evidenciado que le fue incautada cierta cantidad de dinero que se estimó de propiedad de Alfonso Ramirez Contreras, no lo está que el propio recurrente fue quien cortó la bolsa que contenía ese dinero, por lo que el hecho de haberlo recogido del suelo es constitutivo de hurto y le corresponde la pena asignada a este delito. Como por las razones indicadas en el anterior considerando, para el estudio de este otro recurso también debe atenderse únicamente a los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia tuvo por probados, y como aquél no aceptó la versión de este reo, sino al contrario da por establecido que participó en la sustracción del dinero de la bolsa de Ramirez Contreras, que fue cortada con una hoja de afeitar, su condena, pues, no es por el hecho que confiesa, sino por su intervención en el que se declara probado, según las estimaciones del Tribunal citado, por lo que tampoco en este caso existe el error que se denuncia y por lo mismo no se violaron los artículos 387 y 401 incisos 1o. y 2o. del Código Penal mencionados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con lo prescrito en los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: Improcedentes los recursos de casación de que se hizo mérito, imponiendo a cada uno de los recurrentes quince días de prisión simple, conmutables a diez conavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Emilio Castellanos Ruiz por los delitos de lesiones y desorden público.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando se falta a los requisitos de citar con propiedad el caso de procedencia y la ley que se estima violada en el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Emilio Castellanos Ruiz, contra la sentencia de fecha diez de enero del presente año dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida al recurrente por los delitos de lesiones y desorden público.

ANTECEDENTES:

Por parte que dió al Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, el Alcalde auxiliar de la Aldea Cruz Blanco, Efraín Castellanos Coloma, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se tuvo conocimiento de que en dicho lugar habían sido heridos Jaime Castellanos Solís y el menor Justo Curup Canel. Agregó el informante que como a las diez y nueve horas que estaba cenando en su casa, llegó Pompilio Castellanos a darle parte que habían herido a su hermano Jaime, siendo el autor del hecho Jorge Curup, y que al constituirse en la casa de Emilio Castellanos, padre del ofendido; encontró a éste herido de la cabeza con machete. Que como se dió cuenta de que cerca de ahí se encontraba también herido del tobillo por un balazo de escopeta el menor Justo Curup, procedió a conducir al primer herido para su curación, dejando momentáneamente al segundo en el sitio en donde se hallaba.

Constituido el Juez de Paz en el lugar de los hechos, hizo constar: que encontró lesionado de su pie al menor Justo Curup Canel, habiendo éste sindicado directamente como su ofensor a Emilio Castellanos Ruiz; y que según le informó el Alcalde auxiliar Juan Jocop, hacía un momento, cuando ya tenía capturado a Jorge Curup en el interior del juzgado auxiliar, penetraron Emilio y Pompilio Castellanos, lo amenazaron exigiéndole la entrega del detenido y a quien el segundo de los mencionados, sin ningún respeto a la autoridad, intentó ahí mismo dispararle su escopeta, por lo que detuvo a los dos.

Jaime Osberto Castellanos Solís, declaró: que él dió de autos como a las veinte horas, cuando se encontraba en su casa en compañía de su padre Emilio Castellanos Ruiz, su madre Conrada Solís y su hermano Pompilio Castellanos salió a inmediaciones de la casa a recoger un su caballo que había dejado amarrado, y habiéndose encontrado en ese momento con Jorge Curup, éste tras decirle "aquí venís" le tendió una escopeta y que como el declarante estuvo listo se la tomó del cañón y al luchar para quitársela el arma se disparó, oyendo que al mismo tiempo una persona gritó a corta distancia, suponiendo que el disparo hirió a alguien. Por su parte

el otro herido, menor Justo Curup Canel, dijo: que como a las siete de la noche del día del suceso, cuando iba llegando a la casa en que vive con su madre, se dio cuenta de que Emilio Castellanos iba corriendo con una linterna en una mano y una escopeta en la otra; que al acercarse lo enfocó y le hizo un disparo con la escopeta habiéndole dado en el "ojo del pie", a consecuencia de lo cual le manó mucha sangre; que todo lo anterior lo hizo su ofensor sin dirigirle una sola palabra, pero cuando ya estaba tirado en el suelo dijo que mejor lo iba a matar para que no diera su declaración.

Aparecen varias declaraciones que por carecer de importancia respecto a la investigación se omite relacionar.

Indagados Emilio Castellanos Ruiz y José Pompilio Castellanos Solís, negaron los hechos que se les imputaban; en cuanto a Jorge Curup Subuyuj, aceptó en su indagatoria haber lesionado a Jaime Castellanos al defenderse del ataque a mano armada que le hicieron el propio Jaime, Emilio y Pompilio Castellanos.

Elevada la causa a plenario no se conformaron los reos con los cargos que se les formularon. Abierto el juicio a prueba sólo se recibieron a propuesta del defensor de Emilio y Pompilio Castellanos, los testimonios de Aparicio Estrada Herrera, Baldomero Avendaño Marquez y Mariana Martínez Rivera, quienes manifestaron que nada les constaba del contenido del interrogatorio propuesto.

Para mejor fallar se mandó practicar nuevo examen médico en el ofendido Jaime Castellanos Solís, así como examinar a los testigos Alejandro Pirir Tubac, Felisa Martínez, Conrado Solís de Castellanos, María Elisa Castellanos Sazo, Rubén Ortiz Castillo y Susano Camey Xalín. De éstos, los dos primeros declararon que les constaba que Emilio Castellanos disparó su escopeta contra el menor Justo Curup, hiriéndolo; la tercera, esposa de Emilio Castellanos Ruiz y madre de José Pompilio y Jaime Castellanos, que estaba en el interior de su casa cuando escuchó un grito afuera y oyó inmediatamente después que Jaime le pedía un pañuelo diciéndole que le habían pegado; en lo demás repite la misma versión que dio dicho ofendido; la cuarta y quinto testigos expresaron que nada les constaba; y el sexto, que la noche de autos cuando pasaba cerca del lugar de los hechos, vio que Jaime Castellanos y Jorge Curup peleaban revolcándose en el suelo, y que entonces intervinieron Emilio Castellanos armado de una escopeta, oyendo luego un tiro sin que se diera cuenta a quién le hubiera pegado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez declaró a Jorge Curup Subuyuj y Emilio Castellanos Ruiz, autores responsables del delito de lesiones graves; impuso al primero la pena de dos años de prisión correccional, rebajada ya en una tercera parte en mérito a la atenuante de su confesión, y al segundo la pena de dos años de la misma calidad; hace las demás declaraciones accesorias. Por falta de prueba absolvió a Emilio Castellanos Ruiz y José Pompilio Castellanos Solís, del cargo que se les formulara por desorden público.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia relacionada. Considera aquel Tribunal que con la confesión espontánea de Jorge Curup Subuyuj, prestada con los requisitos legales, se estableció la plena prueba para condenarlo. Que en cuanto a Emilio Castellanos Ruiz, concurriendo el dicho de los testigos Alejandro Pirir Tubac y Felisa Martínez, existe asimismo plena prueba en su contra para considerarlo responsable de las lesiones inferidas a Justo Curup, por estar tales declaraciones de entero acuerdo en lo referente a las personas, tiempo, lugar y forma de como se desarrollaron los hechos.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Luis Gonzalo Zea Luano, Emilio Castellanos Ruiz interpuso el presente recurso. Invoca como caso de procedencia el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como violado el artículo 568 del mismo cuerpo de leyes, indica el recurrente que se ha infringido la ley porque no hay plena prueba de que él haya cometido el delito que se le atribuye, pues las declaraciones de Felisa Martínez y Alejandro Pirir Tubac carecen de veracidad porque la primera es concubina de Pedro Curup, hermano del ofendido, y el segundo expresó que los Castellanos se mantenían peleando entre ellos mismos, lo que revela el interés de ambos; y que además la declaración de Jorge Curup, hermano del menor Justo, se produjo de distinta manera al declarar por segunda vez de como lo hizo en su primera declaración.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Requisitos indispensables para hacer posible el examen del recurso de casación son la cita del correspondiente caso de procedencia y la ley que se estima violada en el fallo recurrido. En el presente caso, según se ve de lo expresado por el re-

currente, se impugna el valor probatorio de los testigos Felisa Martínez, Alejandro Pirir Tubac y Jorge Curup, pero faltando ostensiblemente a los requisitos al principio mencionados, se invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que es inadecuado para propiciar el examen de la prueba, y como ley violada únicamente se cita el artículo 568 del mismo Código que, por contener sólo un principio general y no específico en cuanto a la estimativa probatoria, resulta inaplicable cuando se trata de impugnaciones concretas al respecto. En tal virtud, mediando los defectos apuntados, es manifiesta la ineficacia del planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 890 y 604 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes. J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Byron Raúl Córdón Salazar, por el delito de múltiples estafas.

DOCTRINA: El que defrauda por distinta causa a diferentes personas y en diversas fechas, comete dos delitos de estafa y se hace acreedor a las penas correspondientes a cada una de ellas, sin que pueda aplicarse en su beneficio la regla contenida en el artículo 88 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Byron Raúl Córdón Salazar, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por múltiples estafas se instruyó en su contra.

Del estudio de los autos **RESULTA:** el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y

cinco, el jefe de la Guardia Judicial le dio parte al Juez Octavo de Paz que las señoras Delia Paiz Novales y Laura García Chinchilla se quejaban contra el procesado a quien acusaban de haberlas estafado. Indagado Byron Raúl Córdón Salazar expuso: que desde el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro conoció a Delia Paiz Novales en la oficina donde el indagado trabaja; que es cierto que la señora Paiz Novales le autorizó para que vendiera un lote de propiedad de dicha señora, marcado con el número setenta y seis de la Colonia Concepción; que es cierto que el procesado vendió el lote en la suma de doscientos cincuenta quetzales y se apropió de ellos, habiéndolos gastado para suplir necesidades de su familia; que conoce a Laura García Chinchilla desde principios de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, pero que las relaciones derivadas de la oficina de Dorión Hermanos no las sostuvo con ella sino con su marido; que el diez de febrero del año indicado, la señora García Chinchilla llegó a la oficina de los hermanos Dorión, propietarios de la Colonia Castillo Lara y manifestó su propósito de comprar dos lotes, habiendo sido atendida por el indagado, quien le pidió como enganche la cantidad de ciento cincuenta quetzales, suma que recibió de la indicada señora; que es cierto que le entregó a la referida señora un recibo por la cantidad de dinero expresada, no con la firma del Cerente sino con la del indagado; que es verdad que se quedó con los ciento cincuenta quetzales a que se ha hecho referencia y que actuó en esa forma por necesidad. Examinada Delia Paiz Novales manifestó que era propietaria de un lote de terreno situado en la Colonia Concepción, y que por necesidad de dinero dispuso venderlo dándole el encargo de hacerlo a Byron Raúl Córdón a quien le ofreció una comisión si lograba hacer el negocio; que Córdón vendió el lote en doscientos quetzales e hizo firmar a la declarante un recibo por dicha suma, pero sin entregársela. Laura García Chinchilla dijo que el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco llegó a la oficina de Dorión Hermanos con el propósito de adquirir un lote de terreno habiéndola atendido Byron Raúl Córdón; que Córdón le pidió ciento cincuenta quetzales como enganche, cantidad que ella entregó, habiéndole extendido Byron Raúl Córdón el correspondiente recibo, pero según supo, con una firma falsificada. Tomada confesión con cargos al procesado, se conformó con los que se le formularon, habiendo ratificado su declaración indagatoria. En rebeldía de las ofendidas, el Tribunal tuvo por unificada la personería en Laura García Chinchilla. El dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó al Tribunal de la causa Laura García

Chinchilla, manifestando que desistía de la acusación y que en cuanto a la acción civil nada tenía que reclamar por haberle sido restituida la cantidad. El Tribunal tuvo por desistida de la acusación a la señora indicada. Abierto a prueba el proceso por el término de quince días, se recibieron las declaraciones de Fideina Villatoro de Navas y Guillermo Sheli Ochoa, quienes respondiendo al interrogatorio que les fue formulado expresaron: que Byron Raúl Córdón Salazar es persona honrada y de buenos antecedentes, dedicado a su trabajo; que les consta que el procesado cometió el hecho que se le imputa, sin ánimo de engañar e impulsado por la necesidad de adquirir medicinas para atender la enfermedad grave de que adolecía su madre; que consideran que Córdón Salazar no tuvo intención de causarle daño a nadie y que es un buen hijo. El segundo de los declarantes agregó que le consta que en la época en que ocurrió el hecho, la madre de Byron Raúl Córdón Salazar se encontraba gravemente enferma. El Departamento de Estadística Judicial informó en el sentido de que el procesado no tiene antecedentes penales. Concluido el trámite de Primera Instancia, el Juez dictó sentencia en la que declara exento de responsabilidad criminal al reo, en lo que se refiere a la estafa de que fue víctima Delia Paiz Novales, y lo condena a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, por la estafa cometida a Laura García Chinchilla. Elevado el proceso en consulta de la sentencia de Primera Instancia, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictó el fallo que motiva el presente recurso, fallo que imprueba el de Primera Instancia y condena al encausado como autor responsable de dos estafas a sufrir la pena de cuatro años de prisión correccional, rebajados en una tercera parte por concurrir la circunstancia atenuante de ser la confesión del reo la única prueba en su contra. La sentencia de Segunda Instancia se funda en síntesis, en que el estado de necesidad requiere siempre la coacción psicológica del sujeto ante la inminencia del peligro y la necesidad impostergable de evitarlo, y estima que sin delinquir pudo Córdón Salazar recurrir a los centros de Beneficencia Pública, y que por otra parte se trata de dos estafas y el Juez no pudo saber cuál de las dos ocurrió cuando el reo afirma que existió la eximente que invoca.

Contra el fallo de Segunda Instancia y con el auxilio del abogado Francisco Alonso, Byron Raúl Córdón Salazar interpuso recurso extraordinario de Casación por violación de ley. Funda el recurso en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como infringidos los artículos 11, 12, 21 inciso 9o., 22, incisos 1o., 3o., 6o., 7o. y 10o., 25, 34, inciso 1o., 67, 68, 82, 88

97, 102 y 418 inciso 3o. del Código Penal; 13, 18, 574, 587, 588, 589, 602, 603, 614 y 735 incisos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales. Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Entre los casos de fundamentación, el presentado invoca el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que por referirse a la apreciación de la prueba debe examinarse en primer término. Afirma Byron Raúl Córdón Salazar que la Sala sentenciadora "incurrió en error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas", porque según argumenta, le impone la pena accesoria del pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles, pero no indica el recurrente en qué consisten, a su juicio, cada uno de los errores que invoca y tampoco señala como estafa obligado a hacerlo, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del Tribunal sentenciador, en lo que respecta al error de hecho; y, por la naturaleza técnica del recurso de casación, debido a las omisiones indicadas, no le es posible a esta Corte examinar el fondo del presente, en lo que a este caso de procedencia se refiere.

Con base en los casos de fundamentación contenidos en los incisos 3o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente argumenta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho porque calificó y penó como dos hechos delictivos diferentes los que se le atribuyen, y que debió imponer la pena correspondiente al delito más grave aumentada en una tercera parte; pero de conformidad con los hechos que la Sala tuvo por probados, Córdón Salazar vendió un lote de terreno propiedad de Delia Paiz Novales y se apropió del dinero producto de la venta; y a Laura García Chinchilla, le enseñó otro lote que dicha señora deseaba adquirir y le recibió como enganche la suma de ciento cincuenta quetzales, de los que también se apropió. Estos hechos cometidos contra el patrimonio de diferentes personas, por distintas causas y en diversas fechas, son constitutivos de dos estafas; y, al considerarlo así la Sala e imponer la pena que a cada uno de los delitos corresponde, no cometió el error denunciado ni violó los artículos 67, 68, 88 y 418 inciso 3o. del Código Penal. El artículo 735 del Código de Procedimientos Penales que señala el recurrente, no tiene aplicación en este caso porque se refiere a las reglas que deben observarse al dictar sentencia, y los artículos 11 y 12 del Código Penal que también se citan con este motivo, son preceptos generales que tampoco tienen aplicación al caso; y, el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales no guarda relación con las impugnaciones de mérito.

Cordón Salazar, argumenta que la Sala cometió "error de hecho y de derecho" porque no fue apreciada la eximente de estado de necesidad que él estima que concurrió; pero las consideraciones de la Sala se ajustan a derecho porque efectivamente no se probó la existencia del estado de necesidad que la ley requiere para eximirlo de pena, ya que ni siquiera se estableció en debida forma la enfermedad de la madre del recurrente, y cuál fue el peligro inminente a que estuvo expuesta, por lo que tampoco podía estimarse la existencia de la eximente incompleta que se pretende, y de consiguiente no fueron violados los artículos 21 inciso 9o., 67, y 82 del Código Penal que con estos motivos se citan. En cuanto a los artículos 1o., 4o., 323, 326, 340, 571, 573 y 614 que también se señalan, no guardan ninguna concordancia con las impugnaciones relacionadas.

Por último, el presentado argumenta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho porque no apreció las circunstancias atenuantes que el reo estima que concurren en su favor; pero de conformidad con los hechos que el Tribunal dá por probados, entre las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal que enumera el recurrente, sólo aparece acreditada la que se refiere a su confesión, la cual si fue debidamente estimada y reducida la pena en la proporción que fija la ley. De consiguiente, no se violaron los incisos 1o., 3o., 6o., 7o., y 10o. artículo 22, 25, 67 y 81 del Código Penal. Los artículos 83 del Cuerpo de Leyes indicado, 574, 587, 588, 589, 602, 614 y 735 del Código de Procedimientos Penales, no se examinan porque no tienen aplicación al caso; el 1o. porque se refiere a que cuando hay varios delincuentes, las circunstancias puramente personales de uno de los reos no perjudica ni aprovecha a los otros, los demás artículos indicados porque se refieren a la prueba; y el último, porque determina las reglas

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13 inciso b) 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 682, 684, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrate Alberto Ruiz Aguilar).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Anacleto Chávez y compañeros, por el delito de hurto.

DOCTRINA: Comete delito de estafa y no de hurto, el que se apropia de alguna cosa mueble que recibe bajo su responsabilidad y custodia, con el encargo concreto de conducirla y entregarla en lugar determinado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Anacleto Chávez contra la sentencia que el cinco de agosto del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de hurto se instruyó al recurrente y Felipe Herrera Benítez, Eulogio Delgado Soto, Vicente Toco Vásquez, Salomón Barrera Morales, y Justo Calvillo, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis el Jefe de la Guardia Judicial puso a disposición del Juez Noveno de Paz a los enjuiciados, á quienes detuvo a solicitud de Juan Esteban Pinetta sindicándolos del hurto de noventa y ocho láminas. Instruida la averiguación correspondiente, todos los sindicados confesaron ser verdad que en ocasión en que en su concepto de empleados de la empresa de transportes de Juan Esteban Pinetta, transportaban cierta cantidad de lámina de la Aduana Central a las bodegas de la firma comercial "Canella y Compañía", sustrajeron las noventa y ocho láminas de que se les acusaba, las cuales vendieron a diferentes personas y se repartieron entre sí su valor. El Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, hoy Primero, al recibir las diligencias, decretó la prisión provisional de los enjuiciados, por el delito de hurto, pero más tarde reformó este auto en el sentido de que la prisión provisional era por el delito de estafa. Al elevarse la causa a plenario ninguno de los encausados se conformó con los cargos que se les formularon, a excepción de Vicente Toco Vásquez quien dijo que sí aceptaba el cargo pero que solamente él sustrajo las láminas objeto del delito y que sus compañeros de trabajo no tuvieron ninguna intervención en ese hecho.

DILACION PROBATORIA:

Corona Rodríguez viuda de Herrera y Anita Solís Tobar, declararon conocer a Felipe Herrera Benítez.

tez y constarles que es persona honrada y se ha dedicado siempre a su trabajo personal. En el mismo sentido declararon Honorio López y Ana María Solares Pérez, con respecto a Eulogio Delgado Soto. Graciela Cristina Rodas declaró que en los primeros días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, vio llegar a un muchacho a casa de Anacleto Chávez y pidió le guardaran ahí unas láminas que llevaba y que cuando llegó Chávez le sorprendió que Toco Vásquez hubiera dejado las láminas y trató de que las recogiera, sin lograrlo, porque fueron incautadas por la policía.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo en el que declaró que los procesados son autores del delito de estafa y los condena a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, hecha la rebaja de una tercera parte en virtud de la atenuante constituida por su confesión como única prueba de su culpabilidad, y por tratarse de delincuentes primarios deja en suspenso la ejecución de la pena en las condiciones que determina el artículo 51 del Código Penal.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta del fallo relacionado, lo aprobó con las siguientes modificaciones: "A) que los procesados son reos responsables del delito de hurto y no del de estafa; B) que deben sufrir la pena de dieciséis meses de prisión correccional incommutable, de la cual les rebaja la prisión sufrida; C) que no se hace aplicación de la condena condicional por pasar de un año la pena impuesta". Para fundamentar este fallo declaró probados los hechos siguientes: que los procesados como trabajadores de la empresa de transportes de Juan Esteban Pinetta, se encargaron de la conducción de cincuenta y nueve bultos de lámina, de la Aduana Central a las bodegas de la firma comercial "Canella y Compañía"; que sustrajeron varias láminas de los bultos que de esa mercadería se les entregó para su transporte, lo cual hacían en el garage donde se guardaba cargado el camión que les servía para llevar la lámina, llegando a sustraer en esa forma noventa piezas, las que vendieron a diversas personas. Al analizar estos hechos la Sala concluye que el delito cometido es el de hurto y no el de estafa porque "no existe el título obligatorio de la entrega de la lámina por parte de los delincuentes a Canella y Cia., puesto que aquellos únicamente eran los encargados del transporte de la mercadería, es decir que la lámina sustraída no la recibieron los culpables por título alguno que les transmitiera su posesión, elemento característico de delito previsto en el artículo 418 del Código Penal. Tampoco existió el elemento del engaño al hacerse las entregas de la lámina a su pro-

pietario porque éste se concretaba a recibir la que transportaban hasta sus bodegas los encargados de llevarse la, tomando cuenta únicamente de la que recibía hasta que se completaron los cinco mil quintales que se obligó el empresario a transportar en sus vehículos, de suerte que los simples encargados del transporte de la mercadería no estaban engañando al propietario que la recibía. Tampoco medió la voluntad del defraudado puesto que, como ya se dijo, él no fue quien entregó la mercadería, sino quien la recibía. Se ve pues que no existen los elementos constitutivos de la estafa como lo apreció el señor Juez en su fallo. En cambio sí aparece debidamente caracterizado el delito de hurto, porque los delincuentes con el ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en persona alguna, ni fuerza en las cosas, tomaron la lámina que era de ajena pertenencia, sin la voluntad de su dueño, cometiendo el hecho mientras transportaban la mercadería de la Aduana a las bodegas de Canella y Cia., sustrayendo durante el trayecto varias láminas en cada viaje mientras el camión quedaba cargado en el garage del dueño del vehículo señor Juan Esteban Pinetta, defraudando así los delincuentes la confianza depositada en ellos como encargados del transporte de la mercadería". Estimó la concurrencia de una atenuante constituida por la confesión de los enjuiciados y la agravante específica de haber intervenido en la comisión del delito, grave abuso de confianza.

RECURSO DE CASACION:

Anacleto Chávez con auxilio del Abogado Oscar Jiménez Véliz, interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los incisos 3o., 4o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 23 incisos 8o., 401 inciso 1o., 418 inciso 2o. y 419 inciso 5o. del Código Penal. Sostiene que el delito cometido es el de estafa y no de hurto como lo calificó la Sala, y está comprendido en el inciso 5o. del artículo 419 del Código Penal, porque los acusados recibieron la mercadería con obligación de entregarla a su destinatario; que se incurrió en error de derecho al terminar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados, porque el único reo que se hizo acreedor al delito fue Vicente Toco Vásquez y la confesión de los demás fue obtenida a base de amenazas y coacción. Y por último, que los hechos que califican el delito de estafa como es el abuso de confianza y engaño, fueron calificados como agravantes, la cual se compensó con su confesión, privándose así de la rebaja de una tercera parte de la pena que pudiera corresponderles.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Fundado en el caso de procedencia respectivo, el recurrente sostiene que la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados en la sentencia, pues declaró que la acción cometida por el recurrente y compañeros reviste el carácter de hurto cuando en realidad es el de estafa contemplado en el inciso 5o. del artículo 419 del Código Penal.

Ciertamente el tribunal sentenciador, al dar por probado que los procesados como trabajadores de la empresa de transportes de Juan Esteban Pinetta, se encargaron de la conducción de cincuenta y nueve bultos de lámina de la Aduana Central a las bodegas de "Canella y Compañía", sustrayendo noventa piezas cuando se guardaba el camión que servía para el transporte, las que vendieron a diversas personas, concluye que el delito cometido es el de hurto y no de estafa, porque "no existe el título obligatorio de la entrega de la lámina por parte de los delincuentes a Canella y Cia., puesto que aquellos únicamente eran los encargados del transporte de la mercadería, es decir que la lámina sustraída no la recibieron los culpables por título alguno que les transmitiera su posesión, elemento característico del delito previsto en el artículo 418 del Código Penal. Tampoco existió el elemento del engaño al hacerse las entregas de la lámina a su propietario porque éste se concretaba a recibir la que transportaron hasta sus bodegas los encargados de llevarse la, tomando cuenta únicamente de la que recibía hasta que se completaron los cinco mil quintales que se obligó el empresario a transportar en sus vehículos, de suerte que los simples encargados de los transportes de la mercadería no estaban engañando al propietario que la recibía".

Ahora bien, la ley dice que cometen el delito de hurto los que con ánimo de hacer y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenos, sin voluntad de su dueño. En el presente caso, de acuerdo con los hechos estimados por el tribunal sentenciador que antes se relacionaron, la acción perpetrada por los enjuiciados es indudable que no se acomoda a la definición legal de delito de hurto, pues como empleados de la empresa de transportes que bajo su responsabilidad y cuidado recibieron la mercadería con obligación de entregarla completa en su lugar de destino, al quebrantar la confianza en ellos depositada para tal menester con la sustracción de varias láminas antes de operarse la entrega, caen inequívocamente en la infracción que comprende el inci-

so 5o. del artículo 419 del Código Penal, doctrinariamente conocida como apropiación indebida y que nuestro ordenamiento jurídico caracteriza una de las figuras del delito de estafa. Efectivamente, el precepto mencionado asienta que cometen tal delito "los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, o cualquier otra cosa muebles que hubieren recibido en depósito comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla o negaren haberla recibido". El hecho de recibir alguna cosa con el encargo expreso de entregarla a determinada persona, implica no sólo un acto de voluntad en quien se confía al conductor para ese efecto sino un compromiso de éste de mantener bajo su custodia la cosa recibida hasta cumplir el cometido indicado siendo sin duda tales circunstancias distintas a las que generan el delito de hurto conforme a su concepción jurídica. En cambio, el abuso cometido por el que se apropia la cosa recibida en esas condiciones, cuyo título para el caso resulta ser precisamente el encargo concreto de entregarla en la forma estipulada y lo que necesariamente produce su obligación de cumplir con la entrega, integra la infracción prevista en el precepto transcrito antes, sin que sea una razón valedera argumentar, como lo hace la Sala, que la posesión sobre la lámina que transportaban no les fue transmitida a los culpables, pues la forma como se les entregó, si bien no equivale a la posesión jurídica, si constituye una posesión natural que aunque fuera de carácter transitorio, obedecía a un acto de confianza que precisamente se burló por los encargados del transporte. En tal virtud, siendo que evidentemente la calificación del hecho es errónea y se violaron los artículos 401 inciso 1o., 418 inciso 2o. y 419 inciso 5o. del Código Penal, citados por el recurrente, procede casar el fallo en cuanto a dicho aspecto y resolver como en derecho corresponde.

— II —

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el inciso 4o. del artículo 878 del Código de Procedimientos Penales, se aduce que se incurrió en error de derecho al determinarse en el fallo impugnado la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados, pero se hace consistir este error en que sólo el reco Vicente Toco Vásquez aceptó ser el autor del delito y que la confesión que prestaron los demás encausados no tiene validez porque fue obtenida mediante amenazas y coacción. Como se ve, lo que impugna el recurrente es la apreciación que la Sala hizo de la prueba constituida por la confesión de los enjuiciados, pero como no acusa ningún error en la estimación de la

prueba, con apoyo en el caso contenido en el inciso 8o. del ya citado artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no es posible el examen de este aspecto del recurso, dado que la naturaleza extraordinaria del mismo obliga al tribunal a limitar su estudio al caso planteado.

Asimismo y con base en el inciso 5o. del artículo ya citado, se denuncia error en el fallo por el hecho de haberse estimado que concurre contra el enjuiciado la agravante de abuso de confianza, la cual se compensó con la atenuante de su confesión por ser ésta la única prueba de su culpabilidad. Sin embargo, dada la conclusión a que se ha llegado en el Considerando anterior respecto a que en este caso no existe hurto sino estafa y haberse apreciado precisamente aquella agravante como específica del delito de hurto según la estimación de la Sala, es claro que siendo distinta la calificación del delito carece ya de justificación este aspecto del recurso y es inoficioso su examen

— III —

CONSIDERANDO:

En conformidad con las razones expresadas en la primera consideración, el hecho cometido por el encartado tipifica el delito de estafa comprendido en el inciso 5o. del artículo 419 del Código Penal, debiendo imponérsele, tomando en cuenta el valor asignado a las láminas sustraídas, la pena de un año de arresto mayor, de la cual es procedente rebajar una tercera parte en mérito a su confesión como única prueba para condenarlo. Ahora bien, como la situación del recurrente es la misma que la de los otros enjuiciados en este proceso, a quienes por consecuencia les son aplicables los motivos alegados como fundamento para la presente casación, esta nueva sentencia debe aprovecharles en igual grado que al interponente, de acuerdo con lo determinado por el artículo 693 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 22 inciso 9o., 28, 34, 44, 47, 60, 79 y 418 inciso 2o. del Código Penal; 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, declara: que Anacleto Chávez Chaj, Felipe Herrera Benítez, Eutogio Delgado Soto, Vicente Toco Vásquez, Justo Calvillo Juárez y Salomón Barrera Morales, son autores responsables del delito de estafa, imponiéndoles por tal infracción la pena de ocho meses de arresto mayor, hecha ya la rebaja que corresponde a la atenuante considerada; se les permite conmutar dicha pena en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día y deberán cumplirla en la cárcel departamental con abono de la prisión sufrida; los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; quedan afectos al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y por su notoria pobreza los exonera de la reposición del papel empleado en la causa. Notifíquese y en la forma que corresponde devuelvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luís Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

HONORABLE CORTE:

Al discutir el recurso de casación interpuesto por Anacleto Chávez contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la que se le condenó por el delito de hurto, tuve la pena de disentir del criterio de la mayoría que se inclinó por calificar como constitutivo del delito de estafa, el hecho que motivó el procedimiento. Las razones que apoyan mi opinión en el sentido de que el hecho es constitutivo del delito de hurto, están consignadas en el primer párrafo de las consideraciones de derecho contenidas en la ponencia que propuso al discutirse el asunto, el cual copio a continuación: "CONSIDERANDO: I Dada la forma y condiciones en que según lo declara probado la Sala, se llevó a cabo por los procesados la sustracción de la lámina materia del delito, es indudable que la calificación de hurto que se hace en el fallo impugnado a la infracción cometida, es correcta, porque si bien es cierto que a los enjuiciados se les entregó la mercadería, también lo es que esa entrega no se les hizo por título traslativo de posesión, requisito esencial que se requiere para la configuración del delito de estafa en cuanto se refiere a la forma en que la cosa de ajena pertenencia llega a poder de quien se apropia de ella; por otra parte, para que exista estafa es indispensable que el delincuente se valga de algún engaño para hacerse entregar el bien ajeno, y en el caso que se examina no medió ningún engaño, desde luego que la mercadería se entregó a los inculcados con el objeto determinado de transportarla de un lugar a otro y al apropiarse parte de ella, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, quedó tipificado claramente el delito de hurto, toda vez que en ningún momento tuvieron los reos la posesión de las cosas de que se apropiaron porque les fuera transferida en alguna forma, pues el encargo de llevar una cosa a determinado lugar

no produce el efecto de transmitir la posesión de la misma al encargado de transportarla. Por estas razones al calificar el Tribunal sentenciador como constitutivo de hurto el delito cometido, no incurrió en el error que el recurrente señala con apoyo en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ni en la infracción de los artículos 401 inciso 1o., 418 inciso 2o. y 419 inciso 5o. del Código Penal."

Guatemala, 17 de noviembre de 1958.

Arnoldo Reyes.

CRIMINAL

Contra Fidel Fabián Zepeda, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación que se funda en error de derecho en la apreciación de la prueba indirecta de presunciones humanas, si éstas se deducen de hechos que no están debidamente probados en el proceso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Francisco Carrillo Magaña, en concepto de defensor del reo FIDEL FABIAN ZEPEDA, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida al segundo por el delito de lesiones graves, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El procedimiento se inició con el parte que el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dio al Juez de Paz de Moyuta el Sub-Jefe de la Guardia Civil de la localidad, de que el auxiliar de la aldea "Palos Abrazados", Angól Orellana, a las catorce horas y treinta minutos de ese día, se presentó ante él conduciendo a Tadeo Hernández, quien presentaba una lesión en el antebrazo derecho, otra en la cara dorsal de la mano del mismo lado y otra en el antebrazo izquierdo, causadas con machete corvo, según informó el herido. Ratificado este parte se procedió a la instrucción de las correspondientes diligencias y examinado el citado Auxiliar declaró, que por haberlo mandado a llamar Natividad Melendrez acudió en el acto y al llegar le informó que Tadeo Hernández se encontraba herido por lo que se dirigió a éste quien le refirió, que llegó a la pulpería de Melendrez

a comprar una cajetilla de cigarrillos, cuando sin motivo fue lesionado por Fidel Fabián, sin que mediara palabra alguna. Tadeo Hernández declaró: que el seis de enero del año citado, como a eso de las seis de la tarde llegó a la pulpería de Natividad Melendrez a comprar una cajetilla de cigarrillos, la que le fue despachada por dicho señor, y en el momento que alargó la mano para recibirla, Fidel Fabián sin que mediara la menor palabra, con un corvo que portaba le lesionó sobre la muñeca de la mano derecha y como lo siguió agrediendo trató de esquivar los golpes habiéndole causado dos heridas más en el brazo izquierdo, y a continuación se puso en precipitada fuga, y con quien jamás había tenido enemistad alguna pues no lo conocía porque residen en diferentes lugares. Natividad Melendrez Olivarez en su declaración relató los hechos en la misma forma que lo hizo el ofendido, y remitidas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa se ordenó la captura del sindicado con fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo cual se logró hasta el quince de marzo de año recién pasado, y al ser indagado Fidel Fabián Zepeda declaró que no conocía a Tadeo Hernández y que el día en que fue lesionado éste se encontraba en el lugar de San Francisco arriba del Ahumado Municipio de Chiquimulilla, trabajando con Salvador Melgar y que no era cierto que él hubiese lesionado a Tadeo Hernández. Se le redujo a prisión provisional por el delito de lesiones. El Jefe del Departamento de Estadística Judicial informó que el sindicado no tiene antecedentes penales y el Juez de Paz de Moyuta, que el mismo se dedica a la agricultura y que su conducta y costumbres han sido buenas, según informes de los vecinos del lugar. Salvador Melgar Colón declaró que conoce a Fidel Fabián como buena persona y que respecto al delito investigado no le constaba absolutamente nada. Elevada la causa a plenario el procesado no se conformó con los cargos que se le formularon y en ese estado del proceso el Médico Forense de Jutiapa informó que reconoció a Tadeo Hernández quien presentaba dos cicatrices, una sobre la cara anterior del puño de la mano derecha y por los caracteres que esta lesión presenta, interesó además de la piel los tendones flexores de dicha mano, dejando como secuela impedimento funcional y físico de carácter definitivo y como consecuencia quedó inutilizada la mano, y otra cicatriz sobre el antebrazo izquierdo que interesó únicamente las partes blandas y músculos, y que para su curación necesitó de treinta días de asistencia facultativa. Evacuados los correspondientes traslados, el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia el once de noviembre del año recién pasado, declarando que Fidel Fabián Zepeda es autor responsable del delito

de lesiones graves en la persona de Tadeo Hernández y le impuso la pena de cinco años de prisión correccional, incommutable, con las accesorias del caso. En apelación conoció de la sentencia anterior la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y con fecha catorce de febrero del año en curso confirmó la de primer grado, con la única modificación de que era en los derechos políticos del reo en los que quedaba suspenso. Para el efecto consideró: que la culpabilidad del encausado quedó plenamente probada con la semiplena prueba que constituye la declaración del testigo presencial e idóneo Natividad Melendrez Olivares, quien detalladamente declaró que en ocasión que el ofendido llegó a la tienda del declarante, el inculcado sin motivo alguno lo agredió causándole las lesiones que presentaba, completándose con la presunción de hombre emanada de que desde el día del suceso se ocultó a la acción de la justicia habiendo sido aprehendido hasta el quince de marzo del año pasado, y que con tal evidencia su condena era procedente, por ser dicha presunción a juicio del tribunal, suficiente para completar la probanza.

RECURSO DE CASACION.

El Abogado Francisco Carrillo Magaña, en concepto de defensor del procesado Fidel Fabián Zepeda compareció interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, fundándolo en error de derecho en la apreciación de la prueba, argumentando que la presunción humana que aprecia la Sala sentenciadora, no se funda en hechos probados, es decir que tal presunción carece de base. Citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 570 inciso 2o., 571, 587, 589, 594, 595, 596, 601 y 568 del mismo Código citado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba con motivo de que la presunción humana que aduce en contra del reo, no está fundada en hechos probados, por lo que carece de base. Efectivamente el Tribunal de segundo grado, para integrar la plena prueba en contra del procesado Fidel Fabián Zepeda, apreció la semiplena prueba constituida por la declaración del testigo presencial e idóneo Natividad Melendrez Olivares y la presunción humana que deduce del hecho de que el reo se ocultó a la acción de la

justicia, por haber sido aprehendido hasta el quince de marzo del año próximo pasado, pero es de advertir, que en realidad, no existe ninguna evidencia acerca de la ocultación del procesado ni puede deducirse del sólo hecho de haber sido capturado en la fecha ya consignada, por lo que tal aseveración no tiene el respaldo de hechos probados por ninguno de los medios establecidos en la ley, y por lo mismo carece de toda eficacia probatoria; y si bien este Tribunal ha mantenido opinión en el sentido de que no puede ser objeto del recurso de casación el criterio deductivo en la apreciación de presunciones humanas, si procede en lo relativo al examen de los hechos en que tal prueba indirecta se funda, a fin de determinar si se encuentran debidamente probados de conformidad con las normas legales respectivas y por exigirlos los artículos 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales, que fueron citados por el recurrente como infringidos en este caso. En tal virtud procede casar el fallo recurrido, a fin de dictar el que corresponde, sin necesidad de continuar el examen de las demás leyes citadas por el recurrente.

— II —

CONSIDERANDO:

Que en contra del procesado Fidel Fabián Zepeda, solamente existe como prueba de cargo la declaración del testigo Natividad Melendrez Olivares, que tiene el valor de una semiplena prueba, insuficiente para fundar su condena, por lo que ante la falta de otras evidencias y no haber motivo fundado para esperar que pudieran obtenerse más adelante, lo procedente es absolver a dicho inculcado del cargo que se le formuló. Artículos 568, 571, 572 y 575 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 674, 675, 687, 694, 728, 729, 730, 731, 735, 736 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara con lugar el presente recurso, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, absuelve al procesado Fidel Fabián Zepeda, del cargo que se le formuló, por falta de prueba en su contra, y manda comunicar esta resolución por el medio más rápido al Juez de la causa a efecto de que lo ponga en inmediata libertad. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales, Alberto Noriega Pérez y Aristides Juárez Noriega, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando, acusado error de derecho en la apreciación de la prueba, se omite indicar con precisión en qué consiste el error que se imputa y no se individualizan las pruebas que a juicio del recurrente se han estimado de manera indebida.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha treinta de agosto del año próximo pasado, en la causa que por el delito de lesiones se siguió a los recurrentes y a Alberto Noriega Pérez y Aristides Juárez Noriega, ante el Juzgado de Primera Instancia de El Quiché.

ANTECEDENTES:

El quince de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Servando Estrada Juárez se presentó al Juzgado de Paz de Chinique, departamento de El Quiché, dando parte de que a las quince horas más o menos de ese día y cuando se encontraba en su casa de habitación, en la aldea "Las Vigas", su nieto Aurelio Estrada Juárez le dio aviso que Alberto Noriega y Aristides Juárez estaban matando a su hijo Clemente; que al salir y darse cuenta que frente a la casa de su hijo los individuos mencionados lo tenían botado en el suelo y le daban de machetazos, acudió en su auxilio llevando un leño, pero en un descuido Alberto Noriega le dio un machetazo en el hombro izquierdo, no obstante lo cual logró quitar el machete a su ofensor presentándolo al Tribunal.

Examinado Clemente Estrada Rosales, dijo: que el día y hora de autos estaba en su casa acompañado de su concubina Matías Juárez Noriega, hermana de Aristides Juárez, cuando llegaron éste y Alberto Noriega a insultarlo; que al salir de su casa ambos lo atacaron con machete, pero como llegara su padre a defenderlo con un palo que llevaba en la mano, lograron quitarle el machete a Alberto Noriega con el cual también él se defendió un poco y lesionó a sus agresores; que Aristides Juárez lo llevaba mal por vivir maridamente con su hermana. Parecida versión al anterior dio su concubina Matías Juárez Noriega, quien es su concubina y a la vez hermana de Aris-

tides Juárez, agregando que su hermano está enojado porque después de haberse separado de su concubino volvió a reunirse con él.

En el acta de inspección respectiva, el Juez hizo constar que las casas de habitación de los protagonistas están cercanas unas de otras, habiendo encontrado huellas de la lucha en el sitio de la casa de Clemente Estrada Rosales.

Damián Pastor Estrada Noriega, hermano de Clemente Estrada Rosales, declaró: que encontrándose en la casa de su mencionado hermano vio cuando Alberto Noriega y Aristides Juárez lo atacaron lesionándolo, así como que al llegar su padre Servando Estrada, Alberto Noriega le dio un machetazo en un hombro.

Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia departamental e indagados los reos, Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales reprodujeron lo expresado en sus declaraciones anteriores. Alberto Noriega, expuso: que el día del suceso en momentos en que se encontraba en su casa de habitación, oyó una bulla abajo de la casa de Clemente Estrada Rosales, dándose cuenta de que peleaban éste y Aristides Juárez, por lo que él les suplicó que no se pelearan, sin ser atendido; que como llegara el señor Servando Estrada, le pegó por detrás al declarante con un machete, habiéndolo lesionado también Clemente Estrada Rosales; que en el tumulto que se formó no sabe si él haya lesionado, y que cuando le pegaron botó su machete que fue recogido por Servando Estrada. Aristides Juárez Noriega, declaró: que el día del suceso, cuando él se dirigía por un camino cercano a un sitio perteneciente a su tío Eligio Juárez en donde en ese momento se encontraba Clemente Estrada Rosales, éste lo llamó con el objeto de pegarle con un machete, por lo que el declarante arrancó un palo de un cerco para defenderse, habiendo recibido una lesión en la frente y otra en el brazo derecho que le causara su agresor; que él no vio que acudiera Servando Estrada al lugar de los hechos, pues cuando Clemente le pegó mejor optó por correrse; que todo lo demás que se le preguntaba era falso. Por el delito de lesiones se motivó prisión provisional a los procesados.

Aurelio Estrada Juárez, de ocho años de edad e hijo de Clemente Estrada Rosales, se produjo en parecidos términos que su padre. Tránsito López Afre, Eligio Juárez Noriega, Eulalio Muñoz Noriega, Eugenia Pérez Gámez, Vidalita Méndez Juárez, Rosalía Urizar Soto y Rosa Juárez Urizar, casi en igual forma declararon que Clemente Estrada había iniciado las dificultades insultando a Aristides Juárez, por lo que ambos pelearon, ha-

huyendo llegado a continuación Servando Estrada y Alberto Noriega, quienes en alguna forma tomaron parte en la contienda.

Elevada la causa a plenario no se conformaron los procesados con los cargos que se les formularon. Abierto el juicio a prueba, durante el término respectivo se rindieron: por parte del reo Alberto Noriega Pérez los testimonios de Alfonso Muñoz Urizar, Santos Gómez Tomás y Alejos Soto Rodríguez, así como su nombramiento de Comisionado Militar de la Aldea "Las Vigas" del municipio de Chinique; y por parte de los reos Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales, los testimonios de Damián Pastor Estrada, Cú Domingo Pixear, Oscar Humberto Urizar y Modesto Pérez Tzoc. Se omite el detalle de las anteriores pruebas en vista de las conclusiones a que se llega en el presente fallo.

Con tales antecedentes el Juez de la causa declaró que Alberto Noriega Pérez, Aristides Juárez Noriega, Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales, eran responsables como autores del delito de lesiones en riña mutua, imponiéndoles a los dos primeros la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional y a los dos últimos la de ocho meses de arresto mayor, siendo conmutable la primera pena en sus dos terceras partes y la segunda en todo o en parte a razón de diez centavos de quetzal por día. Se hacen asimismo las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo relacionado "con la modificación de que el delito es de lesiones, asimismo con la modificación de las penas ya enumeradas y de que la conmuta de todas las penas infligidas es únicamente en sus dos terceras partes". Considera dicho Tribunal que con la confesión de los cuatro enjuiciados y las declaraciones de los testigos Tránsito López Afre, Eligio Juárez Noriega, Eugenia Pérez Gámez, Cú Domínguez Pixear, Modesto Pérez Tzoc, Santos Gómez Tomás, Alfonso Muñoz Urizar y Alejos Soto Rodríguez, se estableció que hubo una reyerta en la cual tomaron parte por un lado los dos primeros y por otro los dos últimos, resultando lesionados los cuatro; y que se desprende que en esa riña los de un bando ejercieron violencia contra los del opositor en forma recíproca, lo que hace a Noriega Pérez y Juárez Noriega responsables de las lesiones sufridas por los dos Estrada, y a éstos de las inferidas a los del bando contrario. Que como con los testigos se probó que fue Clemente Estrada quien provocó la riña al insultar a los contrarios debe favorecerse a éstos con

la rebaja de una tercera parte de la pena por constituir una atenuante. Que de conformidad con los informes médicos las sanciones que corresponde imponer son: a los reos Clemente y Servando Estrada diez y ocho meses de prisión correccional a cada uno, y a los reos Alberto Noriega y Aristides Juárez cuatro años de prisión correccional a cada uno.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Mario Efraín Herrera Flores, Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales interpusieron el recurso que se examina. Invoca como fundamento los incisos 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 21 incisos 4o., 6o. y 7o., 301, 302 y 316 del Código Penal; 183, 185, 366, 568, 573 en sus cuatro incisos, 574, 586, 600, 614 y 670 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales; 227 y 232 inciso 6o. del Decreto Gubernativo 1862. Alegan los recurrentes que el Tribunal cometió error de derecho en la calificación del delito y en la apreciación de las pruebas, consistiendo dicho error en cuanto a lo primero en que califica los hechos como cometidos en riña tumultuaria y en lo que respecta a lo segundo en no haber otorgado a la prueba testifical el valor que le corresponde y apreciar en forma indebida el mérito probatorio de la confesión. Que no obstante que durante la substanciación del proceso se recibieron varias declaraciones que en forma conteste y uniforme acreditan su participación en los hechos pesquisados, así como lo que aparece de su propia confesión, el Tribunal no estima que procedieron en legítima defensa y los considera autores del delito de lesiones en riña tumultuaria, derivando de ahí un evidente error tanto en la calificación del delito como en la estimación de la prueba.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

A pesar de que los recurrentes se apoyan en el respectivo caso de procedencia pretendiendo atribuir error de derecho en la apreciación de la prueba, sólo se refieren en forma general a que no fue valorada correctamente la prueba testifical rendida y tampoco su confesión para estimar, como a su juicio correspondía, que procedieron en legítima defensa. Siendo que, según se ve, se omite indicar de manera precisa en qué consisten los vicios denunciados y no se individualizan los testimonios a que quisieron añadir, requisitos éstos que constituyen premisas indispensables para el estudio de

fondo del planteamiento ya que por el carácter técnico de la casación no puede efectuarse una revisión total de la prueba, resulta ineficaz en esas condiciones el recurso interpuesto. Y si bien en cuanto a su confesión concretamente aluden a tal medio de prueba, lo hacen en términos diminutos y poco claros que no dan materia para saber los verdaderos alcances de su impugnación. En consecuencia es imposible establecer si hubo o no violación de los preceptos citados al efecto.

También se señala como fundamento del recurso el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, alegando los recurrentes que la pena que se les impuso no corresponde a la calificación del hecho justificable al conceptuárseles como autores del delito de lesiones en riña tumultuaria tal como el Tribunal estima. Según los hechos que se tuvo por probados la calificación aceptada por el Tribunal, aunque con distintas conclusiones, es la que indica el recurrente, es decir, que habiendo contendido en riña abierta dos contra dos de los enjuiciados, lo único seguro es que los componentes de un bando ejercieron violencias contra el opositor en forma recíproca, sin poderse establecer quién individualmente causó las lesiones sufridas por los contrarios; o en otras palabras que se está en presencia, tomando en cuenta los propios elementos de prueba estimados por la Sala, en el caso enunciado por nuestra ley penal como constitutivo del delito de lesiones en riña tumultuaria, contemplado por el artículo 316 (que corresponde al 29 del Decreto 147 del Congreso) en concordancia con los artículos 301 y 302 del Código Penal. No obstante lo anterior, contra la evidencia que surge de sus mismas estimaciones, la Sala impone las penas respectivas sin la reducción que dado el carácter de los hechos cometidos resulta obligatoria, pues en tales condiciones debió rebajar en una tercera parte dichas sanciones. Como al no aplicar la regla que determinan los preceptos a que antes se ha hecho mención —citados precisamente por los recurrentes— se ha incurrido en violación de los mismos, es procedente casar el fallo en cuanto al aspecto examinado, resolviendo como en derecho corresponde.

— II —

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los informes médicos correspondientes, el Tribunal sentenciador impuso las penas de cuatro años de prisión correccional a Alberto Noriega Pérez y Aristides Juárez Noriega, disminuida ya la pena en una tercera parte al abonar en su favor la atenuante de haber mediado provocación de parte de su contrario Clemente Estrada Rosales, y a éste y a Servando Estrada

Juárez, les impuso la de diez y ocho meses de la misma calidad, sin ninguna modificación. Ahora bien en virtud de las conclusiones a que se llega en el Considerando que antecede, por tratarse del delito de lesiones en riña tumultuaria, es de rigor reducir las penas asignadas por la ley a tales infracciones en una tercera parte, de donde resulta que a los dos primeros reos les quedarían cuatro años y un año a los otros dos, pero como a aquéllos también procede abonarles la atenuante a que se hizo referencia según lo resuelto por la Sala, la pena de cuatro años, rebajada en otra tercera parte, queda reducida a dos años ocho meses de prisión correccional. De acuerdo con el artículo 693 del Código de Procedimientos Penales, lo resuelto en este fallo en favor de los recurrentes debe beneficiar en igual grado a los otros reos Noriega Pérez y Juárez Noriega, quienes, aunque contrincantes de los interponentes en el hecho que se juzga, en lo que hace al aspecto relacionado se encuentran jurídicamente en su misma situación y les son aplicables los motivos alegados para la casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 687 y 684 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho, declara: que las penas líquidas que corresponde imponer a los reos deducida ya la rebaja de una tercera parte que la Sala omitió, son las siguientes: a Servando Estrada Juárez y Clemente Estrada Rosales, un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día; y a Alberto Noriega Pérez y Aristides Juárez Noriega, dos años ocho meses de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes en la misma proporción que la pena anterior. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Pedro Yac Machic, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: El examen del recurso de casación por otros motivos, tiene que hacerse con base en los hechos que el tribunal sentenciador declara proba-

dos, cuando por la forma defectuosa en que se denuncia error en la apreciación de la prueba, no puede examinarse esta impugnación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Pedro Yac Machic contra la sentencia que el diecinueve de febrero del año en curso dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que se siguió al interponente por el delito de lesiones, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de junio del año próximo pasado, compareció ante el Juez de Paz de Almolonga del departamento de Quezaltenango, Catalina Machic Sacayón, querrelándose de que ese día a las dieciséis horas, en casa de Antonio Sánchez Coyoy, su hijo Pedro Yac Machic después de insultarla la agredió a puñetazos y puntaplés, causándole las lesiones que presentaba. Francisca Sánchez declaró, que el día indicado llegó a su casa Catalina Machic Sacayón y como ahí mismo vive Pedro Yac Machic, hijo de aquella, éste salió a alegar con su madre, encontrándose ebrio pero la declarante no vio que la agrediera, pues estaba en el interior de su casa y al salir vio que Catalina Machic Sacayón se encontraba tirada en el patio con la cara ensangrentada y su hijo Pedro Yac Machic estaba parado frente a ella; que en ese momento llegó el esposo de la declarante y al verlo Yac Machic, se puso en fuga; que aunque no vio cuando Yac Machic le pegó a Catalina, sí cree que es él el autor de las lesiones que ésta presentaba, pues ella dijo a gritos que su hijo le había pegado. Antonio Sánchez Coyoy, expuso que el día de autos cuando llegó a su casa después de las cinco de la tarde encontró a la mujer Catalina Machic Sacayón tirada en el suelo, ensangrentada y cerca de ella se encontraba de pie Pedro Yac Machic, quien al ver al declarante se puso en fuga, y al preguntar a Catalina Machic Sacayón qué le acontecía le dijo que su hijo Pedro Yac Machic le había pegado, sin motivo alguno. Pedro Yac Machic, al indagársele manifestó que el día y hora del hecho investigado se encontraba en Quezaltenango, y negó haber sido él quien lesionó a su madre Catalina Machic Sacayón. El doctor en medicina Carlos E. Alvarez, médico del Hospital General de Occidente, informó que Catalina Machic ingresó a ese centro el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete y salió el dos de julio siguiente; que por el estado de completa ebriedad en que se encontraba no pudo precisar si sufrió

caída o fue golpeada en el ojo izquierdo, en el cual presentaba contusión de la órbita que determinó: "1) edema y equimosis palpebral. 2) hemorragia sub-conjuntival. 3) herida cortante del párpado inferior que partiendo del borde interno, se dirige hacia abajo en forma de media luna de 3 cms. de longitud que interesó todos los planos, piel, músculos, hasta el hueso con sección del cauce lagrimal". Que tardó en curación siete días quedándole deformidad y cicatriz visible, visión normal pero quedará "epifora (píngulo)" por sección del canal lagrimal. Este informe fue ampliado más tarde indicando: "1) queda cicatriz visible y discreta deformidad. 2) queda epifora (lagrimeo constante) por sección del canal lagrimal. No hay pérdida de la visión".

El acusado Pedro Yac Machic, fue reducido a prisión provisional por el delito de lesiones y al elevarse la causa a plenario no se conformó con los cargos que se le formularon. Catalina Machic Sacayón se constituyó formal acusadora, pero posteriormente se le tuvo por desistida de la acusación. Durante el término probatorio no se aportó ninguna prueba y en auto para mejor resolver, el Juez mandó traer a la vista certificación de la partida de nacimiento de Pedro Yac Machic, de la que consta que es hijo de Valeriano Andrés Yac y Catalina Machic; se ampliaron las declaraciones de Francisca Sánchez Sánchez y Antonio Sánchez Coyoy, la primera, después de ratificar su anterior declaración, dijo que Catalina Machic Sacayón, el día del hecho se encontraba ebria y no sabe si cuando llegó de la calle ya estaba golpeada o fue golpeada en su casa; el segundo también ratificó su primera declaración, agregando que la Machic Sacayón se encontraba ebria el día de autos y él no vio quién la haya golpeado.

Concluido el trámite, el Juez dictó su fallo en el que declaró: "que Pedro Yac Machic es autor responsable del delito de lesiones graves inferidas a su madre Catalina Machic Sacayón por el que le impone la pena de cuatro años de prisión correccional, que le permite conmutar hasta en dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por cada día" y le impone además las penas accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en las consideraciones siguientes: que la culpabilidad del procesado quedó plenamente establecida con la sindicación de la ofendida; declaraciones de los testigos Francisca Sánchez y Antonio Sánchez Coyoy; el hecho de que el reo al ser interrogado no negó

su culpabilidad y se produjo en forma reticente, y los informes médico-legales emitidos por el Doctor Carlos E. Alvarez, en los cuales constan las lesiones sufridas por la ofendida y que éstas aunque curaron en siete días produjeron deformidad; y que por ser el acusado hijo de la ofendida se aumenta la pena en una tercera parte.

RECURSO DE CASACION.

Pedro Yac Machic, con auxilio del Abogado Alfredo Guzmán Pineda interpuso el recurso que se examina, por violación de ley con fundamento en los incisos 1o., 4o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Citó como infringidos los artículos 309 inciso 3o., 311 inciso 3o., 468 del Código Penal y 563 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al penar como delito el hecho, cuando no es constitutivo más que de una simple falta supuesto que la ofendida curó en siete días y que el informe médico legal emitido por el Doctor Carlos Enrique Alvarez en el que dice que las lesiones produjeron deformidad, no hace prueba porque dicho facultativo no es especialista en cirugía estética sino oftalmólogo; que también cometió error de derecho la Sala al determinar su participación en los hechos que se declaran probados en la sentencia, porque las pruebas en que se basa no reúnen los requisitos que la ley requiere para proferir un fallo de condena; y por último que se incurrió en errores de hecho y de derecho, "resultando el primero de documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación de la Sala sentenciadora".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Para el debido ordenamiento de este fallo conviene examinar en primer término el recurso en cuanto se refiere a la impugnación relativa a la apreciación que el tribunal sentenciador hizo de las pruebas en que fundó su fallo. El recurrente en forma defectuosa acusa simultáneamente errores de hecho y de derecho sin precisar en qué consiste cada uno ni señala las pruebas en cuya apreciación se hubiesen cometido, no cita ninguna ley que se hubiera infringido con respecto al de derecho, ni indica cuál es el documento o acto auténtico de que pudiera resultar el de hecho, concretándose a afirmar que Catalina Machic Sacayón no quedó deforme porque la lesión insignificante que sufrió tardó siete días en curar. Planteado así el recurso, su examen es imposible por faltar aquellos elementos que son indispensables para el estudio comparativo de la sentencia impug-

nada con las pruebas en que se funda, siendo de advertir que el interesado presentó a este tribunal la certificación del informe médico rendido por el doctor Raúl Cerdón Flores, pretendiendo se tenga en cuenta para deducir de él el error de derecho y de hecho en que dice haber incurrido el tribunal sentenciador; pero este documento no produce ningún efecto probatorio por no haberse presentado en su oportunidad durante la secuela del proceso y no ser admisible ninguna prueba en el trámite del recurso de casación. En consecuencia resulta ineficaz el recurso por este motivo.

— II —

Como por las razones indicadas en el párrafo que antecede, no es posible hacer un nuevo examen de la prueba rendida durante el juicio, la violación que se acusa de los artículos 309 inciso 3o., y 468 del Código Penal, tiene que hacerse con base en los hechos que en la sentencia recurrida se tienen por probados. Ahora bien, la Sala tiene por establecido con el informe médico legal emitido por el Doctor Carlos Enrique Alvarez, que las lesiones que sufrió Catalina Machic Sacayón le produjeron deformidad, por lo que al imponer al reo la pena de tres años de prisión correccional, no infringió las leyes citadas, toda vez que la pena impuesta es la que corresponde de acuerdo con el inciso 3o. del citado artículo 309 del Código Penal; y el artículo 311 del mismo Código, que también se cita como infringido, no contiene más que dos incisos, siendo por consiguiente imposible la violación que se denuncia de este artículo en su inciso 3o.

— III —

Afirma el interponente, con apoyo en el inciso 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que la Sala incurrió en error de derecho al determinar su participación en los hechos que en el fallo se declaran probados; pero para fundamentar esta impugnación comenta que los elementos que tuvo en consideración el tribunal sentenciador para condenarlo, no constituyen plena prueba. De donde resulta que el caso de procedencia citado, no guarda ninguna relación con el error que se atribuye al tribunal, pues mientras éste hace alusión a la equivocada estimación que se dice haberse hecho de las pruebas aportadas al juicio, aquel se refiere a la participación de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, por lo que tampoco es posible el examen de este otro aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que precep-

lúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Rosanio Gómez Martínez, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Carece de eficacia el recurso de casación cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba y no obstante ello se omite citar apropiadamente las normas de la estimativa probatoria relativas al caso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se va para resolver el recurso de casación interpuesto por Rosanio Gómez Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha catorce de marzo del presente año, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Con fecha once de noviembre del año próximo pasado, el sub-jefe de la Policía Nacional de San Antonio Suchitepéquez puso a disposición del Juez de Paz de dicho lugar a Rosanio Gómez Martínez, porque el día nueve de ese mismo mes, a las diez y ocho horas cuarenta y cinco minutos, pilotando una camioneta sport y a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve en la carretera que conduce de esta capital a Mazatenango, atropelló a Pedro Juárez Suhul, quien gravemente lesionado falleció después en el hospital nacional de Mazatenango, como consta también del informe médico legal respectivo y de la certificación de la partida de defunción.

Se practicó inspección ocular por el Juez menor en donde hizo constar las circunstancias que pudo apreciar respecto al accidente, apareciendo asimismo dictamen del experto José Luis Soto, en el

cual consigna que el vehículo se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento.

Indagado el reo, expuso: que en ocasión que iba para Retalhuleu manejando la camioneta de los Servicios "Rápido de Occidente", Pedro Juárez Suhul en estado de ebriedad y de manera imprudente se atravesó de izquierda a derecha, habiéndolo atropellado no obstante que hizo todo lo posible por salvarlo, por lo que el hecho se debió a una clara imprudencia del peatón.

Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia departamental se motivó prisión provisional al procesado por el delito de lesiones, primero, y por homicidio culposo posteriormente.

Examinados José Filadelfo Guillén Villalobos, María Ester de León, Daniel Pérez Sapeta y Leonel Augusto Ramírez, todos pasajeros en la camioneta que causó el accidente, dieron una versión en parecidos términos a la del encausado, atribuyendo el hecho a imprudencia del occiso, a pesar de que el chofer frenó para evitarlo.

Evacuado el correspondiente traslado por el defensor del reo Licenciado Gonzalo López Cifuentes, se señaló día para la vista y se dictó a continuación sentencia, habiéndose declarado absuelto a Rosanio Gómez Martínez del cargo que se le formuló por el delito de homicidio culposo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones improbo el fallo de primer grado, declarando al reo autor responsable del delito de homicidio culposo e imponiéndole la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por día. Hace asimismo las demás declaraciones accesorias.

Considera el Tribunal que hecho el examen de los elementos de prueba aportados al proceso, se establece que el procesado no tenía licencia como piloto automovilista, lo que está demostrando que hubo infracción a los reglamentos de tránsito y en tales condiciones la imprudencia debe calificarse como grave o temeraria. Que según lo confiesa el procesado y lo corroboran los testigos, la presencia del occiso fue notada con la debida anticipación sin que el piloto tomara las precauciones del caso para evitar el atropello; y como se deduce del acta de inspección y del croquis respectivo, el piloto no disminuyó su velocidad a pesar de la presencia del individuo ebrio que ya había advertido. Que por todo lo anterior se demuestra la imprudencia del encausado.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Gonzalo López Fuentes, Rosario Gómez Martínez interpuso el presente recurso. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 5o. y 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 15 del Código Penal; 259, 566, 568 y 570 del Código de Procedimientos Penales. Indica el interesado que el recurso lo interpone por infracción de ley y por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Por toda argumentación agrega: "La Sala sentenciadora tomó como fundamento para improbar el fallo absolutorio de Primera Instancia, la carencia por parte del enjuiciado de su licencia como piloto automovilista, que según el informe del señor Jefe del Departamento de Tránsito, no se encontraba vigente en el mes de Noviembre del año próximo pasado; esta aseveración NO ES CIERTA, puesto que con la licencia que se acompaña, queda establecido que SI ESTABA EN PLENA VIGENCIA MI LICENCIA Y POR LO TANTO NO HUBO TAL INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, de consiguiente se INFRINGIO LA LEY, AL DECLARARSE COMO PROBADOS HECHOS QUE NO SON, no ha habido imprudencia de mi parte, soy automovilista, es decir piloto profesional". Dice también que hubo error de derecho al estimar el acto de inspección ocular, así como el informe de la "Judicatura de Tránsito", no habiendo analizado por otra parte las declaraciones de los testigos presenciales que evidencian que el hecho se produjo en ocasión de acciones lícitas.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se advierte de lo relacionado, el recurrente afirma que se cometió error de derecho en la estimación del acta de inspección y del informe de "la Judicatura de Tránsito", y que se dejaron de analizar por otra parte las declaraciones de los testigos presenciales que declararon a su favor. Sin embargo, además de que con respecto a dichos testigos olvidó identificarlos, tampoco expresa qué clase de error se cometió al omitirlos en las declaraciones de la Sala, para hacer posible su examen; y en relación al error de derecho en la apreciación de las dos pruebas mencionadas al principio, no cita apropiadamente las normas de la estimativa probatoria que con tal motivo hayan sido violadas, pues los artículos 15 del Código Penal y 259 del Código de Procedimientos Penales, no guardan concordancia con el aspecto de que se trata, y en cuanto a los artículos 566, 568 y 570 de este mismo Código, los dos

primeros se refieren a principios generales respecto a la prueba, y el tercero comprende seis incisos que contemplan diferentes medios probatorios que no pueden analizarse en conjunto ni el Tribunal interpretar la intención del recurrente con respecto a alguno de los mismos. Por consiguiente, en esas condiciones se hace imposible el examen de las pretendidas impugnaciones.

También alega el recurrente que se infringió la ley al declararse probados hechos que no lo son, porque aunque en la sentencia se dice que carecía de licencia como piloto automovilista tal aseveración no es cierta, como lo demostró al acompañar con el presente recurso su licencia respectiva. Empero, como de la propia exposición del interesado se advierte que este aspecto sólo podría examinarse como error en la apreciación de la prueba que, según se indica en el párrafo que antecede es imposible, no cabe duda que también en cuanto a este punto resulta manifiesta la ineficacia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223, y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Rodolfo García Palacios, por el delito contra la seguridad de la familia.

DOCTRINA: Si de los hechos probados se establece que la persona obligada a pagar alimentos, no cumple su obligación después de haber sido requerida legalmente y tampoco prueba carecer de posibilidades económicas para aquel fin, incurre en delito contra la seguridad de la familia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Rodolfo García Palacios, contra la

sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha diez y nueve de septiembre del año próximo pasado, en la causa que por el delito contra la seguridad de la familia se le siguió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Berta Consuelo Martínez García compareció ante el Juez Primero de Paz de Quezaltenango, exponiendo: que según certificación que acompañaba, Rodolfo García Palacios había sido condenado a pasarle una pensión mensual de diez quetzales para alimentos de su hija Florinda Consuelo, procreada con dicho señor y a la sazón menor de edad; que habiendo sido requerido judicialmente el mencionado García Palacios para que cumpliera tal obligación, se negaba a cancelar la pensión no obstante su capacidad económica, por lo que no siendo justo que ella cargara con el sostenimiento de su hija, se presentaba a acusarlo por el delito contra la seguridad de la familia, pidiendo tramitar su querrela. Acompañó a su escrito dos certificaciones: una del Juzgado Tercero de Paz de Quezaltenango en que aparece la sentencia sumaria por la cual se condena a García Palacios a la pensión de diez quetzales a favor de la querrelante, y otra del Juzgado Primero de Primera Instancia de la misma ciudad en la que consta el requerimiento de pago que se hizo al obligarlo.

Capturado e indagado Rodolfo García Palacios, expuso: que era cierto que como padre de la menor Florinda Consuelo, procreada con su esposa Berta Consuelo Martínez García, había sido condenado a pasar a ésta una pensión de diez quetzales; que al principio pagó algunas mensualidades, pero que posteriormente no ha podido hacerlo por estar enfermo, lo que podía comprobar con certificación médica, y que además tenía muchas deudas. Con el mérito de lo actuado y por delito contra la seguridad de la familia se le motivó prisión provisional por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, habiéndosele concedido a continuación su excarcelación bajo fianza.

Para probar su mala situación económica, el reo presentó al Tribunal varios documentos autenticados y una copia legalizada de escritura pública, en los cuales constan varias deudas contraídas por él a favor de distintas personas, estando en su mayor parte canceladas; también acompañó una certificación del registro de inmuebles en que consta su propiedad sobre la finca urbana número seis mil ciento nueve, folio quince, libro cuarenta y uno de Huehuetenango, con varias anotaciones por

demandas ejecutivas contra el propietario; y además una certificación extendida por el doctor Jorge Vides, en la que hace constar que Rodolfo García Palacios padece de una enfermedad crónica y que necesita asistencia médica por meses y tal vez por años. También a solicitud del reo se examinó a los testigos Cesáreo Soto González, Gregorio Carrillo Martínez, José Abel Villatoro Maldonado, Augusto Palacios Molina, Marcela Pérez viuda de Mendoza, Samuel Ordóñez Vásquez y José Manuel Cardona Gutiérrez, expresando los primeros cinco que el enjuiciado es su deudor por diversas cantidades y los dos últimos que García Palacios es bastante pobre.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon. Y abierto el juicio a prueba, durante el término respectivo, a petición del encartado, fueron examinados José Manuel Cabrera Gutiérrez, Bonifacio Agustín López, Augusto Palacios Molina y Samuel Ordóñez Vásquez, habiendo declarado los dos primeros que García Palacios es pobre y su situación nada favorable, pues se dedica a negocios con dinero que le proporcionan otras personas, sosteniéndose de las utilidades; el tercero que García Palacios es pobre, que a él le tiene una deuda regular y que ignora acerca de sus medios de vida; y el último que la situación del encausado no es favorable pues hace mucho tiempo que se encuentra enfermo, deduciendo el exponente que no tiene utilidades de ninguna especie.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado declaró a Rodolfo García Palacios responsable como autor de delito contra la seguridad de la familia, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de un quetzal por día, e hizo las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó sin modificación la sentencia de primer grado, fundándose en las consideraciones siguientes: que habiéndose probado que el reo fue condenado a pagar mensual y anticipadamente la suma de diez quetzales a Berta Consuelo Martínez García, en concepto de pensión alimenticia para su menor hija Florinda Consuelo Martínez y que no hizo efectivo el pago de las pensiones retrasadas al ser requerido, incurrió en responsabilidad criminal como autor del delito contra la seguridad de la familia. Que las pruebas aportadas por el prevenido, no demuestran que esté en imposibilidad económica para no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, porque pre-

cisamente con la documentación presentada se prueba que el procesado ha manejado negocios de ciertas sumas crecidas de dinero y que ha cumplido con sus compromisos, y los testigos examinados no indican que se encuentra en imposibilidad económica para pagar la suma mensual de diez quetzales.

RECURSO DE CASACIÓN:

Con el auxilio del abogado Justo Pérez López, Rodolfo García Palacios interpuso el presente recurso de casación. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como violados los artículos: único del Decreto del Presidente de la República número 148 que reformó el 324 A del Código Penal; 1o. del Código Penal; 568, 571, 573 y 603 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene el recurrente que hubo violación de ley porque no obstante que probó la imposibilidad de prestar los alimentos, se le condenó. Que se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, consistiendo el primero en que el Tribunal dejó de apreciar varios documentos que enumera en detalle y con los cuales trató de establecer que tiene deudas pendientes, y el segundo en que la Sala, al apreciar los testimonios que a solicitud suya se recibieron, no les concede valor probatorio alguno no obstante aparecer de los mismos que es pobre y de posibilidades económicas exiguas, identificando por su nombre a los testigos a quienes alude.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Citado entre los casos de procedencia el que se refiere a error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, procede lógicamente tratarlo en primer término.

Tal como se ve de lo relacionado, los errores de apreciación de la prueba los concreta el recurrente en dos aspectos: error de hecho porque afirma que la Sala omitió apreciar los diferentes documentos de crédito que presentó con el objeto de demostrar la existencia de adeudos en su contra; y error de derecho en cuanto a la estimación de los testigos Cesáreo Soto González, Gregorio Carrillo Martínez, José Abel Villatoro, Augusto Palacios Molina, Marcelino Pérez viuda de Mendoza, Samuel Ordóñez Vásquez y José Manuel Cardona Gutiérrez, porque no se les concede ningún mérito para demostrar la imposibilidad de pagar la pensión, a pesar de que tales testigos declararon que es pobre y que su situación económica es penosa.

Respecto al primero de tales errores cabe advertir que la Sala, aunque conjuntamente y no en detalle, sí hace mérito de la documentación a que alude el recurrente, pues dice que con esa documentación se prueba que el procesado "ha manejado negocios de ciertas sumas crecidas de dinero y que ha cumplido con sus compromisos"; lo que significa que no ha omitido su apreciación como se le atribuye y por consiguiente no existe el error de hecho que se denuncia. En cuanto a la otra impugnación que se refiere a error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos que se mencionaron, el recurrente sostiene que se les niega valor probatorio respecto a su falta de capacidad para pagar la pensión alimenticia no obstante que los mismos aseguran que es pobre y penosa su situación económica. Al respecto la Sala en realidad considera que con tales testimonios no se demuestra que García Palacios esté en imposibilidad económica de cumplir con el pago de las pensiones, pues tal circunstancia no se deduce de las declaraciones prestadas. En efecto, los testigos se contraen, en resumen, a expresar que García Palacios tiene deudas, que es pobre y está en mala situación económica, pero como con ello no se prueba que esté colocado en el extremo de no poder cancelar la suma mensual de diez quetzales para su hija, o lo que es lo mismo que se halle en imposibilidad económica para el cumplimiento de su obligación, tal como la ley lo consigna, al negarles valor probatorio sobre ese extremo, la Sala no ha cometido el error que se le atribuye ni violación de los artículos 568, 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales, citados a este efecto.

Como una consecuencia de lo anterior y en conformidad con el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente también indica que los hechos que en la sentencia se declaran probados se han calificado y penado como delito no siéndolo. Sin embargo, como en las consideraciones de la Sala se ha tenido por establecido que después de haber sido requerido, el reo dejó de pagar las pensiones a que estaba obligado y no probó la imposibilidad económica de cumplir tal obligación, no cabe duda que se ha tipificado el delito por que se le condenó, sin que exista por consiguiente la equivocación que se acusa ni violación del artículo 1o. del Código Penal y del Decreto 148 del Presidente de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso, imponiendo

al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Jorge Santizo Cruz, por el delito de estafa.

DOCTRINA: El delito de estafa que define en su inciso 1.º el artículo 419 del Código Penal, requiere para su integración la concurrencia de dos elementos esenciales: la defraudación como objeto del delito, y el engaño como medio para su comisión; faltando uno de esos elementos, el delito no existe.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Santizo Cruz, contra la sentencia que el dieciocho de febrero del año en curso dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de estafa se instruyó al recurrente, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó ante el Juez juzgado Moisés Mizrahi Fils, querrelándose de que en el mes de mayo del año anterior, Jorge Santizo Cruz le rogó proporcionarle las sumas de ciento diez y trescientos veinticinco quetzales que necesitaba con urgencia para comprar hierro y terminar unas puertas y ventanas que tenía que entregar a la Dirección General de Obras Públicas; que le proporcionó ese dinero y para garantizar su devolución, Santizo Cruz le entregó las respectivas facturas para cobrarlas en cuanto terminara el trabajo; pero que cuando ha llegado a las oficinas de Obras Públicas a gestionar el pago se le ha indicado que Santizo no ha entregado los trabajos y que mientras no lo haga, no podrán pagarte; que el veintiocho de abril de ese mismo año ante los oficios del Notario Carlos Rivera Barillas, su douador suscribió una escritura, en la que se obligó a entregar los trabajos indicados a más tardar dentro de un mes de aquella fecha, lo cual no ha cum-

plido a pesar de haber transcurrido catorce días más del plazo que se señaló, por lo que acusaba a Santizo Cruz por el delito de estafa y pedía se instruyera la averiguación correspondiente. Acompañó a su querrela el testimonio de la escritura pública relacionada. Jorge Santizo Cruz al indagársele declaró: que vendió al acusador órdenes de compra de la Dirección de Obras Públicas, dándole a ganar quince por ciento sobre el valor de las mismas y en esa forma recibió las sumas de ciento diez y trescientos veinticinco quetzales; que entregó en su debido tiempo el trabajo correspondiente a la orden de compra por ciento diez quetzales, pero Mizrahi no ha querido cobrarla porque exige el pago de las dos órdenes conjuntamente; que no ha sido su intención defraudar a su acreedor pero como la Dirección de Obras Públicas le adeuda una cantidad de dinero, no ha podido cumplir su obligación. El Juez no encontró suficiente mérito para decretar la prisión provisional del acusado, pero posteriormente la decretó con vista del informe rendido por la Dirección General de Obras Públicas en el que se indica que el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se formuló el pedido número treinta y nueve mil novecientos noventa y cuatro a los "Talleres Santizo", que son de la propiedad del señor Jorge Santizo Cruz, para la adquisición de cuarenta y cinco ventanas de hierro de diferentes medidas; y en vista de que el señor Santizo no entregó el trabajo solicitado, a pesar de haberle dado un plazo prudencial, se dispuso la anulación del pedido, de lo cual fue notificado Santizo. Al ampliar su declaración, el acusado dijo que no se le ha notificado por la Dirección General de Obras Públicas la anulación de la orden de compra por cuarenta y cinco ventanas de hierro.

Durante la dilación probatoria no se rindió por las partes ninguna prueba y para mejor resolver, el Juez mandó traer a la vista el acta autorizada por el Notario Ricardo Sagastume Vidaurre, en la que hace constar que se constituyó en las oficinas de Supervisión de Obras Públicas y el Supervisor Ingeniero Héctor David Torres, a su requerimiento, le manifestó que las notificaciones relativas a la cancelación de pedido, se hacen verbalmente y en consecuencia no le es posible fijar la fecha en que se notificó al señor Santizo que se había anulado la orden de compra de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; también tuvo a la vista el Juez, el informe rendido por la Dirección General de Obras Públicas relativo a que Jorge Santizo Cruz, entregó a esa dependencia, dos puertas metálicas y dos escaleras, por valor de ciento diez quetzales, comprendidas en la orden de compra extendida el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sin indicar la fecha de la entrega.

El Juez declaró en sentencia que Jorge Santizo Cruz, es autor responsable del delito de estafa cometido en el patrimonio de Moisés Mizrahi Fils y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, imponiéndole además las penas accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en que con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Carlos Rivera Barillas el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis quedó establecido que el acusado recibió de Moisés Mizrahi Fils, la cantidad de trescientos veinticinco quetzales para compra de los materiales que necesitaba para cumplir órdenes de la Dirección General de Obras Públicas, cediendo a su acreedor la respectiva orden de compra, así como otra orden por ciento diez quetzales, pero sólo cumplió su obligación con respecto a esta última orden y por su negligencia, descuido o mala fe no entregó el trabajo correspondiente a la primera, defraudando en esa forma a su acreedor.

RECURSO DE CASACION.

Jorge Santizo Cruz con auxilio del Abogado Leonel Gálvez Urrutia, interpuso el recurso que se examina, apoyándolo en el inciso 1.º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y argumenta que la Sala violó los artículos 10., 419 inciso 1.º, del Código Penal, 63 de la Constitución de la República, 1396, 1425 y 1434 del Código Civil, al calificar como delito no siéndolo, los hechos que en la sentencia se declaran probados, toda vez que se acepta la existencia real de las órdenes de compra libradas a su favor por la Dirección General de Obras Públicas, de donde resulta que no aparentó bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, por lo que su responsabilidad es de carácter puramente civil.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El delito de estafa que define en su inciso 1.º el artículo 419 del Código Penal, requiere para su integración la concurrencia de dos elementos esenciales: la defraudación como objeto del delito, y el engaño como medio para su comisión; faltando uno de estos elementos, el delito no existe. En el caso de examen, de acuerdo con los hechos que

la Sala sentenciadora declara probados, cuando Jorge Santizo Cruz cedió a favor de Moisés Mizrahi Fils las órdenes de compra extendidas por la Dirección General de Obras Públicas, éstas existían realmente, y la cancelación de una de ellas por la oficina compradora, fue posterior a su negociación. De suerte que el acusado no se valió de ningún artificio o engaño que indujera a error a Mizrahi Fils para decidirlo a efectuar la negociación, entregando a Santizo Cruz el valor de aquellas órdenes, las cuales debía cobrar oportunamente en la oficina que las expidió, porque no resulta que el acusado hubiese aparentado en ninguna forma la existencia de esos documentos que estaban vigentes cuando los cedió, y si bien por su falta de cumplimiento en la entrega de la obra contratada, fue cancelada una de dichas órdenes, en perjuicio del cesionario, aquella omisión posterior a la cesión no puede tipificar el delito de estafa porque al celebrarse el contrato pudo muy bien preverse este evento, y porque la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando no se deriva de dolo punible, sólo apareja indemnización de los daños y perjuicios causados máxime si se toma en cuenta que no aparece que al efectuarse la cesión, privara en el enjuiciado el propósito deliberado de no ejecutar la obra. Es indudable en consecuencia que la Sala al calificar y penar como constitutivos del delito de estafa los hechos que declaró probados, infringió los artículos 10. y 419 inciso 1.º del Código Penal, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido, con fundamento en el inciso 1.º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Establecido según queda dicho, que Jorge Santizo Cruz recibió de Moisés Mizrahi Fils, las sumas de ciento diez y trescientos veinticinco quetzales y le cedió las órdenes de compra que por esas cantidades había recibido de la Dirección General de Obras Públicas, a efecto de que aquel las cobrara para hacerse pago de dichas cantidades y que la correspondiente a la suma de trescientos veinticinco quetzales no pudo ser cobrada en virtud de que fue anulada por no haber cumplido Santizo Cruz con la entrega de la obra correspondiente, tales hechos no configuran el delito de estafa ya que de ellos no resulta evidenciado que el acusado hubiese defraudado a su acreedor mediante engaño, y la falta de cumplimiento de la obligación que contrajo, sólo lo hace responsable en el orden civil para el reintegro de la suma recibida y el pago de los daños y perjuicios en su caso. Artículos 10., 418, 419 del Código Penal, 687 del Código de Procedimientos Penales, 1396, 1433, 1434, 1435 y 1443 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo, absuelve a Jorge Santizo Cruz, del cargo que se le formuló, por no ser constitutivo de delito el hecho investigado. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Murales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilár Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Clemente, Celsa Celestina y Justina Olivia Ronquillo Estrada, por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el tribunal sentenciador que aprecia como indicios las declaraciones de testigos tachados por otros vicios que no sean de falsedad, porque la ley lo faculta ampliamente para estimar con ese valor tal prueba, según su prudente arbitrio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Clemente, Celsa Celestina y Justina Olivia Ronquillo Estrada, contra la sentencia que el cinco de mayo del año en curso dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en la causa que por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones, se instruyó contra los recurrentes en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el guardia de Hacienda Oswaldo Cruz Tobías puso en conocimiento del Juez de Paz de Salcajá del departamento de Quezaltenango, que ese día como a las dieciséis horas, en compañía de otros guardias de Hacienda catearon la casa de una señora de apellido Ronquillo y cuando el guardia Oscar Martínez y Martínez, encontró un cabezote de barro y una tapadera de tonel. Las señoras que viven en esa casa los agredieron con palos, lesionando a dos de los guardias. Inmediatamente se

constituyó el Juez en el lugar del hecho e hizo constar que en el sitio en donde dijeron los guardias haber sido agredidos, se notaban manchas de sangre, y aparecían pedazos de barro, reslos del cabezote que fue roto por las Ronquillo y que Celestina de ese apellido dijo que ella y su hermana Justina, habían sido las que les pegaron a los guardias y que ella tenía el revólver de uno de aquéllos, el cual entregaría al Juez de Quezaltenango, oponiéndose a entregarlo al que practicaba la diligencia, José Avelino Díaz de León, Efraín Martínez y Martínez, Oscar Humberto Salazar Paz y Feliciano Marroquín Ramírez, con más o menos uniformidad declararon que el día indicado, en momentos en que con orden del Juez de Paz del lugar, cateaban la casa de los señores Ronquillo, un grupo de mujeres y un muchacho los agredieron causándoles varios golpes y una de las mujeres le quitó el revólver al guardia Oscar Martínez y Martínez. Maximino Escobar Rodas, también guardia de Hacienda, dijo que cuando se practicó el cateo de referencia, él se quedó en el sitio vigilando que nadie fuera a salir y cuando oyó un altercado entró a ver qué sucedía, encontrando a sus compañeros ensangrentados porque ya les habían pegado con leños los hombres y mujeres que habitaban la casa; Apolonio Soberanis Mota, que también intervino en el cateo como agente de la guardia de Hacienda, declaró que cuando el guardia Efraín Martínez encontró un cabezote y una tapadera "del sacador", los hermanos Clemente, Celestina y Justina Ronquillo agredieron a los guardias para arrebatárselos esos objetos, entablándose así la lucha en la que salieron golpeados varios de sus compañeros. Al indagarse a los sindicados, Justina Olivia Ronquillo negó su culpabilidad y dijo que el día del hecho cuando se encontraba en el sitio de su casa, los guardias de hacienda quisieron forzarla, y a sus gritos llegó su hermana Celsa Celestina y que ella sólo procuró defenderse de los citados guardias; Celsa Celestina Ronquillo Estrada, se produjo en los mismos términos que la anterior, agregando que uno de los guardias les disparó un tiro, por lo que ella le arrebató el revólver el cual ya entregó al Juez de Primera Instancia; y Clemente Ronquillo Estrada dijo que se encontraba a poca distancia de su casa cuando oyó gritos de sus dos hermanas, por lo que acudió en su auxilio y al ver que los guardias de Hacienda las querían forzar, intervino en su defensa, pero los guardias le pegaron en un ojo. Según los informes médicos respectivos, Efraín Martínez y Martínez sufrió una herida contusa en la región parietal izquierda, de la que tardó en curar ocho días sin quedarle ninguna secuela. José Avelino Díaz de León tardó el mismo tiempo en curar, sin quedarle ninguna deformidad o impedimento de la herida que también sufrió en la región parietal izquierda y contusión

del hombro del mismo lado. Clemente Ronquillo Estrada presentaba un golpe leve en el labio inferior y un golpe sobre el ojo derecho tardando cuatro días en curar sin intervención facultativa.

Al recibir las diligencias el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, decretó la prisión provisional de Celsa Celestina, Justina Olivia y Clemente Ronquillo Estrada por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad, lesiones y contrabando, pero posteriormente dictó sentencia incidental en lo que se refiere al contrabando, declarándolo constitutivo de una falta de la que responsabilizó a Justina Olivia Ronquillo, a quien condenó al pago de la multa de tres quetzales conmutable a razón de un quetzal por día y reformó el auto de prisión dictado contra los tres enjuiciados, en el sentido de que quedaba limitado a los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones.

DILACION PROBATORIA.

Los acusados rindieron los testimonios de José Mercedes Soto, Miguel Angel Ramírez y Rodrigo Rodas, para acreditar sus buenos antecedentes, honradez y dedicación al trabajo.

Concluido el trámite, el Juez dictó sentencia absolutoria a favor de los encausados, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta, improbo el fallo de Primera Instancia y declaró: "que Justina Olivia, Celsa Celestina y Clemente Ronquillo Estrada, son autores responsables de los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones menos graves, por lo que les impone las penas de dos años de prisión correccional y seis meses de arresto mayor, que son conmutables en sus dos terceras partes la primera, y en su totalidad la segunda, a razón de veinte centavos de quetzal diarios", imponiéndoles además las penas accesorias de ley. Fundó su fallo en que la culpabilidad de los procesados quedó plenamente probada con la presunción humana que hace derivar: a) de la declaración del guardia Maximino Escobar Rodas, quien dijo que cuando entró a la casa en que se practicaba el cateo encontró ensangrentados a sus compañeros; b) deposición del guardia Apolonio Soberanis Mota, quien presenció que Efraín Martínez y Martínez, y Avelino Díaz de León fueron agredidos por los enjuiciados cuando practicaban un cateo en su casa de habitación; y c) haber aceptado los inculpaos encontrarse en el lugar de los hechos el día del suceso y haber tenido dificultades con los guardias cuando éstos trataban de violar a Justina Olivia Ronquillo Estrada.

RECURSO DE CASACION.

Clemente, Celsa Celestina y Justina Olivia Ronquillo Estrada, con auxilio del Abogado Carlos Rivas Herrera interpusieron el recurso que se examina, con fundamento en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales citando como infringidos los artículos 568, 571, 581 inciso 8o., 587, 589, 595 del Código de Procedimientos Penales, 140 inciso 3o., 144 párrafo primero y 311 inciso 2o. del Código Penal. Sostienen que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar la prueba presuncional en que basó su fallo, porque los hechos de donde hace derivar tal presunción no están debidamente probados, ya que únicamente existe en su contra la sindicación que les hacen los ofendidos y que las declaraciones de los guardias Maximino Escobar Rodas y Apolonio Soberanis Mota no merecen crédito porque tienen interés directo en el asunto por ser compañeros de trabajo de los ofendidos.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes hacen consistir concretamente el error de derecho que atribuyen a la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba presuncional que fundamenta su fallo, en que los hechos de donde se hace derivar tal presunción, no están debidamente probados porque en su contra sólo existen las declaraciones de los mismos ofendidos y carecen de valor probatorio los testimonios de Maximino Escobar Rodas y Apolonio Soberanis Mota, quienes por ser compañeros de trabajo de aquellos, tienen interés directo en el asunto. Pero en la sentencia que se impugna no se toman en consideración los dichos de los guardias directamente ofendidos, y si bien es cierto que por el motivo indicado pudiera dudarse de la imparcialidad de los testigos Escobar Rodas y Soberanis Mota, es de advertir que el tribunal no los acepta como prueba directa sino como indicio o presunción, con la facultad que le confiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, para apreciar con ese valor, según su prudente arbitrio, los dichos de los testigos que no hubieren sido tachados por vicios de falsedad. Y como además, esos testimonios están corroborados, según se declara en el fallo, por el hecho probado con la confesión de los propios enjuiciados, de haberse encontrado en el lugar de la comisión del delito el día y hora de autos, y haber tenido dificultades con los guardias, no existe el error que se denuncia, toda vez que estos hechos sí están debidamente probados, y es potestativo del juzgador estimar como indicio o presunción según su prudente arbitrio, la declaración de los testigos ya mencionados.

Por consiguiente no fueron infringidos los artículos 568, 571, 581 inciso 6o., 587, 589, 595 del Código de Procedimientos Penales; y los artículos 143 inciso 3o., 144 párrafo primero y 311 inciso 2o. del Código Penal, que también se citan como infringidos, no pueden analizarse debido a que no guardan ninguna relación con el único caso de procedencia en que se fundamentó el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone a los recurrentes la pena adicional de quince días de prisión simple a cada uno, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diario. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Añe mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Francisco de Jesús Piedrasanta Villagrán, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Comete el delito de estafa la persona que, para efectuar un pago por cuenta de otra, recibe de ésta una suma de dinero que aprovecha en su beneficio sin cumplir el objeto para que se le entregó.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Piedrasanta Villagrán, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha diez y nueve de marzo del presente año, en el proceso que por el delito de estafa se le instruyó ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha nueve de agosto del año próximo pasado, la Policía Nacional consignó al Juzgado Sexto de Paz a Piedrasanta Villagrán, por pedido de María Berta Aguilar Donis, quien le atribuía haberle estafado algunas sumas de dinero.

Oída la quejosa indicó que, efectivamente, en abril del mismo año pasado compró a María Antonia Cárcamo la tienda denominada "Navidad" situada en la séptima avenida doce-cincuenta y dos, zona tres de esta capital; que como un mes después de haber comprado el negocio le dijeron que tenía que pagar una multa de setenta y cuatro quetzales en la Administración de Rentas, y que Piedrasanta Villagrán, vecino suyo, pretextando que él trabajaba en esos asuntos y que tenía amigos en dicha oficina, le ofreció arreglarle esa cuenta, habiéndole entregado la madre de la declarante Felipa Donis de Aguilar, la cantidad antes mencionada; que a los pocos días el mismo enjuiciado le pidió a la quejosa diez quetzales más para un libro de contabilidad, en seguida quince quetzales para un impuesto y por último otros veintiocho quetzales para escritos y papel; que sobre lo anterior le pidió a la madre de la declarante veintidós quetzales quince centavos de cerveza y comestibles; que cuando se dio cuenta de que nada le arreglaba reclamó a Piedrasanta Villagrán, habiéndole dicho éste que solamente treinta y cinco quetzales le debía porque el resto correspondía a sus honorarios.

Indagado el reo aceptó haber recibido treinta y cinco quetzales por obtener la rebaja de una multa que correspondía a la ofendida, negando haber recibido las otras sumas relacionadas, y que de dos cervezas que le había proporcionado reconocía deberle además un quetzal veinte centavos. Por el delito de estafa se le motivó prisión provisional.

Examinados Jaime Alfredo Valencia Bonilla, María Antonia Cárcamo Ramírez, Marta Yolanda Ponce Reyes y Demetria Gálvez Rodas, expusieron: que en cierta oportunidad, sin precisar fecha, en la propia tienda de la ofendida, vieron cuando la señora Aguilar entregó a Francisco Piedrasanta la suma de setenta y cinco quetzales, con excepción de la segunda de las mencionadas quien dijo que habían sido setenta y cuatro, habiéndose dado cuenta que tenía por objeto pagar una multa que cobraban a la propietaria de la tienda.

Al elevarse la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon. Después de tramitarse la excarcelación bajo fianza del procesado, su defensor abogado Mario Roberto Guerra Roldán pidió de una vez señalamiento de día para la vista.

En la sentencia respectiva el Juez declaró que Francisco de Jesús Piedrasanta Villagrán era autor responsable del delito de estafa, imponiéndole la pena de un año de arresto mayor, conmutable en todo o en parte a razón de diez centavos de quetzal diarios. Se hacen las declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo anterior, modificándolo en el sentido de que la pena que correspondía imponer al reo es de diez y seis meses de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día. Al efecto el Tribunal sentenciador considera que la culpabilidad del reo como autor del delito de estafa aparece probada en autos. En primer lugar, según los testimonios de María Antonia Cárcamo, María Yolanda Ponce Reyes, Demetria Gálvez Rodas y Jaime Alfredo Valencia, aquél llegó a la tienda de la ofendida a ofrecer sus servicios para el arreglo de una multa impuesta a la propietaria de dicha tienda, quien le entregó setenta y cinco quetzales según la mayoría, pues una dice que fueron setenta y cuatro, pequeña diferencia que no perjudica el mérito de esa prueba. En segundo, si bien Piedrasanta Villagrán negó que tal cantidad se le hubiera entregado para pagar la multa, sí convino en que le dieron treinta y cinco quetzales por haber logrado que la multa fuera rebajada a diez y siete quetzales y centavos, indicando que podría devolver la suma que recibió más el valor de dos litros de cerveza que está dispuesto a pagar; pero como no probó que el convenio hubiera sido como lo afirma, ni haber pagado la multa, las presunciones humanas que se derivan de los hechos probados, conducen a demostrar que cometió el delito de estafa. Que por haberse establecido que el reo es reincidente debe aumentarse la pena en una tercera parte.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del abogado Luis Felipe Rosales, Francisco de Jesús Piedrasanta Villagrán interpuso el presente recurso. Invoca como casos de procedencia los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y cita como violados los artículos 1o., 11, 12, 418 inciso 2o., 419 inciso 1o. del Código Penal; 573, 574, 575, 583, 585, 587, 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que en la sentencia se cometió error de derecho y de hecho al apreciar como presunciones humanas las declaraciones de los testigos María Antonia Cárcamo Ramírez, María Yolanda Ponce Reyes, Demetria Gálvez Rodas y Jaime Alfredo Valencia, pues tales declaraciones no reúnen los requisitos que manda la ley para reconocerles valor legal ya que dichos testigos no son idóneos, no dan razón de sus aseveraciones, no son personas que merezcan crédito, ni son contestes, e incurrieron en contradicciones. Que también hay infracción de ley en la sentencia, porque el hecho que se declara proba-

do fue calificado y penado como delito de estafa no siéndolo, porque estableciendo la ley como característica jurídica para tal delito la concurrencia de engaño y que con ello se defraude o perjudique a otra persona, en este caso se trata de un convenio entre ambas partes por el cual una encargó a la otra gestionar la rebaja de una multa pagándole sus servicios con la suma de dinero que le entregó.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al rebatir los testimonios de las personas que antes se enumeraron, se ve que el recurrente, pretende desvirtuar uno de los hechos probados de que en el fallo recurrido se derivan las presunciones humanas que sirven de base a la condena, indicando que al apreciar aquellas declaraciones se incurrió en error de derecho y de hecho. Sin embargo, ya que para el examen del planteamiento por este motivo es preciso diferenciar el error que se acusa como de derecho o de hecho y no en forma conjunta como se hace en el caso de examen, desde luego que es distinta la naturaleza de uno y otro y distintos también los elementos que orientan su estudio, resulta imposible determinar su concurrencia al faltarle a tal exigencia técnica así como si hubo o no violación de algún precepto de la estimativa probatoria de los citados al efecto.

En cuanto al otro aspecto impugnado o sea que el hecho que se declara probado en la sentencia fue calificado y penado como delito de estafa no siéndolo, cabe estimar que, conforme a las consideraciones de la Sala, el reo recibió la suma de setenta y cinco quetzales para pagar una multa, la cual no probó haber cubierto ni que el convenio con la ofendida hubiera sido distinto al que se le imputa; y como de tal estimación de la Sala, en realidad, aparece caracterizada una acción con la que, mediando engaño, se defraudó a la quejosa, no cabe duda que al haberse calificado y penado como delito de estafa no se incurrió en ninguna infracción de los artículos 1o., 11, 12, 418 inciso 2o. y 419 inciso 1o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 18, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone al que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por

día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra José Juan Francisco Zenón Garrido por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: Si la inconformidad del interesado se hace derivar de la apreciación jurídica mediante la cual se reconoce valor probatorio a los testigos de cargo, en contra de los de descargo, que se asegura ser más en número, tal estimación no constituye error de hecho, sino es un caso propio de error de derecho, y como tal debe plantearse para poder hacer el estudio analítico del caso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JOSE JUAN FRANCISCO ZENON GARRIDO, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha siete de abril del corriente año, en la causa que por los delitos de homicidio y lesiones se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Escuintla.

ANTECEDENTES:

Con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis el Comandante del doceavo pelotón de la Policía Nacional ambulante, dio parte al Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa que a eso de la una hora y cuarenta y cinco minutos, en el salón "Montecarlo" de la localidad, se encontraba Vicente Toledo Alcántara, ex-diputado al Congreso de la República, acompañado de tres individuos desconocidos, en completo estado de ebriedad, portando revólveres visiblemente, por lo que los policías Lorenzo Carrillo Hernández y Ricardo Trinidad López, quienes se encontraban de servicio en ese sector, al darse cuenta que uno de los acompañantes de Toledo Alcántara, cuyo nombre no se había podido establecer, portaba un revólver en la cintura, se le acercaron solicitándole les exhibiera la licencia para portar arma, quien por toda respuesta sacó el revólver y le hizo un disparo al Agente Carrillo Hernández, quien recibió

el balazo en el ojo izquierdo sin orificio de salida; que el agente López al ver caer a su compañero se abalanzó tratando de desarmar al agresor pero recibió un disparo del mismo individuo, en el tórax, lado derecho que lo hizo caer al suelo gravemente herido; que Toledo Alcántara acto seguido desenfundó su revólver amenazando a los presentes y diciendo que él respondía por lo ocurrido, porque andaba en comisión especial del Presidente de la República y ambos salieron huyendo a bordo del jeep en que llegaron y los heridos fueron remitidos al Centro Hospitalario del IGSS de Escuintla, donde a los pocos momentos de haber ingresado falleció Carrillo Hernández. Este parte fue ratificado por la persona que lo dio y examinados los policías Salvador Cobos Esquivel, Luis Alberto Morales Barrientos y Mártir Argueta Salguero, todos agentes del pelotón mencionado, en concreto declararon que juntamente con su jefe se encontraban en la esquina de la cuarta avenida y quinta calle de la población de Santa Lucía Cotzumalguapa, cuando como a la una y media del día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, escucharon dos disparos en el salón "Montecarlo", distante como cuadra y media, e inmediatamente se dirigieron a ese lugar y al penetrar a su interior se encontraron que los agentes Lorenzo Carrillo Hernández y Ricardo Trinidad López estaban tirados en el suelo cerca del mostrador de la cantina, habiéndose comprobado que estaban heridos por arma de fuego y por el dicho de cuatro individuos que se encontraban ahí, supieron que el autor de los disparos era un desconocido que llegó en compañía de Vicente Toledo Alcántara, y como ambos habían salido en fuga a bordo de un jeep, aunque fueron perseguidos, no se les dio alcance. Los testigos Juan Antonio Vásquez Ovando, Arturo Castillo Vásquez, Guillermo Silva López, Manuel Antonio Arévalo González y Genaro Cobar Molina, en subsistencia declararon: que la noche y a la hora de autos se encontraban en el salón "Montecarlo", instalado en la población de Santa Lucía Cotzumalguapa, cuando ingresaron a él Vicente Toledo Alcántara y tres individuos más que lo acompañaban, notándose que iban ebrios y uno de ellos portaba un revólver en el cineo, exhibiéndolo en su mayor parte y estaba recostado en el mostrador, cuando entraron dos agentes de la policía y se dirigieron a este a solicitarle que les exhibiera la licencia para portar arma, quien extrajo el revólver y dirigiéndose al agente que lo requirió, le descargó un disparo el cual recibió en el ojo y se desplomó al suelo sin articular una sola palabra más y como el otro agente quiso intervenir al llegar a donde estaba el agresor, con el mismo revólver le descargó otro tiro que recibió en el tórax, quedando ambos en el suelo gravemente heridos; que Vicen-

te Toledo Alcántara se hizo a la par del individuo autor de los disparos y desenfundando una escuadra ambos encañonaron a los presentes amenazándolos con que el que moviera las manos se lo "tronaban" y diciendo éste que lo sucedido corría de su cuenta y que él respondía de eso y pregona-ba que andaba en comisión especial del Presidente de la República y con esas amenazas fueron saliendo del local y en la calle abordaron el jeep en que habían llegado, inmediatamente arrancaron el motor y abandonaron la población antes que llegaran los demás agentes de la Policía, quienes ordenaron la inmediata atención médica de los heridos y momentos después una ambulancia los recogió y fueron remitidos a Escuintla. Ese mismo día Garrido Vásquez se presentó al Director General de la Policía Nacional, reconociéndose autor de los hechos relatados, por lo que dicho funcionario lo remitió al Juez de Paz mencionado para su juzgamiento, y al ser indagado declaró que en las primeras horas del día doce de noviembre citado se encontraba en el interior del salón "Montecarlo" acompañado de José Vicente Toledo Alcántara, quien estaba bailando en aquel salón y el declarante se encontraba parado cerca del mostrador del establecimiento, cuando vio un grupo como de tres agentes de la policía que estaban en el mismo salón y escuchó un grito de uno de ellos que decía "viva el partido comunista" y luego se dirigió al deponente y lo agarró de la camisa y le dijo con palabras insultativas que por qué andaba armado, exigiéndole que le entregara el arma que portaba a lo cual se negó y le suplicó que no lo tocara, habiéndole respondido dicho agente que si no le entregaba esa arma se moría y tras la amenaza se llevó la mano a donde cargaba el revólver, por lo que sin esperar el resultado el que habla extrajo inmediatamente su revólver con el propósito de asustar al Agente con un disparo al aire pero desgraciadamente el tiro se fue muy bajo e hizo impacto en la cabeza del agente, quien instantáneamente cayó sin habla, y al momento vio que un particular se dirigía hacia él y llevaba algo como un envase en la mano y el exponente al verlo le dijo que por favor no se metiera pero este particular no lo atendió y aproximándose más le hizo el ademán como que le iba a descargar lo que llevaba en la mano, por lo que se vio en la necesidad de hacerle un disparo, quien también cayó al suelo sin habla ni acción, no habiendo visto el lugar donde le penetró la bala, pero sí le tiró intencionalmente al cuerpo con el objeto de librarse de su ataque, que al momento lo acompañó Toledo Alcántara y salieron a la calle donde tenían el jeep en que andaban y le ordenaron al chofer ponerlo en marcha y salieron rumbo a esta capital, donde dispuso irse a presentar a la Dirección General de la Policía,

por haber estado seguro que si lo hubieran capturado en Santa Lucía, lo habrían flagelado; y que en consecuencia reconocía ser él exclusivamente quien produjo la muerte del agente de la policía y lesionó al particular que intervino en el asunto; que no era cierto que juntamente con Toledo Alcántara hubieran amenazado con sus armas a los asistentes a aquel salón, pues éste no intervino en nada y además no portaba arma. Los testigos mencionados, a excepción del último, que no concurrió, reconocieron al procesado como autor de los hechos investigados, en la rueda de presos que se formó para ese efecto, ante el Juez de Paz instructor de las primeras diligencias, y enviadas éstas al Juez de Primera Instancia de Escuintla, decretó la prisión provisional del inculcado por los delitos de homicidio y lesiones y ordenó la captura de Toledo Alcántara, quien un mes después se presentó al Tribunal y al ser indagado, negó toda participación en lo sucedido, afirmando que esa noche no estuvo en la población de Santa Lucía Cotzumalguapa, pues se encontraba en esta Capital en su casa de habitación con su señora y sus hijos, por lo que ignoraba todo lo acontecido. Se le dejó en libertad sujeto a resultados, por falta de mérito para motivarle prisión. Elevada la causa a plenario el sindicado no se conformó con los cargos que se le formularon, insistiendo en que todo sucedió como lo dijo en su indagatoria. Oído el ofendido Ricardo Trinidad López manifestó que no formalizaba acusación porque no tenía la convicción plena de que su herido haya sido el que está preso, dada la forma en que los hechos ocurrieron y ampliada posteriormente su declaración dijo que cree que el autor de los disparos fue Vicente Toledo Alcántara, aunque propiamente no vio quién le disparó pues estaba muy oscuro el salón cuando fue herido. En el término probatorio a propuesta del reo fueron examinados los testigos Ezequiel Meléndez Alvarado, Arnulfo Acevedo Ponce, Felipe Escobar Ramírez, Celedonio Aldana Sandoval y Jesús López Mozarriegos quienes respondiendo al interrogatorio que les fue formulado, dijeron: que era cierto que se encontraban en la cantina "Montecarlo" en Santa Lucía Cotzumalguapa viendo a los que bailaban y tomando por lo que se dieron cuenta que el procesado estaba en su estado normal y recostado en el mostrador, viendo bailar y sin meterse con nadie; que vieron cuando entraron a dicha cantina un agente de policía uniformado y otro de particular, y el primero se dirigió a Garrido Vásquez insultándolo y exigiéndole con palabras soeces que le entregara el revólver y para quitárselo se puso a forcejar con aquél y cuando le bajó el arma se disparó un tiro que se le incrustó en la cabeza, cayendo herido dicho agente e inmediatamente el particular que lo acompañaba armado de un casco de botella

se le abalanzó con notoria intención de herir al sindicado, por lo que para contenerlo le hizo un disparo, pues de lo contrario lo habría matado pues le vieron esas intenciones; que era cierto que el sindicado fue agredido injustamente por ambos heridos, pues no hubo provocación de su parte y que el policía uniformado estaba armado de pistola y con ella pretendió atacar a Garrido Vásquez mientras forcejaban. En los mismos términos declararon Apolinario Peña Herrarte, Eugenio Delgado Lepe y Catarino Florián Hernández. Para mejor fallar se recabaron informes del médico Forense departamental de Escuintla quien informó en el sentido de que el Agente de la Policía Lorenzo Carrillo Hernández ingresó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de esa ciudad, el día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis a la una hora y cuarenta y cinco minutos, presentando una herida por arma de fuego con orificio de entrada en la región orbitaria izquierda, con estallamiento total de la bóveda del cráneo, a consecuencia de la cual falleció el mismo día de su ingreso, e informe del médico forense del Instituto citado referente a que Ricardo Trinidad López ingresó al Centro de Rehabilitación el veintuno de Diciembre del mismo año, presentando herida por arma de fuego que interesó el diafragma derecho, hígado, columna vertebral, con sección medular y paraplejia consecutiva, quien se encontraba bajo tratamiento y no era posible precisar cuánto tiempo necesitaba para su completa curación y que el porcentaje de incapacidad que ha de quedarle posiblemente es total. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de Escuintla dictó sentencia el veintuno de septiembre del año próximo pasado, en la cual declaró que José Juan Francisco Zenón Garrido es autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones graves, imponiéndole las penas de diez y cinco años de prisión correccional respectivamente y las accesorias del caso. En apelación pasó la causa a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, ante cuyo Tribunal el procesado Garrido Vásquez presentó un escrito expresando: que estaba injustamente preso porque no era el autor de los delitos que se le imputan y que si bien era cierto que admitió haber disparado, lo hizo por la promesa del verdadero autor del delito Vicente Toledo Alcántara, de gestionar por su inmediata libertad y haberle asegurado que había recibido ofrecimiento de las autoridades para obtenerla, y así fue que en el curso de la causa declararon testigos para demostrar una legítima defensa, conforme consejo que se le dio para actuar en esa forma, por lo que para establecer quién es el verdadero delincuente pedía que se ordenara al Juez de Primera Instancia de Escuintla que instruyera la averiguación correspondiente oyéndose a él y a los testigos que declararon en

la causa, algunos de ellos presos en las mismas cárceles en que se encontraba el peticionario, para que se anulara todo lo actuado dentro de este proceso por las innumerables falsedades que contiene; el Ministerio Público solicitó que para mejor fallar se siguiera la investigación de los hechos expuestos por el reo, a lo cual se accedió disponiéndose que se desglosara de la pieza de segunda instancia el memorial presentado por el reo y se remitiera al Juez mencionado para la práctica de las diligencias solicitadas. Al ratificar Garrido Vásquez ese escrito expuso: que no ratificaba la declaración que prestó ante el Juzgado de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, que se le había leído, ya que si se hizo cargo de este asunto fue porque Vicente Toledo Alcántara le ofreció que lo iba a poner bien por medio de la influencia que tenía en el gobierno del Coronel Castillo Armas, pero como no lo cumplió deseaba relatar el caso exactamente como sucedió y apegado a la verdad; que en el mes de octubre de ese año recibió un telegrama de su amigo Vicente Toledo Alcántara en que lo llamaba para ofrecerle un buen empleo en esta capital lo que aceptó, consistiendo éste en acompañar a Toledo Alcántara en unas comisiones del partido Movimiento Democrático Nacionalista, quien en ese entonces era secretario de asuntos campesinos del mismo, y así el nueve de noviembre siguiente fueron al Ministerio de Gobernación a sacar dos licencias para portar arma una para Toledo y la otra para Emilio Zamora, quien después le prestó un revólver al propio Toledo Alcántara, porque tenía que salir en comisión a la zona de Escuintla, y esa misma tarde salieron en un jeep propiedad del Ministerio de Educación Pública Toledo Alcántara, la señora de éste, cuatro hijos del mismo, el chofer y el declarante y se dirigieron al Puerto de San José donde permanecieron hasta el domingo once del mismo mes, y después de pasar a Masagua regresaron a Escuintla donde almorzaron y de ahí se fueron para la Democracia, Siquinalá y llegaron a Santa Lucía a eso de las seis de la tarde, hospedándose en la casa de un compadre de Toledo y después de estar tomando licor llegaron al salón "Montecarlo" en donde Toledo Alcántara se puso a bailar y el declarante se quedó viendo y como al cuarto de hora oyó dos disparos y al alzar la cabeza vio que Vicente Toledo Alcántara era quien los había hecho, no habiéndose dado cuenta si había herido a alguno y al llegar donde estaba aquel solo le dijo vengase y lo siguió el declarante y en la puerta del restaurante estaba el jefe de la policía quien al verlos intentó detener a Toledo Alcántara pero por estar este armado no se animó, habiéndose metido los dos en el jeep que estaba al cuidado del chofer y se vinieron para la capital; que en el camino Toledo Alcántara propuso al declarante que

se hiciera cargo de los hechos y que iba a hablar con el Presidente para arreglarlo y así haría méritos y por el buen nombre del Partido se le tomaría en cuenta para darle un buen empleo; que llegaron a la capital y se dirigieron a la casa de un familiar de Toledo Alcántara en la Colonia Santa Ana, donde mandó a traer más licor y estuvieron tomando y como a las cinco de la mañana se fue Toledo Alcántara diciéndole que era una cosa sencilla y le arregló la declaración que prestó ante el Juez de Paz; que como a las nueve de la mañana regresó Toledo Alcántara con las señoras Anita de Montcada y otra que sólo sabe que le dicen "la Tica" y un licenciado de apellido Recinos y desde que entraron Toledo Alcántara le hizo ojo pache y le dijo que contara lo que había pasado y como ya habían quedado en que el declarante se iba hacer responsable del asunto se los explicó como lo habían convenido, diciendo el abogado que lo primero que había que hacer era entregarse a las autoridades y a las tres de la tarde llegaron las dos locatarias mencionadas y lo llevaron ante el Director de la Policía, quien les dijo que si que buscaban era a Toledo Alcántara pero que si él se hacía responsable que era cosa suya y ordenó a una radiopatrulla que lo condujera a Santa Lucía Cotzumalguapa en donde le tuvieron incomunicado en un calabozo; que al día siguiente llegaron cuatro personas desconocidas para el declarante a conocerlo y como a la media hora llegó el Juez de Paz, el Secretario y el Jefe de la Policía al patio de la cárcel, formaron a los reos y le dijeron que se metiera a la fila y se practicó un reconocimiento en rueda de presos llamando uno por uno a los cuatro hombres que habían llegado momentos antes a reconocerlo y después dio su declaración ante el citado Juez y lo trasladaron a la cárcel local; que sólo tuvo como defensor de oficio al Licenciado Carlos Jiménez Peralta porque Toledo Alcántara no le proporcionó abogado defensor, y aquél le dijo que se necesitaban diez testigos, los cuales consiguió el declarante ahí en la cárcel y quienes declararon conforme a interrogatorio formulado por el abogado defensor; que en consecuencia el único culpable de la muerte de Lorenzo Carrillo Hernández y de las lesiones a Ricardo Trinidad López, es Vicente Toledo Alcántara. Juan Carlos Salguero Ordóñez a la sazón Jefe del Pelotón de la Policía ambulante, al ser examinado declaró que todo lo ocurrido la noche de autos y que le consta al compareciente está consignado en el parte que dio al Juez de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, el cual ratificaba agregando únicamente que desde los primeros instantes de haber sido heridos los agentes ya nombrados, desaparecieron del salón "Montecarlo" Toledo Alcántara y acompañantes y no se les volvió a ver en Santa Lucía. Rubén García González declaró:

que como a la una de la mañana del día de autos procedente de Mazatenango llegó al restaurante "Montecarlo" en Santa Lucía Cotzumalguapa y en el interior se encontró con José Juan Francisco Zenón Garrido a quien saludó y se pararon cerca del mostrador, en cuyo momento oyó las detonaciones de dos o tres tiros, que inmediatamente le dijo Garrido que iba a ver que pasaba ya que andaba acompañado de un amigo que se encontraba bailando y que desde luego que Garrido estaba con el declarante no fue quien hizo los disparos esa noche. Yolanda Eunice Ochoa Gutiérrez declaró: que conoce a Garrido Vásquez y aunque no recordaba exactamente la fecha, si fue en el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, que la declarante en compañía de otros familiares, venían de una finca propiedad de su padre con dirección a esta ciudad y al pasar por Santa Lucía Cotzumalguapa, entre las doce de la noche a una de la mañana, dispusieron bajarse a tomar un refresco a una cantina cuyo nombre no recordaba, donde había marimba, gente bailando y otros mirando y cerca del mostrador de la misma encontró a Garrido Vásquez quien por ser conocido lo fue a saludar la declarante, retirándose a continuación a su mesa y al llegar a ella oyó las detonaciones de tres disparos en el interior de dicha cantina, y como vio a Garrido Vásquez en ese momento, puede afirmar que no fue él el de los disparos. Delfina Rodríguez Túnchez expuso: que en la madrugada del día de autos venía de Mazatenango en un camión y traía una hija con cólico, por lo que pararon en Santa Lucía Cotzumalguapa al lado derecho del parque, lo que aprovechó para entrar a una cantina con el propósito de comprar aguardiente de anísado, pero no la atendieron porque había un desorden y alcanzó a oír un tiro y que los que salían decían que un llamado Chente había matado a un guardia, pero de esto no se dio cuenta personalmente la declarante. El testigo Pedro Gorgonio Urrutia expuso: que la noche de autos como a las dos horas que regresaba de la función del cine con su esposa Carmen Cano en la población de Santa Lucía Cotzumalguapa y al pasar frente al salón "Montecarlo" donde se notaba que algo anormal había acontecido y al tratar de averiguarlo, sólo se dio cuenta que frente a un jeep estaban Garrido Vásquez y Toledo Alcántara discutiendo y oyó que el segundo le decía al otro que se hiciera cargo del asunto y le daría dinero para ayudarlo y que además le hablaría a Castillo Armas para que lo arreglara, que como Garrido Vásquez se negó Toledo Alcántara lo amenazó con su pistola, por lo que aquél dijo que se iba a hacer cargo del asunto. En los mismos términos se produjo Carmen Cano con la diferencia de que dijo que no conocía a los protagonistas, y sólo ha oído decir después que uno de ellos se llamaba Chente.

Vicente Paiz Madrid declaró sobre los buenos antecedentes y honradéz de Garrido Vásquez. Ampliada nuevamente la declaración del lesionado Ricardo Trinidad López dijo: que el autor de las lesiones que presenta fue Vicente Toledo Alcántara así como el de la muerte del Guardia Carrillo Hernández, pues con toda precisión vio cuando le disparó el balazo que recibió en el ojo derecho y que le causó la muerte.

Con esos antecedentes la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia el siete de abril del corriente año en la cual confirma la de primer grado, con la única modificación de que la pena de cinco años de prisión correccional que se le impone al reo por el delito de lesiones, es conmutable en sus dos terceras partes a razón de un quetzal diario y deja abierto el procedimiento contra José Vicente Toledo Alcántara por encubrimiento en los delitos pesquisados. Para ese efecto consideró que las declaraciones de los testigos Juan Antonio Vásquez Ovando, Arturo Castillo Vásquez, Guillermo Silva Lobos, Manuel Antonio Arévalo González, que no fueron tachados y como declararon momentos después de ocurridos los hechos, forman la verdad legal y constituyen la plena prueba de la responsabilidad del procesado como autor de los delitos investigados; que el reo prestó dos declaraciones distintas y con el objeto de demostrar la legítima defensa el defensor rindió las declaraciones de los testigos Ezequiel Meléndez Alvarado, Arnulfo Acevedo Ponce, Celedonio Aldana Sandoval y Jesús López Mazariegos, todos reclusos en la Penitenciaría Central y en parecidos términos se produjeron los testigos Apolinario Peña Herrarte, Eugenio Delgado Lepe y Catarino Florián Hernández, pero en esa instancia el reo cambió totalmente su declaración y manifestó que él no había disparado sino que el exdiputado José Vicente Toledo Alcántara y que el dicente por ganar méritos y obtener un buen empleo se hizo cargo de los dos delitos y hasta trató de demostrar la legítima defensa proponiendo testigos que buscó de ex-profeso; que también rindió las declaraciones de Rubén González, Yolanda Eunice Ochoa Gutiérrez, Pedro Gorgonio Urrutia y Carmen Cano, quienes declararon sobre hechos concomitantes con la tendencia deliberada de destruir la prueba de cargo relacionada, lo que demuestra la falta de verdad con que notoriamente declararon dichos testigos.

RECURSO DE CASACION.

José Juan Francisco Zenón Garrido, con auxilio del Abogado Enrique Paz y Paz interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia anterior, por error de hecho en la apreciación de la prueba y violación de ley, para el primer

caso argumenta que la Sala sentenciadora aceptó el dicho de los testigos Juan Antonio Vásquez Ovando, Arturo Castillo Vásquez, Guillermo Silva Lobos, Manuel Antonio Arévalo González y Genaro Cobar Molina, como prueba de que él hizo los disparos que privaron de la vida a Lorenzo Carrillo Hernández y lesionaron a Ricardo Trinidad López, cometiendo con ello el citado error porque contra esos testimonios está lo afirmado por los testigos también presenciales, Ezequiel Meléndez Alvarado, Alfonso Soto Escribá, Arnulfo Acevedo Ponce, Felipe Escobar Ramírez, Celedonio Aldana Sandoval y Jesús López Mazariegos, quienes sostienen que en legítima defensa forcejó con el agente de policía uniformado y al tratar de quitarle el arma se disparó dando por resultado la lesión a Carrillo Hernández, y que en defensa de la agresión que con una botella astillada le hizo el policía vestido de particular Ricardo Trinidad López, a quien lesionó con el otro disparo; que estos testigos en número de seis prueban plenamente la equivocación de la Sala al apreciar el valor probatorio de testigos en menor número, pues al dicho de estos últimos debe agregarse el de Pedro Castillo Ayala, Apolinario Peña, Catarino Florián Hernández y Eugenio Delgado Lepe, quienes corroboran todo lo afirmado por el grupo anterior, infringiendo los artículos 21, inciso 4o., 6o. incisos 1o., 2o. y 3o., 9o. incisos 1o., 2o., 3o., 300 y 309 del Código Penal; 566, 568, 571, 573 incisos 1o. al 4o., 583, incisos 1o. y 2o., 584, 588 incisos del 1o. al 6o., 1728 del Código de Procedimientos Penales. Que la violación de ley consiste en que la pena impuesta no corresponde a la calificación de los hechos, por la circunstancia atenuante de ser la confesión del reo la única prueba existente para condenarlo, la cual no se tomó en cuenta, ya que sin ella por más que hubieran declarado muchos testigos, no se habría encontrado al presunto autor del delito, incurriendo así en violación de los artículos 22 inciso 9o., 67 y 79 del Código Penal. 732 y 735 incisos 3o. y 4o. y sub-incisos 3o. del Código de Procedimientos Penales, en relación con los casos de procedencia del recurso contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 y con base en los artículos 673 y 674 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales. Con el auxilio del Abogado Carlos H. Rosales M. y dentro del término legal, amplió el anterior recurso denunciando que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque les dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos Juan Antonio Vásquez Ovando, Arturo Castillo Vásquez, Guillermo Silva Lobos, Manuel Antonio Arévalo González y Genaro Cobar Molina, quienes son varios y contradictorios en sus exposiciones, pero fundamentalmente falsos; infringiéndose en este sentido los siguientes preceptos legales: inciso

8o. del artículo 531, inciso 1o. y 2o. del artículo 533; preceptos del Código de Procedimientos Penales; y b) porque no se les dio el verdadero valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo Rubén García González, Yolanda Eunice Ochoa Gutiérrez, Delfino Rodríguez Túnchez, Pedro Gorgonio Urrutia, Carmen Cano y Ricardo Trinidad López, testigos idóneos, presenciales y cuyas declaraciones están conformes en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció; infringiéndose en esta forma los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales: 568, 570 inciso 1o., 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 574, 584, 585 y 586 en los siguientes incisos: 3o., 4o., 5o., y 6o."

Habiendo transcurrido el día de la vista procesal de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En primer término el recurrente denuncia que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al apreciar el dicho de los cinco testigos que califica de presenciales, que son: Juan Antonio Vásquez Ovando, Arturo Castillo Vásquez, Guillermo Silva Lobos, Manuel Antonio Arévalo González y Genaro Cobar Molina, porque contra lo declarado por ellos están los testimonios de los testigos también presenciales Ezequiel Meléndez Alvarado, Alfonso Soto Escribá, Arnulfo Acevedo Ponce, Felipe Escobar Ramírez, Celedonio Aldana Sandoval y Jesús López Mazariegos, quienes sostienen que en legítima defensa forcejó con el policía Castillo Hernández y al tratar de quitarle el arma se disparó, dando por resultado la lesión que lo privó de la vida, y que en defensa de la agresión con una botella astillada que le hizo el policía de particular Ricardo Trinidad López, lo lesionó con el segundo disparo; que dichos testigos en número de seis, prueban plenamente que obró en legítima defensa de su vida y demuestra la equivocación de la Sala, al apreciar el valor probatorio de testigos en menor número, pues al dicho de los anteriores debe agregarse el de Pedro Castillo Ayala, Apolinario Peña, Catarino Florián Hernández y Eugenio Delgado Lepe. De las razones que el recurrente aduce para su impugnación, se ve claramente que su inconformidad la hace derivar fundamentalmente de la estimación jurídica o valor probatorio que el Tribunal de segunda instancia reconoce al primer grupo de testigos o sean los de cargo, arguyendo que se presentaron en mayor número testigos de descargo; tal afirmación, de ser cierta, constituiría un error de derecho y no de hecho como es el denunciado, por lo que esa equivocación impide

hacer el estudio analítico correspondiente para establecer si existen las violaciones acusadas con este motivo, de las leyes citadas por el recurrente, puesto que dichos errores son diferentes en sus efectos y para su estudio debe atenderse al planteamiento únicamente, sin que pueda modificarse o interpretarse la intención del recurrente dentro de la técnica y limitaciones de esta clase de recursos.

— II —

CONSIDERANDO:

El recurrente como ampliación al primitivo recurso y siempre dentro del término legal para su interposición, señala que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos Juan Antonio Vásquez Ovando, Arturo Castillo Vásquez, Guillermo Silva Lobos, Manuel Antonio Arévalo González y Genaro Cobar Molina, quienes a su juicio son varios y contradictorios en sus exposiciones, y fundamentalmente falsos; y porque no se les dio el verdadero valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo Rubén García González, Yolanda Eunice Ochoa Gutiérrez, Delfino Rodríguez Túnchez, Pedro Gorgonio Urrutia, Carmen Cano y Ricardo Trinidad López, testigos idóneos y presenciales. Ahora bien, en relación a los cinco primeros testigos mencionados que la Sala acepta como prueba y califica como presenciales del desarrollo de los hechos, la apreciación es correcta, de acuerdo con sus respectivas declaraciones, porque no fueron tachados en la forma debida y de sus dichos no se advierte ninguna contradicción, pues todos están conformes en las personas, al sindicar y haber reconocido en rueda de presos al procesado, y en el lugar donde se verificaron los sucesos, la manera como se desarrollaron y el tiempo en que acaecieron, por lo que tales testimonios no pudieron ser destruidos con las declaraciones del segundo grupo de testigos, puesto que Rubén García González y Yolanda Eunice Ochoa Gutiérrez solamente afirman que vieron al procesado cerca del mostrador del salón "Montecarlo", con quien hablaba el primero y la segunda ya se había separado de él después de saludarlo, cuando se oyeron los disparos, por lo que afirman que no fue él quien los hizo, no obstante que la segunda no es testigo presencial; Delfino Rodríguez Túnchez sólo refiere que oyó un disparo que se produjo en una cantina de Santa Lucía y que la gente decía que un llamado Chente había matado a un guardia, tal declaración además de imprecisa es de referencia por lo que no tiene ningún mérito probatorio; Pedro Gorgonio Urrutia y Carmen Cano declararon, el primero que oyó cuando frente al salón "Montecarlo" y a

inmediaciones de un jeep José Vicente Toledo Alcántara le decía al reo que se hiciera el cargo del asunto y como éste se negaba lo amenazó con una pistola por lo que aquél accedió; la Cano se refiere al mismo hecho en forma imprecisa en cuanto a las personas, pero ambas declaraciones son manifiestamente contradictorias con lo sostenido por el reo a este respecto, además de su impresión, lo que les resta todo valor probatorio; y por último Ricardo Trinidad López, uno de los lesionados, dijo que creía que fue Toledo Alcántara el de los disparos, aunque propiamente no vio quién fue porque estaba muy oscuro y después lo sindicó directamente. Esta persona como ofendida tiene interés en el asunto, por lo que no es testigo idóneo por falta de imparcialidad y además es contradictorio en sus exposiciones. En consecuencia de este grupo de testigos el único testimonio que favorece al reo es el de Rubén García González, que sólo forma semiplena prueba, por lo que no destruye el valor probatorio de los cinco testigos de cargo ya puntualizados. En tal virtud no existe el error de derecho denunciado en la apreciación de estas pruebas y por lo mismo no se incurrió en infracción de los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 572, 573, 574, 581 inciso 8o., 583 incisos 1o. y 2o., 585 y 586 en sus incisos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente con este motivo del recurso.

— III —

CONSIDERANDO:

El recurrente también invoca como uno de los motivos de su recurso, la violación de ley, argumentando que la Sala al condenarlo no tomó en cuenta que la única prueba existente es su confesión y que sin ella por más que hubieran declarado muchos testigos, no se habría encontrado al autor del delito sin que él lo hubiese admitido. Al respecto es del caso expresar: que la circunstancia atenuante invocada requiere como elementos, la confesión espontánea del reo y que sin ella proceda su absolución; en el presente caso la Sala dio por probada la culpabilidad del inculcado con las declaraciones de los cinco testigos de cargo mencionados, quienes lo reconocieron en rueda de presos, y sólo refiere que el reo prestó dos declaraciones distintas, sin hacer ninguna estimación valorativa de su confesión y menos la aceptó como única prueba en su contra, y como son los hechos que estima probados aquel Tribunal, los que deben servir de base para el examen de este motivo del recurso, y de ellos no se perfila la indicada atenuante, ningún error de derecho existe por haberla omitido y tampoco lo hay en cuanto a la pena impuesta en razón de las estimaciones

que anteceden, por lo que no incurrió la sala sentenciadora en violación de los artículos 22 inciso 8o., 67 y 79 del Código Penal; 782 y 785 incisos 3o. y 4o. y sub-inciso 3o., del Código de Procedimientos Penales, citados para el caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 682 inciso 7o., 684, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el presente recurso de casación, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Filadelfo Valenzuela Monterroso por el delito de allanamiento de morada.

DOCTRINA: En el procedimiento penal es una exigencia determinada por la ley la cita del caso de procedencia al interponerse el recurso de casación. De ahí que si se falta a tal requisito, el examen de la cuestión planteada resulta imposible.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Filadelfo Valenzuela Monterroso, contra la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de allanamiento de morada se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Jajapa.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintitrés de marzo del año pasado, el agente encargado de la Policía Nacional en el municipio de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, Héctor Cardona Guerra, puso a disposición del Juez de Paz local a Filadelfo Valenzuela Monterroso, indicando que ese día a las cuatro horas

treinta minutos, había sido conducido por él y el agente Raúl Cordón, a solicitud de María Luisa Cordero, acusado de haberse introducido en la casa de habitación de dicha señora a atropellarla y mediante fractura de la puerta de calle; y que la detención del procesado la efectuaron en el interior de la casa mencionada. El agente Raúl Cordón Fuentes confirmó en todo lo referido en el parte anterior.

La ofendida María Luisa Cordero Sandoval, expuso: que el día citado como a las cuatro horas, cuando la deponente se encontraba acostada en compañía de sus nietos menores Josefina, Faustino y Magdalena Reynoso, oyó un leñazo en la puerta que la despertó; que al preguntar quién tocaba contestaron que era Filadelfo Valenzuela, diciéndole que le abriera la puerta y que como la declarante se negara, Valenzuela siguió golpeando hasta que quebró la puerta y entró; que en seguida con el mismo leño que portaba estuvo amenazándola y como loco buscaba en el interior de la casa sin contestar a sus preguntas sobre qué era lo que pretendía; que en vista de lo anterior pidió auxilio a su inquilino Alberto cuyo apellido ignoraba y poco después llegó la policía a capturarle que sobre un cofre tenía un billete de veinte quetzales que desapareció, suponiendo que Valenzuela se lo haya robado. Los menores María Josefina, Faustino y María Magdalena Reynoso Cordero, de trece, once y siete años de edad, respectivamente, nietos de la quejosa, reprodujeron en esencia lo referido por ésta.

De conformidad con el acta de inspección levantada por el Juez instructor, la puerta de entrada a la casa se encontró rota y en el interior un palo que, según la ofendida, fue el empleado por el reo para romper la puerta. El experto nombrado Lucilo de Jesús Reynoso valuó los daños causados en dos quetzales cincuenta centavos.

Indagado Filadelfo Valenzuela Monterroso, manifestó: que el día y hora de autos se encontraba completamente ebrio y que nada podía responder respecto a los hechos investigados porque no se recordaba. Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia departamental se motivó prisión provisional al reo por el delito de allanamiento de morada.

El testigo Juan Alberto Herrera, expresó: que un día sábado sin recordar la fecha, pero sí en el mes de marzo anterior, como a eso de las cuatro de la mañana y cuando dormir acompañado de su esposa Francisca Jacobo, en un cuarto que alquila en la casa de María Luisa Cordero Sandoval, oyó un golpe en la puerta de la habitación de dicha señora; que al oír el segundo

golpe y además unos gritos se levantó y vio que dentro de la casa se encontraba Filadelfo Valenzuela Monterroso con un palo en la mano; que en vista de ello el declarante fue a pedir auxilio a la policía nacional, por lo que se obtuvo la captura de Valenzuela Monterroso. Aparece a continuación que también se motivó prisión al reo por el delito de hurto.

Elevada la causa a plenario no se conformó el enjuiciado con los cargos que se le formularon. Posteriormente se le reformó el auto de prisión en cuanto al delito de hurto quedando únicamente por el de allanamiento de morada, y solicitada su excarcelación bajo fianza le fue concedida.

Durante el término de prueba únicamente se obtuvo, a petición de la parte acusadora, un informe del Juez de Paz de Mataquescuicilla del cual aparece que Filadelfo Valenzuela Monterroso ha sido sentenciado varias veces por faltas contra las personas.

Acordado para mejor fallar el examen de Abelina Cordero, expuso: que la acusadora es su madre y el sindicado su concubino; que es falso que éste haya entrado en estado de ebriedad a la casa de su madre María Luisa Cordero Sandoval, pues es cierto que el día de autos llegó algo ebrio pero no entró por la fuerza ya que aunque la puerta tenía tranca sobrepuesta, se abrió al empujarla, y si Valenzuela Monterroso entró es porque conserva ella relaciones con el mismo; que tampoco es cierto que el reo haya amenazado a su madre y menos que haya tratado de apoderarse de dinero alguno, y que todo es producto de que su señora madre no quiere a su concubino.

Con tales antecedentes el Juez declaró absuelto a Filadelfo Valenzuela Monterroso de los cargos que se le formularon tanto por el delito de allanamiento de morada como de hurto, condenándolo como autor de una falta contra la propiedad a la pena de cinco días de prisión simple, que declaró purgada.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia del Juez en cuanto a la absolución por el delito de hurto, y revocándola en cuanto a lo demás declaró: que el reo es autor responsable del delito de allanamiento de morada ejecutado violentamente, imponiéndole la pena de diez y seis meses de prisión correccional, conmutables en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día; y hace las demás declaraciones accesorias. Funda el Tribunal su sentencia en presunciones

humanas que hace derivar de las pruebas siguientes: a) atestaciones de los menores Josefina, Faustino y Magdalena Reynoso Cordero, quienes presenciaron los hechos y que a pesar de su parentesco con la querellante por ministerio de la ley tienen mérito, debido a que el suceso ocurrió en el interior de casa; b) testimonio de Juan Alberto Herrera, que al oír golpes y gritos se levantó y vió al sindicado con un palo en la mano, yendo a pedir auxilio; c) declaraciones de los agentes Héctor Cardona Guerra y Raúl Arnulfo Córdón Fuentes, quienes encontraron al encartado en la habitación de la ofendida y lo capturaron, constándoles además que la puerta estaba rota, apareciéndose esto último también de la inspección ocular; d) no haber negado el reo los actos que se le atribuyen diciendo que estaba ebrio, pues el no atreverse a una negativa lo coloca en una situación que jurídicamente envuelve una presunción en su contra.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado José Luis Vargas Palencia, Filadelfo Valenzuela Monterroso interpuso el recurso que se examina. Dice fundarse en los incisos 1o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales e inciso 8o. del artículo 3o. del Decreto 487 del Congreso; y cita como violados los artículos 568, 582, 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos penales; 377 y 479 del Código Penal. Alega el recurrente que la Sala cometió error de derecho porque los hechos que en la sentencia se declaran probados fueron calificados y penados como delito no siéndolo; y agrega algunas otras consideraciones relativas a la apreciación que se hizo de las declaraciones de Abelina Cordero, del agente Raúl Arnulfo Córdón, de los menores a quienes se ha hecho referencia y a la inspección ocular, sosteniendo que de tales pruebas no pueden derivarse las presunciones estimadas por el Tribunal.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La principal impugnación que el recurrente hace al fallo de la Sala consiste en refutar el mérito otorgado por el Tribunal a algunas de las pruebas en que basa las presunciones humanas. Consecuentemente, para hacer factible el estudio de este aspecto, era precisa la cita del correspondiente caso de procedencia que lo es el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que corresponde al artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso y que textualmente dice: "Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último

resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". A cambio de ello, omitiendo la cita correcta, el interesado señala el inciso 8o. del artículo 3o. del Decreto antes mencionado que, en realidad, se contrae simplemente a determinar los requisitos del planteamiento cuando el mismo se hace por error de derecho o de hecho, es decir, que constituye un complemento de tal caso de procedencia sin que pueda confundirse con el caso mismo. En tal virtud, en esas condiciones no cabe duda que es imposible el estudio de las infracciones fundadas en el motivo indicado.

Con respecto a los otros casos de procedencia contenidos en los incisos 1o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, aunque el recurrente no explica las razones de su cita, pues se limita a decir que los hechos que en la sentencia se declaran probados fueron calificados y penados como delito no siéndolo, lo que únicamente coincide con el primero de dichos casos, cabe advertir, que si, de acuerdo con las presunciones deducidas por el Tribunal, el reo penetró violentamente y sin voluntad de la dueña de la casa María Luisa Cordero, el delito porque fue condenado o sea allanamiento de morada está claramente perfilado, por lo que no existe violación del artículo 377 del Código Penal, ya que el 379 también citado ninguna aplicación tiene a este caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Ejecutivo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso e impone al que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Fonencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra José Víctor Santizo Juárez, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si son iguales las circunstancias de los testigos presentados por cada una de las partes, hacen fe los que sean más en número.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesta por JOSE VICTOR SANTIZO JUAREZ, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el primero de octubre del año recién pasado, en la causa que se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, por el delito de homicidio.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos, el Juez de Paz de Patzicía, por denuncia de José Luis Arreaga Gramajo, miembro del Auxilio Civil de la localidad, tuvo conocimiento que un agente de la Guardia de Hacienda había sido herido, por lo que previa ratificación de la anterior denuncia en cuya diligencia aquél dijo que el herido sindicó como responsable a José Víctor Santizo, Jefe de la Policía Municipal, ordenó se procediera a la investigación del caso y habiéndose constituido en el lugar del hecho, según el acta descriptiva, a las veinticuatro horas del indicado día, frente a la casa de Rosario Vela, donde con motivo de la fiesta titular, había instalado una cantina con rockola Anita Luna de Gómez, y a una distancia de cuatro varas de la puerta de la misma, encontró al agente de la Policía de Hacienda Ismael Morales Rosales en estado de inconciencia y al examinarlo se le encontró una perforación de proyectil en la fosa iliaca del lado derecho sin orificio de salida, por lo que se procedió a prestarle atención por el empírico Augusto Lelva Ramírez, pero a los quince minutos falleció el herido en dicho lugar y como medida preventiva se ordenó la detención de la propietaria de la cantina, disponiéndose a continuación el traslado del cadáver a la cabecera departamental de Chimaltenango a disposición del Médico Forense. El jefe de la Policía Nacional del citado departamento, puso a disposición del Juez de Paz actuante, un revólver marca "Colt" calibre treinta y ocho, con olor a pólvora quemada, el cual encontró en la gaveta de la mesa que sirve de escritorio al Comisario Municipal José Víctor Santizo Juárez, detenido por estar sindicado de ser el autor de la muerte del agente Morales Rosales. RICARDO ALVAREZ DE MATA, declaró que formaba parte del auxilio civil que vigilaba el pueblo de Patzicía en la noche del veinticinco de julio citado, cuando oyeron un disparo de arma de fuego como a quince metros de distancia y al acudir, como a cuatro metros de la puerta de la cantina instalada en la casa de Rosario Vela, encontraron a un agente de la Policía de Hacienda, cuyo nombre ignoraba, al parecer herido

de gravedad y debido a la aglomeración de la gente no pudieron averiguar quien fue el autor del disparo que lo lesionó pero que el herido sindicó al Jefe de la Policía Municipal José Víctor Santizo, por lo que el Alcalde Auxiliario Arreaga Gramajo, inició su búsqueda, mientras el declarante se dedicó a custodiar al lesionado. En idénticos términos se expresaron Tomás Can Per y Augusto Vela Ramírez, integrantes del mencionado Auxilio Civil, a excepción de que el primero no dice nada de la sindicación hecha por el herido y el segundo indica que por el rumor público supo que el autor del disparo fue Santizo. El jefe de la Sub-Estación de Policía de la localidad Alberto Sarazúa, al siguiente día, dio parte al Juez de Paz respectivo, que a las veintitrés horas y cincuenta minutos del día anterior, en el establecimiento de cantina de propiedad de Anita Luna de Gómez, se suscitó un altercado entre dicha señora, Antonio Marín Avila, Rodolfo Gálvez Lima y José Víctor Santizo Juárez, este último policía Municipal, que al darse cuenta los agentes a su mando Andrés Ixcamparic Sánchez, Arcadio Villatoro Salazar y el Inspector Remigio Hernández, se vieron precisados a intervenir, por lo que fueron atacados a patadas y bofetadas por Gálvez Lima y Santizo Juárez, y como trataron de salir a la calle, ya en ésta Santizo Juárez desenfundó su revólver e hizo un disparo que recibió el guardia de Hacienda Ismael Morales Rosales, quien murió momentos después; que en vista de eso se procedió a la captura de los tres mencionados la que fue lograda más tarde por haberse puesto en fuga, en todo lo cual tuvo conocimiento por parte que le dieran sus mencionados subalternos.

Examinada en forma indagatoria Anita Luna de Gómez, declaró: que era cierto que instaló un negocio de cantina con rockola en la casa de Rosario Vela en Patzicía, con motivo de la fiesta titular, el cual atendió personalmente y con cinco empleadas; que como a las once y media de la noche de autos, llegaron a su cantina Antonio Marín, el jefe de la Policía Municipal, a quien solo conoce de vista y no sabe su nombre y un hijo de Rosendo Gálvez, y el segundo le pidió que le exhibiera la patente, licencia de su negocio y el carnet de sus empleadas y otros papeles y que de no hacerlo así le cerraría el establecimiento y como se negara se originó un fuerte altercado entre ella y el citado Jefe Policial y como entre la concurrencia se encontraba el agente de la Policía de Hacienda de nombre Ismael Morales Rosales intervino en la dificultad así como otros agentes de la Policía Nacional e instantes después oyó un disparo que se dio cuenta hizo el Jefe de la Policía Municipal y vio que el agente Morales Rosales cayó herido como a diez varas de la puerta de su cantina, a continuación dijo que recordando,

lo sucedido aclaraba que con motivo del altercado que ya se había originado salieron a la calle donde tuvo lugar el disparo, y que todas reñían, lo cual presencié desde la puerta de su establecimiento, que fue a un agente de la Policía Nacional a quien llamó cuando surgió el altercado y que estando en la calle dicho agente pidió auxilio, llegando el de la Policía de Hacienda Morales Rosales, y al preguntar "que pasa" el Jefe de la Policía Municipal, que sabe se llama Víctor desenfundó su revólver y con las dos manos hizo el disparo que hirió a Morales Rosales. En ampliación posterior de su indagatoria ante el Juez de Primera Instancia respectivo, sostuvo lo afirmado en último lugar en la prestada ante el Juez de Paz.

Indagados José Antonio Marín Avila y Rodolfo Gálvez Lima, negaron haber estado en compañía de Santizo Juárez en la cantina de que ya se hizo referencia, así como toda participación en los hechos investigados, agregando el primero que fue golpeado por los policías que lo capturaron cuyos golpes reconoció el Juez de Paz y el empírico designado.

Al indagarse a José Víctor Santizo Juárez, expuso: que la noche del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, se encontraba libando cerveza en el salón de baile del Mercado Municipal en compañía de varias personas cuyos nombres mencionó y como a las veintitrés horas y cincuenta minutos oyó un disparo, por lo que como Jefe de la Policía Municipal local, inmediatamente se dirigió al edificio municipal para llevar el auxilio correspondiente a efecto de investigar el origen de la detonación de referencia y en esos momentos llegaron al corredor del citado edificio dos agentes de la Policía Nacional quienes lo aprehendieron y lo condujeron a la cárcel; que es falso que haya llegado a la cantina de Anita Luna de Gómez en compañía de Marín Avila y Gálvez Lima y que haya exigido a esa señora le exhibiera la licencia para su negocio, patente y demás documentos, puesto que no los vio esa noche; que es falso que sea el autor del disparo que causó la muerte al guardia de Hacienda Ismael Morales Rosales, pues no tuvo ninguna dificultad con policía alguno; que presumía que sea cierto que en la gaveta de su escritorio de su despacho haya sido encontrado el revólver marca "Colt" calibre treinta y ocho largo, que se le puso a la vista, ya que si es de su propiedad, pero estaba con los seis cartuchos intactos y no lo portaba la noche de autos, por lo que sospecha que para deducirle la responsabilidad por la muerte del agente Morales Rosales hayan disparado el cartucho que se dice se encontró así; que cuando la Policía forzó la puerta de su despacho y la gaveta de su escritorio, le hurtaron la suma de ochenta quetzales y el sello

de hule del Cuerpo. Enviada la causa al Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, ordenó este funcionario la práctica de nuevas diligencias y redujo a prisión provisional, por el delito de homicidio, a los cuatro detenidos.

Examinados los agentes de la Policía Nacional Arcadio Villatoro Salazar, Andrés Ixcamparic Sánchez y Remigio Hernández, expusieron: que la noche de autos se encontraban vigilando el orden en la población de Patricia con motivo de ser la fiesta titular, y más o menos a las veintitrés horas y treinta minutos, al llegar a la cantina de Anita Luna de Gómez, vieron que ésta discutía acaloradamente con Antonio Marín, Rodolfo Gálvez y el Jefe de la Policía Municipal José Víctor Santizo Juárez, porque éstos le pedían los documentos relativos a su cantina, por lo que los declarantes trataron de calmar la discusión y salieron a la calle donde Santizo Juárez trató de atacarlos con un revólver que tenía en la mano, por lo que pidieron auxilio y llegó el guardia de hacienda Ismael Morales Rosales, contra quien el mismo Santizo Juárez disparó hiriénolo de gravedad y falleció a consecuencia de la gran hemorragia que tuvo, y como salió en fuga el herido lo persiguieron capturándolo en el edificio municipal. Juana Coronado González, Zoila Esperanza de León, Marta Julia Ordóñez Ortiz y Margarita Mejía Morales, declararon que como empleadas en la cantina de Anita Luna de Gómez, presenciaron la noche de autos que como a las veintitrés horas con treinta minutos, llegó a dicho establecimiento el Sub-Jefe de la Policía Municipal José Víctor Santizo Juárez acompañado de Rodolfo Gálvez y Antonio Marín, en estado de ebriedad y el primero pidió a la dueña que le exhibiera los papeles relativos a su negocio, provocando escándalo cuando se negó, por lo que llegaron varios agentes de la Policía Nacional quienes calmaron la dificultad; pero al salir a la calle trató Santizo Juárez de agredir a los policías con el revólver que portaba, por lo que pidieron auxilio e inmediatamente llegó el guardia de hacienda Ismael Morales Rosales, quien al preguntar qué estaba pasando recibió un balazo que disparó Santizo Juárez, muriendo instantes después. Venancio de la Cruz Porras y Pantaleón Simalij Ajsivinaac, declararon que formaban parte del auxilio civil y aunque oyeron la detonación, cuando acudieron al lugar del hecho sólo vieron al guardia de hacienda herido, sin saber su nombre, así como tampoco quién lo hirió. Leopoldo Vela Morales, Gustavo Carrillo Salazar, Evaristo Morales Arriaga y Margarito Fuentes Méndez expusieron: que como a las veintitrés horas con treinta minutos del citado veinticinco de julio, llegaron a la cantina de Anita Luna de Gómez y en ese preciso instante entraba también a dicho establecimiento el Sub-Jefe de la Policía Municipal

José Víctor Santizo Juárez, quien pidió unos papeles a la dueña suscitándose una discusión entre ellos y como también llegó la Policía Nacional, calmaron la discusión y sacaron al citado Sub-Jefe para la calle y momentos después se oyó un disparo y al salir a ver se dieron cuenta que un guardia de hacienda estaba herido y en el suelo, pero sin haber visto quién disparó. En virtud de preguntas en el término de prueba, dijeron que haría como tres cuartos de hora o una hora después de que salió de la cantina Santizo Juárez, cuando se oyó el disparo y que las empleadas de la cantina se encontraban atendiendo a la clientela en ese momento y salieron al oír el disparo. Emilio Guadalupe Ortega en el sumario declaró: que no se dio cuenta como hayan sucedido los hechos que se investigan, ya que no se encontraba en ese momento en el lugar del suceso y en el término de prueba que fue examinado nuevamente a solicitud del acusador conforme a interrogatorio, declaró que la muerte de Ismael Morales Rosales ocurrió como a las doce menos cinco de la noche, siendo su autor José Víctor Santizo Juárez, pues a esa hora se encontraba dicho individuo opuesto con la Policía Nacional y como éste pidió auxilio el dicente y acompañantes Ismael Morales, Juan Pablo Bonilla y Eladio Gil Herrera, acudieron en vía de auxilio y a tiempo de llegar, Santizo Juárez, hizo un disparo a Morales Rosales quien iba adelante y que lo declarado le consta por haberlo visto. Al ser repreguntado por el defensor del reo contestó: que presencié el hecho que ha relatado a una distancia de ocho metros, que no detuvieron a Santizo Juárez en el lugar del hecho porque en ese momento había bastante gente y se les perdió entre ella, que además del declarante y compañeros solamente se encontraban en el lugar del hecho tres guardias de la Policía Nacional y que el herido no les habló. El Médico Forense informó que el reconocer el cadáver de Ismael Morales Rosales presentaba una herida producida por impacto de arma de fuego en el tercio medio de la región inguinal derecha y que la causa de la muerte fue hemorragia externa por ruptura de la arteria femoral derecha y acompañó a su informe la bala que supone produjo la muerte. Ampliada la indagatoria del procesado Santizo Juárez dijo, que a las veintitrés horas con treinta minutos del día veinticinco de julio ya mencionado, se encontraba en cumplimiento de su deber, celando el orden en el mercado municipal de Patzicía, donde se juntó con las cinco personas que mencionó en su declaración anterior, que no llegó a la cantina de Anita Luna de Gómez, la que no conoce y tampoco a la dueña, que no es cierto que haya tenido una discusión en dicha cantina con la propietaria, que como Jefe de la Policía Municipal en el momento que oyó un disparo se dirigió al edificio Muni-

pal y fue entonces cuando dos agentes de la Policía Nacional lo aprehendieron y que el disparo lo oyó a una distancia como de sesenta a ochenta metros y que no portaba pistola esa noche.

Examinados Oscar Quiñónez Ruiz, Julio Corona Avila, Adrián Vela Alvarez, José Isaac Ruiz Coronado, Tomás Corona de Matta, Daniel Fuentes Marroquín, José Morales de Mata, José Alvarez Gramajo, Santiago Alvarez Morales, Antonio Coronado Alvarez, Luis Escobar Calderón, Pedro Ruiz Estrada, Domingo Alvarez Tórtola, Porfirio Ruiz Herrera, Manuel Corona Juárez, Antonio Vela Ruiz, José Angel Estrada de Mata, Adrián Escobar Corona, Augusto Castillo Gramajo y Samuel Quiñónez Grajeda, los tres últimos declararon en el término de prueba, y fueron repreguntados por la parte acusadora. Todos estos testigos a excepción del primero que dijo haberse estado en su cantina dijeron, que la noche del referido veinticinco de julio, de las veintitrés a las veinticuatro horas, se encontraban en el salón de baile que se instaló en el mercado municipal de Patzicía, habiendo tenido oportunidad de ver que en el mismo salón estuvo a esas horas el procesado José Víctor Santizo Juárez, de lo cual se dieron cuenta por haber estado con algunos de ellos y los demás lo vieron constantemente bailando y tomando y que como a las once y media o doce menos cuarto se oyó un disparo y como aquel era Jefe de la Policía Municipal salió del salón de baile para ir a ver que sucedía y se dirigió al edificio municipal.

Elevada la causa a plenario se tomó al reo confesión con cargos quien no se conformó con los que se le formularon. El jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, por comisión que le diera el Juez de la causa, examinó el revólver incautado al procesado y el proyectil que fue extraído del cadáver de Morales Rosales, habiendo dictaminado en síntesis; que el revólver en cuestión fue disparado recientemente o sea dentro de un lapso no mayor de noventa días y que el proyectil extraído del cadáver, no sólo corresponde al calibre treinta y ocho especial, sino que también presenta las características de los plomos de que están provistos los cartuchos "REM.UMC", que corresponden a los cinco cartuchos que le fueron enviados juntamente con el arma examinada y que era de lamentarse que la bala en referencia ofreciera su superficie completamente rasada por el efecto del impacto, por lo que no podía estudiarse sobre la misma las estrías y rayaduras por cuyo medio quedaría perfectamente identificada el arma que la disparó. En el término de prueba se practicaron las siguientes diligencias: a) repreguntas a los testigos Juana Coronado González, quien dijo que no conocía a Santizo Juárez antes de la fecha del suceso pero que lo vio cuando disparó

contra el Guardia Morales González y Margarita Mejía Morales quien dijo que el día que llegó a Patzicía cuya fecha no recordaba, estuvo Santizo Juárez en el establecimiento donde la dicente trabajaba y que dijo que fue éste quien disparó contra Morales Rosales, porque lo oyó decir entre la gente que estaba ahí esa noche; b) Repreguntas a los Agentes de la Policía Nacional Andrés Ixcamparic Sánchez, Remigio Hernández González y Arcadio Vilatoro Salazar, quienes declararon que era cierto que a Santizo Juárez se le capturó en el edificio municipal distante más de una cuadra del lugar de los hechos que a aquel no le encontraron revólver cuando fue capturado, porque ya lo había guardado en su despacho, que es cierto que después de la captura de Santizo Juárez y cuando éste ya estaba en la cárcel, fueron a sacar un revólver de la gaveta de la mesa que servía de escritorio al mencionado, para lo cual tuvieron que forzar las armellas del candado que cerraba la puerta así como las de la gaveta de la mesa de la Comisaría de la Policía Municipal, lo cual hicieron de orden del Jefe de la Policía Nacional Departamental y que era cierto que Santizo Juárez los agredió esa noche, habiendo visto que el que disparó e hirió a Morales Rosales, fue él; c) Interrogatorio a Guillermo Porrés Aceituno Jefe de la Policía Nacional Departamental, quien dijo que era cierto que llegó a Patzicía con motivo de la muerte violenta del Guardia Morales Rosales; que es cierto que el revólver que fue entregado al Juzgado de Paz de esa localidad fue encontrado en la gaveta de la mesa que estaba en el Despacho del Comisario de la Policía Municipal y que para sacarlo hubo que forzar las armellas de la puerta del Despacho y de la referida gaveta, pues el declarante mandó a pedir las llaves a Santizo Juárez y como no las envió se hizo uso de la fuerza; d) repreguntas a los testigos Adrián Escobar Corona, Augusto Castillo Gramajo y Samuel Quiñónes Grajeda quienes dijeron; que el primero llegó al Salón de Baile del mercado Municipal de Patzicía entre las seis y siete de la tarde y se retiró como a la una de la mañana y los otros dos que llegaron como a las nueve de la noche y se retiraron entre las dos y tres de la mañana y que constataron que eran las veintitrés y veinticuatro horas, porque el primero y el segundo por casualidad vieron su reloj a esas horas y el tercero porque varios de sus acompañantes dijeron que era esa hora y que Santizo Juárez estaba preso porque le atribuyen que mató a un guardia de hacienda, según el primero, que ignoraba el motivo el segundo y porque le pegó a un empleado, el tercero, lo cual solamente sabe por "díceses" de la gente; e) repreguntados los testigos Leocadio Vela Morales, Gustavo Carrillo Salazar, Evaristo Morales y Margarito Méndez Fuentes, dijeron que es cierto que cuando se produjo el

disparo que hirió al guardia Morales Rosales se encontraban en el interior de la cantina de Anita Luna de Gómez y no vieron quién disparó, que como a tres cuartos de hora u una hora de haber salido Santizo Juárez de dicha cantina se oyó el disparo en la calle, y que las empleadas hasta que se oyó el disparo salieron a ver porque estaban atendiendo a la clientela; f) repreguntas a los guardias de hacienda Juan Pablo Bonilla García, Eladio Gil Herrera, Luis Alberto Palma Mejía y Emilio Gudiel Ortega quienes ratificaron haber visto cuando Santizo Juárez disparó su revólver contra el Guardia Morales Rosales, pues se encontraban a una distancia entre seis y diez metros cuando oyeron que la Policía Nacional pedía auxilio y como Morales Rosales avanzó con más rapidez fue como resultó herido y que con éste únicamente eran compañeros de servicio sin tener amistad íntima; g) repreguntas a José Luis Arreaga Gramajo y Ricardo Álvarez de Mata, el primero aclaró que la sindicación que el herido hizo en contra de Santizo Flores no la oyó propiamente de aquél, sino que fueron los policías nacionales los que se lo dijeron y el segundo que tal cosa la supo porque la oyó decir de Arreaga Gramajo. Previos los demás trámites del procedimiento, el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, con fecha siete de febrero del año próximo pasado dictó sentencia en esta causa en la cual declaró absuelto de la instancia al procesado José Víctor Santizo Juárez por falta de plena prueba en su contra y en apelación de este fallo conoció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Tribunal que para mejor fallar ordenó la práctica de nuevas diligencias, entre las cuales se examinaron como testigos a Alfonso Cruz Burgos, quien dijo que entre las veintitrés y veinticuatro horas del día de autos estuvo en el salón de baile que se instaló en el edificio del Mercado Municipal de la población de Patzicía y a esas horas vio ahí a José Víctor Santizo Juárez y como en esos momentos se oyó un disparo aquél, que desempeñaba el cargo de Jefe de la Policía Municipal, se fue en dirección al edificio municipal; Roberto Corona Moya quien dijo que en la fecha indicada entre las once y doce de la noche se encontraba paseando cuando vio al pasar frente al Edificio Municipal que varios agentes de la Policía Nacional rompían el candado de la puerta del Despacho del Jefe de la Policía Municipal y al entrar vio que también rompían la gaveta de donde sacaron un revólver y a continuación salieron y que no les consta nada respecto a la muerte de un guardia de hacienda; Gabriel Ruiz Aguirre y Wenceslao Arriola López se produjeron en los mismos términos que el anterior en cuanto a la extracción del revólver del Despacho del Jefe de la Policía Municipal; informe del Alcalde Municipal acerca de que Santizo Juárez desempeñó el cargo

de Jefe de la Policía Municipal de la población de Patzicá hasta el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que carece de antecedentes penales y que tanto en su vida pública como privada ha sido respetuoso, honrado y cumplidor de sus obligaciones y que se trata de un ejemplar y abnegado esposo y padre de familia, trabajador honrado y sin vicios, y que el rumor público no lo sindicaba como responsable de la muerte del guarda Morales Rosales; inspección ocular, de la cual aparece que practicadas las medidas del Mercado Municipal al lugar donde cayó herido Ismael Morales Rosales, tomando la primera de la puerta del rumbo poniente hay ciento nueve varas y treinta y ocho centímetros y la segunda de la puerta del lado oriente del citado mercado dio ochenta y nueve varas y cincuenta centímetros, que el edificio del citado mercado es cerrado con una baranda de madera de una vara sesenta y seis centímetros de altura en los lados norte y sur. Con esos antecedentes el Tribunal de Segundo Grado dictó su sentencia el primero de octubre del año próximo pasado, en la cual revocó la de primera instancia y al resolver declara: que José Víctor Santizo Juárez es reo autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Ismael Morales Rosales, imponiéndole la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional, por haberle aplicado la circunstancia agravante de la reincidencia por existir en los autos informe del departamento de Estadística Judicial de que dicho reo ya había sido condenado anteriormente por el delito de lesiones. Para el efecto consideró: que la responsabilidad de Santizo Juárez se ha establecido con los siguientes elementos: "a) Que en el momento en que la víctima Ismael Morales Rosales, caía al suelo a consecuencia de un disparo que se le hiciera, fue atendido por el Alcalde Auxiliar José Luis Arreaga Gramajo, quien expone que aquel le indicó que Santizo Juárez, fue quien le disparó y que asimismo, vio a éste cerca del lugar de los sucesos. Y aunque posteriormente (folio 148), se retracta de lo antes indicado, ya que dice que todo eso lo oyó a unos agentes de policía, es el caso de tomar como válida la primera deposición, máxime que él mismo fue quien hizo la denuncia respectiva, que dio origen a la instrucción del presente proceso. b) Según parte de veintiséis de julio de aquel año, rendido por el Jefe de la policía nacional de aquel departamento Guillermo Porres Acituno —que fue debidamente ratificado—, indica que se encontró en la gavala de la mesa que sirve de escritorio al Comisario Municipal José Víctor Santizo Juárez, un revólver marca "Colt" calibre treinta y ocho largo, número de registro cuatrocientos cincuenta y cuatro el que presenta olor a pólvora quemada y tiene un tiro disparado. c) Deposition de Ricardo Alvarez de Matta, quien indica que la

víctima sindicó al procesado como autor del hecho investigado. d) Según declara el señor Alberto Sarazúa de la Policía Nacional, el procesado después de efectuado el delito pesquisado, se puso en precipitada fuga, siendo capturado después, lo que contradice su declaración, ya que él manifiesta que fue detenido cuando concurría al lugar en que se realizó el hecho motivo del proceso, habiendo sido capturado en dicho momento. e) La dueña del establecimiento de cantina en donde se originaron los sucesos señora Anita Luna de Gómez y sus empleadas Juana Coronado, Zoila Esperanza de León, Marta Julia Ordóñez y Margarita Mejía Morales, se pronuncian en el sentido de que: "el procesado llegó al establecimiento donde se encontraban ellas a pedirles los papeles de patente en estado de ebriedad, habiendo discutido con la propietaria señora de Gómez, entonces llegaron unos agentes de la Policía Nacional, luego el indijado agredió a éstos, por lo que pidieron auxilio y llegó el guardia de Hacienda Ismael Morales Rosales, en momentos en que Santizo Juárez tenía el revólver en la mano y disparó contra dicha persona; son válidas todas las declaraciones de las personas nombradas a excepción de la de Margarita Mejía Morales, la de quien no es completa en vista de que dijo que el procesado fue quien disparó porque así oyó que decía la gente. f) Leocadio Vela Morales, Gustavo Carrillo Salazar, Evaristo Morales Arreaga y Margarito Fuentes Méndez, se pronuncian en el sentido de que el día y hora de autos se encontraban en la cantina de la señora Luna de Gómez, cuando entró el encartado armando una discusión con ella por asuntos relacionados con el negocio, habiendo intervenido unos agentes de la policía nacional, quienes en compañía del sindicado salieron a la calle, oyéndose a continuación un disparo; estas deposiciones también contradicen lo declarado por el reo, quien dice haberse encontrado en el mercado municipal cuando se realizaron los hechos, y así, tienen el mérito de una presunción de cargo. g) El Inspector de la Policía Nacional Remigio Hernández González y agentes Andrés Ixcamparie Sánchez y Arcadio Villatoro se pronuncian en el sentido: "que observaron cuando el individuo José Víctor Santizo Juárez, entraba al establecimiento de la señora Luna de Gómez, en estado de ebriedad y pedía altaneramente los documentos relativos a la cantina, que ellos intervinieron para tratar de calmar la discusión y así fue como lograron salir a la calle, pero ahí les quiso pegar el procesado por lo que con un gorgorito pidieron auxilio, habiendo llegado el agente de la Guardia de Hacienda Ismael Morales Rosales a preguntar qué pasaba, cuando aquel le hizo el disparo que le ocasionó la muerte". h) En el dictamen de folio ochenta y ocho, se indica que el revólver que reconoció el

procesado como de su legítima propiedad y que fue encontrado en su escritorio por el Jefe de la Policía de aquel departamento, presenta huellas de haber sido recientemente disparado, correspondiendo el proyectil que causó la muerte a Morales Rosales a las mismas cualidades de los que además tenía dicha arma, que asimismo el proyectil no tiene más de noventa días de haber sido disparado; sin que probara su exculpatoria el procesado, sobre que tercera persona (ni siquiera identificada por el nombre) había disparado su revólver, por lo que debe estarse a lo que perjudica su deposición.

i) Según el dictamen de la autopsia respectiva, se evidencia que la víctima no tenía ningún vestigio de haber ingerido aguardiente. j) El informe del departamento de estadística judicial, asienta que el procesado ya fue condenado una vez por el delito de lesiones, lo que viene a destruir la información dada por el Alcalde de Patzicía, sobre que aquel es de buenas costumbres y "sin antecedentes penales". k) En un principio el encartado indicó que cuando tuvieron verificativo los sucesos investigados, se encontraba en el mercado municipal de aquella localidad y propuso las declaraciones de Oscar Quiñónez, Julio Corona Avila, Isaac Ruiz, José de Matta y Adrián Vela, habiendo sido adversa la de Quiñónez, porque dice que no es cierto que él haya estado con el encartado. Ahora bien, con posterioridad el reo rindió las declaraciones en total de diecisiete personas con las que quiso probar que se encontraba en el lugar antes indicado pero que se rindieron en el plenario del proceso; l) el mismo reo dice que salió del mercado municipal y se dirigió a su despacho, donde fue capturado, lo que hace presumir que tuvo tiempo de guardar su arma de fuego; m) las declaraciones de los guardias de hacienda, Juan Pablo Bonilla, Eladio Gil, Luis Alberto Palma y Emilio Gudiel Ortega, que categóricamente afirman que el enjuiciado fue quien lesionó con arma de fuego a Ismael Morales Rosales, y que a pesar de haber sido repreguntados no se enervaron sus dichos, lejos de eso corroboran lo antes asentado y hasta dan razón detallada de los mismos por constarles de vista. Cabe analizar ahora las pruebas rendidas por el procesado, tendientes todas a que el día y hora de autos, se encontraba en el mercado municipal de aquella localidad y que no portaba revólver. En efecto: I) unas personas dicen que no oyeron ningún disparo y otras que si se oyó, dentro de dicha situación se encuentran José Alvarez Gramajo, Santiago Alvarez Morales, Domingo Alvarez Tórtola, Porfirio Ruiz Herrera, Manuel Corona Juárez; II) Domingo Alvarez Tórtola, dice que un desconocido llegó a decirle al procesado que había "bulla" por lo que aquél salió; III) José Estrada de Matta, dice que el sindicado se hallaba en el mercado municipal con su auxilio lo que contradice lo expuesto

por aquél ya que de ser así no hubiera sido capturado por dicho auxilio. En conclusión se puede asentar: que las deposiciones de descargo rendidas no son congruentes en cuanto a la hora en que sucedió el hecho investigado, otras si el procesado se hallaba en estado de ebriedad o no, otras si portaba revólver o no, algunos que no se dieron cuenta del disparo, etc., asimismo muchos incurrieron en contradicciones cuando fueron repreguntados por la parte acusadora, máxime que a excepción de las deposiciones indicadas en el apartado k), todas las demás fueron rendidas a solicitud de su parte lo que desde luego deja mucho que desear con respecto a las de cargo rendidas durante el sumario, por actividad del Juez instructor de las primeras diligencias. Ya que asimismo la defensa rindió la declaración de José María Saavedra Rosales, persona que ha quedado demostrado que se encontraba en Zacapa cuando se realizó el hecho investigado".

RECURSO DE CASACION.

El reo José Victor Santizo Juárez, con el auxilio del Abogado Leonado de la Roca, interpuso recurso de casación contra el anterior fallo, en los siguientes términos: "El recurso lo interpongo por infracción de ley y cito como violados los artículos 568, 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 574, 575, 576, 581 incisos 2o. y 8o., 583 inciso 1o., 594, 586 en sus seis incisos, 589, 595, 596, 597, 601, 729, 731 y 732, todos del Código de Procedimientos Penales. El caso de procedencia del recurso está comprendido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, pues la Sala cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas".

Con respecto al error de derecho expone, que la Sala incurrió en él, en las siguientes pruebas: a) al apreciar como buena la declaración del auxiliar José Luis Arreaga Gramajo, pues este testigo manifestó en su primera declaración que el oculto dijo que había sido el recurrente quien le disparó, y no toma en cuenta que en la diligencia de repreguntas se retractó, admite como válida la primera declaración, sin exponer la razón correspondiente; b) que respecto al testigo Ricardo Alvarez de Mata, la Sala dice en su sentencia que dicho testigo indicó que la víctima sindicó al procesado como autor del hecho investigado y al ser repreguntado aclaró que lo supo porque se lo dijo Arreaga Gramajo, es decir que supo eso por referencias y en esas condiciones no puede tomarse su dicho con valor legal; c) al apreciar como elemento probatorio el parte del Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de Patzicía, Alberto Sarazúa, en el cual manifiesta que el reo se puso en precipita-

da fuga después de efectuado el delito pesquisado, siendo capturado después, acerca de lo cual asienta la Sala que está en contradicción con lo dicho por aquél en su declaración acerca de que fue detenido cuando concurría al lugar en que se realizó el hecho, pues en el propio parte dicho empleado consigna que tuvo conocimiento de lo expuesto por información que le dieron los agentes y el inspector a su mando y no por conocimiento propio y además en ninguna de sus declaraciones el reo ha dicho que fue capturado cuando se dirigía al lugar del suceso; d) que la Sala da valor probatorio a las declaraciones de Anita Luna de Gómez y sus empleadas Juana Coronado, Zoila Esperanza de León, Marta Julia Ordóñez y Margarita Mejía Morales, desechando solamente a esta última, pero examinados esos testimonios se ve que Anita Luna de Gómez además de ser co-reo, que declaró amonestada, tiene interés en el resultado del proceso, habiendo incurrido también en contradicciones en sus propias declaraciones, pues primero dijo que el guardia de hacienda Ismael Morales Rosales intervino porque se encontraba en la concurrencia a su establecimiento y después que acudió cuando se pidió auxilio y según ella solamente había un agente de la Policía Nacional. Que las empleadas de la misma tampoco pueden ser testigos idóneos porque eran dependientes de Anita Luna de Gómez, quien estaba sujeta a procedimiento cuando declararon y además contradicen declaraciones de la misma Luna de Gómez al afirmar que salió a la puerta y las testigos que estaba en su cantina, lo cual también está demostrado con las declaraciones de Leopoldo Vela Morales, Gustavo Carrillo Salazar, Evaristo Morales Arriaga y Margarita Fuentes Méndez; e) que la Sala apreciando las declaraciones de los cuatro últimos testigos mencionados, dice que sus declaraciones contradicen lo manifestado por el reo de que se encontraba en el Salón del Mercado Municipal cuando se realizaron los hechos, pero no toma en cuenta que al ser repreguntados estos testigos manifestaron que el disparo se produjo como tres cuartos de hora o una hora después de haberlo visto y si es así, es natural que no pudo ser el autor del disparo; f) que la Sala aprecia también con valor legal las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, Inspector Remigio Hernández González y Agentes Andrés Ixcamparic Sánchez y Arcadio Villatoro quienes no son testigos idóneos porque aparecen como ofendidos al decir que fueron atacados por el reo, que además tienen interés en que aparezca un culpable que no sea uno de ellos por ser los únicos que estaban con el Guardia de Hacienda cuando fue lesionado; g) que también atribuye la Sala valor probatorio a las declaraciones de los Guardias de Hacienda Juan Pablo Bonilla, Eladio Gil, Luis Alberto Palma y

Emilio Gudiel Ortega, quienes manifestaron que vieron cuando hizo el disparo, pero estas declaraciones no son imparciales porque provienen de personas que eran compañeros del occiso y no son ciertas, pues de la simple lectura del proceso se llega a la conclusión de que no estaban en el lugar del suceso, porque incurren en contradicciones al contestar las repreguntas y porque Gudiel Ortega que dice iba con ellos declaró primero que no le constaba el hecho y después cuando contestó el interrogatorio preparado por el acusador, al igual que los otros describió el hecho en la misma forma que lo hicieron sus compañeros y por otra parte si fueran testigos presenciales habrían declarado desde el sumario por ser agentes de la autoridad, pero como no estuvieron presentes nada los nombra; h) que otro elemento probatorio que la Sala aprecia erróneamente es el dictamen de folio ochenta y ocho de la causa, pues no es concluyente y con él no se demuestra que la bala haya sido disparada por el revólver que sacaron de su despacho y mucho menos puede concluirse que él lo haya disparado y dadas las circunstancias en que fue obtenido sin la intervención del Juez de Paz no puede calificarse ese dictamen con valor probatorio; i) que donde aparece más de bulto el error cometido por la Sala y la violación de las leyes es en la parte que se refiere a la prueba de descargo que aparece a su favor: En que declararon los testigos Julio Corona Avila, Adrián Vela Alvarez, José Isaac Ruiz Coronado, Tomás Corona de Mata, Daniel Fuentes Marroquín, José Morales de Mata, José Alvarez Gramajo; Santiago Alvarez Gramajo, Antonio Coronado Alvarez, Luis Escobar Calderón, Pedro Ruiz Estrada, Porfirio Ruiz Estrada, Manuel Corona Juárez, Antonio Vela Ruiz, José Angel Estrada de Mata, Adrián Escobar Corona, Augusto Castillo Gramajo, Domingo Alvarez Tórtola y Samuel Quiñónez Grajeda, quienes manifestaron que les consta que el día y a la hora del hecho el procesado se encontraba en el Salón del Mercado Municipal y que luego que se produjo el disparo se dirigió para el edificio Municipal en donde estaba su Despacho y como todos son testigos idóneos y contestes, sus dichos producen plena prueba, sin embargo la Sala sin analizar a fondo esa prueba, expresa que hay contradicciones sin puntualizarlas, pues la circunstancia de que algunos no hayan oído el disparo no constituye contradicción porque se trata de un salón donde había mucha gente y fiesta; dice también el fallo que las declaraciones no son congruentes en cuanto a la hora en que sucedió el hecho, de si el procesado se hallaba en estado de ebriedad o no, si portaba revólver o no y si acaso existieron esas discrepancias, en nada afectan el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos, porque en esencia están de acuerdo en que él estaba en el salón

del Mercado Municipal y que salió después del disparo y la hora la citan todos, si no con precisión con la coincidencia posible y humana en casos de esa naturaleza, lo cual demuestra también que los testigos no fueron aleccionados antes de declarar.

En lo que respecta al error de hecho manifiesta: que la Sala al analizar someramente la prueba testimonial de descargo que existe a su favor, solamente se refiere a los testigos Domingo Alvarez Tórtola, José Alvarez Gramajo, Porfirio Ruiz Herrera y Manuel Corona Juárez, y no cita a los otros testigos, con quienes está probado que no fue él el autor del disparo que dio muerte a Morales Rosales; que tampoco tomó en cuenta la Sala las diligencias de repreguntas que se practicaron con los Agentes de la Policía Nacional Arcadio Villatoro Salazar, Remigio Hernández González y Andrés Ixcamparic Sánchez, en las cuales manifiestan que lo detuvieron en el Edificio Municipal y que se consideran ofendidos, con lo cual demuestran la ineficacia de sus sindicaciones; que también dejó de considerar la Sala las diligencias de repreguntas de los testigos Leocadio Vela Morales, Gustavo Carrillo Salazar, Evaristo Morales Arriaga y Margarito Fuentes Méndez, con las cuales se establece que él no pudo ser el autor del disparo; y que las testigos empleadas de Anita Luna de Gómez, cuando se produjo el disparo que lesionó a Morales Rosales, estaban atendiendo a la gente que había en el salón y que hasta después de oírlo salieron, lo que demuestra que es falso lo declarado por ellos acerca de que vieron cuando se hizo el disparo.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En lo referente al error de derecho en la apreciación de la prueba cabe apreciar: a) efectivamente los testigos José Luis Arreaga Gramajo y Ricardo Alvarez de Mata se contradicen en sus declaraciones porque al principio dijeron haber escuchado del ofendido que el disparo se lo hizo el procesado y al ser repreguntado el primero aclaró que tal versión se la dieron los Agentes de la Policía Nacional que concurrieron al lugar del hecho, y el segundo, que lo supo porque se lo dijo Arreaga Gramajo; en tal virtud es evidente que no les consta ese hecho por conocimiento propio sino por referencias, lo que les resta el efecto probatorio que se le reconoce en el fallo de la Sala; el parte del Sub-Jefe de la Policía que se contrajo a poner en conocimiento del Juez de Paz respectivo los hechos de que le dieron cuenta sus subalter-

nos, ningún mérito probatorio puede suministrar, puesto que dicho empleado se basó en los datos que le dieron sus Agentes, por lo que es justificando el error que se atribuye a estos elementos de prueba, pero como fueron apreciados en forma indirecta y existen otras pruebas que analizar, esas infracciones parciales no pueden decidir los efectos de este recurso para declarar su procedencia; b) las declaraciones de Anita Luna de Gómez, tienen pleno valor probatorio porque aunque figuró en el sumario como procesada, se le reformó el auto de prisión dejándola en libertad antes de formularle ningún cargo, habiendo quedado firme esa resolución, y no se continuó el procedimiento en cuanto a ella, por lo que no es verdad que sea co-reo en este proceso, y aunque sí se advierten diferencias entre lo declarado por ella con las declaraciones de sus empleados, lo que la ley requiere para el caso es que tales contradicciones sean en las propias declaraciones de los testigos y no en relación con las de los demás; en lo que respecta a las declaraciones de Juana Coronado González, Zoila Esperanza de León, Marta Julia Ordóñez y Margarita Mejía Morales, no puede estimarse que carezcan de idoneidad por haber sido dependientes de Anita Luna de Gómez cuando declararon, puesto que como ya se dijo no puede conceptuarse a aquella como co-reo del sindicado, para que pudieran favorecerle las declaraciones de las testigos mencionadas, quienes juntamente con su patrona son presenciales e idóneas en este caso. En consecuencia, por las razones consignadas, no fueron infringidos los artículos 573, 581 incisos 2o., 4o. y 8o., 583 inciso 1o., 586 incisos 1o., 3o., 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, citados con este motivo del recurso; c) las declaraciones de Leocadio Vela Morales, Gustavo Carrillo Salazar y Margarito Fuentes Méndez, que establecen que en la cantina de Anita Luna de Gómez, cuando llegaron como a las once y media de la noche, presenciaron una discusión entre ésta y el reo, así como cuando éste salió de ese establecimiento con los Agentes de la Policía Nacional y que momentos después se oyó el disparo, y al repreguntarles aseguraron que tal disparo se produjo como a los tres cuartos de hora o una hora de la salida de aquéllos, resultan contradictorios en este último aspecto en sus propios dichos y no pueden aceptarse en favor del reo como se pretende, por lo que la apreciación de esos testimonios que hizo la Sala es correcta y no incurrió en infracción del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales en que se apoya esta impugnación; d) Los testimonios de los miembros de la Policía Nacional, Inspector Remigio Hernández González y agentes Andrés Ixcamparic Sánchez y Arcadio Villatoro, carecen de tacha legal, porque si bien los tres indicaron al ser examinados, que San-

tizo Juárez los atacó al salir juntos de la cantina de Anita Luna de Gómez, y el artículo 581 en su inciso 3o., del Código de Procedimientos Penales, preceptúa que no son testigos idóneos por falta de imparcialidad, los que tengan interés directo o indirecto en el pleito, el hecho principal sobre que declararon fue posterior a aquella agresión y sin ninguna acción directa contra las personas de los declarantes, por lo que no puede tenerseles como interesados en el asunto para estimar que carecen de imparcialidad, máxime que están conformes en las personas, lugar, manera como se verificó el hecho y tiempo en que acaeció, por lo que sus declaraciones sí hacen prueba, y no fueron infringidos con esta estimación el inciso comentado, y los artículos 573 y 596 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales, citados con este motivo del recurso; e) en lo relativo a las declaraciones de los guardias de Hacienda Juan Pablo Bonilla, Eladio Gil, Luis Alberto Palma y Emilio Guadalupe Ortega, precisa indicar, que ninguno de los motivos invocados constituyen tacha legal de estos testigos, con excepción del último quien si incurrió en contradicción al declarar en el sumario que no se dio cuenta de cómo acaecieron los hechos y después mediante interrogatorio formulado por el acusador, afirmó haberlos presenciado, pero esto no puede enervar el testimonio de los restantes, quienes afirman haber visto cuando Santizo Juárez disparó sobre el guardia Morales Rosales, y ser conformes en las personas, lugar, manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció, por lo que la apreciación de sus declaraciones en contra del sindicado, es correcta, dado que tampoco puede estimarseles como interesados en el asunto, por el simple hecho de haber sido compañeros de trabajo con el occiso no habiendo la Sala incurrido en infracción de los artículos 573, 581 inciso 3o., 583 inciso 1o. y 588 incisos 3o., 4o., y 5o. del Código de Procedimientos Penales; f) respecto al dictamen de folio 88 de la causa, que fue dado por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, ningún error existe respecto a su estimación, porque la Sala sentenciadora apreció ese dictamen como prueba indirecta asociándolo a lo confesado por el reo de que el arma examinada era de su propiedad, y los hechos que dio por probados con él, si están comprendidos en su contenido, de consiguiente no fue infringido con ese motivo el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que la fe del juicio pericial, será calificada por el tribunal, según las circunstancias; g) en cuanto a la prueba de descargo a su favor consistente en los testimonios de Julio Corona Avila, Adrián Vela Alvarez, José Isaac Ruiz Coronado, Tomás Coronado de Mata, Daniel Fuentes Marroquín, José Morales de Mata, José y Antonio Alvarez Grama-

jo, Antonio Coronado Alvarez, Luis Escobar Calderón, Pedro Ruiz Estrada, Porfirio Ruiz Herrera, Manuel Corona Juárez, Antonio Vela Ruiz, José Angel Estrada de Mata, Adrián Escobar Corona, Augusto Castillo Gramajo, Domingo Alvarez Tórtola y Samuel Quiñónez Grajeda, la Sala, para negarles valor probatorio, estimó que sus deposiciones no son congruentes en cuanto a la hora en que sucedió el hecho investigado y que la mayor parte de esos testimonios fueron rendidos a solicitud de parte lo que desde luego deja mucho que desear. El error denunciado a este respecto se hace consistir en que es mayor el valor probatorio que tienen estos testigos con relación a los de cargo, por ser más en número o idóneos y contestes en cuanto a los hechos sobre que declaran. Ahora bien, la sindicación directa contra el procesado deriva de los testimonios de los diez testigos de cargo analizados antes y de la prueba indirecta puntualizada, pues con los de descargo, aunque más en número, sólo se pretende haber demostrado que dentro de las horas en que tuvo verificativo el suceso, el sindicado Santizo Juárez se encontraba en el salón del Mercado Municipal, afirmando unos que consultaron esa hora en su propio reloj y otros que oyeron decirlo, lo que hace que sea inadmisibles la veracidad en este detalle de sus declaraciones, ya que para los testigos no tenía ninguna significación el hecho de la salida de Santizo Juárez del indicado salón como para estar pendientes de la hora en que se haya retirado, y es perfectamente posible que el sindicado haya asistido a ese salón, como lo aseguran los testigos y haberse retirado antes de la hora en que se cometió el delito, por lo que no satisface esa razón en que apoyan su dicho los declarantes para afirmar que no fue él el que disparó contra el Guardia Morales Rosales; en cambio el hecho cierto y notorio que puede servir de índice para apreciar la coincidencia de la salida del sindicado del salón Municipal con la hora en que acaeció el hecho investigado, es el disparo que aseguran los testigos que la motivó, pero resulta que de todos estos testigos tal disparo no lo oyeron los siguientes: Julio Corona Avila, José Morales de Mata, José Alvarez Gramajo, Santiago Alvarez Gramajo, Antonio Coronado Alvarez, Luis Escobar Calderón, Porfirio Ruiz Herrera, Manuel Corona Juárez, José Angel Estrada Mata, Augusto Castillo Gramajo, Domingo Alvarez Tórtola y Samuel Quiñónez Grajeda, doce en total, circunstancia que hace dudar fundadamente de la veracidad de su testimonio, por lo que sólo puede reconocerse valor probatorio a los siete restantes, resultando así más en número los testigos de cargo que afirman haber presenciado la comisión del delito y la estancia de Santizo Juárez en la cantina de Anita Luna de Gómez, y por ser iguales las circunstancias con los presentados por

la defensa hacen fe en contra del sindicado. Por consiguiente, tampoco en este caso existe infracción de los artículos 572, 573, 574 y 586 del Código de Procedimientos Penales, citados por el interponente.

En cuanto al error de hecho que también acusa el recurrente, es del caso expresar, que no es verdad que la Sala sentenciadora haya incurrido en las omisiones apuntadas, pues para determinar el valor jurídico de las pruebas analizadas, tomó en cuenta las declaraciones de los testigos de cargo y la totalidad de los testimonios de descargo de las diecinueve personas mencionadas, atendiendo en su análisis todas las circunstancias en que se produjeron, por lo que aunque pudiera advertirse alguna omisión respecto a detalles no consignados, en nada reducirían el mérito probatorio reconocido a los testigos de cargo y tampoco aumentaría el de los de descargo, por las razones consignadas en cuanto a todos los testigos, apreciadas ya al examinar el error de derecho. En tal virtud, careciendo de importancia estas impugnaciones, que en manera alguna demuestran de modo evidente la equivocación del Tribunal a quo, ante la apreciación de las pruebas que decidieron el fallo recurrido, ninguna violación existe de los artículos 572, 573, 581 inciso 8o., y 584 y 586 incisos 1o., 3o., 4o. y 5o., del Código de Procedimientos Penales, también citados para este caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: Improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía. Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Luciano Alvarez Pineda, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Constituye deformidad, para los efectos de la pena con que se castiga el delito de le-

siones, la pérdida de dos incisivos, porque esa irregularidad es irreparable por la acción reconstitutiva de la naturaleza.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Luciano Alvarez Pineda, contra la sentencia que el dieciocho de mayo del año en curso dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de lesiones se siguió al interponente en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

La causa se inició en el Juzgado Quinto de Paz, por parte que diera Alfonso Castellanos Lemus jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, de haber sido agredido Pedro Manuel Paz Soto por Feliciano Alvarez en el interior del Teatro "Venecia". El ofendido Pedro Manuel Paz Soto declaró: que como a las doce de la noche del día catorce de mayo del corriente año, encontrándose en el interior de la cantina y restaurant "Venecia", Feliciano Alvarez sin que mediara ningún motivo, lo abofeteó y como consecuencia de los golpes que le infirió le rompió dos dientes, uno de la mandíbula superior y otro de la inferior y le quitó una cadena de oro con una cruz, que llevaba en el pecho. Guillermo Guzmán Muñoz y Jerónimo Morales Nájera, declararon haber visto cuando Feliciano Alvarez, el día y hora indicados, le pegó una bofetada en la cara a Pedro Manuel Paz Soto, en el interior del restaurant "Venecia". El diecisiete de agosto de este mismo año el Jefe del Departamento Judicial de la Policía Nacional, detuvo al sindicado y lo puso a disposición del tribunal de la causa. Al ser indagado Luciano Alvarez Pineda, declaró ser cierto que agredió a Pedro Manuel Paz Soto, porque éste en estado de ebriedad lo insultó y que únicamente le pegó una bofetada. El Médico Forense Doctor Arturo Carrillo, informó haber examinado al ofendido quien presentaba herida contuso de un centímetro de largo en el labio inferior, avulsión del incisivo medio izquierdo superior y del incisivo medio izquierdo inferior y que: "a) necesitará para su completa curación diez días de asistencia quirúrgica; b) con abandono de su trabajo habitual durante cinco días; y c) le quedará impedimento y deformidad, parcial temporal, consistente en la pérdida de las piezas dentarias, que puede ser corregido por medio de una prótesis dental".

Durante la dilación probatoria no se rindió ninguna prueba, y concluido el trámite el Juez dictó su fallo en el que declaró que Luciano Alvarez Pi-

neda es autor responsable del delito de lesiones y lo condenó a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor rebajada en una tercera parte, por concurrir en su favor la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba que fundamenta su condena.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta, aprobó la sentencia de Primera Instancia modificándola en el sentido de que la pena que debe purgar el procesado es la de dos años de prisión correccional, hecha ya la rebaja de una tercera parte en aplicación de la atenuante estimada por el Juez. Basó este fallo en los siguientes hechos que estimó probados: a) que fue el enjuiciado quien le hirió a Pedro Manuel Paz Soto, según su propia confesión, la cual debe estimarse como atenuante en virtud de ser ésta la única prueba habida en su contra, porque no merecen crédito los testigos Guillermo Guzmán Muñoz y Jerónimo Morales Nájera por ser contradictorios sus dichos con lo manifestado por el ofendido; y b) que la lesión produjo deformidad en el lesionado, consistente en la pérdida de dos piezas dentarias.

RECURSO DE CASACION.

Luciano Alvarez Pineda con auxilio del Abogado José León Castañeda Ayala, interpuso el recurso que se examina, con apoyo en los incisos 3o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales citando como infringidos los artículos 309 inciso 3o. y 311 inciso 2o. del Código Penal. Sostiene que estas leyes fueron violadas porque según el informe médico legal correspondiente, la deformidad que sufrió el ofendido es parcial-temporal, corregible por medio de una prótesis dental y que por consiguiente, la pena debió haberse impuesto atendiendo únicamente al tiempo que tardó en curación el ofendido, toda vez que si la deformidad es corregible, no debe tenerse en consideración para fijar la pena.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora tiene como hecho probado que Pedro Manuel Paz Soto perdió totalmente dos incisivos como consecuencia de las lesiones que le causó el procesado y estima que esta pérdida es constitutiva de deformidad. Efectivamente la falta de esas dos piezas dentarias desfigura la expresión fisonómica de quien la sufre, de modo visible y permanente, aun cuando puede suplirse por medios técnicos o científicos, ya que la ac-

ción constructiva de la propia naturaleza no podría reparar el defecto, estando en consecuencia bien determinado el concepto deformidad que la ley penal tiene en consideración para regular la gravedad del delito de lesiones y al estimarse así en el fallo impugnado e imponerse al reo la pena señalada en el inciso 3o. del artículo 309 del Código Penal, lejos de infringirse este precepto, se aplicó correctamente y por lo mismo, no se violó el artículo 311 del mismo Código en su inciso 2o., como lo denuncia el recurrente con apoyo en los incisos 3o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 227, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1262; 685, 690 y 691 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes. J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Braulio Oxom Cordero por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación por el que se acusa conjuntamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, pues siendo de distinta naturaleza uno y otro vicio, no es posible su examen si se omite denunciarlos con la separación debida.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Braulio Oxom Cordero, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha veinte de marzo del presente año, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES:

Con fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado, Hilaria Sagüi Tzi compareció al Juzgado de Paz de Senahú, departamento de Alta Verapaz, denunciando que su concubino Manuel Chocooj Tiul había fallecido en el hospital nacional de Cobán, a consecuencia de lesiones que le ocasionara Braulio Oxom y agregó que el doce de ese mismo mes, mientras ella quedó en su casa, su concubino se dirigió a la fiesta titular de Senahú, acompañado de sus hijos Alberto y Carlos Sagüi Chocooj; que tuvo conocimiento del hecho por aviso que llegó a darle su hijo Carlos y al dirigirse al lugar en donde acaeció, encontró a su concubino ya golpeado, habiéndole trasladado al hospital de la cabecera en donde falleció.

Alberto y Carlos Sagüi Chocooj, el primero de diez y ocho y el segundo de quince años y ambos hijos de la víctima, expusieron: que cuando estaban en la fiesta titular del pueblo, su padre estuvo tomando aguardiente hasta embriagarse, y que ya de noche, cuando pasaban cerca de la cantina de Alfonso Castellanos, inesperadamente Braulio Oxom le asestó una bofetada en el estómago de la cual su padre cayó al suelo, en donde su ofensor todavía le dio algunas "patadas"; que al caer dio con la cabeza en una piedra saliéndole mucha sangre y que en estado de inconciencia fue conducido en una ambulancia al hospital, en donde falleció. Los testigos Federico Torres Juárez y Concepción Pacay Mis, quienes afirman haber presenciado el hecho, refieren el mismo de igual manera que los anteriores, discrepando sin embargo en cuanto que el primero dice que fue como a las cinco y media de la tarde y la segunda como a las cuatro y media.

Indagado Braulio Oxom, expresó: que el día y hora del suceso se encontraba bastante descompuesto por haber tomado aguardiente y que no recuerda haber visto a Manuel Chocooj Tiul; que tal vez por su estado de ebriedad haya empujado a alguna persona y que ésta hubiera sido el ofendido, con quien jamás había tenido dificultades. Con el mérito de lo actuado el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz motivó prisión al reo por el delito de homicidio.

De acuerdo con el informe de la autopsia, la muerte de Manuel Chocooj Tiul se debió a "hematoma subdural por herida contusa del cráneo".

Durante el término de prueba y a solicitud del defensor del reo, fueron examinados los testigos Tomás Choc, Emilio Coc Cuz, Gumercindo Juárez Coc y José Chub Chen, habiendo manifestado todos, con excepción del segundo que dijo ignorar

lo que se le preguntaba, que el día de autos estuvieron en compañía del reo, de las siete a las nueve de la noche, en la Cofradía, de donde éste se retiró en su estado normal.

Con tales antecedentes el Juez dictó sentencia, declarando absuelto de la instancia a Braulio Oxom Cordero, por falta de plena prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones negó su aprobación al fallo de primer grado, declarando: que Braulio Oxom Cordero es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Manuel Chocooj Tiul y le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional incommutable. Considera el Tribunal que con los testigos Federico Torres Juárez y Concepción Pacay Mis, quienes presenciaron el hecho y que únicamente difieren en la hora que calcularon a su manera, existe plena prueba de que el reo ejerció violencia sobre el cuerpo de Chocooj Tiul, a consecuencia de la cual cayó al suelo causándose una herida en el cráneo que posteriormente le produjo la muerte. Que lo anterior se robustece con lo declarado por el enjuiciado al decir que estaba bastante descompuesto y que tal vez haya cometido el delito pasando a empujar a alguna persona que pudiera haber sido Chocooj Tiul, no siendo dignos de aceptarse los testimonios propuestos en el plenario en descargo del reo porque no enervan los de cargo. Que como según las actuaciones del enjuiciado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, procede atenuarle la pena con la rebaja de una tercera parte.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Ramón D. Paláez, Braulio Oxom Cordero interpuso el presente recurso. Invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 3o. y 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 487 del Congreso; y cita como violados los artículos 566, 573, 583 inciso 1o., 588 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales. Sostiene el recurrente que en el fallo se cometió "error de hecho y de derecho" infringiendo la ley, al tener como probada su participación en la muerte de Manuel Chocooj Tiul y apreciar con mérito probatorio las declaraciones de Federico Torres Juárez y Concepción Pacay Mis, quienes no son precisos, no son congruentes entre sí ni con las constancias procesales y se contradicen en cuanto a la hora.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El motivo de inconformidad del recurrente con el fallo proferido por la Sala, según la totalidad de sus alegaciones para justificar el recurso, se concentra en la estimación que dicho Tribunal hizo de las declaraciones de Federico Torres Juárez y Concepción Pacay Mis para determinar su culpabilidad y consiguiente condena. Al respecto cita el correspondiente caso de procedencia, pero al aludir a los vicios que impugna indica que el Tribunal incurrió en error de hecho y de derecho, sin diferenciar la concurrencia de uno u otro para hacer posible el examen del planteamiento. Repetidamente se ha declarado por este Tribunal que, dada la distinta naturaleza del error de derecho y del error de hecho en la apreciación de la prueba, es preciso señalar apropiadamente por el interesado el vicio de apreciación que acusa como lo exige el inciso octavo del artículo 582 del Código de Procedimientos Penales, pues al hacerlo conjuntamente tal como en el presente caso, existe imposibilidad técnica de efectuar el estudio comparativo con las leyes que se denuncian como violadas. Por consiguiente, siendo esa la situación en este sometimientto, es indudable que su ineficacia está de manifiesto, sin poderse establecer si fueron o no infringidos los preceptos que cita.

En cuanto a los otros casos de procedencia, no apareciendo en el recurso las razones que hayan inducido a su cita ni el Tribunal suponer la intención del recurrente, se carece de materia para efectuar su examen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes. J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Daniel Velásquez Luna, por el delito de parricidio.

DOCTRINA: Para que los Tribunales de Instancia puedan aceptar la confesión del reo en la parte que le favorece es necesario que concurren las condiciones que para ella señala el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Antonia Bonilla de Velásquez, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el proceso que por el delito de parricidio se instruyó contra Daniel Velásquez Luna.

Del estudio de los autos RESULTA: el primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis el Jefe de la Policía Municipal de Barbarena, le dio parte al Juez de Paz de la localidad que en la finca "La Candelaria" había sido herida la señorita Rosaura Velásquez Bonilla. El Juez Menor se constituyó en la casa de dicha finca, propiedad de Daniel Velásquez Luna, e hizo constar que en una de las esquinas de la sala, tendido en el piso, se encontraba el cuerpo de la señorita Rosaura Velásquez Bonilla, estando sostenido de la cabeza y los brazos por su madre, María Antonia Bonilla de Velásquez; que el cadáver presentaba una herida producida con revólver, habiéndole penetrado el proyectil en la cara externa del brazo derecho e interesado el tórax; vistiendo la occisa camison de dormir y sandalias; que la señora de Velásquez entregó al Juez instructor de las primeras diligencias el revólver indicándole que con él su esposo había matado a la hija de ambos, Rosaura Velásquez Bonilla. Examinada María Antonia Bonilla de Velásquez, manifestó que el primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a las veinte y dos horas, su esposo Manuel Velásquez Luna llegó a la casa en estado de ebriedad; que al entrar a la casa preguntó si ya había llegado Rosaura, y como se le indicara que ya estaba acostada, haciéndole la observación de que el día anterior le había dado una golpiza, entró al cuarto en que dormía aquella, la tomó del pelo, la sacó al otro dormitorio y colocándola contra la pared, sin soltarla del pelo tomó el revólver y le hizo un disparo que le causó la lesión ya indicada; que al hacer el disparo, el esposo de la declarante dijo: "ahora sí ya me hice desgraciado"; en ese momento la declarante le quitó el arma y Velásquez Luna salió huyendo entre el cafetal; que como la deponente vio que aún tenía vida su hija fue a pedir auxilio a Candelario y Juan Morales quienes dieron parte a la autoridad; y cuando regresó a auxiliar a su hija ya la encontró muerta; que desde hacía como cinco años que el procesado le decía a su hija que la iba a matar, habiéndola sa-

cado varias veces de la casa. Reconoció el revólver que se le puso a la vista, como el mismo que ella le quitó a su esposo después de que éste hirió a su hija. Manifestó que no se constituía acusadora y que cree que la causa por la cual su esposo mató a la hija de ambos, fue el noviazgo de la fallecida con Joaquín León. Ovidio Velásquez Luna, manifestó que considera que Manuela Contreras Herrarte, tuvo participación en el hecho que culminó con la muerte de su sobrina, Rosaura Velásquez Bonilla, porque dicha persona es concubina de su hermano Daniel quien pretendía adquirir por herencia la finca "La Candelaria", propiedad de su indicada sobrina; manifestó que se constituía acusador de las personas que resulten responsables del hecho delictuoso investigado. Zoila Izquierdo Luna dijo: que en ocasiones anteriores su hermano Daniel había amenazado de muerte a su esposa e hija, instigado por Manuela Contreras Herrarte de quien se constituye acusadora y a la que considera se deben todas las dificultades habidas en el hogar de su hermano. Candelario Morales Rodríguez dijo: que el primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, como a las diez y media de la noche llegó a casa del declarante, María Antonia Bonilla de Velásquez a pedirle que fuera a llamar a la autoridad porque había sido herida su hija; que el declarante en compañía de su hermano Juan fueron a dar parte y que cuando llegaron a la casa del hecho vieron que la Señorita Rosaura acababa de morir y en ese momento la Señora de Velásquez dijo que su esposo la había matado. En los mismos términos declaró Juan Morales Rodríguez. El médico jefe de la Unidad Sanitaria Departamental informó que la muerte de Shirley Rosaura Velásquez Bonilla se debió a hemorragia interna producida por perforación de varios órganos causada con proyectil de arma de fuego. Examinado Joaquín León Lau dijo que el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, como a las trece horas, llegó a la casa de Daniel Velásquez con el propósito de hacerle saber el noviazgo con su hija y las buenas intenciones que lo animaban; que al saber Velásquez el objeto de la visita del declarante, no fue de su agrado y le dijo: "lárguese de aquí, antes que le vuele la tapa de los sesos a balazos"; el declarante llamó a la cordura a Velásquez le hizo ver que su propósito era contraer matrimonio con Rosaura y que él León Lau cumplía como caballero; en ese momento Velásquez de un puntapié abrió la puerta de la sala y le dijo: "pase adelante"; ya en la sala el procesado lo escuchó y le respondió que de momento no podía darle ninguna respuesta y que volviera el quince de junio, pero que a él no le pasaba ni podía perdonar que su hija se casara con un chino; que por referencias de su novia supo que el encartado atormentaba a su hija por el noviazgo; que al día siguiente del

suceso se enteró el declarante que como a las diez de la noche lo andaba buscando el padre de su novia, María Antonia Bonilla de Velásquez amplió sus declaraciones en el sentido que la vida de hogar se hizo difícil desde que su esposo principió a tener relaciones amorosas con Manuela Contreras y que en cierta ocasión les dijo que los hijos que tenía fueré de matrimonio se quedarían con todos los bienes. Examinada en forma indagatoria Aura Manuela Contreras Herrarte manifestó que fue concubina de Daniel Velásquez Luna durante cuatro años habiendo procreado dos hijas; que no es cierto que debido a las relaciones de la declarante con el procesado éste le haya dado mala vida a su esposa e hija; que Velásquez Luna trataba mal a su esposa e hija por los amores de ésta con Joaquín León; que es cierto que la indagada estuvo viviendo con el encartado en una finca que éste posee en Chiquimulilla, pues la amenazó diciéndote que si no se iba la mataba a ella y a su padre.

Indagado Daniel Velásquez Luna expuso: que el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis como a las veinticuatro horas se entregó al Jefe de la Policía de Cullapa; porque al regresar de la costa le informaron que había orden de captura en su contra sin indicarle por qué motivo; que el día de antes por la mañana permaneció en la Alcaldía Municipal de Barberena porque desempeñaba el cargo de Síndico Municipal y en la tarde salió con Héctor Flores y Antonio Caravantes y con dichas personas y además Fridolino Pellecer se tomaron unas cervezas y el procesado se embriagó, no recuerda dónde se separó de los que lo acompañaban, así como tampoco a qué horas se fue para su casa; y ya en ella debido al mucho sufrimiento que ha tenido últimamente, intentó suicidarse con el revólver que había portado durante todo el día, pero que en el momento que se disponía a hacerse un disparo, se le acercó su hija Rosaura tratando de impedir que consumara su propósito, se entabló una lucha entre el declarante y su hija y se produjo el disparo. Reconoció como suyo el revólver que se le puso a la vista y manifestó que era el mismo con que intentó suicidarse; que es cierto que Joaquín León Lau llegó a casa del indagado el treinta y uno de mayo a pedirle su autorización para contraer matrimonio con Rosaura y que ese mismo día le pegó a su hija porque la encontró conversando con León Lau; que es verdad que le dijo al pretendiente de su hija que le contestaría dentro de quince días acerca de su solicitud para hablar con Rosaura; que no es cierto que por la noche antes del suceso haya pasado a buscar a Joaquín León; que no es cierto que haya tomado del pelo a su hija Rosaura y le haya hecho deliberadamente el disparo que le produjo la muerte; que es posible

que haya tratado mal a su hija y esposa cuando se encontraba ebrio, pero nunca estando en su sano juicio y que como padre algunas veces se vio obligado a castigar a sus hijas; que no es cierto que Aura Manuela Contreras Herrarte haya tratado de fomentar las dificultades con su familia; que es cierto que el indagado se había opuesto a las relaciones de su hija Rosaura con Joaquín León Lau, pero que no es cierto que le haya dado muerte para que no contrajera matrimonio con él. María Luisa Velásquez Bonilla, hija del procesado, dijo: que cuando ella y su hermana Mercedes Antonieta llegaban a pasar vacaciones, su papá siempre las amenazaba con matarlas pero siempre creyeron que se trataba de una broma; que cuando el padre de la declarante se embriagaba las trataba mal a todas, no así cuando estaba en su juicio que casi ni les hablaba.

Fridolino Pellecer López expuso: que el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, invitó a cenar a Daniel Velásquez Luna, Antonio Caravantes y Héctor Flores, habiéndose tomado durante la cena dos cervezas; que a Velásquez Luna se le veía muy deprimido, les dijo que tenía un problema familiar y que la única forma de resolverlo era "eliminándose él"; que como a las veintuna horas sus invitados se fueron con dirección a Barberena probablemente. En los mismos términos declararon Antonio Caravantes García y Julio Baldomero García. Tomada confesión con cargos al procesado no se conformó con los que se le formularon. Abierta prueba el proceso, se recibió la declaración de Daniel Lara Valdés, quien respondiendo al interrogatorio que para el efecto fue presentado por el defensor del reo dijo: que cuando él y Francisco Acuña acompañaron al procesado y lo presentaron a la autoridad, éste estaba muy nervioso y manifestó que la única solución de su conflicto era quitarse la vida; que el declarante y Acuña influyeron en el ánimo de Velásquez Luna para hacerlo desistir de la idea de suicidarse y convencerlo de la conveniencia de presentarse a los Tribunales. Repreguntado Lara Valdés por la parte acusadora, dijo: que la nerviosidad del procesado era consecuencia de lo que había ocurrido, lo cual le refirió el propio encartado y que éste estaba oloroso a aguardiente; que el procesado no portaba arma. Francisco Idéberto Acuña Sagastume dijo: que Velásquez Luna le refirió que por una mera desgracia había herido mortalmente a su hija, cuando ésta se proponía evitar que el encartado se suicidara; que el estado de ánimo del reo era completamente anormal ya que llorando le dijo que quería quitarse la vida. Al ser repreguntado, Acuña Sagastume indicó que lo que sabe del hecho es por referencias del reo y que de la vida privada de éste nada le consta. Los dos testigos relacionados indujeron al procesa-

do a presentarse a la autoridad. Hortensia Herrarte Calvillo, Eusebio Fortuny Martínez, Moisés Gorría Gómez, Atanasio Navarro Santos, José Alberto Lima Pineda y Daniel Gerardo España Guevara, declararon acerca de los buenos antecedentes del procesado. El Departamento de Estadística informó que Velásquez Luna no tiene antecedentes penales.

Agotado el trámite de Primera Instancia el Juez dictó sentencia en la que declara que Daniel Velásquez Luna es autor responsable del delito de parricidio y le impone la pena de veinte años de prisión correccional.

Elevada la causa en apelación, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, con la modificación de que la pena que le impone al encartado es la de tres años y cuatro meses de prisión correccional como autor responsable de homicidio culposo.

El fallo de Segunda Instancia se funda en que la de declaración de María Antonia Bonilla de Velásquez, única que presencié el hecho, no puede apreciarse legalmente por el interés que tiene en el asunto; y que la prueba de presunciones en que el Juez funda la sentencia no tiene base suficiente, para dar por sentado que el disparo que produjo la muerte de Shirley Rosaura Velásquez Bonilla se produjo intencionalmente y que de consiguiente debe aceptarse la calificación que de su confesión hace el reo.

Contra la sentencia de Segunda Instancia y con el auxilio del Abogado Ricardo Marroquín Stazarriegos, María Antonia Bonilla de Velásquez interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba, invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 3o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República. Citó como infringidos los artículos 11, 12, 14 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., 28 inciso 1o., 30 inciso 1o., 67, 68, 69 y 298 del Código Penal; y el Decreto Gubernativo 2330; 570 incisos 1o., 2o., 3o. y 6o., 572, 574, 575, 580, 582, 589, 595, 596, 599, 602 incisos 2o. y 7o., 609 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 613 y 314 del Código de Procedimientos Penales.

Habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

María Antonia Bonilla de Velásquez acusa error de derecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala sentenciadora por lo que ese aspecto

del recurso es el que debe estudiarse primero. Dice la recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia no hizo la debida apreciación y examen de la responsabilidad del procesado en cuanto se refiere a su confesión, con los extremos de estar plenamente probada la preexistencia del delito; que la misma está hecha por persona mayor de edad, sobre hecho propio y que no es incongruente con las constancias de autos pues no hubo tal casualidad, ni forcejeo de arma sino la fría y simple determinación de ultimar a su hija como se puede ver en lo que consta del informe médico legal; que la Sala no hizo la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 613 del Código de Procedimientos Penales pues la confesión sólo perjudica al encausado y no se puede creer en una confesión calificada, porque no se ha rendido la prueba requerida para ello. De lo antes transcrito se ve que la Señora de Velásquez impugna como errónea la apreciación que hace el Tribunal de Segunda Instancia de la confesión del encausado, estimándola como calificada y aceptándola en lo que lo favorece, sin tomar en cuenta los elementos de prueba existentes que desvirtúan esa calificación. De los autos se ve que la Sala acepta esa confesión, con la facultad que le da la ley para ello, como la prueba directa de la responsabilidad del reo y en la parte que lo favorece, basándose en que en este caso en que los hechos ocurrieron en la intimidad del hogar de los protagonistas de la tragedia, la prueba de presunciones no basta para establecer que aquéllos se desarrullaron como dice la acusadora, "más que en la causa hay abundante prueba de la honrra de bien del inculpaado vertida por personas del lugar donde ha residido por largos años; atendiendo a lo que dispone el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales con respecto a la confesión calificada cuando no hay pruebas ni en pro ni en contra de las circunstancias que la califiquen o modifiquen"; pero del estudio de esa confesión relacionándola con lo que aparece en la causa, se ve que no llena los requisitos que el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales exige para que el Tribunal pueda pronunciarse en la forma que lo hace el de Segunda Instancia, pues si existen pruebas en contra de las circunstancias con que el reo la califica y consisten: a) en el informe de la autopsia practicada por el médico jefe de la Unidad Sanitaria del departamento de Santa Rosa, el tres de junio de mil novecientos cincuentiséis al cadáver de Shirley Rosaura Velásquez Bonilla y en el que consta que presentaba huellas de violencia en la parte distal de los puños a cinco centímetros de la articulación carpocubital de ambos brazos consistentes en manchas equimóticas borrosas; y a la altura del tercio superior del brazo derecho en la región deltoidea inferior, una perforación causada por bala en la

piel y músculos de la región, con agujero de salida de forma circular a dos centímetros de distancia de la axila; penetrando luego en el lado derecho del tórax donde atravesó los lóbulos superiores de ambos pulmones y las aurículas del corazón, para alojarse en los músculos intercostales del lado izquierdo, a la altura de la quinta costilla; habiendo provocado la muerte la hemorragia interna producida por la perforación de esos órganos por la bala; b) lo admitido por el reo en la misma diligencia de reconstrucción del hecho delictuoso, sobre que la ofendida le asió el revólver con la mano derecha al forcejear con él para impedir que se suicidara; c) el indicio que constituye la conducta observada por el reo después del hecho al huir del lugar, yéndose como lo admite a Chiquimulilla, de donde regresó días más tarde, presentándose a las autoridades porque supo que había orden de captura en su contra por habérselo dicho una persona a quien indica no conocer y sin manifestarle el motivo de esa orden; d) los indicios derivados de las declaraciones de las hermanas de la occisa, Luz Olivia y Martina Estela Azucena Velásquez Bonilla, que dicen haber visto cuando la noche de autos el procesado sacó a Shirley Rosaura del cuarto en que dormía, halándola del pelo. Pruebas que contradicen la explicación que da el reo sobre la forma en que ocurrió la muerte de su hija pues no es creible que para suicidarse haya requerido su presencia sacándola del pelo del cuarto en que reposaba; ni lógicamente es aceptable que si como dice, para impedir que se matara, la ofendida tenía asido el revólver con la mano derecha, al dispararse haya seguido la bala la trayectoria que aparece en el informe médico legal; y que dado el cañón que dice el reo haber tenido por la difunta, después del disparo haya huido sin averiguar el resultado del mismo. Que lo anterior pone de manifiesto que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al examinar la confesión del procesado y aceptar como válida la explicación que dio acerca de la forma en que ocurrió la muerte de su hija, sin tomar en cuenta la prueba existente en contra, cometió el error de derecho que apunta la recurrente y violó los artículos 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales; lo que trae como consecuencia que deba casarse el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

— II —

CONSIDERANDO:

A Daniel Velásquez Luna se le procesa porque el día primero de junio de mil novecientos cincuentiséis en la finca "La Candelaria" jurisdicción de Barberena, departamento de Santa Rosa, mató a su hija Shirley Rosaura Velásquez Bonilla, mediante un disparo de revólver; deceso que está

comprobado con el informe médico legal de la autopsia practicada al cadáver de la occisa y la certificación de la partida de defunción que obra en autos, el sindicado dice que ese día estuvo dedicado a distintos menesteres habiendo llevado a su hija por la mañana a la alcaldía municipal de Barberena donde trabajaba, regresando después a almorzar con ella a la finca; de donde la llevó de nuevo por la tarde a su empleo, yéndose él después con otras personas a la finca "Viñas" donde se embriagó. Que no sabe a qué hora llegó a su casa y que ya, ahí sin poder precisar quiénes de sus familiares estaban presentes, intentó suicidarse a causa de los muchos sufrimientos que últimamente había tenido, usando para ello un revólver que llevó consigo todo ese día; pero que en el momento en que iba a disparar se le acercó su hija Rosaura con intención de impedir que se matara, entablándose entre las dos una lucha en la que se disparó el arma, saliendo él casi sin sentido y sin rumbo hasta que al amanecer se dio cuenta que estaba en el lugar llamado "Los Vijagiles" como a una legua de Barberena; que después se fue a un terreno que tiene en Chiquimulilla de donde regresó al cabo de varios días presentándose a las autoridades porque supo que había orden de captura en su contra por habérselo contado un desconocido quien tampoco le indicó el motivo de esa orden. La explicación que da el encartado respecto a la forma en que ocurrió la muerte de su hija, no es aceptable porque en contra de la misma se encuentran las pruebas ya analizadas en el considerando que antecede que la contradicen consistentes en: a) el informe de la autopsia practicada al cadáver de la ofendida por el Médico Jefe de la Unidad Sanitaria del departamento de Santa Rosa, el tres de junio de mil novecientos cincuenta y seis que prueba plenamente; b) lo admitido por el enjuiciado en la diligencia de reconstrucción de los hechos; c) los indicios derivados de las declaraciones de las hermanas de la occisa, Luz Olivia y Martha Estela Azucena Velásquez Bonilla; d) el indicio que constituye la conducta observada por el reo después del hecho. Tales elementos de juicio no pueden ser enervados por las declaraciones de Daniel Lara Valdés y Francisco Ildeberto Acuña Sagastume, prestadas a solicitud de la defensa sobre hechos que no aparecen en las que prestaron al iniciarse las investigaciones; y tampoco por los testimonios de Hortensia Herrarte Calvillo, Eusebio Fortuny Martínez, Moisés Guerra Gómez, José Alberto Lima Pineda y Daniel Gerardo España Guevara, propuestos también por el Abogado defensor y que se refieren a sus buenos antecedentes y costumbres conteniendo además estimaciones que no son propias de la prueba testimonial. Que de la prueba de cargo que se ha analizado se deriva la presunción humana grave y precisa de que los

hechos no ocurrieron en la forma que dice Daniel Velásquez Martínez, sino que éste voluntariamente mató a su hija Shirley Rosaura disparándole un tiro de su revólver, por lo que debe conceptuarse como autor del delito de parricidio dado el parentesco existente con la ofendida, debidamente establecido en la causa con la certificación de la partida de nacimiento de ésta; infracción a la que la ley asigna la pena capital; pero como en este caso la condena se basa en presunciones debe imponerse la de veinte años de prisión correccional disminuida en una tercera parte por existir en su favor la circunstancia atenuante de ser lo confesado por el elemento fundamental de su condena y en aplicación en lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 22 del Código Penal; quedando reducido en consecuencia a trece años cuatro meses de la misma calidad. Artículos 12 inciso 9o. y 10o. 28, 30, 44, 45, 47, 98, 298 del Código Penal; 560, 570, 571, 578, 581 inciso 8o., 582, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 602, 613, 614, 729 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen además los artículos 897, 729, 735, 736, del Código de Procedimientos Penales, 81, 222, 223, 233, y 234 del Decreto Gubernativo 1862 casa la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: a) que Daniel Velásquez Luna es autor responsable del delito de Parricidio cometido en la persona de su hija Shirley Rosaura Velásquez Bonilla, por lo que le impone la pena líquida de trece años y cuatro meses de prisión correccional incommutable, hecha ya la rebaja correspondiente a la atenuante considerada, que con abono de la prisión sufrida desde su detención cumplirá en la Penitenciaría Central; b) lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito; c) lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; d) lo obliga a la reposición del papel español empleado en la causa al sellado de ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Omer Ochoa Silva, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando por los antecedentes personales que existan entre los testigos de cargo y el procesado, se dude de su completa imparcialidad, no puede reconocérseles eficacia probatoria para fundar la condena del reo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por OMER OCHOA SILVA, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por denuncia que a las quince horas hizo Arturo Chicax al Juez de Paz de Asunción Mita, de que a inmediaciones del puente del río Tehuapa en el lugar denominado Cola de Pava de aquella jurisdicción, se encontraba un hombre muerto, de lo cual le dio aviso a su vez el menor Romeo Ochoa, por lo que después de constatarlo dispuso dar parte a la autoridad. Media hora después, constituido el mencionado funcionario, en el lugar indicado, en la cuneta del lado norte de la carretera, y al sur del río Tehuapa, encontró el cadáver de un hombre desconocido cuya posición y vestido describe detalladamente, que presentaba una lesión en forma circular en la región umbilical lado derecho, otra en la cara anterior del antebrazo izquierdo, sobre la cual tenía amarrado un pedazo de tela de punto de camiseta; en la región glútea del lado izquierdo dos agujeros en forma circular, como de entrada y salida de bala, y todas al parecer causadas con arma de fuego, teniendo arrollada la piel en la espalda y región glútea, como que fue arrastrado, pero no se encontraron huellas de ésto por haber llovido la noche anterior y al ponerlo en exhibición ante los vecinos de lugar, ninguno dijo reconocerlo, pero se presentó ante el Juez, Juan Torres Salazar, vecino de San Cristóbal Frontera, indicando que se trataba de Fermín N., a quien conoció en ocasión de que ambos prestaban servicio militar en la Zona de Jutiapa; hizo constar también que el lugar indicado es despoblado, porque las casas más cercanas son las de Diomedes Ochoa como a ciento cincuenta metros de distancia y la de Omer Ochoa Silva como a doscientos cincuenta metros, poco más o menos. Dicho cadáver fue enviado al anfiteatro anatómico de la cabecera departamental para la autopsia correspondiente. Esa misma tarde se presentó al Despacho del Juez de Paz indicado, Esperanza Muñoz Zepeda a exponer: que el cadáver

que tenía a la vista correspondía a la persona de Fermín Muñoz López, a quien conocía bien así como a su familia, y vivían en el lugar El Barril de Jutiapa. Examinados Diomedes Ochoa Silva y Romeo Ochoa Ruiz, de doce años edad, el primero dijo no constarle nada de los hechos investigados, y el segundo, que cuando regresaba de la Escuela para su casa, como a las doce del día cinco de junio citado, vio a unas mujeres vendedoras que estaban paradas a la orilla de la carretera por el puente Tehuapa y por la curiosidad se acercó y se encontró con un hombre desconocido que al parecer estaba muerto, por lo que se lo contó a su mamá y ésta lo mandó a darle aviso al comisionado Arturo Chicax. Se agregó la certificación de la partida de defunción de Muñoz López, y se enviaron las diligencias al Juez de Primera Instancia Departamental, quien ordenó que continuara la investigación. El Sub-Jefe de la Estación de Policía de Asunción Mita, dio parte al Juez de Paz de la localidad que Eduviges Quintanilla señalaba a Omer Ochoa como autor de la muerte de Muñoz López. Con fecha diecinueve del mismo junio, el Inspector número siete del Departamento Judicial, al dar cuenta de la captura de Omer Ochoa Silva, efectuada por el Jefe de la Policía de Hacienda de San Cristóbal Frontera, en la casa de Bertín Valladares Herrera en la cabecera de Jutiapa, informó que de las investigaciones que se siguieron se estableció plenamente que el detenido era el hechor material de la muerte de Fermín Muñoz López y que al ser interrogado confesó su culpabilidad, expresando que se encontraba trabajando en su arrozal en compañía de su sobrino Gabriel Guevara Zúñiga, cuando como a eso de las siete horas se le acercó un individuo desconocido preguntándole por el camino para "Mita" y cuando ya estaba a escasos metros de distancia desenfundó una escuadra haciéndole varios disparos, por lo que el confesante sacó su pistola calibre treinta y ocho especial y le hizo varios disparos, sabiendo ambos huyendo y el deponente se dirigió a su casa en donde permaneció hasta el Domingo once del mismo mes, en que se dio cuenta que la Policía Judicial andaba investigando el hecho y temiendo su captura dispuso irse a la casa de Bertín Valladares, lo que hizo a bordo del jeep propiedad de Alberto Sandoval Ríos, quien ya sabía lo acontecido y que al ser interrogado Guevara Zúñiga relató los hechos en la misma forma, agregando que él también salió corriendo atrás de su tío. Dicha parte posteriormente fue ratificada por el signatario. El once del mismo mes el Sargento de la Policía de Jutiapa, José Julián Aguilar, puso a disposición del Juez de Paz de esa localidad a Cecilio López Rivera y Santiago Muñoz Mateo, quienes habían sido capturados el día anterior a solicitud de Ramón Muñoz Gutiérrez, sindicándolos de ser

los autores de la muerte de su hijo Fermín Muñoz, y al indagarlos negaron toda intervención en el homicidio investigado. Interrogados los policías Arturo Ortega Blanco y Carlos Reyes Castro, dijeron: que procedieron a la detención de los dos consignados a solicitud de Muñoz Gutiérrez, quien los sindicaba de ser responsables de la muerte de su hijo Fermín, pero que ignoraban los detalles del caso. El citado Juez decretó la libertad de los detenidos por falta de mérito y remitió las diligencias al Juez de Primera Instancia Departamental. El Médico Forense respectivo informó de la autopsia practicada al cadáver de Fermín N. alias "Caballo", el cual presentaba la piel del dorso desollada y sobre el abdomen partes amoratadas y tres heridas producidas por arma de fuego, las cuales describe, concluyendo en que la muerte fue ocasionada por la hemorragia y roturas intestinales. Indagado el sindicado Omer Ochoa Silva, negó ser el autor del homicidio de Fermín Muñoz López afirmando que no lo conoció, y que desde el tres de junio mencionado se estuvo en la casa de Alberto Sandoval, sita en la ciudad de Jutiapa y donde también se encontraba el cuatro y durante las primeras horas de la noche de este día anduvo con varias personas, cuyos nombres mencionó, tomando unas cervezas, que durmió en esa casa, e indicó el nombre de varias personas que lo vieron. Se le motivó auto de prisión provisional por el delito de homicidio. Examinado Eduviges Quintanilla Pérez, declaró: que nada le constaba del hecho investigado y que solamente por el rumor público ha sabido que Ochoa Silva dio muerte a Muñoz López. Alfonso Avila Pinlo, Luciano Castro y Alberto Corado Samayoá, corroboraron lo afirmado por el reo de que de las dieciocho a las veintiuna horas del día cuatro de junio, estuvieron juntos en la cantina "Cocaleca" de la ciudad de Jutiapa tomando cervezas. El Departamento de Estadística Judicial, informó que Ochoa Silva, fue condenado con anterioridad a la pena de sesenta meses de prisión correccional por el delito de homicidio, en el mismo Juzgado de Primera Instancia. Examinados ante el Juez de Paz de Asunción Mita, Marcial Chicas Gómez, Daniel Chicas Ramírez Ovidio Chicas Ruano y Ezequiel Chicas Duque, los tres primeros declararon: que el día cuatro de junio citado, entre diez y once horas, que estaban comiendo mangos en la vega de Bartola Linares, vieron que en la vega vecina que es de Omer Ochoa Silva, estaba éste alegando con un desconocido, y que sacó su revólver y le hizo como seis disparos, habiendo salido huyendo ambos así como los declarantes y como al siguiente día apareció un individuo muerto en una cuneta del camino y a inmediaciones del puente Tehuapa, se dieron cuenta de que se trataba de la misma persona sobre la cual había disparado Ochoa Silva y su-

pieron que se llamaba Fermín Muñoz, el último dijo que se encontraba en el mismo lugar acompañado de los otros declarantes pero sólo oyó los disparos y alcanzó a ver que Ochoa Silva iba huyendo con un revólver y un desconocido estaba parado y a quien probablemente le había disparado porque al siguiente día apareció muerto, según pudo ver y los curiosos que llegaron también a verlo dijeron que era Fermín Muñoz. Antonio Ruiz y Concepción Chicas Gómez dijeron: que el mismo cuatro de junio como a las once horas según la segunda y cuya fecha no recordaba la primera, se encontraban en la carretera internacional cerca de la casa de Diomedes Ochoa esperando la camioneta para ir a la aduana de San Cristóbal Frontera, cuando oyeron como seis disparos de revólver con dirección al "Huatal del muerto" en terrenos de Omer Ochoa Silva en el lugar Cola de Pava y luego vieron que venía huyendo, con un revólver en la mano, el mencionado Ochoa Silva y se entró a su casa. Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos al procesado, quien no se conformó con el formulado. El Juez de Paz de Asunción Mita informó que el sindicado es de malos antecedentes por ser pendeñero, agresivo y bochinchero, y que se le han seguido causas además de la presente, por hurto de semovientes y por daños y por la muerte de Guadalupe Chicas, por la cual estuvo recluido en la prisión de Jutiapa. El Jefe de la Policía Nacional de Jutiapa envió al Juzgado de Primera Instancia departamental copia del acta suscrita por él, el Jefe de la Sub-Estación de Asunción Mita Isaac Quintana Lima y el Secretario del primero, en la que hizo constar que habiendo hecho comparecer al detenido Omer Ochoa Silva éste confesó la forma como había sucedido la muerte de Fermín Muñoz, relato que ya se hizo constar en el parte del Inspector Séptimo del Departamento Judicial. En el término de prueba se presentaron certificación de algunos pasajes del proceso seguido por Omer Ochoa Silva contra Arturo y Daniel Chicas y Adolfo Linares, por violación y amenazas a su hermana Zoila Anita Trujillo Ochoa, en el cual se le motivó prisión al estado Chicas; certificación de algunos pasajes del proceso seguido al reo Ochoa Silva por el delito de homicidio en la persona de Guadalupe Chicas; certificaciones de las partidas de nacimiento de Guadalupe, Marcial y Concepción Chicas, con las cuales se comprueba que los tres son hijos de Julián Chicas y María Gómez; certificación del proceso que por hurto y usurpación se siguió contra varios individuos entre los cuales figura Héctor Chicas y como acusador Omer Ochoa Silva; certificación de la partida de nacimiento de Ovidio hijo de Elvira Ruano; certificación de varios pasajes de la causa por homicidio de José Ochoa Silva, seguida contra varias personas entre ellas Miguel

Angel Morán, contra quien se dejó abierto procedimiento criminal; certificación de la partida de nacimiento de Miguel Angel Morán hijo de Antonia Ruiz y Manuel Morán; declaraciones de Jorge Guerra Aragón, Marcelino Regalado Duque y Rómulo Guerra Alas sobre que el día cuatro de junio de referencia, vinieron a la capital en una camioneta de servicio entre Asunción Mita y esta ciudad, en la cual también venía Ezequiel Chicas Duque y Ovidio Chicas Ruano; declaraciones de Berta Luz Soto Jiménez, Rosa Barrientos de Sandoval, Santos Rivera Godoy, Jorge Enriquez Lucero, Víctor Manuel Sandoval Pensamiento y Alberto Sandoval Ríos, en el sentido de que durante los días tres, cuatro y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis el procesado permaneció durante las horas del día y de la noche en la casa del último de los testigos mencionados; certificaciones de la sentencia de primera y segunda instancia recaídas en la causa seguida contra Omar y José Ochoa Silva por los delitos de homicidio y lesiones, con motivo de la muerte de Guadalupe Chicas, de la cual se les declaró autores; repreguntas a Ovidio Chicas Ruano, quien aceptó que siempre ha usado los apellidos Chicas Ruano aunque en su partida de nacimiento aparece solamente con el de Ruano pero que no ha sido enemigo de Ochoa Silva por la muerte de Guadalupe Chicas porque estaba muy pequeño cuando eso sucedió; repreguntas a Daniel Chicas Ramírez quien dijo que no es cierto que su padre sea Ezequiel Chicas Duque sino Porfirio Chicas, ya fallecido, y que era cierto que estuvo preso por acusación de Omer Ochoa Silva pero salió libre y aunque ciertamente por la injusticia de éste se enojó no son enemigos, ni amigos como antes, pero se han hablado; repreguntas a Marcial Chicas Gómez quien aceptó ser hermano de Guadalupe Chicas Gómez, por cuyo homicidio fue condenado Ochoa Silva, pero no se considera enemigo de éste, porque está claro que los autores de dicha muerte fueron los hermanos de él José y Secundino Ochoa Silva; repreguntas a Concepción Chicas Gómez, quien se expresó en los mismos términos del anterior. Concluidos los demás trámites del procedimiento el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia el trece de septiembre del año recién pasado en la cual declaró: que Omer Ochoa Silva es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Fermín Muñoz López por lo que hecho el aumento que le corresponde por ser reincidente en delitos de la misma naturaleza, le impuso la pena de trece años cuatro meses de prisión correccional inmutable, con las accesorias del caso. Al conocer en alzada del anterior fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones lo confirmó con los siguientes razonamientos: "que es verdad que el artículo 588 del Código de Procedimientos Penales

da reglas para apreciar el mérito de las declaraciones de testigos, debiendo los tribunales atender entre otras circunstancias, a los antecedentes personales, antecedentes que si se observan en lo tocante a Marcial y Concepción Chicas Gómez, porque el reo le dio muerte a su hermano Guadalupe Chicas Gómez de cuyas circunstancias puede concebirse cierto grado de animadversión, más amainada en lo que se refiere a Daniel Chicas Ramírez, acusado anteriormente por el encartado como participante en el delito de rapto, de manera que aún con esos antecedentes siempre sus declaraciones arrojan sospechas un contra del reo, pero aún haciendo abstracción de esa prueba, quedan en pie las deposiciones del presencial Ovidio Chicas Ruano y los semipresenciales Ezequiel Chicas Duque y Antonia Ruiz, cuyos asertos no se llegaron a desvirtuar; que un testigo presencial como el ya citado produce semiplena prueba que se completa inextenso con los otros semipresenciales y se robustece con las circunstancias siguientes: a) la confesión extrajudicial del reo; b) la deposición de Eduvigis Quintanilla que simboliza el rumor público; c) el hecho de que el día del suceso desapareció el reo del lugar del "teatro de sangre", después de cometido, pues los testigos Amado Alvarado, Alfonso Pinto, Alberto Corado, Luciano Castro, Nefalí y Ricardo Guevara y José Antonio López, lo vieron el día del hecho en la ciudad de Jutiapa a las dieciocho horas; y d) los pésimos antecedentes del capitulado, su carácter agresivo, pendenciero y bochinchero, de lo que informa el Juez de Paz de Asunción Mita; que la prueba de descargo es deleznable porque los testigos de la coartada Berta Luz Soto y compañeros dicen que el reo durante los días tres, cuatro y cinco de junio del citado año, permaneció en la casa de Alberto Sandoval Ríos contradiciéndose con el enjuiciado que afirma haber estado en casa de Bertín Valladares; que en cuanto a la coartada que se pretendió establecer de que los testigos Ovidio Chicas Ruano y Ezequiel Chicas Duque no estaban en el lugar donde se cometió el crimen sino en camino de la capital, fácil es advertir que no es posible que después de casi un año los testigos propuestos con ese fin recordaran con exactitud y sin motivo atendible, que en la misma camioneta fueran los testigos de cargo que se pretendió tachar.

RECURSO DE CASACION.

Omer Ochoa Silva con auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña interpuso el recurso que se examina por error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba fundándose en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta: que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que dictó la sentencia que combate, cometió error de derecho en la aprecia-

ción de la prueba testimonial que rindieron los testigos de cargo Marcial Chicas Gómez, Daniel Chicas Ramírez, Ovidio Chicas Ruano, Ezequiel Chicas Duque, Antonio Ruiz y Concepción Chicas Gómez, porque visiblemente no tuvo en cuenta las prescripciones del Art. 586 del Código de Procedimientos Penales para apreciar las declaraciones de estos testigos que son inidóneos por falta de imparcialidad, que se fundamenta en los antecedentes personales que existen con el interponente, como lo detalla a continuación; que los testigos Marcial y Concepción Chicas Gómez, son hermanos de Guadalupe Chicas Gómez de cuya muerte violenta se le hizo responsable, de manera que guardan contra él un hondo resentimiento, aunque ellos digan lo contrario; que al testigo Daniel Chicas Ramírez lo acusó por el delito de rapto violento, según consta en autos; que Héctor Chicas Ruano también estuvo procesado por los delitos de hurto y usurpación a instancia del recurrente, siendo éste hermano del testigo Ovidio Chicas Ruano, quien declaró en su contra; que el testigo Ezequiel Chicas Duque es padre de Daniel Chicas Ramírez; y que la testigo Antonia Ruiz es madre de Miguel Ángel Morán, a quien acusó como autor de la muerte de su hermano José Ochoa Silva. Que con este motivo se infringieron el inciso tercero del artículo 586 y el inciso 8o. del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales. Que también se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba documental que se rindió para establecer la inidoneidad de los testigos mencionados, porque se equivocó la Sala creyendo que se había presentado con el objeto de tachar a los testigos dichos por calidades de inidoneidad que se mencionan en los artículos 576 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, cuando en realidad se presentó tal prueba con el objeto de establecer la falta de imparcialidad de que adolecen tales testigos, de manera que al no darles a tales documentos el valor probatorio que efectivamente tienen la Sala violó el mismo inciso tercero del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, en íntima relación con los incisos 2o., 3o., 4o., y 5o. del Artículo 602 del mismo cuerpo de leyes, estando dichos documentos comprendidos del folio ciento estorces al ciento treinta y ocho de los autos. Que después de reconocer que tales antecedentes si se observan en lo tocante a Marcial y Concepción Chicas, y hacer abstracción de esa prueba se decide la Cámara de segundo grado a dictar un fallo indirecto, fundándolo en presunciones y hasta inventa un calificativo para ciertos testigos llamándolos semipresenciales y funda sus conclusiones en los indicios que especifica en el fallo, pero como estima que los hechos en que fundamentó su criterio condenatorio no están debidamente probados, la presunción es antijurídica y denuncia error de de-

recho en la apreciación de la prueba de presunciones humanas, acusando como violados por este motivo los artículos 587, 588, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales. Que también se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de los documentos ya identificados pues tienen en sí mismos cada uno el valor probatorio suficiente para determinar la falta de idoneidad de los testigos de cargo, infringiéndose los artículos 586 inciso 3o. y 602 incisos 2o., 3o., 4o., y 5o. del Código de Procedimientos Penales. Que la Sala alude a testigos semipresenciales, inventando una calidad de éstos que no está comprendida en ninguna parte, capítulo, título o libro del Código de Procedimientos Penales, por lo que es indudable que cometió error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial al calificar de esta insólita manera a los testigos Ezequiel Chicas Duque y Antonia Ruiz, de cuya apreciación resulta la equivocación del juzgador, ya que tales testigos no tienen esas calidades, por cuyo motivo la Cámara de Segunda Instancia violó los artículos 44 de la Constitución; I, XII, y XIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Gubernativo número 1862; 564, 570 inciso 1o. 573 en todos sus incisos 575, 577, 578, 580, 583 y 586 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Se denuncia en primer término, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que rindieron los testigos de cargo Marcial y Concepción Chicas Gómez, Daniel Chicas Ramírez, Ovidio Chicas Ruano, Ezequiel Chicas Duque y Antonia Ruiz, porque no tuvo en cuenta que estos testigos son inidóneos por falta de imparcialidad, que se fundamenta en los antecedentes personales con el procesado; pero al respecto es necesario advertir que precisamente atendiendo a esos antecedentes, fue que el Tribunal de Segundo Grado prescindió de tomar en consideración las declaraciones de los tres primeros testigos mencionados, al hacer abstracción de esa prueba y fundar la condena del reo en la semiplena prueba que constituye la declaración del testigo presencial Ovidio Chicas Ruano y las declaraciones de Ezequiel Chicas Duque y Antonia Ruiz, unidas a los demás indicios que aprecia. En tal virtud, en cuanto a los aludidos tres primeros testigos ningún examen procede, por estar descartado el valor probatorio de tales testimonios en el fallo recurrido. Ahora bien, como también se

impugna de error de derecho la apreciación de los elementos probatorios en que se funda la condena del reo constituidos por la semiplena prueba de la declaración de Ovidio Chicas Ruano y la presunción humana, acerca de la cual se afirma que los hechos en que se basa no están debidamente probados, procede hacer en cuanto a ellos el correspondiente análisis, así: al testigo Ovidio Chicas Ruano se le atribuye falta de imparcialidad porque es hermano de Héctor Chicas Ruano contra quien el inculcado siguió un proceso por los delitos de hurto y usurpación; a los testigos Ezequiel Chicas Duque, y Antonia Ruiz se les atribuye falta de imparcialidad porque el primero es padre de Daniel Chicas Ramírez, quien fue acusado por el procesado por el rapto de una hermana; y la segunda por ser madre de Miguel Angel Morán, que también fue acusado por el inculcado y contra quien se dejó abierto procedimiento en la causa seguida con motivo de la muerte violenta de su hermano José Ochoa Silva. Todas estas circunstancias que están debidamente establecidas en autos con la prueba documental aportada hacen dudar de la veracidad en las declaraciones de cada uno de los testigos, porque dados esos antecedentes, hay que reconocer la existencia de un resentimiento natural entre testigos y acusado, que resta imparcialidad a sus testimonios para aceptarlos como prueba en este caso, tanto más que son los únicos que sindicaron como responsable del homicidio de Muñoz López al acusado. La confesión extrajudicial atribuida al reo, efectivamente no está probada con lo consignado en el parte relativo a su detención y en el acta suscrita ante el Jefe de la Estación de Policía de Jutiapa, porque los empleados que intervinieron en esos documentos carecen de fe pública para darles calidad de auténticos, máxime que ni siquiera aparece suscrita por el reo la última, quien sabe firmar y lo ha hecho en todo el curso del proceso; es perfectamente aceptable la impugnación de que con el testimonio de Eduvigis Quintanilla no está acreditado que el rumor público sindeque al procesado como autor del homicidio de Muñoz López, porque la información de un solo testigo no forma plena prueba del hecho que declara; la desaparición del sindicado del lugar donde se verificó el hecho investigado después de cometido, no es efectivo que esté acreditada con los testimonios de Amado Aiyarado, Alfonso Pinto, Alberto Corado, Luciano Castro, José Antonio López, Neitali y Ricardo Cuervo, puesto que con esas declaraciones se trató de probar la coartada en el sentido de que durante el lapso en que se cometió el delito el procesado se encontraba en la ciudad de Jutiapa, cosa distinta a que con esos testimonios se haya demostrado que el reo se ausentó del lugar donde se cometió el homicidio de Muñoz López, después de

su perpetración; lo relativo a los malos antecedentes del prevenido si están plenamente acreditados con el informe del Jefe del Departamento de Estadística Judicial y el del Juez de Paz de Asunción Mita, los cuales son documentos auténticos, porque las personas que los suministraron, si tienen a su cargo las correlativas funciones para ello. En tal virtud y de acuerdo con las estimaciones que anteceden, tiene que reconocerse que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de los distintos elementos analizados, al aceptarlos con eficacia probatoria, sin tomar en consideración las circunstancias puntualizadas, a excepción de lo relativo a los antecedentes del sindicado, indicio insuficiente para determinar su condena por lo que procede casar el fallo sin necesidad de continuar el examen de los otros motivos del recurso, dados los alcances de esta conclusión y por derivarse de la misma la infracción del inciso 3o. del artículo 596 del Código de Procedimientos Penales, que contiene algunas de las reglas que deben observarse para apreciar el mérito de las declaraciones de los testigos en que se basa esta impugnación. Artículos 573, 575, 589, 602 incisos 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

Para que proceda la condena del procesado, debe constar en los autos la plena prueba de que existió el delito y de que aquél lo cometió; en el caso de examen, si está debidamente establecida la preexistencia del homicidio de Fermín Muñoz López, porque su deceso se debió a acciones violentas ejercidas sobre su persona, y aunque con respecto a que el encausado es el autor de ese hecho, se produjeron los testimonios de Marcela y Concepción Chicas Gómez, Daniel Chicas Ramírez, Ovidio Chicas Ruano, Ezequiel Chicas Duque y Antonia Ruiz, tales testimonios, debido a los antecedentes que existen entre dichos testigos y el sindicado, ya explicados en el anterior considerando, hacen dudar de su veracidad, por lo que no puede reconocerse completa imparcialidad, para aceptarlos con el valor probatorio suficiente en contra del acusado y siendo ésta la única prueba estimable, por no estar establecidos otros hechos para fundar jurídicamente la concurrencia de alguna presunción humana, por ser insuficiente para ello, los malos antecedentes del inculcado que están debidamente acreditados, ante la falta de plena prueba para apoyar su condena, y hay motivos racionales derivados de la misma causa, para esperar que se mejore la prueba, y se dan los requisitos determinados en la ley, su absolución debe limitarse a la instancia. Artículos 568, 570, 571, 573, 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con lo que preceptúan los artículos 673, 674, 676 inciso 8o., 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso; CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, absuelve al procesado Omer Ochoa Silva de la instancia, por falta de plena prueba en su contra y manda que por el medio más rápido se comuniquen al Juez de la causa la parte resolutive de este fallo, a efecto de que ordene su libertad. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Julián Velásquez Maldonado, por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad.

DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos que se manifiestan en la causa como directamente ofendidos por el procesado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Julián Velásquez Maldonado, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de fecha once de julio del año en curso, dictada en el proceso que por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, se siguió contra el recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

De la lectura de los antecedentes, RESULTA: que el seis de enero del año en curso, el Jefe de la Policía Municipal de la población del Cantel, Pedro Ernesto Chuc Yac, consignó al Juez de Paz local a Julián Velásquez Maldonado, dando parte de que éste había agredido la noche anterior al agente de aquel cuerpo Marcos Ruiz Chuvac, rompiéndole la nariz y atacado a los demás agentes que acudieron en su auxilio. Ratificado el parte agregó que el cinco de enero, a eso de las diecinueve horas, un sordomudo a quien no conoce, por señas le indicó que un hombre le había pegado y como él no le hiciera caso al principio, volvió de nuevo y dándose cuenta que estaba todo empolvado

y sucio, envió a los policías Marcos Ruiz, José Macario Cue y Modesto Ordóñez, para que investigaran llegando luego el agente Julián Salanic a decirle que el que estaba ebrio y molestando al sordomudo era Julián Velásquez Maldonado, quien agredió al policía Marcos Ruiz y la emprendió contra los demás. Marcos Ruiz Chuvac expuso: que por órdenes de su jefe fue con otros policías a investigar qué era lo que pasaba al sordomudo y al llegar a la calle de la pila media luna encontraron a Julián Velásquez Maldonado a quien estando ebrio sujetaban unos amigos, y que al verlos dijo que la policía no valía nada y comenzó a insultarlos y luego manifestó que se entregaría si lo soltaban, metiéndose después en medio de los gendarmes y sin decir palabra abofeteó al declarante botándolo. Los policías Modesto Ordóñez Cochijl, Juan Cacancoj Rojop y José Macario Cue Sacalxot, que intervinieron en la conducción del reo, corroboraron lo dicho por el ofendido, agregando que ellos también fueron atacados por el enjuiciado. Jesús Colop Poz manifestó: que el día de autos estaba en su casa cuando oyó sonar gorgoritos y al salir vio a Julián Velásquez Maldonado en compañía de unos amigos y al llegar la policía aquél manifestó que los acompañaría y cuando iba en medio de los gendarmes que lo dejaron suelto porque así se los pidió, le pegó dos bofetadas en la cara a Marcos Ruiz Chuvac rompiéndole la nariz y cayendo el golpeado al suelo donde el enjuiciado quiso patearlo sin conseguirlo. Aparece en la causa el informe médico acerca de la lesión sufrida en la nariz por Ruiz Chuvac que tardó en curar cinco días sin asistencia facultativa.

Al ser indagado Julián Velásquez Maldonado, manifestó que el día de autos estuvo bobiendo aguardiente con sus amigos Guillermo Valdés de Paz y Mateo Nolasco, habiéndose embriagado; y a eso de las ocho de la noche se estaba despidiendo de ellos cuando pasó un mudito al que según le dijeron empujó y que fue a solicitar ayuda a la policía municipal, llegando los mayores entre los que iba Marcos Ruiz, diciéndole que lo detendrían pues no era justo que le hubiera pegado al mudo; pero que según le contó Santos Sam se enojó y se opuso a que lo condujeran, por lo que indudablemente los mayores se encolerizaron y Marcos Ruiz con su batón le lastimó los dientes. Hecho respecto al cual declararon Lesbia Amanda García Ixcot y Eloisa Raymundo Ruiz, diciendo la primera que quien golpeó al enjuiciado en la boca fue Ruiz Chuvac con su batón; y la segunda que los mayores le pegaron al reo; también está el oficio del secretario del Hospital General de Occidente donde aparece transcrito el informe médico de las lesiones sufridas por el enjuiciado en los dientes; todo lo cual motivó la apertura separadamen-

te de la respectiva investigación. Al enjuiciado se le motivó prisión por el delito de atentado a los agentes de la autoridad y no se conformó con el cargo que se le formuló de haber agredido al policía municipal de Cantel Marcos Ruiz Chuvac.

RESULTA:

Que con tales antecedentes el Juez Segundo de Primera Instancia dictó sentencia el siete de julio del año en curso, en la que por falta de prueba absuelve a Julián Velásquez Maldonado de los cargos que se le formularon por el delito de atentado a los agentes de la autoridad; y ejecutando provisionalmente el fallo lo manda poner libre previa prestación de fianza por la suma de doscientos quetzales. Ese fallo fue consultado a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la que en sentencia de fecha once de julio de este año lo imprueba y declara: "que Julián Velásquez Maldonado es autor responsable del delito de atentado a los agentes de la autoridad y de una falta contra las personas por lo que lo condena a sufrir las penas de dos años de prisión correccional y diez días de prisión simple, que cumplirá una a continuación de la otra en la Penitenciaría Central y cárceles locales, conmutable en sus dos terceras partes la primera y en su totalidad la segunda, a razón de diez centavos de quetzal diarios; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, lo suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiéndose hacer la notificación correspondiente al Tribunal electoral y por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa, al del sello de ley." Todo ello con base en las siguientes consideraciones: que con las declaraciones de los testigos idóneos Jesús Colop Poz, Juan Racancoj Rojop y José Macario Cue Sacalxot ha quedado plenamente probado que en el lugar, fecha y hora que consta en las diligencias, el enjuiciado agredió al agente de la Policía Municipal Marcos Ruiz Chuvac, asestándole una bofetada en el rostro que lo botó al suelo, causándole las lesiones que aparecen descritas en el informe médico legal respectivo, que curaron en cinco días sin asistencia facultativa. Hecho que integra la figura delictiva de atentado a los agentes de la autoridad y una falta contra las personas; infracciones por las que debe imponérsele las penas de dos años de prisión correccional y diez días de prisión simple.

Contra dicho fallo Julián Velásquez Maldonado introdujo el presente recurso de casación por infracción de ley, con fundamento en los casos de procedencia puntualizados en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto del Congreso 437, acusando error de derecho en la apreciación de la

prueba por parte de la Sala señala como leyes violadas a ese respecto los artículos 568, 571, y 581 inciso 8o., del Código de Procedimientos Penales y alega que fue violado el artículo 568 porque en su caso no existe la plena prueba requerida por la ley para condenar, ya que las declaraciones de Juan Racancoj Rojop y José Macario Cue Sacalxot en las cuales la Sala basa su fallo, no llenan los requisitos legales para ello; que el artículo 571 fue infringido porque el testimonio de Jesús Colop Poz por sí solo constituye únicamente una semiplena prueba insuficiente para fundar un fallo condenatorio aún en el caso de que el testigo haya dicho la verdad. Que fue violado en el fallo el artículo 581 en su inciso 8o., porque los testigos Racancoj Rojop y Cue Sacalxot no son idóneos por tener interés directo en el asunto como miembros de la Policía Municipal.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Como Julián Velásquez Maldonado acusa error de derecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al fallar, es sobre este aspecto que el recurso debe examinarse primero. Dice el recurrente en apoyo de esa tesis que la Sala aceptó como idóneas las declaraciones de Juan Racancoj Rojop y José Macario Cue Sacalxot para estimar que con éstos y el testimonio de Jesús Colop Poz estaba plenamente probado que él, Velásquez Maldonado, había agredido y lesionado al agente de la Policía Municipal Marcos Ruiz Chuvac. Que las declaraciones de los dos primeros no son legalmente idóneas para el caso por provenir de personas que tienen interés directo en el asunto y que el dicho de Colop Poz en el caso de aceptarlo como verdadero constituiría solamente una semiplena prueba. En realidad del examen de las actuaciones se ve que Juan Racancoj Rojop y José Macario Cue Sacalxot en sus declaraciones se manifiestan ofendidos por Julián Velásquez Maldonado, pues dicen que éste al ser detenido, la emprendió a puñetazos contra ellos, lo cual les resta imparcialidad; y al tenerlos el Tribunal de Segunda Instancia como testigos idóneos y condenar con base en sus dichos el recurrente, sí cometió el error apuntado y violó los artículos 581 inciso 8o. y 658 del Código de Procedimientos Penales, debiendo en consecuencia casarse por ese motivo el fallo recurrido.

— II —

CONSIDERANDO:

De la sindicación que se hace al procesado de haber agredido al Agente de la Policía Muni-

pal Marcos Ruiz Chuvac, no existe en la causa la prueba legalmente necesaria para condenarlo, pues aunque aparecen en su contra las declaraciones de los policías municipales Julián Salanie Garcia, Modesto Ordóñez Cochojil, Juan Bacancoj Rojop, José Macario Cue Sacalxot, y la del particular Jesús Colop Poz, así como el Informe médico legal sobre que Marcos Ruiz Chuvac presentaba contusión de segundo grado en la nariz, de la cual curó en cinco días sin asistencia facultativa, el reo niega haber agredido a Ruiz Chuvac y los testimonios de esos gendarmes no pueden tomarse en cuenta, pues se manifiestan ofendidos por el encausado al manifestar que éste lo atacó a puñetazos; y el dicho de Jesús Colop Poz por constituir sólo semiplena prueba no basta para fundar una condena aunque afirme haber visto al enjuiciado darle dos bofetadas en la cara al policía Ruiz Chuvac, lastimándole la nariz. Que por tales motivos la absolución irrestricta del procesado se impone. Artículos 568, 570, 571, 573, 575, 581 inciso 8o., 582, 602 inciso 2o., 728, 731. del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen además los artículos 687, 735, 736 del Código de Procedimientos Penales, 81, 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: con lugar el presente recurso de casación, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal absuelve por falta de prueba a Julián Velásquez Maldonado del cargo que se le formuló por atentado a los agentes de la autoridad, y apareciendo de los autos que se encuentra guardando prisión ordena su inmediata libertad, debiendo comunicarse lo conducente de este fallo al Juez de los autos, por el medio más rápido. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Andrés y Manuel Francisco Guerra Carrera, por el delito de asesinato.

DOCTRINA: Cuando se trata de un testigo de ser co-reo en la causa, debe atenderse a su situación legal en el proceso, pues si únicamente ha habido causas de imputabilidad en su contra, su testimonio es digno de tomarse en cuenta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Andrés Guerra Carrera, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con fecha veintiocho de marzo del año en curso, en la causa instruida contra el recurrente y Manuel Francisco Guerra Carrera por el delito de asesinato, ante el Juzgado de Primera instancia de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres se presentó al Juzgado de Paz de Camotán, departamento de Chiquimula, José Alfredo Vásquez, dando cuenta de que ese día como a las nueve horas y media, cuando en compañía de su padre Francisco Hernández, Lorenzo Aldana y Mariano Martínez, se encontraban trabajando en las milpas que cultivaban en terrenos de César Casasola, su referido padre se separó de ellos para aburrir unas vacas que se habían entrado al "hualtal" y que eran propiedad de Andrés Guerra; que al poco rato vieron pasar por el camino cercano a Andrés Guerra, Manuel Guerra, al menor Tulio Guerra y a un mozo de ellos llamado Baltasar Aldana, oyendo momentos después como tres disparos de revólver; que en vista de que su padre no regresaba, fueron a buscarlo en compañía de Mariano Martínez sin haber podido dar con él, por lo que dispusieron avisar a la autoridad temiendo que algo le hubiera pasado por tener enemistad con los Guerra.

Constituido el Juez de Paz en el lugar de los hechos, fue encontrado dentro del monte el cadáver de Francisco Hernández, presentando varias lesiones de arma de fuego y machetazos. Los expertos nombrados para reconocer el cadáver dictaminaron en el sentido de que el mismo presentaba tres heridas de machete en la cabeza y tres balazos en diferentes partes del cuerpo, llegando a la conclusión de que la mayor parte de tales lesiones eran mortales, que los machetazos según parecía fueron inferidos a Francisco Hernández cuando ya había muerto y que su fallecimiento fue instantáneo y acaecido entre las diez y diez horas y media del día de autos.

El testigo Mariano Martínez, declaró: que el día del suceso más o menos a las diez horas se encontraba cortando un poco de zacate, cuando llegó Alfredo Vásquez con unos lazos para amarrar unas vacas que dijo que andaban en ese terreno alquilado por Francisco Hernández a su dueño César Casasola y las cuales eran propiedad de Andrés Guerra; que fue entonces que oyeron unos disparos de revólver en número de tres, habiendo visto

momentos antes de los disparos pasar por el camino cercano a Andrés Guerra, Baltasar Aldana y al menor Tulio Guerra, ignorando si también iba Manuel Guerra pues no lo vio; que en compañía del hijo de Francisco Hernández buscaron a este señor después de los disparos, y como no lo encontraron por ninguna parte del terreno dispusieron ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia y puesto a disposición Baltasar Aldana, fue indagado y dijo: que entre las nueve y diez horas del día del suceso, se encontraba como a medio kilómetro fuera del pueblo de Camotán en el camino a la aldea Tisipi, acompañando a Andrés y Manuel Guerra a quienes ayudaba como mozo; que un hombre cuyo nombre ignora le avisó a Andrés Guerra que unas vacas de su propiedad le estaban haciendo perjuicio a la milpa que Francisco Hernández cultivaba en terreno de César Cosasofa, y que al recibir dicho aviso se fueron Andrés y su hijo Manuel hacia el lugar indicado quedándose el declarante espiondo a la orilla del potrero; que desde ahí pudo apreciar que estaba tapizando Francisco Hernández, con quien los Guerra cruzaron algunas palabras y que luego Andrés sacó un revólver y le hizo tres disparos y Manuel se le abalanzó encima con un corvo ultimándolo en esa forma; que al ver que Hernández cayó al suelo, el indagado sintió miedo y salió corriendo, habiéndole advertido en la carrera los Guerra que si los delataba lo matarían. Por complicidad en el delito de asesinato se le motivó prisión provisional. Posteriormente por no encontrar suficiente mérito para su reclusión se le reformó el auto de prisión dejándolo libre sujeto a resultas.

José María Samayoa Jordán compareció al tribunal pidiendo que, en vista del testimonio de la escritura de poder que acompañaba, se le tuviese como mandatario judicial de Andrés Guerra Carrera; y habiendo con tal carácter propuesto el examen de Alfredo Solórzano Monroy, Amadeo Pinto y Pinto, José Agripino Duarte España, Alfredo Guerra Solís, Jesús Alberto Jiménez, Federico y Carlos Gutiérrez Nufio, expresaron dichos testigos: el primero o sea Solórzano Monroy, que el día once de enero del año citado el declarante recibió aviso telegráfico de Andrés Guerra Carrera, de Camotán, para que llegara por una partida de marranos que le vendía, en vista de lo cual ese mismo día se dirigió a aquella población en el camión de Guillermo Guerra, y después de comprar treinta marranos se los llevó a la ciudad de Chiquimula en el camión el propio día; que como quedara debiéndole a Andrés Guerra Carrera el valor de los animales que ascendía a doscientos noventa quetzales, al día siguiente doce del mismo mes, entre ocho y nueve horas llegó a su casa Guerra Carre-

ra y recibió de sus manos el dinero, habiéndole manifestado dicho señor que llegó a la ciudad en compañía de su hijo Manuel Guerra Carrera, quien se había quedado en casa de Amadeo Pinto. El segundo de los testigos Amadeo Pinto y Pinto, expresó: que Andrés y Manuel Guerra llegaron a cenar al comedor del departamento instalado en la estación de los ferrocarriles de la ciudad de Chiquimula, el once de enero de aquel año, entre diez y ocho y diez y nueve horas; que en el mismo local durmieron la noche de ese día, pero como a las cinco horas del día siguiente doce de enero, cuando el declarante se levantó, ya se habían ido sin saber qué rumbo tomaron, aunque la noche anterior le dijeron que habían venido a cobrar un dinero que les debía Alfredo Solórzano. El tercero, José Agripino Duarte España, dijo: que él condujo en el camión de su propiedad a Andrés y Manuel Guerra, de Camotán a la ciudad de Chiquimula, el día once de enero, habiéndolos dejado en la estación de los ferrocarriles; que el camión lo abordaron los Guerra en Camotán más o menos a las diez y ocho horas treinta minutos. El cuarto, Alfredo Guerra Solís; que el día doce de enero como entre nueve y diez horas, vio a Andrés y Manuel Guerra Carrera en casa de Alfredo Solórzano Monroy, de quien estaban recibiendo cierta suma de dinero y según oyó decir era el precio de unos marranos. El quinto, Jesús Alberto Jiménez Rodríguez; que el doce de enero mencionado como a las siete horas y media, Andrés y Manuel Guerra le hablaron para que les apartara asiento en su camioneta con destino a Jocotán, y que a las 15 horas y media de esa fecha efectivamente abordaron el vehículo habiéndolos dejado en el pueblo aludido a las diez y siete horas y media. El sexto y séptimo testigos o sean Federico y Carlos Gutiérrez Nufio, expresaron: que el día de autos como a las ocho horas platicaron con Andrés y Manuel Guerra Carrera en uno de los portales del mercado en la ciudad de Chiquimula, habiéndose juntado nuevamente con ellos a las quince horas en la camioneta de Jesús Jiménez que los condujo a Jocotán, a donde llegaron a las diez y ocho horas.

Capturados Andrés y Manuel Francisco Guerra Carrera fueron puestos a disposición del Juzgado y al indagárseles, expusieron: el primero, que el día de autos entre las nueve y diez horas se encontraba juntamente con su hijo Manuel Francisco Guerra Carrera, en la ciudad de Chiquimula y en casa de su socio Alfredo Solórzano, a donde llegó con el objeto de avisarle que tenía unos marranos, sin haberle pasado nada de extraño; y el segundo, repite la referencia anterior, agregando que habían llegado a Chiquimula un día antes, procedentes de Camotán. Ambos enjuiciados negaron su participación en el hecho pesquisado.

Elevada la causa a plenario no se conformaron los reos con los cargos que se les formularon; y abierto el juicio a prueba únicamente se recibió, a solicitud de los enjuiciados, la declaración de Ismael Brenes Vidal, quien dijo que sus proponentes han sido personas honradas, trabajadoras y de buenas costumbres.

Con tales antecedentes el Juez dictó sentencia absolviendo de la instancia a los procesados, por falta de plena prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, aprobó el fallo de primer grado en cuanto a la absolución de Manuel Francisco Guerra Carrera y la improbo en lo demás, declarando: que Andrés Guerra Carrera es autor responsable del delito de homicidio en la persona de Francisco Hernández, por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inmutable, haciendo las demás declaraciones accesorias. Para tal efecto el Tribunal considera: que la declaración de Baltasar Aldana Recinos, mozo de los enjuiciados y testigo presencial del hecho, debe estimarse con el calor de semiplena prueba, pues la circunstancia de habersele indagado como reo por haber acompañado a los encartados el día y hora del suceso, en manera alguna lo coloca en calidad de co-reo ni tampoco le aparece otro motivo de tacha. Que agregando a lo anterior varias presunciones humanas que concurren, se evidencia plenamente la responsabilidad de Andrés Guerra Carrera, resumida tal prueba indirecta en la siguiente forma: a) declaraciones de José Alfredo Vásquez, hijo del interfecto, y de Mariano Martínez, quienes coinciden en que después de haber visto pasar por el camino al enjuiciado Andrés Guerra en compañía de Baltasar Aldana y del menor Tulio Guerra, oyeron tres disparos de revólver, con la única diferencia que el primero asegura haber visto también a Manuel Guerra, no así el segundo; b) lo informado por el inspector de la guardia civil de "El Florido", Arturo H. Campos, en el sentido de que los reos Andrés y Manuel Guerra pasaron por el lugar fronterizo "Los Caulotes", el día del hecho a las cinco de la tarde; c) la circunstancia de haber sido aprehendidos los sindicados hasta el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuatro años y medio después del crimen, lo que confirma el informe anterior en cuanto haber traspasado las fronteras y eludido a las autoridades; d) la falta de sindicación contra alguna otra persona en la comisión del hecho; y e) ser congruentes las declaraciones de los testigos mencionados con lo que constató el Juez instructor al practicar inspección ocular en el lugar del hecho. Que no es el caso de es-

timar las declaraciones de los testigos Alfredo Solórzano Monroy, Alfredo Guerra Solís, Jesús Alberto Pineda Rodríguez, Federico y Carlos Gutiérrez Nufio, no sólo por la contradicción que se advierte entre el primero de dichos testigos y los enjuiciados, sino porque habiendo declarado varios meses después del crimen no dan una explicación razonable del por qué retuvieron en la memoria con tanta exactitud la fecha y hora en que vieron al reo en la ciudad de Chiquimula. Que dada la forma y circunstancias en que el hecho se perpetró, el delito que se tipifica es el de homicidio y por el cual procede condenar a Andrés Guerra Carrera, no así a Manuel Francisco de iguales apellidos a quien procede absolverlo pero únicamente de la instancia.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Justo Rufino Morales, Andrés Guerra Carrera interpuso el recurso que se examina. Se funda en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 568, 570 incisos 1o., 2o. y 4o., 571, 572, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 581 incisos 2o. y 3o., 584, 585, 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 587, 589, 595, 596, 597, 601 y 602 incisos 2o. y 7o., todos del Código de Procedimientos Penales. Sostiene el recurrente que en la sentencia de la Sala se cometieron errores de derecho y errores de hecho en la apreciación de las pruebas, concretando sus puntos de vista en lo siguiente: que en la estimación que se hace del testimonio de Baltasar Aldana Recinos hubo error de hecho al haberse omitido el examen de toda la situación legal de ese testigo, el cual a la vez implica error de derecho en la apreciación de tal medio probatorio, pues tratándose de un co-reo debidamente indagado y a quien hasta se le dictó auto de prisión su dicho carece de valor legal; y que si el Tribunal no hubiese omitido examinar a fondo los móviles que lo impulsaron a declarar como lo hizo, inculcando en propia defensa a los otros encausados, no se le habría otorgado el valor de semiplena prueba que la Sala le reconoce. Que en cuanto a las presunciones enumeradas para reforzar el elemento probatorio anterior, también se incurrió en error de derecho al tenerse como probados hechos de los cuales se deduce tal prueba indirecta, así: que las declaraciones de José Alfredo Vásquez y Mariano Martínez no prueban, como lo considera la Sala, que los enjuiciados pasaron por un camino vecinal inmediato al lugar en que fue encontrada la víctima poco antes de oírse los disparos a que también aluden, pues el primero era hijo del occiso y además fue acusador en esta causa, teniendo evidentemente interés, y el segundo prestó tres declaraciones en las cuales se contradice dando versiones dis-

tintas de lo que le consta. Que tampoco merece crédito el informe que se cita en la sentencia para dar por establecido que se hubiese visto al recurrente cruzar la frontera como lo dice la Sala, porque tal como está concebido el parte al decir "nos dimos cuenta" no indica la forma en que al informante le consta, siendo elemental que si el agente de autoridad lo hubiera visto tendría que haberlo capturado; y que además se agrava el error de la Sala al afirmar en su fallo que pasó a las cinco de la tarde cuando el informe dice que fue a las catorce horas. Que en el hecho que se acepta como probado de haber sido capturado el recurrente el veinte de agosto del año pasado ninguna culpa le corresponde, pues no puede responsabilizarse a él de que los agentes de la autoridad no hayan cumplido las órdenes de detenerlo ya que ha permanecido en su casa de donde no se ha ausentado, como que ahí fue aprehendido; y que por otra parte esta circunstancia ninguna relación tiene con el hecho que se investiga. Que tampoco, por último, constituyen fundamento para las presunciones los puntos que se refieren a que no se sindicó del hecho a ninguna otra persona y que las declaraciones de los testigos José Alfredo Vásquez y Mariano Martínez son congruentes con lo establecido mediante la inspección ocular, pues se pudo haber sindicado a cualquiera otra persona como se hizo con él y no se dice en qué consiste la congruencia a que la Sala alude. Con respecto a los testigos de descargo, el recurrente sostiene que se cometió error de derecho en la apreciación de los testimonios de Alfredo Solórzano Monroy, Alfredo Guerra Solís, Jesús Alberto Jiménez Rodríguez, Federico y Carlos Gutiérrez Nufio; y error de hecho al omitirse el examen de los testimonios de Amadeo Pinto y Pinto y José Agripino Duarte España.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver:

CONSIDERANDO:

En concordancia con el caso de procedencia invocada, el recurrente impugna en primer término y como aspecto de mayor importancia la declaración de Baltasar Aldana Recinos, aduciendo que se cometió error de derecho en su estimación, derivado del error de hecho en que también se incurrió al haberse omitido el examen de toda la situación legal de ese testigo, cuyo mérito, según el tribunal sentenciador, constituye semiplena prueba del hecho investigado. El fundamento que el interesado alega como determinante de la ineficacia de dicho testigo estriba en las circunstancias de que fue capturado e indagado como presunto responsable en el crimen que se juzga, habiéndose llegado hasta dictarle auto de prisión que posteriormente le fue reformado por el de liber-

tad; y que de consiguiente, teniendo el carácter de co-reo y el natural interés de sindicarse a los otros procesados en su propia defensa, su dicho carece de valor probatorio. Ciertamente la intervención del testigo mencionado en la causa que se examina es la que el recurrente indica. Empero, no es exacto que su situación jurídica para los efectos de la presente investigación pueda enmarcarse, en estricto sentido, en la acepción legal de co-reo de los otros encausados, pues las medidas preventivas en los inicios de una causa criminal tales como la detención, indagatoria y auto de prisión, que constituyen actuaciones que obedecen a motivos de simple imputabilidad, no deben confundirse con los grados mayores de culpabilidad o responsabilidad del imputado, los cuales desde luego que, en el primer caso, implican un "juicio de reproche" o sea la deducción directa de una acción antijurídica contra el inculcado, y, en el 2o., la obligación de éste de sufrir las consecuencias de su acción señaladas especialmente en la ley, son los que efectivamente lo colocan en la situación de reo y en consecuencia de suponersele un interés de su parte para descargar la culpabilidad o responsabilidad de los co-delinquentes. De ahí que, no habiendo llegado a esas fases del procedimiento lo actuado respecto a Baltasar Aldana Recinos, jurídicamente queda fuera de la estimación de co-reo de los otros encausados como para que su declaración pudiera tildarse de inidónea por falta de imparcialidad. Consecuentemente, al estimar la Sala con valor probatorio su dicho no ha cometido el error de derecho que se le atribuye, así como tampoco el error de hecho denunciado, ya que en la apreciación de aquel tribunal en cuanto a este punto queda implícito el examen de la actuación legal del testigo, que se dice haberse omitido; por consiguiente, no se violaron los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 575, 561 incisos 2o. y 8o. y 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, citados concretamente para el efecto.

Segunda impugnación del recurrente es afirmar que se cometió error de derecho al haber aceptado como probado el hecho de que el día de autos pasó por un camino vecinal a inmediaciones del lugar donde fue encontrada la víctima, porque tal hecho no está probado en virtud de que los testigos que declaran sobre el mismo, José Alfredo Vásquez y Mariano Martínez, carecen de valor en juicio. Que, en efecto, el primero además de ser hijo del occiso se constituyó acusador en el proceso, demostrando tal circunstancia su interés directo en el asunto; y el segundo es varío y contradictorio en sus exposiciones, pues habiendo rendido declaración tres veces narró en distinta forma los hechos en una y otras. El error que se acusa con respecto al primer testigo es fundado; José

Alfredo Vásquez en concepto de hijo de la víctima se constituyó acusador en esta causa, siendo claro así su interés directo y, por ende, su falta de imparcialidad que lo hace ineficaz como elemento de prueba, situación que será estimada más adelante en conformidad con las conclusiones generales de este examen. En cuanto al otro testigo Mariano Martínez, ciertamente incurre en algunas discrepancias entre una y otra de sus declaraciones, pero como la esencia del hecho sobre el cual declara en realidad no se modifica, o sea que vio pasar al recurrente y escuchó los disparos que causaron la muerte al occiso, la apreciación que se hace del mismo no contiene el error que se le atribuye.

También se argumenta que no está probado, como lo acepta la Sala basada en el informe rendido por el inspector de la guardia civil de "El Florido" Arturo H. Campos, que el recurrente cruzó la frontera el día del crimen, pues dicho informe no indica en qué forma el inspector se dio cuenta de ese hecho, apareciendo así como una suposición cuando la ley ordena que debe estar demostrado con prueba directa y plena. El informe a que se alude, rendido por un agente de autoridad en ejercicio de su cargo, constituye un documento oficial; por lo tanto, conteniendo la afirmación de un hecho, tiene que aceptarse la veracidad del mismo mientras no se pruebe lo contrario; y, en este caso, por más que el informante no dé referencias acerca de los medios que le proporcionaron el conocimiento de lo informado, es una realidad legal su contenido, sin que pueda llegar a más el análisis del documento bajo la presente impugnación que concretamente se hace acerca de su valor jurídico. Por consiguiente no es verdad como lo pretende el interesado que este hecho no esté probado.

Constituyen otros motivos de impugnación asimismo las presunciones humanas que deriva la Sala contra el inculcado en los puntos e), f) y g) de sus consideraciones, aduciendo el recurrente que no pueden ser base de las presunciones los hechos contenidos en tales puntos, y que por su orden se contraen: a que el reo fue aprehendido hasta el veinte de agosto del año próximo pasado, o sea más de cuatro años y medio después del crimen; el no haber sido sindicada ninguna otra persona en la comisión del hecho; y ser congruentes las declaraciones de los testigos mencionados al principio con lo constatado por el Juez instructor al practicar inspección ocular. Sin embargo, como puede advertirse de lo anterior, lo que el recurrente pretende rebatir en estos aspectos es más que todo la deducción presuncional de la Sala y no la prueba de los hechos en que descansan las presunciones, los cuales si se encuentran debidamente probados en el proceso; y como reiteradamente ha declarado este tribunal en diferentes

pronunciamientos, que cuando se trata de la prueba indirecta de presunciones, únicamente procede el examen de casación si los hechos en que las mismas se basan no están debidamente probados, es evidente que en este caso no se justifica la denuncia pretendida.

Por último sostiene el recurrente que se cometió error de derecho en la apreciación de los testimonios de Alfredo Solórzano Monroy, Alfredo Guerra Solís, Jesús Alberto Jiménez Rodríguez, Federico y Carlos Gutiérrez Nufio, y error de hecho al haberse omitido el examen de las declaraciones de Amadeo Pinto y Pinto y José Agripino Duarte España. Expresamente dice la Sala que no se estiman las declaraciones de los testigos enumerados en el primer grupo, no sólo por la contradicción que se advierte entre el primero de dichos testigos y los enjuiciados, sino porque habiendo declarado varios meses después de la perpetración del crimen no dan una explicación razonable del por qué retuvieron en la memoria con tanta exactitud la fecha y hora en que vieron a los reos en la ciudad de Chiquimula. El razonamiento que antecede revela la verdadera conclusión que el examen de los testimonios de referencia produce en el criterio del Juezador, pues además de lo puntualizado por aquel Tribunal, se descubren otras incongruencias de los testigos entre sí y con lo manifestado por los reos, que desvirtúan la certeza de sus afirmaciones. Y por lo que hace a la omisión de los dos testigos del segundo grupo, quienes se limitan a confirmar aspectos de la coartada con el mismo objeto que los anteriores, en nada alteraría su apreciación los resultados a que se llega, de donde resulta que la omisión acusada no constituye motivo apreciable para decidir el recurso interpuesto. En tal virtud, con excepción de lo que se refiere al testigo José Alfredo Vásquez, no existen los errores denunciados ni violación de los preceptos que se citan concretamente con relación a cada uno de los aspectos tratados.

Ahora bien, estimado en conjunto el fallo recurrido en relación con las consecuencias jurídicas que se derivan del estudio del presente recurso, es evidente que la falta de idoneidad del testigo José Alfredo Vásquez deja únicamente como testigo hábil a Mariano Martínez, respecto al hecho de que el reo pasó por un camino vecinal a inmediaciones del lugar del crimen, poco antes de escucharse los disparos, y desde luego sin plena prueba de tal hecho base de una presunción. Esto es indudable que constituye un error de derecho en la apreciación de esa prueba tal como se imputa, dando lugar a la infracción del artículo 561 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, uno de los citados por el interponente. A pesar de ello, quedando sin perjudicar la semiplena prueba de que

se hizo mérito y el resto de las presunciones humanas que sirven de fundamento al fallo, el vicio denunciado, por sí solo, no puede generar motivo suficiente para casar la sentencia impugnada, pues técnicamente sería ilógica e inoficiosa una nueva revisión de las pruebas si se declarase procedente por dicho motivo, ya que sin duda se arribaría a una misma decisión que la examinada. De consiguiente, procede en rigor declarar sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: **IMPROCEDENTE** este recurso e impone al que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Alfonso Castañeda Carrillo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Alfonso Castañeda Carrillo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Según lo expresa el recurrente se encuentra de nuevo en el territorio de esta república después de sufrir por más de tres años un exilio forzado en la república del Ecuador. Que cruzó la frontera subrepticamente en virtud de que las autoridades respectivas en más de una oportunidad le negaron pasaporte y visa de retorno a su patria. Que cuando salió del país lo hizo bajo asilo de la Embajada de la República de Honduras, con motivo de los sucesos políticos de mil novecientos cincuenta y cuatro. Que como se considera con derecho a vivir en su patria de acuerdo con los principios constitucionales, recurría en amparo para que se le mantenga y restituya en el goce de sus derechos y garantías, pidiendo con carácter de urgencia amparo provisional.

Otorgado el amparo provisional, al darle trámite al recurso, el Presidente de la República informó que en su despacho no existen antecedentes respecto al recurrente, por cuyo motivo no está en posibilidad de enviarlos ni de rendir informe alguno. Por su parte el Ministro de Gobernación, al informar, transcribe los datos proporcionados por la Sub-dirección General de Seguridad, de los cuales aparecen diversas actividades del recurrente en el partido Acción Revolucionaria y Uniones Campesinas del departamento de Jalapa, así como varios mensajes dirigidos por él al ex-presidente Arbenz, poniéndole a la orden aquellas agrupaciones; se indica además que salió del país por la vía de asilo al amparo de la Embajada de Chile y con destino a aquella República, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Durante el término de prueba, a pesar de haberse propuesto la declaración de algunos testigos no se practicaron los exámenes por no haber comparecido, pero acordadas las diligencias para antes de resolver, prestaron testimonio Gustavo Adolfo Cárcamo Sandoval y Santiago Donis Reynoso, afirmando que Alfonso Castañeda Carrillo no ha sido ni es comunista, lo cual les consta porque lo conocen desde hace mucho tiempo.

Concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 60. transitorio de la Constitución, para que el Organismo Ejecutivo pueda limitar la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Carta Magna, es preciso que los afectados sean comunistas guatemaltecos y que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas. Con el informe respectivo se ha establecido que el recurrente salió del país por la vía de asilo en las condiciones antes indicadas, pero como según los datos registrados en cuanto a él, aparte de actividades políticas y de su labor de agitación en el campo, no le aparece sindicación directa ni prueba eficiente acerca de su filiación comunista, es evidente que no están cumplidos los extremos a que se ha hecho alusión para poderse aplicar el artículo constitucional transitorio citado. En consecuencia es justificando el presente reclamo y así debe declararse. Artículos 79. 80 y 84 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 10., 30., 100., y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara:

CON LUGAR el presente recurso a fin de que se mantenga al recurrente Alfonso Castañeda Carrillo en el goce y las garantías que le otorga la Constitución. Notifíquese y transcribáse para los efectos de ley.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Agullar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Dora Franco y Franco contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis y de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Dora Franco y Franco contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Expresa la recurrente que con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se asiló en la Embajada Mexicana, habiendo salido para México y permanecido allá por más de tres años. Que como las autoridades respectivas le negaron pasaporte y visa para retornar a su patria, con respaldo del derecho que le confiere el artículo 73 de la Constitución cruzó la frontera subrepticamente encontrándose a la fecha en este país. Que como entiende que la negativa para concederle su regreso obedecía a que las autoridades la consideraban afectada por el artículo 60. transitorio de la Constitución, basadas en los autojuzicios y arbitrarios informes de la Dirección General de Seguridad Nacional, recurrió en amparo para que se le mantenga en el goce de sus derechos y garantías, pidiendo de inmediato amparo provisional.

Tramitado el recurso se pidieron los antecedentes o informe en su caso al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación, otorgándose el amparo provisional requerido. El Presidente de la República manifestó que en su despacho no existían antecedentes y que por consiguiente estaba en imposibilidad de enviarlos así como de rendir informe. El Ministro de Gobernación, por su parte, informó en el sentido de que Dora Franco y Franco salió del país por la vía de asilo con rumbo a México el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, amparada con salvoconduito número doce mil setecientos ochenta y dos, transcribiendo las referencias que, según in-

forme de la Sub-dirección General de Seguridad Nacional, aparecen en cuanto a ella, siendo las principales las siguientes: que fue fundadora y secretaria general de Alianza Femenina Guatemalteca, órgano adscrito al Partido Comunista de Guatemala; miembro activo del Partido Comunista de Guatemala, identificada con carnet número cuatrocientos noventa y cuatro (494) en el Organismo de Bases "Pavel Kuchaguin", Comité Seccional Primero, correspondiente al municipio y departamento de Guatemala, año mil novecientos cincuenta y dos; miembro del Comité Nacional por la Paz; integrante del Comité de Base "Luis Carlos Prestes"; viajó a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y China; y fue miembro activo del Partido Acción Revolucionaria.

Abierto el recurso a prueba ninguna se rindió por las partes, habiéndose solicitado fuera del mismo por la recurrente el examen de los testigos Doctor Julio Roberto Herrera, profesor J. Joaquín Pardo, Licenciado Rodolfo Calderón García y Oficial del ejército Rubén Álvarez, que por extemporáneo se le denegó.

Concluido el trámite, a petición de la recurrente se accedió a recibir, antes de resolver, las declaraciones de las personas mencionadas, quienes en resumen dijeron que, por el conocimiento que tienen de Dora Franco y Franco, les consta que no ha sido ni es comunista.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 60. transitorio de la Constitución, el Organismo Ejecutivo puede limitar en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de la propia Carta Magna, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Según los informes rendidos por el Ministro de Gobernación, entre otras actividades de carácter político, Dora Franco y Franco figura como integrante del Partido Comunista de Guatemala, debidamente identificada con carnet número cuatrocientos noventa y cuatro; indicándose por otra parte que salió del país por la vía de asilo con destino a México, el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tales antecedentes que constan en un documento auténtico como es el informe relacionado y que por lo mismo constituyen una evidencia legal, la que en ninguna forma pudo haberse desvirtuado con el testimonio de las personas que afirmaron que la recurrente no ha sido ni es comunista, he-

van a la conclusión de que en el presente caso es aplicable a ésta el artículo transitorio de la Constitución a que se hizo referencia, pues están cumplidos los dos extremos que para el caso se exigen, es decir, que se trata de una comunista guatemalteca y que además salió por la vía de asilo en fecha anterior a la vigencia de la Constitución de la República. En consecuencia, no justificándose el reclamo de amparo que se examina, procede declararlo sin lugar para que el Organismo Ejecutivo pueda decidir lo conveniente en este caso, en uso de las facultades que le confiere el precepto transitorio de mérito. Artos. 79, 80 y 85 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 80., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara: **IMPROCEDENTE** el presente recurso. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Víctor Gómez Espinoza contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, Veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por VÍCTOR GÓMEZ ESPINOZA, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

Según la exposición de los hechos y los fundamentos del recurrente, éste pretende alcanzar una declaración sobre que la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticinco de marzo del corriente año, en el juicio ordinario que siguió contra Magdalena de Paz Santos, no se ajusta a derecho y por consiguiente no le es aplicable y que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de ese fallo. Ahora bien, el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la inviolabilidad de los preceptos de la Constitución, y como ésta en su artículo 82 prescribe que es improcedente en los asuntos de

orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos, y además el artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, al determinar los casos de improcedencia de este recurso, se refiere también a los asuntos judiciales; de manera que tratándose en el presente caso de un amparo contra una sentencia de un Tribunal de Segunda Instancia, dictado dentro de un procedimiento judicial, es evidente su manifiesta improcedencia, de acuerdo con las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho, por lo que sin más trámites, debe resolverse en forma definitiva.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo dispuesto en los artículos 10., 80. y 37 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Rubén Flores Avendaño, Enrique Fuentes Castillo y Francisco Montenegro Girón, contra la Junta Monetaria del Banco de Guatemala.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Rubén Flores Avendaño, Enrique Fuentes Castillo y Francisco Montenegro Girón contra la Junta Monetaria del Banco de Guatemala.

Exponen los recurrentes que el siete de junio próximo pasado, la Junta Monetaria acordó la intervención del Instituto de Fomento de la Producción y mandó suspender en sus funciones al Directorio Ejecutivo del mismo. Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Bancos y lo dispuesto en el Capítulo VII del Título II del Decreto Legislativo 2009 que es el único cuerpo de leyes que establece las facultades que corresponden a los interventores, el interventor nombrado por la Superintendencia de Bancos puede cumplir las atribuciones del gerente de la institución, que son puramente administrativas y están reclamadas, pero no puede asumir las facultades del Directorio Ejecutivo por el propio carácter de éstas y porque existe incompatibilidad en muchos aspectos entre

las funciones del gerente y las del mencionado Directorio. Que la Junta Monetaria se ha excedido en los alcances del artículo 101 de la Ley de Bancos, atribuyéndose funciones que no le corresponden porque los Decretos Legislativos 215 y 331, no le dan ni siquiera por analogía con otras disposiciones, la facultad de intervenir un banco o institución de crédito, la cual corresponde única y exclusivamente al Superintendente de Bancos, quien, conforme el artículo 101 del Decreto Legislativo 315 puede tomar a su cargo las operaciones y los bienes de cualquier banco o institución de crédito, en los casos que el mismo artículo determina, y la única obligación que tiene, es pedir a la Junta Monetaria la aprobación de esta medida, por lo que la iniciativa para intervenir las operaciones y bienes del Instituto de Fomento de la Producción debió partir de la Superintendencia de Bancos, pero no fue así porque la Junta Monetaria resolvió dicha intervención y el Acuerdo de la Superintendencia se basa en el de la Junta. En esa virtud estiman que la Junta Monetaria violó el artículo 45 de la Constitución de la República y es por ello que interponen amparo, para que se declare que la resolución de la repetida Junta Monetaria, de suspender en sus funciones al Directorio Ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción, no obliga a los recurrentes por contravenir el artículo 45 constitucional ya citado.

El tribunal, después de decidir por mayoría que sí es competente para conocer del asunto en vista de que son miembros de la Junta Monetaria, dos Ministros de Estado, dio trámite al recurso, y la entidad recurrida al enviar los antecedentes respectivos que adelante se detallan, informó: que conforme el artículo 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y las disposiciones de la Junta Monetaria en vigor desde el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el Instituto de Fomento de la Producción, al igual que los demás bancos debe mantener un depósito en el Banco de Guatemala, en la siguiente forma: veinticuatro por ciento de los depósitos a la vista y diez por ciento de los depósitos de ahorro y a plazo, pero dicha institución había persistido en mantener desequilibrados esos depósitos, poniendo así en peligro la situación de sus depositantes, como consta en las cifras proporcionadas por la Superintendencia de Bancos, en informes al Presidente de la Junta Monetaria en los cuales se registran las siguientes deficiencias en el año de mil novecientos cincuenta y siete: en el mes de agosto, cuatrocientos cuarenta y dos mil quetzales siete centavos; en el mes de septiembre ciento sesenta mil cuatrocientos treinta y seis quetzales; en el mes de octubre doscientos siete mil ochocientos treinta y seis quetzales y en el mes de noviembre quinientos cincuenta y seis mil trecientos treinta y dos

quetzales. Que los días seis y siete de junio del año en curso, el Instituto de Fomento de la Producción pasó por una situación aflictiva, porque como consecuencia de las dificultades administrativas internas, el público depositante inició un súbito retiro de depósitos que la institución no estaba en capacidad de atender; desde el día dos del citado mes de junio, el Gerente General había solicitado al Banco de Guatemala un adelanto por quinientos mil quetzales, pero sin ningún respaldo como garantía, dado que la mayor parte de su cartera crediticia estaba en muy mala condición y no fue posible encontrar dentro de los cinco millones de su cartera vigente, documentos ródos contables para poderle prestar la asistencia financiera que solicitaba. El siete del mismo mes el Banco de Guatemala facilitó al Instituto de Fomento de la Producción, la suma de cuarenta mil quetzales para atender a los depositantes que estaban retirando sus fondos, con lo cual su cuenta en dicho banco se redujo a treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro quetzales sesenta centavos cuando debía de mantener la cantidad aproximada de doscientos setenta y cinco mil quetzales que aún hubiera sido totalmente deficiente si el pánico hubiese continuado, porque sus obligaciones de depósito ascendían a más de dos millones ochocientos mil quetzales; que el nueve de junio se llegó a la suspensión de pagos y de no haber sido por el respaldo monetario del Banco de Guatemala, hubiera trascendido al público causando un pánico general que habría degenerado en un desequilibrio en las demás instituciones que forman el sistema bancario guatemalteco. Además, el Instituto de Fomento de la Producción debía al Banco de Guatemala la suma de siete millones ciento cuarenta y un mil ochocientos sesenta quetzales seis centavos, de la cual debía amortizar durante el mes de junio más de setecientos mil quetzales; que esas condiciones desfavorables motivadas también por el desacuerdo existente entre el Directorio Ejecutivo y el Gerente General, obligó a la Junta Monetaria a tomar una medida preventiva que consideró no podía ser otra que la intervención, la cual implicaba necesariamente suspender en sus funciones al Directorio Ejecutivo y al Gerente General. Que la Junta Monetaria para acordar la intervención de que se trata, tuvo como base legal el artículo 101 de la Ley de Bancos y que aunque la Superintendencia es la llamada a hacerse cargo de las operaciones y bienes de cualquier banco en los casos determinados por esa ley, esto no puede hacerlo por sí sino previa aprobación de la Junta Monetaria, que es quien en última instancia lo decide, y si puede resolver acerca de esa autorización, con mayor razón puede ordenarla, máxime si se toma en cuenta que en la sesión en la que se acordó la intervención, estuvo presente el Superintendente,

aportando información que contribuyó a dar base al Acuerdo. Terminó afirmando que la Junta Monetaria se ajustó a los preceptos legales de la materia y que la medida por ella tomada era de perentoria urgencia debido a la situación que se había creado en el Instituto de Fomento de la Producción.

Durante la dilación probatoria la entidad recurrida pidió que se tuvieran como pruebas de su parte los documentos siguientes: a) certificación de la síntesis de labores de la Superintendencia de Bancos en el mes de mayo del año en curso; b) certificación de la nota del Jefe de Auditores de la Superintendencia de Bancos al Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción, marcada con el número "A-58-147"; c) certificación de la nota dirigida por el Jefe de la Sección de Estadística de la Superintendencia de Bancos, al Superintendente; d) certificación del memorándum número tres de la Sección de Moneda y Banca para el Presidente, Gerente y Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala; y e) certificación del Instituto de Fomento de la Producción, que contiene: movimiento de caja de ese Instituto durante los días siete y nueve de junio del año en curso; situación del estado de encaje del mismo Instituto el día nueve del mismo mes de junio; nota de fecha siete de junio de este año dirigida por el Auditor Externo del Instituto al Presidente del Directorio Ejecutivo; nota de la misma fecha dirigida por el asistente de la Gerencia General al Presidente del Directorio Ejecutivo, y memorándum del diecisiete de abril próximo pasado de la Asistencia Financiera, al Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción; también pidió se tuvieran como prueba de su parte varios números de diversos diarios de la localidad en los que se informa al público de la situación imperante entre el Directorio Ejecutivo y el Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción. La Junta Monetaria, a requerimiento del tribunal envió la nómina de las personas que asistieron a la sesión celebrada el siete de junio próximo pasado, en la que se tomó el Acuerdo de intervención que motiva el amparo; copia del Acuerdo número 226 mediante el cual el Superintendente de Bancos nombró Interventor del Instituto de Fomento de la Producción al Licenciado Joaquín Prieto Barrios; copia del Acuerdo número 227 del mismo Superintendente en el que designa a los Licenciados Carlos Enrique Peralta, Rafael Cuevas del Cid, Vicente Secaira y señores Luis Gavarrete Montenegro y José Ardón, para integrar un consejo de intervención que asuma las funciones que la Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción otorga a su directorio ejecutivo; y copia de la resolución número 2339 de la Junta Monetaria, en la que se faculta

al Banco de Guatemala para poner a disposición del Interventor del Instituto de Fomento de la Producción, un adelanto extraordinario y específico hasta por la suma de un millón de quetzales, con garantía de todos los activos del propio Instituto que no estén pignorados en virtud de otras obligaciones; y que la Superintendencia de Bancos informe diariamente a la Presidencia del Banco de Guatemala del movimiento de los depósitos y de las operaciones de compraventa de divisas del sistema bancario. Por su parte los recurrentes, antes de abrirse a prueba el asunto presentaron: copia del único boletín que el Directorio Ejecutivo hizo publicar en la prensa el seis de junio próximo pasado, en el que lamenta la situación creada con motivo de la destitución de personas trabajadoras del Instituto sin que estuviera justificada tal destitución; declina toda responsabilidad en el Gerente Crisóstomo Castillo, por las repercusiones que pueda tener su actitud inconsulta, principalmente por las publicaciones que ha hecho por la prensa, violatorias de las leyes bancarias que señalan confidencialidad en ciertos asuntos, y pide al Gobierno nombrar una comisión para que investigue los hechos denunciados por el Gerente General y se responsabilice a los culpables; copia certificada del punto segundo del acta de la sesión celebrada el nueve de junio anterior por el Directorio Ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción, en el que se da por enterado del Acuerdo de Intervención del mismo Instituto, deja constancia de la situación creada al suspender las atribuciones directivas de ese organismo y se reserva los derechos que la ley le confiere para examinar posteriormente la situación; y copia de la nota que el Directorio dirigió a la Junta Monetaria el nueve del mismo mes, impugnando el acuerdo de intervención y pidiendo reconsiderar el mismo en el sentido de que el Directorio Ejecutivo sea restablecido en sus funciones.

Concluido el trámite procede resolver

CONSIDERANDO:

Según los términos del escrito de interposición del recurso, los motivos que lo fundamentan pueden concretarse así: a) que el Interventor nombrado por la Superintendencia de Bancos "puede cumplir en forma temporal y precaria las atribuciones que corresponden al Gerente de la Institución, por ser puramente administrativas, porque están reglamentadas y porque, en cuanto a aquellas que no están predeterminadas, las recibe del Directorio Ejecutivo". De ahí que exista manifiesta incompatibilidad, afirman los recurrentes, entre las funciones del Gerente y las del Directorio y por ello estiman ilegal la suspensión de éste acordada por la Junta Monetaria; y b) que la misma Junta

no está facultada por la Ley de Bancos para decretar la intervención, sino ésta es facultad de la Superintendencia de Bancos, quien para tomar tal medida debe obtener la aprobación de la Junta Monetaria.

En cuanto al primero de los motivos indicados, resulta inoficioso anular las impugnaciones que a este respecto hacen los recurrentes al Acuerdo de Intervención tomado por la Junta Monetaria, porque el Superintendente de Bancos, el catorce de junio próximo pasado, acordó integrar un Consejo específico que asumiera las funciones correspondientes al Directorio Ejecutivo del Instituto intervenido, dejando a cargo del Interventor nombrado únicamente las funciones correspondientes al Gerente General, y por consiguiente, quedó en esa forma solucionado el problema de incompatibilidad de funciones que los interesados atribuyen al ejercicio del cargo del citado Interventor como se había dispuesto en el primer acuerdo de la intervención.

Con respecto al segundo motivo, si bien es cierto que la facultad de intervención la otorga la ley al Superintendente de Bancos con aprobación de la Junta Monetaria, y que en el presente caso fue esta Junta quien acordó aquella medida, también lo es que según consta en autos, a la sesión en que se conoció del asunto, asistió el propio Superintendente de Bancos, quien no hizo ninguna objeción a la resolución tomada, lo cual indica que el acuerdo se dictó con su anuencia y conformidad quedando así suplida una formalidad de puro trámite, que no puede justificar la invalidez del acto, ya que de todas maneras era a la Junta a quien correspondía decidir lo pertinente, resultando en consecuencia que aun cuando efectivamente se invirtió el trámite marcado por la ley para el caso, esta alteración no puede estimarse suficiente para justificar el amparo, porque en el fondo, la entidad recurrida no se excedió en el ejercicio de sus facultades en virtud de que según queda indicado, a ella correspondía decidir en definitiva sobre el asunto planteado, debiendo estimarse además, que los procedimientos administrativos no tienen la misma rigidez que los de orden judicial, y es por ello que la infracción de los primeros no produce los mismos efectos que la de los segundos, como lo pretenden los recurrentes en sus alegaciones.

Por último debe advertirse que en su alegato final los interponentes impugnan la falta de fundamento legal para decretarse la intervención, pero esta impugnación no la sometieron a conocimiento del tribunal en su escrito de interposición del recurso. Esto no obstante, del informe emitido por el Presidente de la Junta Monetaria y de los do-

cumentos que acompañó al mismo, resulta que el Instituto de Fomento de la Producción se encontraba en un estado de suspensión de pagos, el cual es incuestionable que hubiera causado irreparables daños a la economía nacional y a los depositantes, si no se hubiera tomado de inmediato el Acuerdo de intervención en la forma que se hizo, autorizando al mismo tiempo el Banco de Guatemala para que prestara al mencionado Instituto la asistencia financiera necesaria para el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Por las razones expuestas y la facultad constitucional que el tribunal tiene para hacer una interpretación judicial extensiva en materia de amparo, se estima improcedente el recurso planteado. Artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República; 101 y 102 del Decreto 315 del Congreso; XI del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 100., y 110. del Decreto Legislativo 1539 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Aib. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Miguel Massis Ayub y compañeros, contra el Presidente Constitucional de la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto el nueve del mes en curso, contra el Presidente Constitucional de la República y el Ministro de Educación Pública, por Miguel Massis Ayub, Roberto Geggy, Alfonso Carrillo Castillo, Francisco Catalán Molina y Nery Contreras Castillo, en concepto de Presidente el primero y vocales los restantes, del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a quienes corresponde la representación legal de la citada entidad.

ANTECEDENTES:

Los recurrentes en ejercicio de la personería de la Confederación Deportiva Autónoma de Gua-

temala, que les confiere la ley, exponen: que el veintiuno de junio proximo pasado el Presidente Constitucional de la República, con el refrendo del Ministro de Educación Pública, emitió un acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial El Guatemalteco el día veinticuatro del mismo mes, el cual de conformidad con su artículo décimo entraría en vigor al día siguiente de su publicación; que por medio de dicho acuerdo se crea el Departamento de Cultura Física y Deportes, como dependencia directa del Presidente de la República y adscrito a la Secretaría General, ordenándose que los acuerdos reglamentarios del mismo se refrenden por el Ministerio de Educación Pública; que la pretensión de dicho acuerdo según se desprende de su primer considerando es establecer la dependencia mencionada con el propósito específico de "promover, dirigir y llevar a la práctica el apoyo, por parte del Estado, en pro de la cultura física y las actividades deportivas, a fin de procurar su divulgación y enaltecimiento, y de mantener la colaboración del Estado y las agrupaciones y asociaciones deportivas"; que del contenido de las disposiciones de ese acuerdo se desprende que desvirtúa tal propósito, pues del contexto del mismo se llega a la evidencia de que lo que en realidad se hace por parte del ejecutivo, es intervenir en todo el control, desarrollo y regulación de las actividades deportivas extra escolares, lo que hace que el mencionado acuerdo esté en completa contradicción con el artículo 10. del Decreto 566 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Deporte, y que en forma clara preceptúa que "se reconoce la autonomía del deporte extra-escolar", y con esa misma disposición del veintiuno de junio de este año, se usurpa por parte del ejecutivo y especialmente por la Presidencia de la República, las atribuciones que por ley le corresponden a la entidad que representan, ya que según el artículo 20. de la Ley Orgánica del Deporte "la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es la máxima autoridad en la organización y control del deporte de aficionados en el territorio de la República", y según el artículo 30. del mismo cuerpo de leyes, es el Organismo rector de las actividades deportivas del país; que además de lo anterior el artículo 30. del Acuerdo Presidencial citado, en forma más concreta invade atribuciones y funciones que corresponden por ley exclusivamente a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, y a continuación hacen una reseña de las disposiciones que dicho artículo contiene, recalcando las de la ley orgánica del Deporte que se pretende dejar sin valor ni efecto. Como fundamentos del recurso expone: que la ley orgánica del deporte contenida en el Decreto No. 566 del Presidente de la República fue emitida el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuando dicho

funcionario tenía asumidas las funciones legislativas y fue publicado días antes de entrar en vigor la Constitución actual y tiene respaldo pleno de ley por haberlo reconocido así la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 50. transitorio de la Constitución; que de conformidad con esta última ley, sólo al Congreso de la República le compete decretar, reformar y derogar las leyes, por consiguiente el Decreto 566 citado sólo puede ser derogado o reformado por el Congreso de la República; que el acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de junio de este año, según se dice en el mismo, fue emitido de conformidad con los incisos 40. y 27 del artículo 163 de la Constitución y si se analizan dichas disposiciones legales se verá que el primer inciso citado señala como función del Presidente de la República sancionar y promulgar las leyes, ejecutar y hacer que se ejecuten, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin atentar su espíritu y el inciso número veinticinco del aludido artículo, faculta al ejecutivo para velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento del territorio, por lo que este último inciso no tiene ninguna aplicación para el caso, y en lo que respecta al inciso 40. del mismo artículo constitucional, se nota claramente que al emitir el acuerdo respectivo, el ejecutivo estaba haciendo uso de sus facultades reglamentarias, es decir que estaba en capacidad de reglamentar el deporte que ya tiene una ley orgánica contenida en el citado decreto 566, en cuya situación al emitir el Reglamento, su obligación es no alterar el espíritu de la ley y al no hacerlo por las disposiciones que la contravengan se consideran nulas de toda nulidad y carecen de vigor legal al tenor de la Constitución.

A continuación se citan las garantías constitucionales que se estiman infringidas con motivo de la emisión del acuerdo gubernativo de referencia, concluyendo por pedir que al resolver en definitiva el presente recurso se declare que el acuerdo gubernativo ya identificado viola las garantías constitucionales señaladas, y que en consecuencia se ordene al ejecutivo que se mantenga a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y a las demás autoridades a que se refiere la ley orgánica del deporte, en el pleno goce de tales garantías, ya que no puede hacerse aplicación de las disposiciones del mencionado acuerdo por ser nulas ipso jure porque disminuyen, restringen y tergiversan las disposiciones legales vigentes anotadas en el curso de esta exposición. Acompañaron copias de las actas de las sesiones de la Asamblea General de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en que constan los nombramientos de

presentados como integrantes del Comité Ejecutivo de la misma.

Tramitado este recurso el Ministro de Educación Pública informó que la creación del Departamento de Cultura Física y de Deportes como dependencia directa del Presidente de la República, "se hizo con el objeto de fomentar y darle nueva vida al Deporte Nacional y no con el fin de interferir o anular las labores de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ya que en ningún momento se deroga el Decreto número 566 de fecha 27 de febrero de 1956, según se desprende del artículo del aludido decreto, estando actualmente en vía de organización"; y el Presidente de la República informó que "la base fundamental del acuerdo recurrido, descansa en los incisos 4o. y 25 del artículo 163 de la Constitución de la República, que faculta al ejecutivo para sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten, dictar los Decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los Acuerdos, Reglamentos y Ordenes para el estricto cumplimiento de las Leyes, sin alterar su espíritu. El objeto primordial de tal disposición es precisamente, facilitar el estricto cumplimiento del decreto 566". Al darse vista de los informes, únicamente los recurrentes presentaron sus alegaciones no así el Ministerio Público, y por tratarse de un asunto puramente de derecho, es el caso de resolver en definitiva sin más trámite; y

CONSIDERANDO:

Como el Presidente de la República en el informe emitido con relación a este amparo expresa: que el Acuerdo Gubernativo dictado con fecha veintinueve de junio de este año, que crea el "Departamento de Cultura Física y de Deportes", como dependencia directa del mismo funcionario y adscrito a la Secretaría General, descansa en los incisos 4o. y 25 del artículo 163 de la Constitución de la República, es conveniente indicar que el primero de dichos incisos establece como función del Presidente de la República "sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los Acuerdos, Reglamentos y Ordenes para el estricto cumplimiento de las Leyes, sin alterar su espíritu"; y el segundo se refiere a la función de "velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación y atender de manera especial al saneamiento de territorio, etcétera". Por decreto número 566 del Presidente de la República dictado en ejercicio de funciones legislativas que agumió antes de promulgarse la Constitución de la República, se emitió la Ley Orgánica del Deporte, en la cual se reconoció que la Confederación De-

portiva Autónoma de Guatemala, es la máxima autoridad en la organización y control del deporte de aficionados en el territorio de la República, como organismo rector de las actividades deportivas del país, así como sus objetivos y los organismos que la constituyen, y que su gobierno radica en la Asamblea General y el Comité Ejecutivo, la forma de constituirse la primera y de integrarse el segundo, señalando los derechos y las atribuciones que respectivamente le corresponde. En el Acuerdo Gubernativo que se impugna, al determinar las atribuciones del Departamento de Cultura Física y Deportes que crea, asigna a éste, promover, dirigir y poner en marcha el apoyo de orden técnico y financiero por parte del Estado, a las actividades de Cultura Física y Deportiva de las Asociaciones y Federaciones que agrupen a los Deportistas Aficionados o Amateurs del país, primordialmente, y a los Profesionales, cuando el interés o el prestigio del Deporte Nacional lo exija; ejercer la custodia y administración de los edificios, instalaciones y bienes deportivos del Estado, y que bajo el control del citado Departamento se permitirá a la Confederación Deportiva Autónoma y a las entidades o agrupaciones afiliadas, el uso accidental o permanente de los bienes, edificios, campos e instalaciones deportivos del Estado. Ahora bien, como todas esas atribuciones la Ley Orgánica del Deporte las asigna exclusivamente a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es indudable que al dárseles también al Departamento de Cultura Física y Deportes creado por el Acuerdo Gubernativo de que se hizo referencia, se establece una verdadera pugna entre ambas disposiciones legales, toda vez que no se puede aceptar el acuerdo citado como reglamentario de aquella ley, porque su contenido implica una substancial modificación de la misma, que sólo puede hacer el Congreso de la República por medio de otra ley, por ser a quien únicamente corresponde la función Legislativa; y como por otra parte la facultad constitucional del ejecutivo para emitir reglamentos, le impone la obligación de conservar el espíritu de la ley, que en este caso es la autonomía de la Confederación Deportiva de Guatemala, tal atributo se anula con la creación de ese nuevo Departamento de Cultura Física y Deportes como dependencia directa del Presidente de la República. Leyes citadas.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución; que es punible toda acción que impida su ejercicio o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho; que como en el Acuerdo Gubernativo de creación

del Departamento de Cultura y Deportes, se ha desatendido el espíritu de la Ley Orgánica del Deporte, que reconoce la Autonomía en las actividades de los Organismos encargados de su dirección y desarrollo, con exclusividad, tiene que reconocerse la improcedencia legal de la creación del citado Departamento dentro del Organismo Ejecutivo, porque contraviene preceptos de orden constitucional, al modificar la esencia del Decreto 566 Presidencial, ya referido, cuya validez jurídica como Ley de la República, está reconocida en la Constitución. Artículos 45, 73, 79, 80, 83, 84, 85, 147 inciso 1o. y 5o. transitorio, Constitucionales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, de conformidad con lo considerado y lo que prescriben los artículos 1o., 8o., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso de amparo, a fin de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de emitirse el Acuerdo Gubernativo impugnado cuyos efectos deja en suspenso. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Lic. Luis Beltrán Sinibaldi, como Presidente de "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.", contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Luis Beltrán Sinibaldi en su carácter de Presidente de "Industria Licorera Guatemalteca S. A." contra el Presidente de la República y el Ministro de Economía.

Expone el recurrente que el quince de mayo del año en curso, el Presidente Constitucional de la República por conducto del Ministro de Economía emitió el Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial el veintidós del mismo mes, el cual considera violatorio de los preceptos contenidos en los artículos 44, 45, 220 y 223 de la Constitución porque crea un verdadero monopolio a favor de los productores de panela y en perjuicio de los fabri-

cantes de bebidas alcohólicas. Comenta ampliamente los efectos del acuerdo que impugna en relación con las garantías constitucionales que prohíben los monopolios y concluye pidiendo se declare procedente el amparo y en consecuencia, que el Acuerdo Gubernativo de fecha quince de mayo próximo pasado no es aplicable a la compañía que representa.

Tramitado el recurso, el Ministro de Economía envió con su informe los antecedentes respectivos, y el Presidente de la República informó que el Acuerdo impugnado se dictó como una medida para evitar la desvalorización de la panela y las mieles vírgenes, de acuerdo con las facultades administrativas que la Constitución otorga al Organismo Ejecutivo en sus artículos 212, 213 y 220. Por innecesario, dada la forma en que se resuelve el recurso, no se detallan los antecedentes del asunto y las argumentaciones del recurrente.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el Acuerdo Gubernativo cuya validez constitucional se impugna, se emitió el quince de mayo próximo pasado y fue publicado el veintidós del mismo mes, con vigencia desde el día siguiente de su publicación, y el recurso que se examina se presentó a este tribunal el día veintidós de julio de este mismo año, por lo que resulta manifiesta su improcedencia, pues de conformidad con lo que preceptúan los artículos 27 inciso f) y 28 del Decreto Legislativo 1539, no procede el amparo contra los actos consentidos por el agraviado y estos se presumen consentidos cuando no se hubiere recurrido de amparo dentro de los sesenta días siguientes a la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste. En el presente caso, si bien no consta en los antecedentes que se hubiese hecho alguna notificación a los interesados, si tuvieron conocimiento legalmente de la emisión del Acuerdo en referencia, desde el veintidós de mayo del año en curso en que fue publicado, y el veintidós de julio, fecha en que introdujeron el recurso, ya había transcurrido el término indicado de sesenta días que la ley fija para tenerse por consentido aquel acto administrativo. Artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República; XXIX, 167, 174 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o., 10o. y 31 del Decreto Legislativo 1539, declara: IMPROCEDENTE el recurso

de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por José Lira Gallegos y Jorge Alvarez Hernández, representantes del Sindicato de Trabajadores de la Tropical Radio Telegraph Company, contra el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Corte Suprema de Justicia: veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por José Lira Gallegos y Jorge Alvarez Hernández, en concepto de representantes del Sindicato de Trabajadores de la Tropical Radio Telegraph Company, contra el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Según lo expuesto por los presentados, el Sindicato tiene emplazada ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social a la Empresa Radio Tropical Telegraph Company, para negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, habiendo hecho el planteamiento desde hace varios meses. Que para resolver respecto a las excepciones de falta de personalidad e inexistencia del número necesario de afiliados, el Juzgado comisionó a la Inspección de Trabajo para que se estableciera el número de afiliados al Sindicato y el de trabajadores de planta que tiene la Empresa en la sección del departamento de Guatemala, diligencia que fue practicada por el Inspector respectivo habiéndose rendido informe del resultado a aquel Tribunal. Que no obstante lo anterior, valiéndose la Empresa de los trabajadores no sindicalizados Jesús Valencia, Ricardo González Barrios y Roberto Hernández, hizo que se pidiera al Ministro de Trabajo un nuevo recuento del número de trabajadores del Sindicato, a lo que dicho funcionario accedió ordenándolo así a la Inspección de Trabajo, con lo cual contraviene el claro disposiciones de la ley y la Constitución ya que no puede intervenir en una cuestión sometida al conocimiento de los Tribunales de Trabajo. Que como la medida solicitada por los trabajadores mencionados y acordada por el Ministro de Trabajo no tiene más objeto que averiguar el nombre de los laborantes sindicalizados, pretendiendo someter al sindicato a un procedi-

miento administrativo en asunto que está ventilándose ante el respectivo Juez de Trabajo, reclamaban amparo contra la resolución ministerial de mérito dictada con fecha dos de junio del año en curso, pidiendo que en definitiva se declare sin efecto dicha resolución, otorgándoseles de momento amparo provisional.

Tramitado el recurso se declaró que el amparo provisional se resolvería hasta tener a la vista los antecedentes o el informe respectivo.

Con el expediente administrativo que constituyen los antecedentes del caso, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social informó que no existía razón para que los recurrentes, mal informados, pretendieran dar carácter de intervención a una resolución administrativa. Que con motivo de haberse presentado ante el Presidente de la República Jesús Valencia, Ricardo González Barrios y Roberto Hernández, quienes en representación de ochenta y cuatro de sus compañeros de labores en la Tropical Radio & Telegraph Company, pedían sus buenos oficios para que se pusiera fin a los insultos y amenazas de que eran objeto por parte de los sindicalizados que en número de trece constituyen el sindicato, para no obstaculizar la buena armonía entre ellos y la Empresa, con motivo del atrevido de condiciones de trabajo que celebraron. ya aprobado por la Inspección General de Trabajo con fecha cuatro de abril del corriente año. Que el Ministerio se limitó a cursar la solicitud pasándola a la Inspección General de Trabajo para que interviniera, constatará el número de miembros del sindicato e informara al despacho. Que es evidente que tal resolución en manera alguna constituye la intervención que se denuncia, puesto que Valencia y compañeros no sólo estaban en su derecho a formular tal petición sino que las autoridades estaban igualmente obligadas a resolverlas, por ser principios de carácter constitucional según el artículo 52 de la Constitución, y tener potestad para ello según el artículo 2o. del Decreto del Congreso 1117.

Durante el término de prueba el Ministro de Trabajo y Bienestar Social pidió que se recabara de la Inspección General de Trabajo, certificación de las diligencias de recuento ordenadas por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, en relación con el planteamiento del pacto colectivo entre el sindicato y la Empresa mencionados. Por parte de los recurrentes se presentó una certificación extendida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, se pidió informe a la Inspección General de Trabajo sobre la designación de otro inspector para practicar un nuevo recuento por orden del Ministro y se mandó tener

como prueba el expediente original enviado por dicho funcionario.

Habiendo concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los incisos 2) y 7) del artículo 2o. del Decreto número 1117 del Congreso corresponde al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por una parte, el estudio y aplicación de las leyes referentes al trabajo y, de manera especial, las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores; y, por otra, la vigilancia y control de acuerdo con la ley de las organizaciones sindicales de trabajadores y de patronos.

En el caso que se examina, el Ministerio mencionado, según providencia de fecha dos de Junio del presente año, cursó una solicitud presentada al Presidente de la República por Jesús Valencia y compañeros, trabajadores no sindicalizados de la Tropical Radio & Telegraph Company por la que pedían su mediación en las dificultades creadas por los trabajadores que en número de trece forman el Sindicato de dicha empresa, con perjuicio de la armonía que siempre ha existido entre laborantes y patronos, dando como resultado aquel trámite que la Inspección General de Trabajo interviniere nombrando un inspector para practicar recuento del número de afiliados al Sindicato, sin poder llevarse a cabo tal diligencia por las circunstancias que aparecen en los antecedentes. A tal resolución del Ministerio, preclámente, los recurrentes atribuyen el carácter de una interferencia administrativa en el planteamiento de nuevo pacto de condiciones de trabajo que el Sindicato hizo ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, arguyendo que ya se había practicado de orden de ese Tribunal el conteo de miembros sindicalizados. Sin embargo, aparte de que dentro de la potestad administrativa y de acuerdo con los preceptos citados al principio, el Ministro no sólo estaba facultado sino obligado a tramitar una gestión como la que originó la resolución recurrida, en ninguna forma se ha demostrado que la misma tendiera a interferir en las diligencias laborales seguidas por el Sindicato y ni siquiera se advierte de lo actuado la relación entre un caso y otro, máxime si se toma en cuenta que, habiéndose establecido ya el número de miembros del Sindicato por orden del Juzgado como los mismos recurrentes indican, no se explicaría bajo qué condiciones podría influir la diligencia administrativa en la controversia laboral. En tal virtud, dadas las razones anteriores, es evidente la falta de justificación del reclamo de amparo examinado. Artos. citado y 79, 80 y 82 Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1639; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aychena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Thomas Bradshaw Cochín, como representante de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el RECURSO DE AMPARO, interpuesto por THOMAS BRADSHAW COCHIN, en representación de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, el diez de diciembre del año próximo pasado, contra el Presidente de la República, con motivo de haberse ordenado que se pagaran a los trabajadores de la citada Empresa los salarios correspondientes a los días que no laboraron por haber recurrido a una huelga ilegal.

El recurrente expresa: que el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero "SAMF", pidió a la Empresa la renegociación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en vigor, y con el objeto de agotar la vía directa y amigable se firmaron unas bases ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, estableciendo en las mismas que las pláticas aludidas únicamente podían terminar si el referido Ministerio las declaraba fracasadas, en cuyo caso las partes podrían recurrir ante los Tribunales de Trabajo para hacer sus planteamientos de conformidad con la ley; que se llegó a aprobar en forma directa la mayor parte del Pacto, habiendo quedado pendientes de discusión y de aprobación algunos capítulos relativos a los puntos planteados por el Sindicato; que precisamente uno o dos días después de que la empresa hubo remitido la documentación que ofreció, tanto al Ministerio como al Sindicato, se llamó a los personeros de la Empresa para indicarles que se tenía conocimiento de que el "SAMF" estaba preparando una huelga de los trabajadores de la Em.

presa y el Ministro al exponer que no había ningún motivo para tal movimiento de huelga dijo que efectivamente no había ninguna base legal para ello pero que les pedía la mejor cooperación para que procuraran llevar las relaciones con el "SAMF" de la manera más cordial para evitar las funestas consecuencias de una huelga, habiéndole manifestado que en esa forma es como mantenían esas relaciones y que querían saber cuáles eran los motivos del reclamo, y entonces el Ministro dijo que el "SAMF" invocaba como causa de su descontento la lentitud con que los tribunales de trabajo resuelven los asuntos laborales y el despido que se acababa de hacer del vigilante Florencio Estrada Pérez y después de explicar que esos no eran motivos sino pretextos puesto que por razones obvias no es imputable a la Empresa el primero de los puntos planteados en caso de que existiera y que con relación al despido del Vigilante mencionado, tenían pruebas suficientes para establecer su causa justa; que transcurrido un corto término de aquella entrevista fueron citados al Despacho del Presidente de la República en virtud de que el "SAMF" siguió agitando a los grupos de Trabajadores de la Empresa para llevar a cabo la huelga invocando el pretexto de que se había suprimido el tiempo extraordinario y después de explicar a dicho funcionario que la información que tenía era inexacta, pues la Empresa no ha girado instrucciones en el sentido indicado, sino lo que hizo fue decir que, en vista de las enormes pérdidas que ha venido sufriendo, especialmente durante los últimos tres meses, no se debería llevar a cabo ningún trabajo en horas extraordinarias cuando ese trabajo no fuera de urgencia y pudiera llevarse a cabo, sin menoscabo del mejor servicio, dentro de las horas ordinarias, y para colaborar en la medida máxima de sus condiciones para mantener el orden y la tranquilidad públicas, se aceptó la petición del señor Presidente y se dejó sin efecto las instrucciones que se habían dado conforme se expresa anteriormente, habiendo ofrecido al mismo Funcionario contestarle por escrito para confirmarle ese ofrecimiento verbal, y cuando estaban enviando la carta correspondiente, recibieron un emplazamiento de huelga por parte del Sindicato, como consta en la copia que adjuntaba; que al recibir ese emplazamiento lo pusieron en conocimiento del gobierno y como esto fue en la mañana del sábado veintitrés de noviembre anterior, se dejó la consideración de este asunto para la primera hora hábil del lunes siguiente veinticinco del mismo; que a partir de este momento hasta las tres horas del día veintisiete de ese mes, estuvieron tratando esta cuestión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, con asistencia del Secretario del Presidente en representación de éste, exponiéndole al "SAMF" y algunos otros que llega-

ron en representación de los trabajadores, que era verdaderamente penoso que no se respetara ninguna ley ni a ninguna autoridad, al hacer un planteamiento de huelga a todas luces ilegal y la Empresa pidió al "SAMF" que depusiera su actitud agresiva dejando sin efecto el emplazamiento hecho para que siguieran las discusiones sobre los problemas planteados para que se resolvieran en forma equitativa y razonable; que los dirigentes del "SAMF" y otros agitadores siguiendo su norma de conducta atentatoria e ilegal, el veintisiete de noviembre citado, a las nueve horas, cumplieron su amenaza, y las actividades del servicio público que presta la Empresa quedaron paralizadas; que en vista de los antecedentes indicados la Empresa recurrió al Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social para que de conformidad con las leyes que regulan la materia se resolviera que la huelga es ilegal, pero como ésta seguía, el Gobierno emitió el Decreto No. 594, por medio del cual se militarizaron los servicios públicos prestados por la Empresa para reanudar el servicio de los ferrocarriles y mantener el orden y ese mismo día se emitieron sendos acuerdos gubernativos en que se intervino la Empresa y se nombró interventor de la misma al Coronel Estrada Sanabria, quien después de un cambio de impresiones dijo que consideraba prudente que para calmar los ánimos de los huelguistas pagara la Empresa los salarios correspondientes a los días holgados y después de una discusión amplia con él, fueron llamados al Despacho del Ministro de Trabajo quien reiteró las argumentaciones del interventor y después de exponerle los puntos de vista de la Compañía, que se sentía sorprendida de ver el empeño del Gobierno por proteger a las personas que se colocan fuera de la ley; que el día cinco de diciembre anterior, se notificó el nombramiento del Coronel Carlos S. Antillón, como Interventor de la Compañía, quien tan pronto tomó posesión de su cargo reiteró aquella petición, y al hacerle ver la improcedencia de su orden, lo hizo en forma conminatoria indicando que tenía instrucciones del Presidente de la República para que se cumpliera ese orden, y al solicitarle que la diera por escrito, así lo hizo, según nota cuya copia adjuntaba; que como consecuencia de lo expuesto, el Presidente de la República ha emitido órdenes que violan flagrantemente los derechos y garantías que las leyes otorgan a la Empresa de los Ferrocarriles, por lo que presentaba el presente recurso de amparo. Después de citar algunos artículos de la Constitución y del Código de Trabajo, concluyó pidiendo en definitiva: 1o. que se restituya a la Empresa de los Ferrocarriles de Centro América en el goce de los derechos y garantías que la Constitución y demás leyes establecen y las cuales han sido violadas; 2o. que se declare que en este caso concreto, la

orden emanada del señor Presidente de la República para que se paguen salarios de los trabajadores del Ferrocarril que no trabajaron por estar en huelga, no le es aplicable a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, pues este asunto está pendiente de resolución ante los Tribunales de Trabajo y, por lo tanto, la Empresa tendrá que acatar lo que al respecto resuelvan los referidos Tribunales bajo cuya jurisdicción privativa se encuentra el caso sub-judice; No. que asimismo no le son aplicables las disposiciones en que se pretende basar tal orden. Al darse trámite a este recurso, el Presidente de la República informó: que a las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre se suspendieron los servicios ferrocarrileros en toda la República, lo que obligó al Gobierno a tomar medidas tendientes a evitar las serias repercusiones que este hecho podría ocasionar y en Consejo de Ministros se dispuso la militarización del servicio público de los Ferrocarriles y la intervención de la Empresa, para garantizar la propiedad privada, evitar consecuencias graves al país y asegurar la continuación y el mantenimiento del transporte: cuya interrupción hubiera sido fatal para la economía nacional; que al ordenarse la intervención de la empresa se dejó a salvo los derechos de las partes para discutirlos en la vía correspondiente, y ante el riesgo de una nueva suspensión general del servicio, hubo de facultarse al interventor para que pudiera pagar los salarios correspondientes, sin descontar los días en que se suspendió el servicio, pues no existiendo declaración judicial previa que calificara la suspensión de labores, el Gobierno no podía proceder en otra forma, ya que hubiera sido absolutamente ilegal y arbitrario el prejuzgar ordenando que no fueran pagados tales días, pues hacerlo así implicaría calificar una suspensión de labores y tal calificación es privativa de los Tribunales de Justicia; que la actuación del Organismo Ejecutivo es de orden administrativo frente a la emergencia producido y no puede estimarse que exista violación de ley ni de los derechos de las partes; que para terminar señalaba que el artículo 168 de la Constitución estatuye las funciones del Presidente de la República, entre ellas proveer a la defensa, a la seguridad de la Nación y a la conservación del Orden Público; dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública y en el presente caso el gobierno se ajustó a ese imperativo legal. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público y el primero alegó en extenso acompañando copia de la nota que dirigió al interventor de la Empresa indicándole que como la orden que le comunicara para el pago de los salarios que corresponden a los días que los trabajadores de la empresa no laboraron por haber recurrido a una huelga, se funda en el cumplimiento

de instrucciones del Presidente de la República, no le quedaba sino cumplir con la referida orden pero que ponía en su conocimiento que la Empresa interpondría recurso de amparo en contra de lo ordenado porque considera que es una disposición gubernativa que viola las garantías constitucionales. El Ministerio Público solicitó que se abriera a prueba el recurso lo cual se concedió por el término legal, y el recurrente solicitó que se tuviera como prueba a su favor los documentos que acompañó en la interposición del recurso, así como el informe del Presidente de la República a lo cual se accedió; vencido el término de prueba se dio vista a las partes habiendo el recurrente reiterado los conceptos de su recurso y los alegatos presentados. El Ministerio Público no presentó ningún alegato. Antes de resolver se pidió informe del estado de las diligencias iniciadas ante los Tribunales de Trabajo por el recurrente con motivo de la huelga decretada por el SAMF el veintisiete de noviembre del año pasado, habiendo informado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo que dichas diligencias se encuentran en trámite, pues si bien el Juzgado Tercero de Trabajo ya había dictado sentencia, esa Sala anuló lo actuado por estar viciado sustancialmente el procedimiento y en la actualidad se encontraban en ese Tribunal por estar pendiente de resolución la excusa presentada por el juez de la causa.

Estando agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Representante legal de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, concretamente interpuso el presente recurso de amparo contra la orden emanada del Presidente de la República relativa al pago de salarios a los trabajadores del Ferrocarril durante los días que no laboraron por haberse declarado en huelga, cuyo asunto está pendiente de resolución ante los Tribunales de Trabajo. Como a ese respecto el Funcionario recurrido informó que, a las 9 horas del día veintisiete de noviembre del año próximo pasado se suspendieron los servicios ferrocarrileros en toda la República, lo que obligó al Gobierno a adoptar medidas tendientes a evitar las serias repercusiones que ese hecho podría ocasionar, se dispuso la militarización del servicio público de los ferrocarriles y la intervención de la empresa, dejando a salvo, en cuanto a esta última medida, los derechos de las partes para que los discutieran en la vía correspondiente; y que con el fin de evitar la continuación de un estado que pudo convertirse en una calamidad nacional, ordenó al interventor designado, que procediera al pago de los salarios de los trabajadores de aquella empresa sin deducirles los correspondientes a los días en que sus-

pendieron sus labores, ante el riesgo de una nueva suspensión del servicio público de los ferrocarriles.

Ahora bien, el artículo 188 de la Constitución que norma las funciones del Presidente de la República, lo faculta para dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave, y como así fue calificada la huelga declarada en aquella ocasión por los trabajadores de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América en la República, se dispuso la militarización de tales servicios y la Intervención de la Empresa, asumiendo el organismo ejecutivo el control temporal de la misma, por medio del interventor designado, quien por disposición del jefe del ejecutivo ordenó el pago de los salarios de los trabajadores, incluyendo los días no laborados, como medida tendiente a conjurar la situación que confrontaba el país, y si bien el Código de Trabajo prescribe reglas que deben observarse para declarar una huelga, la intervención como se expresa en el propio acuerdo en que se dispuso, no podía prejuzgar en cuanto a la legalidad de ese movimiento, cuya calificación compete únicamente a los tribunales laborales, sino que propendió a asumir el control temporal de la Empresa de conformidad con disposiciones del Código de Trabajo, debido al conflicto surgido, tal es así, que consta en los autos que el representante de la Empresa recurrente ya inició y está en trámite una acción con el fin de que se haga el pronunciamiento respecto a la ilegalidad de la mencionada huelga y la falta de derecho de los trabajadores para percibir salarios durante los días no laborados. En tal virtud, la disposición comentada que la motivó un caso de emergencia grave, según apreciación del Organismo Ejecutivo, que fue emitida con carácter perentorio y dentro de las funciones del Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones de orden constitucional citadas, que no limitan las medidas que deben dictarse en esos casos, y que, como ya se expresó, no prejuzga el resultado de las acciones iniciadas por el representante de la Compañía recurrente ante los Tribunales Laborales, no puede estimarse como violatoria de los preceptos constitucionales citados por el recurrente ni de garantía constitucional alguna. Como el Amparo tiene como función esencial, el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución y su efecto inmediato es dejar en suspenso la resolución o el acto de la autoridad en el caso reclamado, en el que se estudia carecerá de eficacia y de respaldo legal una resolución en ese sentido por tratarse de una disposición dictada con ocasión de una situación anormal del país y que fue ejecutada oportunamente, y perfectamente revisible, cuando en la vía laboral se resuelva la situación planteada sobre los alcan-

ces jurídicos del movimiento de huelga referido. Artículos 45, 74, 168 inciso 5o. de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en los artículos 78, 80, 85 de la Constitución; 8o., 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539, declara: improcedente el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y transcribáse a donde corresponde.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía. —Arnoldo Reyes. —Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia.

Lamento disentir en esta ocasión, del parecer de la mayoría en el recurso de amparo interpuesto por Thomas Bradshaw Cochín, como representante de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, contra el Presidente de la República.

Los motivos que me obligan a razonar mi voto en contra son los siguientes:

El diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó el personero de los Ferrocarriles interponiendo recurso de amparo por las causas que expresó en extenso memorial, y pidió en resumen que el Tribunal de Amparo declarara en orden emanada del Presidente de la República relativa a que se pagaran a los trabajadores los salarios de los días no laborados, como consecuencia de la huelga que consideraba ilegal, no le es aplicable a la Empresa porque el asunto había sido planteado ante los Tribunales de Trabajo y estaba pendiente de resolución.

Al informar el Presidente de la República, indicó que efectivamente por medio del interventor que para el efecto fue nombrado, ordenó que se pagaran a los trabajadores los días no laborados, argumentando que hubiera sido absolutamente ilegal y arbitrario ordenar que no se hicieran los pagos.

Estimo que tanto ordenar que no se pagaran los salarios como ordenar que se pagaran, es cuestión que no debe decidir el Ejecutivo, máxime que como se estableció durante el trámite del recurso, la controversia había sido ya sometida a la decisión de los Tribunales del Orden Laboral, a mi juicio, de conformidad con la Ley y la Constitución de la República, únicos competentes para decidir en su oportunidad acerca de la cuestión que motivó el recurso.

La Constitución establece que no hay subordinación entre los Organismo del Estado y determina las funciones que a cada uno de ellos corresponde, estando como es obvio la de administrar justicia a cargo de los Tribunales, y en materia laboral exclusivamente a los de Trabajo.

De conformidad con el artículo 242 del Código de la materia, al declarar justa una huelga, el Tribunal competente debe ordenar el pago de los salarios correspondientes a los días no laborados, pero no antes, ni mucho menos puede legalmente hacer tal declaratoria un Organismo que no tiene jurisdicción para ello; y, en el caso contrario es decir que la huelga se declare injusta, como sanción para los trabajadores la ley determina que no tienen derecho a percibir los indicados salarios, sanción que resultaría frustránea si antes se ha ordenado el pago. Es verdad que el fallo en el cual no estoy de acuerdo, como no podía ser de otra manera advierte que en definitiva deberá resolver el Tribunal competente, pero considero que le da una interpretación demasiado amplia al artículo 168 de la Constitución de la República, inconveniente para resolver nuestro sistema jurídico, al aceptar que el Ejecutivo a su arbitrio, sin limitación alguna, para conjurar una huelga decida cuáles son las medidas que puede adoptar, no importando que como en el presente caso, se trate de una cuestión prevista y reglada por el Código de Trabajo.

Por las razones expuestas, estimo que el recurso de mérito debió declararse con lugar.

Guatemala, 4 de Septiembre de 1958.

Alb. Ruiz A.

AMPARO

Interpuesto por Eladio Véliz Callejas, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Eladio Véliz Callejas contra el Ministro de Gobernación.

En su escrito inicial expresó el recurrente: que desde el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, había obtenido autorización para una línea de transportes de esta ciudad a Buena Vista, Yepocapa, departamento de Chimaltenango, y viceversa. Que anteriormente al establecimiento de su línea ya existía otra de José Quiñónez Tobar, quien se la vendió a Ernesto Morales Rosbach. Que

este último, que se dice pariente del Ministro de Gobernación, inició expediente ante el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de Policía, con el objeto de que se le autorizara modificar sus horarios de salida y pidiendo horas exactamente iguales a las que corresponden a la línea del recurrente. Que como el Departamento de Transportes le denegara la solicitud a Morales Rosbach, el veintuno de julio recién pasado llegó una orden del Ministro de Gobernación para que modificara los horarios según lo solicitado por aquél, quedando así iguales a los suyas, con lo que en contravención al reglamento respectivo y violando sus derechos constitucionales, se le causaba perjuicio con esa competencia ilícita. Que en esa virtud reclamaba amparo a fin de que se suspendiese la modificación de horarios del porteador Morales Rosbach, hasta tanto no fuera autorizada conforme a la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El Ministro de Gobernación informó en el sentido de que, por gestión de Morales Rosbach, se dirigió al Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos para que se sirviera resolver en derecho la solicitud de modificación de horarios hecha por el interesado, en vista del tiempo transcurrido desde que se había presentado. Acompañó un informe elevado a su despacho por el mencionado Jefe del Departamento, del cual aparece que tramitada la petición de Morales Rosbach en debida forma, según providencia de dicho Departamento y autorización de la Dirección General de la Policía, se accedió a lo solicitado fijándole como horas de salida: las cuatro horas de Yepocapa a Guatemala y a las doce horas de Guatemala a Yepocapa; haciéndose ver además que Eladio Véliz Callejas había expresado su inconformidad, pero que las terminales de Morales Rosbach eran distintas a las de él.

Durante el término de prueba, a petición del recurrente, el Jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos envió las diligencias seguidas por Morales Rosbach para el cambio de sus horarios, en el cual se le resolvió favorablemente.

Concluido el trámite, para mejor fallar se mandó recibir los testimonios de Francisca Molina, Rodolfo Marroquín Avila, Juan Manuel Casados y Buenaventura Ajín Buch, quienes en resumen manifestaron: que el veintidós de julio próximo pasado, cuando acompañaron a Eladio Véliz Callejas ante el Jefe de Transportes Extraurbanos a denunciar que Ernesto Morales Rosbach estaba violando el reglamento por salir a las cuatro horas de Yepocapa, aquel funcionario respondió que nada podía hacer porque había recibido orden del Ministro de Gobernación para autorizar los nuevos horarios a Morales Rosbach.

CONSIDERANDO:

Según se ha establecido, las resoluciones favorables a Ernesto Morales Rosbach para el cambio de su horario en la línea de transportes a que se ha aludido, fueron dictadas por el Departamento de Transportes Extrurbanos y la Dirección General de la Policía, habiéndose limitado el Ministro de Gobernación a recomendar a la primera de dichas dependencias que se resolviera la solicitud pendiente conforme a derecho. Quiero decir lo anterior que, efectivamente, nada existe en las actuaciones que pudiera significar una medida o disposición ministerial justificativa del amparo reclamado por el recurrente, pues por más que los testigos Francisco Molina, Rodolfo Marroquín Ayala, Juan Manuel Casados y Buenaventura Ajín Buch afirman que el jefe de Transportes manifestó que había procedido de orden del Ministro, ningún valor tiene para el caso por estar contradichos con el texto del oficio dirigido por el funcionario recurrido —el cual aparece transcrito en su informe— y ser además testigos de referencia. En tal virtud procede declarar sin lugar el recurso interpuesto sin que se haga ningún mérito de las resoluciones proferidas en el expediente seguido por Morales Rosbach, tanto porque el amparo se enderezó exclusivamente contra el Ministro de Gobernación, como porque, en todo caso, este Tribunal carecería de competencia para conocer el correspondiente a los funcionarios que las dictaron. Artos. 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con apoyo en lo considerado y lo que disponen los artículos 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 30., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruis A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Waldemar Barrios Klée, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho:

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Waldemar Barrios Klée contra el Ministro de Gobernación.

Expone el recurrente, que con motivo de los acontecimientos políticos ocurridos en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, salió del país por la vía de asilo hacia la república de México, con el propósito de salvaguardar su persona de las represalias de que temió ser víctima sin ninguna justificación porque no existían motivos de orden legal ni político para ello; que hizo varias gestiones ante el Ministerio de Gobernación para que se le autorizara su regreso al país, pero en vista de que nunca se le resolvió favorablemente, dispuso regresar sin aquella autorización y como considera que no le es aplicable la disposición del artículo 80. transitorio de la Constitución de la República, pide amparo a efecto de que se declare que debe mantenerse en el goce de las garantías individuales que la Constitución establece y muy especialmente la contenida en su artículo 47. Tramitado el recurso, el Ministro de Gobernación informó que según comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Licenciado Waldemar Barrios Klée buscó asilo en la Embajada de la república de México con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió con rumbo a aquella república el nueve de septiembre del mismo año, amparado con el salvoconducto número doce mil ochocientos noventa y cuatro; y transcribe a continuación el informe que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete le rindió la Sub-Dirección General de Seguridad Nacional, acerca de los antecedentes políticos del recurrente. Durante la dilación probatoria el interesado pidió se practicara una inspección ocular en los Registros de la Dirección General de Seguridad Nacional, la cual no pudo practicarse debido a que según informó el Juez comisionado para el efecto, no encontró al jefe de la dependencia indicada cuando se presentó para llevar a cabo la diligencia. A solicitud del recurrente se recibió la información testimonial de los Licenciados Luis González Batres, Jorge José Salazar Valdés, Jorge Luis Zelaya Coronado y Rodolfo Martínez Sobral, quienes declararon constarles que el Licenciado Waldemar Barrios Klée no es ni ha sido comunista ni ha pertenecido a agrupaciones afines al Partido Comunista y que durante el ejercicio de los cargos públicos que desempeñó, jamás proporcionó locales en los edificios del Estado para la celebración de conferencias de carácter nacional o internacional celebradas en Guatemala bajo la instigación del Partido Comunista. Después de concluido el término probatorio se mandó practicar nuevamente la inspección ocular ya referida sin que haya podido llevarse a cabo por la misma razón ya indicada. Con su alegato final el interponente acompañó copia certificada de las sentencias de primera, segunda ins-

lancias y casación, dictadas en el proceso que por justificación porque no existían motivos de orden legal ni político para ello; que hizo varias gestiones ante el Ministerio de Gobernación para que se le autorizara su regreso al país, pero en vista de que el delito de asesinato se instruyó contra Alejandro Gramajo y compañeros; y copias de las resoluciones proferidas en los recursos de amparo interpuestos por Julio Estrada de la Hoz, Alfonso Bauer Paiz, Marco Antonio Villamar Contreras, Julio Gómez Padilla y Antonio Franco Chacón.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Del informe rendido por la Sub-Dirección General de Seguridad Nacional al Ministro de Gobernación, aparece: que el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres el recurrente dirigió un mensaje telegráfico al Presidente de la República, suscribiéndolo como "Delegado del Partido Guatemalteco del Trabajo"; que fue miembro del Partido Comunista de Guatemala, figurando como directivo en la Sección número Dos de su nueva organización, y que en abril de mil novecientos cincuenta y cuatro fue miembro Secretario de la Directiva de la Sociedad "Amigos de México" que se fundó el veintisiete de marzo de ese mismo año como órgano del "P.G.T."

El hecho de figurar inscrito el recurrente con los antecedentes referidos, en el Registro establecido por el artículo 30. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno, prueba su filiación comunista y su participación directa en las actividades políticas desarrolladas en el país por ese partido; y aunque trató de probar lo contrario con la información testimonial que para ese efecto rindió oportunamente, esta prueba no desvanece aquellos cargos, porque los testigos en términos generales aseguran que por el conocimiento que tienen del recurrente, les consta que no es comunista; pero en nada hacen referencia a los hechos y actuaciones concretas que aparecen inscritos en el referido Registro según el informe antes refacionado; y como este Registro fue instituido por una ley como dependencia del Estado, su información tiene que aceptarse como auténtica en tanto no se pruebe su falsedad o inexactitud, o que no se han hecho las anotaciones respectivas, en cada caso, conforme lo requiere la ley de su creación.

Con el mismo informe del Ministro de Gobernación, y lo expuesto por el propio interesado en su escrito inicial quedó establecido que salió del país por la vía de asilo y con motivo de sus actividades políticas. De manera que concurriendo las circunstancias que el Art. 60. transitorio de la Constitución de la República exige para que el Organismo

Ejecutivo pueda limitar, con respecto al interponente, la garantía contenida en el artículo 47 del propio cuerpo legal, el amparo demandado es improcedente. Artículos 23. 79, 80 y 84 de la Constitución de la República: 20., 40., 50. y 60. del Decreto 59 de la Junta de Gobierno.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 80., 90., 100. y 110. del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes. J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Amparo interpuesto por Charles Homer Rogers Green y compañeros, contra el Presidente de la República por la emisión del Acuerdo Gubernativo de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Presidente de la República, por los señores: Charles Homer Rogers Green, Alfredo S. Clark Sucesores, Jaime Tabarini, José Victor Passarelli Ramazzini, Julio Lowenthal Matheu, en representación de la Compañía Importadora de Automóviles Sociedad Anónima (Cidea), Roberto Fischer Renard, en representación de Fischer y Compañía Limitada y José María Martínez Guzmán, en representación de Martínez Aldaz Compañía Limitada, con motivo de la emisión del Acuerdo Gubernativo de quince de Julio del corriente año que fundan en los siguientes

HECHOS: que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Economía ha venido concediendo a la General Tire and Incatecu Sociedad Anónima, una compañía organizada para la fabricación de llantas y cámaras de aire, exoneraciones al tenor de la ley de Fomento Industrial, con el objeto de concederle prerrogativas excepcionales, no obstante que no cumplen con llenar la función social y económica que los acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía pretenden otorgar; que dicha Compañía fue calificada por el Ministerio de Economía como industria integral nue-

va, cuando esa calificación corresponde a las industrias que aprovechan exclusivamente materia prima nacional; que el caucho, hule y o latex que emplea la General Tire and Incatecu Sociedad Anónima, lo importa casi o en su totalidad, no obstante que no es el cien por ciento de la materia prima que consume en su fabricación una llanta o cámara de aire; que todos los beneficios que el Ministerio de Economía otorgó a la indicada Sociedad colocan a dicha empresa en una posición privilegiada para con la competencia extranjera, pues se agotaron prácticamente todos los beneficios que en fomento de la industria nacional confiere la ley de Fomento Industrial; que como si todos esos beneficios fueran pocos, dicha Compañía inició un expediente con el objeto de que se gravara con cuotas de importación el negocio de llantas y cámaras de aire en el país, acerca de lo cual el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictaminó en sentido desfavorable a lo solicitado. Lo mismo que el Consejo Específico de la Presidencia y a pesar de esos dictámenes en virtud del acuerdo del quince de julio del corriente año, el Ejecutivo dictó las medidas que consideró indispensables para asegurar a la General Tire and Incatecu Sociedad Anónima el monopolio de llantas y cámaras de aire en el mercado nacional. Después de hacer consideraciones generales, de tipo económico y de derecho con respecto al citado Acuerdo expresaron que interponían el presente recurso contra el Presidente Constitucional de la República y pidieron que en definitiva se declarara: "1o. que se nos mantenga en el goce de la completa libertad de comercio que nos otorga el artículo 220 de la Constitución de la República; y 2o. que se declare que el acuerdo Gubernativo de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, no nos obliga, por contravenir el artículo 223 de la Constitución de la República, al darle privilegios monopolísticos a la General Tire and Incatecu Sociedad Anónima". Al darle trámite a este recurso se ordenó oficial al Presidente de la República para que dentro del término de veinticuatro horas remitiese los antecedentes, o en su defecto, informara circunstanciadamente y se denegó el amparo provisional solicitado; dicho funcionario informó que el acuerdo recurrido descansa fundamentalmente en los artículos 168 incisos 4o., 19 y 22, 115 212, 221 de la Constitución de la República y Decreto 459 del Congreso y que era lamentable que los recurrentes guiados únicamente por su interés particular, no vean los intereses nacionales y no comprendan que para fomentar las fuentes de trabajo y lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y de potencial humano, el Estado tiene la obligación indeclinable de estimular la creación de actividades productivas, dando protección al capital de la

Empresa Privada, y de orientar la economía nacional para lograr el incremento y robustecimiento de la riqueza del país; que el principal argumento de los presentados contra el acuerdo citado, es el carácter monopolista que pretenden darle, pero es tan deleznable que se desvanece con la misma disposición recurrida, que no contiene ninguna medida restrictiva para el establecimiento de otra u otras industrias de la misma índole; que la General Tire and Incatecu S. A., que ha instalado la primera fábrica de llantas en el país fue calificada como industria integral nueva porque está aprovechando y aprovechará en el futuro, la principal materia prima para la manufactura de sus productos, que es el caucho nacional que dicha industria está llamada a consumir y que de otro modo se perdería inútilmente con visible perjuicio a la economía del país; que alegan los recurrentes que las importaciones de materias primas que dicha Compañía tendrá que hacer para la manufactura de sus productos, constituye una fuga de divisas perjudicial a la economía nacional, pero olvidan que esa fuga es mayor con la importación de llantas como producto manufacturado y que las importaciones de la Ginsa serán transitorias mientras la producción nacional de tales materias primas alcanza un nivel satisfactorio a su consumo; que la libertad de comercio que se invoca y que reconoce el artículo 220 de la Constitución, tiene la salvedad de las limitaciones que por motivo económico, fiscales, sociales o de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción. Al concederse vista a los recurrentes y al Ministerio Público, los primeros alegaron en forma extensa con respecto a sus puntos de vista y el segundo se concretó a solicitar la apertura o prueba del recurso y concedida ésta por el término legal, ninguna evidencia fue rendida, por lo que transcurrido ese término se dió nuevamente vista a los recurrentes y al Ministerio Público, habiendo hecho uso de ella solamente los primeros, ratificando anteriores conceptos expresados. Para mejor resolver se pidió al Ministerio de Economía el expediente iniciado por la Ginsa ante el Presidente de la República, que sirvió de antecedentes para la emisión del acuerdo gubernativo impugnado. En dicho expediente consta que con fecha trece de agosto del año recién pasado el presidente de la Ginsa después de expresar que la Fábrica entraría en producción en el mes de enero de este año y que llegará a su producción proyectada de cinco mil llantas mensuales en junio a julio del mismo año, de las cuales en el país se podrán consumir alrededor de cuatro mil llantas mensuales, siempre que sea protegido el mercado nacional con cuotas adecuadas y el excedente tendrá que exportarse a Centro América, por lo que rogaba al Señor Presidente se sirviera

proceder con el establecimiento de las cuotas de importación prometidas, en forma gradual y de acuerdo con el incremento de su producción y dictar todas aquellas medidas para prevenir cuantiosas importaciones artificiales de llantas antes de llegar la fábrica a plena producción, las cuales pondrían a la industria nacional en peligro de un fracaso, desvirtuarían las finalidades perseguidas, y desalentarían a todos los demás industriales del país. El Ministerio de Economía designó a los Licenciados Carlos García Valdés, Anastasio Cruz y Mario Carrera para el estudio de la anterior solicitud, quienes emitieron dictamen el diez de septiembre del año pasado en el sentido de que de decidirse el apoyo solicitado por la Ginsa, éste debe quedar condicionado a que se garantice al consumidor que, a igualdad de calidad con el artículo importado, se beneficiará con el nacional a un precio menor, y habiéndose formulado un proyecto de acuerdo se elevó en consulta al Presidente de la República quien dispuso mandar oír al Ministerio de Hacienda y éste trasladó el expediente al Consejo Técnico de ese Ministerio para que dictaminara y como en ese estado comparecieron varios transportistas, consumidores de llantas y tubos, importadores y distribuidores de los mismos, exponiendo, que se habían enterado de la solicitud del Presidente de la Ginsa referente a establecer un sistema de cuotas y de restricciones para la importación de estos artículos, solicitaban que se denegara lo pedido por la citada compañía, tomando en cuenta el análisis que de tal solicitud hacían en su memorial, solicitud que fue enviada al Consejo Técnico donde se encontraban los antecedentes y para que en el dictamen se analizaran las razones que exponían los presentados. En dictamen emitido por dicho Consejo el veinticuatro de enero del corriente año se expresa que se han dado a la Ginsa todas las facilidades y exoneraciones que de conformidad con el Decreto cuatrocientos cincuenta y nueve del Congreso, pueden y deben darse a las Empresas de la naturaleza de la de que se trata; que acceder a lo ahora solicitado sería tanto como garantizar a dicha empresa que no tendrá pérdidas, garantía que no puede ni debe darse porque sería en perjuicio de los intereses fiscales, de los consumidores del producto y de la colectividad en general, máxime que ni siquiera se puede garantizar, porque no se ha producido, que la calidad del producto sea por lo menos igual a la de las llantas importadas, que su producción alcanzará a llenar las necesidades del mercado y que su precio de venta sea efectivamente el que se asegura por la Empresa interesada, por lo que no debía accederse a lo solicitado. Devuelto el expediente a la Presidencia de la República se mandó pasar a los Consejeros Específicos, habiéndose agregado al mismo una copia fotostática del proyecto

del Estado de Pérdidas y Ganancias del año Fiscal (Diciembre de 1958 a Noviembre 30 de 1959) de la Ginsa. Este último Consejo dictaminó el dieciocho de febrero de este año expresando en resumen; que opinaba que es conveniente a los intereses del país conceder a la Ginsa todas las ventajas a que, por su calidad de industria integral nueva, tiene derecho de conformidad con las leyes en vigor, pero que, legalmente, no puede accederse a la fijación de cuotas de importación que solicita, porque ello entrañaría el establecimiento de un monopolio, lo que está terminantemente vedado por la Constitución de la República. Tales son los antecedentes del Acuerdo Gubernativo contra el cual se recurre, y estando agotados todos los trámites del caso, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la constitución; en tal virtud, para justificarlo precisa la concurrencia de dos circunstancias fundamentales: que exista una violación de orden constitucional que afecte los derechos del que reclama y un acto o resolución que concretamente cause la violación denunciada. En el presente caso los recurrentes expresan: que el Gobierno de la República ha venido concediendo a la General Tire and Inca-tecu Sociedad Anónima, organizada para la fabricación de llantas y cámaras de aire en el país, exoneraciones al tenor de la ley de fomento industrial, con el objeto de concederle prerrogativas excepcionales, que lo colocan en una posición privilegiada para con la competencia extranjera y eso no obstante, dicha Compañía inició un expediente con el objeto de que se gravara con cuotas de importación el negocio de llantas y cámaras de aire en el país y a pesar de los dictámenes del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Consejo Específico de la Presidencia de la República, que manifiestan opinión en sentido contrario, el Organismo Ejecutivo en Acuerdo de quince de Julio del año en curso dictó medidas para asegurar a dicha Empresa el monopolio de llantas y cámaras de aire en el Mercado Nacional, por lo que contra ese acuerdo recurren en Amparo a efecto de que se declare que no los obliga por contravenir el artículo 223 de la Constitución de la República, al darle privilegios monopolísticos a la mencionada Sociedad. Ahora bien, en el Acuerdo del Presidente de la República citado, se considera que es función primordial del Estado fomentar las actividades industriales y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participen de ella el mayor número de guatemaltecos y que el gobierno debe to-

mar medidas conducentes a limitar la importación de artículos extranjeros que se manufacturen en el país y dispone: que entre tanto el Congreso de la República decreta la vigencia de nuevos aforos que garanticen ampliamente el mercado nacional, quedan sujetos a licencia de importación los artículos que se clasifican en la partida "471-1-06 del Arancel vigente" que se refieren a llantas, cámaras de aire y hule para las mismas; que quedan excluidos del sistema de licencias de importación las llantas y tubos de tamaño no producidos en el país, las traídas como repuestos por los turistas, las correspondientes a vehículos que se importen armados o desarmados y las de motocicletas, motobicicletas, bicicletas, aeronaves y vehículos no motores, mientras no se fabriquen en el país y que la industria nacional de llantas y tubos de caucho queda sujeta, en lo que se refiere a precios y calidad de sus productos, a la regulación del Ministerio de Economía, que deberá velar porque, en igualdad de calidad, sus precios se mantengan estrictamente competitivos con los artículos importados quedando obligada la Empresa a presentar semestralmente al Ministerio de Economía, certificación de buena calidad de sus productos, expedida por el "Bureau of Standards" en Washington. Es efectivo que el artículo 223 de la Constitución de la República prohíbe los monopolios, por lo que se hace necesario examinar si los beneficios concedidos en ese Acuerdo Gubernativo constituyen efectivamente privilegios monopolísticos a la "General Tire and Inactecu S. A.". El término monopolio lo define el diccionario de la lengua española así: "Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera". El acuerdo Gubernativo que se rebate norma disposiciones generales con respecto a la industria nacional de llantas y tubos de caucho y a la vez que contiene medidas proteccionistas para garantizar el mercado nacional, la sujeta a una regulación de precios y calidad de sus productos por el Ministerio de Economía y en ninguna de sus disposiciones establece una excepción en favor exclusivo de la Ginsa, que como Empresa dedicada a la Industria de llantas y tubos de caucho la obliga a cumplir con las exigencias referentes a calidad y precios, sin cuyo cumplimiento la protección que otorga dicho acuerdo a los productos nacionales, no le puede favorecer. Como entre las funciones que la Constitución asigna al Presidente de la República, también contenidas en leyes de la materia, están las de proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones; orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar y robustecer la riqueza nacional, y en el acuerdo gubernativo que se impugna no se advier-

te ninguna disposición que contravenga los principios constitucionales esbozados o que contenga extralimitación de tales funciones o medida restrictiva alguna para el establecimiento de otras industrias de la misma índole, no se puede estimar que establece un monopolio para determinada empresa. Ciertamente es que hasta ahora la única industria existente en el país dedicada a la fabricación de llantas y tubos de caucho, es la Ginsa y que por esa razón podría estimarse como la directamente beneficiada con la limitación temporal acordada para la importación de tales artículos, pero no se puede ocultar que todas esas medidas tienen por fin el incremento de una industria nueva, que necesita de la protección especial del Estado mientras llega a su pleno desarrollo y que beneficia a crecido número de guatemaltecos mediante la aseguración del mercado a dichos productos.

En razón de lo expresado tiene que llegarse a la conclusión de que con el Acuerdo Gubernativo recurrido, no se violan preceptos constitucionales, ni se afecta la libertad de industria, de comercio y de trabajo, porque las limitaciones que contiene obedecen a motivos económicos y de interés nacional por lo que no se justifica el amparo reclamado. Artículos 212, 213, 220 y 223 de la Constitución; 16 incisos 2o. y 6o. del Decreto 93 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 79, 80, 85 Constitucionales; 1o., 8o., 10, 29 y 37 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

No estuve de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría en la resolución del recurso de amparo interpuesto por Charles Homer Rogers Greene y compañeros contra el Presidente de la República, por las razones siguientes: a mi juicio el Acuerdo Gubernativo que motivó el recurso, si viola el artículo 223 de la Constitución de la República, porque aun cuando en ninguna de sus disposiciones establece una exención en favor exclusivo de la "Ginsa" y no contiene medida restrictiva alguna para el establecimiento de otras industrias de la misma índole, es evidente que siendo la "Ginsa" la única fábrica de llantas instalada hasta hoy en

el país. los beneficios que otorga el acuerdo Gubernativo en cuestión, la favorecen a ella exclusivamente y limitan de modo ostensible la libertad de comercio, desde luego que al sujetar a licencias de importación los artículos a que se refiere, ninguna otra empresa podrá competir con la fábrica favorecida, creándose así un monopolio, mediante tales privilegios, en perjuicio manifiesto del consumidor. Es cierto que entre las facultades que la constitución otorga al Organismo Ejecutivo, está la de proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones; fomentar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar y robustecer la riqueza nacional, pero también lo es que tales facultades no pueden extenderse hasta conceder privilegios que hagan exclusivo para determinada empresa el aprovechamiento de una industria o comercio, como en el presente caso, porque ello implica el establecimiento de un monopolio, contra lo preceptuado expresamente por el artículo constitucional citado. Por otra parte, la ley de Fomento Industrial, contenida en el Decreto 459 del Congreso, determina cuáles son las exenciones y protección de que podrán gozar las industrias integrales nuevas, como se calificó a la "Ginsa", sin que en tales privilegios pueda estar comprendido el que se le otorga mediante el Acuerdo Gubernativo impugnado. Por estos motivos fui de parecer que se declarara con lugar el recurso de Amparo, teniendo en cuenta únicamente el aspecto puramente legal sin entrar a considerar si de la disposición gubernativa de que se trata puede resultar o no algún provecho para la economía nacional, porque estimo que no compete a los jueces de derecho apreciar esta circunstancia por ser ajena a su cometido, para basar sus resoluciones.

Guatemala, 30 de Septiembre de 1958.

Arnoldo Reyes.

AMPARO

Interpuesto por César Augusto Régil Escobar, contra el Tribunal de Cuentas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por César Augusto Régil Escobar contra el Tribunal de Cuentas.

De lo actuado RESULTA: el once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se presentó el recu-

rrente manifestando: que Abel Sánchez Sumoza fue nombrado el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Jefe Delegado de la Tercera Zona de Estabilización Económica que dependía de la que fue Dirección General de Comercio, Industria y Controles, habiendo hecho el nombramiento la persona que en esa época ejercía la Presidencia de la República; que Sánchez Sumoza desempeñó con toda capacidad y eficiencia las funciones que le fueron encomendadas, a satisfacción de sus superiores; que a pesar de ello se inició en su contra un procedimiento, alegando que no trabajaba, con el fin de que el enjuiciado devolviera los sueldos por él percibidos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho a febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; que el presentado, en la época a que ha hecho referencia, desempeñaba el cargo de Director General de Comercio, Industria y Controles y por esa circunstancia, los contratadores que fueron comisionados para el caso, argumentaron que el recurrente también estaba obligado a la devolución pretendida; que al iniciarse el procedimiento, el presentado hizo ver al Tribunal de Primera Instancia, es decir el de lo Económico Coactivo, que Sánchez Sumoza si había trabajado eficientemente y que, aun cuando no hubiera sido así el caso no era de la competencia del Tribunal de Cuentas, por ser un asunto de carácter laboral y que en aquella ocasión, Régil Escobar se limitó a alegar que de su parte no había existido ninguna violación al reglamento de nombramientos; y que solo le dio posesión del cargo; que aportó pruebas, por lo que fue absuelto en Primera Instancia; que en virtud de apelación interpuesta por Abel Sánchez Sumoza conoció del asunto el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia, Tribunal que al confirmar el fallo de primer grado en el sentido de condenar a Sánchez Sumoza a la devolución de los sueldos percibidos, lo modificó en el sentido de dejar en forma subsidiaria obligado al recurrente al pago de los emolumentos a que se ha hecho referencia. Estima Régil Escobar que el Tribunal recurrido violó las garantías constitucionales contenidas en los artículos 2o. párrafo 3o., 44, 45, 50, 68, 72, 73, 74, 75, 77, 112, 113, 114, 116 y 118 de la Constitución de la República. Ofreció probar sus afirmaciones y pidió que en su oportunidad se declarara que el fallo dictado el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho por el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia, no obliga al recurrente. Al remitir los antecedentes, el Presidente del Tribunal de Cuentas informó: que el procedimiento económico coactivo instruido por el Tribunal contra Régil Escobar y Sánchez Sumoza, fue tramitado de conformidad con la ley y en oportunidad en que las personas nombradas aún servían los cargos que motivaron la fiscalización; que tanto Régil Escobar como Sánchez Sumoza, tuvieron la debida inter-

venido en el asunto y la oportunidad de defenderse y destituir los cargos que les fueron formulados por los contralores nombrados para el efecto; que durante la tramitación del juicio, se establecieron las responsabilidades de ambos, sin que se hubiera cometido violación a precepto constitucional alguno; que la fiscalización seguida contra el recurrente y Sánchez Sumera es una actividad normal y corriente, ejecutada de conformidad con claras disposiciones de la ley. Se dio vista al presentado y al Ministerio Público: el primero pidió apertura a prueba y el segundo nada manifestó. A petición de Régil Escobar se tuvieron como prueba de su parte las actuaciones de Primera y Segunda Instancia. Vencido el período probatorio, se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, habiendo alegado el primero lo que consideró oportuno.

CONSIDERANDO:

La función fundamental del amparo, es el mantenimiento de las garantías individuales y la inviolabilidad de los preceptos de la Constitución. En el presente caso, César Augusto Régil Escobar recurre de amparo contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal de Cuentas, sentencia en la cual al confirmar la de primer grado, declara subsidiariamente responsable al interponente. De conformidad con lo que determina el artículo 82 de la Constitución, es improcedente el recurso de amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; y según consta de los antecedentes, al presentado se le dió la debida intervención en primera y segunda instancia; por lo que, no obstante la interpretación extensiva del amparo, la improcedencia del presente es manifiesta. Artículo 79, 82, 84, 85, 208 y 209 de la Constitución de la República y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 3, 8, 10 y 11 de la Ley de Amparo; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes. J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A. — Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Alfredo Silva Romero, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Alfredo Silva Romero, en representación de la Empresa "Aeroservicios de Guatemala, Meyer y Compañía Limitada", contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el expediente que la empresa que representa ha venido sumando amparado por las licencias número ciento dos de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de la cual se le autorizó para hacer vuelos de carga y pasajeros, en emergencia, sin itinerario fijo y en rutas no paralelas a las que usa la empresa nacional de aviación "Aviateca"; otra número once mil ciento cuarenta y uno de fecha dieciocho de julio del año en curso, que contiene una prórroga de la que originalmente se le había conferido para servicios de fumigación; y por último, la número quince mil quinientos noventa y cinco extendida el veintitrés del mismo mes de julio del año en curso con efectos hasta el mes de diciembre próximo entrante. Que como consecuencia de haberse denegado la suscripción de un contrato que solicitó al Ministerio de Comunicaciones, se vio precisado a denunciar públicamente que atribuía esa negativa a ciertas maniobras dentro del propio Ministerio y al mismo tiempo dirigió un telegrama al Presidente de la República denunciando que se le había querido hacer objeto de la exacción ilegal de quinientos quetzales, y el Ministro de Comunicaciones en vez de investigar los hechos denunciados, ordenó se cancelaran las licencias concedidas a la empresa antes relacionada, por lo que considera que la resolución indicada es violatoria del párrafo 3o. del artículo 2o. y los artículos 42, 44, 45, 52, 57, 60 y 68 de la Constitución de la República. Ofreció las pruebas que consideró pertinentes y terminó pidiendo: que se suspenda provisionalmente el efecto de la resolución ministerial que motiva el recurso y en definitiva se declare: "1) que la resolución ministerial de fecha 21 de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho que se me transcribiera por oficio 1024 de la Dirección de Aeronáutica Civil, no obliga a la empresa por haberse emitido en contravención a normas precisas constitucionales y porque con ellas se contraviene y restringe los derechos garantizados por la Constitución que se ha enumerado anteriormente; 2) que se mantenga a "Aeroservicios de Emergencia" y se le restituya en el goce de los derechos y garantías quebrantados; 3) que se hagan los demás pronunciamientos de ley". Acompañó la transcripción de la resolución ministerial mediante la cual se dejan en suspenso las resoluciones de fechas dieciocho y veintitrés de julio del corriente año, que llevan los números once mil ciento cua-

renta y uno y quince mil quinientos noventa y cinco, "hasta que el señor Alfredo Silva Romero demuestre ante los tribunales de justicia, la verdad de su aseveración". Se admitió el recurso dándosele el trámite correspondiente y se concedió el amparo provisional solicitado.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, al remitir los antecedentes expuso: que de conformidad con la Ley de Aviación Civil contenida en el Decreto 563 del Congreso, la autorización para servicios de transportes públicos aéreos sólo puede otorgarse mediante contratos; y en la misma ley no se prevé que puedan concederse autorizaciones provisionales "pero no obstante lo anterior la Administración, haciendo uso de sus facultades no regladas y discrecionales, concedió a "Aeroservicios de Emergencia" representada por Silva Romero, las licencias a que se hizo mención". Que el mismo Silva Romero inició el expediente respectivo a efecto de que se otorgara el contrato en la forma requerida por la ley para que la empresa pudiera operar en el país y a su solicitud se dio el trámite legal que correspondía, pero el interesado sin ninguna justificación trató de inculpar a la Asesoría Jurídica de ese Ministerio como responsable del retardo en la resolución, atribuyéndole el intento de una exacción ilegal; que posteriormente y cuando ya se habían llenado todos los trámites correspondientes, el ocho de agosto próximo pasado se resolvió en definitiva no otorgar el contrato solicitado. Que Silva Romero en mensaje telegráfico que dirigió al Presidente Constitucional de la República, indicaba que en el Ministerio de Comunicaciones se le había querido cobrar ilegalmente la suma de quinientos quetzales y como podría interpretarse que ese supuesto cobro estuviera íntimamente relacionado con la concesión de la prórroga de las licencias ya relacionadas, en resolución de fecha veintiuno de agosto próximo pasado dispuso dejar en suspenso las repetidas licencias números once mil ciento cuarenta y uno y once mil quinientos noventa y cinco, hasta que Silva Romero demuestre ante los tribunales de justicia la verdad de su acusación. Que el amparo es improcedente, no sólo porque la resolución que lo motiva fue dictada con base en las facultades discrecionales no regladas de la Administración, sino porque está comprendida en el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539 y además, no es violatoria de ninguno de los artículos de la Constitución, citados por el recurrente.

Al evacuar la audiencia que se le concedió, el Ministerio Público manifestó: que con el informe rendido por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas quedó probado que efectivamente dictó la resolución dejando sin efecto las licencias mencionadas que había concedido a la empresa "Ae-

roservicios de Emergencia" y que esa determinación la adoptó con motivo del telegrama que Silva Romero dirigió al Presidente de la República denunciando la comisión de un delito: que desde el momento en que se concedió la licencia provisional de que se trata, la empresa favorecida adquirió un derecho que legalmente debe respetarse, mientras no exista un motivo legal que justifique su cancelación, por lo que pide se declare con lugar el amparo se certifique lo conducente para la investigación del delito denunciado.

Durante la dilación probatoria el recurrente pidió se tuviera como prueba de su parte el expediente seguido ante el Ministerio de Comunicaciones, en el cual consta el otorgamiento, la prórroga y suspensión de las licencias de que se trata: copia con firma legalizada de un oficio dirigido por Silva Romero al Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha veintitrés de julio próximo pasado, en el que hace notar las deficiencias y retardo en la tramitación del expediente relativo al contrato que solicitó para las operaciones de la empresa que representa; rindió la información testimonial de Miguel Torreblarte Sohanín, Manuel Bendfeldt Jáuregui, Carlos Cipriani Krutwald, William Penney Frank, Adolfo Amado Padilla y José Guillermo Aceña Orive, acerca de los buenos antecedentes del recurrente; que la empresa que representa ha ajustado sus actos a la ley y que la suspensión de sus servicios causa perjuicio a la economía nacional. El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas pidió se tuviera como prueba de su parte, el expediente tramitado por la "Compañía de Helicópteros y Aviones" representada por Clayton T. Coffey M., el cual debía pedirse al Congreso de la República, y el expediente tramitado ante ese Ministerio por Silva Romero para que se concediera el contrato respectivo a la compañía "Aeroservicios de Emergencia".

Concluido el término probatorio, se dio vista a las partes y tanto el interponente como el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas alegaron lo que creyeron pertinente, no así el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Por prescripción constitucional expresa, es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; y acorde con este precepto, en el inciso b) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, se establece también la improcedencia del amparo en los asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia. En el caso que se examina, la resolución que motiva el presente re-

curso contiene la revocatoria de dos providencias ya consentidas por el interesado, y se dictaron dentro del expediente tramitado con el objeto principal de que se autorizara el contrato respectivo a favor de la compañía "Aeroservicios de Emergencia" para operar en el país. Es evidente entonces que contra la resolución reclamada, no es admisible el amparo, porque se dictó en asunto que se tramita conforme a las normas generales que regulan los procedimientos administrativos, las cuales estatuyen precisamente el recurso especial contencioso-administrativo para impugnar la revocatoria de una resolución ya consentida por la parte interesada; además, las licencias de operación que se habían concedido a la empresa recurrente, y que se suspendieron, por haberse otorgado en sustitución temporal del contrato requerido por la Ley de Aviación Civil, están sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual compete el conocimiento de los asuntos relacionados con la discusión de contratos y concesiones administrativas. Se concluye en consecuencia que, por haber sido dictada la resolución ministerial de que se trata, en asunto administrativo tramitado conforme a los procedimientos de esa naturaleza en los cuales están instituidos recursos especialmente regulados, de que puede usar el agraviado, es manifiesta la improcedencia del amparo reclamado. Artículo 79, 80, 82, 84, 194 de la Constitución de la República, 70., 11, 15 del Decreto Gubernativo 1881, 50., 52, 55, 56, 68 y 70 del Decreto 563 del Congreso.

FOR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 100. y 110. del Decreto Legislativo 1539, declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por improcedentes se rechazan de plano los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, toda vez que la resolución que se impugna no está concebida en términos ambiguos, oscuros o contradictorios y se resolvió el amparo de conformidad con lo solicitado en el escrito inicial que en su parte petitoria literalmente dice: "lo que la resolución ministerial de fecha 21 de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho que se me transcri-

biera por oficio 1024 de la Dirección de Aeronáutica Civil no obliga a la empresa por haberse emitido en contravención a normas precisas constitucionales y porque con ellas se contraviene y restringen los derechos garantizados por la Constitución que se han enumerado anteriormente". Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, 455 y 456 del Decreto Legislativo 2009.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Leocadio Concepción Velásquez Villatoro, contra el Presidente de la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Leocadio Concepción Velásquez Villatoro, contra el Presidente Constitucional de la República.

En su escrito de interposición manifiesta el recurrente que se opuso a la autorización de la línea de transportes que solicitó Julio César Rivera Herrera, para prestar servicio entre las ciudades de Escuintla y Puerto Barrios, porque él tiene autorizada línea entre la ciudad de Puerto Barrios y esta capital; pero el Director General de la Policía Nacional, al desestimar su oposición, con fundamento en los incisos 10., 20., 30. y 14 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, le impuso la multa de cincuenta quetzales, por no haber probado los fundamentos de su oposición. Que el Presidente de la República al emitir tal Reglamento, violó la Ley de Transportes Extraurbanos porque ésta no contiene sanciones de ninguna naturaleza y los artículos 44 y 168 de la Constitución.

Se dio trámite al recurso únicamente en cuanto respecta al Presidente de la República, por razón de competencia, y este funcionario al emitir el informe que se le pidió, dijo que en su despacho no existía ningún antecedente relacionado con el asunto que motiva el amparo. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, de la cual sólo hizo uso este último indicando que el expediente a que se refiere el presentado se tramitó y resolvió en el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía Nacional, y por consiguiente no habiendo intervenido en ninguna forma en ese trámite y resolución el Presidente de la República, debe declararse sin lugar el recurso.

CONSIDERANDO:

De la exposición que de los hechos que motivan el amparo reclamado hace el recurrente, se ve que el Presidente de la República no ha tenido ninguna intervención en el acto administrativo que motiva el recurso y como este está enderezado concretamente, contra la resolución dictada por el Director General de la Policía Nacional, en la que le impuso una sanción pecuniaria, resulta manifiesta la improcedencia del recurso por la forma en que está planteado, ya que esta Corte no tiene competencia para conocer en amparo contra este último funcionario. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 40., 90., 100. y 110. del Decreto Legislativo 1539 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Héctor Vicente Zelaya, contra el Consejo Superior de Sanidad Pública.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Amparo interpuesto por Héctor Vicente Zelaya contra el Consejo Superior de Sanidad Pública.

De lo actuado RESULTA: el diecinueve de julio del corriente año, se presentó el recurrente manifestando que el trece de noviembre del año próximo pasado fue sancionado por el Juez de Sanidad del Departamento de Retalhuleu, quien le impuso la multa de cincuenta quetzales, la cual pagó; que se le condenó por haberle salvado la vida a una señora que padecía de cáncer, y que al conocer en consulta el Consejo Superior de Sanidad confirmó el fallo del Juez, con la modificación de que la multa la fijó en la cantidad de doscientos quetzales; que recurrió de Amparo porque se le aplicaba nueva sanción a un asunto ya juzgado. El Presidente del Consejo Superior de Sanidad y Direc-

tor General de Sanidad Pública informó que el Consejo que preside, el veinte y nueve de mayo del corriente año, en concepto de Tribunal de Segunda Instancia dictó su resolución de conformidad con lo que establece el Código de la materia; que es la quinta vez que el presentado se ha visto sujeto a procedimiento por infracción a las leyes de Sanidad. El recurrente presentó una certificación extendida por la Gobernación Departamental de Retalhuleu en la que constan los diferentes pasajes del juicio que contra él se siguió. Abierto a prueba el recurso por el término de ocho días, dentro de él no se rindió ninguna; y agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La función fundamental del amparo, es el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. En el caso de examen Héctor Vicente Zelaya recurre de Amparo contra lo resuelto por el Consejo Superior de Sanidad en concepto de Tribunal de Segunda Instancia. De conformidad con lo que determina el artículo 82 de la Constitución, es improcedente el Recurso de Amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilen conforme sus leyes y procedimientos; y, según aparece de la certificación acompañada por el presentado, se siguió contra él un procedimiento conforme a las leyes de Sanidad; por lo que, no obstante la interpretación extensiva del amparo, la improcedencia del presente es manifiesta. Artículos 79, 80, 84, 85 de la Constitución de la República y 27 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 3, 8, 10 y 11 de la Ley de Amparo; 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesta por Avelino Tagre Monterrosa, contra el Consejo Superior de Sanidad Pública

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Avelino Tagre Monterroso contra el Consejo Superior de Sanidad, fundado en los siguientes motivos:

Que en la Finca "El Tuerto", tiene instalado un negocio de luchería y en virtud de denuncia de varios vecinos, el Juzgado de Sanidad le señaló término para retirar de ese lugar su ganado y lo sancionó con la multa de cien quetzales; de esa resolución apeló ante el Consejo Superior de Sanidad, quien la confirmó sin tomar en consideración las circunstancias especiales que adujo; que actualmente se le está cominando por el Juzgado ya dicho, para que cumpla lo ordenado en la citada resolución y que como eso implica para él un grave perjuicio económico y es violatorio de los derechos garantizados por la Constitución de la República en sus artículos 42, 43, 44, 45, 77 y 155, interpone amparo a efecto de que se declare que la resolución indicado no le es aplicable "por no ser justa ni legal".

CONSIDERANDO:

Por prescripción constitucional expresa, el recurso de amparo es improcedente en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; y en el caso que se examina, de la exposición que hace el recurrente se ve que la resolución que impugna se dictó por las autoridades competentes después de tramitarse el asunto conforme a las leyes y procedimientos que rigen la materia. Por otra parte, de acuerdo con lo que preceptúa el inciso g) del artículo 27 del Decreto Legislativo 1539, el amparo también es improcedente contra las medidas sanitarias, siendo indudable que la que motivó este recurso tiene tal carácter, por lo que su improcedencia es manifiesta, y así debe declararse sin más trámite. Artículos 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 80., 90., 100. y 110., del Decreto Legislativo 1539, declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Avcinena.—G. Agullar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Licenciado Alfonso Solórzano Fernández, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Alfonso Solórzano Fernández contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, el cual funda en los siguientes hechos:

Que en septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, abandonó el país por la vía de asilo diplomático, con el salvoconducto respectivo bajo la protección de la Embajada de México, con motivo de los sucesos políticos ocurridos ese año; que posteriormente desde México gestionó reiteradamente para que se le concediera pasaporte y la visa correspondiente para reingresar al país, pero el Consulado General de Guatemala en aquella república le indicó que habían instrucciones expresas del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación para negarle el pasaporte solicitado, por lo que con base en el artículo 83 de la Constitución de la República, ingresó subrepticamente al país para hacer efectivos sus derechos; que las autoridades dependientes del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación pretenden extrañarlo del territorio nacional. Citó los artículos de la Constitución en que apoya el recurso y terminó pidiendo que en su oportunidad se resolviera con lugar el amparo que solicita declarando: "I) que se me debe restituir y mantener en el goce de todos y cada uno de los derechos y garantías de la Constitución citados; II) que se me debe mantener asimismo en el goce de la garantía contenida en el artículo 46 de la Constitución; III) que el artículo 60. de los transitorios de la Constitución y el Decreto 59 (en cuanto a mi inclusión en sus registros), no me son aplicables; IV) que no puede expatriarseme ni negarseme mis documentos de identificación y viaje; V) que se ordene a las autoridades y funcionarios del Ejecutivo contra quienes recorro y a las autoridades de policía, que cesen (primero provisionalmente y después en forma definitiva) la persecución en mi contra y se me mantenga en el pleno ejercicio de mis derechos y libertades".

Se dio trámite al recurso pidiéndose los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a las autoridades recurridas y se concedió el amparo provisional solicitado. El Presidente de la República informó que en su despacho no existen antecedentes relacionados con los hechos a que se re-

fiere el recurrente, y el Ministro de Gobernación informó que el Licenciado Alfonso Solórzano Fernández se asiló en la Embajada de México con motivo de los sucesos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió del país amparado con el salvoconducto número trece mil seiscientos cuarenta con destino a la República de México, el nueve de septiembre del mismo año y a continuación trascribe el oficio suscrito por el Coronel José Juárez Pinot, Jefe de la Sección de Archivos de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, en el que hace constar los antecedentes políticos del interesado.

Durante la dilación probatoria el recurrente aportó las siguientes pruebas: a) acta notarial suscrita por el Notario Constantino Duarte Villela, haciendo constar que en el Archivo de la Dirección General de Seguridad adscrito a la Presidencia, se negaron a ponerle a la vista los informes, documentos y demás comprobantes que existieran acerca del Licenciado Alfonso Solórzano; b) información testimonial de los Doctores Carlos Mauricio Guzmán y César Augusto Passarelli, Licenciado Alfonso Bauer Paiz, Francisco Méndez Escobar y Antonio Villamar Contreras, acerca de los antecedentes políticos del recurrente y que no ha participado en actividades políticas de carácter comunista; c) acta notarial suscrita por el Notario Constantino Duarte Villela en la que hace constar haber tenido a la vista un ejemplar del periódico "El Imparcial", de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el que se publica la noticia de haberse fundado una entidad que se denominó "Asociación de Amigos de México", para desarrollar actividades culturales y estrechar mayores vínculos de confraternidad entre los intelectuales mexicanos y guatemaltecos, figurando entre los miembros de la directiva el Licenciado Alfonso Solórzano; y d) inspección ocular que se practicó en los Archivos de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

Concluido el trámite, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque del informe emitido al Ministro de Gobernación por el Jefe de la Sección de Archivos de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, aparece que el Licenciado Alfonso Solórzano participó en algunas actividades políticas de tendencia comunista, tal informe no puede aceptarse como plena evidencia de los hechos contenidos en él porque durante la inspección ocular que el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, practicó en aquella dependencia, constató que los datos relacionados en dicho informe, se basan en documentos que carecen

de autenticidad, que no proceden de funcionarios u autoridades competentes y en su mayoría no consta que en los haya suministrado ni su procedencia, por lo que tales documentos así como el informe que se basa en ellos, no producen ningún efecto probatorio, quedando establecido únicamente que el recurrente salió del país por la vía de asilo, pero no que haya sido con motivo de actividades políticas de índole comunista, acerca de lo cual no se procuró por los funcionarios recurridos ni por el Ministerio Público, la aportación de pruebas fehacientes y por consiguiente, sin la evidencia de esta última circunstancia que de manera expresa requiere el artículo 60, transitorio de la Constitución de la República, para que el Organismo Ejecutivo pueda limitar en perjuicio del interponente la garantía individual contenida en el artículo 47 de la misma Constitución, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, no queda a este tribunal sino declarar la procedencia del amparo reclamado. Artículos 79, 80, 83, 84, 85 de la Constitución de la República; 277, 282 y 292 del Decreto Legislativo 2008.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10, 30, 90, 100, y 110, del Decreto Legislativo 1539, declara: CON LUGAR el recurso de mérito a efecto de que se mantenga al recurrente en el goce de las garantías y derechos que la Constitución establece. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.
—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Santiago Valdés Morales y compañeros, contra el Ministro de la Defensa Nacional.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Santiago Valdés Morales, Virgilio Lemus Flores y Victoriano Gomez Pérez contra el Ministro de Defensa Nacional.

El nueve de agosto próximo pasado, se presentaron los recurrentes manifestando que el Coronel Rubén González Sigui compró diez caballerías y ocho manzanas de la finca "Malta"; que dicha finca había sido expropiada con anterioridad en una

extensión de treinta y ocho caballerías; que el Coronel González Sigüí mediante un recurso contencioso administrativo, logró que se declarara inafectable la relacionada finca y valiéndose de su influencia política obtuvo que el Gobierno Provisorio del Coronel Flores Avendaño emitiera un decreto gubernativo ordenando que se le entregaran las caballerías expropiadas; que P. H. Stormont, antiguo propietario de la relacionada finca, sigue un juicio ordinario de reivindicación de tierras contra el Coronel González Sigüí, y que la Dirección General de Asuntos Agrarios se ha negado a dar posesión a dicho Coronel, de la tierra en litigio porque según los recurrentes ha estimado ilegal el decreto a que antes se hizo referencia; que los Tribunales de Justicia no han conocido de ningún procedimiento de desahucio en contra de los parcelarios de la finca "Malta"; que el Ministro de la Defensa, Coronel Rubén González Sigüí ha hostilizado y violentado a los parcelarios, utilizando para ello elementos del Ejército Nacional, quienes los amenazaron con desalojarlos de sus ranchos dejándoles un término perentorio para que desocupen e indicándoles que llegarían con camiones del ejército para sacarlos; que estiman que la actitud del Ministro de la Defensa constituye un abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones con lo cual ha violado los artículos 44, 45, 56 y 187 de la Constitución de la República; y concluyeron pidiendo, que se declare que no les es aplicable la disposición del Ministro de la Defensa por ser notoriamente ilegal. Al darle trámite al recurso se concedió el amparo provisional solicitado. El Ministro de la Defensa, informó que es dueño de la totalidad y sin ninguna limitación de la finca "Malta", la cual fue declarada inafectable mediante un recurso contencioso administrativo, y que si alguna acción legal ha ejercitado ha sido con el propósito de defender sus derechos de propiedad; que lejos de hostilizar a los recurrentes, ha hecho gestiones para que se les concedan tierras en propiedad; que en su calidad de funcionario público no ha ejecutado ningún acto en contra de los presentados por lo que considera totalmente improcedente el recurso promovido, toda vez que él en su carácter particular únicamente ha invocado en su favor las leyes que protegen sus derechos de propiedad; que por tales motivos no existen en su despacho antecedentes relacionados con el asunto de que se trata. Abierto a prueba el recurso se presentaron como tales de parte del Coronel González Sigüí: certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble; certificación del fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; certificación de acta levantada por el Inspector General de Asuntos Agrarios en la finca "Malta"; informe de la dependencia antes indicada; diligencias promovidas con ocasión del recurso de

amparo entablado por Virgilio Lemus Flores y compañeros contra el Juez de Paz de "La Gomera" ante el Juez de Primera Instancia de Escuintla; certificación del recurso antes expresado; información testimonial de Nicolás Brol Galicia y Máximo Multer Sandoval, quienes de conformidad con el interrogatorio propuesto dijeron que les consta que el Coronel Rubén González Sigüí no ha enviado elementos del Ejército a la finca "Malta" a amenazar a los campesinos que residen en la misma; que el Coronel González Sigüí en vez de hostilizar y amenazar a los campesinos, les ha ofrecido tierras para sus trabajos; que los semovientes de todos los presentados, pastan en la finca sin pagar por ello. La parte contraria preguntó a los testigos enumerados sin lograr que variaran el fondo de sus declaraciones. Los recurrentes presentaron como prueba de su parte las siguientes: certificaciones extendidas por la Dirección General de Asuntos Agrarios, de fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y ocho de agosto del corriente año. Para mejor fallar, se recibieron las declaraciones de Manuel de Jesús Castellanos, Santos Rivas (mujer), Carmela Colindres Dávila, Cresencio Ramírez Gudiel y Leonardo Méndez Menéndez, quienes respondieron al interrogatorio propuesto en la forma siguiente: que es cierto que el siete de agosto con abuso de fuerza entraron a las parcelas de los campesinos de la finca "Malta", elementos del Ejército armados y al mando de un Coronel y un Capitán, los cuales dijeron que procedían de orden del Ministro de la Defensa, Coronel Rubén González Sigüí; que los militares indicados amenazaron a los parcelarios de la finca "Malta" diciéndoles que deberían desocuparla, dándoles un plazo para hacerlo, el cual vencía el nueve de agosto del presente año; que Guillermo Palmieri y Marcelino Escobar, administradores y representantes personales de González Sigüí, los han amenazado en varias ocasiones utilizando para ello miembros de la Policía de Hacienda y del Ejército Nacional y también por medio del alcalde de "La Gomera". Preguntado Manuel de Jesús Castellanos dijo que vive de la agricultura como parcelario de la finca "Malta" de cuyo grupo forma parte y trabaja en común con dichos parcelarios; que él se encontraba como a dos cuadras del lugar a que llegaron los elementos del Ejército y que no oyó lo que dijeron los militares a los campesinos; que es verdad que el Coronel González Sigüí nunca se ha presentado a amenazar a los parcelarios en sus viviendas de la finca "Malta", y que don Guillermo Palmieri es quien les ha dicho que son órdenes del Coronel González Sigüí. Al ser preguntada Santos Rivas dijo que Santiago Valdés es su marido que de consiguiente es poseedor de parcela en común de la indicada finca y que nunca ha visto ni oído que

el Coronel González Siguí hayan dado órdenes de que amenacen o coaccionen a los parcelarios. Carmela Colindres Dávila dijo que forma parte del grupo de parcelarios de la finca "Malta" y que por esa razón tiene interés directo en el resultado del amparo interpuesto contra el Ministro de la Defensa por Santiago Valdés Morales y compañeros; que no puso atención a las palabras que los militares dijeron a los campesinos y que puede indicar la distancia a que ella se encontraba del lugar en que hablaron los miembros del Ejército con los parcelarios; que nunca se ha presentado el Coronel González Siguí a amenazarlos. Cresencio Ramírez Gudiel expuso que es parcelario de la varias veces indicada finca "Malta" y que desde luego tiene interés en que salga a favor de los campesinos el amparo promovido contra el Coronel González Siguí; que se encontraba como a kilómetro y medio del lugar en que hablaron militares y campesinos y por consiguiente no puede indicar qué palabras dijeron aquellos a éstos; que nunca se ha presentado el Coronel González Siguí a amenazar a los campesinos; y por último, Leonardo Méndez Menéndez quien se presentó a reconocer la carta por él suscrita el dieciocho de marzo de este año y al ser interrogado dijo que es amigo de los recurrentes y que si tiene interés en declarar por ser parcelario de la finca "Malta", Agolado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. Los presentados interpusieron el recurso que se examina porque según indican, el Ministro de la Defensa abusando del cargo que desempeña, por medio de elementos del Ejército Nacional trató de hacerlos desalojar las parcelas de terreno que ocupan en la finca "Malta" del municipio de "La Gomera". Con el fin de probar su aserto, los recurrentes aportaron las declaraciones de Manuel de Jesús Castellanos, Santos Rivas, Carmela Colindres Dávila, Cresencio Ramírez Gudiel y Leonardo Méndez Menéndez, quienes al haberles dirigido el interrogatorio propuesto contestaron afirmativamente a las preguntas que les fueron formuladas por la parte que los propuso, pero al repreguntárseles por la contraparte manifestaron tener interés en el asunto y que lejos de constarles que el Coronel González Siguí, Ministro de la Defensa, haya ordenado que desalojaran las parcelas, afirman lo contrario, por consiguiente sus dichos no establecen los extremos que motivaron el recurso de amparo que se examina; y no existiendo prueba, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos 396 del Decreto Legislativo 2009;

79, 84, 85 de la Constitución de la República; 1, 3 8 y 29 del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 declara SIN LUGAR el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de Primera Instancia de Escuintla las diligencias del amparo que se siguió contra el Juez de Paz de "La Gomera".

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Ab. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C

AMPARO

Interpuesta por Gregorio Alvarenga, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Gregorio Alvarenga, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que funda en los siguientes hechos: que hacia algunos meses interpuso recurso Contencioso Administrativo contra el Ministerio de Hacienda, quien por medio de la Contraloría de Empresas Lucrativas, pretende hacerle aplicación del Decreto número 174 del Presidente de la República, obligándolo a pagar un impuesto de plus-valía, cuando ésta no está gravada en Guatemala ni está comprendida en los incisos del artículo 10. del Decreto mencionado; que el Tribunal mencionado con fecha siete de Agosto dictó resolución en el sentido de que para darle trámite a su recurso previamente debería cumplirse con lo que dispone el artículo 20. del Decreto Gubernativo número 211, pero debía señalar que el Presidente del Tribunal votó en contra y razonó su voto afirmando la inconstitucionalidad de ese mandato; que con fecha trece del mismo mes interpuso el recurso de reposición el cual fue declarado sin lugar el veintisiete de ese mes; que con ese motivo interponía este recurso para que se le mantenga y restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y para que se declare que la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no le es aplicable, porque contraviene y restringe los derechos garantizados por la Constitución; que el Tribunal recurrido fundamenta su mandato en

el artículo segundo del Decreto Número 211 del Presidente de la República, el cual transcribe íntegramente; que el resolver la reposición interpuesta los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo argumentan que si bien es cierto que la Constitución en su artículo 59 establece que toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para ejercer sus acciones, también lo es, que este mismo artículo indica que tales acciones deben ejercitarse de conformidad con la ley y con tal criterio concluyen afirmando que la limitación que por medio de su mandato se le hace no es inconstitucional, pero olvidaron el precepto contenido en el artículo 73 de la Constitución que dice: las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, serán nulas ipso jure, si los disminuyen, restringen o tergiversan; que la disposición contenida en el artículo 2o. del Decreto del Presidente de la República, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo le aplica, restringe el derecho Constitucional garantizado en el artículo 59 de la Carta Magna, porque las leyes que regulen el ejercicio de las acciones ciudadanas, en manera alguna pueden limitar estas acciones; que el Decreto 211 del Presidente de la República, fue emitido con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual y de cualquier manera los preceptos constitucionales predominan sobre los postulados de cualquier otra ley. Concluyó pidiendo que se declara que la disposición en que se fundan los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no sólo no le es aplicable, sino que vulnera la Constitución de la República, porque al limitar las acciones ciudadanas, restringe su ejercicio. Tramitado el presente recurso el Tribunal recurrido remitió los antecedentes, de los cuales aparece: que con fecha treinta de agosto del año próximo pasado el señor José Gregorio Alvarenga se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo interponiendo recurso de esa naturaleza contra la resolución administrativa contenida en el expediente número G-4244 de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, que lleva el número 6447 y por la cual el Ministerio de Hacienda, sin ni siquiera citarlo ni oírlo, denegó la revocatoria pedida de lo resuelto por la citada Contraloría, indicando que los hechos en que se fundaba consistían en: que conforme escritura pasada ante los oficios del Notario Manuel Ruano Mejía con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se procedió a la disolución de la Sociedad J. G. Alvarenga y Cía., liquidándose los haberes existentes y en la cláusula tercera de dicha escritura se estableció que el señor Guilermo Galindo continuará con la explotación de las Agencias y representaciones, pero no se dijo nada con respecto a la venta de las mismas, cuyo negocio se realizó por aparte; que con motivo de una revisión

contable de la citada empresa del ejercicio extraordinario comprendido del primero de febrero al treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que se disolvió y liquidó la sociedad, el auditor respectivo encontró operada en la contabilidad y bajo el rubro Crédito Mercantil la cantidad de noventa mil cuatrocientos veintisiete quetzales, ochenta y cuatro centavos que le fue pagada por el señor Galindo, expresándose en dicha contabilidad que la mencionada suma correspondía al llamado «derecho de llave» y por tal afirmación antojadiza, el Auditor dedujo que se trataba de una «plus-valía» y resolvió que estaba obligado a pagar una imposición de diecinueve mil setecientos quetzales, treinta y un centavo. Después de argumentar ampliamente sobre lo improcedente de ese cobro concluyó pidiendo que en sentencia se declarara que no estaba obligado a la imposición a que se refieren las resoluciones números G-4244 de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y la 6447 del Ministerio de Hacienda en que se le deniega la revocatoria pedida y se deja en firme la anterior. El Ministerio de Hacienda envió el expediente administrativo correspondiente el treinta de julio de este año y con fecha siete de agosto siguiente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió que para darle trámite al recurso de Alvarenga, debía cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 2o. del Decreto Gubernativo 211, señalándose para el efecto el término de quince días e interpuesto el recurso de reposición contra esa providencia, el veintisiete del mismo mes se resolvió sin lugar, habiéndose notificado al interesado el dos de septiembre siguiente.

Estando agotado el trámite en el presente recurso de amparo, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente argumenta que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en que se dispone que para darle trámite al recurso presentado por él ante dicho Tribunal, debe acompañarse la constancia de haberse pagado, bajo protesta, el monto total del adeudo al fisco, no le es aplicable, porque contraviene y restringe los derechos garantizados por la Constitución y porque la disposición en que se fundan los Magistrados, adolece de los mismos vicios, al limitar en esa forma las acciones ciudadanas. Ahora bien, la indicada providencia del citado Tribunal tiene por fundamento la disposición contenida en el artículo 2o. del Decreto 211 del Presidente de la República, emitido en ejercicio de funciones legislativas, el cual está con plena vigencia por haberse reconocido constitucionalmente la validez jurídica de esas funciones; y como la impugnación no es con motivo de una equivocada aplicación de esa ley, sino se contrae a que con ese proceder se limitan derechos de orden constitucional y esto no es efectivo porque aunque

está reconocido a toda persona, el libre acceso a los Tribunales para el ejercicio de las acciones que les corresponde, por prescripción constitucional éstas deben ejercitarse de conformidad con la ley y es evidente que para el caso de que se trata la existencia de esa ley; en lo referente a que esa norma vulnera principios constitucionales, no procede ningún análisis en ese sentido en este recurso, porque por disposición de la propia Constitución sólo en cualquiera de las instancias y en casación pueden las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, pues la declaratoria de procedencia de un recurso de amparo solamente tiene como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado; de ahí que mientras no se obtenga un pronunciamiento en aquel sentido por Tribunal competente, lo que obviamente tiene que hacerse en el correspondiente juicio, la aplicación de la ley impugnada no engendra una violencia constitucional, y además, la declaración de inaplicabilidad de una ley, no está comprendida en ninguno de los casos en que procede el amparo. Artículos 59, 79, 80 y 187 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 80., 10, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de amparo de que se hizo referencia. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Luis Valladares Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—
—Ante mí: Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

He disentido del voto mayoritario en la resolución por la cual declárase IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Gregorio Alvarenga contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque a juicio mío con presencia de las leyes aplicables, él debió haber sido amparado, toda vez que no se trata de la cobranza de contribuciones o impuestos, de rentas públicas o créditos definitivamente liquidados a favor del Fisco, sino de un reparo o pretensión de cobro; y, en tal caso, debió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dar trámite al recurso, sin exigir el previo pago, por ser en el caso bajo examen inaplicable el Arto. 20. del Dto. Presidencial Número 211, máxime si se considera que esa exigencia es contraria al derecho de defensa y, que, si se le diera carta de naturaleza, los administradores quedarían a merced del Fisco, y, lo que es aún peor; del capricho o del antojo de cualquier auditor. En obsequio de la brevedad, baste

con lo expuesto; y con demostraciones de alta consideración, suscribome en Guatemala, a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Luis Valladares y Aycinena.

AMPARO

Interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, en concepto de Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Ingeniero LUIS DAVID ESKENASSY CRUZ, en concepto de Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral, el cual funda en los siguientes hechos:

Que habiendo solicitado ante el citado Tribunal que se revocara el AUTO donde se manda dar posesión al señor Catalino Galindo Marroquin, como Alcalde del municipio de Tecpán Guatemala, en vista de que el que está en funciones es una persona llamada Catalino Marroquin solamente, y no es por consiguiente la persona electa, ni la inscrita como candidato por el Partido Redención, le fue denegada; que asimismo el Tribunal Electoral se negó a darle trámite a la solicitud relativa a que pidiera al Tribunal y Contraloría de Cuentas los antecedentes o expediente seguido para otorgarle finiquito a Catarino Galindo Marroquin, ya que en días pasados la Contraloría indicada reparó de cierta cantidad de dinero por gastos de restauración en el Municipio de Tecpán de los cuales Galindo Marroquin había girado vales y aún en la actualidad no se ha establecido el paradero legal de esa suma que pasa de mil quetzales; que el Tribunal Electoral ha violado los artículos 86 incisos g) y e), 24 incisos c) y j) del Decreto 1069, por lo que solicitaba que se le diera el trámite de ley al presente recurso de amparo y oportunamente declararlo con lugar. Dentro del término legal el Tribunal recurrido dio cuenta con los antecedentes consistentes, en los expedientes de elección y adjudicación del cargo de Alcalde de Tecpán Guatemala del Departamento de Chimaltenango, en favor de Catarino Galindo Marroquin, y el relativo a la acción de nulidad contra la elección del citado Galindo Marroquin por no haber presentado el finiquito de su administración anterior en el mismo cargo, la cual fue declarada sin lugar en vista de que el impugnado presentó el finiquito correspondiente, otorgado por la Contra-

loría General de Cuentas. En este expediente el propio Eskenassy Cruz solicitó que se revocara el auto donde se le adjudica el cargo de Alcalde Municipal a Catarino Galindo Marroquín, solicitud que con fecha cuatro de agosto de este año fue resuelta sin lugar, y también obra en él la solicitud contraria a que el Tribunal Electoral pidiera a la Contraloría de Cuentas el expediente seguido por el Alcalde Galindo Marroquín, para constatar si se llenaron los requisitos que la ley determina para entenderle el finiquito que presentó, la cual fue resuelta así: «Si el presentado tiene objeción que hacer al finiquito extendido que acuda a donde corresponda».

Estando agotados los trámites de este recurso procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 del Decreto Legislativo 1069, contra las votaciones, escrutinios, declaraciones de elecciones y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad, y contra lo resuelto respecto a dicha acción el recurso de amparo ante esta Corte. En el caso presente se ve de los antecedentes que no se planteó ninguna acción de nulidad con motivo de la adjudicación del cargo de Alcalde Municipal de Tecpán Guatemala a la persona electa señor Catalino Galindo Marroquín, sino afirmándose que quien tomó posesión de ese cargo es Catalino Marroquín, el Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista únicamente solicitó que se revocara el AUTO donde se hizo tal adjudicación, lo cual le fue denegado, cuya resolución no admite el recurso de amparo, puesto que no se cumplió con ejercitar la acción de nulidad en la forma debida; el hecho de haberse negado el Tribunal Electoral a pedir a la Contraloría de Cuentas el expediente relativo al finiquito extendido a Galindo Marroquín, según el tenor de la providencia dictada en esa solicitud, antes transcrita, no contiene disposición alguna del citado Tribunal, por lo que tampoco cabe contra ella el amparo. Por consiguiente, siendo manifiesta la improcedencia del recurso examinado, debe resolverse lo que corresponde en derecho. Artículo 85 de la Constitución; 23, 81 y 86 del Decreto Legislativo 1069.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 90., 10, 29, 37 del Decreto Legislativo 1539; 222, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Al declararse IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por el Ingeniero Luis David Eskenassy Cruz, como Director General del Partido Movimiento Democrático Nacionalista, contra el Tribunal Electoral, he disentido del voto mayoritario, porque encuentro que tal resolución convalida la anomalía de que desempeñe la Alcaldía Municipal de Tecpán Guatemala una persona no electa por el pueblo, pues a quien el Tribunal Electoral adjudicó dicho cargo, vista la certificación de nacimiento, es Catarino Marroquín, y, vista la papeleta volante de inscripción, es Catarino Galindo Marroquín el Candidato, sin que en autos figure que legítimamente, en forma judicial, se haya establecido la identidad en una sola persona de dichos dos Catarino Marroquín y Catarino Galindo Marroquín; y para el caso, el recurrente, en tiempo oportuno, ante el Tribunal Electoral, se presentó pidiendo lo conducente. Artículos 83, 85 y 86 Ley Electoral. En Guatemala, a 10 de noviembre de 1958, muy atentamente.

Luis Valladares y Aycinena.

AMPARO

Interpuesto por Otto René Castillo, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Otto René Castillo contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

De lo actuado resulta: el dos de enero del corriente año se presentó el recurrente manifestando que en Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, salió del país hacia El Salvador como consecuencia de los acontecimientos políticos; que desde la fecha indicada ha permanecido fuera del territorio nacional, y sus gestiones para que se le conceda pasaporte han sido infructuosas; que las autoridades correspondientes aducen como fundamento para negarle la documentación del caso que figura en las listas de la Dirección General de Seguridad; que como consecuencia de lo expuesto ingresó al país para reclamar los derechos que pretenden negarle; que considera ilegal el procedimiento de la Dirección General de Seguridad al incluirlo en sus listas y calificarlo de comunista; que de conformidad con lo que establece el artícu-

lo 60. transitorio de la Constitución, es facultad del Ejecutivo limitar la garantía que contiene el artículo 47 constitucional, pero que ese precepto no le es aplicable porque no es comunista. Terminó pidiendo que se declare que tanto el Presidente de la República como el Ministro de Gobernación, están obligados a mantenerlo en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece y que se le conceda amparo provisional a efecto de evitar que las autoridades policíacas lo detengan y expulsen del país. Al dar trámite al recurso, se concedió el amparo provisional solicitado.

El Presidente de la República informó que en su despacho no existen antecedentes relacionados con el recurso interpuesto. El Ministro de Gobernación envió transcripción de los informes que le rindieron el Ministro de Relaciones Exteriores y la Sub-Dirección General de Seguridad Nacional. Del primero aparece que el recurrente se asiló en la Embajada de El Salvador con motivo de los acontecimientos políticos de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y salió hacia San Salvador el primero de Octubre del año indicado, con salvoconducto número 12991. En el segundo se indica que Otto René Castillo es miembro del Partido Comunista de Guatemala; que figura en el Comité Ejecutivo del "Frente Democrático de Estudiantes de Potosí-Primaria", "órgano adscrito al Partido Comunista de Guatemala"; que es miembro activo del Comité de Organización de la Fiesta de la Amistad de la Juventud Centro Americana y del Caribe, órgano del Partido Comunista. Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público; el primero pidió que se abriera a prueba, la que se concedió por el improrrogable término de ocho días durante el que el presentado acompañó certificaciones extendidas por la Secretaría del Instituto Normal Central para Varones y por el Registrador Civil de la ciudad de Quezaltenango. Propuso las declaraciones de Efraín Minera Valenzuela, Doctor Werner Ovalle López, Eloy Amado Herrera y Manuel María Ayala Ayala. Fueron examinados los tres primeros, no así el último. A solicitud del recurrente se pidió informe a la Dirección General de Seguridad Nacional acerca de los puntos que indicó el interesado, y para mejor fallar se practicó inspección ocular por el Juez Sexto de Primera instancia de lo Civil en los archivos de la Dirección General de Seguridad Nacional.

CONSIDERANDO:

De los informes de la Subdirección General de Seguridad Nacional y del Ministerio de Relaciones Exteriores, transcritos por el de Gobernación, aparece que el recurrente salió del país por la vía de asilo hacia "San Salvador" el primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, o sea antes

de que entrara en vigor la actual Constitución, y que figura como miembro del Partido Comunista de Guatemala, lo cual está corroborado en informe rendido a esta Corte posteriormente por el Director General de Seguridad Nacional.

Con los testigos examinados se trató de establecer que Otto René Castillo no es comunista, pero no se logró desvirtuar el valor probatorio del documento auténtico al principio indicado; y con la inspección practicada por el Juez Sexto, se estableció que si existen los documentos que motivaron su inscripción en los registros que lleva la Dirección General ya mencionada, de consiguiente este caso sí está incluido en la limitación que contiene el artículo 60. transitorio de la Constitución, por lo que es potestativo del Organismo Ejecutivo hacer uso de la facultad que le confiere el artículo antes expresado. Leyes citadas y artículos 16, 52, 79, y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 1, 10, 11, y 29 del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Doctor Sindulfo Arriaza Oliva, contra el Ministro de Agricultura.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Doctor Sindulfo Arriaza Oliva contra el Ministro de Agricultura.

Expone el recurrente que es propietario de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número tres mil sesenta y dos (3,062), al folio seis (6), del libro setenta y siete (77) de Alta Verapaz, ubicada en el aldea Telamán del municipio de Panzós en aquel departamento; que el río Polochic, navegable en esa parte, atraviesa su propiedad y los vecinos de la aldea ocupan terrenos dentro de su finca partiendo de

las márgenes del indicado río en una extensión de más de doscientos metros, basándose en una disposición dictada por el Ministerio de Agricultura el diecinueve de mayo de mil novecientos treinta, la cual considera arbitraria e ilegal porque limita su derecho de propiedad y contraviene terminantes disposiciones del Código Civil, por lo que recurre de amparo a efecto de que se declare que la disposición ya relacionada, del Ministerio de Agricultura, no le es aplicable. Acompañó copia certificada de la resolución ministerial a que se refiere, en la que el Ministerio de Agricultura tomando en consideración la solicitud de varios vecinos pobres de Panzós, hecha por medio del Síndico Municipal y el informe emitido por la Jefatura Política de Alta Verapaz, sobre que se les conceda sembrar maíz en las márgenes del río Polochic en los cien metros que corresponden al Estado, desde Telemán hasta las bocas de lago de Izabal, el Ministerio acordó "conceder el permiso solicitado, para que cada cual en las medidas de sus posibilidades, siembre la parcela que solicite, en la inteligencia de que con tales siembras, no deben perjudicarse bienes raíces particulares ajenos a dicha faja nacional".

El Ministro de Agricultura al evacuar el informe que se le pidió indica: que la resolución que impugna el recurrente, expresamente dejó a salvo los derechos de propiedad pertenecientes a particulares, y además el permiso concedido debía renovarse anualmente por la Jefatura Política de aquel entonces, la cual enviaría al Ministerio una nómina de los agraciados; pero hasta la fecha el Ministerio de su cargo no tiene noticia de que últimamente se haya concedido el referido permiso a ningún vecino, como lo reconoce el mismo quejoso, de donde resulta improcedente el amparo interpuesto contra él. Acompañó a su informe los antecedentes, en los que consta que a solicitud de los interesados se dictó la resolución impugnada, el diecinueve de mayo de mil novecientos treinta, en los términos que ya se relacionaron.

Durante la dilación probatoria no se aportó ninguna prueba y concluido el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

En la resolución ministerial que se impugna, claramente se consignó que se concedía el permiso solicitado, "en la inteligencia de que con tales siembras no deben perjudicarse bienes raíces de particulares ajenos a dicha faja nacional. Este permiso deberá renovarlo anualmente la Jefatura Política que corresponde, quien enviará a este despacho, una nómina de los agraciados con especificación de la cantidad de terreno que a cada uno

se le da con el fin indicado". Se advierte en consecuencia, que el hecho de que se querrela el recurrente no está basado en tal resolución, porque en ella se dejan a salvo los derechos de propiedad particular y además, cada permiso debía renovarse anualmente con conocimiento del Ministerio de Agricultura, y durante el trámite del presente recurso, no se probó que se hubiera cumplido esta condición o que hubiera sido el Ministro de Agricultura quien autorizó el acto reclamado, por lo que resulta manifiesta la improcedencia del amparo. Artículo 79, 80, 84 y 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 90., 100. y 11 del Decreto Legislativo 1539, declara: SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Obaldo Caballeros Castillo, contra el Procurador General de la Nación.

Corte Suprema de Justicia Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Obaldo Caballeros Castillo contra el Procurador General de la Nación, con fundamento en que en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil inició juicio de divorcio contra la señora Berta Lidia Díaz Otero, habiendo obtenido sentencia en su favor; la cual contenía, entre otras, algunas disposiciones relativas a la guarda de los hijos habidos durante el matrimonio, mandando que el mayor debía quedar en poder del recurrente y los tres restantes al cuidado de la madre. Que como ésta dejó abandonados a los menores en la puerta de la casa de la madre del señor Caballeros Castillo, con motivo de un viaje que hizo a los Estados Unidos de Norte América, él no tuvo más remedio que recogerlos y poner el hecho en conocimiento de las autoridades. Que al regresar de ese viaje la señora Díaz Otero ampara da por una orden arbitraria del Procurador Gene-

ral de la Nación, procedió a sacar a sus hijos del colegio en que se hallaban y como no logró apoderarse de la menor Lidia Hortensia, se dirigió a la casa de su ex suegra siempre amparada por el orden en mención y pretendió entrar a la fuerza valiéndose de que iba acompañada por varios policías y un jefe militar, sin lograr su intento.

Sigue diciendo el recurrente que la señora Díaz Otero ante ese fracaso consiguió que el Procurador General de la Nación le diera una nota, la que acompañó marcada con la letra "B", con la cual pretendió coaccionarlo para que le entregara ropa de sus hijos que nunca ha tenido en su poder. Que como la actuación de su ex cónyuge se verificó con el respaldo del Procurador General de la Nación quien actuó al margen de la ley pretendiendo obligarlo a ejecutar actos restrictivos de sus derechos, sin haber sido oído, oído y vencido en juicio y atemorizándolo con amenazas de detención corporal, ocurre ante esta Corte a efecto de que se le ampare y se ordene a dicho funcionario suspender todo procedimiento en su contra. Señaló como violadas por el Procurador General de la Nación las garantías contenidas en los artículos 40, 43, 44, 45, 56, 60 y 74 de la Constitución de la República y pidió: que previos los trámites de ley se declare procedente el amparo ordenando el cese de cualquier procedimiento en su contra de parte del Ministerio Público; y como consecuencia prevenir al Procurador General de la Nación que deje de inmiscuirse en asuntos ajenos a su competencia.

Tramitado el recurso el Procurador General de la Nación al acompañar los antecedentes negó los hechos que le imputa Carlos Obaldo Caballeros Castillo y explicó que si el despacho a su cargo libró el oficio número trescientos sesenta de fecha catorce de octubre del año en curso, ello se debió a que la señora Lidia Berta Díaz se presentó a su oficina ese mismo día, poniendo en su conocimiento que el señor Caballeros Castillo no había cumplido con pagarle la pensión alimenticia mensual de ciento cincuenta quetzales, que le había fijado el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil; y que necesitaba que dicho señor le entregara la ropa de sus hijos y el uniforme que deberían usar al día siguiente para poder examinarse, pues si no se presentaban uniformados no los examinarían.

Que sus actuaciones estaban enmarcadas dentro de las leyes que permitían al Ministerio Público gestionar las medidas necesarias y urgentes para la salvaguarda de los bienes y personas de los menores de edad; pero que dada la situación ilegal en que se había colocado el recurrente por su renuencia a prestar los alimentos a que estaba

obligado, el despacho a su cargo intervendría con toda energía a efecto de que no se hicieran ilusorias las disposiciones legales protectoras de dichos menores.

CONSIDERANDO:

Que si bien de lo manifestado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, y de lo que aparece de las actuaciones, se ve que en este caso dicho Funcionario en el cumplimiento de las atribuciones que la ley le asigna en el ámbito de los asuntos relativos a la familia, actuó por sí en vez de gestionar ante la Autoridad judicial lo pertinente, tal conducta no constituye violación de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 40, 43, 44, 45, 56, 60 y 74 de la Constitución de la República en perjuicio del recurrente y que éste menciona como infringidas; por lo que el recurso que se examina debe declararse sin lugar. Artos. 10, inciso a), 27 inciso d) del Decreto Legislativo 1539; 85 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen además los artículos 222, 223, y 234 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver DECLARA: sin lugar el recurso de Amparo interpuesto por Carlos Obaldo Caballeros Castillo contra el Procurador General de la Nación. Notifíquese, archívense las diligencias del recurso y devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Ayclnena.—G. Aguilar Fuentes.—
J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C. —

AMPARO

Alfredo Silva Romero, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Para resolver se examina el recurso de amparo interpuesto por Alfredo Silva Romero, en representación de la Empresa "Acroservicios de Emergencia, Meyer y Compañía Limitada", contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, con fundamento en los siguientes hechos:

Que la Empresa indicada ha venido operando en el país al amparo de licencias que se le han con-

ferido, entre las que se encuentra la identificada con el número ciento dos extendida el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco por la que se le autorizó para hacer vuelos con carga y pasajeros, en emergencia, sin itinerario fijo, en rutas no paralelas y en campos donde no presten servicios los aviones de la Empresa Nacional Aviataca; que el veintidós de agosto próximo pasado, la Dirección General de Aeronáutica Civil le notificó que por resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se habían mandado suspender dos de las licencias de que goza la Compañía, sin hacer ninguna alusión a la número ciento dos, ya relacionada; pero eso no obstante la Dirección General indicada se negó a autorizar el vuelo de las naves que estaba respaldado con la licencia número ciento dos, la cual no está comprendida en la resolución ministerial, con lo que se han irrogado daños cuantiosos a la Empresa y se le ha colocado en situación de no poder interponer ninguna clase de recursos administrativos, por tratarse de una medida de hecho ordenada por el Ministro sin haberse llenado ningún formalismo previo ni citado y oído a la Compañía afectada, por lo que considera procedente el amparo a efecto de que se mantenga a su representada en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; pidió que como medida urgente se acordara la suspensión provisional del acto que motiva el recurso, ofreció las pruebas pertinentes y citó los preceptos legales que a su juicio fueron infringidos.

Al tramitarse el recurso se concedió el amparo provisional y en su oportunidad el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas informó: que los antecedentes del asunto a que se refiere el recurrente, se encuentran en el tribunal con motivo de otro recurso de igual naturaleza interpuesto por el mismo Silva Romero, y que como las licencias en cuestión fueron otorgadas con base en las facultades discrecionales de la administración, considera que el recurso no procede, porque además el interesado puede hacer uso de los recursos administrativos que autoriza la ley.

Durante el término probatorio el recurrente pidió se tuvieran como prueba de su parte el expediente seguido en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el que se encuentra la resolución número ciento dos dictada el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco mediante la cual se otorgó la licencia relacionada; y el acta notarial, en la cual consta que no se dejó volar ningún avión de la Empresa Aerservicios de Emergencia.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interesado sustenta la tesis de que es procedente el amparo, porque no estando comprendida la suspensión de la licencia que se le habla concedido, en la resolución ministerial fechada el veintinueve de agosto próximo pasado, no puede interponer ningún recurso de carácter administrativo en defensa de sus derechos que estima vulnerados; pero esta afirmación no es exacta, pues aunque efectivamente en dicha resolución no está comprendida la autorización identificada con el número ciento dos, esta circunstancia no le impide de manera alguna recurrir en la vía administrativa para impugnar la orden en virtud de la cual se dejó en suspenso la referida autorización, porque la Constitución de la República, al estatuir las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresamente determina entre ellas, la de conocer en caso de contienda originada "por actos o resoluciones" en los que la Administración Pública proceda en ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de discusión de contratos y concesiones administrativas. De manera que no es indispensable la existencia de una resolución para que pueda recurrirse en la vía administrativa, hasta que mediante un acto se vulneren derechos de esa naturaleza, y como en el presente caso, se trata además de una incidencia relacionada con la celebración de un contrato entre la Administración Pública y una persona jurídica de carácter privado, es indudable que la contienda debe resolverse por la jurisdicción contencioso-administrativa y de consiguiente no se justifica el amparo reclamado, porque la Constitución de la República determina su improcedencia en los asuntos de orden administrativo que se ventilan conforme sus leyes y procedimientos, y la ley que lo regula también estatuye que no procede en tales asuntos con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia. Artículos 79, 80, 82, 84, 85, 194 de la Constitución de la República y 27 inciso b) del Decreto Legislativo 1539.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 10., 30., 80., 100., 110. del Decreto Legislativo 1539 declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.
—J. A. Ruano Mejía.—Arnolfo Reyes.—Carlos Arlas Ariza.—Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por Julio Emilio Arana Sánchez contra el Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por Julio Emilio Arana Sánchez contra el Tribunal Electoral.

Según lo expuesto por el recurrente, el día treinta y uno de agosto del año en curso se practicaron elecciones para Síndico Primero de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, habiéndole sido favorable la elección con una mayoría de votos sobre el otro candidato José Rogelio Sifontes, postulado por el Partido Movimiento Democrático Nacionalista. Que no obstante de habersele notificado oficialmente por la Corporación Municipal del resultado de la elección, por gestión del otro candidato Sifontes, el Tribunal Electoral dio el triunfo a dicho candidato, declarando nula la elección recaída en él. Que como no existe razón para no haberle adjudicado el cargo pues su única militancia política ha sido en el Partido Revolucionario, lo cual no le incapacita legalmente, considerando además que aún procediendo la nulidad debió haberse convocado a nuevas elecciones, interponía amparo contra lo resuelto por el Tribunal Electoral, pidiendo de inmediato amparo provisional a fin de que se dejara en suspenso la toma de posesión de José Rogelio Sifontes.

Al darse trámite al recurso, por no concurrir ninguna de las circunstancias legales, se denegó el amparo provisional.

El Tribunal Electoral informó que, como podía verse de los antecedentes, dicho Tribunal no había declarado nulas las elecciones, sino que el recurrente Arana Sánchez se encuentra legalmente incapacitado para desempeñar el cargo de Síndico, en virtud de hallarse incluido en las nóminas establecidas por los Decretos 48 y 59 de la Junta de Gobierno y artículo 90, inciso 3o. del Decreto 200 del Presidente de la República; y que al adjudicar el cargo a José Rogelio Sifontes, el Tribunal obró de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Electoral.

Abierto a prueba el recurso el interesado presentó como pruebas cuatro certificaciones, tres ex-

tendidas por el secretario municipal de Cuilapa y una por el Tribunal Electoral de la misma ciudad.

Concluido el trámite, previamente a resolver, a petición del recurrente se mandó practicar inspección judicial en el libro, registro o archivo en donde consta la inclusión de Arana Sánchez en las listas a que se refiere el respectivo informe de la Secretaría Privada de la Presidencia, comisionándose al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal. En tal diligencia se hizo constar el detalle de los datos consignados en diferentes documentos de los cuales aparece que el recurrente desarrolló varias actividades como miembro del Partido Revolucionario, del Comité Agrario departamental de Santa Rosa, como líder comunista en la finca "Villanías" del mismo departamento, así como que estuvo preso como reconocido comunista por haberse enrolado en actividades subversivas.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral, contra las votaciones, declaratoria de elecciones, escrutinios y demás actos electorales, solamente procede la acción de nulidad; y contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Tribunal Electoral, no cabe más recurso que el amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Como puede verse de los antecedentes, las resoluciones del Tribunal Electoral por las que se declaró legalmente incapacitado al recurrente para desempeñar el cargo de Síndico Primero de la Municipalidad de Cuilapa y se adjudicó a José Rogelio Sifontes, no fueron impugnadas mediante la correspondiente acción de nulidad para hacer posible, de conformidad con la ley, la reclamación de amparo. Por consiguiente, sin que exista decisión del Tribunal Electoral que pueda ser materia de este recurso, proceda resolver lo pertinente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en concepto de Tribunal de Amparo y con fundamento en lo que prescriben los artículos 3o., 10 y 27 del Decreto Legislativo 1358; 222 y 223 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes.

Luis Valladares y Aycinena.—G. Aguilar Fuentes.—J. A. Ruano Mejía.—Arnoldo Reyes.—Alb. Ruiz A.—Ante mí: Juan Fernández C.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el año, de enero a diciembre de 1958

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTALES
Corte Suprema de Justicia	2,932	887	146	3,765
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	3,194	718	133	4,045
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	2,671	1,112	509	4,292
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	250	68	38	356
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	847	243	132	1,222
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	1,862	170	126	1,958
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	68	17	2	88
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	8,539	867	295	9,561
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	7,473	1,004	318	8,795
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	9,908	1,026	327	11,261
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	9,760	991	225	10,972
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,465	715	168	4,338
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	6,145	892	275	7,112
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	914	1,072	34	2,020
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	2,453	1,203	69	3,725
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	2,345	601	119	3,056
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	2,514	708	76	3,298
Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla	1,443	911	41	2,395
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	968	258	26	1,252
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	1,814	984	54	2,832
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	717	359	44	1,120
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	1,840	324	54	2,218
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2,706	459	115	3,280
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	196	109	8	313
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	350	93	8	451
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	4,375	432	85	4,892
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,852	863	57	2,772
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	1,465	148	23	1,636
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,269	168	20	1,457
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1,909	449	32	2,290
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	2,029	427	51	2,517
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	89	84	1	174
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	1,782	136	30	1,948
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	719	270	10	999

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTALES
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitupéquez	3,217	1,708	61	4,986
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	946	242	40	1,228
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1,254	121	57	1,432
Juzgado de Inquilinato	422	680	744	1,846
TOTAL	96,408	20,890	4,544	121,852

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el año, de enero a diciembre de 1958

RAMO PENAL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTALES
Corte Suprema de Justicia	5,137	1,356	70	6,563
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	45	13	133	191
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	26	1	25	52
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	1,484	859	1,373	3,716
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	1,332	433	742	2,507
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	2,048	592	810	4,050
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	2,038	672	1,132	3,842
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones	1,932	617	732	3,281
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,025	1,383	131	6,539
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	7,717	4,668	332	12,717
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,771	4,971	259	10,001
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	6,347	1,994	273	8,614
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	9,767	2,310	305	12,382
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	6,574	4,767	285	11,626
Auditoría de Guerra, Guatemala	690	1,169	51	1,910
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	3,126	1,056	163	4,345
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	3,250	2,007	81	5,338
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	9,563	2,519	135	12,217
Juzgado de 1a. Instancia, Chiquimula	7,529	1,948	190	9,667
Juzgado de 1a. Instancia, Escuintla	8,679	5,202	255	14,236
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	2,576	461	84	3,120
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	3,621	1,713	170	5,504
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	6,027	3,624	145	9,796
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	12,144	1,535	107	13,786
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	5,365	2,714	238	8,317
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	484	334	1	819
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	4,813	525	69	5,407
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	5,513	4,314	207	10,034
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	8,570	2,869	321	11,760
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	10,148	2,210	263	12,621
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	2,376	1,070	151	3,597
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	4,749	1,342	95	6,186
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	7,979	2,390	266	10,635

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTALES
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	404	498	7	909
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	10,937	1,944	158	13,039
Juzgado de 1a. Instancia, Sohilá	6,605	1,244	76	7,985
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	6,712	3,564	294	10,570
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	4,218	966	96	5,302
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1,090	731	107	1,928
Juzgado de Sanidad	6,182	1,391	837	8,410
TOTAL	204,201	75,843	11,453	291,497

RESUMEN:

TOTAL RAMO PENAL	204,201	75,843	11,453	291,497
TOTAL RAMO CIVIL	96,409	20,896	4,544	121,852
	300,610	96,742	15,997	413,349

FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Lic. Luis Valladares y Aycinena

11 Av. 9-15, Zona 1.
Tel. Of. 3940, Part. 2562.

MAGISTRADO:

Lic. Gregorio Aguilar Fuentes

3a. Av. 3-27, Zona 1.
Tel. Of. 2308, Part. 4962.

MAGISTRADO:

Lic. José Arturo Ruano Mejía

11 Av. "A", 11-64, Zona 2.
Tel. Of. 3945.

MAGISTRADO:

Lic. Arnoldo Reyes Morales

15 C. "A", 11-49, Zona 1.
Tel. Of. 2965.

MAGISTRADO:

Lic. Alberto Ruiz Aguilar

21 C. y 6a Av. 5-40, Zona 11
Tel. Of. 2368.

SECRETARIO:

Lic. Juan Fernández Córdova

9a. Av. 16-20, Zona 1.
Tel. Of. 3941.

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Carlos Arias Ariza

3a. Av. 20-38, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. Francisco Rendón C.

10a. Av. "A", 1-35, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. Miguel Álvarez Lobos

17 C. 7-49, Zona 1.

MAGISTRADO

SUPLENTE: Lic. Romeo Augusto de León

10a. C. 8-57, Zona 1.

SECRETARIO: Lic. Víctor V. Guerrero

15 Av. 40-18, Zona 8.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. José Luis Merlos Ruano

18 Av. "B", 2-55, Zona 8.

MAGISTRADO: Lic. Augusto Linares Letona

7a. C. 7-12, Zona 2.

MAGISTRADO: Lic. Héctor Villagrán

18 C. 3-16, Zona 1.

MAGISTRADO

SUPLENTE: Lic. Carlos B. Rivera

17 C. 6-30, Zona 1.

MAGISTRADO

SUPLENTE: Lic. Ricardo Marroquín M.

1a. Av. 10-58, Zona 3.

SECRETARIO: Lic. J. Luis Rosales P.

15 C. 11-63, Zona 1.

SALA TERCERA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Rogelio Vargas Solórzano

9a. C. "A", 1-15, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. José Juan Álvarez

3a. Av. 4-72, Zona 1.

MAGISTRADO: Lic. José Santa Cruz Ríos

9a. C. 12-77, Zona 1.

MAGISTRADO

SUPLENTE: Lic. Leopoldo Maldonado S.

10a. Av. 4-61, Zona 1.

MAGISTRADO

SUPLENTE: Lic. Miguel Alfredo Gil

2a. Av. 4-78, Zona 1.

SECRETARIO: Lic. H. Edmundo Zea Ruano

2a. C. 9-75, Zona 2.

SALA CUARTA DE APELACIONES: (Quezaltenango)

PRESIDENTE: Lic. Alfonso Villagrán Alvarado.
MAGISTRADO: Lic. Ricardo Vides Menéndez.
MAGISTRADO: Lic. Everardo Barrios Méndez.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Alfredo Guzmán Pineda.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Rafael Aycinena Salazar.
SECRETARIO: Lic. Manuel Velarde S.

SALA QUINTA DE APELACIONES: (Jalapa)

PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante.
MAGISTRADO: Lic. Arturo Centeno Menéndez.
MAGISTRADO: Lic. Alfredo E. Figueroa.
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. José Luis Vargas Palencia.
SECRETARIO: Señor Emilio García Arévalo.

SALA SEXTA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Alberto Argueta Sagastume	Calle Martí, 11-13, Zona 6.
MAGISTRADO: Lic. Virgilio Alvarez Castro	4a. C. 17-81, Zona 6.
MAGISTRADO: Lic. Reginaldo Menéndez Flores	4a. Av. «A» 7-83, Zona 10.
MAGISTRADO	
SUPLENTE: Lic. Evaristo García Merlos	13 Av. 12-17, Zona 1.
MAGISTRADO	
SUPLENTE: Lic. Manuel Menéndez Ríos	16 Av. «A» 4-52, Zona 1.
SECRETARIO: Lic. Miguel Díaz Valdés	Faseje Rubio No. 218, 3er. piso.

SALA SEPTIMA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Francisco E. Rodríguez G.	5a. Av. 3-65, Zona 13
MAGISTRADO: Lic. Julio Contreras Rodríguez	12 Av. 2-53, Zona 2.
MAGISTRADO: Lic. Héctor Paredes Luna	4a. C. 3-47, Zona 10.
MAGISTRADO	
SUPLENTE: Lic. Joaquín Montenegro Paniagua	3a. C. 0-60, Zona 1.
MAGISTRADO	
SUPLENTE: Lic. Benjamín Lemus Morán	21 Av. 39-57, Zona 12.
SECRETARIO: Lic. Oscar González R.	8a. Av. «A» 7-54, Zona 2.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

PRESIDENTE: Lic. Carlos Rodríguez Cerna	11 Av. «A» 6-51, Zona 2.
MAGISTRADO: Lic. Arturo Aroch Navarro	9a. Av. 12-30, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Roberto Martínez Sobral	6a. Av. 3-38, Zona 1
MAGISTRADO	
SUPLENTE: Lic. Roberto Serrano Alarcón	4a. Av. 5-13, Zona 1.
SECRETARIO: Lic. Carlos Luján Álvarez	2a. Av. 5-47, Zona 1.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA: (Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL

Primero: Lic. José María Moscoso Duarte.
 Segundo: Lic. Benjamín Garzón Villatoro
 Tercero: Lic. Manuel Franco Girón.
 Cuarto: Lic. Luis Alberto Pimentel García.
 Quinto: Lic. Hugo Américo Lobos.
 Sexto: Lic. Carlos Corzantes Molina.

RAMO PENAL:

Primero: Lic. Rafael Alonzo Fajada.
 Segundo: Lic. Evaristo García Marín.
 Tercero: Lic. Simón Ricardo Gilva.
 Cuarto: Lic. Francisco Fonseca Penedo.
 Quinto: Lic. Mario Guillermo Ineri Correa.
 Sexto: Lic. Humberto Velásquez Aguirre.

DEPARTAMENTALES:

Alta Verapaz	Lic. Luis René Sandoval Martínez.
Baja Verapaz	Lic. Ricardo Ortiz Molina.
Chimaltenango	Lic. Valentín C. Gramajo Castilla.
Chiquimula	Lic. Francisco Cetina Pacheco.
El Progreso	Lic. Tomás Franco Cheguey.
Escuintla	Lic. Manuel de J. Caravantes Pozuelos.
Huehuetenango	Lic. Carlos Guzmán Estrada.
Izabal	Lic. Carlos Octavio de León Toledo.
Jalapa	Lic. Germán Ovidio Castañeda y Castañeda
1o. de Juliapa	Lic. Alfredo Valle Calvo.
2o. de Juliapa	Lic. J. Antonio Villacorta h.
Petén	Lic. Carlos Anibal Argueta Méndez.
1o. de Quezaltenango	Lic. Marciano Castillo Rodas.
2o. de Quezaltenango	Lic. Domingo Ayerdi Lavarreda.
Quiché	Lic. Efraín Peñalva.
Retalhuleu	Lic. Gustavo Alfonso de León.
Sacatepéquez	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda.
1o. de San Marcos	Lic. Isai Cabrera Gutiérrez.
2o. de San Marcos	Lic. Roberto Villagrán Vásquez.
Santa Rosa	Lic. Rafael Callejas
Sololá	Lic. José Barillas Calzía.
Suchitepéquez	Lic. René Barillas Calzía.
Totonicapán	Lic. Carlos Roque Muñoz.
Zacapa	Lic. José Víctor Taracuna Alba.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL:

RAMO CIVIL:

Primero: Br. Ricardo Lara Gálvez.
 Segundo: Br. Urbano Gramajo Castilla.
 Tercero: Br. Ernesto Berger Barrios.
 Cuarto: Br. Roberto Mancilla Polanco.
 Quinto: Br. Miguel Ángel Andriano.

RAMO PENAL:

Primero: Br. Luis Alberto Elias Tórtola.
 Segundo: Br. Carlos Ramiro Reyes Leal.
 Tercero: Br. Edmundo Cabrera Cruz.
 Cuarto: Br. Oscar E. Taracuna Godínez.
 Quinto: Br. J. Efraín Calderón M.
 Sexto: Br. Neftalí Navas Paiz.
 Séptimo: Br. Augusto Rosales Arriola.
 Octavo: Br. Francisco Sánchez Montes.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

MAGISTRADO

COORDINADOR

DE TRABAJO: Lic. Gonzalo Mejía Cigarroa 3a. C. 3-10, Zona 1.

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:

PRESIDENTE: Lic. Luis Juárez y Aragón 12 Av. «A» 0-42, Zona 7. Km. 10.
 MAGISTRADO: Lic. Carlos Rodríguez Aragón 18 Av. 3-03, Zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. Julio Morales Arriola 10a. Av. 2-12, Zona 1.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Rafael Zea Ruano 1a. Av. 1-74, Zona 1.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Roberto Molina Baca 12 C. 6-04, Zona 9.
 SECRETARIO: Br. Luis Armando Guerra 27 C. «A» 30-38, Zona 5.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO

PRESIDENTE: Lic. Roberto Klée Fleishman 12 Av. 3-73, Zona 2.
 MAGISTRADO: Lic. Federico Guillermo Arauz Aguilar 13 Av. 7-52, Zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. José René Cárcamo 6a. Av. 3-74, Zona 2.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Rodolfo Gulliolli García 5a. Av. 7-17, Zona 10.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Domingo Samayoa Rueda 10a. Av. y 12 C., Zona 1.
 SECRETARIO: Lic. Manuel Cerdón Duarte 4a. C. 12-52, Zona 1.

JUZGADOS DE TRABAJO:

JUECES: Primero: Lic. Alfredo Rouanet Hillertman
 Segundo: Lic. Julio García Castillo.
 Tercero: Lic. Carlos de León Cabrera.
 Cuarto: Lic. Felipe de la Peña Flores.

RESIDENCIA: Ciudad capital.

ZONA NUMERO UNO:

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa, El Progreso y Sacatepéquez.

ZONA NUMERO DOS:

Jurisdicción: Escuintla.
 Residencia: Escuintla, Escuintla.
 Juez: Lic. Ricardo Álvarez González.

ZONA NUMERO TRES:

Jurisdicción: Suchitepéquez y Retalhuleu.
 Residencia: Suchitepéquez, Mazatenango.
 Juez: Lic. Oscar Najarro Ponce.

ZONA NUMERO CUATRO:

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán.

Residencia: Quezaltenánigo, Quezaltenango.
 Juez: Lic. Jorge Nowell de León.

ZONA NUMERO CINCO:

Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz.
 Residencia: Alta Verapaz, Cobán.
 Juez: El de 1a. Instancia de Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

Jurisdicción: Izabal, Zacapa y Chiquimula.
 Residencia: Izabal, Puerto Barrios.
 Juez: Lic. Alfredo Tábora Medrano.

ZONA NUMERO SIETE:

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.
 Residencia: Jalapa, Jalapa.
 Juez: El de 1a. Instancia de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

Jurisdicción: Quiché, Huehuetenango y Sololá.
 Residencia: Santa Cruz del Quiché.
 Juez: El de 1a. Instancia del Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

Jurisdicción: Petén.
 Residencia: Ciudad Flores, Petén.
 Juez: El de 1a. Instancia del Petén.

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato:	Juez: Lic. Pablo Porres López.
Juzgado de Sanidad:	Juez: Lic. Luis Amadeo Izaguirre.
Juzgado de Tránsito:	Juez: Cnel. Carlos Humberto Ceballos.
Auditor de Guerra:	Auditor: Lic. Lisandro de León Méndez.

SERVICIO MEDICO FORENSE:

Jefe Médico Forense Encargado del servicio:	Dr. Arturo Carrillo.
Jefe Encargado de Casos Hospitalizados:	Dr. Alfredo Gil Gálvez.
Médico Auxiliar:	Dr. Mariano Cahueque.

DEPARTAMENTALES:

Médico Forense de Quezaltenango:	Dr. Raúl Cerdón Flores.
Médico Forense de Escuintla:	Dr. Francisco Fuentes Peruccini.
Médico Forense de Chimaltenango:	Dr. Julio Gerardo Soto Bustamante.
Médico Forense de Jutiapa:	Dr. Rodolfo Menéndez Larrazábal.
Médico Forense de San Marcos:	Dr. Enrique Sarti.
Médico Forense de Suchitupéquez:	Dr. Arturo García y García.
Médico Forense de Zacapa:	Dr. Oscar Welheim.
Médico Forense de Santa Rosa:	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Jalapa:	Dr. Antonio Carias R.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES:

(Correspondiente desde el 1o. de Septiembre de 1957.

SALAS DE APELACIONES:

SALA PRIMERA: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil.—Guatemala.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil.—Guatemala.

Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil.—Guatemala.

Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales de:
Alta Verapaz.

Baja Verapaz.

El Progreso.

Suchitepéquez.

Santa Rosa.

Retalhuleu.

SALA SEGUNDA:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil.—Guatemala.

Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil.—Guatemala.

Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil.—Guatemala.

Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales de:
Chimaltenango.

Sacatepéquez.

Quiché.

Petén.

Escuintla.

Sololá.

SALA TERCERA:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal.—Guatemala.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal.—Guatemala.

Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales de:
Santa Rosa.

Chimaltenango.

El Progreso.

Sacatepéquez.

SALA CUARTA:

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.—Quezaltenango.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.—Quezaltenango.

Y de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales de:
Huehuetenango.

Totonicapán.

San Marcos.

SALA QUINTA:

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales
de:

Cajamula.

Izabal.

Jalapa.

Jutiapa.

Zacapa.

SALA SEXTA:

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal.—Guatemala.
 Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal.—Guatemala.
 Auditoría de Guerra.—Guatemala.
 Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales de:
 Escuintla,
 Baja Verapaz,
 Petén,
 Retalhuleu.

SALA SEPTIMA:

Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal.—Guatemala.
 Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal.—Guatemala.
 Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia Departamentales de:
 Suchitupéquez,
 Quiché,
 Alta Verapaz,
 Sololá.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:**RAMO CIVIL: (Guatemala)**

Juzgado 1o.—Juzgado 1o. de Paz.
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o.—Juzgado 2o. de Paz.
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de Chuarrancho.

Juzgado 3o.—Juzgado 3o. de Paz.
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4o.—Juzgado 4o. de Paz.
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de San José del Golfo.

Juzgado 5o.—Juzgado 5o. de Paz.
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de Chinautla.

Juzgado 6o.—Los asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
 San Juan Sacatepéquez.
 San Raymundo.
 San Pedro Sacatepéquez.
 San Miguel Petapa.
 Palencia.
 San José Pinula.
 Mixco.
 Villa Nueva.
 Villa Canales.
 Amatitlán.
 Fraijanes.

RAMO PENAL: (Guatemala)

Juzgado 1o.—Juzgado 5o. de Paz.

Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez.
San Miguel Petapa.
San José del Golfo.

Juzgado 2o.—Juzgado 1o. de Paz.

Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla.
Mixo.
Villa Nueva.
San José Pinula.

Juzgado 3o.—Juzgado 2o. de Paz.

Tribunal para menores.
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales.
San Juan Sacatepéquez.
Palencia.

Juzgado 4o.—Juzgado 4o. de Paz.

Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán.
Frajanes.
San Pedro Ayampuc.
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 5o.—Juzgado 3o. de Paz.

Juzgado 5o. de Paz.
Y los asuntos Penales del Juzgado de Paz de:
Churranchó.

Juzgado 6o.—Juzgado 7o. de Paz.

Juzgado 8o. de Paz.
Juzgado de Tránsito.

QUEZALTENANGO:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.—Juzgado 1o. de Paz.

Y los asuntos de los Juzgados de Paz de:
Coatepeque.
Génova.
San Juan Ostuncalco.
Olintepeque.
San Carlos Sija.
El Palmar.
Cajolá.
Cabricán.
Huitán.
San Francisco la Unión.
Palestina.
San Miguel Sigüilá.

QUEZALTENANGO:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.—Juzgados 2o. y 3o. de Paz.
 Y los asuntos de los Juzgados de Paz de:
 Colimba.
 Flores Costa Cuca.
 San Martín Sacatepéquez.
 Salcajá.
 Álmolonga.
 Cantel.
 San Mateo.
 Sibilla.
 Zunil.
 Concepción Chiquirichapa.
 La Victoria.

SAN MARCOS:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.—Los asuntos de los Juzgados de Paz de:
 Malacatán.
 Tejutla.
 San Miguel Ixtahuacán.
 Tacaná.
 El Tumbador.
 Catarina.
 Ocos.
 El Quetzal.
 Pajapila.
 San Cristóbal Cucho.
 Esquipulas Palo Gordo.
 Tajumulco.
 Nuevo Progreso.

SAN MARCOS:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.—Los asuntos de los Juzgados de Paz de:
 Ayutla.
 San Pedro Sacatepéquez.
 Comitancillo.
 Concepción Tutuapa.
 Sibinal.
 San José El Rodeo.
 Ixchiguan.
 San Pablo.
 La Reforma.
 San José Ojetenán.
 Sipacapa.
 San Antonio Sacatepéquez.
 San Rafael Pie de la Cuesta.
 Río Blanco.
 San Lorenzo.

JUTIAPA:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.—Los asuntos de los Juzgados de Paz de:
 Yupiltepeque.
 Zapotitlán.

Jerez.
El Adelanto.
Pasaco.
Quezada.

JUTIAPA:

Juzgado 2a. de la Instancia.—Los asuntos de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita.
Santa Catarina Mita.
Moyuta.
El Progreso.
Agua Blanca
Ateseatempa.
Comapa.
Jalpatagua.
Conguaco.
San José Acatempa.

TRIBUNALES DE TRABAJO:

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:

Zona Número Uno Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo.
Zona Número Dos
Zona Número Cuatro
Zona Número Cinco
Zona Número Nueve

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:

Zona Número Uno Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo.
Zona Número Tres
Zona Número Seis
Zona Número Siete
Zona Número Ocho

DIRECTORIO JUDICIAL:

PALACIO DE JUSTICIA: 9a. Av. y 14 Calle.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Vocal 1o.	" 3940
Vocal 2o.	" 3945
Vocal 3o.	" 2965
Vocal 4o.	" 2168
Secretaría	" 3941
Tesorería Judicial	" 3206

CORTE DE APELACIONES:

Sala 3a. de Apelaciones.

8a. Av. 5-34, Zona 1. Tel. 3944

Sala 6a. de Apelaciones.

8a. Av. 5-34, Zona 1 Tel. 5496.

Sala 7a. de Apelaciones.

5a. C. 5-33, Zona 1.

Sala 1a. de Apelaciones	" 3942
Sala 2a. de Apelaciones	" 3943

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL	Departamento de Estadística Judicial.
ORGANISMO JUDICIAL:	Archivo General de Protocolos.
	Archivo General de Tribunales.
	Biblioteca del Organismo Judicial.
	Gaceta de los Tribunales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

RAMO CIVIL:

Primero:	14 C. 9-23, Zona 1.	Tel. 3761
Segundo:	14 C. 9-23, Zona 1.	" 3762
Tercero:	12 C. 10-45, Zona 1.	" 3763
Cuarto:	12 C. 10-45, Zona 1.	" 4460
Quinto:	15 C. 8-45, Zona 1.	"
Sexto:	15 C. 8-45, Zona 1.	"

RAMO PENAL:

Primero:	5a. C. 10-23, Zona 1.	Tel. 3764
Segundo:	6a. Av. 2-62, Zona 1.	" 3765
Tercero:	6a. Av. 2-62, Zona 1.	" 3766
Cuarto:	5a. C. 10-23, Zona 1.	" 4943
Quinto:	9a. C. 0-39, Zona 1.	" 2487
Sexto:	5a. C. 5-33, Zona 1.	"

JUZGADOS DE PAZ:

RAMO CIVIL:

Primero:	Av. Bolívar 28-54, Zona 3.	Tel. 4640
Segundo:	9a. Av. 11-35, Zona 1.	" 4641
Tercero:	9a. Av. 11-35, Zona 1.	" 4642
Cuarto:	9a. Av. 11-35, Zona 1.	" 4643
Quinto:	15 C. 8-45, Zona 1.	"

RAMO PENAL:

Primero:	Av. Bolívar 28-54, Zona 3.	Tel. 5007
Segundo:	11 Av. «B» 27-36, Zona 5.	" 0634
Tercero:	9a. Av. 12-74 Zona 1 (altos).	" 4961
Cuarto:	5a. C. 10-23, Zona 1.	" 5506
Quinto:	2a. Av. 11-59, Zona 3.	" 5416
Sexto:	9a. C. 0-39, Zona 1.	" 4809
Séptimo:	15 Av. 2-95, Zona 6.	" 3775
Octavo:	8a. Av. 29-11, Zona 8.	"

TRIBUNALES DE TRABAJO:

MAGISTRATURA DE COORDINACION:	6a. C. 2-43, Zona 1.	Tel. 2219
Sala 1a. de Trabajo:	6a. Av. 1-73, Zona 1.	" 4716
Sala 2a. de Trabajo:	6a. C. 2-43, Zona 1.	" 2219

Juzgado 1o. de Trabajo:	17 C. 9-45, Zona 1.	Tel. 4715
Juzgado 2o. de Trabajo:	6a. C. 2-43, Zona 1.	" 5443
Juzgado 3o. de Trabajo:	4a. C. 4-38, Zona 2.	" 5497
Juzgado 4o. de Trabajo:	6a. Av. 1-73, Zona 1.	" 2486

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato:	4a. C. 4-38, Zona 2.	Tel. 5153
Juzgado de Tránsito:	9a. Av. 12-74, Zona 1 (altos)	" 4717
Juzgado de Sanidad:	9a. Av. y 15 C., Zona 1.	" 2110
Auditoría de Guerra:	7a. Av. 3-58, Zona 1.	" 4473
Tribunal de lo Contencioso Administrativo:	8a. C. 9-45, Zona 1.	" 4538
Servicio Médico Forense:	Hospital General.	" 3511

Abogados y Notarios inscritos durante el año 1958

Enero	15	— Carlos Octavio de León Toledo.
	16	— Victor Adrián González Pineda.
	21	— Lionel Alberto Gálvez Urrutia.
Febrero	20	— Carlos Rivas Herrera.
	27	— Amílcar Morales Cardona.
Abril	19	— Rubén Chávez Ríos.
Mayo	5	— Juan Deutschmann Mirón.
	13	— Leonel Mendizábal Escobar.
	14	— Roberto Villagrán Vásquez.
	16	— Ricardo Ortiz Molina.
	23	— Epaminondas González Dubón.
Julio	8	— Carlos Roque Muñoz.
	17	— Carlos Alberto Castañeda Paz.
	18	— Armando Bravo López.
	29	— Pablo Emilio Valle de la Peña.
Agosto	30	— Rodrigo Antonio Fortuny Martínez.
	4	— Celso Cerezo Dardón.
	25	— Leonel Castro Aceituno.
	25	— Victoriano Álvarez Juárez.
Septiembre	3	— Amílcar Guerra Sandoval.
	10	— Germán Ovidio Castañeda y C.
	10	— Fernando José Quezada Toruño.
	19	— Jorge Toriello Saravia.
	22	— Oscar Najarro Ponce.
Octubre	23	— Edgar Tuna Valladares.
	6	— Vicente Rosales Rojas.
	15	— Enrique Arturo Claverie Delgado.
Noviembre	24	— Ana Josefá Castro Aguilar.
	14	— Victor Raúl Barrios Romano.
	14	— Octavio Augusto Ortiz Sigüenza.
	15	— Carlos García Mendoza.
	15	— Guillermo Álvarez del Cid.
Diciembre	29	— Jorge Aristides Villatoro Herrera.
	3	— Marcial Méndez Mérida.
	4	— Héctor Mario Montano Paz.
	5	— José Luis González Castillo.
	6	— José Armando Orellana Zambrano.
	6	— Justo Pérez Vásquez.
	9	— Gustavo Adolfo López Sandoval.

- 9 — José Ramiro Aragón Ordóñez.
- 9 — Miguel Angel Solis Corado.
- 16 — Federico Villela Jiménez.
- 16 — Ricardo René Bucaro Salaverria.
- 17 — Tulio Armando Vargas Ortega.
- 18 — Luis Felipe Sáenz Juárez.
- 19 — Alfredo Bonatti Lazzari.
- 23 — Tácito Orozco González.
- 23 — Ramón Ovidio López Gil.
- 23 — Carlos Anibal Argueta Méndez.
- 23 — Romerto Martínez Recinos.
- 23 — Jorge Mynor Cerdón Duarte.

COMO ABOGADO:

Noviembre 4 — Eliseo Zelada Martínez.

2o. Semestre de 1958.

Departamento de Estadística Judicial.